

CRISTINA RIBA TREPAT

LA EFICACIA TEMPORAL
DEL PROCESO.
EL JUICIO SIN DILACIONES
INDEBIDAS



1997

JOSÉ MARÍA BOSCH EDITOR – BARCELONA

Al Joan i a la meva família

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

© 1997 Cristina Riba Trepot

Para la presente edición:

© 1997 José M.^a Bosch, Editor

Rosellón, 22

08029 BARCELONA

Diseño cubierta: Luz Bosch

Ilustración: Gemma Riba Trepot

I.S.B.N.: 84-7698-434-0

Depósito legal: B. 15.154-1997

Printed in Spain

Impreso en España

Fotocomposición: *Addenda*, S.C.C.L. Pau Claris, 92. Barcelona
Impresión: Novagràfik. Puigcerdà, 127. Barcelona

PRÓLOGO

Plazo razonable y dilación indebida son dos aspectos de un mismo problema, que con frecuencia se limita a un lamento ya tópico. Quien más y quien menos se queja agriamente de que los juicios tardan mucho. Todo nos parece poco, porque a las puertas de la justicia hay cola y siempre habrá. Se aspira a que la justicia esté por uno, pronta a dar tutela. Las aspiraciones se miden en términos de aceleración teórica. La realidad nos devuelve a los atascos y embotellamientos cuando todos quieren ir al mismo sitio, a la misma hora. La queja se convierte en un lugar común y los comentarios siguen la misma pauta: condolencias, pésame, encogerse de hombros o desesperación. Pero todo eso no arregla el problema, ni siquiera lo abrillanta o disimula.

Todos estos riesgos de caer en el tópico de los planteamientos o respuestas huertas son hábilmente orillados por la obra de la Dra. Riba Trepat. Para ello, el trabajo ha tenido que pagar también el peaje de la dilación, no ha podido ser instantáneo. Pero en este caso el tiempo ha sido un factor positivo, de maduración, de reposo. Aparentemente, un tema así se resuelve en un plis plas. Cuando uno se pone manos a la obra, le cuesta un montón dar un paso más allá de los lugares comunes, es decir, la nada. Al final, las respuestas se revelan sencillas, lapidarias, casi de cajón. Pero justo ahí está la medida de un problema nunca bien resuelto.

Lo primero que ha tenido que superar la Dra. Riba Trepat es el sonsonete de que los plazos procesales no están constitucionalizados. Algo debe haber, porque si no sobraría una ley cargada de plazos, que tratan de parcelar la actividad procesal. Hay que partir de la premisa de que dichos plazos son precisamente los razonables y que cualquier desvío hay que examinarlo con lupa desde la perspectiva constitucional. No se trata de que la infracción automática del plazo se traduzca en agravio constitucional. Pero tampoco hay que relajarse. No cabe una interpretación laxa o extensiva, benevolente con el desvío. Por este camino, el mal ejemplo es descorazonador.

Tampoco hay que cruzarse de brazos y pensar que la cuestión es una tarea reservada al Tribunal Constitucional. Demasiada dilación y demasiadas esperanzas del último día. Hay que invertir el signo de la tutela. El destinatario del plazo es primariamente el Tribunal que en cada momento tiene en sus manos el asunto. Se da por descontado que las partes ya chinchán lo suficiente.

te, reclamando la observancia de las reglas. Pero son los propios Tribunales los que tienen que hacer examen de conciencia en cada momento del estado de cumplimiento de sus deberes procesales. Impulso de oficio es algo más que un rótulo. Cola es también un hecho, cuyas causas hay que analizar y resolver y no siempre lo puede hacer el Tribunal. Pero, en todo caso, caben alternativas para hacer confortable la espera y es obligado usarlas. Las respuestas tampoco pueden quedarse en el tópico.

Una asignatura pendiente, que no deja de examinar la obra, es la relativa a la alergia general a resarcir la inobservancia del plazo con una indemnización económica. El tema suscita reticencias porque equivale a reconocer a menudo el puro incumplimiento injustificado y nadie está libre de pecado. Pero el colmo de la gravedad lo alcanza la insensibilidad del Tribunal Constitucional para asumirlo en los casos desahuciados que le llegan con cuentagotas. El mensaje que deja la obra es suficientemente explícito y es de esperar que no caiga en saco roto.

No quieren estas líneas incidir en demorar más al lector, que todo impulso es nimio cuando se trata de no superar los límites de la razonabilidad.

Barcelona, a uno de septiembre de mil novecientos noventa y siete

*Francisco Ramos Méndez
Catedrático de Derecho Procesal*

ABREVIATURAS

art.	artículo
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
Cc.	Código civil
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos del Hombre
Cfr.	Confrontar
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
cit.	citada
FJ	Fundamento Jurídico
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LGP	Ley General Presupuestaria
LJCA	Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
LPL	Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral
NCP	Nuevo Código Penal
op.	obra
RDP	Rivista di Diritto Procesuale
RAP	Revista de Administración Pública
REDA	Revista Española de Derecho Administrativo
REDI	Revista Española de Derecho Internacional
RCEDH	Reglamento de la Comisión Europea de Derechos del Hombre
RTDPC	Revista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile
RTEDH	Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional

TEDH	Tribunal Europeo de Derechos del Hombre
TS	Tribunal Supremo
TSJ.....	Tribunal Superior de Justicia
vid.....	Véase

I EL FACTOR TEMPORAL EN EL PROCESO

1. EL TIEMPO EN EL PROCESO

La noción intuitiva de *tiempo* nos conduce inexorablemente a la evidencia de la finitud de la vida humana. El ser humano es efímero y, por ello, la dimensión temporal de los actos adquiere una relevancia suprema en el momento de adoptar decisiones respecto a su existencia.

Sin embargo, cuando pretendemos profundizar en dicha noción, y así desentrañar el significado de este elemento fundamental, encontramos serias dificultades para salir del tópico. Es por ello por lo que, no siendo este un estudio filosófico sino jurídico, modestamente partiremos de la premisa de que el tiempo es lo que es; y, aun así, es algo distinto según quien lo contemple.¹

1. *Ad exemplum:*

— «[...] la mente sabia conoce el tiempo y el juicio; que para toda cosa hay tiempo y juicio, y es mucho el mal que pesa sobre el hombre porque no sabe lo que vendrá después [...]. Que la sentencia contra el mal no se ejecuta prontamente, y por eso el corazón de los hombres se llena de deseos de hacer el mal». Eclesiastés, 8, 8 y 11 (250-300 a. de J.C.)

— «Para resumir, las leyes de la ciencia no distinguen entre las direcciones hacia delante y hacia atrás del tiempo. Sin embargo, hay al menos tres flechas del tiempo que sí distinguen el pasado del futuro. Son la flecha termodinámica, la dirección del tiempo en la cual el desorden aumenta; la flecha psicológica, la dirección del tiempo según la cual recordamos el pasado y no el futuro; y la flecha cosmológica, la dirección del tiempo en la cual el universo se expande en vez de contraerse.» HAWKING, Stephen W., *Historia del tiempo. Del big bang a los agujeros negros* (trad. M. Ortúño), Barcelona, 1988, 5.^a ed., p. 199.

— «Los lugares que hemos conocido no pertenecen sólo al mundo del espacio donde los situamos para mayor facilidad. No eran más que un pobre episodio en medio de impresiones contiguas que formaban nuestra vida de entonces; el recuerdo de cierta imagen no es más que la añoranza de cierto instante; y las casas, los caminos, las avenidas son tan fugaces, ¡ay!, como los años.» PROUST, Marcel, *En busca del tiempo perdido. Por el camino de Swann II.* (trad. J. Gómez de la Serna), Madrid, 1985, pp. 259-260.

— «Recuerda que el tiempo es dinero (*time is money*). Quien con su trabajo puede ganar diez chelines diarios y se pasa la mitad del día vagueando, yaciendo en su habitación, aunque únicamente gaste seis peniques para divertirse, no sólo puede contar esto sino que en realidad habrá gastado cinco chelines más.

»Recuerda que el crédito es dinero. Si alguien prolonga la estancia en mis manos del dinero que le debo, me está dejando de más su interés, y todo lo que yo pueda ganar con ese dinero durante aquel tiempo.» FRANKLIN, Benjamin, *Necessary hints to those that would be rich*, Works, vol. II, 1840, p. 80; ídem, «Advice to a young tradesman», Works, vol. II, 1840, p. 87 y ss. (citado por Max WEBER en *L'ètica protestant i l'esperit del capitalisme*, Barcelona, 1988 (trad. Joan Estruch) p. 70).

— «En el procedimiento el tiempo es algo más que oro: es justicia. Quien dispone de él tiene en la mano las cartas de triunfo. Quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado» COUTURE, E.J., *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, Buenos Aires, 1954, p. 37.

Un problema parecido nos alcanza cuando tratamos de abordar la noción de *proceso*. Tampoco en este trabajo se pretende analizar esta institución en sentido general,² sino que nuestro principal objetivo es relacionar ambos conceptos en cuanto realidades inevitablemente asociadas; y, en este sentido, cabe señalar que la doctrina acepta unánimemente la incidencia del factor temporal en el desarrollo del proceso.³

Más aún, la misma idea vulgar de lo que es un proceso hace referencia al *transcurso de tiempo*, o, si se prefiere, a un *conjunto de fases sucesivas*,⁴ cuya inteligencia necesariamente indica una ordenación secuencial de actuaciones diferentes no susceptibles de producirse simultáneamente, por ser, cada una de ellas, causa de la siguiente; de ahí que sea específico en la doctrina, y también en la jurisprudencia, calificar *prima facie* al proceso, entendido, en sentido genérico, como una sucesión de actos jurídicos de naturaleza diversa que se desarrollan en el tiempo.⁵

Así pues, el tiempo constituye un elemento no sólo necesario sino imprescindible en todo proceso, ya que en última instancia se trata de una actividad humana; de modo que, ante la imposibilidad del juicio inmediato,⁶ hemos de concluir que únicamente *Dios* no precisa tiempo para juzgar.⁷

Pues bien, si ya resulta compleja la comunió n entre tiempo y proceso, todavía se complica más si le añadimos la sustancia jurídica. Es decir, del mismo modo que un proceso no puede entenderse sin el elemento temporal, el proceso jurisdiccional tampoco puede imaginarse desconectado del Derecho, ya que, de suyo, es el instrumento que el propio ordenamiento jurídico arbitra para hacer efectivo el ideal de *Justicia* que le proporciona su sentido último.

Por consiguiente, si el tiempo resulta ser indisociable de todo acto huma-

2. Un tratamiento profundo del tema puede verse en RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho y Proceso*, Barcelona, 1978, pp. 31 y ss.

3. Por ejemplo, RAMOS, *Derecho Procesal Civil*, 5.^a ed., Barcelona, 1992, I, p. 331 al igual que SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Los plazos procesales tras las últimas reformas de la LEC y de la LOPJ», *Justicia*, 88, II, p. 293. Sumamente interesante en el ámbito de derecho comparado nos parece el estudio de TROCKER, N., «Il diritto costituzionale di azione e il fattore tempo», en *Processo civile e Costituzione. Problemi di Diritto tedesco e italiano*, Milán, 1974, pp. 225-293.

4. Voz «Proceso» extraída del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 20.^a ed., Madrid, 1970, p. 1.068.

5. *Vid. Cremonini, C.*, «Il tempo nel processo», *Studi parmensi*, 1980, pp. 302 y ss. en donde haciendo una clara analogía entre el proceso y el juego, como teoría de extracción matemática, descubre la relación entre tiempo y movimiento.

6. Como acertadamente apunta SERRA, *Los plazos...*, cit., p. 294 «la dimensión temporal del proceso constituye ciertamente una imperfección necesaria. Lo ideal sería que el proceso fuera instantáneo».

7. «El juicio instantáneo, en un solo acto, sólo Dios puede llevarlo a cabo al juzgar, y ello por cuanto su omnisciencia hace desaparecer la limitación propia de los humanos; Dios, para juzgar no necesita proceso.» FENECH, M., *El proceso penal*, 4.^a ed., Madrid, 1982, p. 16.

no, en tanto en cuanto en el proceso se ordenan fundamentalmente actos jurídicos,⁸ la *cuarta dimensión* adquiere una significación esencial.⁹

Tal significación se deriva no ya de su necesario concurso, sino porque distingue claramente el proceso de otras instituciones jurídicas. De tal manera que el tiempo se constituye en el elemento vertebrador del que no puede sustraerse, y a él le debe su condición de *realidad jurídica dinámica*.

No obstante, y a pesar de su consustancialidad, la incidencia del factor temporal en el proceso no ha sido estudiada de forma sistemática y autónoma, quizás porque se trata de un elemento de la actividad procesal que no puede suprimirse sino, tan sólo, distribuirse.¹⁰ Sea como fuere, el propósito de este trabajo es examinar aquellas instituciones procesales donde la referencia al tiempo es inevitable, para posteriormente estudiar la exigencia de duración razonable del juicio, haciendo especial hincapié en el fenómeno de las dilaciones indebidas.

2. EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

2.1. Las exigencias temporales del proceso

De la aprehensión del proceso como institución dinámica, es decir, que va generándose y evolucionando hasta llegar a su terminación o fin con una

8. Excede en mucho de los objetivos de este estudio analizar exhaustivamente los efectos del tiempo en los actos jurídicos. Sin embargo, desde una perspectiva filosófica resulta de interés el trabajo de BAGOLINI, L., «Significati della parola "tempo" in alcuni discorsi giuridici», *RTDPC*, 1970, pp. 333 y ss. Desde un punto de vista jurídico debemos mencionar a BERGEL, J.L., «Le temps dans le droit», en *Théorie Générale du Droit*, París, 1985, pp. 130-138; el cual se hace eco de la sistematización, realizada por HEBRAUD, del papel del tiempo en el derecho civil.

9. Tal esencialidad proviene de la propia eficacia del derecho. Es decir, mediante el proceso se realiza el derecho, y, en consecuencia, un juicio que no responde a la función que le es propia, determina la existencia de un ordenamiento jurídico formal, o si se quiere ideal, pero en ningún caso efectivo. De ahí que, si la satisfacción de las expectativas del ciudadano que accede a la jurisdicción no se produce en un margen temporal adecuado a las necesidades sociales de cada momento histórico, la esperanza jurídica se ve frustrada, y con ella desaparece la razón que motivó la cesión al Estado de la defensa de los intereses particulares.

Por ello, a lo largo de estas páginas, sin obviar las exigencias derivadas del estudio del derecho positivo vigente en la actualidad, intentaremos proporcionar una visión dialéctica del tratamiento dado al elemento temporal del proceso, atendiendo principalmente a la respuesta de la jurisprudencia a la problemática derivada de la ineficacia de juicio por desconocer la garantía de proporcionar soluciones jurídicas en un tiempo razonable.

10. GUINCHARD, S., «Le temps dans la procédure civile», *Annales de la Faculté de Droit et de Science Politique de Clermont-Ferrand*, 1983, 20, pp. 21 y ss., considera al factor tiempo desde una triple perspectiva y afirma que el derecho procesal adopta una actitud distinta en relación con cada una de ellas. Frente a la duración, la política procesal será la de respeto por el paso natural del tiempo. Frente al instante o momento, la política se concretará en una lucha por las exigencias del tiempo presente, y frente al cálculo del tiempo, la política será la de una dominación de los principios fundamentales.

resolución, cabe extraer, a modo de intuición, una primera conclusión: el proceso no pretende confabularse con el tiempo para convertirse en elemento de pacificación,¹¹ sino que, como expresa GUASP, pretende la satisfacción de los intereses de las partes; satisfacción de carácter jurídico que no se obtiene si se configura como una institución que se prolonga en el tiempo y con efectos únicamente disuasorios.¹²

Por esta razón, para que el proceso cumpla con eficacia el fin para el que ha sido establecido, es preciso que se desarrolle en un determinado período. Esta evidente afirmación debe ser desarrollada desde un doble punto de vista.

En primer lugar, es necesario que la serie de actos de que se compone, y que van encaminados a una resolución que satisfaga los intereses de las partes, vengan ordenados temporalmente; pero, a la vez, es imprescindible establecer un marco temporal adecuado y posible para que cada uno de ellos pueda realizarse con todas las garantías.

Sin embargo, con esta articulación conseguimos únicamente una ordenación de actos que para poder desarrollarse precisan de un empuje, de un nexo, que permita transitar de una fase a otra. Esta conexión entre un acto procesal anterior y otro posterior puede realizarse de tres formas: *ope legis*, con el impulso de oficio, es decir, a iniciativa del juez, o, finalmente, por el impulso de las partes.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta el marco temporal en el que deben desarrollarse los actos imprescindibles que conforman todo juicio, se impone que su concreta realización determine una duración razonable en función de la tutela que en cada caso se pretende.¹³

De ahí que, a la hora de estructurar temporalmente un proceso, se produzca la colisión de dos necesidades antagónicas. Por una parte, el parámetro temporal mínimo que el juicio exige para poder desarrollarse, para que efectivamente en él se realice el derecho. Por otra, la exigencia de que la actividad jurisdiccional no se prolongue hasta el punto de hacer ineficaz su resultado.

11. En este sentido resulta curiosa la actitud que en algunos casos se observa en el continente africano, donde parece que no importa tanto la resolución como que el proceso se eternice y así las partes, en la lejanía temporal, no desaten sus iras por una resolución jurídicamente correcta. Al respecto es significativa una sentencia de la Corte de Apelación de Dakar de 17 de mayo de 1962, citada por GUINCHARD donde se hace referencia a un asunto cuya duración se remonta a 260 años. GUINCHARD, S., «Le temps dans la procédure civile», *Annales de la Faculté de Droit e des Sciences politiques de Clermont-Ferrand*, 1983, p. 30.

12. GUASP, J., *La pretensión procesal*, Madrid, 1981; también ha intentado ir, si cabe, más allá FAIRÉN GUILLÉN, V., *Doctrina general del Proceso. Hacia una Teoría y Ley Procesal Generales*, Barcelona, 1990, pp. 24 y ss.

13. Históricamente esta exigencia generó la necesidad de crear un proceso más adecuado respecto al formalista *Solemnis ordo iudiciorius*. Vid. al respecto FAIRÉN GUILLÉN, V., *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona, 1953.

Si partimos de la idea de que el proceso pretende dar satisfacción a unos intereses o expectativas jurídicamente tutelables —y todo ello a partir de unas pretensiones que plantean las partes ante el órgano jurisdiccional, que deberán ser alegadas, probadas, y finalmente valoradas por el juez antes de resolver—, hemos de concluir que todas estas actividades, basadas en los principios de bilateralidad, audiencia e igualdad, comportarán inevitablemente unas exigencias temporales, pues cada actuación va a necesitar de un margen temporal mínimo para efectuarse, independientemente de la forma que adopte.¹⁴ Si no fuera así, si entendiéramos que es proceso «cuálquier» institución que resuelva, sin tener en cuenta los principios básicos procesales a través de los cuales cabe conformar esta institución, estaríamos, a nuestro modo de ver, fuera de lo que la noción jurídica de proceso actualmente significa.

Como contrapunto, existe también una exigencia ínsita en el objetivo de todo juicio, que consiste en que la resolución del mismo produzca, no sólo una satisfacción jurídica, sino también una satisfacción efectiva. Por consiguiente, la eficacia del proceso es el elemento que debe guiar la ordenación temporal de éste.

Se trata entonces, de la lucha de dos titanes. Por un lado, la búsqueda de la verdad que justificará la exigencia de una mayor actividad encaminada a desenmarañarla. Por otro lado, el imperativo de la seguridad jurídica, que supondrá, desde un punto de vista general, el restablecer el orden vulnerado; y, desde el aspecto inmediato de los intereses de las partes, que estos se vean satisfechos con la prontitud que la contingencia de las relaciones humanas impone. Ambos constituyen los principales vectores que, a menudo contrapuestos, determinan la eficacia del proceso; en el primer caso la eficacia material y, en el segundo, la eficacia temporal.

2.2. El principio de economía procesal y la eficacia del proceso

En este orden de cosas, un principio procesal se revela, a nuestro entender, como instrumento fundamental para estructurar el factor temporal del

14. No es ahora el momento de plantearnos la relación del elemento temporal respecto de los principios de oralidad y escritura. Véase, por todos, FAIRÉN GUILLÉN, V., «Los principios de oralidad de escritura y de socialización del proceso, en relación con la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Revista de Derecho Procesal Iber.*, 1981, IV, pp. 547 y ss.; respecto a la oralidad, CALAMANDREI en la voz «Oralità nel processo», en *Nuovo Digesto Italiano*, IX, 1940, pp. 178-180; PICARDI, «Riflessioni critiche in tema di oralità e scrittura», en *Studi in memoria di Carlo Furno*, Milán, 1973, pp. 703-737; PRIETO CASTRO, «Precisiones sobre oralidad y escritura en el Derecho Procesal español», en *Estudios y Comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, vol. I, Madrid, 1950, pp. 75-107.

proceso. Se trata del principio de economía procesal, ya que permite que las dos exigencias antagónicas se observen mutuamente, de modo que se pueda encaminar la primera al cumplimiento de la segunda.

Por consiguiente, conviene desarrollar, en cuanto nos sea posible, este principio, y concretarlo en el marco temporal para analizar cómo se conjugan ambos imperativos.

Si bien es cierto que la lentitud de la justicia es un aspecto que se remonta al inicio de los tiempos,¹⁵ la necesidad de economía procesal es un principio que algunos autores sitúan en el Estado Social,¹⁶ por la sencilla razón de que obliga al Estado a configurar el proceso a través de otro prisma, y le obliga a que este instrumento de heterotutela sea eficaz.

Ello no obstante, el contenido del principio como tal surge en el Estado liberal, pues en él se desarrolla la teoría económica moderna.¹⁷ Por consiguiente, es la introducción de este postulado económico como principio del proceso, y la consideración de éste como instrumento último de *garantía de las garantías* que establece el Estado Social de Derecho, lo que nos permite hacer una afirmación como la inicial.

La economía procesal, pese a que es utilizada por la jurisprudencia para justificar una menor duración del proceso, ha sido uno de los principios menos desarrollados por la doctrina,¹⁸ pues al enumerar los fundamentos procesales suelen exponerse los «grandes principios», como son: la dualidad de partes, el principio de audiencia y el de igualdad; y, sin embargo, se obvia el principio de economía procesal como principio común a todos los procesos.¹⁹

Bien es cierto que un juicio en el que no se estableciera una dualidad de partes, o no viniera informado por los principios de audiencia e igualdad, no merecería tal denominación. Por consiguiente, se trata de principios básicos caracterizadores de la institución. Sin embargo, un proceso que no responda al imperativo que se deriva del principio de economía procesal, es formalmente proceso, aunque no el proceso de un Estado Social y Democrático de Derecho. Es, sencillamente, una institución histórica que no puede cumplir con los fines que le son propios. Es por ello por lo que, a nuestro modo de

15. Puesto ya de manifiesto por la *clementina saepede* 1306. JIMÉNEZ ASENJO E., en la voz «Economía procesal», *NEJ Seix*, VII, p. 902.

16. GIMENO SENDRA, V., «Causas históricas de la ineeficacia de la justicia», *Revista de Derecho Procesal*, II, 1987, pp. 264 y 265.

17. BARBER, W.J., *Historia del pensamiento económico* (versión española de Carlos Solchaga y Gloria Barba; revisión de Pedro Schwartz), 10 reimp., 1987.

18. Así lo afirmaba JIMÉNEZ ASENJO, E., *Economía...*, cit., p. 870.

19. Hago referencia aquí al artículo de BERZOZA, V., «Principios del proceso», *Justicia* 92, III, pp. 553-620 por ser uno de los trabajos más recientes y de los más completos. Respecto al proceso civil cabe destacar también VÁZQUEZ SOTELO, J.L., «Los principios del proceso civil», *Justicia* 93, IV, pp. 599-643.

ver, la economía procesal debe informar cualquier tipo de juicio que se suscite en la actualidad.

No obstante su carácter general, algún autor mantiene el carácter instrumental de la economía procesal respecto al valor máximo de tutela judicial efectiva, y afirma que se enmarca en una categoría inferior en la relación de los principios básicos que informan el proceso.²⁰

Ello no es de extrañar si tenemos en cuenta que, por tratarse de un principio que une al escaso desarrollo dogmático la ausencia de una regulación positiva, impide una aproximación sistemática que lo incardine al resto de los fundamentos del proceso.

En este orden de cosas, señalar que COMOGLIO opina que en la experiencia hispano-americana se intenta colocar el principio de economía procesal entre los principios generales, con una caracterización *natural*, planteándolo como un *prius* que se impone al legislador.²¹

A nuestro modo de ver, la economía procesal es la clave para toda ordenación temporal del proceso, de modo que debemos preguntarnos en qué consiste este criterio; y, en definitiva, cuáles son las coordenadas inversamente proporcionales que lo conforman.

Una primera intuición nos indica que, desde un punto de vista general, el principio de economía procesal implica: *máxima actividad al mínimo gasto*, lo que, procesalmente hablando, podría concretarse en el siguiente aforismo: *máximas garantías procesales y máxima satisfacción jurídica; en definitiva, máxima tutela en el mínimo tiempo posible*.²²

Así pues, se convierte tanto en un referente para el Poder Legislativo, a quien incumbe regular el proceso, como al Poder Judicial, que es el responsable de incorporarlo a la realidad social.

Por ello, en cuanto principio de técnica legislativa, debe ser tenido en cuenta por el legislador a la hora de pensar el proceso, de pautarlo y de reconocer cuál debe ser su duración más económica.²³ Además, como principio

20. MARTÍN DE LA LEONA, J.M., *La nulidad de actuaciones en el proceso civil (análisis constitucional de la nulidad en la Ley Orgánica del Poder Judicial)*, Madrid, 1991, p. 293.

21. COMOGLIO L.P., «Il principio di economia processuale nell'esperienza di ordinamenti stranieri», *Rivista di Diritto Processuale*, XXXVII (II Serie), 4, 1982, pp. 664-699. Cabe destacar de este autor, el que mejor y más ampliamente ha tratado el tema de la economía procesal: ídem, «Premese ad uno studio sul principio di economia processuale», *RTDPC*, 1978, pp. 584-637 y publicado con posterioridad en *Studi in memoria di Salvatore Satta*, vol. I, Padua, 1982, pp. 361-408, y ídem, *Il principio di economia processuale*, I, Padua, 1980.

22. Siguiendo a JIMÉNEZ ASENJO E., *Economía...*, cit., p. 899. No obstante, nosotros preferimos el planteamiento de las dos premisas como inversamente proporcionales ya que plantea, a nuestro entender, una idea de equilibrio entre los dos términos relacionados.

23. Baste para ello observar las exposiciones de las últimas reformas procesales no sólo en España sino allende de nuestro territorio. Como botón de muestra, y con carácter general, reproducimos la Re-

de interpretación de la ley procesal, debe ser considerado por el juez a la hora de respetar un plazo, de actuar a través del impulso de oficio, y también al decidir sobre ciertas actuaciones de las partes.

La doble vertiente temporal del proceso, que converge en el principio que comentamos, es intuida por algún autor,²⁴ pues se admite que el principio de economía procesal es el que informa determinadas instituciones que pretenden evitar duplicidades, o la frustración del proceso mismo, como pueden ser: la acumulación de autos²⁵ y de acciones, la figura del litisconsorcio, la sucesión,²⁶ etc. También, a través de las indicaciones de tiempo se conforma la duración mínima exigible a cada acto procesal para que éste sea eficaz y no sólo una simple formalidad sin un contenido de tutela. Finalmente, la economía procesal se manifiesta de forma negativa al imponer el máximo aprovechamiento de la actividad procesal realizada.

Uno de los ámbitos donde más directamente debe incidir este principio es en la fijación de la pauta temporal de cada acto procesal. Por ello, al considerar un plazo debe partirse de la premisa de *máximas garantías procesales y máximo resultado*, que supone una completa tutela de los intereses del ciudadano; acompañada de una consideración respecto a la duración admisible de las actuaciones procesales, lo que determina que el tiempo invertido en responder a las expectativas formuladas ante la jurisdicción debe ser el mínimo indispensable para que el juicio resulte eficaz. De ahí que, tanto el legislador como el juez deben aplicar la economía procesal como criterio fundamental en sus funciones legislativas e interpretativas.

En este orden de cosas, señalar que si bien algunos autores consideran que el principio de economía procesal plantea una exigencia de rapidez del procedimiento,²⁷ tal postura es, a nuestro modo de ver, una visión parcial de la cuestión.

El principio de economía procesal tiene la virtualidad de ser un principio bidimensional. No observa la aceleración o la rapidez del proceso de forma

commandation n.º R (84) 5 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de febrero de 1984 que recoge los *Principes de procédure civile propres à améliorer le fonctionnement de la justice*. Su Exposición de motivos reza así:

«El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa, [...]. Considerando que, preservando las garantías para todos los justiciables, contenidas en las reglas tradicionales del procedimiento, y la calidad de la justicia exigida en una sociedad democrática, convendría que el procedimiento civil fuera más simple, más flexibles y más breve [...]».

24. CARRETERO PÉREZ, A., «El principio de economía procesal en lo contencioso-administrativo», *RAP*, n.º 65, 1971, pp. 103 y ss.

25. Al respecto, ARMENTA DEU, T., *La acumulación de autos (reunión de procesos conexos)*, Madrid, 1983, p. 139.

26. Como apunta RAMOS MÉNDEZ, F., *La sucesión procesal. Estudio de los cambios de parte en el proceso*, Barcelona, 1974, p. 9. «[...] la sucesión en el proceso encuentra su fundamento no sólo en motivos jurídicos, sino también económicos».

27. Cfr. GUASP J., *Derecho procesal civil*, vol. I, Madrid, 1968, pp. 5, 42-43, 51-52.

gratuita, sino que, en función de las necesidades de satisfacción legítima y del principio general de seguridad jurídica, fija el período de tiempo adecuado para la correcta realización de cada fase.

El proceso no es una carrera en la que lo importante es llegar antes. El principio de economía procesal es un principio bipolar que contiene sus propios límites. Es por ello por lo que debemos distinguirlo de otros principios, como el de celeridad, que tiene un carácter básicamente unidimensional y que, por consiguiente, debe encontrar su límite externo en relación con otros principios o garantías procesales.

Quizá, por tal razón se distingue de los principios propiamente dichos, de modo que respecto a la economía procesal sería admisible hablar de un *conector de principios*. En consecuencia, no es de recibo afirmar que esté axiológicamente por debajo del resto de los fundamentos procesales, ya que se trata del principio que los relaciona o, en ocasiones, los enfrenta, logrando la necesaria dialéctica jurisdiccional.

Es decir, mediante el recurso al principio de economía procesal se consigue coordinar principios, en su origen, contrapuestos, y ello permite obtener resultados más satisfactorios, ya sea al desarrollar legislativamente un determinado proceso, ya sea en el momento de aplicar una determinada norma procesal.

En este sentido, observamos, como señala JIMÉNEZ ASENJO, la presencia de este principio informador en dos momentos clave de la fase legislativa. En un primer momento, en el que aparece como principio de política legislativa en general; y en un segundo instante, en el que la economía procesal entra en contacto con los principios rectores del proceso a la hora de articular o crear, a partir de la técnica legislativa, un determinado juicio.²⁸

En nuestra opinión, tal reflexión puede justificar el hecho de que algún autor haya señalado que no se trata de un principio propiamente procesal sino de un principio general del derecho.

De tal consideración se desprende que, por su condición de principio general del derecho, la economía procesal, no es únicamente un criterio de política legislativa meramente ordenador de los principios rectores del proceso, sino que, como prescribe el artículo 1.4 del Cc, es también un instrumento hermenéutico para el juez a la hora de aplicar las normas procesales. Por consiguiente, todas sus decisiones relativas al desarrollo del proceso deben venir informadas por este principio que, como ya hemos tenido ocasión de señalar, se concreta en el aforismo: *máxima tutela en el mínimo tiempo posible*.

28. JIMÉNEZ ASENJO, *Economía...*, cit., p. 899.

El principio de economía procesal viene recogido también en otras coordenadas que definen la institución procesal. En primer lugar, si entendemos que es un principio informador del proceso y que éste constituye una serie de actos sucesivos, lógico es pensar que esta economía se traduzca en el axioma: *máxima tutela mínima actividad procesal*. Mínima actividad procesal que, evidentemente, comportará, a su vez, mínimo tiempo, ya que dichos actos procesales, como actividad jurídica y humana que son, deben ser realizados en un espacio temporal.

Finalmente, la doctrina considera que la economía procesal también informa el factor pecuniario del juicio, de ahí que esta afirmación comporte, a la vez, extrapolar el aforismo que expresa la economía procesal al siguiente modo: *máxima garantía procesal, mínimo dispendio económico*.

Si bien el planteamiento o la exposición de este principio en su aspecto temporal no ofrece dudas, el costo del proceso, con independencia del principio de economía procesal, viene modulado por la exigencia de la gratuitad de la justicia. Por consiguiente, la aplicación de la economía procesal respecto a los costes del juicio debe contemplar, no su baratura sino su soportabilidad, ya que, en nuestra opinión, la gratuitad no implica exonerar al ciudadano del mínimo coste que se deriva de un determinado proceso.²⁹

De ahí que entendamos que, con carácter general, los particulares deben hacer frente a este sacrificio que, en último término, permite unas máximas garantías procesales y en consecuencia una máxima tutela;³⁰ aunque en determinados casos, y en orden a evitar que la falta de medios económicos pudiera crear una situación de verdadera indefensión procesal, el Estado deba financiar este coste que, de suyo, correspondería a quien accede a la jurisdicción.

Dos son, pues, y lo reiteramos, los ámbitos en los que el principio de economía procesal debe ser tenido en cuenta respecto al factor temporal: En cuanto supone un ahorro de tiempo y en cuanto determina un óptimo de actividad.

En consecuencia, a la hora de pautar el proceso irrumpen la lucha de dichos titanes enfrentados, de modo que sólo la economía procesal consigue

29. Baste recordar la obra de GÓMEZ COLOMER J.L., *El beneficio de pobreza*, Barcelona, 1982. Nuestro sistema de justicia gratuita a pesar de los intentos de mejorarlo no acaba de funcionar con la eficiencia que sería necesaria. No obstante, la reciente L 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica gratuita permite albergar una cierta esperanza de que este problema encuentra la solución que la trascendencia de la garantía constitucional a la defensa exige. En este sentido, puede verse: GÓMEZ COLOMER, J.L., «El nuevo régimen del beneficio de la asistencia jurídica gratuita», *La Ley*, de 22 de abril de 1996, pp. 1-8; CID CEBRIÁN, M., *La justicia gratuita. Realidad y perspectivas de un derecho constitucional*, Madrid, 1995.

30. La gratuitad de la justicia no es una garantía que se desprende de la dicción literal del art. 24 de la Constitución.

atemperarlos y coordinarlos, y transformar así el proceso en una verdadera fuerza creadora.³¹

Llegados a este punto, parece claro que el establecimiento de pautas temporales en el proceso pasa por plantearnos la figura del plazo como determinación temporal, de modo que la fijación de sus unidades temporales y su régimen jurídico no pueden desconocer este principio básico para que el proceso realice el fin para el que ha sido establecido.

Por todo ello, en las páginas siguientes, después de exponer cuál es la regulación del factor temporal del proceso,³² estudiaremos las distintas instituciones previstas para garantizar su eficacia, así como los mecanismos de tutela establecidos para que dichas garantías resulten efectivas.

31. A nuestro modo de ver, el proceso como institución creadora de derecho sólo es posible si se aplica este principio informador. Si partimos de que el proceso es una institución que se desarrolla en el mundo de la naturaleza, no podemos obviar el factor temporal como elemento que transforma esta institución y por lo tanto el principio de economía procesal se nos hace ineludible.

32. Aspecto que analizaremos en el capítulo segundo de esta investigación.

II LA DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO EN EL PROCESO

1. LAS UNIDADES TEMPORALES DEL PROCESO

1.1. Consideraciones generales

La presencia del tiempo en el proceso se manifiesta en un doble sentido. En primer lugar, constituye el marco que delimita la duración de cada uno de los actos que lo conforman. Y, en segundo lugar, es la regla que permite determinar la secuencia del procedimiento; es decir, el orden de realización de las diversas actuaciones que deben conducir a satisfacción de las pretensiones que configuran su objeto.³³

Del primer sentido se extrae que cualquier acto procesal vendrá determinado por unas coordenadas temporales. Del segundo, la idea de actos encadenados en el tiempo. Sin embargo, el proceso no es una carrera de relevos en la que el tiempo es el encargado de pasar de una actuación procesal a otra. Es la figura del juez la que, con su actividad, considerando estas coordenadas temporales, va cerrando y abriendo sucesivamente las distintas etapas del proceso.

Duración y eficacia del proceso no son dos conceptos irreconciliables, antes al contrario; el juicio necesita desarrollarse en un período de tiempo justo para que sea realmente eficaz. El problema se reconduce a saber cuál es la duración adecuada del proceso para que éste cumpla con su finalidad última.³⁴

33. Como lo entiende MONTERO AROCA, J. y otros, *Derecho Jurisdiccional*, I, Barcelona, 1989, p. 555.

34. Los estudios hechos en relación con el factor temporal del proceso se enmarcan básicamente en el aspecto negativo de dicho factor; es decir, partiendo del tiempo establecido por el legislador como el óptimo, analizan los supuestos en que éste es rebasado. En primer lugar hemos de destacar GUASP, J. (en colab. con L. TAPIA y Antonio ORTEGA) *Dilaciones irregulares en el juicio ordinario de mayor cuantía*, Madrid, 1945; así como también DE MIGUEL Y ALONSO, «Consideraciones sobre la lentitud de los procesos civiles y sus posibles soluciones», *Revista de Derecho Procesal*, 1971, pp. 55 y ss. y MONTERO AROCA, J., «La duración del proceso civil», *Anuario de Sociología y Psicología jurídicas*, 1975, pp. 179 y ss.; DE ANZIZU FUREST, A., «Aspectos sociológicos de la LEC: Duración y coste del

El legislador no ha dejado correr el tiempo cual desaforada gacela a través del proceso. El legislador lo ha amansado, domesticado; ha pautado temporalmente el juicio mediante el establecimiento de los plazos, instantes o lapsos de tiempo, en los que se insertan los actos procesales.

El resultado de esta labor de acotación temporal de las etapas del proceso es el conjunto de normas en las que se establece el régimen jurídico aplicable al tiempo propio de cada una de las actuaciones que se suceden a lo largo de un juicio. Se trata del plazo legal entendido como el primer nivel de delimitación en orden a procurar la eficacia procesal y que, en principio, incorpora la valoración del legislador en torno a lo que debe entenderse por duración adecuada de un juicio. Así pues, constituye el punto de partida de todo análisis dogmático acerca del plazo razonable.

1.2. Distinción entre término y plazo

Al analizar las pautas temporales del proceso, la doctrina suele distinguir entre término y plazo. En el primer caso se alude a un instante ideal, mientras que en el segundo se hace referencia a aquel lapso de tiempo que se inserta en el proceso mismo.³⁵

Esta diferenciación responde a una primera noción de cómo puede incidir el elemento temporal en el desarrollo de las actuaciones procesales. Sin embargo, al positivizarla, el legislador español confunde ambos conceptos y los utiliza como si de sinónimos se tratara; confusión que se remonta a la época medieval.³⁶

proceso», *Justicia* 82, I, pp. 7 y ss.; SANTOS PASTOR (coord.), «Elementos para la reforma procesal: Análisis de la litigación, oferta de tutela judicial, dilación, recursos económicos y acceso de los ciudadanos a la Justicia», en *Materiales para una Reforma Procesal*, Comisión General de Codificación, Sección Especial para la Reforma Procesal, Madrid, 1991, pp. 91-353. Otro grupo de estudios plantean el factor temporal como elemento de eficacia del proceso a la luz de la Constitución ALMAGRO NOSETE, J., «Garantías constitucionales del proceso civil», *Justicia* 81, n.º especial, pp. 11 y ss. y después en «Para un proceso eficaz» (ed. F. Ramos Méndez), Bellaterra, 1982, pp. 5-36. RAMOS MÉNDEZ, F., «La eficacia del proceso», *Justicia* 82, II, pp. 97-113, fdem, «La influencia de la Constitución en el Derecho Procesal Civil», *Justicia* 83, I, pp. 9-40; MONTERO AROCA J., «Los principios informadores del proceso civil en el marco de la Constitución», *Justicia* 82, IV, pp. 7-39, en *Estudios en Homenaje al profesor Diego Sevilla*, Valencia, 1983, pp. 633-661 y con posterioridad en *Trabajos de Derecho Procesal*, Barcelona, 1.ª ed., 1988, pp. 227 y ss.

35. Véase por todos, FAIRÉN GUILLÉN, V., *Doctrina General del Derecho Procesal...*, cit., p. 341.

36. Traemos a colación *La Margarita de los pleitos* de MARTÍNEZ ZAMORA, I, editada por el profesor Cerdá Ruiz-Funes, en la que puede leerse:

«[6] [E]n pleito pequeno el citado deve aver termino (en vez de plazo) de IX dias, poco más o menos [...]»

MARTÍNEZ ZAMORA, F., *La Margarita de los pleitos. Texto procesal del siglo XIII* (ed. Cerdá Ruiz-Funes), p. 51.

En nuestros días, la ley 34/1984 de reforma de la LEC intentó sustituir la voz «término» por la de «plazo»,³⁷ aunque todavía subsisten artículos en los que se utiliza la primera en lugar de la segunda. Así ocurre, por ejemplo, en los artículos 301, 303 y 304 de la propia LEC.

En la LECr la confusión se agrava, ya que incluso el Título IX reza «De los términos judiciales», como si esta categoría englobara a la de plazo, sin que en su articulado se encuentre referencia alguna al plazo.³⁸ Sin embargo, en normas más actuales, como son la LJCA y la LPL, ambos conceptos son utilizados con mayor propiedad.^{39, 40}

En el ámbito del derecho comparado sólo en el sistema procesal alemán se distingue entre término y plazo, pues en el resto de los ordenamientos no se considera esta posible dualidad terminológica entre las pautas temporales del proceso.⁴¹

Al margen de la nomenclatura que se utilice,⁴² lo cierto es que los marcadores temporales de las actuaciones procesales pueden adoptar una doble faz. Por una parte, es posible localizar indicaciones acerca del momento de realización de un acto —así, por ejemplo, la fijación de una fecha para el inicio de la vista oral en el proceso penal—; mientras que junto a ellas coexisten delimitaciones temporales que establecen el período a lo largo del cual debe verificarse una determinada actuación para que tenga eficacia procesal, de tal manera que su propio agotamiento supone un avance en el discurrir del proceso, independientemente de cuál sea el sentido del acto.

Es decir, la noción de término vendría asociada a aquellos actos que, por verificarse simultáneamente con el desarrollo del proceso, exigen la fijación de un momento inicial; de modo que, invirtiendo un tiempo en su consumación, ese tiempo es coetáneo al del propio transcurso del juicio; mientras que la idea de plazo gravita en torno al tiempo de que se dispone para llevar a cabo una actuación procesal concreta; de tal manera que únicamente su verificación —o, en su caso, el agotamiento del plazo— tiene relevancia para el

37. ALMAGRO NOSETE, J., «Comentario artículo 306», en *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. Valentín Cortés), Madrid, 1985, p. 206.

38. Véanse los artículos del 197 al 215 de la LECr.

39. Véase el art. 121 de la LJCA y en especial el artículo 43 de la LPL, en su segundo apartado señala: «Las actuaciones se realizarán en el término o dentro del plazo fijado para su práctica».

40. Cfr. SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Los plazos procesales tras las últimas reformas de la LEC y de la LOPI», *Justicia* 88, II, p. 295.

41. PICARDI pone de manifiesto que el sistema procesal alemán distingue el *termin del frist* y añade que la acepción española *plazo* se traduce en *termine*, en italiano, *frist*, en alemán, *délai*, en francés, *prazo*, en portugués y *dilatio* en derecho canónico. PICARDI, N., «Per una sistemazione dei termini processuali», *JUS*, 1963, pp. 210 y 211.

42. En este sentido GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Civil. Parte General. El proceso declarativo ordinario*, vol. I, 8.ª ed., Madrid, 1979, p. 207.

proceso. Por ello la distinción entre uno y otro adquiere cierto sentido al comparar las actuaciones orales y las escritas pues, respecto a las primeras, podríamos afirmar que ocurren con el juicio, mientras que las segundas transcurren a lo largo del proceso.

1.3. El carácter improrrogable de los plazos

La Ley 34/1984 modifica radicalmente el carácter de los plazos; es decir, predica de ellos la imposibilidad de ampliarlos o extenderlos por acuerdo de las partes o por decisión del juez.

Ello significa, en línea de principio, que se sustrae del ámbito de las partes y del órgano judicial la disposición del factor temporal. El objetivo de esta reforma, tal como apunta ALMAGRO, fue el de acortar la duración de los procesos civiles.⁴³ Parece ser que el legislador recela de los operadores jurídicos, por lo que respecta a la utilización del tiempo y, en consecuencia, decide establecer un sistema reglado de pautas temporales.

El régimen de improrrogabilidad de los plazos se concreta de distinto modo según sean los órdenes jurisdiccionales en los que el proceso se desarrolla.

En la LECr, si bien el artículo 202 determina, con carácter general, la improrrogabilidad de los plazos —dicho precepto habla de términos—, también establece como norma de excepción la existencia de una justa causa probada.

Entendemos que ella sólo puede interpretarse como un supuesto de *vis maior*, imprevisible e irresistible y *ad casum*, en el sentido de que debe justificarse intraprocesalmente y bajo ningún concepto por motivos «externos» a dicho proceso. Por consiguiente, la prorrogabilidad del plazo vendría justificada por la necesidad del acto y, en segundo lugar, por la existencia de la causa de «fuerza mayor».⁴⁴

En la jurisdicción administrativa, el artículo 121 de la LJCA establece como regla general la improrrogabilidad de los plazos, aunque en el apartado

43. ALMAGRO NOSETE, J. «Artículo 306», en *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. V. Cortés), Madrid, 1985, p. 207. Respecto a la regulación anterior en cuanto a la prorrogabilidad de los plazos, véase GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I, Madrid, 1943, pp. 814 y ss.

44. En la actualidad no nos parece correcto hablar de prorrogabilidad de los plazos en el proceso penal, máxime si se predica de él la celeridad. Cfr. GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Penal*, Madrid, 1987, p. 134. Y ello pese a la posibilidad de recuperar los plazos como se desprende del art. 202 LECr. Véase en este sentido SERRA, *Los plazos procesales...*, cit., p. 299. Aspecto distinto es el de la suspensión de los actos en el proceso penal, tema que trataremos en este capítulo.

primero *in fine* permite salvar el plazo y conseguir la eficacia del acto procesal siempre que el escrito se presente dentro del día en que se notifique la preclusión de tal acto.⁴⁵

Sin embargo, en torno a esta norma debemos hacer dos precisiones. En primer lugar, sólo es aplicable respecto de actos procesales escritos, pues no cabe aprovechar un término. Y, en segundo lugar, señalar que si bien el artículo 121 sólo es aplicable a los plazos procesales, existe una tendencia jurisprudencial reciente que aboga por su interpretación extensiva respecto a aquellos actos en los que se aplique un plazo de carácter civil, como por ejemplo en el de la presentación de la demanda.⁴⁶

Por otra parte, en la más moderna de las leyes procesales, como es la LPL, se establece: «Salvo los plazos señalados para dictar resolución judicial, todos los plazos y términos son perentorios e improrrogables, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente establecidos en las Leyes» (art. 43.3).

Por consiguiente, también en la jurisdicción laboral rige la improrrogabilidad de los plazos, aunque se excepciona de esta exigencia a los plazos previstos para dictar resolución. No obstante, no existe, a lo largo de la LPL, ningún artículo que establezca expresamente el régimen de prórroga de los plazos para este tipo de actos; lo que nos conduce a pensar que el legislador se refiere aquí no a la ampliación de los plazos para resolver, sino a los efectos de la extralimitación en el tiempo propio de los actos judiciales.

Es decir, los efectos de la improrrogabilidad únicamente inciden en la actividad de las partes ya que, al combinarla con la preclusión, conduce a que una vez transcurridos los plazos, pierdan toda oportunidad de realizar los actos a ellos sujetos. Esto no sucede cuando nos situamos en el ámbito de los actos judiciales, pues a pesar de la inobservancia del plazo que prescribe la ley, el juez, en cumplimiento de la obligación del *liquet*, viene obligado a efectuarlos.

No obstante, de ello no puede seguirse que se admita la prórroga automática de los plazos judiciales, pues en ese caso deberíamos entender que el tiempo fijado para dictar una resolución judicial, de carácter ordenatorio o resolutorio, ya fuera una providencia, auto o sentencia, sería, en principio, ampliable y, por tanto, de imposible incumplimiento; por lo que, a su vez, la demora no generaría ningún tipo de responsabilidad respecto al órgano judicial obligado a resolver.

45. SERRA, *Los plazos...*, cit., p. 296.

46. Al respecto: A. de 11 de febrero de 1987 (Aranzadi 2970), A. de 7 de mayo de 1987 (Aranzadi 5238), STS 13 de abril de 1987 (Aranzadi 3628) Y STS 24 de abril de 1990 (Aranzadi 3332) todas ellas citadas por GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Madrid, 2.ª ed., 1994, pp. 1.458-1.459.

Una segunda razón apoya esta interpretación, pues, según prescribe el propio artículo 43 de la LPL, «sólo podrán abrirse de nuevo [los plazos] en los casos taxativamente establecidos en las leyes», y como ello no viene establecido, entendemos que no cabe.

En conclusión, los efectos de la improrrogabilidad tiene una mayor incidencia en el orden civil, contencioso-administrativo y laboral. Sin embargo, en nuestra opinión, sería conveniente introducir criterios de flexibilidad, semejantes a la fuerza mayor que, como hemos visto, rige en proceso penal, en orden a evitar que los efectos que produce el transcurso de los plazos deriven en supuestos de injusticia notoria.⁴⁷

1.4. La indisponibilidad de los plazos procesales

La STS de 14 de enero de 1993 señala que «la inobservancia de las normas sobre plazos para la interposición de los recursos conduce inexorablemente a su inadmisibilidad, dado el carácter de orden público procesal que reviste la exigencia de su cumplimiento».

En nuestra opinión, tal consideración es también predictable de los plazos en general; y significa que, por su propia naturaleza, no son disponibles ni para las partes ni para el juez y, por consiguiente, no se trata de normas meramente indicativas sobre la conveniencia de la realización de un determinado acto procesal, sino que, o bien prescriben la realización de un acto en un determinado momento o período, o bien delimitan el arco temporal en el cual una concreta actuación será eficaz. Ello explica la razón por la que la ley sanciona de forma rigurosa a quien los incumple: a la parte, con la ineficacia, y al juez, con la responsabilidad. Si ello no fuera así y se tratara de meros indicadores temporales, ¿qué necesidad tendría de imponer tales consecuencias?

A nuestro modo de ver, el establecimiento de plazos de obligado cumplimiento es una concreción del principio de economía procesal inspirado indudablemente por el valor Justicia; de forma que no se trata de una previsión gratuita del legislador sino de uno de los elementos fundamentales para conseguir el buen fin de un proceso. Consiste, pues, en la consecuencia lógica del carácter reglado que tiene el factor temporal en la estructuración del juicio.

47. Siguiendo en este tema a SERRA, M., *Los plazos...*, cit., p. 297. No creemos, que pese a lo que predicen algunos textos normativos internacionales sea conveniente reinstaurar la prorrogabilidad de los plazos, sin embargo sí apostamos por la introducción de la causa de «fuerza mayor» para paliar el rigor de la improrrogabilidad de los plazos.

Este principio de indisponibilidad del plazo no supone que necesariamente todas las actuaciones procesales se encuentren encorsetadas en unos límites temporales irreductibles, pues, en ocasiones, cuando el legislador establece la duración de un acto determinado lo hace mediante criterios flexibles, fijando un mínimo y un máximo; de modo que será el juez, en su condición de director del proceso, quien según las circunstancias que concurren en el juicio concretará, para cada caso, su extensión.⁴⁸

1.5. Clases de plazos procesales

Tradicionalmente, los estudios doctrinales alrededor de los plazos procesales prestan una significativa atención a las categorías dogmáticas que permiten una clasificación de los mismos.⁴⁹

A partir de la clásica distinción de GUASP,⁵⁰ que, entre otras categorías, separa los plazos que afectan al quehacer de las partes, de aquellos que fijan el margen temporal de las actuaciones del órgano jurisdiccional, ha adquirido carta de naturaleza entre la doctrina española⁵¹ la oposición entre plazos propios y plazos impropios.

Se trata de una clasificación que acentúa el elemento subjetivo contenido en el presupuesto de hecho de la norma que regula el tiempo de una determinada actuación; de modo que, cuando el destinatario es el ciudadano que accede al proceso se dice que el plazo que limita el ejercicio de las facultades que la ley procesal le concede es «propio»; mientras que, cuando esta limitación atiende a la actividad del órgano responsable de prestar el servicio que dicho ciudadano requiere, se convierte en un «cuasiplazo», que, de suyo, desvirtúa las exigencias temporales del proceso.⁵²

Por ello, no es de extrañar que se complete esta distinción asignando a los plazos propios un carácter perentorio y preclusivo, mientras que tal ri-

48. Esta característica se predica de aquellos plazos que en palabras de GUASP se denominan «reducibles». GUASP, *Comentarios...*, cit., p. 802.

49. La doctrina italiana ha puesto énfasis en la distinción entre plazos conminatorios, perentorios y dilatorios. En este sentido puede verse STEA, C., *La teoría dei termini nel diritto processuale civile*, Turín, 1912. COSTA, S., «Termini», en *Novissimo Digesto Italiano*, vol. XIX, pp. 117-129. PICARDI, N., «Per una sistematizzazione dei termini processuali», *JUS*, 1963, pp. 209-232.

50. Véase por todos, GUASP, J., *Comentarios...*, cit., pp. 802 y ss.

51. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Derecho Procesal Civil*, 4.^a ed., Madrid, 1988, pp. 131 y 132. FAIRÉN GUILLÉN, V., *Doctrina General del Derecho Procesal...*, cit., p. 341. RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil...*, cit., p. 334.

52. Según RAMOS «El mero enunciado de la distinción y la atribución de distintos efectos a uno y otro tipo de plazos es de suyo el reconocimiento del relativo fracaso por someter a disciplina procesal a la jurisdicción». RAMOS MÉNDEZ, F., *El Sistema procesal español*, 2.^a ed., Barcelona, 1995, p. 343.

gor no se corresponde con la flexibilidad de trato que reciben las demoras judiciales.

A nuestro modo de ver, y con independencia del sujeto a quien corresponda la actuación, lo cierto es que los plazos están necesariamente asociados a los actos procesales que delimitan en el tiempo, de modo que, según sea la naturaleza jurídica de los mismos, la eventual inobservancia del plazo tendrá una u otra consecuencia.

Es decir, cuando de lo que se trata es de ejercer facultades, este límite temporal determina la pérdida de la oportunidad que suponen una vez rebasado el plazo, y, en consecuencia, la actuación extemporánea deviene funcionalmente ineficaz.

Sin embargo, cuando el plazo está asociado al cumplimiento de una obligación o carga, su eventual inobservancia no puede derivar en la ineficacia, pues, de suyo, chocaría con la propia naturaleza de los deberes dimanantes de la norma procesal, independientemente de si son predicables de la parte,⁵³ del juez o de un tercero. Por ello, en estos casos, la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento del plazo es el nacimiento de responsabilidad subjetiva, ya sea económica, disciplinaria o penal.

Por ello, pensamos que el plazo, por sí mismo, no presenta elementos suficientes como para sustentar una clasificación más allá de consideraciones superficiales, pues lo verdaderamente significativo es la respuesta del ordenamiento jurídico ante la verificación de una actuación procesal que carece de regularidad temporal. Otra cosa es que, por ser los actos de parte predominantemente potestativos, sea la ineficacia la consecuencia propia de la inobservancia de los plazos que les afectan, de modo que la responsabilidad subjetiva recae fundamentalmente sobre el órgano jurisdiccional, que es quien tiene que cumplir con la obligación de resolver, y de hacerlo en el tiempo que marca la ley.

1.6. La cuantificación de los plazos en el ordenamiento procesal español

Nuestro ordenamiento jurídico, al fijar las unidades temporales que delimitarán las actuaciones procesales que se suceden en el desarrollo de un juicio, utiliza las fracciones propias del calendario gregoriano y, en consecuencia, establece plazos cuantificados por días, por meses y por años.⁵⁴

53. Véase al respecto, art. 308 de la LEC.

54. No existe ningún plazo en las leyes procesales en que se utilice las semanas como cómputo de los plazos. Al respecto el Convenio Europeo sobre el cómputo de los plazos, promulgado en el marco del Consejo de Europa, de 16 de mayo de 1972.

Cualquier observador que fije su atención en el elemento cuantitativo de los plazos vigentes en nuestro sistema procesal, advertirá el amplio catálogo que existe, sin que, por otra parte, sea posible identificar el criterio que se sigue en su establecimiento.⁵⁵

Tal diversidad se acentúa respecto a aquellos plazos integrados por días, de tal manera que parece que cada actuación procesal dispone de un plazo distinto para su ejercicio, hasta el extremo que, en ocasiones, es la propia dimensión temporal la que define al acto procesal. Esta situación adquiere proporciones paradójicas cuando se advierte que en cada orden jurisdiccional se fijan plazos diferentes para actuaciones semejantes.

En una primera aproximación al criterio que se sigue en el momento de asignar a un acto en particular las unidades de tiempo que delimitarán su ejercicio eficaz, podría llegarse a la conclusión de que el legislador distribuye los plazos atendiendo a la teórica complejidad de los actos a los que se asocian. Sin embargo, no existe norma ni principio procesal que establezca una jerarquía de actuaciones atendiendo a su contenido, sino que lo cierto es que en cada decisión legislativa se fijan los plazos que aleatoriamente le parecen más adecuados al legislador.

El resultado de esta descoordinación es un particularismo excesivo que conduce a situaciones de inseguridad jurídica, pues se hace difícil la aprehension de la normativa procesal. Si a ello se añade el fulminante efecto de la preclusión e improrrogabilidad de las actuaciones, se llega al estado de ineficacia temporal e incertidumbre que caracteriza a nuestro sistema procesal.

Por ello, entendemos que si se trata de diseñar un juicio eficaz también por lo que a su duración se refiere, el primer paso a dar no es otro que considerar desde una perspectiva de técnica legislativa cuáles son las condiciones generales que todo plazo debería cumplir, así como también los criterios que deben seguirse para la asignación de fronteras temporales a las actuaciones procesales.

En este sentido, cabe señalar que, en nuestra opinión, un plazo procesal, independientemente del número de unidades temporales que reúna, debe ser flexible, objetivo y razonable, y, además, responder a un criterio uniforme de asignación; de tal manera que cuando se susciten controversias respecto de la duración adecuada de una concreta actuación procesal, el juez pueda recurrir a una regla general que permita superar formalismos innecesarios.

Por ello, si decimos que un proceso constituye una sucesión de actos a través de los que se verifica la interacción entre la acción y la jurisdicción; la

55. En este sentido, apuntar que en el juicio de menor cuantía, como juicio civil ordinario de referencia, los plazos suelen establecerse de 3 a 20 días según la complejidad de las actuaciones.

duración de un juicio no es otra cosa que la duración del conjunto de sus actuaciones, y, en consecuencia, la razonabilidad temporal del proceso se construye también mediante el establecimiento de plazos razonables.

Es decir, el mandato del artículo 24.2 de la CE debe presidir la actividad legislativa, de tal manera que, con la finalidad de lograr la eficacia del proceso, se atienda al concepto que la jurisprudencia ha elaborado en torno a la noción de *plazo razonable*; y, en este sentido, podemos anticipar que, tal y como veremos en el capítulo tercero de este trabajo, si bien el criterio de la complejidad es uno de los más utilizados para determinar la duración adecuada del proceso, además de no ser el único, viene definido a partir de consideraciones objetivas predicables de un conjunto de actuaciones procesales.

De ahí que no sea ocioso insistir en la necesidad de racionalizar no sólo la gestión del tiempo del proceso, sino también el modelo de cuantificación de los plazos que lo conforman.

Asimismo, conviene poner de manifiesto que los intentos legislativos destinados a disminuir la prolongación de los juicios se han orientado, en el proceso civil, hacia la reducción de los plazos de aquellos actos que incumben a las partes —en el proceso penal no se reducen plazos, sino actuaciones—, lo que supone que la pretendida aceleración del proceso desemboca en la compresión de aquellos lapsos que inciden en las posibilidades de tutela de los ciudadanos, y que, por otra parte, son los que en menor medida condicionan la duración del juicio.⁵⁶

En este sentido señalar que, sin perjuicio del discutible criterio de esta política legislativa, lo cierto es que tampoco mediante tan rigurosas medidas se ha logrado el objetivo; lo que no es de extrañar si tenemos en cuenta que la amenaza de la preclusión constituye, por sí sola, un importante estímulo a la actividad procesal de las partes; mientras que tal presión no se predica respecto de la actuación del órgano jurisdiccional, cuando lo cierto es que ahí es donde verdaderamente se sitúa la clave de las demoras procesales.

Por otra parte, en algunas ocasiones el legislador no fija el plazo en el que deberá realizarse una determinada actuación. Se trata de casos excepcionales que escapan a la reglamentación temporal del proceso, a los que, sin embargo, resulta de aplicación el artículo 301 segundo párrafo de la LEC, que establece que «cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin dilación». A pesar de la buena intención de la norma, lo cierto es

56. En este orden de cosas, creemos que es desafortunada la reducción del plazos de interposición del recurso de casación (art. 1704 LEC) que pasa de 40 a 30 días, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 10/1992; así como también, la reducción del plazo extraordinario de prueba inicialmente operada por la reforma de 1984 aunque posteriormente la misma ley lo ha vuelto a ampliar.

que es precisamente en estos períodos donde se producen los llamados «plazos muertos».⁵⁷

Esta situación patológica evidencia que se trata de una expresión vacía de contenido, pues ni siquiera contiene una verdadera indicación temporal del legislador, sino una simple cláusula de estilo.

A pesar de ello, entendemos que si bien el legislador, en todo momento, y a diferencia de lo que ocurre en otros países —fundamentalmente los de tradición jurídica anglosajona—, ha decidido sustraer el factor temporal de las facultades del juez, buscando siempre la reglamentación del tiempo del proceso, a través de esta expresión «sin dilación» —verdadero concepto jurídico indeterminado—, otorga una facultad discrecional al juzgador para valorar la situación procesal y determinar el plazo para realizar aquella actuación. En principio, puede parecer que se trata de una excepción al régimen de plazos legales, pero en el momento en que se advierte que son los plazos judiciales los que, de suyo, incorporan mayores dosis de indeterminación, se llega a la conclusión de que esta teórica discrecionalidad sólo existe respecto de la actividad propia del órgano jurisdiccional.

Por consiguiente, no estamos ante un vacío en la previsión legal respecto al marco temporal de una determinada actuación, sino que, en estos casos, es al juez, como director del proceso, a quien corresponde marcar su *tempo*. Por lo tanto, no se trata de una simple indicación orientativa, sino que al otorgarse un poder de discrecional apreciación, necesariamente la fluidez del proceso exige que sea el órgano judicial quien fije el plazo para realizar las actuaciones que carecen de lapso legal, por lo que la responsabilidad judicial alcanza a resolver en cada caso cuál es el marco temporal adecuado, sin que la indefinición de la norma suponga una paralización del juicio.

Además, existen autores que, al interpretar la previsión del artículo 301 de la LEC, entienden que aquellas actuaciones cuyo plazo de realización no viene legalmente fijado deben realizarse de «inmediato»,⁵⁸ y, en consecuencia, proponen que ante tales situaciones se establezca un plazo de tres días, que vendría a significar el menor de los plazos previstos para actuaciones ordinarias.

Por consiguiente, si bien queda abierta la puerta a la figura del juez como director del proceso, como el órgano que tiene facultades para convertir cada causa en una pieza única —en palabras de la doctrina americana, es el *master* del procedimiento que deberá intentar que éste se desarrolle *just-in-*

57. Como señala ALMAGRO NOSETE, J., «Comentario artículo 306», en *Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. Valentín Cortés), Madrid, 1985, pp. 207 y ss.

58. RAMOS MÉNDEZ F., *El Sistema...*, cit., p. 109.

time—, el ejercicio de esta facultad discrecional exige también el establecimiento de un sistema eficaz de control y de responsabilidad judicial, ya que, de otro modo, se llega a la inseguridad jurídica propia de los tiempos muertos, a las demoras judiciales injustificadas y, por consiguiente, a la ineficacia temporal del proceso.

1.7. El cómputo de los plazos procesales

Respecto al sistema de cómputo de los plazos procesales, es referencia obligada el artículo 185 de la LOPJ, que establece un régimen uniforme para todo tipo de procesos.⁵⁹

Este precepto remite directamente al Código civil, en concreto al artículo 5. Ello implica que los plazos procesales se calcularán con arreglo a las normas civiles, aunque teniendo en cuenta las especialidades que contemplan las leyes procesales.

El régimen de los plazos procesales no plantea ninguna disyuntiva para ajustarse al cómputo civil por lo que se refiere a aquellos cuya duración se fija en meses o años; y, en consecuencia, se computarán de fecha a fecha.

La especialidad en el cómputo procesal radica en aquellos plazos expresados por días. Estos se computarán excluyendo los inhábiles, a diferencia del cómputo civil, en el que se considerarán todos los días. Esta distinción, que no ofrece problemas en su plasmación teórica, ha comportado en la práctica más de una confusión al utilizar plazos con incidencia procesal, pese a considerar que tenían un carácter sustantivo o civil.⁶⁰ A ello hemos de añadir que cuando el día de vencimiento sea inhábil se entenderá, como establece el artículo 185.2 de la LOPJ, prorrogado al primer día hábil siguiente.

En este orden de cosas, entendemos que respecto de estas reglas cabe hacer ciertas consideraciones generales:

— Respecto al momento inicial del cómputo, y a tenor de lo que el artículo 5 del CC establece —y que el artículo 303 de la LEC reitera—, rige el principio general *dies a quo non computatur in termino*, y, en consecuencia, el primer día de todo plazo procesal queda excluido del conjunto de unidades

59. SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Los plazos...*, cit., p. 301.

60. Pensamos en plazos tan diversos, como pueden ser, entre otros, el plazo para recurrir el despido disciplinario, el plazo para interponer el recurso de amparo, etc. SERRA estima que sería conveniente computar en el plazo procesal tanto los hábiles como los inhábiles. *Los plazos...*, cit., p. 306.

temporales que lo conforman, actuando como una referencia cierta sin la cual no podría verificarse el cómputo; de modo que, el arco temporal propiamente dicho empezará a correr al día siguiente.⁶¹

— En cuanto al último día de plazo o *dies ad quem*, la doctrina entiende, siguiendo a la jurisprudencia que se basa en la interpretación del artículo 303 de la LEC, que ha de comprenderse hasta las doce horas de la noche.

Si bien ello no plantea dudas respecto del cómputo civil, que no distingue entre horas hábiles e inhábiles, se hace de difícil encaje respecto al cómputo de los plazos procesales, y más aún si tenemos en cuenta que, como establece la ley, para aquellos contemplados por días si el último fuera inhábil se entenderá prorrogado al siguiente; y, por tanto, teniendo en cuenta que las actuaciones procesales, para que sean válidas, han de ser realizadas en el tiempo hábil bajo pena de nulidad (art. 240 LOPJ) —aunque la doctrina y la jurisprudencia entiendan que este artículo se aplica sólo para las actuaciones judiciales—, entendemos que, tal y como actualmente viene regulado el régimen de la habilidad de los días y de las horas, a efectos del cómputo procesal su finalización vendría fijada en el último día hábil hasta las ocho de la noche.

No lo entiende así el Tribunal Constitucional, pues la STC 65/1989, y en atención a la utilización del criterio más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, señala que: «[...] a los expresados efectos, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la propia jurisprudencia, en aplicación de los artículos 303 y 304 de la LEC, ha considerado los días de los plazos o términos naturales como naturales, esto es, comprendiendo las veinticuatro horas del *dies ad quem*, que ha de transcurrir por entero para incluirse en el cómputo, llegándose a la misma conclusión por la remisión que el artículo 185.1 de la LOPJ hace al cómputo establecido en el artículo 5 del Código civil; y si bien es cierto que las actuaciones judiciales han de practicarse, bajo sanción de nulidad (art. 256 LEC), en las horas hábiles comprendidas entre las ocho de la mañana y las ocho de la tarde (art. 182.2 LOPJ), dicha exigencia no se proyecta directamente sobre los actos de parte, sino sobre las actuaciones judiciales que proceda realizar y a las que afectan dichos preceptos, sin que en ningún caso puedan reducir el plazo legal otorgado a las partes para la defensa de sus derechos, que en el presente ha de consistir efectivamente en nueve días, finalizando, por tanto, a las veinticuatro horas del último, y no a las veinte horas como resultaría de la aplicación indebida, por restrictiva del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución, que se ha efectuado del artículo 182.2 de la LOPJ» (FJ 3º).

61. Cfr. SERRA, *Los plazos...*, cit., p. 301.

Si prospera esta interpretación, es decir, que a efectos de presentar los escritos estos pueden ser entregados hasta el último día a las 12 de la noche y no hasta las 8 de la noche; y en orden a tener en cuenta aquellos escritos que contengan un acto procesal que caduque o prescriba, debemos insistir en la idea, ya apuntada, de la necesidad de crear un Registro General que estuviera abierto las 24 horas del día. Ello es factible en ciudades grandes, pero en aquellas donde no hay siquiera Juzgado de Guardia debería darse la posibilidad de poder presentarlo en cualquier Registro Público, como ya se prevé para la presentación de escritos administrativos.

1.8. Tutela constitucional de los plazos

La tutela de plazo procesal, en cuanto instrumento necesario para lograr la eficacia temporal del proceso, es una constante en el quehacer del TC, pues desde su privilegiada posición realiza una función fiscalizadora de los plazos procesales desde dos perspectivas.

La primera pasa a valorar el eventual incumplimiento de los plazos como presupuesto del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, para después, con la ayuda de los criterios extraídos de la jurisprudencia del TEDH al analizar el plazo razonable, construir el propio concepto de dilación indebida.⁶²

En la segunda, el TC, realiza un control constitucional de los plazos en aquellos supuestos en los que su cómputo pueda conducir a la inadmisibilidad o falta de eficacia de un acto procesal y en tanto ello pueda suponer una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

En la STC 32/1989, el TC si bien entiende que la interpretación del cómputo de los plazos procesales es una cuestión de legalidad ordinaria y que, por tanto, corresponde resolver a los órganos judiciales en el ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les confiere el artículo 117.3 de la Constitución, no obstante se convierte en un tema de carácter constitu-

62. En opinión de SÁINZ DE ROBLES «recogiendo doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha prescindido de la valoración específica de la inobservancia de este o de aquel plazo: ha enfocado la duración general de cada proceso, en razón de su complejidad, de la conducta de las partes, de dificultades o crisis imprevisibles y otros criterios semejantes» en «El control constitucional de los plazos procesales», TAPIA, mayo de 1993, p. 5. No queremos avanzar opiniones pero creemos que, sin considerar ahora las razones de dicho autor, se observa una crítica a la construcción del concepto jurídico indeterminado de dilaciones indebidas al utilizar criterios genéricos que no vienen individualizados en cada caso concreto, ni suponen verdaderas causas de justificación del incumplimiento del plazo que son las que pueden, a nuestro juicio, exonerar de responsabilidad. A mayor abundamiento véase el capítulo cuarto sobre la construcción del concepto de dilaciones indebidas.

cional cuando en el cómputo que conduzca a la inadmisibilidad de un proceso sea considerable error patente, ausencia de fundamentación, fundamentación irrazonable o arbitraria, o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial (FJ 2º), y añade que «La interpretación más favorable al derecho fundamental exige “la existencia de alguna *res dubia* o de alguna variante admisible en la interpretación de los preceptos legales”, y que, en otro caso, no se estaría protegiendo el derecho constitucional, sino confiriendo a las leyes un sentido y alcance que las propias leyes no consienten [...]» (FJ 2º).

La STC 65/1989 amplía la consecuencia que debe conllevar el cómputo del plazo que sería susceptible de tutela en vías de amparo constitucional y, así, distingue: «Cuando suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso, o la pérdida de algún trámite u oportunidad procesal prevista en el ordenamiento jurídico para hacer valer los propios derechos o intereses de parte con entidad suficiente para considerar que su omisión es determinante de indefensión [...]» (FJ 2º). Es en este caso que, atendiendo al criterio interpretativo más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva considera que, de acuerdo con el criterio mantenido por la jurisprudencia, debe entenderse que para el día de vencimiento es aplicable la utilización del criterio de los días naturales y, por tanto, el plazo se entiende terminado el último día y medianoche no a las ocho de la tarde.

La STC 75/1993, si bien reitera la doctrina antes expresada, establece que «[...] no es apreciable así en el presente caso, porque derivándose el error de un hecho directamente comprobable y apreciable de oficio, dicho error vino aquí inducido por la propia actividad del recurrente».

Finalmente, cabe destacar que en la STC 121/1993 se inadmite un escrito de ampliación de la demanda por haberse presentado ante el juzgado de Guardia un día antes del plazo concedido.⁶³

Es por todo ello que el TC entra a examinar si la inadmisión a trámite del escrito de ampliación de la demanda, por haber sido presentado un día antes del plazo concedido y no en el último día, es constitucional. El Alto Tribunal entiende que, aunque ratificado en el último día, como prescribía el artículo 22 de la LPL, ha lesionado el derecho a la tutela judicial del recurrente por implicar una interpretación rigorista y restrictiva del significado y alcance del artículo 22 de la LPL antes vigente. El TC reiterando la doctrina anterior que expresa que «[...] en el cómputo de los plazos procesales no han de utilizarse criterios interpretativos desfavorables a

63. *Vid.* la tutela ordinaria del plazo razonable en el capítulo quinto.

la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, ni es posible aceptar como válida una resolución judicial que suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso que haya sido adoptada basándose en un cómputo en el que sea apreciable el error patente y teniendo en cuenta, además, el carácter anómalo de un precepto como el 22 de la LPL [...]», entiende que «[...] las resoluciones que han inadmitido dicho escrito son inaceptables para el acceso del solicitante de amparo al proceso, por lo que las mismas no han respetado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución [...]» (FJ 3º); y por ello otorga el amparo solicitado.

Por otra parte, entendemos que existe una tercera vía de tutela constitucional de los plazos, que consistiría en que el TC podría conocer de un determinado plazo siempre que ese plazo, por su escasa extensión, por el desconocimiento de la parte del momento inicial, *termine a quo*, o por otros aspectos que impidiesen el uso de todo el tiempo que establece la ley para la realización del acto en la *distantia temporis o puncta temporis*, pudiera suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En esta línea se enmarca la doctrina de la jurisprudencia constitucional italiana y alemana, al tutelar lo que la primera viene en llamar plazo «congruo» o «ragionevole». Esta doctrina surge de dos realidades: por una parte, la no modificación de los plazos, en especial los perentorios, y, por otra, el derecho a la tutela judicial efectiva. Esto ha terminado en la elaboración de una teoría de la «razonabilidad» o «justeza» del plazo procesal, como exigencia de los elementos que el plazo debe poseer para que pueda ser acorde con el derecho de defensa constitucional.

Así, la Corte Constitucional italiana analiza el tema del plazo «justo» desde dos perspectivas. Una analiza el plazo óptimo por lo que respecta a su extensión, en tanto en cuanto éste se ajusta al tiempo necesario y adecuado para la realización del acto procesal cuyo plazo se predica; mientras que la otra hace referencia a su justeza teniendo en cuenta aspectos de su transcurso. La Sentencia n.º 139 de 1967 —citada por LASCARO— expone con claridad esa doble perspectiva: «Una cosa [...] es la valoración de la oportunidad en fijar un plazo para el cumplimiento de un acto y de la discrecionalidad usada al fijar los límites, y otra cosa es la cuestión de la legitimidad del criterio adoptado para el transcurso del plazo cuando éste empieza en un evento que la parte no esté en condiciones de conocer.»⁶⁴

64. Corte Cost., 15 de diciembre de 1967, n.º 139, en *Foro italiano*, 1968, I, col. 10 y ss. (la traducción es nuestra). LASCARO, «Il termine "ragionevole" nella esperienza giurisprudenziale», *Rivista di Diritto Processuale*, 1976, pp. 140 y ss.

En relación con el segundo aspecto, la Corte Constitucional italiana entiende que un plazo perentorio está en consonancia con el derecho de defensa, constitucionalmente garantizado, cuando es posible que la parte, actuando con una diligencia media, conozca el momento inicial a partir del cual empieza a correr ese plazo y pueda utilizarlo en su totalidad para el ejercicio de sus derechos o expectativas procesales. Al respecto, la Corte Constitucional hace una matización referente al *ius postulandi*, y, así, en la Sentencia n.º 47 de 1971 señala: «el derecho de defensa no puede ser garantizado por la Constitución hasta hacer ineficaces las preclusiones que la negligencia del defensor puede provocar, dada la libertad de elección que tiene la parte»⁶⁵

En cuanto al primer aspecto, parte de la razón de que la limitación temporal, como requisito de los actos procesales, no puede llegar hasta el punto de convertir la tutela judicial en una expresión vacía de significado práctico. Ello significa que el período de tiempo debe consentir que el sujeto pueda cumplir todas aquellas actuaciones que sean necesarias para tutelar sus intereses. Y así la Corte constitucional italiana ha reconocido la existencia de una violación constitucional de la tutela jurisdiccional en el caso de que la irracional brevedad de un plazo hiciera ilusoria la posibilidad de su ejercicio.⁶⁶

Finalmente, cabe señalar que la jurisprudencia italiana, al analizar el plazo «congruo», ha reconocido que el caso fortuito y la fuerza mayor pueden convertir en irrazonable un plazo.⁶⁷

2. EL TIEMPO EN LA INTERACCIÓN PROCESAL

Hasta ahora hemos visto cómo en la estructuración del proceso se utiliza el tiempo como elemento de ordenación de los distintos actos que lo conforman. Sin embargo, junto a esta dimensión netamente procedural, el juicio consiste, también, en la interacción de los distintos operadores jurídicos que acuden al cauce previsto por el legislador para la satisfacción de sus legítimos intereses en el marco de un Estado de Derecho.

65. Corte Cost., 16 de marzo de 1971, n.º 47, en *Foro italiano*, 1971, I, col 836 § 2 [la traducción es nuestra].

66. Hemos de traer a colación aquí la sentencia n.º 85 de 5 de julio de 1968, comentada por COMOGlio en *Rivista di Diritto Processuale*, 1969, pp. 463 y ss. Se trata aquí de un plazo de caducidad y es que la doctrina del plazo «congruo» se aplica indistintamente a los plazos civiles y procesales, en tanto incidan en la vulneración del derecho de defensa establecido en el art. 24.1 de la Constitución italiana. Y en este sentido conviene también citar a TROCKER quien examina el tratamiento del plazo «congruo» dado por la jurisprudencia constitucional italiana y alemana al examinar el régimen temporal de la acción. TROCKER, N., *Proceso civile e Costituzione. Problemi di Diritto tedesco e italiano*, Milán, 1974, pp. 252-257.

67. En la exposición de este tema hemos seguido a LASCARO, P., *Il termine «ragionevole»...*, cit., pp. 140-154.

Así pues, procedimiento e interacción configuran los dos pilares sobre los que se sustenta el proceso, y cada uno de ellos plantea sus propias exigencias temporales. Por lo que respecta al procedimiento, ya hemos analizado el régimen jurídico propio de los plazos procesales; mientras que por lo que se refiere a la relación entre la acción y la jurisdicción, es inevitable referirse ahora a la estructuración del tiempo en el seno de la organización judicial.

En este sentido, la norma procesal establece un tiempo hábil para la exteriorización de las actuaciones procesales; lo que, de suyo, introduce un nuevo condicionamiento de eficacia. Es decir, la relevancia procesal de un acto determinado queda supeditada al cumplimiento de sus formalidades, como son el tiempo, el lugar y la forma. Por ello, en el momento en que la jurisdicción se articula en torno a una organización que combina elementos personales y materiales integrados en una actividad de servicio público estatal, es ineludible reglamentar, también, la dimensión temporal de esta organización; de tal manera que la interacción que da vida al proceso únicamente puede producirse cuando la jurisdicción está en condiciones de actuar.

Por consiguiente, es la propia norma procesal la que, por razones de seguridad jurídica, se encarga de fijar el tiempo en el que los órganos que integran la Administración judicial deben estar abiertos a la interacción con el ciudadano. Así pues, nos corresponde ahora analizar el régimen jurídico del tiempo en la organización jurisdiccional; por lo que, a continuación, trataremos del período ordinario de las actuaciones, del tiempo hábil y de habilitación de los días y de las horas.

2.1. El período ordinario de actuaciones. El año judicial

Al igual que sucede con la organización de otras funciones que dependen, en última instancia, del Estado, el año judicial se extiende del 1 de septiembre al 31 de julio del año siguiente, tal y como expresamente recoge la LOPJ en su artículo 179.

En consecuencia, es la propia ley reguladora de la función jurisdiccional la que se encarga de fijar el inicio y el final del período ordinario de las actuaciones judiciales, dejando fuera de él aquel lapso de tiempo que responde a la noción sociológica de las vacaciones de verano. De modo que, en línea de principio, será en ese marco temporal en el que se desarrollarán las distintas actividades procesales.⁶⁸

68. La delimitación de este período es tenido en cuenta respecto al volumen de asuntos que han entrado y se han resuelto y, en general, como período determinador a la hora de efectuar la estadística judicial.

En este sentido, el mes de agosto se constituye, con carácter general y para todos los órdenes, como período inhábil a efecto de las actuaciones judiciales, tal como expresamente establece el artículo 183 de la LOPJ,⁶⁹ con la salvedad de aquellas actuaciones calificadas *ex lege* de urgentes.⁷⁰

En este orden de cosas, la LECr, en su artículo 201, establece que para las actuaciones del sumario serán hábiles «los días en los que los Juzgados y Tribunales vacaren». Se trata, pues, de una significativa concreción a la regla general que, en nuestra opinión, debe interpretarse a la luz del artículo 184.1 de la LOPJ.⁷¹ Por ello, pensamos que esta habilidad se extiende a toda la actividad instructora y no únicamente respecto al juicio ordinario por delitos, como parecería desprenderse de una interpretación restrictiva de la LECr.

No obstante, si bien es cierto que el legislador ha considerado, con buen criterio, la actividad instructora como urgente; es decir, necesitada de una especial prontitud debido al carácter de esta fase que pretende la averiguación de todos aquellos hechos que conformen el delito y la personalidad del delincuente,—fase que, como establece la LECr, ha de darse en un período máximo de un mes con posibilidad de prórroga—; en determinados supuestos, en los que el sumario está paralizado meses y meses, el aprovechamiento del mes de agosto para solicitar actividades no acordes con las exigencias lógicas del proceso,⁷² queda, a nuestro modo de ver, fuera del ámbito de la urgencia a que alude el artículo 183 de la LOPJ.

Idéntica reflexión merece la aplicación del precepto citado al desarro-

69. En opinión de SAMPEDRO «Se procura, así en esta materia, como en otras, satisfacer el designio “de lograr un todo armónico” —refiriéndose a la Exposición de Motivos de la LOPJ— dado que hasta entonces tanto el D-Ley de 17 de julio de 1973, sobre inhabilidad de todos los días del mes de agosto, como el RD de 19 de julio de 1980, regulador de las vacaciones de verano, hacían referencia a los tribunales civiles y penales, pero no a los laborales» SAMPEDRO CORRAL, M., «Artículo 43», en *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral* (J. MONTERO AROCA), Madrid, 1993, p. 312.

70. Por ejemplo, la ley 10/1992 de 30 de abril de medidas urgentes de reforma procesal, en su disposición adicional, optó por atribuir carácter urgente todas las actuaciones referidas a los juicios penales abreviados y juicios de faltas que se practicaran ante los órganos jurisdiccionales de las provincias de Barcelona y Sevilla, con lo que se convertía en hábil el mes de agosto de 1992; comentario de GONZÁLEZ-CUÉLLAR N., «La reforma procesal penal», en *La reforma procesal civil, penal y administrativa de 1992. Estudio sistemático de la Ley 10/1992 de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal* (con DAMIÁN MORENO y J. GARBERÍ LLOBREGAT), Madrid, 1992, pp. 124 y 125.

71. El art. 184.1 de la LOPJ establece que: «Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.»

72. Hacemos referencia a todas aquellas diligencias que se solicitan al juez suplente con la finalidad de obtener un material sumarial que permita introducir elementos inicialmente rechazados por el juez titular encargado de la instrucción.

llo del juicio de faltas,⁷³ pues pese a la existencia en tales procedimientos de una mínima actividad instructora, no se puede hablar propiamente de fase de instrucción; y, además, de considerarse hábil el mes de agosto, se agravaría el problema de la prescripción de las faltas por paralización de las actuaciones.

Continuando con la especificación normativa de aquellas actuaciones que por su trascendencia son susceptibles de verificarse fuera del período ordinario de las actuaciones, cabe señalar que las diferentes normas reguladoras de los procesos en particular contienen reglas de exención que permiten superar el rigor que se deriva de la exclusión del mes de agosto como tiempo procesalmente hábil.

Por una parte, la LJCA establece en su artículo 121 que en el mes de agosto correrán los plazos para interponer el recurso contencioso-administrativo y el recurso de revisión. También correrán los días del mes de agosto para la interposición del recurso para la protección de los derechos fundamentales.

Además, se deben computar los días del mes de agosto en el plazo para interponer recurso de casación por infracción de ley que verse sobre desahucios, actos de jurisdicción voluntaria o cualquier otro negocio urgente de los que pueden decidirse en «sala de vacaciones», tal como establece el artículo 304 párrafo 2.^º de la LEC.

También, en el orden laboral, el artículo 43.4 de la LPL establece que el mes de agosto será hábil para toda una serie de asuntos cuyo denominador común gravita alrededor de la efectividad de los derechos esenciales reconocidos a los trabajadores.

Finalmente señalar que correrán los plazos en el mes de agosto para la interposición del recurso de amparo, según se dispone en el Acuerdo del TC de 15 de junio de 1982 (BOE de 2 de julio de 1982).

Así pues, la delimitación del período ordinario de las actuaciones judiciales supone un primer condicionamiento para la eficacia de las mismas, pero de ello no se sigue que el mes de agosto sea completamente irrelevante, pues además de las excepciones reseñadas, está previsto que a lo largo del mismo se podrán presentar, en el Juzgado de Guardia que corresponda, todos aquellos asuntos sometidos a plazos de prescripción o de caducidad; de ahí, que la eventual inhabilidad de dicho mes en nada interfiera respecto del ejercicio de aquellas acciones sujetas a tales presupuestos.

73. La problemática de la prescripción de las faltas por las dilaciones que se producen en el proceso viene atenuada en el nuevo Código Penal con la ampliación de dicho plazo de 2 a 6 meses. *Vid.* al respecto, art. 131.2 del NCP.

2.2. Los días y las horas hábiles

El segundo nivel de delimitación temporal respecto de la interacción procesal, es aquel que determina que las actuaciones deberán realizarse dentro de los días hábiles.

También, en este caso, es la LOPJ, en su artículo 182, la encargada de definir, aunque sea a *contrario sensu*, cuál es el tiempo adecuado para la práctica de actos con relevancia en el juicio, y, a tal efecto, establece como inhábiles los domingos; así como todos aquellos días que el Poder Ejecutivo señale como festivos a efectos laborales. Es por ello por lo que el Poder Judicial, como poder público que es, y en orden a unificar criterios, se remite a lo establecido en el calendario laboral⁷⁴ que en cada momento resulte de aplicación.

Dentro de los días hábiles, —de lunes a sábado excepto festivos—, en el apartado segundo del artículo citado, el legislador señala como horas hábiles las que median de las ocho de la mañana a las ocho de la tarde. Se trata de la última especificación temporal de la norma procesal, de donde se desprende que de la integración de esta regulación se configurará el período en el que, con carácter general, cabrá realizar los actos procesales que se concretan, en la práctica forense, en la realización de actuaciones y en la presentación de escritos.⁷⁵

En este sentido, conviene hacer dos observaciones. En primer lugar, hemos de poner en relación este precepto con la normativa que regula el horario en la oficina judicial.⁷⁶ Y, en segundo lugar debe ponerse de mani-

74. El art. 45 de Decreto 2003/1983 modificado por el D. 1346/1989 fija el calendario oficial. Cabe destacar que se establecen 14 días festivos al año: 10 comunes a todo el territorio español, 2 fijados por la respectiva comunidad autónoma y 2 fijados por la respectiva localidad. Respecto a estas dos últimas, el artículo 43.6 de la LPL exige que cuando en la interposición de un recurso medie una fiesta de la comunidad autónoma o local se hará constar por diligencia. Pese a las intenciones de la LPL de conseguir una mayor seguridad jurídica, nos parece excesiva la consecuencia que de ello se deriva, ya que cabría considerar nula una actuación realizada en ese día inhábil siempre que, como establece la LOPJ, se hubiera producido efectiva indefensión pero su falta de mención no puede perjudicar en ninguna medida a las partes de un proceso. Su ignorancia tiene como resultado que no se puedan prolongar ni un día más el plazo ya que su presentación ante el Juzgado de Guardia en el supuesto de que decidieran hacer efectiva su presentación pese a la inhabilidad del día no podría producir la ineficacia del acto. La problemática de la presentación de escritos en los Juzgados de Guardia la analizaremos en el capítulo quinto.

75. Recordar, como ya hemos mencionado, que el art. 184.1 de la LOPJ establece todas las horas del día hábiles para la instrucción de las causas penales.

76. El horario de trabajo viene regulado en el RD 1526/1980, de 18 de julio y en el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 9 de setiembre de 1987. Ello significa que, pese al establecimiento de habilidad de tal horario, y con excepción de las actividades encaminadas a la instrucción de las causas en las cuales se establece un turno de guardia entre los distintos juzgados de instrucción, éste se reconduce, o queda limitado en razón de esta normativa de carácter reglamentario, al horario de oficina; lo que, a nuestro parecer, supone un quebranto a las garantías de acceso a los órganos judiciales, y también una dejación de tiempo por

fiesto la necesidad de la efectividad de tal habilidad, en el sentido que, pese al uso del Juzgado de Guardia como órgano de recepción de los escritos cuyo plazo finalice ese día, es necesario generalizar la existencia de oficinas abiertas al público para la recepción de escritos de las ocho de la mañana a las ocho de la noche tal como establece la LOPJ, para evitar que se considere el último día de un plazo como el único que contiene doce horas hábiles.⁷⁷

De lo dicho hasta ahora puede concluirse que la gestión del tiempo respecto a la interacción judicial constituye un elemento reglado del propio proceso, pues si por una parte incide significativamente en las unidades temporales que el ciudadano dispone para ejercer sus oportunidades, también impone al órgano jurisdiccional un deber de respetar el horario fijado para desarrollar su función, sin que ni el juez ni las partes puedan *prima facie* disponer discrecionalmente de dicho marco temporal.⁷⁸

2.3. La habilitación de los días y horas inhábiles

La reglamentación del tiempo hábil para las actuaciones judiciales encuentra en el artículo 184.2 de la LOPJ un instrumento flexibilizador, pues autoriza expresamente al Juez o Tribunal para que pueda habilitar los días y horas inhábiles, siempre que así lo impongan las circunstancias del proceso. Sin embargo, remite a las leyes procesales concretas la determinación de sus condiciones de ejercicio.

En este sentido, señalar que ni la LJCA, ni tampoco la LECr —salvo el artículo 799 y sólo para el juicio penal abreviado—, contienen una normativa general sobre habilitación, de ahí que rija de forma supletoria el artículo 259 de la LEC.

Según este precepto, se constituye en presupuesto habilitante la existencia de una causa urgente. Y a este efecto se considerarán urgentes, conforme establece la propia Ley, «las actuaciones cuya dilación pueda causar grave

parte de los máximos órganos de gobierno del Poder Judicial. Y es que el Poder Judicial se debate en este tema entre dos disyuntivas, a saber: su función de juzgar, de proteger el valor justicia, que no conoce horas, y el carácter funcionarial de las personas a él adscritas.

77. El art. 272.3 de la LOPJ establece: «Asimismo, podrán establecerse servicios de Registro General para la presentación de escritos o documentos dirigidos a órganos jurisdiccionales». En este sentido Pedraz Penalva lo menciona como uno de los servicios más necesarios para el correcto funcionamiento de la oficina judicial. PEDRAZ PENALVA, E., «Notas sobre la oficina judicial y su reforma», *Justicia* 89, II, p. 865.

78. En este sentido resulta de interés el régimen del horario de los magistrados contenido en los artículos 9 y ss., del Reglamento 5/1995 de 7 de junio, que regula los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

perjuicio a los interesados, o a la buena administración de justicia o hacer ilusoria una providencia judicial».

De ello se desprende, tal como expresa GUASP, que se trata de una acto de dirección procesal del juez⁷⁹ que pretende conseguir una mayor eficacia del factor temporal.

El legislador ha optado, en esta ocasión, por determinar en qué debe consistir la urgencia, y así la delimita como aquella circunstancia susceptible de provocar un grave perjuicio. Por consiguiente, descarta la simple molestia que en alguna ocasión deba soportarse, y distingue entre el interés privado y el público, aunque admite que ambos puedan ser causa de la habilitación.⁸⁰ Por lo que se refiere al tercer presupuesto de una eventual habilitación, de acuerdo con el mismo autor, debe entenderse referido a cualquier resolución y no únicamente a las providencias.

Por otra parte recordar que frente a la resolución que resuelva sobre la urgencia no cabe recurso alguno.⁸¹

La traslación de este régimen jurídico al proceso penal plantea la cuestión de si tal habilitación necesariamente debe considerarse a instancia de parte. Es decir, atendiendo a las específicas características de esta jurisdicción, entendemos que el juez puede apreciar de oficio la concurrencia de las causas que permiten extender el tiempo hábil de las actuaciones, de modo que en este caso existiría un cierto margen de discrecionalidad en la gestión del tiempo en el proceso penal.⁸² Sin embargo, la Ley 10/1992 dio una nueva redacción al artículo 799 de la LECr en el que se establece que «el CGPJ, oída la Sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia podrá dictar las instrucciones oportunas al efecto de la habilitación de los días y horas inhábiles», y que se aplica a las actuaciones judiciales que se realicen en el juicio penal abreviado.

Al igual que GONZÁLEZ-CUÉLLAR, no acertamos a comprender cómo puede conjugarse el presupuesto de urgencia con la competencia en este orden del CGPJ⁸³ a través de un nuevo procedimiento que se superpone al propio proceso, pues son aparentes criterios de seguridad jurídica⁸⁴ los que, de suyo, limitan las potestades del órgano jurisdiccional para decidir.

79. GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I, Madrid, 1943, p. 724.

80. GUASP, J., *Comentarios...*, cit., pp. 724 y 725.

81. De una interpretación de dicho artículo conforme con la opinión mantenida por GUASP, consideramos que la apreciación del juez sólo recae sobre el carácter urgente de la actuación y no respecto a la habilitación por lo que si éste la estima, la habilitación será automática. GUASP, J., *Comentarios...*, cit., p. 725.

82. Al igual, GONZÁLEZ-CUÉLLAR, N., «La reforma procesal penal», en *La reforma procesal civil, penal, y administrativa de 1992. Estudio sistemático de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas urgentes de Reforma Procesal* (con DAMIÁN MORENO y J. GARBERÍ LLOBREGAT), Madrid, 1992, p. 125.

83. GONZÁLEZ-CUÉLLAR, N., *La reforma...*, cit., pp. 125 y 126.

84. Este formalismo se ve corroborado en el Reglamento 5/1995 de 7 de junio, cuando en su artículo 8

Por otra parte, entendemos que la modificación operada respecto al artículo 799 de la LECr en nada invalida el régimen jurídico que se desprende de la aplicación supletoria del artículo 259 de la LEC en el juicio penal abreviado. De modo que, si bien es verdad que el CGPJ puede establecer una normativa de carácter reglamentario para la habilitación de días y horas de un determinado juzgado en el que se prevea un aumento del volumen de asuntos, bajo ningún concepto puede interferir en la función judicial respecto a un determinado asunto e irrogarse funciones que no le competen, como sería la de resolver aspectos propios del mismo, y, entre ellos, la eventual concurrencia de circunstancias que exijan una actuación que, por urgente, deba realizarse más allá del tiempo inicialmente hábil; ello sería, a nuestro parecer, contrario al fundamental principio de independencia judicial. En este sentido, nos adherimos a lo establecido por la LPL en su artículo 43.5, en el que se concede al juez la facultad de habilitar los días y horas necesarios cuando las actuaciones no puedan realizarse en días y horas hábiles, o convengan para asegurar la efectividad de la resolución judicial, y añade que, una vez iniciada una actuación en tiempo hábil ésta podrá continuar hasta su conclusión sin necesidad de habilitación. Ello no obsta a la habilitación que pueden solicitar las partes, cuando aprecien causa urgente, según establece el artículo 259 de la LEC.⁸⁵

Llegados a este punto conviene hacer una última consideración, pues, en principio, la remisión del artículo 184.2 de la LOPJ a las distintas leyes que regulan cada proceso en particular determina la aplicación supletoria del artículo 259 de la LEC; y, en consecuencia, consagra la urgencia, discrecionalmente apreciada por el juez, como principal presupuesto para extender las actuaciones a días y horas inhábiles. Sin embargo, en el artículo 7 del Reglamento 5/1995 de 7 de junio que regula los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, se indica que el fundamento de la habilitación es la evitación de dilaciones indebidas; lo que, de suyo, remite al artículo 24.2 de la CE, y amplía las circunstancias que permiten proceder a tal habilitación. Si a ello se añade el carácter imperativo de este precepto, se puede entender que los jueces y magistrados, cuando se den situaciones objetivamente contrarias al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, deben, entre otras actuaciones,

establece el cauce para obtener la habilitación, y exige que se acompañe a la propuesta a cargo de las Salas de Gobierno del TSJ que corresponda, el parecer del presidente de la Audiencia Provincial afectada, y de la Junta de jueces, dándose, además, audiencia al Ministerio Fiscal y a los colegios de Abogados y Procuradores.

85. SAMPEDRO CORRAL, M., «Artículo 43...», cit., p. 315.

proceder a la habilitación de oficio del período hábil de actuaciones, pues en caso contrario pueden incurrir en una infracción de carácter disciplinario.⁸⁶

86. De todos modos el ejercicio práctico de la habilitación plantea importantes problemas en la organización de la oficina judicial, pues si por una parte es el juez quien puede, y en su caso debe, proceder a la extensión de la habilidad a días en principio inhábiles, se deben de considerar las competencias que en materia de personal auxiliar detentan algunas comunidades autónomas (o, en su caso, el Ministerio de Justicia), de modo que no basta con la disposición personal del juez a trabajar por las tardes o en días festivos sino que para ello necesita contar con el apoyo de toda la estructura personal y material de su oficina; lo que supone la necesaria intervención de los Departamentos de Justicia de los Gobiernos autonómicos, o en su caso del Ministerio de Justicia; pues junto a las consecuencias laborales que para el personal afectado supone la adopción de estas medidas, también se devengarán retribuciones adicionales por las horas extraordinarias. Por estas razones la habilitación se convierte en una decisión realmente excepcional. En este sentido, resulta de interés la Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia de 8 de febrero de 1996 mediante la que se dictan Instrucciones sobre jornada y horarios de los funcionarios de la Administración de Justicia, en la que, entre otros aspectos, se regulan las equivalencias de las horas trabajadas fuera del horario ordinario reglamentariamente establecido, atribuyéndose al secretario judicial la competencia para adoptar las decisiones en esta materia.

III EL PLAZO RAZONABLE

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Hasta ahora hemos visto la regulación positiva del plazo en la legislación procesal española, sin embargo, al tratar el tema de la consideración del tiempo como factor de eficacia del juicio debe tenerse en cuenta que el lapso temporal propio de cada proceso no coincide necesariamente con la suma aritmética de las unidades temporales fijadas para la realización de cada uno de los actos que lo componen. De ahí proviene la doctrina constitucional que analizaremos más adelante y que sostiene de manera constante y uniforme que no existe un derecho constitucional a los plazos, sino que para apreciar la eventual violación del artículo 24.2 de la Constitución deben considerarse otros factores además de la constatación de la inobservancia del plazo legal.

Así pues, en el momento de entrar a valorar la eficacia del proceso se impone una reflexión en torno a la noción de plazo razonable, por cuanto informa todo el sistema de tutela del factor temporal del juicio. Se trata de un concepto que trasciende la propia norma para convertirse en una verdadera garantía procesal cuya finalidad es proporcionar un mínimo de tutela a toda persona que directa o indirectamente interaccione con un órgano jurisdiccional.

En el artículo 6.1 del Convenio de Roma, promovido por el Consejo de Europa, los Estados contratantes coincidieron en atribuir la condición de *derecho humano* a la garantía procesal consistente en obtener una decisión judicial en un *plazo razonable*; y, consecuentemente, asumieron la obligación de Derecho Internacional Público de articular los mecanismos jurídicos necesarios para que las causas que se sustancien ante sus órganos jurisdiccionales sean resueltas en un plazo que, permitiendo el adecuado ejercicio del derecho de defensa,⁸⁷ incorpore el factor temporal indispensable para no hacer ilusoria la tutela judicial.

87. En este sentido, no puede dejar de conectarse la idea del plazo razonable, con la previsión del propio art. 6 en su apartado 3.b donde se considera que todo acusado tiene, como mínimo, el derecho a «disponer del tiempo y de las facultades necesarias para su defensa».

Por otra parte, en orden a garantizar la aplicación del Convenio citado, las partes contratantes decidieron crear una jurisdicción especial, —el TEDH—, encargada de velar por el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de tal compromiso; lo que significa garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y, por consiguiente, dotar de contenido a la expectativa de los ciudadanos de recibir de los Poderes Públicos una adecuada Administración de Justicia, también desde la perspectiva temporal.

De esta síntesis se desprende que el artículo 6.1 del CEDH puede ser considerado como un derecho humano o como una obligación internacional, pero aquello que lo caracteriza es precisamente que se trata de una garantía procesal y, por consiguiente, que genera una expectativa individual ante la actuación de los Poderes Públicos, así como los mecanismos para hacerla efectiva.

Además, se trata de un precepto que se desarrolla en un Tratado internacional complejo, donde se asumen compromisos recíprocos entre sujetos de Derecho Internacional Público, de cuyo cumplimiento se deriva una prestación a favor de quienes utilicen los sistemas jurisdiccionales por ellos establecidos, independientemente de la vinculación política existente entre el portador del derecho y el Estado obligado a satisfacerlo.

Si a todo ello añadimos que el órgano encargado de conocer de las eventuales violaciones del Tratado, únicamente puede condenar a la Parte Contratante que incumplió las obligaciones que del mismo se derivan, se advierte la doble naturaleza del derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable.

Es decir, si en cuanto derecho humano esta garantía procesal es predicable de toda persona, por el mero hecho de serlo; su violación únicamente da noticia de que se ha infringido un Tratado internacional, siendo tal incumplimiento el elemento jurídico-positivo que permite una respuesta jurisdiccional orientada a realizar el derecho en cada caso.

Por ello, es necesario tener muy presente esta realidad en el momento de afrontar la elaboración de un concepto dogmático de lo que debe entenderse por «plazo razonable», ya que una cosa es la aplicación que del artículo 6.1 ha realizado el TEDH, y otra muy distinta el contenido esencial de esta garantía internacional.

En este sentido, entendemos que por razones de lógica discursiva, la delimitación conceptual de la misma debe preceder al análisis de la noción jurisprudencial que, de suyo, nos proporcionará los criterios seguidos para trasladar al caso concreto una categoría jurídica que se limita a positivizar la expectativa procesal mínima a que todo hombre tiene derecho.

Dentro del complejo haz de relaciones que se derivan del artículo 6.1 del

CEDH, es posible distinguir una doble línea de proyección de la garantía del plazo razonable, según como se articule el sistema de tutela de los intereses cuya cobertura se pretende.

Desde el punto de vista de los Estados contratantes, el artículo 6.1 del Convenio de Roma supone el compromiso internacional de adoptar las decisiones políticas adecuadas para que los procesos que se sustancien en su ámbito territorial de soberanía se desarrollen dentro de un margen temporal adecuado que asegure la efectiva respuesta a las pretensiones de quienes acceden a ellos.

Por consiguiente, la Ley es el principal instrumento de que disponen para cumplir con dicha obligación. Es decir, la primera exigencia en orden a proporcionar una tutela eficaz es, precisamente, la de impetrar el cauce formal a través del cual la parte se relacionará con el órgano judicial; de modo que se impone la necesidad de desarrollar una legalidad procesal que dé satisfacción a los intereses del justiciable, y, entre ellos, a la expectativa de obtener una resolución en un plazo conveniente y previsible.

De ahí que en todos y cada uno de los Estados miembros resulte notoria la acción legislativa orientada a fijar los límites temporales de las diversas actuaciones judiciales, ya sea mediante normas procesales que establecen plazos reglados excluidos de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso, ya sea mediante el establecimiento de los criterios que deben presidir las decisiones relativas a la duración del mismo.⁸⁸

De modo que, en línea de principio, debe entenderse que las normas que en cada ordenamiento jurídico nacional fijan el plazo de realización de un determinado acto procesal incorporan la noción que del «plazo razonable» tiene el Estado que se ha comprometido a respetarlo.

Una vez fijado un plazo, es indiscutible que los Jueces y Tribunales deben observarlo, y que al Poder Ejecutivo le corresponde facilitar los medios que hagan posible esta exigencia; pero tales obligaciones, de Derecho interno, son subsidiarias de la principal que se concreta en la propia ley procesal, de modo que puede decirse que el plazo razonable es una garantía tutelada legalmente.

En consecuencia, el TEDH no puede entrar a cuestionar la validez de las normas que rigen el proceso en cada Estado, pues se lo impide el principio de soberanía nacional, sino que únicamente ponderará el objeto y las vicisitudes

88. En este sentido es significativa la motivación de la última reforma del proceso civil italiano que introduce un sistema rígido de exclusiones, con la intención de evitar las demoras que los múltiples reenvíos ocasionaban, y todo ello como respuesta a las abundantes condenas al Estado italiano por incumplimiento del artículo 6.1 CEDH. *Vid.* Ley de 26 de noviembre de 1990, n.º 353-G. U.I.^a de diciembre de 1990, n.º 281, supl. ord. n.º 76.

del proceso con el tiempo invertido para su sustanciación, y si considera que existe una evidente desproporción en perjuicio del justiciable, entenderá que se ha incumplido el Tratado, generándose una responsabilidad de derecho internacional a cargo del Estado infractor.⁸⁹

Por otra parte, es posible distinguir una segunda dimensión de esta garantía, que contempla la relación existente entre los destinatarios últimos de la misma y los Estados que han asumido el compromiso de respetarla.

Es decir, si el ámbito subjetivo del artículo 6.1 del CEDH no queda delimitado por la relación de nacionalidad o ciudadanía, todas las personas, en cuanto potenciales justiciables, son portadores de este derecho universal, y, por ello, los beneficiarios *in abstracto* de una acción positiva de los Poderes Públicos de todas las partes contratantes destinada a implantar una estructura jurisdiccional que se corresponda con las necesidades reales de tutela.

Con ello se concreta la inicial obligación política en un «hacer» que incumbe a los titulares de la *auctoritas* y que se manifiesta en todas aquellas iniciativas tendentes a garantizar la eficacia temporal del sistema procesal existente en un momento determinado. De tal manera, que el supuesto de hecho determinante de una infracción al artículo citado vendrá definido en sentido negativo. Es decir, el ilícito internacional que consiste en el incumplimiento del Tratado se exterioriza en una omisión.

Por consiguiente, cuando en un proceso el tiempo invertido sobrepase el que se considera adecuado, atendiendo a las circunstancias que en el mismo han concurrido, se entenderá que el Estado responsable de la prestación de la administración de Justicia ha conculado el derecho de la parte a que su causa sea oída en un plazo razonable y, en consecuencia, ha incurrido en una violación del Convenio de Roma.

Además, la configuración de esta garantía admite una tutela específica mediante el reconocimiento a sus destinatarios de un cauce para que tomen la determinación de denunciar la inobservancia de los compromisos internacionales asumidos por el Estado contratante que no ha dispuesto los medios legales, materiales y personales necesarios para resolver con prontitud las cuestiones litigiosas que se le plantean.

Esta característica hace que la eventual vulneración del artículo 6.1 del CEDH sólo pueda invocarse de forma individualizada. Es decir, no se trata de evaluar objetivamente si el sistema procesal establecido en alguno de los Estados miembros reúne las condiciones necesarias para una buena Adminis-

89. A mayor abundamiento, *Vid.* La sentencia del TEDH, en la segunda parte de este trabajo.

tración de Justicia, sino que en el momento en que se conoce una infracción concreta respecto de una persona determinada, se valorará si en la sustanciación de ese proceso se ha desconocido su derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable.

Por consiguiente, resulta fundamental articular los mecanismos formales que permitan a toda persona que se vea afectada por un retraso injustificado en la tutela jurisdiccional reclamada, poner en conocimiento del TEDH las circunstancias que han concurrido en la resolución de su proceso; de modo que pueda exigirse la responsabilidad que de dicha lesión se deriva a quien se comprometió a que tales situaciones no se produjeran.

Este elemento es el que permite la integración de las distintas dimensiones que ofrece el artículo 6.1 del CEDH, para que de su contenido resulte algo más que una mera declaración de intenciones.

De ahí que, por tratarse de un derecho humano cuya violación da noticia del incumplimiento de un Tratado Internacional, resulte esencial el sistema de control jurisdiccional que garanticé el respeto de las obligaciones asumidas; y a esta finalidad entendemos que obedece la utilización de la expresión «razonable»⁹⁰ predicada de la duración de un proceso.

Es decir, a nadie se le oculta que la tutela de los intereses de los ciudadanos exige un margen temporal adecuado para que el órgano judicial pueda investigar respecto de la verdad subyacente en las contradictorias pretensiones que le son expuestas, y para que las partes puedan hacer uso de todos los instrumentos de defensa que la legislación les ofrece; pero, en la medida en que dicho margen sobrepase una determinada dimensión, ninguna eficacia práctica podrá predicarse de la tutela tardíamente prestada, de modo que se verá frustrada la inicial expectativa de quien accedió al proceso buscando una respuesta jurídica a sus problemas.

En este orden de cosas, resulta evidente que la intervención del TEDH será siempre *a posteriori*, y que, por ello, deberá evaluar una situación ya consumada. De ahí que entendamos que la expresión «plazo razonable» constituye un concepto jurídico indeterminado en la acepción técnica del mismo; en la medida en que siendo discrecional la elección de los medios para cumplir con las obligaciones internacionales que se derivan del CEDH —no en vano rige en Derecho Internacional Público el principio de soberanía y de no injerencia en los asuntos internos—; sólo la fiscalización ulterior de la actuación de los Estados miembros permite conceptualizar las previsiones del Convenio como auténticos deberes jurídicos; y para ello es necesario con-

90. ATIENZA M., «Sobre lo razonable en el Derecho», *Revista de Española de Derecho Constitucional*, n.º 27, 1989, pp. 93 y ss.

tar con un instrumento que, dejando libertad de decisión a los destinatarios de los mismos, permita comprobar después, y para cada caso concreto, si efectivamente se ha cumplido con la obligación asumida.⁹¹

Por consiguiente, es comprensible que a lo largo de la Jurisprudencia del TEDH se hayan ido desarrollando criterios objetivos de valoración que permitan adecuar la exigencia del «plazo razonable» a las circunstancias de cada proceso que accede al conocimiento de dicho Tribunal.

En nuestra opinión, como todo concepto jurídico indeterminado, la noción de «plazo razonable» contempla un presupuesto de hecho inspirado en una institución jurídica superior, de modo que al aplicarlo al caso concreto evidenciará si en la actuación sujeta a revisión concurre o no tal circunstancia.

En este sentido, parece claro que tratándose de una garantía ordenada al proceso, y siendo este el cauce formal a través del cual se realiza la Justicia, considerada valor supremo, la eventual «razonabilidad» de un plazo sólo podrá determinarse ponderando los dos elementos básicos de que se compone dicho valor, como son la verdad y la seguridad jurídica.

Por consiguiente, un plazo será razonable cuando comprenda un lapso temporal suficiente para el ejercicio de las facultades jurídicas necesarias para apoyar las pretensiones deducidas en el proceso, y, a la vez, determine el límite que permite obtener una respuesta fundada en derecho consumiendo el menor tiempo posible.

Así pues, tan irracional es un plazo que por efímero provoca indefensión a la parte, como un plazo que por prolongado frustra toda expectativa de solución.

En consecuencia, pensamos que la institución de la que emana este derecho es el principio de economía procesal, en cuanto instrumento de ponderación entre la exigencia de justicia y la necesidad de obtenerla en un tiempo adecuado para que no pierda su eficacia.

Por todo ello, nuestra aproximación conceptual al artículo 6.1 del Convenio de Roma nos conduce a la conclusión de que en este precepto se recoge un derecho humano que, contemplando la dimensión temporal del proceso como institución jurídica universal, establece una garantía procesal internacional que, de ser desconocida, permite una tutela jurisdiccional *a posteriori* a través de la aplicación, por el TEDH, de un concepto jurídico indeterminado que positiviza el principio de economía procesal en el ámbito de aplicación de dicho Convenio.

91. SÁINZ MORENO, F., *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid, 1976; SÁNCHEZ MORÓN, M., *Discrecionalidad administrativa y control judicial*, Madrid, 1994, pp. 116 y ss.; GONZÁLEZ-CUÉLLAR, N., *Proporcionalidad y derechos fundamentales*, Madrid, 1990, pp. 41 y ss.; GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, vol. I, 4.^a ed., Madrid, 1986, pp. 433 y ss.

2. LA DOCTRINA DEL TEDH

2.1. La importancia del CEDH

El artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales⁹² establece el derecho fundamental a un proceso en un plazo razonable al disponer que:

«1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación que en materia penal dirija contra ella.»⁹³

¿Cuál es, pues, la importancia de este texto respecto a la determinación de las dilaciones indebidas?

En primer lugar, y según establece el artículo 96.1 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, la ratificación del CEDH por España⁹⁴ supone que éste forme parte de nuestro ordenamiento jurídico interno; de tal manera que, del mismo, es predictable la eficacia directa como si de una norma interna se tratara,⁹⁵ lo que significa que el artículo 6 del CEDH es una norma que puede ser alegada en cualquier proceso, y aplicada por los Tribunales españoles en la resolución del mismo.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 10.2 de la Constitución convierte al CEDH en criterio prevalente para la interpretación de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por la propia Norma fundamental. Ello comporta, como menciona DÍEZ PICAZO,⁹⁶ que los puntos oscuros que se susciten en la interpretación de los derechos fundamentales constitucionalmente recogidos se esclarezcan de acuerdo con la solución suministrada por los Convenios internacionales en materia de derechos humanos, y entre ellos se encuentra el CEDH.

No obstante, del artículo 10.1 se deriva también que, en la determinación del sentido y alcance de los derechos fundamentales, es preciso acogerse a la interpretación que, de dicho precepto, han establecido los órganos *ad hoc* previstos para la aplicación del propio Convenio. Por consi-

92. De ahora en adelante, CEDH.

93. A efectos de interpretación son textos auténticos la versión francesa y la inglesa.

94. España ratificó en 1979 la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (*Vid. BOE* de 10 de octubre de 1979, n.^o 243).

95. LINDE, E., «Eficacia de la Convención en el derecho español», en *El sistema europeo de protección de los derechos humanos* (coord. por E. García de Enterría), Madrid, 1979, p. 152.

96. DÍEZ PICAZO, I., *Poder judicial y responsabilidad*, Madrid, 1990.

guiente, en la medida en que el CEDH viene siendo aplicado por órganos de carácter político-jurídico —tales como el Comité de Ministros y la Comisión—, y también por órganos de carácter jurisdiccional, en particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,⁹⁷ la noción de lo que debe entenderse por «plazo razonable» se desprenderá del conjunto de resoluciones en las que dichas instituciones apliquen el Tratado; aunque la interpretación auténtica, y la que, por ello, crea un precedente jurisprudencial obligatorio,⁹⁸ es la realizada por TEDH. En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 45 del CEDH, entendemos que la remisión del artículo 10.2 de la Constitución determina la aplicación de la doctrina desarrollada por el TEDH al transponer, al caso concreto, los derechos humanos recogidos en el Convenio.⁹⁹

Así pues, dado el carácter jurisdiccional de este Tribunal internacional, —condición ausente en los demás órganos aplicativos del Tratado—, y su preeminente posición en materia de derechos humanos, la jurisprudencia del TEDH se convierte en criterio hermenéutico de la propia jurisprudencia constitucional por lo que a derechos fundamentales se refiere.

De acuerdo con GARCÍA DE ENTERRÍA,¹⁰⁰ un análisis del valor del CEDH en la jurisprudencia constitucional no puede olvidar, o pasar por alto, estos dos aspectos:

1. Que, la mayor parte de los derechos proclamados en el CEDH y en sus protocolos adicionales ratificados por España vienen reconocidos en el Título I de la Constitución española.¹⁰¹

2. Que el CEDH, según su cláusula fundamental del artículo 60,¹⁰² establece una norma de mínimos que los Estados contratantes se comprometen a garantizar, pero que no puede ser interpretada de manera que constituya

97. En adelante, TEDH.

98. MORENILLA, J.M., «La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Jornadas: Jurisprudencia Europea en materia de Derechos Humanos. Bilbao, 17-20 de setiembre de 1990*, Vitoria, 1991, pp. 77 y ss.

99. En el mismo sentido se pronuncia LINDE, E., «Eficacia de la Convención en el Derecho español», en *El sistema europeo de protección de los derechos humanos* (coord. por E. García de Enterría), Madrid, 1979, p. 154.

100. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «Valeur de la jurisprudence de la Cour européenne des Droits de l'Homme en droit espagnol», en *Protection des droits de l'homme: la dimension européenne. Mélanges en l'honneur de Gerard J. Wiarda* (editado por F. Matscher y H. Petzold), Kóln, 1988, pp. 221-230.

101. De todos modos hay que tener en cuenta que España no ha ratificado el Protocolo n.º 4 de 2 de mayo de 1968, ni los Protocolos 9 y 10.

102. Dicho artículo señala que: «Ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.»

ya una restricción, o atente a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales reconocidas por las leyes de los Estados. Este artículo significa que el recurso al Convenio en cuanto criterio de interpretación de los derechos fundamentales de la Constitución española no puede comportar una restricción a esta regulación, sino una afirmación o una extensión de la misma.

La jurisprudencia del TEDH ha mostrado un carácter evolutivo respecto a la determinación del contenido de los derechos que figuran en el Convenio. Y así, como expone GARCÍA DE ENTERRÍA,¹⁰³ los Estados europeos firmaron el Convenio convencidos de que los derechos garantizados por su legislación sobrepasaban, con mucho, los mínimos de protección impuestos por el Tratado; pero con posterioridad han constatado, no sin cierta sorpresa, que resultaban condenados por la vulneración de algún derecho que figuraba en el CEDH, y todo ello en virtud de la labor de profundización llevada a cabo por el TEDH a través de su jurisprudencia.

Por otra parte, LINDE¹⁰⁴ destaca dos repercusiones derivadas de la interpretación conjunta del artículo 10.2 de la Constitución y del CEDH, a saber:

1. De una parte, y en relación con el artículo 96.1, la posibilidad de invocar ante los Tribunales españoles la interpretación que sobre el particular se deduzca de las sentencias del TEDH.¹⁰⁵

2. Y, de otra, la posibilidad de que se pueda invocar la inconstitucionalidad de las leyes que vulneren interpretaciones que, en materia de derechos humanos, haya establecido dicho Tribunal internacional.

El tercer aspecto que pone de manifiesto la relevancia y consideración del artículo 6 del CEDH, y de los sistemas de tutela que en este Tratado se observan, es el hecho de que el TEDH se erige en garante directo de su protección, aunque con carácter subsidiario o de *ultima ratio*; de tal manera que, una vez agotados los recursos internos, los portadores de las situaciones jurídicas activas internacionalmente reconocidas podrán requerir la intervención de dicha jurisdicción, de modo que se atribuye a los ciudadanos una acción para denunciar la eventual

103. GARCÍA DE ENTERRÍA, Valeur..., cit., pp. 223-224.

104. LINDE, *op. cit.*, p. 154.

105. No nos referimos aquí al Tribunal Constitucional y al valor que éste deba dar a la jurisprudencia del TEDH sino a la jurisdicción ordinaria y, en especial, en sede de amparo ordinario a través de los procedimientos que establece la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona de 26 de diciembre de 1978 u otros en los que pudiera solicitarse la tutela de un derecho fundamental.

inobservancia de los derechos humanos contenidos en el Convenio, y entre ellos, el derecho a obtener una respuesta judicial en un plazo razonable.¹⁰⁶

2.2. El plazo razonable en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁰⁷

Hasta el momento presente, la aplicación e interpretación de la garantía procesal contenida en el artículo 6.1 de la CEDH, ha dado lugar a más de un centenar de sentencias;¹⁰⁸ lo que nos permite afirmar —recogiendo las consideraciones de Sr. Rol Ryssdal, presidente del TEDH en el discurso pronunciado el 17 de enero de 1994 con ocasión de la primera sesión del año—, que el derecho a un proceso en un plazo razonable es el derecho más alegado en el marco del CEDH.¹⁰⁹

106. Poco después de ratificar el Convenio, España reconoció como obligatoria la jurisdicción del TEDH, a través de una declaración de 15 de octubre de 1979. No obstante, se reservó la declaración prevista en el art. 25 del CEDH en el momento de la citada ratificación. Posteriormente, el 1 de julio de 1981 efectuó una declaración en la que reconocía la competencia de la Comisión para conocer de los recursos individuales que pudieran plantearse contra el Estado español; dicha declaración se establecía para un plazo inicial de dos años que ha ido renovándose automáticamente.

107. Véase EISSEN, *Jurisprudence relative à l'article 6 de la Convention*, Cour Européenne des Droits de l'Homme, 1985, mimo., pp. 3-38.

108. Se han utilizado en esta investigación los textos policopiados que publica el TEDH antes de editarlos en su repertorio. No obstante para facilitar su búsqueda y comprobación se cita la referencia del repertorio en el que se recogen y el párrafo del fundamento jurídico que se analiza. En aquellas ocasiones en que se hace referencia a un párrafo de los antecedentes de hecho se hace mención explícita de ello. Hemos de recordar sin embargo que existen dos volúmenes editados por el Boletín de Jurisprudencia Constitucional que contienen las sentencias del TEDH y los respectivos informes de la Comisión del año 1959 al año 1983, y del año 1984 a 1987, respectivamente.

109. *Vid.* Caso Wemhoff de 27 de junio de 1968 (serie A n.º 7); caso Neumeister de 27 de junio de 1968 (serie A n.º 8); caso Ringeisen de 16 de julio de 1971 (serie A n.º 13); caso König de 28 de junio de 1978 (serie A n.º 27); caso Buchholz de 6 de mayo de 1981 (serie A n.º 42); caso Eckle de 15 julio de 1982 (serie A n.º 51); caso Foti de 10 de diciembre de 1982 (serie A n.º 56); caso Corigliano de 10 de diciembre de 1982 (serie A n.º 57); caso Zimmermann y Steiner de 13 de julio de 1983 (serie A n.º 66); caso Pretto y otros de 8 de diciembre de 1983 (serie A n.º 71); caso Guincho de 10 de julio de 1984 (serie A n.º 81); caso Feldbrugge de 29 mayo 1986 (serie A n.º 99); caso Deumeland de 29 de mayo de 1986 (serie A n.º 100); caso de Lithgow y otros de 8 de julio de 1986 (serie A n.º 102); caso Erkner y Hofauer de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 117-B); caso Poiss de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 117-C); caso Lechner y Hess de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 118); caso Capuano de 25 de junio de 1987 (serie A n.º 119); caso Baggetta de 25 de junio de 1987 (serie A n.º 119); caso Milasi de 25 de junio de 1987 (serie A n.º 119); caso H. contra Reino Unido de 8 de julio de 1987 (serie A n.º 120-B); Caso Barona de 8 de julio de 1987 (serie A n.º 122); caso Martins Moreira de 26 de octubre de 1988 (serie A n.º 143); caso Bock de 29 de marzo de 1989 (serie A n.º 150); caso Neves y Silva de 27 de abril de 1989 (serie A n.º 153-A); caso Unión Alimentaria Sanders S.A. de 7 de julio de 1989 (serie A n.º 157); caso H. contra Francia de 24 de octubre de 1989 (serie A n.º 162-A); Caso B. contra Austria de 28 de marzo de 1990 (serie A n.º 175); caso Clerc de 26 de abril de 1990 (serie A n.º 176-C); caso Obermeier de 28 de junio de 1990 (serie A n.º 179); caso Moreira de Azevedo de 23 de octubre de 1990 (serie A n.º 189); caso Brigandì de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 194-B); caso Zanghi de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 194-C).

2.2.1. Ámbito de aplicación

Los distintos autores que han estudiado los efectos derivados de la firma del Convenio de Roma, se muestran unánimes al declarar que las cuestiones

Caso Santilli de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 194-D); caso Motta de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 195-A); caso Manzoni de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 195-B); caso Pugliese de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 195-C); caso Alimena de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 195-D); caso Frau de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 195-E); caso Ficara de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 196-A); caso Vizzzer c. Italia de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 196-B); caso Angelucci de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 196-C); caso Maj de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 196-D); caso Girolami de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 196-E); caso Ferraro de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 197-A); caso Triggiani de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 197-B); caso Mori de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 197-C); caso Colacioppo de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 197-D); caso Adiletta y otros de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 197-E); caso Vernillo de 20 de febrero de 1991 (serie A n.º 198); caso Pugliese de 24 de mayo de 1991 (serie A n.º 206-A); caso Caleffi de 24 de mayo de 1991 (serie A n.º 206-B); caso Vocaturo de 24 de mayo de 1991 (serie A n.º 206-C); caso Owner's Services Ltd de 28 de junio de 1991 (serie A n.º 208-A); caso Wiesinger de 30 de octubre de 1991 (serie A n.º 213); caso Oerlemans de 27 de noviembre de 1991 (serie A n.º 219); caso Kemmache de 27 de noviembre de 1991 (serie A n.º 218); caso Macaluso de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-A); caso Manunza de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-C); caso Gilberti de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-C); caso Nonnis de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-D); caso Trotto de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-E); caso Cattivera de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-F); caso Serie de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-G); caso Gori de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-H); caso Casadio de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-I); caso Testa de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-J); caso Covitti de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-K); caso Zonnetti de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-L); caso Simonetti de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-M); caso del Sasso de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-N); caso Nibbio de 26 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-A); caso Borgese de 26 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-B); caso Biondi de 26 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-C); caso Monaco de 26 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-D); caso Lestini de 26 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-E); caso G. de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-F); caso Andreucci de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-G); caso Arena de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-H); caso Cormio de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-I); caso Pierazzini de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-C); caso Tusa de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-D); caso Cooperativa Parco Cuma de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-E); caso Serrentino de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-F); caso Lorenzi de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-G); caso Bernardini y Gritti de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-G); caso Tumminelli de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-H); caso Diana de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-A); caso Ridi de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-B); caso Castiaroli de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-C); caso Manieri de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-D); caso Mastrandrea de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-E); caso Idrocalce S.r.l.c. de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-F); caso Cardarelli de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-G); caso Golino de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-H); caso Taiuti de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-I); caso Maciariello de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-A); caso Manifattura FL de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-A); caso Steffano de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-C); caso Ruotolo de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-D); caso Vorras de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-E); caso Cappello de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-F); caso Caffè Roversi S.p.a. de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-G); caso Gana de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-H); caso Barbagallo de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-I); caso Cifola de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-B); caso Pierazzini de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-C); caso Tusa de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-D); caso Cooperativa Parco Cuma de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-E); caso Serrentino de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-F); caso Lorenzi de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-G); caso Bernardini y Gritti de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-H); caso Editions Périscope de 26 de marzo de 1992 (serie A n.º 234-B); caso X c. Francia de 31 de marzo de 1992 (serie A n.º 234-C); caso Tomasi de 27 de agosto de 1992 (serie A n.º 241-A).

más espinosas en orden a fijar el régimen jurídico propio de su artículo 6.1, no son las garantías procesales en sí mismas, sino la determinación de su ámbito de aplicación.¹¹⁰

Por ello, conviene examinar antes de enfascarnos en el concepto de plazo razonable, cuál es la realidad jurídica que en este precepto se contempla.

El «plazo razonable» se circunscribe a *«litigios sobre derechos y obligaciones de carácter civil»* y a *«litigios sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal»*. De una interpretación literal de estos apartados se deduce que el ámbito del artículo 6.1 viene determinado por el objeto, ya sea civil o penal, de determinados procesos con independencia del tipo de procedimiento a través del cual son conocidos.

Es por ello por lo que debemos fijar nuestra atención en el concepto de «derechos y obligaciones de carácter civil», y de «acusación en materia penal». De ambos, podemos afirmar que se trata de acepciones de carácter autó-

Caso F.M. c. Italia de 23 de setiembre de 1992 (serie A n.º 245-A); caso Boddaert de 12 de octubre de 1992 (serie A n.º 235-D); caso Cesarini de 12 de octubre de 1992 (serie A n.º 245-B); caso Salerno de 12 de octubre de 1992 (serie A n.º 245-D); caso Mlynck de 27 de octubre de 1992 (serie A n.º 242-C); caso Abdoella de 25 de noviembre de 1992 (serie A n.º 248-A); caso Giancarlo Lombardo de 26 de noviembre de 1992 (serie A n.º 249-C); caso M.R. c. Italia de 27 de noviembre de 1992 (serie A n.º 245-E); caso Ruiz-Mateos de 23 de junio de 1993 (serie A n.º 262); caso Dobbertin de 25 de febrero de 1993 (serie A n.º 256-D); caso Pizzetti de 26 de febrero de 1993 (serie A n.º 257-C); caso De Micheli de 26 de febrero de 1993 (serie A n.º 257-D); caso Trevisan de 26 de febrero de 1993 (serie A n.º 257-F); caso Billi de 26 de febrero de 1993 (serie A n.º 257-G); caso Messina de 26 de febrero de 1993 (serie A n.º 257-H); caso Scuderi de 24 de agosto de 1993 (serie A n.º 265-A); caso Massa de 24 de agosto de 1993 (serie A n.º 265-B); caso Istituto di Vigilanza de 22 de setiembre de 1993 (serie A n.º 265-C); caso Figus Milone de 22 de setiembre de 1993 (serie A n.º 265-D); caso Goisis de 22 de setiembre de 1993 (serie A n.º 265-E); caso Darnell de 26 de octubre de 1993 (serie A n.º 272); caso Monnet de 27 de octubre de 1993 (serie A n.º 273-A); caso Scopelli de 23 de noviembre de 1993 (serie A n.º 278); caso Raimondo de 22 de febrero de 1994 (serie A n.º 281-A); caso Silva Pontes de 23 de marzo de 1994 (serie A n.º 286-A); caso Muti c. Italia de 23 de marzo de 1994 (serie A n.º 281-C); caso Vallé de 26 de abril de 1994 (serie A n.º 289); caso De Moor de 23 de junio de 1994 (serie A n.º 292-A); caso Venditelli de 18 de julio de 1994 (serie A n.º 293-A); caso Karakaya de 26 de agosto de 1994 (serie A n.º 289-B); caso Henrich de 22 de setiembre de 1994 (serie A n.º 296-A); caso Hokkanen de 23 de setiembre de 1994 (serie A n.º 299-A); caso Katte Klitsche de la Grange 27 de octubre de 1994 (serie A n.º 293-B); caso Demai de 28 de octubre de 1994 (serie A n.º 289-C); caso Beaumartin de 24 de noviembre de 1994 (serie A n.º 296-B); caso Schouten y Meldrum de 9 diciembre de 1994 (serie A n.º 304); caso Raffineries Grecques Stran et Stratis Andreadis de 9 de diciembre de 1994 (serie A n.º 301-B); caso Allenet de Ribemont de 10 de febrero de 1995 (serie A n.º 308); caso Paccione de 27 de abril de 1995 (serie A n.º 315); caso Marlhens de 24 de mayo de 1995 (serie A n.º 317); caso Acquaviva contra Francia de 21 de noviembre de 1995 (serie A n.º 333-A); caso Ciricosta y Viola contra Italia de 4 de diciembre de 1995 (serie A n.º 337-A); caso Terranova contra Italia de 4 de diciembre de 1995 (serie A n.º 337-B); caso A. y otros, contra Dinamarca, de 8 de febrero de 1996; caso Mitap y Müftüoglu contra Turquía de 25 de marzo de 1996. Caso Ansilio de 21 de mayo de 1996; caso Ferrantelli y Santangelo de 7 de agosto de 1996; caso Süsmann contra Alemania de 16 de setiembre de 1996; caso Zappia contra Italia de 26 de setiembre de 1996; caso Ceteroni c. Grecia de 15 de noviembre de 1996; caso Prötsch c. Austria de 15 de noviembre de 1996; caso Duclós c. Francia de 17 de diciembre de 1996.

110. Vid. por todos, MATSCHER, F., «La notion de «décision d'une contestation sur un droit ou une obligation (de caractère civil)» au sens de l'article 6.1 de la Convention européenne des Droits de l'Homme», en *Protection des droits de l'homme: la dimension européenne*, *Mélanges en l'honneur de Gérard J. Wiarda* (editado por F. Matscher y A. Petzold), KölN, 1988, p. 396, antes ya en GREMENTIERI, V., «La convention européenne des droits de l'homme et le procès civil», *Revue trimestrielle de droit européen*, 1969, pp. 463 y ss. A diferencia de VELU que se basa únicamente en el texto francés en «La CEDH et les garanties fondamentales des parties dans le procès civil», en *Les garanties fondamentales des parties dans le procès civil*, 1973, p. 267.

nomo, lo que de acuerdo con el artículo 31.4 del Convenio de Viena que señala que «un término será entendido en el sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes»; significa que su noción vendrá determinada por la interpretación auténtica del Tratado, más allá de la concepción que de los mismos podría derivarse de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados contratantes; de modo que la fijación del alcance de las previsiones contenidas en el Convenio corresponde exclusivamente al TEDH.

2.2.1.1. Noción del término *contestation*

Antes de analizar la existencia de un «derecho u obligación de carácter civil», el TEDH se ha pronunciado sobre qué debe entenderse por «litigio» o, tal como reza la versión francesa del artículo 6.1 del CEDH, qué significa *contestation*, término que es más restrictivo que la acepción inglesa *determination* que también figura en el mismo artículo 6.¹¹¹

Ante ello, y poniendo en relación ambos conceptos, el TEDH ha establecido una línea jurisprudencial que pretende proporcionar un contenido propio a este término, lo que le ha llevado a sostener que: «El espíritu del Convenio exige no tomar la acepción «*contestation*» en una acepción demasiado técnica y dar una definición material más que formal.»¹¹²

Además, del pensamiento del Tribunal podemos extraer que la *contestation* a que se refiere el artículo 6.1 del CEDH puede fundarse en la existencia misma de un derecho o en las modalidades de su ejercicio,¹¹³ puede comprender tanto en cuestiones de derecho como en cuestiones de hecho,¹¹⁴ debe ser «real y seria»,¹¹⁵ y necesariamente tiene que estar reconoci-

111. Es por ello que existen autores que priman el texto inglés ya que consideran que éste recoge con mayor acierto el sentido del artículo 6.1 del CEDH. MATSCHER, F., «La notion de «décision d'une contestation sur un droit ou une obligation»», en *Protection des Droits de l'Homme: la dimension européenne des Droits de l'Homme. Mélanges en l'honneur de Gérard J. Wiarda* (editado por F. Matscher y A. Petzold), KölN, 1988, p. 396, antes ya en GREMENTIERI, V., «La convention européenne des droits de l'homme et le procès civil», *Revue trimestrielle de droit européen*, 1969, pp. 463 y ss. A diferencia de VELU que se basa únicamente en el texto francés en «La CEDH et les garanties fondamentales des parties dans le procès civil», en *Les garanties fondamentales des parties dans le procès civil*, 1973, p. 267.

112. Entre las recientes vid. sentencia Moreira de Azevedo de 23 de octubre de 1990 (serie A, n.º 189), § 66.

113. Sentencia Le Compte, Van Leuven y De Meyere de 23 de junio de 1981 (serie A n.º 43), § 49.

114. En este punto también, entre otras, Le Compte, Van Leuven y De Meyere de 23 de junio de 1981 (serie A n.º 43), § 51 y 60.

115. Sentencia Sporrong y Lönnroth de 23 de setiembre de 1982 (serie A n.º 52) § 81. Aunque al respecto opina Matscher que ello se predica del derecho y no de la «*contestation*». De ello opina que podría entenderse en el sentido de que se trata de una acción defendible o sostenible o incluso «plausible», término que MATSCHER recuerda que es utilizado por el TEDH en el contexto del artículo 13 del CEDH. MATSCHER, F., *op. cit.*, p. 404.

da en derecho interno del Estado.¹¹⁶ Por consiguiente, únicamente se excluirán aquellos litigios carentes de toda verosimilitud jurídica.

2.2.1.2. Derechos y obligaciones de carácter civil

Siguiendo un carácter teleológico y evolutivo —previsto ya en el preámbulo del CEDH y del mismo Estatuto del Consejo de Europa—, y que se concreta en la protección del individuo frente al poder público —como afirma críticamente el juez Matscher—,¹¹⁷ el Tribunal ha dado una interpretación amplia a este concepto.

En este sentido, dos casos marcan un punto de inflexión en dicha interpretación: la sentencia Ringeisen y la sentencia König.¹¹⁸

En la primera de ellas, el TEDH, apoyándose en una interpretación histórica,¹¹⁹ mantiene que: «El tenor del artículo 6, párrafo 1, es mucho más amplio; los términos franceses “contestations sur droits e obligations de caractère civil” cubren todo procedimiento cuyo desenlace sea determinante para derechos y obligaciones de *carácter privado*. El texto inglés “the determination of [...] civil rights and obligations”, confirma esta interpretación.»

Por consiguiente, de acuerdo con las afirmaciones del TEDH, para saber si estamos ante un «derecho civil» según el sentir del CEDH, sólo cuenta el carácter del derecho, no el *nomen iuris* que al mismo le proporcionen los distintos ordenamientos jurídicos internos.

Además, conviene destacar que, pese a su indiscutible utilidad, no son criterios definitivos en orden a calificar una determinada situación jurídica el carácter de la ley aplicable al caso, la eventual tipificación administrativa de la actuación, el hecho que las autoridades públicas hayan actuado en ejercicio de su condición, la naturaleza del órgano que debe resolver el asunto, o la calificación del procedimiento por el que se debe resolver.¹²⁰

116. «El artículo 6.1 se aplica a los “litigios” sobre los “derechos” (de naturaleza civil) que pueden considerarse razonablemente reconocidos en el derecho interno, estén o no protegidos también por el Convenio [...]. Estas condiciones se cumplieron en el caso de autos. El señor Neves e Silva, al acudir al Tribunal administrativo de Lisboa, sostenía sustancialmente que la conducta ilegal y fraudulenta de un funcionario público debida a motivos discutibles, implicaba la responsabilidad civil del Estado». Sentencia Neves e Silva de 27 de abril de 1989 (serie A n.º 153) § 37. Véase también Sentencia Editions Périscope de 26 de marzo de 1992 (serie A n.º 234-B) § 35 y también Sentencia Salerno de 12 de octubre de 1992 (serie A n.º 245-D) § 14.

117. *Vid.* su voto particular a la Sentencia del caso König.

118. De 16 de julio de 1971 (serie A n.º 13) y de 28 de junio de 1978 (serie A n.º 27), respectivamente.

119. Hace referencia a los preparativos de los Tratados y la diferente significación del texto inglés y francés. MATSCHER sostiene una actitud crítica respecto a que dicha interpretación histórica pueda tener su sustento.

120. El derecho de indemnización reivindicado por M. Tomasi dependía del desenlace de su queja, es decir, de la condena de los inculpados. Revestía un carácter civil, no obstante la competencia de las jurisdicciones penales (*vid. mutatis mutandis* Moreira de Azevedo c. Portugal de 23 de octubre de 1990, serie A n.º 189 § 67).

Sin embargo, como elementos determinantes del «carácter civil» del derecho, el TEDH ha identificado el contenido material y los efectos que les confiere el ordenamiento jurídico interno del Estado en cada caso.

Respecto al contenido, el TEDH entiende que debe ser de carácter matrimonial y personal. Así, es de carácter claramente personal el derecho de visita que se pretende en la Sentencia H contra Reino Unido.¹²¹

Por otra parte, destacan como de «carácter patrimonial», entre otros, los supuestos en los que se afectaba el derecho a la propiedad en virtud de operaciones de concentración parcelaria.¹²² También son considerados derechos de carácter patrimonial las pretensiones de indemnización por responsabilidad del Estado;¹²³ de modo que lo realmente relevante es el núcleo obligacional que contempla la relación jurídica positivizada, independientemente de la forma que la legislación vigente en cada Estado le haya proporcionado. Por consiguiente, no es extraño que tal categoría esté integrada por derechos completamente heterogéneos y aparentemente sin un denominador común que los relacione.¹²⁴

121. Sentencia de 8 de julio de 1987 (serie A n.º 120-B) § 68.

122. Sentencia Zimmermann y Steiner de 13 de julio de 1983 (serie A n.º 66) § 22. Sentencia Erkner y Hofauer de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 117-B) § 60, 62, Sentencia Poiss de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 117-C) § 48. Sentencia Wiesinger de 30 de octubre de 1991 (serie A n.º 213) § 50.

123. Es el caso de la Sentencia Editions Périscope de 26 de marzo de 1992 (serie A n.º 234-B) § 40 también en la sentencia Neves e Silva de 27 de abril de 1989 (serie A n.º 150). Sentencia Baraona de 8 de julio de 1987 (serie A n.º 122) y entre las últimas sentencia Raffineries Grecques Stran et Stratis Andreadis de 9 de diciembre de 1994 (serie A n.º 301-B) «en donde el carácter patrimonial de la pretensión —en concreto el derecho a obtener una suma de dinero— fue determinante para que el TEDH conociera del asunto» pese a que se hubiera desarrollado ante un órgano arbitral. A mayor abundamiento, JACOT-GUILLARMOD, O., «L’arbitrage privé face à l’article 6.1 de la Convention européenne des droits de l’homme», en *Protection des droits de l’homme: la dimension européenne. Mélanges en l’honneur de Gérard J. Wiarda* (editado por F. Matscher y A. Petzold), Köln, 1988, pp. 281 y ss. Además Sentencia Oerlemans c. Países Bajos de 27 de noviembre de 1991 (serie A n.º 219) § 48 y Sentencia Tomasi de 27 de agosto de 1992 (serie A n.º 241-A).

124. Entre otros, el TEDH ha calificado como «derecho civil»:

— El derecho de explotación de una clínica privada y el derecho a ejercer la profesión médica. Caso König de 28 de junio de 1978, publicaciones oficiales del Tribunal (serie A n.º 27).

— Un proceso por despido en el cuadro de medidas de racionalización. Caso Buchholz de 6 de mayo de 1981 (serie A n.º 42).

— La indemnización de daños causados por el ruido y la contaminación de un aeropuerto. Caso Zimmermann y Steiner de 13 de julio de 1983 (serie A n.º 66).

— Una acción de retracto. Caso Pretto y otros de 8 de diciembre de 1983 (serie A, n.º 71).

— La reparación de daños y perjuicios por la conducción de vehículos a motor. Caso Guincho de 10 de julio de 1984 (serie A, n.º 81).

— La acción para la obtención de una pensión complementaria de viudedad. Caso Deumeland de 29 de mayo de 1986 (serie A n.º 100).

— La reclamación de compensaciones por la nacionalización de industrias aeronáuticas. Caso Lithgow y otros de 8 de julio de 1986 (serie A n.º 102).

— La impugnación de un plan de concentración parcelaria. Caso Erkner y Hofauer de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 117).

— La impugnación de un plan de concentración parcelaria. Caso Poiss de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 117).

Por ello, dada la dificultad de ofrecer un concepto dogmático que recoja esta extensa casuística, a modo de conclusión, podemos señalar que todos los litigios el desenlace de los cuales afecte a la esfera de los derechos personales o patrimoniales de los individuos, son susceptibles de estar comprendidos en el ámbito de protección del artículo 6.1 del CEDH.

- La resolución de un contrato de compraventa de un inmueble. Caso Lechner y otros de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 118).
- La demolición de una obra que agrava una servidumbre de paso. Caso Capuano de 25 de junio de 1987 (serie A n.º 119).
- La acción de responsabilidad civil contra el Estado. Caso Baraona de 8 de julio de 1987 (serie A n.º 122).
- La acción de reparación de daños y perjuicio por la conducción de vehículos a motor. Caso Martins Moreira de 26 de octubre de 1988 (serie A n.º 143).
- El divorcio. Caso Bock de 29 de marzo de 1989 (serie A n.º 150).
- La acción de responsabilidad civil contra el Estado. Caso Neves e Silva de 27 de abril de 1989 (serie A n.º 153).
- La reclamación de cantidad por incumplimiento de contrato. Caso Unión Alimentaria Sanders S.A. de 7 de julio (serie A n.º 157).
- La acción de responsabilidad civil contra un hospital público. Caso H. contra Francia de 24 de octubre de 1989 (serie A n.º 162).
- La acción declaratoria de ilegalidad de una suspensión laboral y de un despido. Caso Obermeier de 28 de junio de 1990 (serie A n.º 179).
- La acción de daños y perjuicios en un proceso penal. Caso Moreira de Azevedo de 23 de octubre de 1990 (serie A n.º 189).
- La reclamación de cantidad por las prestaciones realizadas frente al organismo de la seguridad social. Caso Motta de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 195).
- La resolución de un contrato de compraventa de un inmueble. Caso Vernillo de 20 de febrero de 1991 (serie A n.º 198). Caso Owner's Services Ltd. c. Italia de 28 de junio de 1991 (serie A, n.º 208).
- La reclamación de cantidad en concepto de honorarios debidos por organismos públicos. Caso Philis c. Grecia de 27 de agosto de 1991 (serie A n.º 209).
- La acción de concentración parcelaria. Caso Wiesinger c. Austria de 30 de octubre de 1991 (serie A n.º 213).
- El derecho a una pensión por invalidez. Casos Nibbio, Borgese, Biondi, Monaco, Lestini c. Italia de 26 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-A).
- La acción declarativa de inexistencia de contrato, derecho al complemento salarial, derecho a la reintegración en el puesto laboral, liquidación de un patrimonio en una sucesión *mortis causa*, acción de daños y perjuicios causada por la conducción de vehículos a motor, acción de reclamación de cantidad, separación legal, reclamación de cantidad. Caso Barbagallo de 27 de febrero de 1992. Acción de reconocimiento del derecho de propiedad de un condominio. Caso Cifola de 27 de febrero de 1992. Reconocimiento de una servidumbre de paso. Casos Pandolfelli y Palumbo de 27 de febrero de 1992. Casos Manifattura FL y otros c. Italia de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-B a I, n.º 231 C a H).
- El derecho a un incremento de la retribución salarial, acción de daños y perjuicios ex delicto, acción de daños y perjuicios por un accidente de vehículo a motor, acción de resolución de un contrato, acción de liquidación de cuotas societarias, acción de daños y perjuicios por accidente de vehículo a motor, reclamación de cantidad, daños y perjuicios por la circulación de vehículos a motor, responsabilidad de la Administración del Estado, reclamación de cantidad. Casos Andreucci y otros c. Italia de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-F a I, n.º 231 C a H).
- La acción de responsabilidad civil contra el Estado por daños y perjuicios causados por las faltas del servicio público. Caso Editions Périscope c. Francia de 26 de marzo de 1992 (serie A n.º 234-B).
- La acción de responsabilidad civil del Estado por la contaminación del SIDA fruto de una transmisión sanguínea realizada en un hospital. Caso X. c. Francia de 31 de marzo de 1992 (serie A n.º 236).
- La acción de daños y perjuicios en el marco de un proceso penal. Caso Tomasi c. Francia de 27 de agosto de 1992 (serie A n.º 241-A).

2.2.1.3. Acusación de carácter penal

Las nociones de «acusación» y de «materia penal» presentan igualmente un carácter autónomo, y por ello, no dependen de las calificaciones respectivas de cada uno de los derechos internos de los Estados contratantes.¹²⁵

Veamos en primer lugar cuál es la noción de «acusación». Tal como ocurre con los otros conceptos analizados, y frente a la necesidad de hacer efectivo el derecho a un proceso equitativo, el TEDH ha optado por una concepción «material» y no formal de la acusación regulada en el artículo 6 CEDH; de modo que, más allá de las apariencias, el Tribunal ha analizado la realidad del procedimiento en juego para determinar si, a los fines del artículo 6, existía una acusación.¹²⁶

Por consiguiente, la acusación, en el sentido del artículo 6.1, puede, en general, definirse, utilizando palabras del propio Tribunal, como «la notificación oficial que emana de la autoridad competente del hecho de haber realizado una infracción penal»; aunque lo cierto es que «puede revestir en algunos casos la forma de otras medidas implicando un tal reproche y comportando repercusiones importantes en la situación del sujeto».¹²⁷

Por otra parte, el TEDH también se ha pronunciado expresamente respecto de la autonomía de la noción «materia penal» en el sentido del artículo 6.1 del Convenio,¹²⁸ y los criterios que coadyuvan a su fijación son, fundamentalmente:

1) La calificación jurídica dada por el ordenamiento interno del Estado, pues a pesar de que no se trata de un criterio determinante, sí que constituye

— El derecho a un subsidio de compañía por invalidez (*indennità di accompagnamento*) Caso F.M. c. Italia de 23 de septiembre de 1992 (serie A n.º 245-A).

— La ilegitimidad de un despido por causas técnicas y reconocimiento del derecho a la remuneración a partir de la fecha del despido. Caso Cesarini c. Italia de 12 de octubre de 1992 (serie A n.º 245-B).

— La demanda de reembolso de las cotizaciones de seguro de vejez. Caso Salerno c. Italia de 12 de octubre de 1992 (serie A n.º 245-D).

— El derecho de un magistrado a la revisión del montante de su pensión. Caso Giancarlo Lombardo c. Italia de 26 de noviembre de 1992 (serie A n.º 249-C).

— La revaluación de los salarios debidos ante un Tribunal administrativo (TAR). Caso M.R. c. Italia de 27 de noviembre de 1992 (serie A n.º 245-E).

125. En la Sentencia Neumeister de 27 de junio de 1968, el TEDH juzgó que la palabra acusación debía interpretarse en el sentido del Convenio (serie A, n.º 8). COHEN-JONATHAN, G., *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, París, 1989, p. 402.

126. «El lugar eminente que el derecho a un proceso en equidad ocupa en una sociedad democrática [...] ha conducido al TEDH a optar por una concepción material y no formal de acusación [...] ésta le exige mirar más allá de las apariencias y analizar la realidad del proceso.» Sentencia Deweer de 27 de febrero de 1980 (serie A n.º 35) § 42.

127. Sentencia Eckle de 15 de julio de 1982 (serie A n.º 51) § 73 y sentencia Foti de 10 de diciembre de 1982 (serie A n.º 56) § 53.

128. Sentencia Engel y otros de 8 de junio de 1978 (serie A n.º 22) § 81

un punto de partida para la determinación de la naturaleza de la situación que se plantea.

2) También se tiene en cuenta la naturaleza misma de la transgresión.

3) Y, por último, se atiende al grado de severidad de la sanción, aspecto que es considerado por el TEDH como criterio determinante del «carácter penal» de un determinado asunto, en especial si dicha gravedad supone una privación de libertad.¹²⁹

La naturaleza de la infracción representa un elemento de apreciación de gran peso. Así, por ejemplo, si un militar es sancionado por una acción u omisión que habría transgredido una norma jurídica reguladora del funcionamiento de las fuerzas armadas, el Estado puede utilizar, en principio, contra él la norma disciplinaria antes que la penal. Sin embargo, el TEDH¹³⁰ toma igualmente en consideración el grado de severidad de la sanción que puede sufrir el interesado, indicando que en una sociedad sujeta a la preeminencia del derecho, son de «materia penal» las privaciones de libertad susceptibles de ser impuestas a título represivo, excepto aquellas que por su naturaleza, su duración o sus modalidades de ejecución no son susceptibles de causar un perjuicio importante.

Esta jurisprudencia ha ido progresando y, así, en la Sentencia OZTÜRK de 21 de febrero de 1984, el Tribunal ha aplicado la condición de acusación de carácter penal a una falta administrativa, pues sostiene que «[...] si los Estados contratantes pudieran, al calificar una infracción de administrativa en vez de penal, descartar la aplicación de las cláusulas fundamentales de los artículos 6 y 7, se encontrarían subordinadas a su voluntad soberana. Ello podría conducir a resultados incompatibles con el objeto y fin del Convenio».¹³¹

La virtualidad del pensamiento contenido en la resolución de este caso consiste en apreciar la relación existente entre la naturaleza de la infracción y la sanción correspondiente establecida por el ordenamiento jurídico del Estado que ejerce el *ius puniendi*, pues la calificación se sustenta «por el carácter general de la norma transgredida [...] y por el fin a la vez preventivo y represivo de la sanción».

129. A este respecto importa en primer lugar saber si el o los textos que definen la infracción incriminada pertenecen, según la técnica jurídica del Estado demandado, al derecho penal, al derecho disciplinario o a los dos a la vez. Se trata, sin embargo, de un simple punto de partida. Tal indicación no tiene más que un valor formal y relativo, debiendo examinarse a la luz del denominador común de las legislaciones respectivas de los diversos Estados contratantes.

130. Las acusaciones dirigidas contra los Sres. De Wit, Dona y Schul caen dentro de la «materia penal», pues tienden a la imposición de fuertes penas privativas de libertad». Sentencia Engel y otros de 8 de junio de 1976 (serie A n.º 22) § 82, 83, 84, 85.

131. Sentencia Oztürk de 21 de febrero de 1984 (serie A n.º 73) § 49.

Por consiguiente, a pesar de que también en materia penal se aprecia una extensa casuística jurisprudencial, en orden a determinar qué situaciones se circunscriben en el ámbito objetivo de aplicación del Convenio; en nuestra opinión, la noción que, en último término, subyace en las apreciaciones del Tribunal responde a una concepción material de la relación que se verifica entre un ciudadano y los poderes públicos del Estado en ocasión del ejercicio, por éstos, de sus funciones coactivas.

2.2.2. Período en consideración: término inicial y término final¹³²

Situados ya en el análisis del factor temporal contenido en el artículo 6.1 del CEDH, debemos señalar que el TEDH, antes de valorar la duración de un determinado proceso, debe delimitar cuál va a ser el período a tener en cuenta.

A tal efecto, el Alto Tribunal ha considerado como período determinante el término a partir del cual empieza el litigio propiamente hasta el momento en que se obtiene una decisión definitiva. En este período se incluyen no sólo la primera instancia sino también la segunda instancia y el recurso de casación.

Sin embargo, en el momento de entrar a determinar tales extremos, el TEDH ha mantenido una jurisprudencia aparentemente vacilante, fundamentalmente por lo que se refiere a si debe incluirse dentro del período a tener en cuenta el recurso interpuesto ante el Tribunal Constitucional del respectivo Estado.

En la actualidad parece ser pacífico sostener que cuando el recurso ante el TC tenga por objeto la determinación del derecho discutido, el TEDH tendrá en cuenta, a la hora de valorar la duración de esa fase, el tiempo invertido en su sustanciación.

2.2.2.1. El *dies a quo*

La determinación del término inicial del proceso adopta rasgos distintos según nos situemos en el ámbito de lo civil o en el de lo penal; siempre atendiendo a la noción que de los mismos tiene el TEDH.

Respecto a las materias civiles, se considera que el momento inicial a

132. El Convenio Europeo sobre el cómputo de los plazos de 16 de mayo de 1972, tratado gestado en el marco del Consejo de Europa, que tiene por objeto el establecimiento de reglas europeas uniformadoras para el cómputo de los plazos establece los aforismos *dies a quo* y *dies ad quem* para referirse respectivamente al «término inicial» y «término final» de un determinado período, fase o plazo.

efectos del cómputo se sitúa, bien en el de la interposición a la demanda,¹³³ bien en cualquier otro acto que inicia el proceso.¹³⁴

Sin embargo, esta regla general se rompe en aquellos casos en que el Tribunal se ha visto obligado a remitirse a la fecha de posterior reconocimiento por parte del Estado demandado del derecho al recurso individual ante la Comisión de Derechos Humanos que establece el artículo 25 del CEDH;¹³⁵ mientras que en otros supuestos, el tiempo puede empezar a correr antes de la interposición,¹³⁶ —tal es el caso de la exigencia de la previa oposición en vía administrativa antes de poder iniciar el proceso ante los órganos jurisdiccionales—.

Pese a ello, debe destacarse que el TEDH no mantiene un criterio uniforme al respecto; y así, en algunos casos, se considera como término inicial el acto de oposición contra un determinado acto administrativo.¹³⁷

Por lo que se refiere al ordenamiento jurídico español, DÍEZ PICAZO¹³⁸ considera que el tiempo empleado en el recurso administrativo previo al jurisdiccional no debe computarse a efectos de plazo razonable; pese a que se trate de un requisito ineludible para reclamar protección en vía jurisdiccional, la duración no podrá extenderse más allá de lo razonable, puesto que, en cualquier caso, quedará cubierta la vía judicial en un tiempo prefijado, en virtud del silencio administrativo.

En nuestra opinión, si bien se comprende la realidad procedural con-

133. Buchholz de 6 de mayo de 1981 (serie A n.º 42) § 47; Zimmermann y Steiner de 13 de julio de 1983 (serie A n.º 66) § 23; Guincho de 10 de julio de 1984 (serie A n.º 81) § 29; Lechner y Hess de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 118) § 36; Obermeier de 28 de junio de 1990 (serie A n.º 179) § 72; Vernillo de 20 de febrero de 1991 (serie A n.º 198) § 29; Periscope de 26 de marzo de 1992 (serie A n.º 234-B) § 43; Muti de 23 de marzo de 1994 (serie A n.º 281-C) § 12; Henrich de 22 de setiembre de 1994 (serie A n.º 296-A). También desde el momento en que se plantea la acción civil en un proceso penal ya iniciado *ad exemplum* sentencia Motta de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 195-A).

134. En la Sentencia Cesarini, de 12 de octubre de 1992 (serie A n.º 245-B), el *dies a quo* empieza a contar desde la petición de una medida cautelar.

135. Pretto y otros, de 8 de diciembre de 1983 (serie A n.º 71), § 30; Neves e Silva de 27 de abril de 1989 (serie A n.º 153-A) § 40; Unión Alimentaria Sanders S.A. de 7 de julio de 1989 (serie n.º 157); Moreira de Azevedo de 23 de octubre de 1990 (serie A n.º 189) § 70; Silva Pontes de 23 de marzo de 1994 (serie A n.º 286-A) § 38; Raffineries Grecques Stran y Stratis Andreadis de 9 de diciembre de 1994 (serie A n.º 301-B) § 52. En todos ellos el TEDH afirma «para comprobar el carácter razonable del tiempo transcurrido a partir de dicha fecha hay que tener en cuenta el estado en que a la sazón se encontraba el caso».

136. Al TEDH no se le escapa la importancia y la incidencia que tiene sobre el factor temporal el condicionar el acceso a los tribunales. Ello ocurre como regla general en el ámbito de la tutela contencioso-administrativa y como regla excepcional en el proceso civil cuando se exige el expediente gubernativo previo. La doctrina alemana e italiana, a la luz del derecho de acción ha analizado su finalidad y objetivos, TROCKER, N., *Processo civile e Costituzione. Problemi di Diritto tedesco e italiano.*, Milán, 1974, pp. 225 ss.

137. *Vid.* por ejemplo König, de 28 de junio de 1978 (serie A n.º 27) § 98 Wiesinger de 30 de octubre de 1991 (serie A n.º 213); X. contra Francia de 31 de marzo de 1992 (serie A n.º 243-C); Vallée de 26 de abril de 1994 (serie A n.º 289).

138. DÍEZ PICAZO, I., *Poder Judicial y Responsabilidad*, Madrid, 1990, p. 105.

templada en dicho razonamiento, lo cierto es que en la medida en que se trata de un requisito procesal ineludible tanto en procesos contencioso-administrativos como en aquellos otros juicios en los que el Estado es parte, el TEDH debe considerarlo a efectos de determinar el momento en que se inicia el proceso, pues, de suyo, integran las actuaciones desarrolladas por el individuo ante las autoridades nacionales competentes para resolver sus pretensiones jurídicas.

En cuanto al término inicial en las actuaciones de carácter penal, en general se entiende que empieza a correr en el momento en que se produce una acusación.¹³⁹

En este sentido, hemos de recordar que el TEDH entiende como acusación, «notificación oficial emanante de la autoridad competente, del reproche por haber cometido una infracción de carácter penal»;¹⁴⁰ de modo que es tal comunicación la que fija el inicio del proceso.

Sobre la forma que debe revestir tal notificación oficial, el Tribunal se remite a lo que establezca el ordenamiento de cada Estado, pues afirma que: «la misma puede en ciertos casos revestir la forma de otras medidas que impliquen tal acusación y entrañen también repercusiones importantes sobre la situación del acusado».¹⁴¹

Por otra parte, debe señalarse que puede tratarse de una fecha anterior al inicio del proceso,¹⁴² a la fecha del mandato del arresto,¹⁴³ la del propio arresto,¹⁴⁴ o incluso la de la inculpación o de apertura de investigaciones preliminares.¹⁴⁵

Además, en ciertos casos el TEDH ha tenido que reconocer como momento inicial del cómputo del plazo razonable no el de la formulación de la acusación sino el del reconocimiento por parte del Estado demandado del derecho al recurso individual ante la Comisión de los Derechos Humanos.¹⁴⁶

139. Véase al respecto lo que hemos mencionado en relación con esta noción en el apartado anterior. FERNÁNDEZ-VIAGAS opina que «respecto al inicio del cómputo en el proceso, el problema se encontraba en optar por la fecha de incoación del proceso, en la que se inicia como indica el propio tribunal la intervención de la jurisdicción del juez o por el contrario atender al dato real de la acusación. [...] Creemos que esta solución amplia y poco técnica permite adecuarse a la comprensión de los distintos procesos penales que vienen regulados por cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa». FERNÁNDEZ-VIAGAS, P., en *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Madrid, 1994, p. 102.

140. *Vid.* caso Eckle de 15 de julio de 1982 (serie A n.º 51).

141. *Vid.* Eckle de 15 de julio de 1982 (serie A n.º 51), § 73; y Corigliano de 10 de diciembre de 1982 (serie A n.º 57) § 35.

142. *Vid.* Dewer de 27 de febrero de 1980 (serie A n.º 35) § 42.

143. *Vid.* Boddaert de 12 de octubre de 1992 (serie A n.º 235-D) § 35.

144. *Vid.* Abdoella de 25 de noviembre de 1992 (Serie A n.º 248-A).

145. Wemhoff de 27 de junio de 1968 (serie A n.º 7) § 19; Neumeister de 27 de junio de 1968 (serie A n.º 8) § 18 y Ringiesen de 16 de julio de 1971 (serie A n.º 13) § 110.

146. Foti de 10 de diciembre de 1982 (serie A n.º 56) § 53; Baggetta de 25 de junio de 1987 (serie A n.º 119) § 20; Milasi de 25 de junio de 1987 (serie A n.º 119) § 14; Moreira Azevedo de 23 de octubre de 1990 (serie A n.º 189).

Finalmente, conviene distinguir, antes de seguir adelante, entre el plazo razonable que establece el artículo 6.1 y la garantía contenida en el artículo 5.3 del Convenio, pues este último protege frente a la excesiva duración de una detención penal, y empieza con la fecha del arresto hasta la terminación de dicha detención. En este sentido, merece destacarse que si bien se trata de dos plazos distintos, el TEDH menciona la especial diligencia que debe tenerse cuando en un proceso están en juego estas dos garantías.

El plazo razonable del artículo 5.3 es también un concepto jurídico indeterminado y autónomo respecto al cual el TEDH se ha pronunciado en varias ocasiones. Por su parte, la Comisión pretendía considerar siete criterios, a saber: la efectiva duración de la detención, la duración de la prisión preventiva en relación con la naturaleza de la infracción, los efectos materiales, morales y de otra naturaleza que la detención produce en el detenido, la conducta del imputado, las dificultades de la instrucción del caso, la forma en la que se ha tramitado la instrucción y la actuación de las autoridades judiciales.¹⁴⁷

2.2.2.2. El *dies ad quem*

También, respecto del término *final* debe diferenciarse su fijación en asuntos de materia civil y en asuntos de materia penal.

En el primer caso el período del proceso que se toma en consideración abarca todas las instancias¹⁴⁸ hasta el momento en el que recae una resolución firme.¹⁴⁹ Por ello, como menciona el TEDH, se extiende hasta el instante en el que existe una decisión sobre una *contestation*.¹⁵⁰

Como apunta DÍEZ PICAZO,¹⁵¹ el TEDH se ha planteado, siguiendo con su interpretación antiformalista, dos cuestiones al respecto: si cabe entender incluida dentro del análisis del plazo razonable de un proceso la eventual ejecución de la sentencia, y si debe tenerse en cuenta, a los mismos efectos, el tiempo que se invierte cuando se haya interpuesto un recurso ante el Tribunal Constitucional. Por lo que se refiere a la fase de ejecución, si bien en el asunto Guincho parece que el Tribunal la excluye en el momento de calcular el

147. *Vid.* Sentencia Neumeister de 27 de junio de 1968 (serie A n.º 8).

148. En el caso Buchholz el TEDH expresa que el período a tener en consideración abarca desde la interposición de la demanda hasta la notificación de la Sentencia de casación. En una primera jurisprudencia se discutió si cabía entender dentro del plazo el período ante el Tribunal de casación, actualmente no ofrece dudas el que éste también se incluya en el cómputo.

149. En el caso König, el TEDH manifiesta que debe tener en cuenta el conjunto del litigio, lo cual implica que debe existir una decisión definitiva en 1.ª instancia, apelación o casación, Sentencia de 28 de junio de 1978 (serie A n.º 27) § 98.

150. Lechner y otros de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 118) § 36.

151. DÍEZ PICAZO, I., *Poder Judicial...*, cit., p. 105.

plazo,¹⁵² con posterioridad, el TEDH entiende que debe tenerse en cuenta el ulterior procedimiento de ejecución.¹⁵³

Sin embargo, es a propósito del asunto Silva Pontes en el que el TEDH entiende que debe incluirse la fase de ejecución en el cómputo de la duración del juicio, no sólo en función de un procedimiento declarativo previo sino también considerándola de forma autónoma.¹⁵⁴

En este sentido, es significativo el razonamiento en el que se mantiene que: «El TEDH estima que el procedimiento de ejecución no tenía por objetivo el ejecutar el crédito declarado: comportaba elementos importantes de determinación del mismo crédito [...] es necesario pues considerar este procedimiento como la segunda fase que se inició el 20 de diciembre de 1977»;¹⁵⁵ pues de ello se desprende que la *contestation* sobre el derecho del recurrente a la indemnización por daños y perjuicios no habría sido tratada sino a través de la decisión definitiva en el procedimiento de ejecución. También en este aspecto la jurisprudencia del TEDH ha ido ampliando su radio de actuación pese a la resistencia de los Estados.¹⁵⁶ En una de las primeras sentencias que abordan esta problemática, —la que resuelve el caso Buchholz—, el TEDH no se cuestiona la naturaleza, el carácter o la necesariedad del recurso ante el Tribunal Constitucional, sino que únicamente expresa que «su decisión no afectaba al derecho reivindicado por el demandante a los demandados por lo que excluye dicho procedimiento del ámbito del artículo 6.1 del CEDH». En el caso Deumeland, el TEDH se atreve a dar un nuevo paso hacia delante y, haciendo una interpretación extensiva de su propia jurisprudencia,¹⁵⁷ sostiene que: «el Tribunal Constitucional Federal entra en línea de cuenta; si no le correspondía conocer sobre el fondo, su decisión podrá tener consecuencias respecto al desenlace del litigio».¹⁵⁸

152. En dicho asunto el tribunal que conocía del caso dictó resolución de condena a daños y perjuicios reservando la liquidación de éstos para la fase de ejecución. El TEDH basándose en que esta segunda instancia dependía únicamente de la iniciativa del ejecutante y después recurrente ante la Comisión, excluye este período del cómputo.

153. Martins Moreira de 26 de octubre de 1988 (serie A n.º 143) § 44. No obstante, en el caso Sanders el TEDH parece dar una marcha atrás ya que no cree conveniente tener en cuenta la etapa de ejecución.

154. Como expresa el parecer del TEDH, a los fines del artículo 6.1 del CEDH, el derecho de carácter civil no se encuentra determinado solamente una vez dicho montante queda fijado: determinar un derecho —recuerda el TEDH utilizando el término inglés— significa pronunciarse no sólo sobre su existencia, sino también sobre sus modalidades de ejercicio, lo que no excluye el cifrar el crédito. Sentencia de 23 de marzo de 1994 (serie A n.º 286-A) § 31.

155. *Vid.* Silva Pontes de 23 de marzo de 1994 (serie A n.º 286-A), § 33.

156. *Vid.* al respecto la opinión de Alemania y Portugal juntamente con el Estado español en el caso Ruiz-Mateos de 23 de junio de 1993 (serie A n.º 262).

157. *Vid.* caso König (§ 77) en el que como ya hemos expuesto, el período cubre en principio el cómputo del procedimiento, con todas las instancias de recurso.

158. Esta misma línea argumental es la que utiliza el TEDH para incluir el recurso ante el Tribunal Constitucional en el cómputo relativo al artículo 6.1 en el caso Poiss de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 117-C) § 52.

Por otra parte, en el asunto Bock, y sin desviarse del hilo argumental hasta ahora utilizado, el TEDH retoma la cuestión para añadir: «Como resulta de la jurisprudencia, en algunas situaciones se tiene en cuenta un procedimiento ante el Tribunal Constitucional de un Estado para delimitar el período pertinente. Así sucede cuando la solución de un Tribunal de dicha naturaleza puede influir en el resultado del litigio planteado ante los tribunales ordinarios». Por consiguiente, la posible aplicación del artículo 6.1 al examen de un recurso constitucional depende del fondo y del cómputo de las circunstancias de cada asunto en concreto».¹⁵⁹

Sin embargo, en el caso Sanders, en el que también se acudió al Tribunal Constitucional,¹⁶⁰ el TEDH ni siquiera menciona el tema y ello es debido a que el recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Constitucional no suspendió el proceso ya que se resolvió paralelamente al asunto objeto de dilaciones, y es por ello por lo que no repercutió en la duración del procedimiento objeto de análisis.¹⁶¹

Finalmente, en el asunto Giancarlo Lombardo, donde el Tribunal de Cuentas que estaba conociendo del asunto suspendió el proceso al plantearse dos cuestiones de inconstitucionalidad que suponían dos intervalos de casi cuatro años en total, el TEDH consideró su inclusión en el cómputo a efectos de plazo razonable, ya que «las decisiones de orden general que le competía resolver al Tribunal de Cuentas se verían influidas por el resultado de estas dos cuestiones de inconstitucionalidad»¹⁶² de ahí que exista una razón suplementaria, como es la prejudicialidad de dichas cuestiones, para tener en cuenta dicho período.¹⁶³

Por lo que se refiere a la materia penal, el TEDH toma en consideración el conjunto del proceso a examen.¹⁶⁴ Ello significa que el término *ad quem* se sitúa en el momento en que existe una decisión firme¹⁶⁵ sobre el fundamento de la acusación, ya sea de sobreseimiento, de condena, o de absolución.¹⁶⁶

No obstante, cuando se habla de condena, el proceso no debe entenderse concluido hasta que se determine el fundamento de la acusación o hasta que

159. Sentencia de 29 de marzo de 1989 (serie A n.º 150) § 37.

160. *Vid. STC 5/1985* de 23 de enero.

161. Si bien no ofrece ninguna duda o equívoco no acertamos a comprender cómo el TEDH no entendió de la fase de ejecución que se encontraba paralizada en el momento de dictar sentencia.

162. Sentencia de 26 de noviembre de 1992 (serie A n.º 249-C) § 18.

163. También en el caso Ruiz-Mateos de 23 de junio de 1993 (Serie A n.º 262) pars. 36 y 37.

164. Aunque cabe tener en cuenta la advertencia que hace la Comisión en el caso B c. Austria: «Aunque siempre debe tomar en consideración la duración total del procedimiento, señala la Comisión que la principal cuestión en este litigio es la del tiempo que tardó el juez competente del tribunal regional de Salzburgo en la preparación de la sentencia por escrito.»

165. Wemhoff de 27 de junio de 1968 (serie A n.º 7) § 18; Neumeister de 27 de junio de 1968 (serie A n.º 8) § 19; Milasi de 25 de junio de 1987 (serie A n.º 119) § 14.

166. Corigliano de 10 de diciembre de 1982 (serie A n.º 57) § 36; B. contra Austria de 28 de marzo de 1990 (serie A n.º 175) § 73.

se haya fijado con precisión la duración de la pena, pues en ocasiones dicha circunstancia mantiene abierto el cómputo temporal de las actuaciones.

En este sentido, merece destacarse el caso Neumeister, pues en él, el TEDH conoce del asunto de tal manera que, en puridad, el término *ad quem* es del día en que el propio Tribunal se pronuncia ya que, respecto al procedimiento que sustentó la demanda, todavía no se había producido una decisión sobre el fundamento de la acusación.

Para terminar, entendemos que, dada la gran diversidad de supuestos que dificultan la fijación de una actuación procesal concreta como determinante del inicio y fin de un proceso, lo que sí puede resultar indicativo es mostrar aquellos casos en que el Tribunal ha efectuado un cómputo global del tiempo invertido en su sustanciación, de modo que, a reservas de lo que pudiera resultar del elemento cualitativo del plazo razonable que analizaremos seguidamente, tengamos una referencia de lo que, de suyo, puede considerarse una violación al artículo 6.1 del CEDH.

En este sentido, el TEDH se ha pronunciado respecto del factor temporal cuantitativamente considerado, en casos cuya duración total ha sido la siguiente:

- Wemhoff: 3 años.
- Ringeisen: 5 años y 2 meses en un proceso de estafa y en un procedimiento de quiebra fraudulenta.
- Neumeister: 7 años.
- Eckle: 17 años y tres semanas (procedimiento seguido en Treves) y 10 años, 4 meses y 10 días (para el procedimiento iniciado en Colonia).
- Corigliano: 6 años y 2 meses.
- Foti: 4 años y 6 meses; 5 años y 10 meses; 3 años y 10 meses; 3 años y 5 meses; 4 años y 10 meses.
- Lechner y otros: 8 años, 3 meses y 19 días.
- Baggetta: 13 años y 4 meses.
- Milasi: 9 años y 7 meses.
- B c. Austria: 5 años, 5 meses y 18 días.
- Moreira de Azevedo: 9 años.
- Tomasi: 5 años y 10 meses.
- Boddaert: 6 años, 2 meses y 22 días.
- Abdoella: 4 años, 4 meses y 1 día.

Como vemos, en todos ellos se plantean dimensiones realmente considerables, lo que nos puede dar una idea del tipo de procesos de los que llega a conocer la jurisdicción internacional.

2.3. Los criterios establecidos por la jurisprudencia del TEDH

Una vez determinado el ámbito de aplicación del artículo 6.1 del Convenio de Roma, el TEDH pasa a concretar si en los supuestos que analiza se ha vulnerado el plazo razonable. Para ello, el Tribunal no se ha basado en la legalidad del Estado demandado, en el sentido de observar si el propio Estado ha infringido en un determinado caso la duración que las leyes establecen para la sustanciación de un proceso concreto, sino que el concepto de plazo razonable que utiliza el TEDH es un concepto autónomo, creado por la propia jurisprudencia internacional, al margen de las regulaciones procesales de los distintos Estados contratantes, de su sistema judicial o de su práctica forense.

En este orden de cosas, es reveladora la posición mantenida al señalar que «[...] al ratificar el Convenio Portugal ha reconocido a toda persona los derechos y libertades reconocidos en el Título I. Este ha contratado la obligación de organizar su sistema judicial de manera que le permita responder a las exigencias del artículo 6 párrafo 1, en especial, respecto al plazo razonable».¹⁶⁷

El concepto de plazo razonable constituye el núcleo fundamental de un derecho humano que los distintos Estados se comprometen a respetar, y que contempla la duración del proceso entendido como una institución universal desligada de la concreción que del mismo efectúa cada legislador nacional. Además, a ello debe añadirse que, la previsión del CEDH no es más que una regulación de mínimos, lo que viene a significar que los Estados deben superar este umbral si quieren evitar ser condenados por el TEDH.

A la hora de analizar en qué consiste el plazo razonable, tanto la Comisión como el TEDH no han establecido una definición de carácter abstracto sino que, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y a la luz de una serie de criterios, como son: la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, el comportamiento de los órganos competentes en la tramitación del asunto, y, en ocasiones, la importancia del objeto del proceso para el recurrente, han ido analizando caso por caso, para concretar en cuál de ellos se verifica una infracción del Convenio. Ello ha llevado a COHEN-JONATHAN a opinar que «La Comisión y el TEDH toman en consideración el conjunto de factores; los examinan separadamente y se esfuerzan en medir su importancia respectiva sobre la duración del procedimiento. Ninguno de estos factores es en principio decisivo por él mismo.»¹⁶⁸

167. Sentencia Guincho de 10 de julio de 1984 (serie A n.º 81) § 38.

168. COHEN-JONATHAN, G., *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, París, 1989, p. 424.

Si bien es verdad que del análisis de los distintos factores y de su aplicación al proceso concreto, el TEDH debe valorar, en función del resultado, cuál de ellos prevalece, sí que cabe avanzar que la apreciación de cada uno de los diversos efectos puede suponer una valoración distinta respecto a determinar si se ha producido una vulneración del plazo razonable, de modo que únicamente de una interpretación integradora podrá derivarse una fundamentación adecuada al caso.

En primer lugar conviene decir que la complejidad del asunto es un criterio objetivo que se erige como causa justificativa de una mayor duración del proceso, pues, de suyo, proporciona una aproximación a la dificultad que encierra el objeto procesal ventilado en el mismo.

En segundo lugar, la conducta del recurrente se erige como factor de inimputabilidad ante una excesiva prolongación de las actuaciones; y, en este sentido, hay que destacar que toda dilación que haya sido provocada o producida por la actividad de la parte, y aquí hemos de entender tanto la actitud del recurrente como de la otra parte del proceso objeto de análisis por el TEDH, será, en principio, ignorada por el Tribunal, salvo que el órgano judicial hubiera podido suplir su actuación.

Por lo que al comportamiento del órgano competente se refiere, cabe mencionar que su conducta, encaminada a provocar directa o indirectamente una excesiva duración del proceso, es el elemento o criterio básico que determina la vulneración del plazo razonable y la consecuente responsabilidad del Estado.

La importancia del objeto del proceso para el recurrente es un factor que el TEDH ha añadido en algunos casos, lo que concretaría la exigencia de una especial tutela y que, por tanto, agravaría las consecuencias que una posible vulneración del plazo pudiera comportar.

Finalmente, y en orden al valor interpretativo de las sentencias del TEDH y a su indudable influencia como criterio prevalente en la jurisprudencia constitucional de los Estados contratantes, y, en especial, respecto a la española, consideramos desacertada una práctica reciente del TEDH que consiste en, una vez expuestos los antecedentes de hecho y determinados los períodos en los que el Alto Tribunal fijará su atención en orden a determinar si se ha vulnerado el derecho a un proceso en un plazo razonable, realizar una evaluación global de los distintos criterios sin exponer la aplicación de tales criterios al caso concreto, lo que impide conocer cuáles han sido los criterios relevantes que han fundamentado la decisión del Alto Tribunal.

Veamos pues, a continuación, cuál ha sido el desarrollo jurisprudencial de estos criterios que conforman el concepto de plazo razonable.

2.3.1. La complejidad del asunto

La complejidad del asunto consiste en el criterio que permite valorar el proceso desde una dimensión objetiva, pues, como afirma Eissen, afecta a la naturaleza del litigio.¹⁶⁹

Este criterio tiene clara ascendencia en el *common law*, ya que en derecho común la complejidad procesal no es un elemento propiamente jurídico, sino que se trata de una acepción vulgar aplicada a un aspecto o institución jurídica, de ahí la dificultad de delimitar su contenido.

A diferencia del estado de cosas propio de los ordenamientos de tradición romana, en derecho anglosajón, y muy especialmente la doctrina y la jurisprudencia norteamericanas, utilizan frecuentemente el concepto jurídico de *complex litigation*.¹⁷⁰

Por ello, teniendo en cuenta la heterogeneidad de los procesos de que debe conocer el Tribunal, debemos preguntarnos acerca de qué se entiende por complejidad del asunto, cuando lo referimos a un supuesto de hecho determinado.

Del análisis jurisprudencial, respecto del plazo razonable regulado en el artículo 6.1 del CEDH, se desprende que el Alto Tribunal distingue una complejidad jurídica que se deriva de la interpretación de las normas sustantivas o procesales que deben aplicarse por el órgano jurisdiccional para resolver el caso, y en segundo lugar una complejidad de carácter fáctico, que hace referencia a las circunstancias de hecho que han rodeado las actuaciones procesales. Una y otra pueden sintetizarse en la noción de complejidad procedural.

En todos los supuestos en los que el TEDH verifica la existencia de una complejidad objetiva, que se concreta en elementos subjetivos u objetivos, tiende a justificar la extralimitación temporal del procedimiento, atendiendo a la dificultad intrínseca que en su sustanciación se observa.

Así, ya en el caso Ringeisen la complejidad del asunto, junto con la conducta del recurrente, se consideró la causa directa de la excesiva duración del

169. EISSEN, M.A., «La durée des procédures "civiles" ressortant de la jurisprudence de la Cour européenne des Droits de l'Homme», *Gazette du Palais*, 23, 24, 25 de octubre de 1988, p. 6.

170. En el marco de la literatura española al respecto destaca la obra del profesor FAIRÉN, que poniendo hilo a la aguja se enfrenta a este novedoso tema en FAIRÉN GUILLÉN, V., *Ensayo sobre Procesos Complejos*, Madrid, 1991. Este autor después de exponer la dificultad de «intentar una generalización de los supuestos de proceso complejo» pero de destacar «un elemento común en la materia» como es el carácter insólito o extraordinario del mismo, analiza los elementos generadores de la crisis de la Administración de Justicia y relata, con una lectura que se hace agradable, procesos complejos que se han producido; algunos son ya historia, otros son desgraciadamente actualidad. A ello hay que añadir que los llamados *complex-litigation* hacen referencia a procedimientos creados *ad hoc* para tutelar derechos complejos y aquí deberíamos mencionar las *class-actions* y «las acciones de grupo» entre otras. No es ésta sin embargo la complejidad a la que se refiere la jurisprudencia del TEDH, sino que la complejidad tiene un sentido más amplio y menos técnico.

proceso y, en consecuencia, se señaló la inexistencia de la vulneración prevista en el artículo 6.1 del CEDH.¹⁷¹ En este caso, el TEDH no entra a distinguir de qué tipo de complejidad se trata, pues entiende que ésta vendría determinada por la dificultad en investigar una serie de hechos constitutivos de un delito de estafa y quiebra fraudulenta.

Mayor concreción se observa en dos casos en los que el TEDH tiene en cuenta la complejidad que radica en la interpretación de las normas aplicables al asunto. En el primer asunto¹⁷² los hechos habían quedado perfectamente acreditados, y la complejidad se ceñía a la interpretación de la norma aplicable al caso respecto a la cual existía una jurisprudencia contradictoria. Es por ello por lo que en orden a conseguir una interpretación adecuada y acorde con la jurisprudencia de la Corte de Casación, el TEDH consideró correcto que el órgano jurisdiccional que debía resolver, la Sala 3.^a de lo Civil de la Corte de Casación italiana, pospusiera su resolución hasta un año después, cuando el Pleno hubiera unificado los criterios jurisprudenciales al respecto.

En el segundo caso, la complejidad jurídica se desprende de las dificultades de la interpretación que suscita el tenor del artículo de un acuerdo internacional y el procedimiento para la obtención de dicha interpretación.¹⁷³

Un paso más se da en el Caso Ruiz-Mateos, pues el Tribunal distingue la existencia de una innegable dificultad en la interpretación de las cuestiones de inconstitucionalidad, que debían valorar el carácter de la expropiación del *holding Rumasa* hecha por el gobierno español, lo que justificaría una complejidad jurídica del asunto, de la simplicidad procedural a través de la cual esas cuestiones debían resolverse.¹⁷⁴

Finalmente, en el asunto Erkner y Hofauer, el Tribunal reconoce que un procedimiento de concentración parcelaria «constituye por naturaleza un pro-

171. Véase Sentencia Ringeisen de 16 de julio de 1971 (serie A n.º 13) § 110.

172. Sentencia Pretto y otros de 8 de diciembre de 1983 (serie A n.º 71) § 32.

173. En el asunto Beaumartin de 24 de noviembre de 1994 (serie A, n.º 296-B) el TEDH analiza la duración de un proceso en el que se debate la interpretación de un protocolo de acuerdo franco-marroquí en el que se determinaba el derecho a la indemnización por la expropiación realizada por el gobierno marroquí de tierras pertenecientes a franceses. La comisión encargada de aplicar este acuerdo internacional indemnizó a los recurrentes en cuanto personas físicas por las acciones que detentaban de una sociedad de derecho marroquí que había sido expropiada pero se negó a indemnizar en calidad de accionistas de la sociedad francesa que también a su vez era accionista de la sociedad marroquí expropiada. Los recurrentes iniciaron un proceso ante el Tribunal administrativo de París con la pretensión de que el Estado francés les hiciera efectivas las indemnizaciones que a su entender les correspondían por las acciones que detentaba la sociedad francesa por ellos constituida. El Tribunal administrativo de París se inhibió del asunto en favor del Consejo de Estado francés y éste aplazó la decisión hasta que la autoridad habilitada para interpretar el protocolo se pronunciara esta última se pronunció al cabo de nueve meses. El TEDH entiende que el asunto comportaba dificultades en razón del tenor del artículo 1 del Protocolo y del procedimiento seguido para obtener una interpretación judicial.

174. Sentencia Ruiz-Mateos c. España de 23 de junio de 1993 (serie A n.º 262) § 41.

cedimiento complejo», afirmación que no es de extrañar atendiendo a las dificultades fácticas que la aplicación de la norma suscitaba en este caso.¹⁷⁵

Efectuada una aproximación casuística, como no puede ser de otro modo, al aspecto positivo de este criterio, es preciso indicar que no forman parte del mismo las circunstancias extraprocesales, aunque pudieran tener una proyección o influencia directa en el asunto.

Nos referimos a determinadas situaciones políticas, económicas o sociales que sin duda alguna repercuten en el funcionamiento de las instituciones del Estado, y en particular de los propios tribunales que están conociendo de un determinado procedimiento.

Estas circunstancias han sido consideradas como elementos que hay que tener en cuenta al analizar el comportamiento y actitud de los órganos en sentido genérico, es decir, todos los órganos que forman parte del Estado deben garantizar el derecho humano recogido en el artículo 6.1 del CEDH, de modo que este aspecto, aunque cabe delimitarlo en esta sede, será analizado con mayor detenimiento en el apartado sobre el comportamiento de las autoridades nacionales.¹⁷⁶

Por todo ello, es posible concluir afirmando que el criterio relativo a la complejidad del asunto constituye el primer nivel de análisis temporal del proceso, pues únicamente de la comparación con el tiempo invertido para su sustanciación podrá aproximarse la norma jurídica al caso concreto; pues, de suyo, en el Convenio de Roma se contempla el proceso en su dimensión institucional.

2.3.2. Importancia del objeto del proceso para el recurrente

Este es un criterio que no siempre es tenido en cuenta por el TEDH. Como apunta EISSEN,¹⁷⁷ juega un cierto papel en la valoración de algunos asuntos¹⁷⁸ sin llegar a ser nunca determinante en su resolución.

175. Este procedimiento tenía por objetivo el aumentar la rentabilidad de las explotaciones agrarias de la zona. No obstante, para ello se exigía una primera fase de tasación de las parcelas, su reordenación y su posterior transferencia. Afectaba a 38 propietarios y cubría unas 266 hectáreas. Sentencia Erkner y Hofauer de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 117), § 67.

176. Véase al respecto la Sentencia Foti y otros de 10 de diciembre de 1982 (serie A n.º 56) y la Sentencia Milasi de 25 de junio de 1987 (serie A n.º 119). En este mismo sentido cabe mencionar también la Sentencia Buchholz de 6 de mayo de 1981 (serie A n.º 42) en la que el Tribunal afirma «una crisis económica que implica un aumento de la conflictividad social no es un elemento que conforme la complejidad de este asunto».

177. EISSEN, M.A., «La durée des procédures “civiles” ressortant de la jurisprudence de la Cour européenne des Droits de l’Homme», *Gazette du Palais*, 23, 24, 25 octubre de 1988, p. 6

178. Así ocurre el caso König de 28 de junio de 1978 (serie A n.º 27) § 111; Sentencia Buchholz de 6 de mayo de 1981 (serie A n.º 42) § 49 y 52; Zimmermann y Steiner de 13 de julio de 1983 (serie A n.º 66) § 24; Sentencia Deumeland de 29 de mayo de 1986 (serie A n.º 100) § 90 y Lechner y Hess de 23 de abril de 1983 (serie A n.º 118) § 57 y 59.

Sin embargo, sí que es el criterio decisivo en la Sentencia H contra Reino Unido. En dicho asunto, la demandante, fruto de su unión con X, al que conoció en el hospital, dio a luz a una hija. La autoridad local (el Consejo) consideró que la niña padecería si convivía con sus padres, y solicitó al tribunal juvenil una orden de colocación en un lugar seguro. Es por ello por lo que la niña pasa a ser sometida a tutela judicial. Al cabo de poco tiempo, la madre abandonó a su compañero y más tarde se divorció de él. El procedimiento se inicia cuando la madre, después de varias visitas a su hija, y nueve meses después de la decisión de tutela judicial, solicita al Tribunal el derecho a contactos permanentes con la niña. El Tribunal Superior le concedió cuatro horas de visita una vez por semana. En mayo de 1977 la madre conoce a H con quien se casaría más tarde y que ejerció sobre ella una influencia estabilizadora muy importante.

Posteriormente, la demandante solicitó la custodia y dirección de su hija en el marco de la citada competencia del Tribunal Superior, que en respuesta denegó la solicitud, suprimió sus visitas y confió la custodia al Consejo. La demandante contrajo matrimonio con H el 24 de octubre de 1977, una vez estabilizado su estado mental y físico, su salud mostraba señales de una clara mejoría y junto con su marido intentaron varias gestiones ante el Consejo para restablecer el contacto con la niña. El Consejo no permitió que se reunieran con la niña y les informó que cuando encontraran una colocación para A, la niña, se les comunicaría para que pudieran exponer su opinión ante el Tribunal.

El 13 de noviembre de 1978 presentaron una demanda ante el Tribunal Superior para recuperar el derecho de visitas; habían esperado, siguiendo el consejo de sus abogados, para demostrar la mejoría de la demandante y que ésta tenía un hogar estable. A lo largo del proceso, el Consejo expresó la clara intención de colocar la niña en adopción, aunque no mencionó que ya había encontrado unos padres adoptivos eventuales. El 10 de enero de 1979, A se reunió por primera vez con sus futuros adoptantes. Después de varias visitas, el Consejo la colocó en el hogar de estos últimos el 2 de marzo de 1979, hecho que no fue notificado a los demandantes. El Consejo se demoró en la presentación de los medios de prueba ante el tribunal Superior que estaba conociendo del proceso sobre el derecho de visitas de los padres naturales.

Entretanto, los adoptantes eventuales habían notificado al Consejo que pensaban solicitar la adopción de la niña. El Consejo presentó dos «affidavits» el 3 de agosto de 1979, los cuales llegaron el día 6 al letrado de la demandante. Fue entonces cuando conocieron por primera vez que A había sido colocada en marzo a efectos de adopción. El Comisario de Tutelas recibió una copia de la certificación suplementaria, que presentó el Consejo el 10 de

agosto. El Comisario de Tutelas declaró en un informe que presentó la conveniencia de tratar conjuntamente la demanda del derecho de visitas y la petición de adopción.

Después de las audiencias del 21 y 22 de octubre de 1980 ante el Tribunal Superior, el juez dictó al día siguiente una orden de adopción respecto a A y prescindió del consentimiento de la demandante. Sobre la cuestión del derecho de visitas, admitió que la adopción, «guillotina legal», tenía como objetivo cortar cualquier lazo con los padres naturales y establecer una nueva relación jurídica con los padres adoptivos. Por ello, no descubrió ningún motivo que justificara la reanudación de los contactos entre la demandante y A, y ordenó que no se concediera ninguna posibilidad de visita. Respecto a la duración del proceso, pone de relieve que los retrasos en relación con las demandas correspondientes con la tutela habían sido tales que equivalían a una denegación de justicia tanto para ella como para su hija. La demandante recurrió ante el Tribunal de Apelación y éste desestimó el recurso, y negó, además, autorización para recurrir ante la Cámara de los Lores.

En 1980, la demandante y H descubrieron donde se encontraba A y la identidad de los padres adoptivos e intentaron en repetidas ocasiones entrar en contacto con la niña, en su domicilio o en la escuela. Los adoptantes iniciaron un procedimiento de tutela para obtener un mandamiento judicial que prohibiera tales contactos; los demandantes hicieron caso omiso.

El período a considerar se extiende desde el 13 de noviembre de 1978, con la interposición de la demanda, y termina el 10 de junio 1981, fecha en la que el Tribunal de apelación desestima el recurso y niega la autorización para recurrir ante la Cámara de los Lores. Se extiende pues a un período de dos años y 7 meses (par. 70).

Finalmente, el TEDH se pronuncia del siguiente modo respecto al bien jurídico protegido: «No solamente era decisivo para las relaciones de la madre con la hija, sino que llevaba impreso el sello de la irreversibilidad, ya que se perfilaba en el horizonte la «guillotina legal» de la adopción, según describió gráficamente el Tribunal Superior. En causas similares, las autoridades deben ejercer una diligencia excepcional, ya que, como subraya juiciosamente la Comisión, cualquier retraso en el procedimiento supone el riesgo de que, antes de los debates, se decida de hecho la cuestión planteada ante el Tribunal» (par. 85).

Dos son, pues, a juicio del TEDH, los elementos a considerar y que conforman la importancia del objeto del proceso: el tipo de bien protegido en este caso, un bien que afecta al ámbito de los derechos íntimos de la persona como son las relaciones familiares, y, en segundo lugar, el riesgo de que, fruto de la excesiva duración del proceso en este caso, el juicio que estaba cono-

ciendo sobre el derecho de visitas perdiera su razón de ser y que éste se resolviera por la vía de hecho.

Se trata de dos factores íntimamente relacionados pero de carácter autónomo. El carácter o la importancia del bien protegido y la necesidad de tutela urgente de ese bien.¹⁷⁹

En el mismo orden de cosas, el TEDH considera este criterio en los diversos asuntos que conoce acerca de los procedimientos por responsabilidad del Estado francés que se iniciaron con motivo de las transfusiones de sangre contaminada con el virus del Sida que se realizaron en los hospitales públicos franceses en los años ochenta.¹⁸⁰

También en estos asuntos confluye la doble visión sobre la importancia del asunto, es decir, la importancia del objeto del proceso y, por otro lado, la urgencia de la tutela para que ésta fuera realmente efectiva.

Finalmente, no podemos obviar en esta sede la Sentencia Ruiz-Mateos, en la que el TEDH condena por segunda vez al Estado español, por vulneración, entre otros motivos, del derecho a un proceso en un plazo razonable.¹⁸¹

En este asunto, lo que estaba en juego no era sólo el interés o bien jurídico que afectaba a los recurrentes, en este caso el derecho a la propiedad privada, sino que, en opinión del TEDH, «la importancia radica no sólo para los recurrentes sino también para la sociedad española en general, en razón de

179. El TEDH tiene en cuenta este criterio en un proceso de divorcio, Sentencia Bock de 29 de marzo de 1989 (serie A n.º 150) § 49, en donde el TEDH menciona «la especial diligencia que se requiere en las cuestiones que se refieren al estado civil y a la capacidad de las personas »y también en un proceso en el que el recurrente solicita la guarda de su hija frente a los abuelos de la niña en Sentencia Hokkanen de 23 de setiembre de 1994 (serie A n.º 299-A) § 69.

180. Recordemos que se convirtió en un caso escandaloso que provocó incluso la dimisión del Ministro de Sanidad y Solidaridad. El TEDH se pronunció en las sentencias X. contra Francia de 31 de marzo de 1992 (serie A n.º 236), Vallée de 26 de abril de 1994 (serie A n.º 289) y Karakaya de 26 de agosto de 1994 (serie A n.º 289-B). Tienen en común que los recurrentes, todos ellos hemofílicos, fueron infectados con el virus del SIDA, fruto de las transfusiones de sangre a las que se sometieron en 1984 y 1985 en hospitales públicos franceses con consecuencias tan gravosas como que desarrollaran el virus e incluso contagiaron a personas con las que convivían (caso Vallée c. Francia). Los tres interpusieron demanda de responsabilidad del Estado previa petición al Ministro de Sanidad para la obtención de una indemnización. Paralelamente el gobierno creó un fondo para sufragar los daños que se occasionaron, sin embargo el TEDH se expresa así: «el TEDH estima que lo que estaba en juego en el proceso tenía una importancia extrema para el recurrente, a la vista de un mal incurable que lo minaba y de su esperanza de vida reducida: seropositivo después de la introducción de su recurso ante el Ministro y de la interposición del recurso ante el tribunal, el recurrente había ya desarrollado el virus del sida y en consecuencia el retraso podía privar de objeto útil al proceso. Por ello una diligencia excepcional se imponía en dicho asunto, no obstante el número de asuntos a tratar, en tanto que se trataba de un debate en el cual el gobierno conocía los datos desde hacía meses y cuya gravedad no se le podía escapar» (§ 47).

181. Al respecto FAIRÉN GUILLÉN, V., «El "plazo razonable" y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia n.º 2/1992/147/420, asunto Ruiz-Mateos c. España)», *Revista de Derecho Procesal*, I, 1994, pp. 7-43. Idem, «Proceso equitativo, plazo razonable y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Variaciones sobre la Sentencia de 23 de junio de 1993. Asunto "Ruiz Mateos c. España"», Granada, 1996.

sus amplias incidencias sociales y económicas. Por el gran número de personas involucradas, afecta a la sociedad española en general y también al interés público, de ahí de que una especial presteza en la resolución del Tribunal Constitucional fuera exigible.¹⁸²

En el ámbito penal, la importancia del objeto del proceso para el recurrente tiene especial incidencia, y, en particular, cuando la persona imputada se halla en prisión provisional; de ahí que el TEDH se haya pronunciado sobre la «diligencia particular» que se exige a los órganos competentes en la tramitación de ese proceso dentro de un plazo razonable.¹⁸³

Finalmente, el TEDH tiene en cuenta este criterio en aquellos asuntos en los que el propio ordenamiento del Estado demandado exige la celeridad de la tramitación del litigio.¹⁸⁴

2.3.3. *El comportamiento de las partes*¹⁸⁵

Junto al elemento objetivo contenido en el criterio de la complejidad, el TEDH considera un parámetro de carácter subjetivo a la hora de determinar el plazo razonable. Este criterio resalta en su jurisprudencia en el sentido de que el Estado demandado no es responsable de aquellos retrasos que no le sean imputables.

Ello implica, a modo de conclusión inicial, que todos aquellos retrasos o demoras producidos o provocados por las partes no podrán responsabilizar al Estado de su existencia, o, como indica el TEDH, «deberán ser tenidos en cuenta para saber si se ha sobrepasado el plazo razonable».¹⁸⁶

A semejanza del camino que sigue el TEDH, nosotros vamos a distinguir el comportamiento de las distintas partes del proceso, aunque con carácter

182. Como menciona el TEDH el procedimiento no es especialmente complicado y sólo podemos achacar el que los recurrentes no sean parte en él cuando se trataba de una ley «para el caso concreto» y por tanto afectaba directamente a un grupo reducido de personas.

183. De entre las más recientes: Sentencia Tomasi de 27 de agosto de 1992 (serie A n.º 241-A) § 84; Sentencia Abdoella de 25 de noviembre de 1992 (serie A n.º 248-A) § 24. En todas ellas la detención del acusado y su privación de libertad como medida cautelar son un elemento a tomar en consideración para apreciar el carácter razonable de la duración de un proceso penal.

184. «Una diligencia particular se impone para la determinación de la indemnización debida a las víctimas de accidentes de circulación» en § 39 de la Sentencia Silva Pontes de 23 de marzo de 1994 (serie A n.º 286-A) y antes en la Sentencia Martins Moreira de 26 de octubre de 1988 (serie A n.º 143) § 46.

185. Aunque en el título del fundamento de derecho de las respectivas sentencias del TEDH se haga referencia exclusivamente al comportamiento del recurrente, cabe añadir que el TEDH no sólo analiza el comportamiento de este litigante y después parte en el procedimiento ante la Comisión sino que, como tendremos la oportunidad de expresar, el Alto Tribunal también analiza el comportamiento de todas aquellas personas, físicas o jurídicas, privadas o públicas que hayan sido parte o hayan intervenido en el proceso y cuyo comportamiento haya tenido una incidencia en la duración.

186. *Vid. caso Ringeisen*, de 16 de julio de 1971 (serie A n.º 13).

preliminar conviene aclarar que el TEDH menciona, en primer lugar, el comportamiento del recurrente, haciendo clara referencia a la persona que ha interpuesto recurso ante la Comisión de Derechos Humanos, que suele coincidir con el demandante en el proceso objeto de análisis. Sin embargo, ello no sucede así en el proceso penal, donde es el acusado quien suele acudir como recurrente ante la Comisión. No obstante, técnicamente, nada impediría que el demandado en un proceso civil, laboral o contencioso-administrativo presentara una demanda ante la Comisión.

Sólo una vez analizada la actuación procesal del recurrente, el Tribunal tiene en cuenta el comportamiento de la otra parte, es decir, que aquella persona que siendo parte en el proceso o habiendo intervenido en él no ha interpuesto recurso ante la Comisión de Derechos Humanos.

Y, finalmente, el TEDH entra a determinar, si cabe, el comportamiento de aquellos órganos o entidades de carácter público que también han intervenido en el juicio, ya en calidad de parte, ya de cualquier otra que admite la legislación procesal aplicable.

Respecto al comportamiento del recurrente, el TEDH valora la actitud de diligencia de la parte, así como todos aquellos actos que le incumben y que han tenido por objeto un acortamiento de los plazos. No obstante, el Tribunal entiende que de ello no se sigue que exista una obligación de denunciar la excesiva duración del proceso a través de recursos u otros actos que en ocasiones alega el Gobierno en su defensa.¹⁸⁷

Cuando se verifique esta diligencia, la duración que exceda al plazo razonable en ningún momento será imputable a la parte. Sin embargo, existen ciertos hechos que se producen a lo largo del proceso —como la muerte de los abogados, de los testimonios etc.— que, como lógicamente indica el TEDH, no pueden imputarse a la parte, pero sí que se le pueden atribuir aquellos períodos que se consideren excesivos para retomar el proceso.¹⁸⁸

Entonces debemos preguntarnos acerca de ¿qué sucede cuando el recurrente ha utilizado todas o alguna de las vías de impugnación que le ofrece el ordenamiento interno?

Ante ello, el TEDH expresa la legitimidad de tal actuación, aunque entiende que la duración que ha comportado el uso de todos estos recursos procesales que la ley permite en su defensa no puede imputarse al Estado.

En este orden de cosas, el Tribunal también observa que, en ocasiones,

187. Sentencia Guincho de 10 de julio de 1984 (serie A n.º 81) § 34.

188. *Vid. al respecto* Sentencia Capuano de 25 de junio de 1987 (serie A n.º 119) § 28

del análisis de la conducta del recurrente se desprende una actitud obstruccionalista al funcionamiento de la justicia.¹⁸⁹ En estos supuestos, y valorando la importancia de esta conducta así como su incidencia en el conjunto del proceso, el TEDH no puede por menos que apreciar la conducta de la parte como factor determinante de la duración del proceso, y, por consiguiente, exonerar al Estado de la infracción denunciada.

Por lo que se refiere al comportamiento de la otra parte, el enfoque del TEDH en este aspecto es similar al anterior,¹⁹⁰ pues únicamente valora cuál fue su actitud de colaboración con el órgano jurisdiccional responsable del proceso examinado.

Finalmente, respecto del comportamiento de aquellos órganos o entes de carácter público que actúan en el proceso, el TEDH considera que su conducta no puede reprocharse a la parte sino al Estado, como órganos públicos que son. En este sentido, destaca fundamentalmente la conducta del Ministerio Fiscal,¹⁹¹ junto con la de aquellos órganos que auxilian al Poder Judicial en su función de juzgar¹⁹² y la de aquellos otros que actúan en función del derecho tutelado en el proceso.¹⁹³

En este orden de cosas, resulta interesante la posición del Tribunal respecto al principio dispositivo, que alega en ocasiones el Estado demandado, pues sostiene que: «este principio no dispensa a los tribunales de cumplir las exigencias del artículo 6. 1 sobre el plazo razonable. Entiende que el interesado tiene sólo la obligación de realizar con diligencia los actos que le corresponden, de abstenerse de actuaciones dilatorias y de aprovechar las posibilidades que le ofrezca el Derecho interno para abreviar el procedimiento. Nada le obliga a emprender actuaciones que no sean adecuadas a estos efectos».¹⁹⁴

189. *Vid.* el asunto Deumeland en donde el recurrente presentó 5 incidentes, 3 recursos y 4 recusaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1986 (serie A n.º 100).

190. Véase Sentencia Buchholz de 6 de mayo de 1981 (serie A n.º) § 57.

191. *Vid.* Sentencia Baraona de 8 de julio de 1987 (serie A n.º 122) § 54.

192. Destaca aquí los retrasos del Instituto de Medicina legal en producir un informe respecto al estado de salud de uno de los demandantes en el caso Martins Moreira de 26 de octubre de 1988 (serie A n.º 143) § 57. El TEDH también considera que el retraso que comporta la conducta de un perito, como colaborador del órgano judicial, debe ser imputado al Estado. Respecto a este último aspecto *vid.* Sentencia Capuano de 25 de junio de 1987 (serie A n.º 119) § 32.

193. *Vid.* Sentencia Erkner y Hofauer de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 117-B) § 69 (retrasos debidos a la autoridad agrícola local); Sentencia Lechner y Hess de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 118) § 52 y 9 (servicio de urbanismo); sentencia H. c. Reino Unido de 8 de julio de 1987 (serie A n.º 120-B) § 80 y 81 (el Consejo del Condado local).

194. Sentencia Alimentaria Sanders S.A., de 7 de julio de 1989 (serie A n.º 157).

2.3.4. *El comportamiento de las autoridades nacionales*

De la lectura de la jurisprudencia del TEDH, se observa que la idea de culpa del Estado subyace siempre en el pensamiento del Tribunal a la hora de analizar el comportamiento de las autoridades, pues el TEDH no puede sino valorar el eventual incumplimiento de las obligaciones dimanantes del Convenio.¹⁹⁵

Por consiguiente, la vulneración de un derecho humano pone en evidencia la ambivalente naturaleza del Tratado. El Tribunal, como aplicador del Convenio, no puede soslayar la «doble personalidad del Convenio» como tratado internacional y, por tanto, como generador de unas obligaciones por parte de aquellos Estados que lo han ratificado y, a la vez, como catálogo de derechos humanos que, con carácter subsidiario, debe tutelar; y en virtud de ello, el incumplimiento de una obligación de carácter internacional por parte del Estado demandado, ya que únicamente corresponde al Estado proporcionar todos los medios necesarios a su alcance para conseguir una justicia eficaz.¹⁹⁶

El análisis del comportamiento de las autoridades nacionales competentes se erige, pues, como el criterio determinante ya que, como señala el TEDH, sólo los retrasos producidos por los órganos del Estado generan responsabilidad de carácter internacional.¹⁹⁷

195. En este sentido merece la pena recordar el texto del Preámbulo del Convenio donde se proclama que: «Los Gobiernos signatarios miembros del Consejo de Europa; considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

»Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados;

»Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

»Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que en ellos invocan;

»Han convenido lo siguiente [...].»

196. «El TEDH recuerda que el Convenio obliga a los Estados contratantes a organizar sus jurisdicciones de manera que se les permita cumplir las exigencias del art. 6.1 sobre todo en cuanto al plazo razonable» en § 29 de la Sentencia Zimmerman y Steiner de 13 de julio de 1983 (serie A n.º 66); Sentencia Guinchio de 10 de julio de 1984 (serie A n.º 81) § 38; Sentencia Baggetta de 25 de junio de 1987 (serie A n.º 119) § 23.

197. Ya hemos visto en el apartado anterior cómo el TEDH analizaba el comportamiento de las partes, pues en caso de que este comportamiento generase un retraso exoneraría al Estado. Hechas las salvedades respecto de aquellas actuaciones producidas por órganos o entidades de carácter público o no —véase la Sentencia Capuano— que actúan en un determinado proceso y cuyo comportamiento sí cabría imputar al Estado.

Es por ello por lo que el TEDH analiza cuál ha sido el comportamiento de los órganos judiciales en el asunto y cuál ha sido la actuación de las autoridades competentes, en la medida en que entiende que con la ratificación del Tratado el Estado se obliga al cumplimiento del artículo 6 del CEDH no sólo con la actuación diligente del Poder Judicial sino que exige que en esta obligación concurren todos los poderes del Estado cuando ello lo requiera.

Sin embargo, no le corresponde al TEDH determinar a qué órgano cabe imputar la responsabilidad ya que se trata de la responsabilidad de un sujeto de Derecho Internacional Público, de modo que en esta sede es irrelevante la personificación formal del mismo, que, desde la óptica del derecho interno, merece el reproche jurisdiccional.

En ocasiones, el Estado demandado aduce, en su defensa, una situación de especial conflictividad social que provoca un aumento de litigios en el ámbito social, o bien una coyuntura política tensa o un proceso de restauración a la democracia; situaciones extraprocesales que justificarían situaciones excepcionales a la hora de apreciar la duración del proceso en concreto.¹⁹⁸

En estos supuestos, el TEDH se pronuncia del siguiente modo: «El Convenio obliga a los Estados contratantes a organizar sus jurisdicciones de manera que le permitan responder a las exigencias del artículo 6.1 notablemente al “plazo razonable”. No obstante, una acumulación pasajera de asuntos no comporta su responsabilidad si toman con presteza adecuada las medidas propias a solucionar dicha situación excepcional.»¹⁹⁹

Es por ello por lo que en aquellos supuestos de carácter coyuntural —léase fuerza mayor— en los que el Estado haya actuado con la diligencia debida, queda exonerado de su responsabilidad. Sin embargo, si ante una situación de

198. *Vid.* en la Sentencia Buchholz en la que «el gobierno ha insistido sobre el hecho innegable de que como consecuencia de la recesión económica tuvo lugar un aumento significativo en el volumen de la conflictividad en el ámbito del empleo, lo que produjo una acumulación anormal de asuntos ante los tribunales», Sentencia de 6 de mayo de 1981 (serie A n.º 42) § 51; o en el asunto Foti en donde el gobierno menciona los disturbios que se produjeron en Reggio Calabria entre 1970 y 1973. Según el parecer del gobierno éstos habrían creado un clima político y social particular, de forma que los jueces podían temer, en caso de condenas precipitadas o severas un recredecimiento de la tensión incluso la repetición de los desórdenes. Además incidieron sobre el funcionamiento de la justicia penal, lo que se hizo sentir sobre todo en el tribunal de Reggio pero también en las jurisdicciones de Potenza, § 61 al igual que en la Sentencia Milasi de 25 de junio de 1987 (serie A n.º 119) § 17; también el caso Guincho de 10 de julio de 1984 (serie A n.º 81) en el que el gobierno alega que «las anomalías reveladas en el tribunal resultaban del estado de casi “ruptura institucional” que acompañó el retorno de Portugal a la democracia» § 37 al igual que en el caso Unión Alimentaria Sanders S.A. de 7 de julio de 1989 (serie A n.º 157) § 37 «reconoce el gobierno la existencia de un atasco a la sazón, pero puntualiza que una sobrecarga poco frecuente afectaba entonces a los juzgados de Barcelona por el aumento del número de litigios. Se producía éste después del retorno de España a la democracia y era resultado del establecimiento de nuevas garantías judiciales, de la revisión de la legislación y de una mayor inclinación a acudir a los tribunales de justicia».

199. En el caso Buchholz el TEDH aprecia las medidas y toma nota de los esfuerzos de las autoridades para acelerar la tramitación de los asuntos ante los tribunales laborales (§ 63).

carácter coyuntural el Estado no toma las medidas necesarias, ésta se convierte en estructural y, por tanto, implica una condena al Estado.²⁰⁰ Esta distinción es importante ya que la recepción por parte de nuestro Tribunal Constitucional de la posible causa de exoneración al Estado contenida en la resolución del caso Buchholz, ha conducido a la elaboración, por éste, de un criterio exculpatorio basado en la realidad judicial en la medida en que en la STC 5/1985 de 23 de enero desestima la pretensión del recurrente en amparo por entender que la duración del proceso entraba dentro de los estándares medios de duración de procedimientos semejantes.

Entre los remedios alegados por los Estados en orden a acreditar su diligencia en el cumplimiento del Convenio, figuran, entre otros: la creación de nuevas plazas de magistrados, de secretarios, o el establecimiento de un orden de prioridad en el trato de los asuntos, así como también otras reformas de carácter legislativo.²⁰¹ Sin embargo, es patente la tendencia del Tribunal a valorar la situación con independencia de las medidas puntuales adoptadas al efecto.

Por otra parte, los actos del órgano judicial que provocan que el proceso se demore más allá de los límites de lo razonable se caracterizan por su diversidad: desde la simple paralización del proceso²⁰² hasta la excesiva actividad.²⁰³ De donde se desprende que el desconocimiento del plazo razonable puede provenir tanto de una acción, concretada en una resolución judicial que al desplegar sus efectos jurídicos determine una prolongación procesal injusta, como de una omisión. Esta última situación, que alude a la pasividad judicial o a la paralización del proceso es, sin duda, la que mayores recursos ha sustentado.

2.3.5. *El resultado de la aplicación de los criterios*

Como ya menciona EISSEN,²⁰⁴ una vez evaluados los diversos criterios, el TEDH considera que se ha producido una infracción del artículo 6.1 cuando estos son realmente «graves» y sobrepasan el límite «de lo tolerable».

200. Así dictamina en los siguientes asuntos: Sentencia Eckle de 15 de julio de 1982 (serie A n.º 51) § 84 o 85; Sentencia Zimmerman y Steiner de 13 de julio 1983 (serie A n.º 66) § 30; Sentencia Guincho de 10 de julio de 1984 (serie A n.º 81) § 40; Sentencia Baggetta de 25 de junio de 1987 (serie A n.º 119) § 23 y 24; Sentencia Unión Alimentaria Sanders S.A., de 7 de julio de 1989 (serie A n.º 157) § 40 y 41.

201. *Vid.* Sentencia Eckle de 15 de julio de 1982 (serie A n.º 51) § 92; Sentencia Unión Alimentaria Sanders S.A. de 7 de julio de 1989 (serie A n.º 157) § 22 y 25.

202. Sentencia Zimmerman y Steiner de 13 de julio de 1983 (serie A n.º 66) § 27; Sentencia Guincho de 10 de julio de 1984 (serie A n.º 81) § 35 y 36; Deumeland de 29 de mayo de 1986 (serie A n.º 100) § 81, 82 y 84; Poiss de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 117) § 59; Sentencia Lechner y Hess de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 118) § 54, 56, 57 y 59.

203. Sentencia Bock de 29 de marzo de 1989 (serie A n.º 150).

204. EISSEN, *La durée des procédures...*, cit., p. 7.

Esta conclusión es la consecuencia del carácter mínimo de la tutela internacional, pues únicamente casos donde la violación del derecho humano raya en la evidencia llegan al conocimiento de tan alto Tribunal.

Además, hay que tener en cuenta que la defensa de los derechos humanos contenidos en el Convenio de Roma se desarrolla de forma indirecta, pues la condena al Estado que los desconoce no se fundamenta en tal infracción sino en el incumplimiento de la obligación internacional que dicha actuación significa.

De todo ello se desprende que, además del valor intrínseco de las resoluciones del TEDH, especialmente cuando señalan una indemnización en favor del recurrente, la virtualidad de su doctrina se manifiesta en el momento en que pasa a ser considerada como criterio prevalente en la interpretación de las normas internas de cada Estado que regulan una materia semejante. De modo que, desde su privilegiada posición, el Tribunal Europeo desarrolla una importante labor dogmática en orden a definir un contenido mínimo de los derechos humanos, y, en consecuencia, de todas las situaciones jurídicas particulares que directa o indirectamente se refieran a los mismos.

Por consiguiente, lo relevante de la jurisprudencia estudiada no es la solución dada al caso concreto sino la argumentación utilizada para resolverlo, aplicando a la dimensión temporal del proceso un concepto jurídico indeterminado, como es la noción de «plazo razonable» contenida en la previsión del artículo 6.1 del CEDH; y en este sentido, no podemos sino manifestar la ingente tarea doctrinal que desarrolla este Tribunal, sin cuya actuación los derechos humanos no tendrían la relevancia jurídica que su condición exige.

IV LAS DILACIONES INDEBIDAS

1. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL^{*}

1.1. Introducción

La Constitución española establece en el artículo 24.2 que «todos tienen derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas». Además, especifica en el artículo 53.2 que los derechos reconocidos en la sección primera del capítulo segundo son invocables en amparo ante el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, en el artículo 161.1.b se atribuye la jurisdicción para conocer de tales recursos al Alto Tribunal.

Ello significa que esta garantía procesal es susceptible de tutela mediante el recurso de amparo. Por ello no es extraño que, ya en 1981, el TC se pronunciase respecto de un recurso donde se planteaba la incidencia del tiempo en el proceso.

A efectos expositivos, hemos considerado conveniente seccionar el conjunto de resoluciones que configuran la Jurisprudencia constitucional en materia de dilaciones procesales en tres fases o ciclos, donde se agrupan cronológicamente aquellas resoluciones que presentan unos rasgos comunes.

Dichas fases comprenden períodos de cinco años cada una, de modo que, iniciándose la primera en 1981, abarca las resoluciones recaídas hasta finales de 1984. Correlativamente, la segunda fase comienza a primeros de 1985 y termina a finales de 1989; y la tercera y última fase, que recoge la jurisprudencia más reciente del TC, comprende el período 1990-1995.

El criterio seguido al efectuar esta división obedece al contenido del debate jurisprudencial que se desarrolla en cada uno de los períodos citados; de tal manera que la primera fase se caracteriza por el esfuerzo delimitador del ámbito de aplicación del precepto constitucional que recoge el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, mientras que en el segundo período los esfuerzos doctrinales más notables se dirigen a la definición del concepto y contenido de este derecho fundamental. Por último, el rasgo caracterizador de las resoluciones más recientes se sitúa en la aplicación que, de la doctrina

construida en las fases anteriores, hace al Alto Tribunal al enfrentarse con las situaciones procesales expuestas por los recurrentes.

Como tendremos ocasión de ver, la evolución conceptual es notoria, como también lo es el aumento progresivo de la atención que los ciudadanos prestan a esta garantía constitucional; pues en los últimos años se ha incrementado considerablemente el número de recursos de amparo donde se invoca el artículo 24.2 de la Constitución.

En cualquier caso, nuestro objetivo es proporcionar una visión completa del pensamiento del Tribunal Constitucional respecto del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, así como destacar aquellos aspectos que todavía exigen un esfuerzo jurisprudencial en orden a lograr la mayor eficacia posible de esta garantía procesal.

1.2. 1.^a Fase. La búsqueda de una noción de dilaciones indebidas (1981-1984)²⁰⁵

1.2.1. Breve estadística del ciclo

Durante el período 1981-1984 el Tribunal Constitucional se pronunció en quince ocasiones respecto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en respuesta a los recursos de amparo planteados alrededor de los efectos que deben atribuirse a las demoras que se producen en los procesos como consecuencia de la pasividad del órgano jurisdiccional.

De las resoluciones constitucionales estudiadas, cinco son Autos que resuelven el trámite previo de admisibilidad de la demanda, de modo que todos ellos contienen una decisión contraria a los intereses del recurrente, pues en otro caso el pronunciamiento del Tribunal vendría recogido en una sentencia sobre el fondo del asunto. De entre las diez sentencias restantes, seis contienen un fallo estimatorio y cuatro desestiman el recurso de amparo.

Respecto de las sentencias estimatorias, además del reconocimiento del derecho vulnerado (art. 55.1.b LOTC), sólo en una ocasión se ha procedido a anular una resolución judicial expresa (art. 55.1.a LOTC), y en cuatro fallos

205. STC 24/1981 de 14 de julio; STC 32/1982 de 7 de junio; STC 37/1982 de 16 de junio; STC 42/1982 de 5 de julio; ATC 344/1982 de 10 de noviembre; STC 18/1983 de 14 de marzo; STC 26/1983 de 13 de abril; ATC 113/1983 de 16 de marzo; STC 119/1983 de 14 de diciembre; STC 36/1984 de 14 de marzo; STC 50/1984 de 5 de abril; STC 61/1984 de 15 de mayo; ATC 273/1984 de 9 de mayo; ATC 301/1984 de 16 de mayo; ATC 459/1984 de 18 de julio.

pueden encontrarse órdenes de actuar «sin dilación» dirigidas al órgano *a quo* (art. 55.1.c LOTC).

El orden jurisdiccional que provoca mayores recursos por esta causa es el Contencioso-administrativo, con siete demandas de amparo, seguido del Laboral con cinco, del Penal con dos, y finalmente se localiza sólo un recurso de amparo por dilaciones indebidas en un proceso civil.

El motivo que en mayor medida se estima causante de dilaciones indebidas es la inejecución de sentencias, fundamentalmente en el proceso contencioso-administrativo cuando resulta condenada la Administración Pública —tres recursos—, así como también en la jurisdicción Laboral —dos recursos—. En todos estos casos, el recurrente entiende que el órgano judicial no adopta todas las medidas a su alcance para lograr el cumplimiento de la sentencia.

Señalar, también, que únicamente en dos ocasiones el recurso fue planteados por una persona jurídica, —sociedad mercantil—; en todos los demás, siempre fueron personas físicas las recurrentes en amparo constitucional.

Por último, consideramos muy significativo el dato de que sólo en una ocasión los recurrentes invocaron el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como derecho fundamental independiente,²⁰⁶ pues en todos los demás recursos, cuando se alegó de forma expresa, siempre fue acompañando al artículo 24.1 de la CE.

1.2.2. Evolución doctrinal

1.2.2.1. Dilaciones indebidas y tutela judicial efectiva

En esta primera fase de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, destaca, sobre todo, la preocupación por delimitar el ámbito de aplicación del artículo 24.2, con relación al que es propio del artículo 24.1 de la Constitución.

La tesis inicialmente dominante entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva presenta una faz temporal, de modo que las demoras procesales constituyen una vía para conculcar el artículo 24.1 CE.

En este sentido, es significativo que en su primer pronunciamiento²⁰⁷ el TC señale que:

«Este derecho a la Jurisdicción reconocido en el párrafo número uno del mencionado artículo 24 no puede entenderse como algo desligado del tiempo

206. *Vid.* ATC 459/1984 de 18 de julio.

207. STC 24/1981 de 14 de julio (FJ 3º).

en que debe prestarse por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por estos, dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El ámbito temporal en que se mueve el derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales lo viene a consagrarse el párrafo número dos del mismo artículo 24 de la Constitución al hablar de un “proceso público sin dilaciones indebidas” [...].»

Idéntica concepción subyace en la STC 18/1983 de 14 de marzo, ya que en el FJ 4º se afirma rotundamente que: «[...] dentro del concepto general de tutela judicial efectiva debe plantearse como un posible ataque al mismo las dilaciones injustificadas que pueden acontecer en cualquier proceso [...].».

Esta línea jurisprudencial, que entiende que en el artículo 24 de la CE se recoge un único derecho fundamental de carácter complejo mediante la enumeración de sus elementos, empieza a resquebrajarse cuando en la STC 26/1983 de 13 de abril, FJ 2º, se establece, al debatirse la relación entre los artículos 24.1 y 24.2 de la CE, que: «Desde el punto de vista sociológico y práctico, puede seguramente afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva; jurídicamente, en el marco de nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también pueden ser objeto de distintas violaciones [...]»; añadiendo en el FJ 3º que: «El derecho a que se ejecuten los fallos judiciales [...] sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución [...]. Si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable pueda considerarse lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas.»²⁰⁸

A partir de esta resolución, la doctrina del Tribunal evoluciona tratando de fijar los límites propios de cada derecho, y la conclusión a la que se llega la encontramos reflejada en la STC 36/1984 de 14 de marzo, pues en su FJ 1º se dice que: «Aunque, entre ambas supuestas vulneraciones existe una íntima relación, y la segunda de ellas [art. 24.2] sólo podría entenderse producida, en su caso, si no se considerara producida la primera [art. 24.1], es necesario analizarlas separadamente para asegurar la claridad del razonamiento que exige el artículo 120.3 de la Constitución.»

Esta posición doctrinal, pese a ser algo más restrictiva que la anterior, es

208. De todos modos, esta reflexión no tiene incidencia en el fallo ya que el TC entiende que el derecho a obtener la ejecución de sentencias se encuentra recogido en el art. 24.1, y dado que la parte únicamente formuló recurso solicitando tal ejecución, no existe pronunciamiento ninguno respecto de las consecuencias de las dilaciones indebidas.

la que en un futuro permitirá elaborar un concepto autónomo alrededor del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues en la STC 61/1984 de 16 de mayo, ya se vislumbran los contornos de lo que será la noción constitucional respecto al ámbito de aplicación del artículo 24.2 de la CE, ya que, expresamente, se señala que: «La tutela de los derechos e intereses legítimos, que consagra el artículo 24 de la Constitución, comprende como derechos de los ciudadanos los de tener acceso a la jurisdicción, tener un proceso que, discutiendo dentro de un período razonable, permita al litigante defender sus intereses, así como el derecho a obtener una decisión jurídicamente fundada o motivada.»

Resulta evidente la mutación conceptual que se produce entre la primera sentencia citada y la que cierra este ciclo jurisprudencial, pues más que un derecho único de amplio contenido, el TC entiende que el artículo 24 recoge todo un elenco de derechos fundamentales que configuran las garantías básicas de todo proceso, de modo que cada uno es susceptible de generar un ilícito constitucional propio.

Sin embargo, aún es pronto para hablar del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como derecho independiente del resto de las garantías procesales recogidas en la Norma Fundamental; y ello es así, en parte, por la propia noción que del mismo tienen los recurrentes, pues, de alguna forma, al plantear reiteradamente las demoras procesales como un caso de falta de tutela judicial efectiva, obligan, de conformidad con el principio de congruencia procesal, a evaluar la dimensión temporal de la tutela judicial, siendo toda la reflexión en torno a las dilaciones indebidas subsidiaria del pronunciamiento principal.

Por ello, si bien es notoria la evolución habida en la doctrina constitucional, habrá que esperar a próximas resoluciones para terminar de completar el ámbito de aplicación propio de esta garantía constitucional.

1.2.2.2. El supuesto de hecho constitutivo de dilación indebida

A pesar de que en esta primera fase jurisprudencial no abundan las reflexiones respecto de qué es lo que debe entenderse por dilaciones procesales indebidas, lo cierto es que en ella se asientan las bases para delimitar los aspectos a considerar en orden a calificar una determinada actuación judicial como constitutiva de una violación al artículo 24.2 de la Constitución.

Por consiguiente, a efectos expositivos, dividiremos el presupuesto del tipo constitucional en sus dos elementos esenciales. A saber: ¿Qué es una dilación, y cómo se produce?, y ¿cuándo una dilación es indebida?

Para ello, además de los razonamientos contenidos en los diferentes fundamentos jurídicos, trataremos de conciliar las pretensiones deducidas por los recurrentes y los fallos del Tribunal, de modo que a la doctrina expresamente manifestada añadiremos la noción que subyace en los pronunciamientos definitivos, pues en ellos radica la clave para desentrañar las múltiples facetas que presenta el elemento temporal en el ejercicio de la función jurisdiccional.

a) La dilación

En la Jurisprudencia constitucional, el concepto de dilación se asimila a demora o a retraso en la práctica de alguna actuación judicial, lo que, implícitamente, indica que el tiempo invertido por el órgano jurisdiccional para realizar su función excede del que está previsto en la norma procesal.

En este sentido, es ejemplar la STC 36/1984 de 14 de marzo, FJ 4º, donde se mantiene que la situación procesal que puede generar el ilícito constitucional que estamos analizando, puede ser la «simple inactividad» del órgano judicial, o la «tardía producción» de una determinada resolución.

Se trata de una distinción elemental que nos permite hacer una primera clasificación conceptual en orden a distinguir aquellos casos donde los recurrentes pretenden del Tribunal un pronunciamiento orientado a reactivar un procedimiento paralizado, de todos aquellos en que la pretensión del demandante gira alrededor de las consecuencias de una resolución judicial intempestiva.

Como muestra de lo que se ha definido como «simple inactividad», sirve la STC 24/1981 de 14 de julio, en la que se pide al TC que utilice su poder institucional para que el órgano *a quo*, reclame con mayor vehemencia un expediente administrativo cuya entrega viene siendo desoída por la Administración pública, situación que ha paralizado el proceso en más de un año; a lo que el TC responde estimando el recurso, y ordenando en el Fallo que: «[...] se requiere a la Sala para que si aún no lo ha recibido, haga efectivas las medidas de apercibimiento que ya tiene acordadas en su providencia de 26 de marzo y adopte las demás medidas previstas en el artículo 61 número 4, de la Ley de la Jurisdicción, conducentes a que el recurrente pueda deducir la demanda a la vista del expediente».

Mayor claridad ofrece la STC 119/1983 de 14 de diciembre, donde el recurrente acude al TC como consecuencia de la paralización que se deriva de un Auto de suspensión del plazo para dictar sentencia. En este caso, también se estima la pretensión, y se produce un Fallo que se aviene a: «Reconocer el

derecho [...] a que su proceso se lleve a cabo sin más dilaciones, y a que obtenga sentencia de dicha Audiencia.»²⁰⁹

Por lo que a la «tardía producción» se refiere, los recurrentes solicitan del Alto Tribunal un pronunciamiento en orden a fijar las consecuencias que para sus intereses se derivan de la demora judicial evidenciada en el proceso.

Este planteamiento se apunta por primera vez en la STC 37/1982 de 16 de junio, donde se reclama del TC que, entre otras cuestiones, determine si un retraso de tres meses, apreciado en la resolución de un recurso de apelación, supone una infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; pero dado que el recurso se desestima, por entender que no existe infracción del artículo 24.1 de la CE, no se entra a valorar la dilación invocada como una circunstancia autónoma.

De nuevo se plantea esta situación en la STC 36/1984 de 14 de marzo, donde el recurrente, entre otras pretensiones, expone al Tribunal que la demora judicial en resolver sobre la admisión de un recurso de suplicación le supone, por ser desfavorable, tener que abonar unos salarios de tramitación que, en otro caso, no hubiese soportado; ante lo cual el TC señala que: «En cuanto a las consecuencias gravosas de la dilación son tan obvias que resulta innecesario extenderse sobre ellas. La decisión sobre la inadmisión del recurso de suplicación cierra al recurrente la posibilidad de obtener un nuevo y definitivo pronunciamiento sobre la cuestión litigiosa y le obliga a abonar por imperio de lo dispuesto en el artículo 277 de la LPL, los salarios de tramitación correspondientes a todo el dilatado lapso de tiempo durante el cual el TCT se mantuvo inactivo.»²¹⁰

Por todo ello, siquiera en línea de principio, cabe entender que el TC admite dos dimensiones de la demora judicial, que son, por una parte, la inactividad, o dilación persistente, y, por otra, la tardía producción, o dilación consumada.

Sin embargo, en relación con esta última todavía no ha cuajado la idea de que es posible hablar de dilación una vez ya ha recaído resolución judicial expresa, ya que, tal como hemos visto, en la medida en que se une el destino del artículo 24.2 de la CE al del artículo 24.1 de la CE, cuando se verifica la actuación judicial adecuada para la continuación del proceso— incluso si ello

209. Situación parecida se plantea en el ATC 113/1983, pues aunque se inadmite el recurso por defectos formales, lo que se impugna es la demora en más de 6 meses en dictar providencia de ejecución de sentencia.

210. Desafortunadamente para los intereses del demandante de amparo, ningún efecto práctico se deriva del reconocimiento de la dilación, pues por razones de otra naturaleza tiene que conformarse con un fallo donde se dice que: «[...] el recurrente tenía derecho a que la resolución [...] fuese adoptada sin dilaciones indebidas [...]».

acontece una vez interpuesto el recurso de amparo—, el TC tiende a considerar que su intervención ya no es necesaria, y desestima el recurso por inexistencia de objeto procesal.²¹¹

Llegados a este punto, es el momento de ver como se concretan procesalmente las dilaciones judiciales. Es decir, debemos determinar cómo se llega a una situación de inactividad jurisdiccional, y, para ello, es preciso diferenciar la dilación que tiene su origen en un acto expreso, de aquella que es atribuible a una omisión del órgano *a quo*.

En esta primera fase jurisprudencial son varios los recursos de amparo que se dirigen contra resoluciones judiciales, pero, a nuestro entender, sólo en una ocasión se plantea la inactividad procesal como directamente vinculada al contenido de un acto expreso.

Se trata de la STC 119/1983 de 14 de diciembre, en la que se contempla la situación creada por un Auto que suspende el plazo para dictar sentencia en un juicio de desahucio, mientras no se verifique un trámite previo, que es de imposible práctica por no haberse creado el ente público ante el que legalmente debe efectuarse; ante lo cual, el TC entiende (FJ 4º) que: «Exigir la realización de un intento de avenencia ante un órgano cuya constitución es imprevisible, equivale sin duda a una dilación indebida [...]»; de modo que en el fallo se anula dicha resolución y se ordena la prosecución del proceso sin mayores dilaciones.

También en la STC 37/1982 parece que se plantea el carácter intrínsecamente dilatorio de una resolución judicial, pero dado el sentido negativo del fallo no es posible inferir que así lo entendiera el Alto Tribunal.

Mayor interés ofrece la STC 18/1983 de 14 de marzo, pues lo que se impugna es una resolución de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional que admite la extemporánea contestación a la demanda que realiza el abogado del Estado.

En esta Sentencia, el TC considera que las dilaciones procesales son «evidentes» (FJ 4º), pero no imputables a dicha resolución sino a la propia tramitación del procedimiento, fundamentalmente por lo que se refiere a las notificaciones, de modo que, aun declarando la violación constitucional advertida, no anula el acto judicial impugnado por los recurrentes.

Del posicionamiento que subyace en esta decisión, podemos extraer un género de dilaciones a medio camino entre la omisión, entendida como ausencia total de actividad jurisdiccional, y el acto judicial expreso de contenido dilatorio; y es aquel en el que el TC entra a valorar la trascendencia tem-

211. *Vid.* STC 32/1982 de 7 de junio (FJ 5º y 6º).

poral en la sustanciación de un proceso como resultado de la impugnación de una resolución judicial que, por sí misma, no es capaz de producir dilación alguna, sino que únicamente sirve a la parte como vehículo formal de acceso al Tribunal.²¹² De alguna forma, el núcleo del debate constitucional en asuntos como éste, gravita en torno al contenido del deber de impulso de oficio que incumbe al órgano judicial responsable del proceso.

Por lo que se refiere a la omisión judicial como causa eficiente de la demora judicial, debemos destacar que tan sólo en el ATC 113/1983 de 16 de marzo y en el ATC 273/1984 de 9 de mayo se contempla una dilación directamente vinculada a un «no hacer» del órgano judicial, evidenciado en la ausencia de la resolución debida. Sin embargo, aún es escasa la atención que el TC presta a planteamientos de esta índole, pues en el primer caso se inadmitió el recurso por no haberse invocado la violación ante el juez que estaba conociendo del caso; y en el segundo la sentencia dictada *a posteriori* hace que el Tribunal inadmita la pretensión por entenderla carente de contenido.

Sin embargo, mención especial merece la problemática derivada de la inejecución de sentencias, pues además de ser la situación procesal cuantitativamente más denunciada ante el TC, plantea un supuesto de hecho muy singular, cual es la existencia de actividad material del órgano judicial, pero inadecuada para lograr los fines propios de la ejecución.²¹³

En principio, podría pensarse que no existe dilación imputable al órgano *a quo*, en la medida que expide las resoluciones que la parte le solicita, siendo, en todo caso, residenciable en la conducta del destinatario de las mismas la demora en la satisfacción del interés del litigante vencedor. Además, hay que tener en cuenta que el derecho a obtener la ejecución de las resoluciones judiciales se encuentra contenido, en opinión del TC, en el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ante tales consideraciones, no resulta sencillo encontrar el elemento que canalice esta problemática hacia el campo de las dilaciones procesales, pero en estos casos sí que es de recibo vincular los apartados 1.º y 2.º del artículo 24 de la CE, pues, de admitirse el derecho a obtener la ejecución de sentencias, y conocidas las medidas coactivas que la norma procesal arbitra en favor del órgano judicial para obtener el cumplimiento de la sentencia, la no adopción de las mismas constituye un «no hacer» que impide la satisfacción del interés del ejecutante en un tiempo razonable, de modo que, en última instancia, la demora es imputable a una omisión del juez responsable de la ejecución.

212. Situación que, además de en la sentencia citada, se produce en la STC 36/1984 de 14 de marzo.

213. *Vid.* STC 32/1982 de 7 de junio, STC 26/1983 de 13 de abril, STC 50/1984 de 5 de abril, STC 61/1984 de 16 de mayo, y ATC 113/1983 de 16 de marzo.

Esta posición parece desprenderse de la STC 50/1984 de 5 de abril, ya que en su FJ 2º encontramos el siguiente razonamiento: «Tal argumentación —del abogado del Estado— pasa por alto la naturaleza propia de la pretensión que en este recurso se deduce, y el hecho de que no va dirigida contra ninguna decisión judicial concreta sino más bien contra la omisión de medidas eficaces para compelir a la Administración al pago de lo debido».

Sin embargo, opinión diametralmente contraria se mantiene en la STC 26/1983 de 13 de abril, pues la no ejecución en tiempo razonable se considera una lesión al derecho de tutela judicial efectiva.

Esta dialéctica conceptual no es, en nuestra opinión, tan incompatible como en un principio parece, sino que depende de la óptica con que se afronte el análisis de los hechos, y, fundamentalmente, del contenido de la pretensión deducida por el recurrente; de modo que si lo que se solicita del TC es la evaluación de las consecuencias temporales de la inejecución, será el artículo 24.2 el que presida el razonamiento jurídico del Tribunal, mientras que si lo que se demanda es la adopción de medidas concretas para lograr la ejecución de las resoluciones judiciales, el TC basará su pronunciamiento en el artículo 24.1 de la CE.

En este último caso, hay que tener en cuenta que si en el transcurso del proceso de amparo se verifica el cumplimiento espontáneo de la resolución judicial, el TC no podrá sino desestimar el recurso por inexistencia de objeto procesal.²¹⁴

En conclusión, de la jurisprudencia constitucional parece desprenderse que existen dos clases de dilaciones procesales; por una parte, las persistentes, y, por otra, las consumadas. Además, el origen de las mismas puede venir de un acto judicial de contenido expresamente dilatorio, o de un «no hacer» del órgano jurisdiccional, omisión que puede ser propia o impropia. En el primer caso, estaremos ante la ausencia de respuesta judicial a una petición de la parte; mientras que la omisión impropia es aquella en la que aun apreciándose actividad formal del órgano *a quo*, al no ser la más adecuada para la pronta solución del proceso, genera una demora imputable al juez o Tribunal responsable del caso.

b) La dilación indebida

El presupuesto de la norma constitucional que recoge la garantía procesal objeto de nuestro estudio presenta, junto al elemento objetivo integrado

214. *Vid.* STC 32/1982 de 7 de junio y STC 61/1984 16 de mayo.

por la dilación o demora judicial en la práctica de una determinada actuación, un elemento subjetivo que subyace en la adjetivación que, de dicho elemento fáctico, realiza la propia Norma Fundamental.

Es decir, para que pueda apreciarse la violación del artículo 24.2 de la CE es necesario que concurre un factor de antijuridicidad directamente relacionado con la eventual extralimitación judicial de los plazos legalmente establecidos para resolver un asunto determinado, de modo que, en la medida en que la demora es, en sí misma, un hecho indiscutido, se impone valorar cuál ha sido el comportamiento de los diferentes operadores jurídicos que participan en el proceso detenido. Y es justamente esta labor de apreciación subjetiva la que permitirá calificar, caso por caso, si la situación procesal planteada ante el TC comporta la comisión de un ilícito constitucional.

En la primera ocasión en que el Tribunal Constitucional abordó el tema de las demoras procesales, asimiló la dilación indebida con la dilación injustificada.²¹⁵

En nuestra opinión, esta noción intuitiva, que de buen comienzo explicita el Alto Tribunal, y que reiterará en resoluciones posteriores,²¹⁶ marcará todos los esfuerzos dogmáticos ulteriores orientados a elaborar un concepto completo de lo que debe entenderse por «dilación indebida», pues, de suyo, es el único elemento del derecho fundamental recogido en el artículo 24.2 de la CE que aporta incertidumbre respecto del contenido propio del mismo; y por ello muchas veces llegan a identificarse el uno con el otro.

Por consiguiente, no resulta extraño que el TC acuda, para valorar la situación procesal que le es planteada, a la doctrina que el TEDH ha desarrollado en torno del artículo 6.1 del CEDH, que, como correctamente se indica en la STC de 14 de julio de 1981, es un criterio de hermenéutica constitucional ineludible en virtud de lo establecido en el artículo 10.2 de la propia Norma Fundamental.

En esta primera fase jurisprudencial, el Tribunal Constitucional hace suyos tres de los criterios básicos establecidos por el TEDH al definir el «plazo razonable», que son: La complejidad del proceso, o de la actuación demorada;²¹⁷ el comportamiento de las partes,²¹⁸ y la conducta del órgano jurisdiccional.²¹⁹

Respecto a la complejidad de las actuaciones procesales, consideramos muy ilustrativo el razonamiento contenido en el FJ 4º de la STC 24/1981

215. STC 24/1981 de 14 de julio (FJ 3º).

216. STC 18/1983 de 14 de marzo.

217. *Vid.* «La complejidad del asunto» en el capítulo segundo.

218. *Vid.* «El comportamiento de la parte» en el capítulo segundo.

219. *Vid.* «El comportamiento de las autoridades nacionales competentes» en el capítulo segundo.

de 14 de julio, donde se dice que: «[...] puede afirmarse que [...] el asunto [no] ofrece complejidad justificadora del retraso, ya que, en relación con la resolución concreta esperada por la parte, su contenido se limitaría a ejercitarse por medio de providencia las facultades coactivas que pone en manos de la Sala el artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción [...]; pues de alguna forma se está valorando el contenido de la actuación judicial no practicada.²²⁰

También acude a este criterio la STC 36/1984 de 14 de marzo, y concretamente en el FJ 3º se dice que: «[...] en efecto, la decisión que se impugna y que pone término al proceso laboral es una decisión de inadmisión por razones estrictamente formales, de sentido opuesto a la adoptada en su día por la Magistratura de Trabajo número 15, y a la que se llega a partir de un cálculo aritmético, cuya simplicidad es precisamente la razón aducida por el TCT para considerar insuficiente la consignación [...]. Y no sólo se trata de una cuestión cuya resolución no exige un razonamiento mínimamente complejo, o el manejo de datos numerosos o complicados, sino también de una cuestión que está planteada desde el primer momento».

Aquí el TC ya nos ofrece un esbozo de lo que puede ser un proceso complicado, admitiendo una complejidad cualitativa, o jurídica, derivada del tipo de razonamiento que la resolución del caso exige; y una complejidad cuantitativa, o fáctica, procedente del volumen o «complejidad» de los datos que debe manejar el órgano *a quo*; y en los supuestos anteriores no puede apreciarse la concurrencia de dicha causa de justificación de la dilación verificada en el proceso examinado.

Cosa distinta ocurre en el ATC 301/1984 de 14 de mayo, donde el TC entiende que: «La complejidad del litigio y, sobre todo, las actuaciones procesales de las partes que comparecieron en él, y muy especialmente de la ahora recurrente, explican sobradamente la prolongación que ha experimentado el proceso [...]» y, consecuentemente, se inadmite el recurso de amparo.

En este caso, que, además, nos introduce en el análisis del comportamiento de las partes, el TC entiende justificada la demora, y, en consecuencia, «*acarente de relevancia constitucional*» el supuesto de hecho que le es planteado, pues al faltar el elemento subjetivo no basta con la simple demora judicial para caracterizar una violación constitucional.

Por lo que se refiere al comportamiento de la parte, es necesario diferenciar dos conductas que serán objeto de valoración. En primer lugar, su activi-

220. Idéntica apreciación cabe deducir de la STC 18/1983 de 14 de marzo, pues utilizando de nuevo la jurisprudencia del TEDH para determinar el carácter injustificado de la demora procesal, estima la existencia de dilaciones indebidas en la tramitación de la causa, aunque no se pronuncie expresamente sobre la eventual complejidad de la misma.

dad propiamente procesal. Es decir, cuáles han sido sus actuaciones, y en qué tiempo se han desarrollado. Y, en segundo lugar, cuál ha sido su reacción ante la toma de conciencia de que la demora verificada en su proceso podía constituir una lesión constitucional.

En el primer caso, de resultar dicho comportamiento inadecuado, el TC entenderá que la dilación no es imputable al órgano judicial y, por ello, no puede constituir una lesión a un derecho fundamental. En el segundo caso, es necesario distinguir la reacción propiamente procesal de la parte del requisito formal de acceso al amparo constitucional contenido en el artículo 44.1 de la LOTC, pues la primera entrará en la valoración del carácter indebido de la dilación, mientras que el segundo determinará que, si la parte no acredita que actuó diligentemente en la evitación de la dilación en la propia vía judicial, el TC desestime el recurso sin pronunciarse sobre el fondo.

A nosotros ahora sólo nos interesa la valoración del comportamiento procesal de las partes en cuanto causa de justificación de la dilación; y, en este sentido, además de la resolución citada en el punto anterior, merecen destacarse la STC 24/1981 de 14 de julio y la STC 36/1984 de 14 de abril.

En la primera, el TC entiende que la parte: «[...] no sólo no entorpeció el posible ejercicio por la Sala de las mencionadas facultades que ésta en todo caso pudo ejercitarse de oficio, sino que, además, se le recordó dos veces [...]»; y en la segunda señala que: «La dilación [...] no puede ser atribuida, en modo alguno, a una actividad entorpecedora del recurrente, que se limita a aguardar la decisión del Tribunal [...]. Su inactividad no le puede ser reprochada por la simple razón de que carecía de cauces procesales para actuar».²²¹

De todo ello se desprende que lo que se exige de la parte es que cumpla adecuadamente con sus cargas procesales y que no dificulte la marcha del proceso. En principio, no parece que tenga la obligación de adoptar medidas adicionales, orientadas a procurar la celeridad de la causa, pero si las adoptare, el TC entiende que con ello cumple sobradamente con su deber de diligencia, de modo que no podrá justificarse la dilación basándose en el criterio de su comportamiento.

El tercer criterio a considerar por el Tribunal para calificar la demora procesal advertida, se centra en valorar la conducta del propio juez o Tribunal. En este sentido la STC 24/1981 de 14 de julio entiende que: «[...] la forma en que el asunto ha sido llevado por el órgano judicial, no constituye en el caso examinado un factor externo que pueda ser uno de los determinantes de la calificación final que pueda darse al conjunto de las actuaciones, sino el

221. Asimismo en la STC 18/1983 de 14 de marzo se señala que: «Es manifiesto que los demandantes tomaron iniciativas conducentes a que las actuaciones recobrasen su desarrollo normal [...]».

núcleo fáctico mismo del amparo solicitado»; y, en consecuencia, entiende que la demora no está justificada y por ello se ha lesionado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

En este orden de cosas, consideramos de gran significación el hecho de que el TC tiende a asimilar la conducta «negligente» del órgano judicial con aquella que genera el ilícito constitucional; así la caracterizan expresamente la STC 36/1984 de 14 de marzo y el ATC 301/1984 de 14 de mayo, y también parece desprenderse del razonamiento de la STC 18/1983 de 14 de marzo.

Sin embargo, conviene hacer dos precisiones. En primer lugar, debemos señalar que tal negligencia no se predica del titular del órgano, sino del titular de la potestad jurisdiccional en el caso concreto; por ello, se trata de una falta objetiva de diligencia, evidenciada por un retraso injustificado en la práctica de una concreta actuación procesal, de modo que resulta completamente ajena a la responsabilidad personal de jueces y magistrados.

Así lo recoge expresamente la STC 26/1983 de 13 de abril, al decir que: «[...] el recurso constitucional de amparo no tiene por objeto las conductas personales de los titulares de los órganos del poder, sino las consecuencias objetivas de tal conducta, ni sirve para exigir responsabilidades de estos últimos, sino sólo a la de declarar el contenido del derecho constitucionalmente garantizado».

La segunda consideración hace referencia a la eventual explicación de la negligencia inicialmente observada. No se trata de una justificación que impida la calificación de la demora como dilación indebida, sino que, en ocasiones, la verdadera causa material de la dilación tiene carácter extraprocesal, de modo que la actitud judicial es consecuencia de una causa de fuerza mayor del todo irresistible para el órgano *a quo*.

Nos referimos a lo que en la STC 26/83 de 13 de abril (FJ 4º) se denomina «penuria de medios» de la Administración de Justicia.

En este sentido, donde mejor se trata este tema es en la STC 36/1984 de 14 de marzo (FJ 3º y 4º), pues el Ministerio Fiscal entiende que no puede hablarse propiamente de negligencia judicial en virtud del «exceso de trabajo» que aquejaba al Tribunal responsable de la demora. Ante ello, el TC entiende que: «El abrumador volumen de trabajo que pesa sobre determinados órganos jurisdiccionales [...], puede exculpar a los jueces y magistrados de toda responsabilidad personal por los retrasos con los que las decisiones se producen, pero no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes, o dicho con mayor exactitud, autoriza a considerar que la dilación no es indebida sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarlas.»

Este es el origen de la futura doctrina jurisprudencial en torno a las consecuencias de los defectos estructurales del servicio de Justicia, y donde por primera vez se asocia el retraso procesal con el funcionamiento anormal de la Administración judicial.

Por ahora, sólo podemos extraer la conclusión de que en ese momento el Tribunal entendía que la insuficiencia de medios, en principio, no es razón suficiente para desactivar el ilícito constitucional; pero, en la última reflexión, se introduce un elemento nuevo que sí tiene la virtud de impedir la violación del artículo 24.2 de la CE; pues se insinúa que de existir la evidencia de que el órgano judicial hizo todo lo posible por evitar la demora procesal, no podrá imputársele la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Sea como fuere, lo relevante del caso es que la conducta del órgano judicial se objetiviza, de modo que, producido un retraso, sin que sea imputable a la parte o a la complejidad procesal, la negligencia judicial se presume. Presunción que, en resoluciones posteriores, admitirá la prueba en contrario fundamentada en la *vis maior* que se deriva de la precariedad de medios con los que cuenta el órgano responsable del proceso demorado.

Para terminar con el análisis del elemento subjetivo del presupuesto de hecho del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es conveniente poner el acento en una reflexión del TC que, apuntada en este primer ciclo jurisprudencial, adquirirá relevancia propia en fases posteriores. Nos referimos a la doctrina de la no constitucionalización de los plazos procesales.

La primera referencia explícita a este tema la encontramos en la STC 36/1984 de 14 de marzo, donde se indica que: «Seguramente debe aceptarse que el incumplimiento de los plazos brevísimos que señala el artículo 159 de la LPL, no es en sí mismo dilación indebida.»

Sin embargo, este razonamiento, embrionario y tangencial dentro del pensamiento del Tribunal, se convierte en decisivo en el ATC 459/1984 de 18 de julio, pues se dice que: «[...] en relación con el artículo 159 de la LPL, cabe decir que el (in)cumplimiento de los plazos dispuesto en la ley, no constituye por sí mismo una dilación, por lo que la comparación efectuada por el demandante no es bastante para admitir la existencia de la infracción; y una consideración que atienda a la razonabilidad del plazo no puede sino conducir a estimar que no se ha producido la dilación indebida».

Para comprender el sentido de esta doctrina constitucional, es necesario integrar todo lo que hasta este momento se ha dicho en torno a la noción de dilación indebida que subyace en la jurisprudencia del TC.

Es decir, si, como hemos visto, una dilación constitutiva de una infracción al artículo 24.2 de la CE es aquella consistente en una demora injustifi-

cada, es coherente que el Alto Tribunal diga que el incumplimiento de un plazo, por sí mismo, no viola la Constitución, pues, en todo caso, refleja la presencia del elemento objetivo del tipo constitucional, pero nada aporta respecto del elemento subjetivo, que, como sabemos, es el que incorpora el factor de antijuridicidad.

Por otra parte, debemos tener en cuenta el contexto en el que tal razonamiento surgió, pues en ambas resoluciones los recurrentes impugnaron sendos actos judiciales, reclamando su anulación por extemporáneos; a lo cual el Tribunal no pudo sino oponer la tesis de que la Constitución no otorga un derecho a que los plazos se cumplan, de modo que no es posible entender que una resolución tardía es nula por infringir la Norma Fundamental.

Con ello, queremos poner de manifiesto que, inicialmente, el principio de no constitucionalización de los plazos procesales se aplicó ante pretensiones de anulación de resoluciones judiciales, sin que se entrara a debatir el alcance constitucional de las demoras procesales en sí mismas; que es lo que en último término se recoge en el artículo 24.2 de la Constitución. De modo que no puede concluirse afirmando que el incumplimiento de un plazo es un acontecimiento irrelevante, sino que es el primer indicio, y el elemento objetivo del presupuesto de hecho del precepto constitucional que recoge el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas; y, por ello, la referencia básica para determinar si la Constitución ha sido infringida.

1.2.2.3. La consecuencia jurídica de la dilación indebida

Si la constatación de una demora procesal injustificada constituye el presupuesto del precepto que reconoce el derecho fundamental a un proceso «sin» dilaciones indebidas, y, por ello la verificación de un ilícito constitucional; la consecuencia jurídica que de dicha violación se deriva debemos buscarla, también, en la propia Constitución.

Por ello, no es extraño que el TC haya tenido que pronunciarse en relación con los efectos jurídico-constitucionales que se siguen del reconocimiento de una dilación indebida en un proceso concreto.

A efectos expositivos, analizaremos las decisiones del Alto Tribunal diferenciando los pronunciamientos de la Sentencia estimatoria a partir de la clasificación que de ellos se contiene en el artículo 55 de la LOTC. A saber: el reconocimiento del derecho vulnerado, la anulación de los actos lesivos, y el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho.

a) Con carácter general, siempre que el TC advierte la existencia de demoras injustificadas en el proceso que examina se pronuncia declarando que el artículo 24.2 ha sido violado.²²²

Por consiguiente, la primera consecuencia de la apreciación de dilaciones indebidas es la declaración del TC en orden a reconocer el derecho constitucional del recurrente, lo que implícitamente viene a significar admitir que ha sido violado, y, por ello, que el ilícito constitucional se ha cometido; de modo que es indiscutible la violación de un precepto constitucional por parte de algún Poder Público, pues, en cualquier otro caso, tal pronunciamiento no tendría sentido.

b) Otro de los posibles efectos jurídicos del otorgamiento de amparo por dilaciones indebidas es la anulación del acto judicial impugnado en amparo.

En este sentido hay que recordar que, pese a que han sido muchos los recursos planteados contra resoluciones judiciales expresas, sólo en una ocasión el TC ha anulado el acto impugnado por entender que era en sí mismo el causante de la dilación.²²³

Por ello, es plausible entender que, en virtud del carácter normativo y vinculante de la Constitución —artículo 9.1 de la CE—, la localización de un vicio de inconstitucionalidad en un acto judicial expreso determina su nulidad de pleno derecho, de modo que el propio TC está facultado para impedir que despliegue sus efectos. Se trata, pues, de la segunda consecuencia jurídica que se deriva de la calificación de un retraso jurisdiccional como «dilación indebida».

c) Finalmente, en la medida en que el recurso de amparo plantea una situación subjetiva particular, es preciso averiguar cuáles son las consecuencias que una resolución favorable tiene para el recurrente.

En este orden de cosas, conviene distinguir dos posibles efectos del otorgamiento de amparo constitucional por dilaciones indebidas.

Por una parte, el TC dispone de la fuerza institucional necesaria para ordenar al órgano *a quo* que realice la actuación procesal pendiente, a fin de reactivar el proceso detenido.

Se trata de un mandato, o, si se prefiere, de una condena «de hacer» aquello que, siendo debido, no se practicó en el tiempo fijado por la norma procesal.²²⁴

222. *Vid.* STC 24/1981 de 14 de julio, STC 42/1982 de 5 de julio, STC 18/1983 de 14 de marzo, STC 26/1983 de 13 de abril, STC 119/1983 de 14 de diciembre, STC 36/1984 de 14 de marzo.

223. *Vid.* STC 119/1983 de 14 de diciembre.

224. *Vid.* STC 24/1981 de 14 de julio, STC 42/1982 de 5 de julio, STC 26/1983 de 13 de marzo, STC 119/1983 de 14 de diciembre.

Por otra parte, el TC ha entrado a conocer de su propia capacidad para fijar la eventual indemnización por daños y perjuicios que pudiera corresponder al recurrente cuando no fuera posible el restablecimiento *in natura* de su derecho fundamental.

Esta situación se plantea por primera vez en la STC 37/1982 de 16 de julio, pues el demandante solicita que se reconozca su derecho a obtener una indemnización por la violación de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

En este sentido, debemos señalar que, a pesar de que el TC no estima el recurso de amparo por entender que no se produjo la violación constitucional denunciada, sí que se pronunció respecto de la procedencia de una pretensión de estas características; y, además de entender que el derecho a ser indemnizado no se deriva de los preceptos constitucionales invocados, mantiene que: «[...] la petición de indemnización no se corresponde con ninguno de los pronunciamientos que este Tribunal puede efectuar al resolver los recursos de amparo, según enuncia el artículo 55 de la propia ley —LOTC—, y que del artículo 58 parece deducirse un criterio de incompetencia del mismo para fijar indemnizaciones» (FJ 6º).

Es ésta una posición contundente en orden a negar la viabilidad procesal de las peticiones de reparación «por equivalencia» dirigidas al TC, y es la semilla de la futura doctrina jurisprudencial en esta materia.

Sin embargo, la opinión del Alto Tribunal no es totalmente monolítica, sino que en la STC 36/1984 de 14 de marzo parece sostener una posición conceptual contraria a la anterior.

Así, en su FJ 4º razona diciendo que: «[...] el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho (art. 55.1.c LOTC) sólo puede alcanzarse liberándolo de las consecuencias dañosas que la dilación le haya ocasionado, y este Tribunal está facultado para ello por la amplia fórmula utilizada en el precepto que acabamos de citar». ²²⁵

De todo ello, lo realmente significativo es que el TC encuentra en el propio texto constitucional la consecuencia jurídica que se deriva del reconocimiento de las demoras procesales injustificadas, pues en el fundamento reseñado entiende que: «El artículo 121 de la Constitución impone al Estado la obligación de indemnizar los daños causados por error judicial o que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Si la dilación indebida constituye, de acuerdo con una doctrina casi unánime,

el supuesto típico de funcionamiento anormal, es forzoso concluir que, si bien el artículo 121 de la CE no es, en sí mismo, directamente invocable en la vía de amparo, la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera, por mandato de la Constitución, cuando no puede ser remediada de otro modo, un derecho a ser indemnizado por los daños que tal lesión produce.»; y finalmente declara que: «La Ley podrá regular el alcance de tal derecho y el procedimiento para hacerlo valer, pero su existencia misma nace de la Constitución, y ha de ser declarada por nosotros.»

A pesar de la extensión de este fundamento, nos parece de indudable interés su reproducción en esta sede, pues se trata del contrapunto a la doctrina anterior y la referencia necesaria de todas las sentencias que disientan del pensamiento general del Tribunal. Lamentablemente, su valor jurídico no va más allá del *obiter dictum*, ya que alegando la incongruencia que significaría otorgar una pretensión no solicitada por la parte, el TC no llega a fijar la indemnización que, en línea de principio, reconoce.

Sea como fuere, el debate se centra en determinar, primero, si la LOTC permite un pronunciamiento de estas características, y, después, si las dilaciones indebidas son un supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, y por ello la indemnización no es directamente invocable en vías de amparo constitucional; o, por el contrario, si el artículo 121 de la CE se limita a establecer una de las posibles consecuencias jurídicas de la apreciación por el TC de la violación del artículo 24.2 de la Constitución.

Así planteada la dialéctica interpretativa, habremos de esperar a futuras decisiones para fijar cuál de ellas es la línea más seguida por el Alto Tribunal.

En cualquier caso, los distintos efectos que se siguen del otorgamiento del amparo por dilaciones indebidas, responden a las diferentes situaciones que constituyen el supuesto procesal susceptible de tal calificación; pues la declaración de nulidad sólo tiene sentido si es posible imputar la demora al contenido de una determinada resolución judicial; mientras que, en sede de restablecimiento, las órdenes de actuar únicamente son admisibles en los casos de «dilación persistente», siendo los eventuales pronunciamientos indemnizatorios los que contemplan el caso de «dilaciones consumadas». No obstante, nada impide su planteamiento simultáneo; siempre y cuando así se desprenda de las pretensiones contenidas en la demanda de amparo.

225. Posteriormente añade lo siguiente: «Todo cuanto antecede no puede llevar a pensar que el derecho constitucionalmente garantizado es un derecho vacío y que su vulneración sólo puede ser remediada en términos puramente simbólicos, mediante una declaración sin contenido eficaz.»

1.3. 2.^a Fase. La definición de un derecho autónomo (1985-1989)²²⁶

1.3.1. Breve estadística del ciclo

Durante el período 1985-1989, el Tribunal Constitucional se pronunció en diecisésis ocasiones respecto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en respuesta a los recursos de amparo que le fueron planteados invocando el artículo 24.2 de la Constitución.

En dichas resoluciones constitucionales sólo aparece un Auto que resuelve el trámite previo de admisibilidad,²²⁷ de modo que esta fase se compone de quince sentencias, de las cuales, nueve son favorables al otorgamiento del amparo solicitado.

De los pronunciamientos recogidos en los fallos de las sentencias estimatorias, se desprende que en todos ellos se reconoce el derecho constitucional vulnerado (art. 55.1.b), tres veces se procedió a anular una resolución judicial (art. 55.1.a), y en cuatro ocasiones se dirigió un mandato expreso al órgano *a quo* para que actuase sin mayores dilaciones (art. 55.1.c).

Atendiendo al orden jurisdiccional que mayores recursos ha provocado, hemos de destacar el civil, con siete, y el penal, con seis recursos, seguidos del contencioso-administrativo con tres, y ninguno del orden laboral.

La actuación judicial más denunciada es la inactividad, que se concreta en la total ausencia de actuaciones procesales —omisión propia—, con seis recursos; seguida de todas aquellas decisiones judiciales impugnadas por no atender, a juicio de los recurrentes, a los efectos que la demora ha tenido en los intereses contemplados en el proceso, con cuatro recursos; así como de tres recursos contra actos expresos de contenido propiamente dilatorio y otros tres contra la no adopción de las medidas procesales adecuadas para lograr la pronta solución del caso (omisión impropia).

Se trata de aquellos supuestos en que la resolución judicial impugnada sólo sirve de vehículo formal de acceso al TC, para que éste evalúe si el órgano judicial ha resuelto correctamente el caso atendiendo a las dilaciones producidas, fundamentalmente en torno e la prescripción de delitos y faltas en el proceso penal.

226. STC 5/1985 de 23 de enero; STC 43/1985 de 22 de marzo; STC 51/1985 de 10 de abril; STC 155/1985 de 12 de noviembre; STC 77/1986 de 12 de junio; ATC 320/1986 de 9 de abril; STC 152/1987 de 7 de octubre; STC 133/1988 de 4 de julio; STC 193/1988 de 18 de octubre; STC 223/1988 de 24 de noviembre; STC 255/1988 de 21 de diciembre; STC 16/1989 de 30 de enero; STC 28/1989 de 6 de febrero; STC 50/1989 de 21 de febrero; STC 81/1989 de 8 de mayo; y STC 83/1989 de 10 de mayo.

227. Hay que tener en cuenta que la LO 6/1988 de 9 de junio, sustituyó el auto motivado, por la providencia, adoptada por unanimidad, de la Sección correspondiente, como vehículo formal de expresión de la inadmisibilidad del recurso de amparo.

Señalar también que en esta fase jurisprudencial fueron dos los recursos planteados por personas jurídicas —sociedades mercantiles—, y que en siete ocasiones se invocó exclusivamente, el artículo 24.2 de la CE.

Finalmente, entendemos relevante poner de manifiesto que el punto de inflexión que permite diferenciar esta fase de la anterior es la STC 5/1985 de 23 de enero que resuelve el llamado caso Sanders, que también fue objeto de un pronunciamiento del TEDH de 7 de julio de 1989.

Como tendremos ocasión de comprobar, se trata de una resolución en la que se plantean situaciones hasta entonces inéditas, por lo que se refiere a la jurisprudencia constitucional en materia de dilaciones procesales indebidas; de modo que marca el inicio de la evolución doctrinal hacia la elaboración de una dogmática completa alrededor de este derecho fundamental.

1.3.2. Evolución doctrinal

1.3.2.1. Dilaciones indebidas. Tutela judicial efectiva y plazo razonable

La posición mantenida por el TC, en torno a la relación que debe predicarse de los artículos 24.1 y 24.2 de la Constitución es claramente favorable a una caracterización constitucional autónoma del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sin perjuicio de evidenciar el estrecho vínculo que le une al derecho a la tutela judicial efectiva.

En este orden de cosas, en la STC 83/1989 de 10 de mayo es radical la consecuencia de tal distinción conceptual, pues se fundamenta la desestimación del recurso basándose en que: «[...] la alegación del derecho precitado —24.2—, no se configura en la queja de amparo como una pretensión autónoma e independiente de la que ya ha sido examinada —24.1—, sino como vinculada a la suerte de esta última [...]»; posición que provoca un voto particular del magistrado GIMENO SENDRA, que, en oposición a esta interpretación rigurosa del objeto procesal, señala que: «[...] en nuestro ordenamiento rige la doctrina de la sustanciación de la demanda (*iura novit curia*), que autoriza a este Tribunal a conocer de otros motivos de violación de los derechos fundamentales distintos de los expresamente invocados por las partes».

Sin que sea este el momento de entrar a analizar el objeto del proceso de amparo,²²⁸ sí que entendemos relevante este debate, en la medida en que atestigua hasta qué punto el TC ha llegado a considerar autónomo el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; pues, en este caso, mantiene que si no se in-

228. *Vid.* al respecto, «El objeto del recurso de amparo» en el capítulo sexto.

voca expresamente en el *petitum* de la demanda, no es posible conocer de él a partir de la sola mención del artículo 24.1 de la Constitución.

No obstante, la doctrina dominante cabe situarla en un punto intermedio entre ambas posiciones extremas, ya que, por lo general, se entiende que aun tratándose derechos distintos contemplan garantías procesales enlazadas por un interés único, siendo frecuente la opinión de que se encuentran en una situación de instrumentalidad.

Así lo expone con claridad la STC 133/1988 de 4 de julio al indicar que: «Como este Tribunal ha venido afirmando el derecho a la jurisdicción reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que la tutela judicial debe prestarse [...]. Nuestra Constitución no sólo ha integrado el tiempo como exigencia objetiva de la Justicia, sino que, además, ha reconocido como garantía individual el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas como autónomo respecto de la tutela judicial efectiva aunque ello no significa negar la conexión entre ambos derechos [...]»; «conexión» cuya dirección se concreta en la STC 155/1985 de 12 de noviembre (FJ 5º) y en la STC 28/1989 de 6 de junio (FJ 6º), pues al referirse ambas a la ejecución de sentencias entienden que: «[...] el retraso injustificado en la adopción de las medidas de ejecución afecta en el tiempo a la efectividad del derecho fundamental [...]».

Por consiguiente, vemos que si bien el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas constituye un derecho fundamental autónomo, en la medida en que adquiere sentido al relacionarlo con el cauce legal a través del cual se realiza la función jurisdiccional, no es posible entender que el artículo 24 contiene unas categorías jurídicas aisladas e independientes unas de otras, como si de compartimientos estancos se tratara, sino que todas las garantías procesales recogidas en la Constitución responden a un valor superior que las dota de un sentido conjunto, sin perjuicio de que, por tipificar una situación procesal concreta, sean susceptibles de violación independiente.

Llegados a este punto, debemos destacar que lo característico de la fase jurisprudencial que estamos analizando es el hecho de que se entra a determinar el contenido de este singular derecho fundamental, y así se fija su ámbito de aplicación a todo tipo de procesos, a la vez que se relaciona directamente con el artículo 6.1 del CEDH, por considerarlo la expresión, en clave constitucional, del «plazo razonable» que contempla dicho Tratado internacional.

En este sentido, la STC 5/1985 de 23 de enero, en su FJ 3º, afirma que: «No ofrece duda que la doctrina jurisprudencial es inequívoca en cuanto a la constitucionalización del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en todos los órdenes jurisdiccionales [...]», aunque considera que: «[...] en materia

penal las exigencias son más rigurosas, pues están en entredicho valores o derechos que reclaman tratamientos preferentes».

El planteamiento aquí mantenido podemos considerarlo definitivo, pues las resoluciones siguientes se limitan a sostenerlo en cuanto criterio interpretativo consolidado, ya sea de forma explícita, ya sea de forma implícita, aplicándolo a recursos de amparo por presuntas dilaciones en procesos distintos de los estrictamente penales.

Por otra parte, resulta de gran interés comprobar como, una vez zanjado el debate sobre la autonomía y el ámbito jurisdiccional de aplicación de este derecho fundamental, los esfuerzos del TC se dirigen a elaborar una definición general del mismo.

Así, en la STC 5/1985 de 23 de enero (FJ 8º) se dice que: «El artículo 24 constituye, ciertamente, un compromiso para los Poderes Públicos que, según las áreas de sus responsabilidades, tienen en sus manos la organización del proceso y deben orientarse en buscar y dotar soluciones que hagan normal la prestación de la justicia [...]»; añadiendo en el FJ 5º que: «[...] la dimensión temporal del proceso ha recibido un respaldo constitucional para proscribir lo que el constituyente llama dilaciones indebidas».

Mayor nivel de concreción alcanza la STC 223/1988 de 24 de noviembre al establecer que: «[...] el derecho invocado en este recurso —24.2— es de naturaleza prestacional y ello supone que los Jueces y Tribunales deban cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de su tutela».

Se trata de la primera sentencia, donde se explicita un razonamiento que será decisivo en la doctrina constitucional posterior, pues constituye el argumento principal para involucrar a todos los Poderes Públicos del Estado en el mantenimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.²²⁹

No obstante, la determinación del verdadero contenido del derecho que estudiamos exige un pronunciamiento en torno a lo que se entiende como la «duración normal» de un proceso, pues tal es el parámetro que utilizan las sentencias citadas para definir el derecho reconocido en el artículo 24.2 de la CE; y es justamente esta coyuntura la que lleva al TC a recurrir al «plazo razonable» del CEDH.

Sin embargo, son pocas las resoluciones que entran a determinar en qué consiste tal razonabilidad temporal, pues en la mayoría de las ocasiones el TC se contenta con afirmar que el derecho a un proceso sin dilaciones indebi-

229. En este mismo ciclo jurisprudencial acuden a tal planteamiento la STC 50/1989 de 21 de julio (FJ 5º) y la STC 81/1989 de 8 de mayo (FJ 7º).

das es «similar» o «equivalente» al derecho contenido en el artículo 6.1 del CEDH, lo que le da pie, por aplicación del artículo 10.2 de la CE, a trasponer al ámbito constitucional los criterios elaborados por el TEDH.²³⁰

Con ello, más que delimitar el contenido esencial de un derecho fundamental, el TC asimila la «dilación indebida» con aquella demora judicial que rebasa el «plazo razonable», de modo que residencia todo el esfuerzo dogmático en concretar, para cada caso, y a la luz de los criterios hermenéuticos que acotan el análisis de la situación procesal acontecida, cuándo se ha verificado una violación de la norma constitucional.

A pesar de ello, en la STC 133/1988 de 4 de julio (FJ 1º) se indica que: «Por su propia naturaleza el proceso está destinado a desarrollarse en el tiempo, por lo que la tutela judicial ha de prestarse “tempestivamente”.» Por «proceso sin dilaciones indebidas» hay que entender [...] el proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción».

De nuevo vemos cómo el artículo 24.2 de la CE se concibe en referencia a la «duración normal», lo que pone de manifiesto que la determinación del contenido propio del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, grava, básicamente, alrededor de la identificación de su presupuesto de hecho. Es decir, dada la singular fórmula utilizada por el constituyente, se tiende a definir este derecho fundamental señalando los casos en que resulta infringido, lo que necesariamente conduce a un concepto casuístico de difícil integración en una categoría jurídica concreta.

Sin embargo, y sin perjuicio del posterior análisis de la razonabilidad temporal del proceso, de las sentencias citadas podemos extraer una caracterización sustantiva del contenido esencial del artículo 24.2 de la CE, pues es pacífica su conceptualización como derecho fundamental autónomo vinculado a la efectividad de la función judicial, y, por ello, a la realización de la justicia, que, relacionado con la dimensión temporal del proceso, supone una obligación a cargo de los Poderes Públicos de prestar adecuadamente el servicio consistente en la Administración de Justicia; prestación que, cuando no se verifique en un tiempo razonable, puede ser exigida por la persona que, siendo portador de tal derecho fundamental, decida reclamar su tutela.

230. Quizá la resolución más categórica en este sentido es la STC 5/1985 de 23 de enero pues en el FJ 5º se afirma que: «Por dilación indebida no se está diciendo cosa distinta de lo que dice el art. 6.1 de la Convención Europea y de lo que desde la afirmación de este precepto ha señalado el TEDH.»

1.3.2.2. El supuesto de hecho constitutivo de dilación indebida

En esta segunda fase jurisprudencial es donde se plantean todos los aspectos doctrinales relacionados con la determinación de qué es lo que debe entenderse por «dilación indebida» pues, partiendo de las categorías introducidas en la fase anterior, se quiere caracterizar el tipo de demora procesal, que, por estar justificada, impide que se pueda entender lesionado el artículo 24.2 de la Constitución; así como también en qué casos, y bajo qué circunstancias, es necesaria la intervención del TC para restablecer el orden constitucional.

a) La dilación

Por lo que se refiere al elemento objetivo del presupuesto de la norma constitucional, se confirma la diversidad de situaciones susceptibles de generar una dilación procesal que, como en la fase anterior, se concretan en un retraso respecto del plazo legalmente establecido para la práctica de las actuaciones procesales que son propias del órgano *a quo*.

En este sentido se pronuncia la STC 5/1985 de 23 de enero (FJ 8º), al disponer que: «El proceso de mayor cuantía, en el que se supone se ha quebrantado la regla de dar en tiempo razonable satisfacción a la pretensión —según el derecho que la solución del caso reclame—, la dilación se concreta, y así se acusa por el demandante, en el último momento del *iter* procesal: en el de sentencia. Desde este punto de vista *es claro que se ha incumplido la regla procesal* (art. 678 LEC).»

Del mismo tenor resultan todas las resoluciones que, al contemplar la dimensión temporal de las actuaciones procesales que les son presentadas, afirman que son «patentes» (STC 81/1989) las demoras judiciales; o bien que destacan los «tiempos muertos» observados en la sustanciación del pleito.

Así lo explica la STC 133/1988 de 4 de julio (FJ 3º) al poner de manifiesto que: «[...] desde mediados de 1984 [...] se producen fases amplias de paralización de las actuaciones, y lo que es más grave, el órgano judicial no ha adoptado, tras más de tres años de formularse la querella, ninguna de las resoluciones que imperativamente según los términos de la ley, habría de haber acordado [...]»; y con mayor precisión la STC 50/1989 de 21 de julio (FJ 3º), al evidenciar que: «[...] admitida la demanda por providencia de 26 de mayo de 1986, y después de contestada la misma, así como la reconvenCIÓN formulada, por medio de sendos escritos de 20 de septiembre y 14 de noviembre del mismo año, no media otra resolución judicial ni se acuerda la formación de la indicada pieza y el recibimiento del incidente a prueba, hasta

la providencia de 28 de mayo de 1987, [...] no dictándose sentencia hasta el 2 de marzo de 1988.»

De todo ello se desprende que la norma procesal que fija el lapso temporal de las actuaciones judiciales es, sin duda, el referente principal para acotar el debate constitucional; de ahí que no resulte extraño que la STC 133/1988 de 4 de julio (FJ 3º) indique, una vez constatada la demora, que: «Procede ahora valorar si tales retrasos han sido constitutivos de dilaciones indebidas a los efectos del artículo 24.2 de la Constitución, para lo que hemos de utilizar los criterios objetivos anteriormente expuestos para valorar la razonabilidad de la duración del procedimiento.»

Se trata de una clara distinción entre el elemento objetivo y el subjetivo contemplados en el presupuesto de hecho del artículo 24.2 de la CE, de modo que, constatado el *status quo* desencadenante del recurso de amparo, debe procederse a desentrañar la eventual justificación del incumplimiento de la norma de delimitación temporal.

Una vez expuesta la relevancia del plazo como presupuesto del ilícito procesal, es necesario detenerse en la principal aportación de esta fase jurisprudencial a la doctrina constitucional en materia de dilaciones indebidas. Nos referimos a la definitiva admisión de lo que hemos convenido en denominar «omisión propia» como una de las causas fundamentales de inactividad judicial, determinante de la violación del artículo 24.2 de la Constitución, así como también del cauce formal adecuado para exponerla ante el TC.

La situación procesal paradigmática es la que se plantea en la STC 5/1985 de 23 de enero, donde el recurrente, invocando exclusivamente su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, solicita del TC que intervenga para poner fin a la paralización procesal motivada por la no evacuación de la sentencia una vez concluido el juicio, y después de haber denunciado expresamente ante el órgano *a quo* la posible violación del derecho fundamental recogido en el artículo 24.2 de la CE.

Ante tal pretensión, el Alto Tribunal legitima el cauce procesal utilizado por la parte por entender que: «La actual regulación procesal no ofrece otras soluciones en los casos de inactividad judicial y, en general, de omisiones que puedan tener contenido suficiente para canalizarlas por la vía del artículo 44 de la LOTC.»²³¹

Se trata de la primera ocasión en que el TC utiliza propiamente el concepto de omisión para referirse al «no hacer» de órgano jurisdiccional, y, a partir de este momento, será constante la práctica forense de denunciar ante el juez o

231. A mayor abundamiento puede verse, «La omisión judicial» en el capítulo sexto.

Tribunal responsable del proceso detenido la lesión del artículo 24.2 como antesala del recurso de amparo por dilaciones procesales indebidas; de forma que al esfuerzo para sustentar la autonomía jurídica de este derecho se une la tipificación de su principal vía de infracción; lo que, indudablemente, contribuye a perfeccionar la noción apuntada en la fase jurisprudencial anterior.²³²

Sin embargo, ello no significa que no se admitan otras formas de comisión de este ilícito constitucional, pues en dos ocasiones el TC anuló una resolución expresa por entenderla intrínsecamente dilatoria,²³³ y en la STC 28/1989 de 6 de febrero el TC entendió que el órgano *a quo* no adoptó las medidas adecuadas para obtener la ejecución de sentencia en un plazo razonable, de modo que la aparente actividad desplegada no fue más que un simulacro de ejecución y por ello declaró la violación del artículo 24.2 de la CE.

Es decir, del conjunto de resoluciones estudiadas puede deducirse que el TC admite tres situaciones procesales determinantes de dilación. A saber: la omisión propia, o ausencia de toda actividad judicial ya sea formal o material; la omisión impropia, entendida como la inadecuación de las medidas adoptadas por el órgano *a quo* en orden a la pronta resolución de proceso; y, finalmente, la resolución judicial expresa de cuyo contenido cabe inferir la segura producción de demoras procesales injustificadas.

No obstante, a esta trilogía podría añadirse un cuarto supuesto, y es aquel donde se impugna una resolución judicial que, por sí misma, no supone lesión constitucional alguna, pero que sirve de vehículo de acceso al TC para que éste entre a valorar los efectos que una eventual dilación procesal tiene respecto de los intereses del recurrente; se trata, fundamentalmente, de recursos donde, por regla general, se discute la aplicación por el órgano jurisdiccional del instituto de la prescripción intraprocesal.

En este sentido, cabe señalar que, sin perjuicio de un mayor análisis de este tipo de pretensiones cuando se aborde el tema de la consecuencia jurídica de la dilación, lo cierto es que el TC tiende a rechazar tales planteamientos; de modo que, en aquellos casos donde se resuelve favorablemente al amparo solicitado, en el fondo, la situación procesal examinada obedece a alguna de las tres categorías que acabamos de exponer.

Por último, para completar la caracterización de la dilación como elemento objetivo del presupuesto de la norma constitucional, debemos entrar a determinar la relación existente entre una eventual demora judicial y la situación en que se encuentra el proceso donde ésta se ha verificado.

232. A mayor abundamiento pueden verse: STC 133/1988 de 4 de julio, STC 223/1988 de 24 de noviembre, STC 50/1989 de 21 de diciembre, STC 81/1989 de 8 de mayo.

233. STC 43/1985 de 22 de marzo, STC 155/1985 de 12 de noviembre.

Nos referimos a la distinción efectuada al analizar la primera jurisprudencia constitucional entre dilación persistente y dilación consumada.

Decíamos entonces que es persistente aquella demora judicial que, por mantenerse a lo largo de todo el proceso de impugnación, requería un pronunciamiento del Tribunal orientado a poner fin a la misma; que, por regla general, se concretaba en un mandato dirigido al órgano *a quo* para que practicase la actuación procesal debida.

En este orden de cosas hay que destacar que son varios los fallos del TC que contienen tal pronunciamiento,²³⁴ de modo que no se aprecia obstáculo alguno para mantener la vigencia de este género de dilaciones.

Mayor problemática ofrece, sin embargo, el tratamiento constitucional de la dilación consumada, es decir, aquella que se localiza en una determinada fase procesal, en la que ha recaído, aunque extemporáneamente, la resolución judicial correspondiente.²³⁵

El debate en torno a la relevancia que cabe atribuir a la dilación consumada arranca con las primeras resoluciones en materia de dilaciones indebidas (STC 37/1982, STC 36/1984, ATC 273/1984); sin embargo, la primera sentencia que aborda esta circunstancia bajo el prisma de si es determinante o no para desestimar el recurso de amparo, es la STC 5/1985 de 23 de enero, en cuyo (FJ 7º) puede encontrarse una reflexión en torno a los pronunciamientos anteriores que claramente se decanta por admitir la significación constitucional de la dilación consumada, sin que la resolución judicial posterior al recurso de amparo impida al Tribunal entrar a conocer sobre el fondo del asunto; pues entiende que: «[...] la cesación de la paralización del curso de un proceso podrá limitar las medidas restablecedoras [...] pero no transforma lo que es contrario a la norma constitucional, esto es, dilatar el proceso más allá de lo razonable, en algo carente de relevancia constitucional [...]»; añadiendo que: «[...] en este punto tenemos que precisar que, si bien este Tribunal ha inadmitido recursos basándose en que al dictarse sentencia había desaparecido la materia de amparo [...], o denegado amparos en los que el recurrente, partiendo de la idea de que se había violado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, solicitaba una indemnización simbólica, la oportunidad de estos antecedentes no se encuentra en inferir de ellos que cesada la dilación desaparece la materia de amparo».

Por consiguiente, parece que el TC fija claramente su posición favorable a la admisibilidad de un pronunciamiento que se oriente a la determinación de si

la tardía producción de un determinado acto procesal supone la lesión del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas; y, por ello, a la viabilidad de los recursos planteados frente a dilaciones consumadas.²³⁶

Pese a esta aparente homogeneidad doctrinal, en la STC 51/1985 de 10 de abril, el Tribunal entiende que: «No puede estimarse, en este caso, la pretendida violación del derecho del solicitante de amparo a un proceso sin dilaciones indebidas, que estima producida por el transcurso de un período de cuatro años y cuatro meses, entre la publicación del artículo que motivó la causa seguida contra él, y la sentencia, no tiene lugar, sin más, siempre que el proceso tenga una duración anormal y que, en cualquier caso, carece de sentido aducirla cuando el proceso ha finalizado.»²³⁷

Sin embargo, mayores efectos tiene la STC 83/1989 de 10 de mayo (FJ 3º), al sostener que: «[...] no resulta viable el amparo que se nos pide: primero porque la apreciación ahora de las pretendidas dilaciones indebidas en que pudo haber ocurrido el Juzgado de Distrito no podrá conducir a que este Tribunal adoptase medidas para hacerlas cesar, una vez concluido el procedimiento penal en ambas instancias».

Este planteamiento, que servirá de precedente para resoluciones posteriores, fue categóricamente rechazado por el magistrado GIMENO SENDRA, quien en el voto particular adjunto a la resolución señala que: «La anterior afirmación se manifiesta coherente con una confusión o identificación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con el derecho de tutela [...]»; para, acto seguido, sintetizar las decisiones constitucionales en torno a la autonomía jurídica del artículo 24.2, lo que le lleva a decir que: «El restablecimiento del derecho exige no sólo la emisión de la resolución de fondo causante de la dilación, sino también el pago de la indemnización adecuada [...]»; para finalmente concluir sosteniendo que: «En mi opinión la Sentencia debía haber declarado, al menos, y en la línea de la STC 223/1988 de 24 de noviembre, la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.»

Por tratarse de la resolución que cierra este ciclo jurisprudencial, sólo podemos exponer del estado de la cuestión en ese momento, y a tal efecto, entendemos que la posición más firme es la que promueve la relevancia constitucional de la dilación consumada, sin perjuicio de la escasa eficacia práctica de los pronunciamientos meramente declarativos que siguen a tal consideración.

236. Idéntica posición se mantiene en la STC 223/1988 de 24 de noviembre, STC 28/1989 de 6 de febrero, STC 50/1989 de 21 de febrero y STC 81/1989 de 8 de mayo; pues sólo se tiene en cuenta esta circunstancia para justificar un fallo de carácter exclusivamente declarativo, aduciendo que no es necesario un pronunciamiento que ordene la práctica de una actuación judicial ya realizada.

237. Se trata de un razonamiento periférico respecto del núcleo argumental de la sentencia que resolvió el llamado caso Castells, sin que tal apreciación fuese la motivación del sentido del fallo.

234. *Vid.* STC 43/1985 de 22 de marzo, STC 155/1985 de 12 de noviembre, STC 133/1988 de 4 de julio.

235. Se trata de una situación muy frecuente en la *praxis* judicial, pues en el momento en que el órgano *a quo* conoce de la interposición de un recurso de amparo tiende a poner fin a la paralización procesal que motivó tal iniciativa.

ración; y, además, hay que tener en cuenta que, en los dos casos en que el TC ha rechazado considerar la eventual violación imputada a una dilación consumada, los recurrentes impugnaron actos judiciales expresos sin plantear la declaración de las dilaciones procesales como pretensión autónoma dentro del *petitum* de la demanda de amparo.

Por todo ello, a nuestro entender, en esta segunda fase jurisprudencial se consolidan las posiciones apuntadas en la fase anterior, de modo que, a partir de este momento, sólo se entrará a dilucidar algún matiz significativo del elemento objetivo del presupuesto de la norma constitucional, pero sin que de tal reflexión se desprendan mayores precisiones en torno a lo que debe entenderse por dilación procesal.

b) La dilación indebida

Hemos visto cómo, desde el primer momento, la doctrina constitucional relativa al artículo 24.2 de la CE gira en torno a la dimensión subjetiva del retraso judicial constatado, de modo que es la eventual justificación de la dilación el factor que neutraliza su potencial efecto lesivo.

En este sentido, es uniforme la posición jurisprudencial en lo que se refiere al principio de no constitucionalización de los plazos, y así lo recoge categóricamente la STC 5/1985 de 23 de enero (FJ 8º), al indicar que: «No es bastante, sin embargo, el que no se haya respetado el plazo para pronunciar sentencia, y aún que ésta ha tardado mucho más en producirse, para colegir, sin más, que el artículo 24 de la CE ha sido vulnerado.»

Se trata de una opinión que, apuntada en la fase anterior, cobra en ésta auténtico carácter de doctrina legal, pues en la práctica totalidad de las resoluciones se mantiene que la Constitución no recoge un derecho a que los plazos procesales se cumplan.

Ello supone que se rechaza de plano la idea del automatismo en la calificación jurídico-constitucional de las demoras procesales, y por ello una eventual objetivación del supuesto de hecho previsto en el artículo 24.2 de la CE.

Por consiguiente, en esta fase de la jurisprudencia en materia de dilaciones indebidas, puede apreciarse que el TC ha realizado un importante esfuerzo dogmático para perfilar en qué circunstancias una demora del órgano jurisdiccional carece de relevancia constitucional, o, lo que es lo mismo: cuando una dilación procesal no es «indebida».

En este orden de cosas, resulta fundamental diferenciar dos géneros de justificaciones desactivantes del ilícito constitucional. Por una parte aquella que podría definirse como una justificación *ad casum*, y, por otra, aquella que obedece a la aplicación del criterio de la razonabilidad del plazo.

En el primer caso se trata de todas aquellas vicisitudes procesales que explican la razón por la que el plazo fijado por la norma procesal ha sido rebasado; de modo que, por aplicación de una norma de excepción, no se entiende incumplido deber alguno por parte del órgano *a quo*.²³⁸

En esta línea se pronuncia la STC 51/1985 de 10 de abril (FJ 4º), al señalar que: «[...] el retraso puede consistir en la sucesión de recursos producidos en un mismo proceso, como ha ocurrido en este caso. [...] A todo ello se ha de añadir que [...] la mayor parte de las dilaciones sufridas por el proceso penal de que trae causa este recurso, han tenido origen en las especiales garantías legales de que estaba rodeada la inculpación del recurrente, y en su propio comportamiento procesal».

Es decir, el TC entiende que la práctica de actuaciones judiciales o el ejercicio del legítimo derecho al recurso, por más que prolonguen la solución del caso, no pueden ser causa de una dilación indebida, pues obedecen a una previsión de la propia norma procesal.

Con mayor claridad se expresa la STC 16/1989 de 30 de enero (FJ 4º), al afirmar que: «[...] no pueden ser calificadas de indebidas, aquellas dilaciones provocadas por los trámites exigidos por las normas procesales, que al ser de orden público, no son disponibles ni por las partes ni por el órgano judicial».

Por consiguiente, es manifiesto que el TC asocia la demora susceptible de ser calificada de dilación indebida a un incumplimiento de la norma procesal; de tal manera que cuando la extralimitación temporal obedezca a una razón intraprocesal y resulte amparada por una norma que neutralice el inexorable transcurrir del plazo establecido, quizás podrá hablarse de «dilación», pero en ningún caso de «dilación indebida».

Por lo que se refiere a la doctrina constitucional en torno a la razonabilidad del plazo, como factor decisivo para la calificación de la demora procesal, el TC ha utilizado dos líneas argumentales para determinar cuándo se comete una violación al artículo 24.2 de la Constitución. La primera hace referencia a la aplicación de los criterios interpretativos elaborados por el TEDH en orden a fijar el significado del artículo 6.1 del Convenio de Roma. La segunda se dirige a precisar lo que debe entenderse por «duración normal» de un proceso.

En uno y otro caso, el TC entiende necesaria dicha labor hermenéutica, en la medida en que mantiene que la expresión «dilaciones indebidas» contenida en el artículo 24.2 del Texto Constitucional, es un concepto jurídico in-

238. *Vid.* «La suspensión y la interrupción», en el capítulo quinto.

determinado,²³⁹ para cuya aplicación, caso por caso, se exige una valoración de los diferentes elementos que han contribuido a generar la situación procesal potencialmente ilícita.

A nuestro entender, la utilización de esta categoría jurídica para definir el presupuesto del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, hace referencia al elemento subjetivo del mismo, es decir, a la especificación «indebidas» predicada de las dilaciones procesales. Además, entendemos, también, que no se está utilizando esta calificación en su sentido técnico, en cuanto criterio orientado al control del ejercicio de una potestad discrecional, sino en sentido genérico, aludiéndose a la necesidad de interpretar, para cada situación procesal, cuándo la demora judicial es antijurídica y, por ello, constitutiva de un ilícito constitucional.²⁴⁰

b.1) La duración normal de un proceso

El planteamiento de la idea de la duración normal de un proceso como criterio que relaciona la realidad procesal contemplada por el TC y la especificación contenida en el artículo 24.2 de la CE —que conectado con el artículo 6.1 del CEDH, convierte el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el derecho a que un proceso se resuelva en un tiempo razonable— se debe a la STC 5/1985 de 23 de enero, que entiende, en su FJ 7º que: «[...] si prescindimos de las hipótesis extremas en torno a la prohibición del *non liquet* (art. 1.7 Cc) y de las tipificaciones penales en la materia (art. 357 CP), podrán las dilaciones constituir una violación del indicado derecho —24.2— si son más allá de lo razonable».

Lo realmente significativo de esta reflexión es que se concreta en un nuevo criterio de valoración de las dilaciones procesales cuya autoría es únicamente predictable del propio Tribunal Constitucional, pues aunque éste se remite al llamado caso Buchholz,²⁴¹ en puridad, en el debate planteado ante el TEDH tan sólo el Gobierno demandado alegó una eximente de esta naturale-

239. La resolución que consagra este razonamiento es la STC 5/1985 de 23 de enero (FJ 5º), al establecer que: «Este concepto (el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o en un tiempo razonable) es un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico [...].» Posteriormente en la STC 223/1988 de 24 de noviembre se entiende que es la frase «sin dilaciones indebidas» lo que, en su caso, constituye un concepto «jurídico» indeterminado, planteamiento que siguen también la STC 28/1989 de 6 de febrero (FJ 6º), la STC 50/1989 de 21 de julio (FJ 2º), y la STC 81/1989 de 8 de mayo (FJ 3º).

240. En apoyo de esta reflexión podemos avanzar que en la próxima fase jurisprudencial se eliminará el término «jurídico» de la calificación, regresando a la concepción originaria que habla de concepto «indeterminado o abierto».

241. *Vid.* Sentencia TEDH de 6 de mayo de 1981 (serie A n.º 42).

za, pretensión que no fue admitida por dicho Tribunal, sino que derivó en un razonamiento en torno a las consecuencias atribuibles a los defectos estructurales o coyunturales del sistema judicial, en orden a justificar el tiempo empleado para resolver un conflicto determinado.

La consecuencia inmediata de esta doctrina es la aplicación al caso que estaba siendo examinado del parámetro valorativo integrado por lo que en el FJ 8º se denominó «estándares de actuación y rendimientos normales en el servicio de justicia, según el volumen de asuntos», criterio que, en esta ocasión, resultó determinante para la desestimación del recurso.

Con ello, y dado que el TC no explicita cómo se precisa dicho estándar temporal, se introduce en el acervo constitucional una vía prácticamente discrecional para valorar el carácter indebido de una determinada dilación procesal; pues aunque son pocas las sentencias que aplican este instrumento interpretativo, en la STC 43/1985 de 22 de marzo (FJ 1º) se indica que: «[...] cualquiera que sea la tesis que se mantenga en punto al concepto de “derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, hay que entender por tal el proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción [...]»; introduciendo también la noción de «proporcionalidad» entre la cuestión planteada y la duración del proceso, como el eje fundamental de la definitiva calificación de la dilación procesal.²⁴²

Por consiguiente, todo gravita en torno a determinar qué debe entenderse por «normalidad» en referencia a la duración de un proceso.

La línea interpretativa que promueve la STC 5/1985 parte de una realidad judicial que permite establecer, atendiendo al tipo de proceso de que se trate (y en este sentido destacar que es mucho más exigente respecto de las dilaciones en procesos penales), un baremo temporal medio, de modo que únicamente se considera ilícita la demora judicial que se separa del tiempo que, por regla general, se viene invirtiendo en resolver asuntos similares.

En sentido contrario se manifiesta el magistrado TOMÁS Y VALIENTE en el voto particular adjunto a dicha resolución, cuando dice que: «[...] la frecuente tardanza excesiva del “servicio de justicia”, no puede reputarse como “normal”, pues lo normal es lo ajustado a la norma y no lo contrario a ella, aunque sea lo más frecuente; [...] porque si continuase *in crescendo* el tiempo y la generalización del incumplimiento en el “rendimiento del servicio de justicia”, y hubiese que tomar como regla para medir el respeto o la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ese mismo hecho anormal,

242. *Vid.* STC 133/1988 de 4 de julio (FJ 1º).

pero general, ello equivaldría a dejar vacío de su contenido esencial el derecho fundamental».

Planteado el debate en estos términos, entendemos que, por tratarse de la primera sentencia en que la *ratio decidendi* se localiza en la aplicación de este criterio, y habiendo sido objeto de recurso ante el TEDH; es la opinión de este Tribunal —a quien por otra parte se refiere el TC para apoyar su reflexión— la que debe servir de indicador respecto de cuál es la interpretación adecuada de la noción de «normalidad procesal» en cuanto derivación del «tiempo razonable» para la sustanciación de un juicio. Y, en este sentido, hay que señalar que en la Sentencia de 7 de julio de 1989 el TEDH entiende que en el caso Sanders se desconoció la previsión del artículo 6.1 CEDH; de modo que no es de recibo conectar la idea del plazo razonable contenida en tal precepto con el criterio del «estándar temporal» aplicado por el Tribunal Constitucional como causa justificativa de la dilación procesal acontecida.

b.2) La aplicación de los criterios del TEDH

Una de las características de esta fase jurisprudencial es que, además de la aplicación de los tres criterios básicos de la doctrina del TEDH relativa al «plazo razonable», el TC deduce de dicha jurisprudencia unos criterios menores que, siquiera en línea de principio, aparecen citados en muchas de las sentencias que resuelven los recursos de amparo en los que se invoca el artículo 24.2 de la CE.

Así pues, junto a la complejidad, al comportamiento de la parte y a la conducta del órgano judicial, cabe añadir: el interés que para la parte representa la demora, y la incidencia de la misma en los derechos en litigio,²⁴³ así como el criterio de «los márgenes ordinarios de duración de litigios del mismo tipo»²⁴⁴ que ha sido objeto de análisis en el punto anterior.

Sin embargo, son los primeros los que, de suyo, fundamentan las valoraciones del TC y, en su caso, justifican la dilación producida; de modo que nuestro estudio se centrará en determinar cómo se han proyectado sobre la realidad procesal examinada por el Alto Tribunal.

a) La complejidad del proceso ha sido tratada en la práctica totalidad de las sentencias en que el TC han entrado a conocer sobre el fondo del asunto,

243. Ambos criterios aparecen citados por primera vez en la STC 5/1985 de 23 de enero, y serán mencionados en resoluciones ulteriores aunque su incidencia sobre la motivación del caso suele ser escasa, ya que, de ordinario, se subsumen en el criterio principal que contempla el comportamiento de la parte.

244. *Vid.* por todas STC 28/1989 de 6 de febrero.

y, por regla general, ha decidido que no existe, en los procesos contemplados, razón fáctica o técnica que justifique la dilación.

Así, la STC 43/1985 de 22 de marzo (FJ 1º) entiende que el asunto planteado, reivindicación de cuotas indivisas en una finca urbana, no ofrece «complejidades especiales»; o la STC 155/1985 de 12 de noviembre (FJ 6º) que señala que: «No parece, pues, que las dificultades de ejecución sean tales como para explicar, no ya para justificar la situación creada en perjuicio del recurrente.» En el mismo sentido se pronuncia la STC 133/1988 de 4 de julio (FJ 3º), al entender que las dilaciones producidas en una fase instructora no responden a «un asunto tan particularmente complejo que pudiera hacer razonable el dilatamiento de la decisión».

Mayor precisión ofrece la STC 223/1988 de 24 de noviembre (FJ 4º), que indica que ninguna complejidad «de hecho o de derecho» ofrecía un proceso por delito de cheque en descubierto; o la STC 50/1989 de 21 de febrero (FJ 3º), al concretar que para la adopción de las medidas provisionales que el caso de separación conyugal requería, sólo se precisaba de una «simple comparecencia»; y, finalmente, la STC 81/1989 de 8 de mayo (FJ 4º), que entiende de que le ha sido presentado: «[...] un procedimiento civil de naturaleza sumaria que no presenta ninguna complejidad, y la paralización del procedimiento tiene lugar en un momento procesal en que no existe motivo alguno para ello, como podría ser la dificultad derivada de un estudio minucioso o complicado de las pruebas».

Además, en estas últimas resoluciones aparece un elemento nuevo, en orden a la calificación de la situación procesal analizada, y es que en todas ellas, una vez resuelta la ausencia de complejidad justificante, se proclama que la dilación observada es «objetivamente indebida».

Esta conclusión sólo puede indicarnos que entre los elementos objetivo y subjetivo del presupuesto de hecho de la norma constitucional, existe un área que comprende una realidad procesal desprovista del elemento volitivo de quienes en ella intervienen, que configura un nivel intermedio entre el «mero incumplimiento del plazo» y la «dilación indebida»; lo que permite una primera valoración de la razonabilidad del tiempo invertido en la sustanciación del caso.

A nuestro modo de ver, se trata de un importante progreso conceptual en la caracterización del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues permite introducir criterios de proporcionalidad entre el tiempo y el contenido del proceso; lo que inevitablemente nos conduce a la aplicación del principio de economía procesal, en el sentido que hemos expuesto en el capítulo primero de este trabajo.

Como contrapunto a estas resoluciones, en la STC 5/1985 de 23 de enero (FJ 8º) y en el ATC 320/1986 de 9 de abril, el TC entiende que el

proceso examinado resulta complejo; pero tal apreciación únicamente contribuye a sustentar un fallo desestimatorio que, de suyo, se fundamenta en otros criterios.

Sea como fuere, lo que ahora interesa destacar es que en esta fase jurisprudencial se mantiene la distinción entre complejidad técnica o «de derecho», y complejidad fáctica o «de hecho»; sin que se entre a definir una y otra, pues, en realidad, se concibe como un único criterio que en cada caso será apreciado por el Alto Tribunal.

b) También, respecto del criterio basado en el comportamiento de la parte, podemos observar un cierto avance en la definición de cuál es la conducta debida por quien padece la demora judicial injustificada, pues en la STC 133/1988 de 4 de julio (FJ 3º), que analiza las presuntas dilaciones en la fase de instrucción de un proceso penal, se razona diciendo que: «El retraso no puede imputarse, [...] a la conducta del querellante. Tal sería si su conducta procesal pudiera considerarse objetivamente como un obstáculo para el desarrollo del procedimiento, por obedecer a una lógica injustificadamente dilatoria, de no colaboración o incluso de obstrucionismo»; y, además, continúa diciendo que: «Es cierto que el querellante debería haber solicitado la transformación de las diligencias previas en sumario ordinario, [...] sin embargo, *la impericia de la parte no puede justificar la inactividad del órgano judicial*, dado el impulso de oficio que caracteriza esa fase de instrucción en el procedimiento penal [...]»; y finalmente añade que: «[...] la parte ha estado denunciando reiteradamente la inactividad del órgano judicial y ha realizado peticiones concretas que en la mayor parte de los casos no han merecido respuesta expresa alguna del Juzgado».

A nuestro modo de ver, en esta reflexión se contienen los tres aspectos básicos para analizar el comportamiento del recurrente. En primer lugar, la propia actuación procesal que, de ser considerada deliberadamente obstrucionista, impedirá que se declare la dilación como indebida. En segundo lugar, la incidencia del principio de impulso de oficio, de modo que cuando la actuación de la parte pueda ser suplida por la actividad del órgano *a quo* no podrá basarse la eventual justificación en la inadecuada opción procesal que se haya adoptado por el litigante. Y, finalmente, la colaboración del afectado con el órgano judicial en orden a poner fin a la demora procesal.

Por el momento, en ninguna ocasión la conducta de la parte ha sido el factor determinante para la desestimación del recurso,²⁴⁵ de modo que en principio cabe entender que se trata de un criterio excepcional en la valora-

245. A mayor abundamiento, puede verse la STC 223/1988 de 24 de noviembre (FJ 5º), la STC 28/1989 de 6 de febrero (FJ 6º), la STC 50/1989 de 21 de julio (FJ 4º) y la STC 81/1989 de 8 de mayo (FJ 5º).

ción de la situación procesal presentada ante el Tribunal Constitucional. Pero esto no será siempre así, pues en la fase siguiente veremos como se altera esta doctrina jurisprudencial, adoptándose una postura realmente rigurosa respecto de los demandantes de amparo por dilaciones procesales indebidas.

c) En cuanto a la conducta del órgano judicial, debemos resaltar que se trata del criterio fundamental para determinar la ilicitud de la demora producida; y, por ello, en su valoración confluyen diferentes factores que sitúan el debate constitucional más allá de la misma realidad procesal que lo ha motivado.

El tratamiento jurisprudencial de este parámetro de valoración subjetiva arranca del planteamiento, consolidado en la fase anterior, en que se distinguió claramente la imputación de una demora injustificada al órgano judicial de la eventual negligencia del juez o magistrado responsable del proceso penalizado.

Así lo expresa claramente la STC 223/1988 24 de noviembre (FJ 6º y 7º), al entender que: «[...] el origen de la dilación indebida no es imputable a la negligencia del juez que conoce del procedimiento en que se ha cometido, ni siquiera a un retraso circunstancial producido por la acumulación excesiva de asuntos, sino a carencias de la estructura organizativa»; y, en consecuencia, se pregunta si tal conclusión permite sustentar una declaración de inconstitucionalidad de la acción lesiva, a lo que responde afirmando que: «[...] en una sociedad democrática el derecho a la recta y eficaz Administración de Justicia ocupa un lugar de tal preeminencia que una interpretación restrictiva del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, garantizado en el artículo 24.2 de la Constitución, no corresponderá al sentido y con objeto de este precepto, postulado este que igualmente se obtiene del principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales [...], que impide restringir el alcance y contenido anteriormente citado, basándose en una distinción sobre el origen de la dilación indebida, que el propio precepto constitucional no establece».²⁴⁶

Por consiguiente, entendemos que es doctrina reiterada del TC mantener la relevancia constitucional de la dilación indebida cuando la razón de la inactividad judicial cabe buscarla en la insuficiencia de medios con los que el órgano *a quo* contaba para ejercer su función jurisdiccional; de modo que en la valoración de la conducta del órgano judicial se enjuicia el nivel de cumplimiento de los diferentes Poderes Públicos en orden a procurar una adecuada Administración de Justicia.

246. En el mismo sentido se pronuncian STC 50/1989 de 21 de julio (FJ 5º); STC 81/1989 de 8 de mayo (FJ 7º).

Por ello, si bien el origen de la dilación resulta intrascendente para la calificación de la patología procesal, sí cabe diferenciar cuando la misma es imputable al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo o incluso al Poder Legislativo.

La dilación será residenciable en el Poder Judicial cuando se aprecie que, disponiendo de los medios suficientes para desarrollar su función, no los empleó con la eficiencia adecuada, y por ello se produjeron demoras injustificadas. En este caso, podríamos entender que el órgano judicial es el único autor de la dilación indebida, pues dejando al margen una posible responsabilidad personal del propio titular, el origen del ilícito constitucional sólo cabe situarlo en la actuación de quien tiene atribuido el monopolio de la función jurisdiccional.

En este sentido, sí que resultaría útil el criterio de los estándares medios de actuación que hemos analizado en el punto anterior, pues proporcionarían una guía fiable de cuál es el rendimiento normal de órganos judiciales que cuentan con medios personales y materiales similares a los del órgano que está siendo examinado.

Por el contrario, cuando el órgano *a quo* acredite que el retraso en la práctica de las actuaciones procesales se debe a una causa ajena y externa a la propia función de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado», y, por consiguiente, la existencia de un autor mediato que, al incumplir sus obligaciones constitucionales, provoca un perjuicio al justiciable, en este caso, la imputación de la responsabilidad derivada de la violación constitucional únicamente puede recaer en el Poder Ejecutivo, o en el Legislativo si se entiende que los defectos de procedimiento se deben a una legislación procesal deficiente.

Sea como fuere, la localización del origen último de la dilación indebida únicamente será relevante en el momento de determinar la consecuencia jurídica que se desprende de la verificación del presupuesto de la norma constitucional.

Así las cosas, no es extraño que uno de los debates abiertos en esta fase jurisprudencial gire en torno, no ya a la eventual concurrencia de una causa de justificación de la dilación indebida, sino a la necesidad de que dicha circunstancia sea explicitada por el propio órgano *a quo*.

En este sentido, es significativo que en el voto particular del magistrado TOMÁS Y VALIENTE a la STC 5/1985 de 23 de enero, se diga que: «[...] incumplido un plazo, y denunciada al órgano judicial por la parte una dilación que dure más allá de «un tiempo razonable», debe ser el propio órgano quien aporte la justificación que permita apreciar su dilación como debida...»; a lo cual añade, después de recordar que el artículo 372.2 de la LEC exige que en las sentencias se indique si se han observado las prescripciones legales, que,

si bien el TC entiende que «no es la falta de explicación, de a qué obedece la dilación, lo que la convierte en indebida», lo cierto es que: «[...] es esa carencia lo que impide considerarla como justificada». Por todo ello, una vez acreditado el tiempo transcurrido sin actividad judicial de ninguna clase, concluye afirmando que: «Es esa paralización la que, de modo más claro, está exigiendo una justificación *ad casum* y no genérica o sociológica, ofrecida por el propio órgano judicial y no extraída de valoraciones abstractas.»

A nuestro modo de ver, este razonamiento, que también se insinúa en la STC 133/1988 de 4 de julio (FJ 3º), constituye una línea de pensamiento progresista que pretende acercar la valoración constitucional a la verdadera situación procesal que ha provocado la interposición del recurso de amparo, de tal manera que, independientemente de las responsabilidades públicas que la infracción del artículo 24.2 de la CE pueda comportar, el deber del órgano judicial que está conociendo de un proceso inexplicablemente detenido es aportar su versión de los hechos para que pueda ser valorada por el TC, sin que deban buscarse justificaciones más allá de la propia realidad contemplada.²⁴⁷

Para cerrar el análisis del tratamiento jurisprudencial respecto del supuesto de hecho del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, entendemos que es posible determinar el *iter lógico-deductivo* seguido por el TC para calificar la situación procesal presuntamente constitutiva de una lesión al artículo 24.2 de la Constitución.

En este sentido, es una práctica constante en las resoluciones examinadas que, a modo de estudio preliminar, el TC entre a considerar la relación existente entre la detención del proceso y la norma legal que señala el tiempo de la actuación detenida.

Verificado el incumplimiento del plazo, el Alto Tribunal, en la medida en que mantiene que tal eventualidad no es suficiente para declarar la vulneración del artículo 24.2 de la CE, procede a ponderar el contenido del objeto procesal que debe resolver el órgano judicial y el tiempo empleado para ello; de modo que si considera que, en el proceso examinado, la demora es impun-

²⁴⁷ Es decir, en el enjuiciamiento en sede constitucional, los criterios elaborados por el TEDH al aplicar el art. 6.1 del Convenio de Roma, además de obedecer a una noción de «*infinimos*», únicamente tienen carácter hermenéutico, y, por ello auxiliar, en orden a resolver sobre la posible «explicación» de una situación procesal objetivamente reprochable; de modo que, en ningún caso, pueden suplir la ausencia de una justificación *ad casum*, o auténtica, proporcionada por quien mejor conoce las razones de la dilación. De ahí que, la virtualidad de tales criterios debe situarse en la valoración de los argumentos aportados por quienes están, directa o indirectamente, implicados en la comisión de este ilícito constitucional, ya sea el propio recurrente, el órgano judicial o la Administración Pública; pero sin ofrecer, por sí mismos, una justificación abstracta o genérica que, en el fondo, exonera a los Poderes Públicos de su deber de colaborar en la resolución del conflicto.

table a la complejidad jurídica o circunstancial del mismo; entenderá justificada, y por ello «devida», la extralimitación temporal constatada.

Finalmente, si no se aprecian razones objetivas que expliquen la inactividad judicial, el TC entrará a valorar a quién, de entre los diversos operadores jurídicos que intervienen en la relación procesal, es imputable la paralización de las actuaciones; de forma que, si entiende que dicha situación es consecuencia directa de la conducta de la parte, desestimará el recurso por ausencia de violación constitucional imputable a un Poder Público; mientras que si entiende que la parte ha actuado con la diligencia que le es exigible, imputará la demora al órgano judicial, independientemente de la razón última de su inactividad.

Por consiguiente, el elemento subjetivo se configura como el realmente decisivo para la calificación constitucional, ya que difícilmente se recurre en amparo por dilaciones indebidas, cuando el órgano judicial resuelve en plazo, y también son escasos los recursos donde la complejidad del proceso explicaría la demora; sino que lo más frecuente es que sea evidente el incumplimiento del plazo, sin causa *intraprocessum* que lo justifique. De ahí que no resulte extraño que en esta fase procesal sea la conducta del órgano el argumento principal en que se sustentan los fallos estimatorios; situación que, como veremos, cambiará radicalmente en la fase siguiente.

1.3.2.3. La consecuencia jurídica de la dilación indebida

De la mera observación de los pronunciamientos contenidos en los fallos de las sentencias estimatorias en materia de dilaciones indebidas, se desprende que el Tribunal Constitucional es proclive a declarar la existencia de la violación del artículo 24.2 cuando advierte que la demora judicial es realmente injustificada; pero es más reacio a cualquier otro tipo de pronunciamiento de entre los que permite el artículo 55.1 de la LOTC.

Así, sólo en tres ocasiones ha anulado una resolución judicial,²⁴⁸ y, únicamente, en otras cuatro ha ordenado al órgano *a quo* que ponga fin a la dilación, mediante la práctica de la actuación indebidamente detenida.²⁴⁹

No obstante, esta circunstancia también se debe al tipo de situaciones procesales que los recurrentes han planteado mediante la interposición del recurso de amparo; ya que, de ordinario, además del reconocimiento de su de-

248. *Vid.* STC 43/1985 de 22 de marzo, STC 155/1985 de 12 de noviembre, STC 193/1988 de 18 de octubre.

249. *Vid.* STC 43/1985 de 22 de marzo, STC 155/1985 de 12 de noviembre, 133/1988 de 4 de julio, 193/1988 de 18 de octubre.

recho fundamental, lo que reclaman del TC es que determine si tienen derecho a algún tipo de compensación por el perjuicio soportado.

Por consiguiente, el principal debate de esta fase jurisprudencial gravita en torno a la reparación del daño causado por la dilación indebida.

En este sentido, cabe señalar que son dos las peticiones que se suelen dirigir al Alto tribunal. Por una parte, se le reclama un pronunciamiento acerca del derecho a obtener una indemnización económica como medida de restablecimiento por equivalencia ante la imposibilidad de subsanar la pérdida de tiempo que una dilación procesal significa. Y, por otra parte, son varios los recursos en los que se pide al TC que reconozca la prescripción producida en el proceso como consecuencia de su paralización.

Dada la distinta naturaleza de tales consecuencias, procederemos a su estudio por separado, sin perjuicio de que pudieran ser perfectamente compatibles en cuanto efectos jurídicos propios de una posible demora judicial.

a) Por lo que se refiere a las pretensiones orientadas al reconocimiento del derecho a la prescripción intraprocesal, debemos señalar que, en la práctica totalidad de los casos estudiados, se trata de recursos por presuntas dilaciones en el proceso penal; dilaciones que no han sido tenidas en cuenta por el órgano *a quo* en el momento de dictar sentencia, de modo que la extinción de la responsabilidad penal no ha sido apreciada en perjuicio del demandante de amparo.²⁵⁰

Ante ello, se puede hablar de uniformidad en la doctrina constitucional para negar tanto la existencia de un derecho a la prescripción, contenido en el artículo 24.2 de la Constitución, como la competencia del propio Tribunal para entrar a conocer de un asunto de legalidad ordinaria; de modo que en ninguna ocasión ha modificado la interpretación de la norma realizada por el órgano *a quo*, independientemente del eventual reconocimiento de la dilación.

A tal efecto, entendemos ilustrativo el razonamiento contenido en la STC 255/1988 de 21 de diciembre, pues en el (FJ 2º) señala que: «[...] la apreciación, en cada caso concreto, de la concurrencia o no de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal es una cuestión de mera legalidad».

Además, al valorar la interpretación del juez de Instrucción, señala que: «Esta tesis [...] podrá ser discutible y no concordar con la jurisprudencia más reciente y generalizada, y con la doctrina hoy dominante [...] pero es una in-

250. *Vid.* STC 255/1988 de 21 de diciembre y STC 83/1989 de 10 de mayo.

terpretación del artículo 114 del CP hecha por el órgano judicial y que este Tribunal no puede revisar.»

Por otra parte, en el FJ 3º establece claramente que: «El derecho a que un proceso se tramite y resuelva en un plazo razonable es independiente del juego de la prescripción.»

Por consiguiente, la prescripción intraprocesal puede ser considerada una consecuencia jurídica de la demora judicial, pues el transcurso del tiempo, junto con la inactividad judicial, constituye el requisito legal necesario para que se entienda producido este efecto fatal, vinculado al principio de seguridad jurídica; pero de ello no puede derivarse que sea también una consecuencia de la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que éste queda exclusivamente circunscrito al orden constitucional, mientras que la prescripción está residenciada en la legislación ordinaria.

Por ello, podría decirse que son dos consecuencias distintas que traen causa de un mismo hecho, que, en último término, está relacionado con la incidencia del tiempo en las relaciones jurídicas. Una tiene alcance constitucional y, por ello, es invocable en la vía de amparo. La otra es de carácter legal y, en consecuencia, controlable, en última instancia, por el Tribunal Supremo.²⁵¹

b) En cuanto a la eventual capacidad del TC para fijar una indemnización que compense los daños y perjuicios ocasionados al recurrente en amparo por la dilación procesal declarada indebida, no se vislumbra en esta fase jurisprudencial una doctrina uniforme que permita concretar la verdadera posición del Tribunal Constitucional.

No obstante, y antes de entrar a considerar los argumentos jurídicos en favor y en contra de un pronunciamiento de esta naturaleza, entendemos esencial destacar una realidad indiscutible, como es el hecho de que en ninguna resolución se fija indemnización alguna. Es decir, como veremos, existen sentencias donde, con carácter de *obiter dictum*, el TC parece admitir la posibilidad de reparar por equivalencia el daño que la demora judicial haya podido causar; pero tales reflexiones, casualmente, se localizan en resoluciones que, o bien desestiman el recurso —luego la reparación no tiene sentido—²⁵² o bien se amparan en que tal pretensión no fue expuesta por los recurrentes.²⁵³ El resultado práctico es que no otorga la indemnización que, en línea de principio, admite.

Por ello, consideramos manifiesta la reticencia del Alto Tribunal en orden a conceder indemnizaciones en la vía de amparo; actitud que obedece, sin duda,

a la preocupación de que, de procederse en tal sentido, se incremente aún más la litigiosidad constitucional; lo que si bien es comprensible desde la perspectiva del actual nivel de conflictividad a que debe hacer frente el Tribunal Constitucional, no lo es tanto si la contemplamos desde la óptica de la efectividad de los derechos fundamentales recogidos en nuestra Carta Magna.

Sea como fuere, lo que ahora nos interesa es poner de manifiesto la dubitativa argumentación ofrecida por la doctrina de TC al tratar el tema de la reparación de las dilaciones indebidas.

En sentido favorable al otorgamiento de indemnizaciones compensatorias de los daños y perjuicios ocasionados por la demora judicial constatada, cabe destacar la STC 5/1985 de 23 de enero, en cuyo FJ 7º indica que: «La cesación de la paralización del curso de un proceso podrá limitar las medidas restablecedoras al sólo campo de lo indemnizatorio si esta fuera la reparación que la violación reclama.» Argumento donde se insinúa que la única vía para restablecer al recurrente en su derecho ante una dilación consumada, es el reconocimiento del equivalente económico que compense el perjuicio derivado de la misma; y que da pie para que en el FJ 9º se diga que: «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se preserva, como es innecesario decir, mediante el desarrollo de las secuencias de un proceso dentro de unos límites temporales razonables, y cuando eso no ocurre, el restablecimiento *in natura* no es físicamente posible. El camino no es otro que el de las fórmulas sustitutorias, y entre ellas, las indemnizaciones, pues en otro caso se negaría toda efectividad al derecho de que tratamos. Esta es la solución que con naturalidad se aplica por el TEDH, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 50 del Convenio y la que este Tribunal (STC de 14 de marzo de 1984) ha acogido.»

Hasta aquí, el razonamiento del Tribunal es realmente esperanzador, ya que, además, por primera vez, se declara aplicable el artículo 50 del CEDH; precepto que se pronuncia claramente en favor del otorgamiento de una indemnización al recurrente vencedor.

Sin embargo, la reflexión continúa, y se orienta hacia posiciones más ambiguas, ya que seguidamente en el mismo fundamento se dice que: «[...] el quebrantamiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un supuesto —supuesto extremo en cuanto entraña una violación constitucional— de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que dice el artículo 121 de la CE; el retraso podrá constituir una irregularidad procesal o comprenderse en la definición constitucional de “funcionamiento anormal”, o integrar un caso de violación constitucional. [...] No toda dilación puede llevarse al terreno del artículo 24.2 de la CE, pero cuando alcanza la entidad subsumible en este precepto constitucional, el restablecimiento admite fórmulas indemnizatorias.»

251. En este caso podría utilizarse el cauce previsto en el art. 5.4 LOPJ, donde se contempla el recurso de casación por infracción de Constitución.

252. *Vid.* STC 255/1988 de 21 de diciembre (FJ 3º).

253. *Vid.* STC 223/1988 de 24 de noviembre.

El mérito de esta argumentación radica en la categorización de efectos jurídicos atribuibles a la demora judicial según la trascendencia que de la misma se derive, de modo que, en nuestra opinión, queda claro que cuando el TC conecta el artículo 121 CE con el 24.2, lo hace partiendo de la base de que en el primero se concreta un tipo de consecuencia jurídica del segundo; de modo que, en concordancia con la STC 36/1984 de 14 de marzo, entiende que es la propia Constitución la que señala el efecto patrimonial derivado de la verificación de una infracción a uno de los derechos fundamentales por ella reconocidos; y, por consiguiente, considera que está facultado para otorgar tales compensaciones económicas.

No obstante, la asimilación de la dilación indebida con el «supuesto extremo» del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, será aprovechada en resoluciones posteriores para negar la relevancia constitucional de las pretensiones indemnizatorias.

Así, la STC 50/1989 de 21 de abril (FJ 6º) considera que: «[...] el derecho a ser indemnizado por la dilación, contenido en el propio mandato del artículo 121 de la CE y ejercitable conforme a los artículos 292 y siguientes de la LOPJ, en la medida en que es un supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, no es, en sí mismo, invocable y menos cuantificable en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello este Tribunal según se deduce del artículo 58 de la LOTC, y no ser incluyible tal decisión en los pronunciamientos del artículo 55 de dicha ley Orgánica. [...] En consecuencia la decisión del recurso de amparo ha de limitarse a constatar la vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.2 de la CE, y a declarar la conexión entre la lesión y la previsión del artículo 121 de la CE, sin perjuicio de que la actora pueda acudir a la vía procedente para obtener el resarcimiento a que pudiera tener derecho».

Se trata de un razonamiento con vocación integradora respecto de las dos opciones contrapuestas en esta materia, ya que admite «la conexión» entre el ilícito constitucional y la reparación a que tiene derecho el perjudicado, pero no asume la responsabilidad de hacerse cargo de la fijación de la indemnización en que tal derecho se concreta.

Mayor sinceridad cabe atribuir a la STC 81/1989 de 8 de mayo cuando reconoce que: «[...] es muy problemático determinar la existencia de daños y perjuicios en caso de que los haya habido, y, sobre todo, debiendo hacerse valer estos perjuicios contra el Estado [...] según establece el artículo 121 de la Constitución, este derecho no es, en sí mismo, un derecho invocable en amparo».

Vemos pues, que no existe un rechazo categórico al derecho de la parte a obtener una indemnización a cargo del Estado, en cuanto responsable del perjuicio derivado de la dilación indebida. No. Lo que existe es una clara resistencia a asumir la competencia para fijar, en ocasión de un recurso de amparo, la cantidad que compense dicho perjuicio.

De ahí que no resulte extraño que en el voto particular formulado por el magistrado GIMENO SENDRA a la STC 83/1989 de 10 de mayo, se contengan propuestas imaginativas orientadas a vencer esta inercia constitucional que, de suyo, obliga al justiciable a recorrer un penoso camino procedural para obtener aquello que la propia Norma Suprema le reconoce sin condición de ningún género; pues en palabras del propio magistrado: «Personalmente la utilización de esta vía administrativa (art. 292 LOPJ) como subsidiaria a la de amparo no me parece, desde el punto de vista constitucional, enteramente satisfactoria.»

Con todo, lo cierto es que tampoco en esta segunda fase de la jurisprudencia constitucional se resuelve un aspecto tan fundamental para la eficacia del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; ya que, difícilmente puede pensarse que el recurrente en amparo se decide a llegar ante el Tribunal Constitucional para obtener de éste una sentencia donde se limite a declarar una situación procesal irreparable.

A nuestro modo de ver, ésta es la única cuestión de auténtico calado doctrinal que queda pendiente de concreción para la siguiente fase jurisprudencial, pues todos los demás aspectos de este complejo derecho han sido tratados, y, en muchos casos, resueltos, durante el curso de este ciclo cuyo logro principal es haber dotado de contenido propio al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

1.4. 3.^a Fase. La aplicación de un derecho fundamental (1990-1995)²⁵⁴

1.4.1. Breve estadística del ciclo

La jurisprudencia reciente del TC abarca el período 1990-1995,²⁵⁵ y se compone de un total de treinta y tres resoluciones, todas ellas sentencias, a lo

254. STC 8/1990 de 18 de enero; STC 45/1990 de 15 de marzo; STC 85/1990 de 5 de mayo; STC 139/1990 de 17 de septiembre; STC 10/1991 de 17 de enero; STC 37/1991 de 14 de febrero; STC 49/1991 de 11 de marzo; STC 61/1991 de 20 de marzo; STC 206/1991 de 30 de octubre; STC 224/1991 de 25 de noviembre; STC 22/1992 de 14 de febrero; STC 73/1992 de 13 de mayo; STC 215/1992 de 1 de diciembre; STC 69/1993 de 1 de marzo; STC 150/1993 de 3 de mayo; STC 179/1993 de 31 de mayo; STC 197/1993 de 14 de junio; STC 257/1993 de 20 de julio; STC 381/1993 de 20 de diciembre; STC 2/1994 de 17 de enero; STC 7/1994 de 17 de enero; STC 35/1994 de 31 de enero; STC 69/1994 de 28 de febrero; STC 132/1994 de 9 de mayo; STC 148/1994 de 12 de mayo; STC 250/1994 de 19 de septiembre; STC 295/1994 de 7 de noviembre; STC 298/1994 de 14 de noviembre; STC 324/1994 de 1 de diciembre; STC 7/1995 de 10 de enero; STC 20/1995 de 24 de enero; STC 39/1995 de 13 de febrero; STC 144/1995 de 3 de octubre.

255. Este trabajo se cierra con la STC 144/1995 de 3 de octubre, y por ello no recoge las posibles novedades incorporadas por resoluciones posteriores. En este sentido, en el análisis estadístico no se considera el pronunciamiento contenido en la sentencia de 14 de diciembre de 1995, sin perjuicio de señalar que en la misma no se aprecia ninguna modificación en relación al planteamiento sostenido en las resoluciones tratadas; lo mismo cabe apuntar respecto a las SSTC 100/1996, de 11 de junio y 10/1997 de 14 de enero.

largo de las cuales se concreta la aplicación de la doctrina constitucional acerca del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que se ha ido desarrollando en las fases anteriores.

De las sentencias examinadas, quince contienen un fallo favorable al amparo solicitado, aunque únicamente se proceda a la anulación de cuatro resoluciones judiciales, y se ordena la práctica de actuaciones procesales en otras seis ocasiones. Ello significa que en la inmensa mayoría de los casos, el TC se contenta con un pronunciamiento meramente declarativo de la violación constitucional constatada.

El orden jurisdiccional que mayor conflictividad ha generado es el Penal, con diecisiete recursos de amparo, seguido del Civil con diez, y del Contencioso-administrativo y del Laboral, con tres recursos cada uno.

La situación procesal que más demandas ha sustentado es la inactividad judicial —omisión propia— con trece recursos; los mismos que, impugnando una resolución judicial como vehículo formal de acceso al TC, pretenden de éste que evalúe las consecuencias del retraso judicial producido en el proceso del que traen causa.

Por otra parte, en seis ocasiones se procedió a impugnar una resolución judicial expresa por entender que era en sí misma la causante de la dilación indebida; y sólo en dos recursos se denuncia al órgano *a quo* por no haber adoptado las medidas más eficaces en orden a la pronta solución del pleito —omisión impropia—.

Un aspecto significativo de esta fase jurisprudencial lo constituye el hecho de que en siete recursos de amparo aparecen como recurrentes personas jurídicas —sociedades mercantiles en cuatro ocasiones y, en las otras tres, la impugnación la promueven: un Colegio de abogados, un Sindicato, y una Asociación de afectados—. Además, en una ocasión, el recurrente es el Ministerio Fiscal (STC 148/1994), en otra, también el Abogado del Estado interviene solicitando amparo al TC (STC 324/1994); y finalmente en la STC 39/1995 de 13 de febrero, una persona jurídica de Derecho Público, concretamente el Gobierno Vasco, aparece como demandante de amparo ante el TC.²⁵⁶

1.4.2. Evolución doctrinal

En esta fase jurisprudencial son pocos los elementos nuevos que se añaden al debate constitucional en torno al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; pues sus rasgos esenciales han quedado fijados en las resoluciones anteriores.

256. El tema de la legitimación activa en los recursos de amparo por dilaciones indebidas, será tratado en profundidad en la segunda parte de este trabajo.

Por ello, nos limitaremos a destacar aquellos aspectos doctrinales que, de alguna forma, completan la noción ya formada alrededor del contenido y efectos del artículo 24.2 CE, a la vez que resaltamos los puntos donde todavía no existe una doctrina uniforme del Alto Tribunal.

1.4.2.1. El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas

Una vez consolidada la autonomía jurídica del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y determinada su especial vinculación con el derecho a la sustanciación del proceso en un «plazo razonable» recogido en el artículo 6.1 del Convenio de Roma, sólo quedan por perfilar pequeños detalles que contribuyen a completar el concepto que, de este derecho fundamental, tiene el TC.

En este sentido, resulta de interés la STC 45/1990 de 15 de marzo, pues en ella se resuelve el recurso de amparo promovido por los Colegios de abogados de Vizcaya, Álava y San Sebastián, en los que se plantea, entre otras cuestiones, la lesión del derecho contenido en el artículo 24.2 de la CE, en la medida en que los recurrentes entienden que el Gobierno no cumplió con su deber de proporcionar los medios materiales y humanos necesarios para la práctica de la función jurisdiccional en los territorios donde tales colegios están ubicados. Ante ello, el TC, después de proporcionar una interesante reflexión respecto del control judicial de los actos políticos, desestima el amparo solicitado basándose, por lo que al artículo 24.2 se refiere, en la falta de legitimación activa de los recurrentes; por entender que: «[...] la lesión constitucional frente a la que puede pedirse amparo constitucional ha de ser efectiva y cierta, es decir, concreta y no meramente eventual, por más que probable [...]. Que estas lesiones existan y que se produzcan con alguna frecuencia o incluso cotidianamente no basta para que este Tribunal pueda estimar la pretensión de amparo, si no se demuestra al tiempo, *de manera singularizada y no abstracta*, que ha habido una *relación causal* entre tales lesiones y el acto u omisión precisamente impugnado.»; de modo que concluye afirmando que: «[...] será en ocasión de cada lesión concreta y efectivamente producida cuando podrá pedirse amparo».

Con ello el Tribunal Constitucional no hace sino confirmar la dimensión individual de este derecho fundamental, de modo que su eventual «faz prestacional» encuentra el contrapunto necesario en la acción atribuida a quien padece una demora judicial injustificada, para que, ejerciendo sus expectativas de amparo constitucional, consigna la tutela del Alto Tribunal.

Además, debe destacarse el razonamiento del TC contenido en la sentencia citada (FJ 5º) donde se dice que: «En el presente caso no es posible impu-

tar a la falta de respuesta del Gobierno a la reclamación planteada, la conculcación de los derechos fundamentales que los recurrentes invocan. Por una parte, no se menciona ninguna violación concreta de tales derechos. Pero es que, además, aunque así fuera, resulta a todas luces excesivo atribuir directamente al Consejo de Ministros aquellas eventuales lesiones. Según el artículo 37 de la LOPJ, “corresponde al Gobierno [...] proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios necesarios para el desarrollo de su función”. Ello no significa, sin embargo, que la dotación de medios a la Administración de Justicia sea exclusiva responsabilidad del Gobierno. Éste se halla vinculado por las *limitaciones presupuestarias* del gasto público que corresponde fijar a las Cortes Generales. Por otra parte, en lo que atañe a jueces y magistrados, corresponde al CGPJ [...] la provisión de destinos.»

A nuestro modo de ver, en esta resolución se condensa buena parte del contenido esencial del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; pues, superándose anteriores planteamientos donde la insuficiencia de medios sólo era examinada en orden a justificar una eventual dilación judicial, el TC configura el verdadero alcance de las obligaciones que dimanan del artículo 24.2 de la Constitución, evidenciando que comprometen a los tres poderes del Estado en la garantía a la adecuada dimensión temporal del proceso.

Por ello, no resulta extraño que en las resoluciones más recientes el TC mantenga una posición uniforme al caracterizar, desde la óptica constitucional, la incidencia del tiempo en el desarrollo del juicio como un derecho fundamental tanto en sentido material como formal.

Así, en la STC 35/1994 de 31 de enero (FJ 2º), se mantiene que: «[...] se trata, en esencia, de un derecho ordenado al proceso cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial [...] se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales.»; añadiendo que: «Se trata, en suma, de un derecho que posee una doble faceta: de un lado una *faceta prestacional* [...] consistente en el derecho a que Jueces y Tribunales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un “plazo razonable” [...].» Este contenido prestacional afecta también a los demás poderes del Estado ya que «lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de las necesarias medidas personales y materiales. Otra faceta es la reaccional, que actúa también en el marco estricto del proceso y consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas.»²⁵⁷

Llegados a este punto, una vez definido en toda su extensión constitucional el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el ciclo jurisprudencial

^{257.} Idéntica concepción se contiene en la STC 295/1994 de 7 de noviembre (FJ 2º).

se cierra explicando cómo se integra y relaciona con la pluralidad de derechos fundamentales que recoge el artículo 24 de la Constitución.

Es decir, si como se ha visto, en sus orígenes el TC entendía que el artículo 24.2 no era más que una concreción del artículo 24.1 de la CE, en la STC 324/1994 de 20 de diciembre,²⁵⁸ se aborda la prevalencia de uno u otro en caso de conflicto.

Enfrentado a tal disyuntiva, en el FJ 2º de la sentencia precitada, el TC hace un repaso de las resoluciones anteriores donde, por una parte, se declara la autonomía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y, por otra, se destaca su vinculación con el derecho a la tutela judicial efectiva, concluyendo que el artículo 24.1 de la CE resulta vulnerado: «[...] cuando se priva a su titular del acceso a la jurisdicción; cuando, personado ante ella, no obtiene respuesta; cuando, obteniendo respuesta, ésta carece de fundamento jurídico o es arbitrario; o cuando, obteniendo respuesta jurídicamente fundada, el fallo no se cumple». Mientras que, respecto del artículo 24.2, entiende que: «El contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se refiere [...] no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto [...]»; añadiendo, en el FJ 3º, que: «El derecho citado hace referencia [...] a la necesaria existencia de un *equilibrio* entre la realización de toda la actividad indispensable para la administración de la justicia —y para la garantía de los derechos procesales de las partes— y el tiempo que la misma requiere, que debe ser el más breve posible.»

En nuestra opinión, a pesar de que finalmente se concluya afirmando que tal conflicto de derechos fundamentales no existe, por entender que la situación procesal de los afectados no citados individualmente no supone indefensión desde la óptica constitucional (FJ 5º), la principal aportación de la anterior reflexión doctrinal es, sin duda alguna, la delimitación del criterio que permite conciliar las relaciones entre la pluralidad de garantías procesales a las que el constituyente decidió otorgar el rango de derecho fundamental.

Nos referimos a la idea de equilibrio entre la actividad procesal tendiente a determinar la verdad jurídica subyacente en el caso que se sustan-

^{258.} Se trata de la sentencia que resuelve el recurso de amparo presentado por los afectados por el derrumamiento de la Presa de Tous, invocando expresamente el art. 24.2 CE, ante la decisión judicial de anular las actuaciones desarrolladas hasta entonces por entender que no se había dado acceso al proceso a un grupo de afectados no personados en autos, lo que, a juicio de la Audiencia, suponía un caso de indefensión contrario al art. 24.1 de la Constitución.

cia, y el tiempo invertido en la resolución del mismo. Todo lo cual necesariamente nos conduce a la identificación, en dicha noción constitucional, del principio de economía procesal,²⁵⁹ entendido como el factor de ponderación jurídica que articula e integra los diferentes derechos contenidos en el artículo 24, para que obedezcan a un fin último, cual es la eficacia del proceso como instrumento indispensable para una verdadera realización de la Justicia.

En consecuencia, es manifiesta la evolución de la doctrina constitucional respecto de la definición del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues iniciando su andadura con la STC 24/1981 de 14 de marzo, en la que se concibe como subsidiario a la tutela judicial efectiva, termina con la STC 324/1992 de 1 de diciembre, donde se contempla un derecho fundamental autónomo de contenido complejo, cuya finalidad se centra en garantizar la adecuada dimensión del proceso, integrándose con el resto de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 CE en virtud de la idea de equilibrio y proporcionalidad que subyace en el principio de economía procesal.

1.4.2.2. El supuesto de hecho constitutivo de dilación indebida

La última jurisprudencia en materia de dilaciones indebidas no aporta nada nuevo en lo que se refiere a la delimitación del presupuesto de hecho de la norma constitucional, sin embargo, en algunos aspectos adopta una línea interpretativa claramente distinta de la mantenida en las fases anteriores, especialmente en relación con el peso específico que cabe atribuir a los distintos criterios de valoración de la actuación procesal examinada.

a) La dilación

La situación procesal que se considera constitutiva de dilación no sufre modificación alguna respecto de lo planteado en fases anteriores, de modo que se continúan admitiendo recursos de amparo tanto frente a resoluciones judiciales intrínsecamente dilatorias, como frente a la ausencia de actividad procesal, así como también frente a resoluciones judiciales que únicamente sirven de vehículo formal para que el TC examine la adecuación temporal de las actuaciones judiciales.

En este sentido, es constante la afirmación de que la demora es «eviden-

259. *Vid.* «El principio de economía procesal» en el capítulo primero de esta investigación.

te»,²⁶⁰ «patente» la dilación²⁶¹ o «notable» el retraso,²⁶² cuando el TC compara el tiempo invertido para efectuar una determinada actuación judicial y la previsión temporal contenida en la norma procesal que resulta aplicable a la misma.

Por ello, en la STC 2/1994 de 17 de enero (FJ 4º) se dice que: «La secuencia desnuda, sin más comentario, refleja [...] una dilación cuyo único motivo es achacable a la desidia, que dio lugar a una injustificada suma de retrasos parciales por errores en la tramitación de lo urgente como ordinario y por la pérdida de tiempo entre actuaciones.»

También resulta contundente la STC 39/1995 de 13 de febrero (FJ 4º), cuando al evaluar las consecuencias procesales del acto impugnado señala que: «El resultado de todo ello es que, en la práctica, la ejecución ha quedado paralizada [...], ocasionándose a los actores un indudable perjuicio [...]. En consecuencia, lo que debe analizarse es si estas dilaciones son o no indebidas.»

Por consiguiente, parece claro que el TC distingue cada vez con mayor precisión el elemento objetivo, es decir, la situación procesal derivada del incumplimiento del plazo legal establecido, del elemento subjetivo del presupuesto del derecho contenido en el artículo 24.2 de la Constitución; y, consecuentemente, constata primero la dilación, para, posteriormente, abordar la posible existencia de una dilación indebida.

Desde las primeras resoluciones, el TC viene admitiendo una pluralidad de orígenes de la dilación procesal. Si en la fase anterior nos detuvimos a estudiar el tratamiento dado a la omisión propia, la aportación de la jurisprudencia reciente a la determinación de las causas de las demoras judiciales gira en torno al régimen jurídico aplicable a los actos judiciales de contenido o efectos dilatorios.

En este sentido, entendemos que la STC 324/1994 de 1 de diciembre contiene una buena síntesis del pensamiento del Tribunal respecto a este tema, pues en el FJ 4º señala que: «[...] debe recordarse que este Tribunal ha admitido, de forma indirecta, que las dilaciones pueden provenir no sólo de omisiones sino también de actuaciones de los Jueces y Tribunales [...]»; de modo que al entender que el acto impugnado provocaba dilaciones indebidas, decidió su nulidad y la continuación del proceso desde el momento anterior a su emisión.²⁶³

260. *Vid.* STC 37/1991 de 14 de febrero.

261. *Vid.* STC 69/1993 de 1 de marzo y STC 197/1993 de 14 de junio.

262. *Vid.* STC 224/1991 de 25 de noviembre.

263. A mayor abundamiento puede verse la STC 7/1995 de 10 de enero, STC 39/1995 de 13 de febrero, y la STC 197/1993 de 14 de junio aunque no llega a anular la resolución judicial impugnada, entre otras razones, porque tal pronunciamiento no se solicitó en la demanda de amparo.

Por consiguiente, no plantea dificultad conceptual alguna la admisión de una eventual lesión constitucional a cargo de una resolución judicial expresa, más allá de lo que en la STC 36/1984 de 14 de marzo se denominó «tardía producción»; de modo que las dilaciones procesales indebidas no sólo obedecen a una ausencia de actividad judicial, sino que también pueden tener su origen en un exceso de actuaciones judiciales, objetivamente innecesarias, que prolonguen la solución del asunto más allá del tiempo razonable.

Así las cosas, merece mención especial el razonamiento contenido en el (FJ 8º) de la STC 7/1994 de 17 de enero, en el que se justifica la anulación de una sentencia del Tribunal Supremo por entender que infringe el artículo 24.2 de la CE, al casar una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que había adoptado una interpretación de la prueba de presunciones —mantenida también por el Tribunal Constitucional—, en orden a aplicar la *ficta confessio* en aquellas demandas de paternidad donde el demandado se niega a la práctica de pruebas biológicas.

La particularidad de esta sentencia radica en el hecho de que los recurrentes no llegaron a invocar el artículo 24.2 de la CE, y en que el debate constitucional gira en torno a la dimensión constitucional de la prueba, de modo que la aplicación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas responde a la necesidad de justificar la declaración de nulidad de una sentencia del TS, sin anular el resto de las resoluciones judiciales verificadas en el curso del proceso; lo que motiva un voto particular del magistrado CRUZ VILLALÓN, que entiende que, en todo caso, debió procederse a declarar la nulidad de las tres sentencias recaídas.

Sea como fuere, lo que aquí interesa destacar es la noción de *dilación* que subyace en esta decisión, pues significa otorgar relevancia constitucional a la prolongación procesal derivada, no de la pasividad judicial, sino de la propia actividad jurisdiccional. Se trata de un planteamiento ciertamente excepcional, que, sin embargo, en esencia, viene a coincidir con la posición mantenida por el TEDH en el caso Bock.²⁶⁴

Por todo ello, podemos concluir afirmando que las situaciones procesales susceptibles de ser el origen de una dilación indebida son muy diversas, pues la irrazonable prolongación de un proceso puede responder tanto a su detención injustificada, como a la práctica de actuaciones innecesarias, o inadecuadas, en orden a su pronta finalización; pero el paradigma del ilícito procesal que se pretende neutralizar en el artículo 24.2 de la Constitución es, sin duda, la inactividad del órgano jurisdiccional. Es decir, lo que hemos denominado «omisión propia», en tanto en cuanto alude a un «no hacer», y siendo el derecho a un pro-

264. *Vid.* Sentencia TEDH de 29 de marzo de 1989 (serie A n.º 150).

ceso sin dilaciones indebidas un derecho fundamental con una clara dimensión prestacional, su violación se concreta básicamente en el incumplimiento de la prestación debida, que no es otra que la adecuación de la función jurisdiccional a las pautas temporales que, para la sustanciación de proceso, vienen previstas en la legislación procesal vigente en cada momento.

Para terminar el análisis del elemento objetivo del presupuesto de la norma constitucional, sólo nos queda referirnos al debate que, desde el inicio de la jurisprudencia constitucional en materia de dilaciones indebidas, se mantiene en torno a los efectos que cabe atribuir a la extemporánea resolución judicial, una vez ha sido interpuesto el recurso de amparo.

En este sentido, se muestran contrarias a admitir la relevancia constitucional de la dilación consumada resoluciones como la STC 49/1991 de 11 de marzo (FJ 3º), que entiende que: «[...] una vez recaída sentencia definitiva, el reconocimiento de la existencia de dilaciones anteriores, produciría una resolución meramente declarativa y formal no susceptible de constituir una pretensión autónoma de amparo [...]».²⁶⁵

Por otra parte, son también numerosas las sentencias favorables a la admisión de la lesión constitucional provocada por la dilación cuya vigencia sólo puede predicarse respecto de una actuación judicial ya finalizada; y en este sentido es categórica la STC 10/1991 (FJ 3º) al considerar que cuando «la duración del procedimiento se ha dilatado en su sustanciación, más allá de los límites de un plazo razonable [...] ningún efecto reparador o sanatorio podrá tener, sobre la dilación indebida ya consumada, la actividad judicial que acaezca intempestivamente».²⁶⁶

Entre estas posiciones, aparentemente contradictorias, se encuentra el razonamiento contenido en la STC 61/1991 de 20 de marzo, en cuyo FJ 1º se dice que: «[...] las dilaciones indebidas han de considerarse en relación con el momento de interposición de la demanda de amparo, ya que como viene manteniendo este Tribunal, mientras que el cese de la inactividad judicial antes de formular la demanda *repara la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva*, la resolución judicial dictada con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo no repara una dilación que ya esté consumada».

Se trata, de nuevo, de la confusión ya advertida por GIMENO SENDRA en su voto particular a la STC 83/1989 de 10 de mayo, en el sentido de que se mezclan los efectos que la resolución judicial extemporánea produce respecto

265. A mayor abundamiento puede verse la STC 139/1990 de 17 de septiembre, la STC 224/1991 de 25 de noviembre y la STC 73/1992 de 13 de mayo.

266. Idéntica posición mantienen la STC 37/1991 de 14 de febrero, la STC 69/1993 de 1 de marzo, la STC 35/1994 de 31 de enero, y la STC 39/1995 de 13 de febrero.

del artículo 24.1 y 24.2 de la Constitución; de modo que no se tiende a considerar la demora judicial injustificada en un proceso ya finalizado, como si de esta circunstancia dependiera realmente la eventual lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

En nuestra opinión, es indiscutible la relevancia constitucional de la dilación consumada, pero, dada la doctrina actual, su admisión por el TC depende: primero, del planteamiento del recurso, pues debe reclamarse el reconocimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como una pretensión autónoma dentro del *petitum* de la demanda de amparo, y segundo, del tipo de situación procesal que se expone ante el Alto Tribunal, pues únicamente en aquellos casos donde la demora es, en sí misma, el centro del debate, se advierte la tendencia del TC a admitir la dilación consumada como supuesto de hecho susceptible de constituir un ilícito constitucional. En cualquier caso, habrá que esperar a futuras resoluciones para determinar cuál es la doctrina dominante en el seno del Tribunal Constitucional por lo que se refiere a la admisibilidad de esta categoría de dilaciones procesales cuya especialidad consiste en el hecho de que, habiéndose verificado la actuación judicial inicialmente detenida, impide un pronunciamiento constitucional en orden a poner fin a la inactividad del órgano *a quo*.

b) La dilación indebida

El pensamiento jurisprudencial, en torno a cuál es el elemento fundamental para entender que una determinada dilación procesal no constituye una violación del artículo 24.2 de la Constitución, sigue gravitando alrededor de la justificación de la eventual demora judicial. Por consiguiente, la continuidad con la doctrina anterior es la nota más característica de este último período de actividad jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que se mantiene uniforme la posición respecto del principio de no constitucionalización de los plazos, así como también la idea de que la expresión «dilaciones indebidas» constituye un concepto indeterminado que exige su concreción, caso a caso, a partir de los criterios valorativos desarrollados por el TEDH, en la medida en que se entiende que el derecho reconocido en el artículo 24.2 de la CE es una garantía equivalente al «plazo razonable» contemplado en el artículo 6.1 del CEDH,²⁶⁷ y

²⁶⁷ Vid. entre otras STC 85/1990 de 5 de mayo, STC 10/1991 de 17 de enero, STC 37/1991 de 14 de febrero, STC 73/1992 de 13 de mayo, STC 215/1992 de 1 de diciembre, STC 179/1993 de 31 de mayo, STC 197/1993 de 14 de junio, STC 2/1994 de 17 de enero, STC 324/1994 de 1 de diciembre, STC 7/1995 de 10 de enero.

también se consolida la idea de que faltando el factor de complejidad jurídica o fáctica en el proceso examinado, la inicial demora se convierte en dilación objetivamente indebida,²⁶⁸ de modo que la eventual justificación exonerante debe buscarse en la conducta de quienes participan en el desarrollo del juicio.

Así las cosas, el aspecto que conviene destacar de la doctrina reciente en materia de dilaciones indebidas hace referencia al intento del TC por acercar el análisis jurídico a la realidad procesal concreta, de modo que se aprecia una tendencia a abandonar razonamientos abstractos para buscar explicaciones a la demora judicial conectadas directamente con los acontecimientos producidos a lo largo del proceso que se examina, y, en consecuencia, adquieren gran significación, primero, el estudio de las actuaciones del órgano *a quo* y, después, la evaluación de los actos procesales de la parte que se considera afectada por la dilación.

Por ello entendemos que tras los esfuerzos dogmáticos realizados en las fases anteriores, la aplicación de la noción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se concentra en la determinación de a quién resulta imputable la demora procesal, si a la actuación del órgano jurisdiccional o al comportamiento de la parte; y consecuentemente nuestro estudio se centrará en determinar cuál es la conducta debida de uno y otro para evitar que en ellos recaiga la «culpa» de la detención procesal.

b.1) La conducta del órgano judicial

Partiendo de los planteamientos desarrollados en la fase anterior, el TC considera como condición necesaria, para la eventual imputación del ilícito procesal al propio órgano judicial, la evidencia de que se ha producido un incumplimiento de sus deberes procesales en orden a resolver el pleito en el menor tiempo posible.

Así resulta claramente de la STC 298/1994 de 14 de noviembre, cuando en el FJ 5º se dice que: «La Sala debió adoptar las medidas que taxativamente prevé la LJCA para supuestos como el presente, tendentes en este caso a vencer la resistencia de la Administración ejecutada»; y también de la STC 2/1995 de 24 de enero (FJ 2º) que entiende que la dilación se produce, entre otras causas, no ya por el incumplimiento de los plazos, sino por «la falta de respuesta judicial apreciada según datos objetivos».

Es decir, la conducta determinante de la imputación, no es sólo un «no hacer», sino que tal pasividad se entiende consecuencia de una dejación de funciones, o bien de una decisión contraria a derecho.

²⁶⁸ Vid. STC 69/1993 de 1 de marzo.

En este sentido, merece ser destacado el razonamiento contenido en la STC 2/1994 de 17 de enero (FJ 4º), ya que, después de entender que se había producido una clara «desidia» en el impulso del asunto, señala en el FJ 5º que en el proceso examinado se practicaron actuaciones «redundantes» e «inútiles», que provocaron una «zigzagueante tramitación a distancia», de tal manera que el retraso ocasionado «[...] es imputable total y exclusivamente a las burocracias judicial y penitenciaria, cuya despreocupación en este caso fue la causa de que se prolongara indebidamente una situación tan penosa como la estancia en una cárcel»; añadiendo, además, que: «[...] tal demora pudo haberse evitado desde un principio».

Por otra parte, en la STC 39/1995 de 13 de febrero, en la que se recurre un Auto del TS que acuerda la suspensión de la ejecución, se dice en el FJ 4º que: «[...] la decisión de suspensión del TS ha implicado efectivamente un retraso injustificado y arbitrario en la ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia de Bilbao, vulnerando con ello el derecho de los recurrentes en amparo.»

Por consiguiente, toda la valoración gira alrededor de las razones que puedan explicar la tardanza en resolver, pues es su ausencia o inadecuación lo que comporta la estimación de las pretensiones del recurrente.²⁶⁹

En este sentido, se mantiene uniforme la doctrina que entiende que las carencias estructurales no impiden la calificación de la dilación como indebida, pero sí que exoneran al titular del órgano judicial que aparece como autor inmediato de la lesión constitucional.

Así, en la STC 197/1993 de 14 de junio (FJ 3º) se indica claramente que: «[...] el argumento ofrecido por el órgano jurisdiccional sobre el motivo de la suspensión del período probatorio, que hace referencia al volumen de trabajo existente, carece de relevancia para apreciar la lesión del derecho fundamental invocado».

También la STC 10/1991 de 17 de enero, (FJ 2º) considera que: «[...] sólo al órgano judicial es reprochable el retraso. Que éste sea imputable al titular del órgano judicial [...] o sea, producto de defectos estructurales o de organización carece de relevancia para apreciar la lesión del derecho fundamental».²⁷⁰

269. Una buena síntesis de ello resulta de la STC 250/1994 de 19 de septiembre (FJ 3º), donde se dice que: «[...] las dilaciones con relevancia constitucional tienen su origen en el anómalo desarrollo del proceso, que ocasiona una dilatación temporal en la dispensación de la justicia que no es razonable que sea soportada por los ciudadanos porque equivale a una denegación de aquélla. Hallan su origen, pues, en causas imputables al órgano jurisdiccional, como poder público con cuyos actos y omisiones se ha generado la infracción del derecho a recibir justicia en lapsos de tiempo razonables, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y la propia conducta de la parte».

270. *Vid.*, entre otras, STC 85/1990 de 5 de mayo; STC 37/1991 de 14 de febrero; STC 7/1995 de 10 de enero.

Con ello, se institucionaliza la imputación de la violación del artículo 24.2 de la Constitución, de modo que, en principio, se objetivaría la responsabilidad derivada del ilícito procesal.²⁷¹

Sin embargo, en diferentes ocasiones el TC ha rechazado este automatismo en la localización de la violación por entender que la duración del proceso se había mantenido dentro de los estándares temporales normales para solución de casos semejantes, y por ello que no podía hablarse de irrazonabilidad en el tiempo empleado para la sustanciación del caso.²⁷²

En nuestra opinión, existe una evidente resistencia jurisprudencial a la caracterización objetiva de este ilícito constitucional, pues a pesar de que está consolidada la posición doctrinal de no admitir la insuficiencia de medios como causa de justificación de la dilación, y, por ello, se separa la conducta del órgano jurisdicente de lo que sería la actuación personal de su titular; la idea de «razonabilidad» o «normalidad», aplicada a la duración del proceso, conducen al TC a buscar el elemento que permita incorporar una dosis de «voluntariedad» al retraso judicial.

En este sentido, entendemos que donde mejor se recoge el sentir del Alto Tribunal es en la STC 324/1994 de 1 de diciembre, pues en el (FJ 6º) mantiene que: «[...] partiendo, como debe partirse, de la libertad del órgano judicial en la ordenación del proceso, y *de su deber de velar por el estricto cumplimiento de las normas procesales, pero también por la culminación del proceso en un «plazo razonable»*, [...] lo cierto es que la medida adoptada por la Audiencia Provincial [...] resulta *desproporcionada* con el fin perseguido y, más concretamente, por lo que aquí importa, supone romper el *equilibrio* que, a tenor de los criterios de enjuiciamiento establecidos en la jurisdicción constitucional, debe existir entre el tiempo indispensable para poder administrar justicia con todas las garantías y el derecho de las partes a que el proceso se sustancie del modo más rápido posible atendiendo a las circunstancias del caso.» Por ello, concluye afirmando que: «*la desproporción entre el medio y el fin, es, pues, evidente y, con ello, lo indebido de las dilaciones*».

La importancia de este razonamiento consiste en trasladar a la valoración del comportamiento del órgano *a quo*, la dialéctica existente entre el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas; pues ambos son derechos fundamentales que deben ser tutelados por quien ostenta el

271. A esta conclusión parece llegar la STC 69/1994 de 28 de febrero cuando en el FJ 2º señala que: «[...] no puede imputarse la dilación sino a la Administración de Justicia, con independencia de que la responsabilidad sea concreta o no en la actividad o falta de diligencia del órgano judicial [...]».

272. *Vid.* STC 139/1990 17 de septiembre, STC 73/1992 de 13 de mayo y STC 257/1993 de 20 de julio.

monopolio de la función jurisdiccional. Y, por ello, partiendo de los principios de independencia judicial y de legalidad procesal, el TC entiende que será reprochable toda demora que aparezca como desproporcionada atendiendo a las circunstancias en que se ha desarrollado el proceso; y es precisamente este manifiesto exceso temporal el que permite entender que el órgano jurisdiccional, no sólo ha rebasado el plazo legalmente establecido para resolver, sino que, además, ha ignorado los efectos perjudiciales de esta situación. Por consiguiente, es la aparente «indiferencia consciente» de la dilación procesal, lo que merece el reproche constitucional, y, por ello, la calificación de la demora como dilación indebida.

De todo ello se desprende una tendencia progresiva en la doctrina del Tribunal Constitucional a admitir únicamente la comisión de una infracción al artículo 24.2 de la Constitución en aquellos casos donde la demora resulta tan extraordinaria que hace manifiesta la antijuridicidad de la actuación judicial, pues bastará con una explicación razonable del comportamiento del órgano *a quo*, o de la situación procesal examinada, para que el TC desestime el recurso de amparo por dilaciones indebidas; y, en este sentido el argumento más utilizado para justificar la dilación es la propia conducta de la parte.

b.2) El comportamiento de la parte

En las fases jurisprudenciales anteriores es frecuente encontrar reflexiones del Alto Tribunal en torno a la conducta de la parte en el proceso examinado en tanto que criterio interpretativo del carácter indebido de la dilación, pero lo cierto es que de la misma sólo se exigía que su comportamiento no fuera intencionadamente obstrucciónista respecto del normal desarrollo de las actuaciones.

Es decir, para justificar la demora y, por ello, desestimar el recurso debía de apreciarse en la actuación de la parte un interés en la prolongación del proceso; de modo que no constando ese *animus* dilatorio no se imputaba la dilación al comportamiento procesal de quien la padecía.

Este planteamiento cambia radicalmente en muchas de las resoluciones que integran la jurisprudencia reciente, pues se advierte una mayor exigencia de diligencia respecto del actuar de la parte, haciendo de tal circunstancia el centro del debate constitucional, hasta el punto que de los dieciocho fallos desestimatorios, diez de ellos se fundamentan en la incorrecta actuación del recurrente.

En este sentido, se puede hablar de tres niveles de valoración del comportamiento procesal de la parte:

1. En primer lugar se contempla la propia dinámica procesal, y su relación con el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones.²⁷³

2. En segundo lugar se analizan las opciones adoptadas por el recurrente, así como su incidencia en la duración de las actuaciones. Y, en este orden de cosas, son varias las resoluciones que valoran negativamente la estrategia seguida por la parte.

Así, en la STC 8/1990 de 18 de enero (FJ 5º), se entiende que la prolongación de la situación de prisión provisional fue el resultado de la necesidad de seguir un proceso de extradición que no hubiera sido necesario si el recurrente no hubiera intentado eludir la acción de la justicia; y en la STC 61/1991 de 20 de marzo se considera que la actitud de la parte fue «poco diligente» por no haber utilizado los medios procesales adecuados para conseguir su objetivo; posición que también subyace en la STC 139/1990 de 17 de septiembre, cuando en el FJ 3º se mantiene que: «El retraso tiene su origen en la existencia de dos procesos judiciales paralelos impugnatorios de la misma resolución administrativa y en el que figuraba como parte también la Federación recurrente, quien podía haber tratado de solventar la dificultad existente dando a conocer al órgano judicial esta circunstancia y facilitando la localización del expediente que sin duda conocía».

Finalmente en la STC 206/1991 de 31 de octubre se advierte que: «[...] la conducta del recurrente, quien, mediante la interposición de un inútil —a los efectos de su defensa material—, intempestivo —porque pudo promover la cuestión al inicio de la instrucción— y dilatorio recurso, provocó la paralización del proceso penal principal durante más de un año. Dicha conducta obstrucciónista [...] no puede merecer el amparo de la Constitución».

Sin embargo, donde mayor contundencia muestra el Alto Tribunal es en la STC 22/1992 de 14 de julio, pues en el FJ 3º entiende que fueron «constantes (las) actividades dilatorias del deudor demandado que ahora nos pide amparo», considerando que la propia interposición de dicho recurso obedecía a un «afán dilatorio», de modo que: «[...] no puede pretender beneficiarse en vías de amparo constitucional de un tardíamente descubierto derecho de defensa, quien ha mostrado una total pasividad y ha incurrido en una notoria falta de diligencia procesal y de colaboración con la Administración de Justicia [...]» y en consecuencia, apreciando «temeridad y abuso de derecho» en dicha conducta, no sólo desestima el recurso, sino que condena al pago de las

273. Así, en la STC 150/1993 de 3 de mayo (FJ 2º), se dice que: «[...] no cabe hablar de dilaciones cuando el *iter procesal* está salpicado de incidentes, recursos y resoluciones de diversos órganos judiciales, que cronológicamente van siguiendo los cauces legalmente establecidos [...]»; de tal manera que no es injustificada la prolongación temporal cuando se debe al ejercicio de los instrumentos de reacción que la normativa procesal arbitra para que las partes puedan defender los intereses que les son propios.

costas y le impone una sanción de cien mil pesetas, utilizando, por primera y única vez, la facultad que se deriva del artículo 95.3 de la LOTC.

3. Finalmente, se valora la reacción del recurrente ante la detención inexplicada del procedimiento, y a tal efecto, son varias las sentencias que desestiman el recurso de amparo basándose en que la parte no denunció la dilación al tiempo de conocerla.²⁷⁴

En los tres casos, entendemos que es excesiva la significación atribuida a la conducta de la parte, en orden a influir decisivamente en el curso de un proceso, pues el órgano judicial dispone de instrumentos suficientes para actuar al margen de la pretendida conducta negligente de la parte; pero donde el rigor del TC se hace más patente es en el tercer nivel de análisis, pues impone una obligación a quien padece la dilación en lugar de reprochar el verdadero incumplimiento de la norma procesal.

En este sentido, son dos los razonamientos utilizados para justificar esta diligencia en la denuncia de la dilación procesal; uno de carácter material y otro de carácter formal.

Desde el punto de vista de los intereses de la parte, se ha mantenido que la no advertencia de la demora puede obedecer al beneficio potencial que de la misma se deriva para el recurrente.²⁷⁵

Es decir, partiendo del perjuicio que se encuentra implícito en toda demora judicial, el TC entiende que si la parte no reacciona ante la misma, o bien tal perjuicio no es relevante, o bien su silencio responde a un interés directo en la propia prolongación del proceso; de modo que no procede un recurso de amparo donde se pretenda la declaración de una lesión constitucional en principio consentida por el demandante.²⁷⁶

De todas formas, debemos señalar que, tales razonamientos adquieren sentido únicamente cuando el recurso de amparo se plantea frente a una tardía resolución judicial que no recoge, en la decisión del caso, el efecto que la demora pudiera tener respecto de los intereses en conflicto —fundamentalmente la apreciación de la prescripción intraprocesal—; y, en consecuencia,

274. *Vid. STC 73/1992 de 13 de mayo (FJ 2º), STC 224/1991 de 25 de noviembre STC 150/1993 de 3 de mayo, STC 32/1994 de 9 de mayo.*

275. En la STC 224/1991 de 25 de noviembre (FJ 2º) se considera que: «[...] en ningún momento los recurrentes denunciaron o se preocuparon por el retraso, [...] que incluso ha beneficiado a los recurrentes en cuanto ha demorado el abono de las correspondientes indemnizaciones con perjuicio desde luego para las víctimas del hecho»; y en la STC 381/1993 de 20 de diciembre, al reflexionar sobre la incidencia del tiempo en el proceso penal, entiende que: «Si bien el imputado, en tanto que parte, es titular del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, esas dilaciones pueden producirle algunas ventajas, ya sea por la eventualidad de la prescripción del delito o de la pena, ya por el simple hecho de alargar en el tiempo la imposición de la eventual sanción penal [...].»

276. En la STC 132/1994 de 9 de mayo se entiende que al no denunciar la dilación la parte se *aquieta* ante la inactividad del órgano judicial.

no son extrapolables a una situación de inactividad judicial persistente en el momento de interponer el recurso de amparo.

Es por ello por lo que en los casos en que se invoca el artículo 24.2 frente a un «no hacer» del órgano jurisdiccional la referencia para la valoración de la conducta de la parte es el artículo 44.1.c de la LOTC.²⁷⁷

Si bien la «invocación formal» del derecho vulnerado se configura como un requisito de acceso al proceso constitucional, lo cierto es que constituye el instrumento más eficaz para enjuiciar la conducta de la parte ante la demora judicial; hasta el punto de que, mientras en períodos jurisprudenciales anteriores la denuncia de las dilaciones era vista como una muestra de buena fe procesal, o incluso servía para magnificar la incorrección de la actuación judicial; la jurisprudencia reciente entiende que se trata de una verdadera obligación de colaborar con el juez o tribunal en la reparación de la misma.²⁷⁸

En nuestra opinión, la aplicación rigurosa de esta línea interpretativa conduce a un enjuiciamiento del recurrente antes que a una valoración de la conducta del órgano judicial; de tal manera que al primero se le exige corrección en la elección de las opciones procesales, diligencia en la práctica de las mismas, buena fe y colaboración con el órgano juzgador, y, además, la acreditación de que no busca un beneficio propio con la prolongación procesal, imponiéndosele un deber de denuncia de aquello que resulta obvio para el propio destinatario de la misma; mientras que al segundo se le exonera de cumplir con la norma procesal que fija el plazo de las actuaciones, de conocer la existencia misma de las dilaciones, y del deber de impulsar el proceso; y todo porque se entiende que la parte no actuó con la diligencia exigible haciendo lo posible por evitar la paralización del mismo.

Es decir, el criterio relativo a la conducta de la parte, más que una causa de justificación de la dilación judicial, es, en sí misma, una causa de inimpunitabilidad de la violación constitucional; de modo que únicamente cuando se acredite que la demora es exclusivamente residenciable en el quehacer de la parte, podrá considerarse que no existe lesión al artículo 24.2 de la CE; ya que siendo un derecho fundamental, de suyo exige que la infracción provenga de la actuación directa o indirecta de un Poder Público. Por el contrario, cuando la prolongación procesal pueda atribuirse a la inadecuada actuación del órgano judicial el comportamiento de la parte no justifica tal eventualidad, pues en el procedimiento rige, entre otros, el principio de impulso de

277. El estudio de este precepto en tanto que presupuesto procesal puede verse en el capítulo sexto.

278. En la STC 73/1992 de 13 de mayo (FJ 3º), se mantiene que el carácter obligatorio de la denuncia se desprende del propio art. 24.1 de la Constitución, pues el derecho a la tutela judicial efectiva impone a la parte un deber de colaboración.

oficio; de modo que la verdadera causa justificativa de su actuación debe buscarse en el propio contenido del proceso, pues allí radica la explicación del tiempo invertido en su sustanciación.

Sin embargo, en el estado actual de la doctrina constitucional, únicamente aquella demora extraordinaria y evidente, que ha sido oportunamente denunciada por la parte —sin que de su comportamiento pueda predicarse defecto procesal alguno—, será imputada al órgano judicial y, por consiguiente, merecerá el reproche el Alto Tribunal.²⁷⁹

Por todo ello, entendemos que, para no convertir el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en una garantía procesal excepcional, la valoración del comportamiento de la parte no puede ser el criterio decisivo para determinar la eventual lesión al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sino un parámetro que atienda a la intencionalidad de la conducta procesal del recurrente en orden a provocar una demora en el proceso; de tal manera que, sólo cuando se advierta tal ánimo dilatorio procederá denegar el amparo solicitado, no ya por que sea justificable la inactividad judicial, sino porque la Constitución no protege intereses ilícitos.

En este sentido, pensamos que donde mejor se refleja la orientación que debería adoptarse para valorar la conducta de la parte, es en la STC 206/1991 de 30 de octubre, en cuyo FJ 7º se razona diciendo que: «Ciertamente, es a la defensa a quien corresponde la misión constitucional de hacer actuar, frente al *ius puniendi* de Estado, el derecho fundamental a la libertad de todo ciudadano, que [...] está legitimada y constitucionalmente amparada para interponer cuantas excepciones, defensas y medios de impugnación le pueda otorgar el ordenamiento procesal. Es cierto también que el derecho a ejercitar los recursos legalmente pre establecidos, y que los derechos fundamentales al plazo razonable de la prisión provisional y a un proceso sin dilaciones indebidas, no tienen como límite o causa de justificación la sobrecarga de trabajo de un órgano jurisdiccional determinado, [...] pero tampoco lo es menos que todos, incluidas las propias partes, están obligados a colaborar con los Jueces y Tribunales en el curso de un proceso (art. 118 CE). Pues bien, uno de los deberes de colaboración de las partes en el proceso, a fin de que pueda obtenerse una rápida y eficaz tutela efectiva, estriba precisamente en la obligación procesal de actuar en el proceso de *buenafé* (art. 11 LOPJ), *con probidad, sin chicanas, ni enredos.*»

Sea como fuere, lo cierto es que el planteamiento que actualmente subyace en la doctrina constitucional en materia de dilaciones indebidas se ha subjetivado de tal forma que en realidad el carácter indebido de la dilación descansa en el

279. *Vid.* entre otras, STC 215/1992 de 1 de diciembre.

agente que la produce; de modo que si se entiende que la misma obedece al comportamiento de la parte, se resuelve desestimando el recurso. Por el contrario cuando de las circunstancias del caso, mas allá de la mera contemplación de su dimensión temporal, el TC llega a la convicción de que el recurrente en nada interfirió respecto del desarrollo del proceso, imputa la demora al órgano judicial y, en consecuencia, declara la lesión del artículo 24.2 de la Constitución.

Es esta una conclusión fundada en la *praxis* constitucional, pues de los criterios de valoración utilizados por el TC sólo son verdaderamente decisivos los que hacen referencia a la conducta del órgano y de la parte; ya que la complejidad nunca ha sustentado por sí misma una sentencia desestimatoria, y lo mismo podría decirse del criterio de los «márgenes ordinarios para la resolución de casos semejantes». Ambos criterios, cuando tienen virtualidad exculpatoria, en último término se están refiriendo a la eventual justificación de la conducta del órgano; por ello, cuando faltan, únicamente la apreciación de un comportamiento procesal indebido del recurrente puede impedir la declaración del ilícito constitucional.

Así las cosas, en la medida en que el debate constitucional gira en torno a la eventual acreditación de la diligencia debida por quienes participan en el desarrollo del juicio, adquiere aún mayor significación el deber del órgano jurisdiccional de aportar su versión de los hechos, pues la conducta de la parte se desprende de la propia documentación del proceso.

Es por ello por lo que insistimos en el hecho de que debe exigirse una justificación *ad casum* que delimita el análisis valorativo ya que, en caso contrario, es patente la inferioridad de condiciones con la que el recurrente accede a la tutela constitucional.

1.4.2.3. La consecuencia jurídica de la dilación indebida

Si la primera fase de la jurisprudencia en materia de dilaciones indebidas es la de delimitación conceptual, y la segunda se caracteriza por la definición del contenido esencial del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución; la tercera, y última fase, que recoge la jurisprudencia reciente del TC, bien puede considerarse como la que determina las consecuencias jurídicas que se derivan de la declaración de la violación de dicho precepto constitucional.

En este sentido, se mantiene la total uniformidad doctrinal a la hora de rechazar la conexión entre la apreciación de la eventual prescripción intraprocesal y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.²⁸⁰

280. *Vid.* STC 224/1991 de 25 de noviembre, STC 150/1993 de 3 de mayo STC 381/1993 de 20 de diciembre, STC 35/1994 de 31 de enero, STC 148/1994 de 12 de mayo, y STC 295/1994 7 de noviembre.

Con ello, el TC pretende marcar claramente su distanciamiento respecto de cuestiones de mera legalidad, de modo que, aunque en alguna ocasión no comparte la opción adoptada por los Tribunales ordinarios, ello no es motivo suficiente como para entrar a modificar su interpretación, ya sea contraria ya sea favorable, a la consideración de la demora procesal en orden a la resolución del proceso penal.

Por consiguiente, siendo indiscutida la potestad anulatoria del TC de los actos judiciales inconstitucionales y su fuerza institucional para ordenar la práctica de las actuaciones procesales detenidas; el verdadero debate se centra, como no podía ser de otro modo, en el restablecimiento por equivalencia, es decir, en la viabilidad constitucional de una pretensión indemnizatoria de los daños y perjuicios causados por las dilaciones indebidas.

En este orden de cosas no podemos sino manifestar que se mantiene la indefinición teórica del Alto Tribunal, a la vez que se consolida la práctica de no otorgar indemnizaciones económicas a los recurrentes que invocan el artículo 24.2 de la Constitución.

La doctrina más ortodoxa es aquella que se muestra contraria a la admisibilidad de las pretensiones indemnizatorias por entender que el derecho a las mismas proviene del artículo 121 de la CE, y que, por ello, no es «en sí mismo directamente invocable en amparo».²⁸¹ Además, se sigue manteniendo que del juego de los artículos 55 y 58 de la LOTC se desprende que el TC carece de la competencia necesaria para fijar compensaciones de esta naturaleza.²⁸²

Frente a tal posicionamiento, son varias las resoluciones que admiten, en línea de principio, una eventual reparación de corte indemnizatorio como única vía de «restablecer el derecho vulnerado»,²⁸³ sin embargo, todo queda en una reflexión periférica que ninguna incidencia práctica tiene para los intereses del demandante.

Por consiguiente, parece que poco se ha avanzado en este tema respecto del estado de cosas que caracterizó las etapas anteriores, pues sigue siendo infructuosa toda pretensión ordenada a la fijación en vías de amparo de la indemnización que, de suyo, se corresponde con los perjuicios causados por la dilación procesal indebida.

Sin embargo, respecto de la reacción que debe adoptar el TC en el momento de apreciar la violación del artículo 24.2 de la Constitución, es posible hallar, en alguna de las resoluciones estudiadas, razonamientos que se apartan

281. *Vid.* STC 85/1990 de 5 de mayo, STC 139/1990 de 17 de septiembre, STC 69/1993 de 1 de marzo, STC 132/1994 de 9 de mayo.

282. *Vid.* STC 69/1994 de 28 de febrero.

283. *Vid.* STC 150/1993 de 3 de mayo, STC 381/1993 20 de diciembre.

del prototipo de argumentación, tanto a favor como en contra del derecho a la indemnización del recurrente; y que contemplan aspectos inéditos respecto de la consecuencia jurídica derivada de la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Una buena muestra de ello son la STC 45/1990 de 15 de marzo y la STC 10/1991 de 17 de enero, pues en ambas se discute si el TC puede ordenar al Gobierno que proceda a dotar de los recursos humanos y materiales necesarios para la adecuada prestación del servicio de Justicia, ya sea respecto de los juzgados y Tribunales del País Vasco en el primer caso, ya sea respecto a un concreto órgano judicial en el segundo.

Ante tales pretensiones, el Alto Tribunal entiende en la primera sentencia (FJ 4º) que: «No se trata, por supuesto, de que el problema de la falta de medios de la Administración de Justicia carezca de trascendencia constitucional. Antes bien, semejante situación tiene una repercusión evidente sobre el ejercicio del derecho fundamental a la tutela efectiva que sanciona el artículo 24.1 de la Constitución, por lo que este Tribunal no puede ser ajeno *a priori* de la preocupación que exponen los recurrentes. Sin embargo, *el recurso de amparo no es el cauce idóneo* para someter a enjuiciamiento, desde la perspectiva jurídica de las garantías constitucionales, una situación genérica y compleja que se considera disconforme con la efectiva realización de los derechos fundamentales»; concretando aún más su posición en la segunda resolución citada, en la medida en que, en el FJ 4º mantiene que: «No procede condenar, tal como se pide en la demanda, a la Administración del Estado a la conducta positiva de facilitar la estructura organizativa suficiente al Juzgado de Primera Instancia n.º 18 de Madrid que garantice un funcionamiento normal del servicio [...], *peticIÓN por completo exorbitante a la acción de los recurrentes y a los límites de este proceso*, pues ni tal condena es contenido idóneo de una sentencia estimatoria [...], ni el recurso de amparo protege [...] frente a hipotéticas o futuras violaciones constitucionales por más previsibles que a los recurrentes puedan parecerles».

En consecuencia, de la doctrina del TC se desprende que, a efectos de indemnización, por entenderse la dilación como un supuesto de «funcionamiento anormal de la Administración de Justicia», no procede, en sede constitucional, condenar al Estado a la compensación económica del perjuicio causado; mientras que, por entenderse que la dotación de medios a dicha Administración constituye una decisión de política presupuestaria, tampoco procede una condena al Gobierno en orden a imponer la adecuada estructuración de los órganos jurisdiccionales.

Como puede observarse, pocos esfuerzos hace el Alto Tribunal para impulsar una mayor concienciación de los Poderes Públicos ante el defectuoso

ejercicio de la función jurisdiccional, pues todo su reproche termina con una declaración retórica de que se ha producido una violación constitucional, exhortando al recurrente a que siga un árido camino si es que desea que el responsable de los perjuicios termine pagando por ellos.

A pesar de ello, no queremos concluir este apartado sin poner de manifiesto que un pequeño rayo de esperanza puede adivinarse en la posición que se adopta en la STC 35/1994 de 31 de enero (FJ 3º), pues en ella el TC sostiene que: «Las dilaciones pueden haber causado perjuicios que, en su caso, deberán repararse, incluso después de haber concluido el proceso, ya que la sentencia tardía sana la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva pero no del proceso sin dilaciones. Concretamente, deberán repararse por la vía de la responsabilidad patrimonial del artículo 121 de la CE, y en ella la *declaración judicial o la de este Tribunal* al amparo del artículo 24.2, en el sentido de que se han producido dilaciones indebidas, *puede servir de título para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en que puede fundarse la reparación indemnizatoria.*»

No podemos sino aplaudir este razonamiento que abre el camino para que las dilaciones indebidas puedan encontrar solución en la vía ordinaria, y a la vez articula el mecanismo para dotar de contenido a la declaración constitucional constatando que se ha producido una violación del artículo 24.2 de la Constitución.

De aquí a la admisión de un pronunciamiento de condena al Estado, para que satisfaga la indemnización que se corresponda con el daño que en su momento acredite el recurrente vencedor, sólo hay un paso; y confiamos en que efectivamente se producirá en las futuras resoluciones que aborden las consecuencias jurídicas que se derivan de la inobservancia constitucional, pues de ello depende la efectividad del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

1.5. Recapitulación

Del análisis conjunto de los datos estadísticos de cada una de las fases en que se ha dividido el estudio de la jurisprudencia constitucional relativa al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, se obtienen las siguientes cifras:

1. El total de resoluciones, que abordan directamente el régimen jurídico-constitucional derivado del artículo 24.2 de la CE, son sesenta y cuatro, de las cuales cincuenta y ocho son sentencias y seis son autos de inadmisión de los recursos de amparo planteados al en torno de esta garantía procesal.

Seccionado el conjunto de resoluciones recaídas, según los períodos quinquenales que delimitan las diferentes fases, se observa que entre los años 1981 a 1984, y 1985 a 1989 fueron treinta y uno los recursos que se resolvieron, quince en el primer período y dieciséis en el segundo; lo que supone un 23,4 % y un 25 % del total respectivamente. Por consiguiente, entre los años 1990 a 1995 fueron treinta y tres los recursos de amparo resueltos, lo que significa un incremento aproximado del 50 % en el nivel de litigiosidad constitucional que dicho derecho fundamental ha generado.

2. Si analizamos el sentido del fallo contenido en las sentencias resolutorias de los recursos admitidos a trámite, se constata que se ha otorgado el amparo solicitado en treinta ocasiones; lo que supone aproximadamente un 52 %; frente a un 48 % (veintiocho resoluciones) de fallos desestimatorios.

De todas formas esta aparente tendencia a la estimación de las dilaciones procesales indebidas queda atenuada si analizamos la progresión en cada una de las fases.

Así, en la primera de ellas, de las diez sentencias recaídas, seis fueron favorables al recurrente; lo que supone el 60 % del total. En la segunda fase, nueve de las quince sentencias estudiadas contienen un pronunciamiento estimadorio; lo que deja el porcentaje en torno al 60 %.

Sin embargo, la tendencia creciente se rompe en la última fase jurisprudencial que coincide con el notable aumento de los recursos donde se invoca el artículo 24.2 de la CE, pues del total de resoluciones constitucionales —treinta y tres—, únicamente quince admiten la violación constitucional denunciada; lo que sitúa el margen de apreciación en el 45 %, es decir, se invierte la curva estadística hasta hacer del fallo desestimatorio el pronunciamiento mayoritario del Alto Tribunal.

Este último dato, entendemos que resulta de gran interés para proyectar el sentido de futuras resoluciones, pues no pensamos que el actual escenario jurisdiccional vaya a sufrir modificaciones sustanciales en los próximos años.

3. Finalmente si concentrarnos la atención en determinar el nivel de conflictividad por órdenes jurisdiccionales se advierte que el que mayores quejas ha supuesto es el Penal con veinticinco resoluciones, lo que significa un 39 % del total de los recursos resueltos; seguido del Civil con un 28 % —dieciocho sentencias— y del Contencioso-Administrativo con un 20,5 %. El último lugar lo ocupa la jurisdicción Laboral con ocho resoluciones, y, por consiguiente, con una cuota del 12,5 %.

De ello se desprende que es la jurisdicción penal la que, en principio, resolvería los conflictos con mayores dilaciones procesales. Sin embargo, entendemos que el hecho de ocupar el primer lugar del ranking de impugnacio-

nes se debe a la mayor trascendencia que el elemento temporal tiene en los bienes jurídicos que se confrontan en dicho orden jurisdiccional.

Además, si fraccionamos el análisis para conocer la evolución de las reclamaciones por dilaciones indebidas, veremos que en la primera fase la jurisdicción contenciosa ocupó un 46 % de las quejas de los justiciables, seguida de la laboral con un 33 %, de la penal con un 13,5 %, y finalmente por la civil con un 6,5 %.

Por el contrario, en el período 1985-1989 los recursos resueltos se distribuyeron con mayor concentración, correspondiendo a la jurisdicción civil un 40 % de los mismos, y otro tanto a la penal, asignándose el 20 % restante a la jurisdicción contenciosa, sin que se planteara recurso alguno frente a dilaciones en el proceso Laboral.

Finalmente, en la última fase jurisprudencial se confirma la graduación obtenida por cómputo global, pues la jurisdicción penal ocupa el 52 % de la atención constitucional, seguida por la civil con un 30 %, y de la contencioso-administrativa y laboral con un 9 % cada una.

Por consiguiente, parece que la conflictividad en el orden Penal es relativamente reciente y, en nuestra opinión, obedece al debate doctrinal y jurisprudencial que existe en el entorno de los efectos jurídicos que cabe atribuir a la prescripción intraprocesal de delitos y faltas.

Para terminar únicamente señalar que en estos quince años de jurisprudencia en materia de dilaciones indebidas el Tribunal Constitucional ha anulado ocho resoluciones judiciales por entenderlas contrarias al artículo 24.2 de la Constitución; mientras que en ninguna ocasión ha concedido indemnización económica alguna que compense los daños y perjuicios padecidos por el recurrente.

De todo ello se desprende que el Tribunal Constitucional es moderadamente sensible a las demandas de amparo por dilaciones procesales, pero su posición favorable raras veces le impulsa a adoptar medidas que vayan más allá del simple reconocimiento del derecho vulnerado; de modo que a pesar del indudable efecto moral que se deriva de un reproche expreso de nuestro más Alto Tribunal, escasos efectos prácticos tiene en la actualidad la interposición de un recurso de amparo invocando el artículo 24.2 de la Constitución.

En todo caso, la iniciación de un proceso de amparo por un retraso judicial tiene, en muchas ocasiones, el efecto indirecto de captar la atención del órgano jurisdiccional y, en consecuencia, conseguir la resolución largamente esperada.

A nuestro entender son relativamente pobres los resultados obtenidos después de tres lustros de aplicación jurisprudencial del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas y, por ello, pensamos que únicamente un cambio de orientación doctrinal, en orden a reconocer la reparación por

equivalencia del perjuicio que las demoras procesales ocasionan a los recurrentes, puede situar a esta garantía procesal en el lugar que el constituyente pretendió al localizarla en el artículo 24 de la Constitución, esto es, como un derecho fundamental que controle la eficacia temporal del proceso en cuanto cauce jurídico positivo para la realización de la Justicia.

Por lo que se refiere a la casuística jurisprudencial respecto a las actuaciones procesales que han sido consideradas como constitutivas de dilaciones indebidas destacaremos, resumiendo aquellos pronunciamientos en los que se concede el amparo constitucional ante un recurso fundado en el artículo 24.2 de la Constitución, que en el proceso civil las dilaciones inconstitucionales se han verificado en los siguientes supuestos:

- Suspensión del juicio hasta el momento en que se realice una actuación de imposible realización (STS 119/1983 de 14 de diciembre).
- Ausencia de impulso oficial en un proceso de separación: más de un año sin decretar medidas provisionales (STC 50/1989 de 21 de febrero).
- Paralización de las actuaciones en un juicio ejecutivo después del escrito de proposición de prueba (STC 85/1990 de 5 de mayo).
- Suspensión del período probatorio en un juicio ejecutivo por sobre-carga de trabajo (STC 197/1993 de 14 de junio).
- Exceso de actividad que provoca dilaciones procesales derivadas de un injustificado y reiterado planteamiento de cuestiones de competencia por razón de la cuantía (STC 43/1985 de 22 de marzo).
- Emisión de sucesivas providencias de ejecución que retrasan la terminación del juicio al cuestionar la forma adecuada para llevarla a efecto (STC 193/1988 de 18 de octubre).
- Inactividad del órgano judicial una vez emplazada la parte demandada en un juicio de tercería de dominio (STC 10/91 de 17 de enero).
- Detención de un juicio de menor cuantía desde el momento de la citación para sentencia (STC 69/1994 de 28 de febrero).
- Señalamiento de la vista de un recurso de apelación dos años después de la fecha de providencia (STC 7/1995 de 10 de enero).
- Tiempos muertos en un juicio de impugnación de acuerdos sociales (STC 144/1995 de 3 de octubre).

En el proceso laboral se ha declarado indebida:

- La no ejecución de una sentencia por el órgano administrativo competente (STC 26/1983 de 13 de abril).
- La detención producida en la sustanciación de recurso de súplica (STC 36/1984 de 14 de marzo).

Por otra parte en el proceso contencioso-administrativo se ha considerado que constituye un caso de dilaciones indebidas:

- El retraso de la Sala en la reclamación del expediente administrativo (STC 24/1981 de 14 de julio).
- La demora en la contestación a cargo de la Abogacía del Estado, así como en dar traslado del expediente administrativo a los demandantes (STC 18/1983 de 14 de marzo).
- La inejecución de sentencia por el órgano administrativo responsable de la misma (STC 155/1985 de 12 de noviembre y STC 28/1989 de 6 de febrero).

Y finalmente en el proceso penal el Tribunal Constitucional ha entendido que viola el artículo 24.2 de la Constitución:

- La paralización de actuaciones en la tramitación de diligencias previas del artículo 789 de la LECr (STC 133/1988 de 4 de julio).
- La ausencia de señalamiento del juicio oral en un juicio monitorio (STC 223/1988 de 24 de noviembre).
- La detención en la fase de ejecución de un juicio de faltas (STC 20/1995 de 24 de enero).
- La demora en la designación de abogado y procurador por turno de oficio (STC 37/1991 de 14 de febrero).
- El retraso en la declaración de medidas cautelares (STC 215/1992 de 1 de diciembre).
- La prolongación injustificada de la fase instructora (69/19993 de 1 de marzo).
- La paralización en el procedimiento de extradición (STC 381/1993 de 20 de diciembre).
- La anulación del auto de conclusión del sumario con la finalidad de que se reanude la instrucción ordenando la realización de nuevas actuaciones. (STC 324/1994 de 1 de diciembre).
- La suspensión de la ejecución de sentencia penal en la que se constata un error judicial (STC 39/95 de 13 de febrero).

2. EL PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS

En línea de principio puede afirmarse que es pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia entender que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, es un derecho fundamental.

Sin embargo, no abundan los trabajos doctrinales que aborden el tratamiento de este derecho desde el punto de vista de su contenido²⁸⁴ y, por lo general, ni los autores ni los Tribunales han entrado a definir en qué consiste el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.²⁸⁵

En nuestra opinión, la ausencia de una dogmática completa alrededor del artículo 24.2 CE se debe a la fórmula que en su día adoptó el legislador constituyente para tipificar la situación procesal constitucionalmente reprochable.

Es decir, desde el momento en que se reconoce un derecho a que algo no suceda es, en cierto modo, comprensible que los esfuerzos doctrinales se orienten a delimitar en qué consiste el supuesto de hecho que, por expresarse en sentido negativo, determina la actuación constitutiva de una posible infracción constitucional.

Por ello el epicentro del debate jurídico en torno a esta garantía procesal suele situarse en la definición de las características que permiten distinguir cuándo en un proceso concreto se verifica una dilación judicial indebida y, por consiguiente, en qué casos se produce una violación del artículo 24.2 de la Constitución.

Planteada la cuestión en estos términos no es extraño que se maneje un concepto casuístico e indeterminado en referencia constante a los criterios que la jurisprudencia ha ido elaborando para decidir si el caso concreto de que conoce constituye o no una «dilación indebida», de tal manera que la determinación de las circunstancias que configuran la inobservancia del plazo razonable absorben la propia noción de esta garantía constitucional.

En nuestra opinión, un proceso sin dilaciones indebidas alude a un ideal temporal en la estructuración del sistema procesal que concretando el principio de economía y mediante su inserción en la propia Constitución —en calidad de derecho fundamental—, supone reconocer una garantía constitucional

284. Vid. entre otros, ALZAGA, O., *La Constitución Española de 1978*, Madrid, 1978, pp. 237-241; SERRANO ALBERCA, J.M., «Las garantías jurisdiccionales como derechos fundamentales: un análisis del artículo 24 de la Constitución española», *Anuario de Derechos Humanos*, 3, 1985, pp. 467 y ss.; SAGARDOY, J.A. y DEL VALLE, J.M., «Una nota sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 52, 1992, p. 235.; GONZÁLEZ ORTEGA, S., «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 48, 1991, pp. 651 y ss.; GUILLÓ SÁNCHEZ-GALIANO, A., «Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Actualidad y Derecho*, n.º 1, 1992, pp. 1 y ss.

285. La definición doctrinal más elaborada cabe atribuirla GIMENO SENDRA, para quien el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es: «[...] un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos de Derecho Privado, que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aún cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes, o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias». GIMENO SENDRA, V., «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Justicia* 86, II, p. 395.

que tutela la eficacia del juicio. Y es justamente esta dimensión la que exige un esfuerzo dogmático en orden a desentrañar qué es lo que se esconde detrás de la solemne declaración de la Norma Suprema, ya que en último término será su incidencia en cada uno de los juicios que se desarrollen al amparo de nuestras normas procesales la que nos proporcionará el verdadero alcance de la previsión del constituyente.

2.1. La garantía constitucional de un proceso sin dilaciones indebidas

Con carácter general, la naturaleza jurídica de los derechos constitucionalmente recogidos se contempla desde dos perspectivas.²⁸⁶ De una parte se encuentran todos aquellos autores que entienden que por tratarse de derechos inmanentes a toda persona, y por ello anteriores al Estado mismo, su reconocimiento por la Norma Suprema obedece a su propio contenido.²⁸⁷ Se trata de un planteamiento que, con matizaciones, sigue manteniendo que es el aspecto material del derecho el que lo convierte en fundamental.

Frente a ellos se alzan quienes entienden que un derecho es fundamental si así se desprende del propio Texto Constitucional que lo recoge, de modo que es el régimen jurídico que del mismo se prevé el que le otorga su «fundamentalidad».²⁸⁸ En este caso se trata de una visión que acentúa el aspecto formal de los derechos constitucionales básicamente centrada en el sistema de protección que, en su momento, fijó el legislador constituyente.

El principal debate que se produce entre estas posiciones doctrinales consiste en determinar si en la Constitución existen derechos fundamentales por su contenido que no vienen positivizados como tales.²⁸⁹

Sin perjuicio del indiscutible interés doctrinal que tales posiciones suscitan, lo cierto es que, para los fines de este trabajo, tal dialéctica no es de recibo ya que nosotros nos preguntamos acerca de cuál es el contenido del artículo 24.2 de la CE. No obstante no resulta ocioso recordar que, sea cual sea la

286. *Vid.*, entre otros: PÉREZ LUÑO, A.E., *Los derechos fundamentales*, 3.ª ed., Madrid, 1988; PRIETO SANCHIS, L., *Estudios sobre derechos fundamentales*, 1.ª ed., Madrid, 1990.

287. *Vid.*, entre otros: PÉREZ LUÑO, A.E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, 1984; PESES-BARBA, G., «Derechos fundamentales», *Diccionario del Sistema Político Español*, Madrid, 1984.

288. *Vid.*, entre otros: GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «La significación de las libertades públicas para el Derecho administrativo», *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, 1981, p. 112; «La Constitución como norma jurídica», *La Constitución española de 1978*, Madrid, 1980; MARTÍN-RETORTILLO, L., «Régimen constitucional de los derechos fundamentales», en *Derechos fundamentales y Constitución*, Madrid, 1988, pp. 63 y ss.; CRUZ VILLALÓN, P., «Formación y evolución de los Derechos Fundamentales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 25, 1989, pp. 35 y ss.

289. Cossío Díaz, J.R., *Estado Social y Derechos de prestación*, Madrid, 1989.

perspectiva que se adopte, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas cumple con las más rigurosas exigencias en este sentido.

Es decir, si partimos de un análisis material llegaremos a determinar su estrecha vinculación con categorías jurídicas consideradas como «derechos humanos»,²⁹⁰ predicados de todo hombre por el mero hecho de serlo y entendidos como un ámbito de intangibilidad frente a la acción de los Poderes Públicos.²⁹¹ En este sentido, entendemos con COSSÍO²⁹² que el elemento que proporciona una mejor orientación respecto del carácter materialmente fundamental de un determinado derecho es su incardinación dentro de la noción de *dignidad de la persona*; de tal manera que a partir de la relación que se establece entre los artículos 10 y 24.2 de nuestra Carta Magna es posible caracterizar el juicio sin dilaciones indebidas como una concreción del respeto jurídico que toda persona merece.

Por consiguiente, una eventual indiferencia ante los efectos de un retraso en la Administración de Justicia, en la medida en que se entiende que de alguna forma menosprecian la dignidad del justiciable, comporta una contundente censura al quehacer de los Poderes Públicos a cargo del propio constituyente.

Por otra parte, por estar reconocido en el artículo 24, el proceso sin dilaciones indebidas figura dentro del catálogo de «Derechos fundamentales y libertades públicas» que conforman la Sección 1.ª del Capítulo 2.º del Título I de la Constitución, de tal manera que es indiscutible su positivación como derecho fundamental.

Por consiguiente, será de aplicación al mismo el régimen jurídico previsto en el artículo 53 de la Norma Suprema, y por ello, «vincula a todos los Poderes Públicos», su desarrollo normativo deberá respetar su «contenido esencial» —bajo sanción de inconstitucionalidad—, y adoptar la forma de Ley orgánica (art. 81.1 CE).

290. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de Abril de 1948, se recoge, en el art. 10, que: «Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal»; y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, se establece en el artículo 9.3 que: «Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada *sin demora* ante un juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un *plazo razonable* o a ser puesta en libertad»; y en el art. 14.3.c se especifica que: «Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes *garantías mínimas*: [...] a ser juzgada *sin dilaciones indebidas* [...]»; y, finalmente, en el artículo 6.1 del CEDH, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, se indica que: «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un *plazo razonable* [...]»; todo lo cual evidencia que la situación del ciudadano en el proceso ha merecido una atención especial por quienes promovieron y suscribieron tales Acuerdos internacionales.

291. *Vid.*, por todos, TRUYOL Y SERRA, A. *Los derechos humanos*, 3.ª ed. Madrid, 1984.

292. Cossío Díaz, *Estado Social...*, cit., p. 69.

Además, es susceptible de ser directamente invocable ante los Tribunales ordinarios, que deberán prestarle la tutela judicial correspondiente a través de un «procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad», así como también de sustentar, por sí mismo, un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 161.b CE); asociándose la modificación del texto del precepto que lo recoge con la revisión de la Constitución (art. 168 CE).

Así pues, es evidente que la mención constitucional respecto de las dilaciones procesales no es una mera declaración de intenciones en orden a conseguir un proceso eficaz, sino una auténtica norma, de rango supralegal, cuyo mandato debe ser cumplido por todos los Poderes del Estado.

Sin embargo, desde un planteamiento propiamente procesal, el aspecto relevante a la hora de estudiar este precepto no es su eventual configuración normativa, sino que mediante su singular ubicación se da cobertura constitucional a la protección del factor temporal del proceso. Es decir, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es otra cosa que una garantía constitucional, y como tal impone su observancia, permite un control continuado a la vez que significa un eficaz instrumento para exigir una tutela integral de los intereses de los ciudadanos.²⁹³

2.2. El contenido esencial de la garantía

Normalmente, cuando la doctrina constitucionalista se refiere al «contenido esencial» de un derecho fundamental alude a lo que el TC ha definido como «aquella parte del contenido de un derecho sin la cual este pierde su peculiaridad, o dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga»,²⁹⁴ de suerte que constituye una restricción para el legislador ordinario en la medida en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 53.2 de la CE, en ocasión del desarrollo legislativo de un derecho fundamental no puede alterarse dicho contenido; y en este sentido, es frecuente en la doctrina definir esta protección o resistencia frente a la acción del Poder Legislativo como el «límite de límites»,²⁹⁵ haciendo clara referencia a la intangibilidad del núcleo de la previsión del constituyente.

293. RAMOS MÉNDEZ, F., *El Sistema...*, cit., p. 78.

294. STC 11/1981 de 8 de abril.

295. *Vid.*, por todos, AGUIAR DE LUQUE, L. «Los límites de los derechos fundamentales», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 14, 1993, pp. 9 y ss.

Sin embargo, asumiendo estas consideraciones preliminares, nuestro interés se centra, por una parte, en investigar los elementos que configuran la garantía constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas —lo que de suyo constituiría su formulación en positivo—, y por otra en delimitar cuál es el supuesto de hecho que la norma constitucional entiende reprochable, es decir, trataremos de definir qué es una dilación indebida y, en consecuencia, el aspecto negativo de dicha garantía.²⁹⁶

En este sentido parece claro que en el artículo 24.2 de la CE el constituyente pretendió condensar en una sola categoría jurídica positiva la relación existente entre los elementos justicia, tiempo y proceso.²⁹⁷

Por consiguiente, el objeto sobre el que se proyecta el artículo 24 de la Constitución es el proceso concebido como el cordón umbilical que une un valor superior del ordenamiento jurídico, como es la justicia, con los contingentes intereses y expectativas de los miembros que integran la comunidad política que se organiza dotándose de una Norma Fundamental.

Así pues, en la medida en que la existencia de un proceso es un imperativo lógico derivado de la propia noción del Estado de Derecho, y siendo como es una institución inexplicable sin una referencia a su dimensión temporal, no puede resultar extraño que el propio constituyente al concretar su ideal procesal, especifique que la tutela de los intereses del ciudadano debe obedecer, no sólo a la eventual intervención de los órganos jurisdiccionales, sino también al imperativo de desarrollar cuantas actuaciones sean precisas para garantizarle que obtendrá satisfacción jurídica en el momento en que ésta resulte eficaz.

296. En este sentido señalar que en la sentencia citada se indica que existen dos caminos para entrar a determinar el contenido esencial de un derecho fundamental: el primero, «trata de acudir a lo que se suele llamar la naturaleza jurídica o el modo de concebir o configurar un derecho [...]»; y el segundo, «consiste en tratar de buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicos protegidos, como núcleo o médula de los derechos subjetivos»; de modo que el TC entiende que: «Se puede hablar de una esencialidad del contenido de un derecho para hacer referencia a aquella parte del contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.»

297. La Justicia es un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), que fija sus raíces en la propia idea de Estado de Derecho; y que fundamentalmente se concreta en el los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE). Ello significa que no es concebible un Estado de Derecho que carezca de un ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE) de cuya aplicación dependerá la traslación del valor superior al que responde a la vida del cuerpo social que lo informa, todo lo cual exige la investidura de un Poder Público especializado en la realización del derecho al caso concreto; lo que necesariamente conduce a dotar de relevancia constitucional al Poder Judicial (Título VI).

Sin embargo no termina aquí el desarrollo constitucional del valor superior antes proclamado sino que, contemplando la relación del ciudadano con los órganos jurisdiccionales, el constituyente se decide a proporcionar las líneas maestras que deben identificar el cauce a través del cual dicha relación se verifica, y es en esta sede cuando regula el proceso en tanto que institución jurídica fundamental.

En consecuencia, el interés jurídico protegido en el artículo 24.2 de la CE, al consagrarse el proceso sin dilaciones indebidas es, ni más ni menos, que la eficacia temporal del juicio, pues de ella depende la adecuada aplicación del valor que preside, no sólo el ordenamiento jurídico, sino el propio Estado de Derecho.²⁹⁸

Por otra parte, si bien lo que se pretende proteger es la eficacia del proceso, dicha finalidad parece querer lograrse mediante el rechazo constitucional a las dilaciones judiciales injustificadas. Es decir, el artículo 24.2 de la CE prohíbe la indebida prolongación del proceso de modo que, en opinión del constituyente, el desconocimiento de la norma que fija el plazo para la práctica de las actuaciones judiciales que, de suyo, deben conducir a la terminación del juicio, es susceptible de provocar una violación de la Norma Fundamental. Por consiguiente, mediante la configuración en este precepto de un mecanismo de garantía en orden a evitar el déficit de tutela que significa la ineficacia temporal de juicio, se abre la puerta al principio de economía procesal como factor de ponderación en orden a valorar si efectivamente la respuesta de los Poderes Públicos ha sido adecuada.

Llegados a este punto, y aprovechando la noción que de este precepto ha ido elaborando la jurisprudencia del TC, trataremos de reconducir el contenido esencial predicado de un derecho fundamental hacia un planteamiento que nos permita determinar el verdadero alcance de esta garantía constitucional.

En este sentido hemos visto como reiteradamente se conceptualiza el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas predicando de él una doble naturaleza jurídica, según se considere desde la perspectiva del Poder Público, o desde el punto de vista del justiciable.

Respecto a la dimensión pública de la relación, es frecuente la caracterización de este derecho acentuando su aspecto prestacional.²⁹⁹ Es decir, en la medida en que la Administración de Justicia es un servicio público monopolizado por el Estado, que necesariamente debe prestar a requerimiento de los ciudadanos, tradicionalmente se entiende que en el artículo 24.2 de la Constitución se contiene una obligación genérica de satisfacer las pretensiones jurídicas expresadas en un proceso sin incurrir en dilaciones indebidas.

En este orden de cosas, con carácter preliminar conviene detenerse en diferenciar claramente esta eventual faceta prestacional, de lo que en la doctrina constitucional se conoce por «derechos de prestación», pues se trata de realidades completamente distintas. Es decir, como acertadamente señala

Cossío DÍAZ, en el artículo 24 de la Constitución «se impone a jueces y Tribunales obligaciones de hacer en el proceso, traducibles en las condiciones generales de realización de éste», de tal manera que «la vertiente prestacional guarda respecto de este derecho fundamental un carácter instrumental».³⁰⁰

La virtualidad de este planteamiento reside, en nuestra opinión, en que permite extraer de la previsión del constituyente una obligación positiva que incumbe a todos los Poderes Públicos del Estado, en el sentido de utilizar sus facultades en orden a proporcionar a los ciudadanos un proceso eficaz; de tal manera que del Poder Legislativo es exigible una especial atención al elemento temporal en el momento de configurar la legislación procesal aplicable; mientras que corresponde al Poder Ejecutivo la tarea de articular la estructura orgánica necesaria para la práctica de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Finalmente, del Poder Judicial cabe esperar una eficiente utilización de los medios puestos a su disposición, así como un riguroso cumplimiento de la norma procesal.

Por ello, entendemos que el denominado carácter prestacional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, exterioriza lo que, de suyo, es la dimensión objetiva de este precepto de modo que es indiscutible su condición de garantía constitucional. Es decir, en el juicio no sólo se recrea el derecho en el caso concreto sino que se realiza el propio Estado de Derecho ya que el sistema de tutela del ciudadano adquiere sentido en el momento en que deviene eficaz y satisface sus expectativas. De ahí que una garantía como la que estudiamos resulte ser una pieza fundamental para mantener la confianza social en el ordenamiento jurídico como vehículo de composición de intereses contrapuestos, pues como acertadamente señala el Tribunal Constitucional una justicia tardía no es justicia.

Es decir, siendo la eficacia del proceso el objeto de protección de la Norma Fundamental, es comprensible que la interdicción de las dilaciones procesales comporte un deber de evitar su producción, asegurando así las condiciones para un normal desarrollo de la función jurisdiccional; todo lo cual necesariamente redundaría en la defensa de propio sistema institucional que, partiendo del establecimiento del Estado de Derecho, ha estructurado la misma Constitución.

En este sentido, el ámbito propio de una garantía no es otro que la tutela de los intereses que se benefician de su cobertura, de tal manera que el artículo 24.2 de la Constitución impone al Estado un «hacer» consistente en la estructuración de un sistema procesal que atendiendo a las necesidades de la

298. RAMOS MÉNDEZ, F., «La eficacia del proceso», *Justicia* 82, II, pp. 97-113.

299. PÉREZ TREMPS, P., «Protección específica y protección general de los Derechos Fundamentales», en *X Jornadas de Estudio. Introducción a los derechos fundamentales*, Madrid, 1988, pp. 1.767 y ss.

300. Cossío DÍAZ, *Estado social...*, cit., p. 87.

sociedad a la que sirve, permita obtener un juicio jurisdiccional en un tiempo adecuado.

Se trata de una tutela de carácter general y apriorístico³⁰¹ cuya finalidad es evitar la ineficacia del proceso, para lo cual se impone *prima facie* una labor legislativa que incorpore el factor temporal propio de cada momento histórico a la norma jurídica que regula la secuencia procesal, de modo que sea plausible entender que en la misma se contiene una primera concreción del plazo razonable.

Por consiguiente, no puede permitirse la obsolescencia de los plazos fijados en las leyes procesales ni tampoco su utilización meramente formalista, sino que debe exigirse una constante atención a la evolución jurídico-social, de modo que no resulte escandaloso el margen de diferencia entre el tiempo procesal y el tiempo real.

Así las cosas parece claro que la garantía constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas preside toda actuación pública orientada a diseñar el sistema de tutela de los intereses de los ciudadanos a la vez que exige que la misma responda a un criterio de eficacia temporal.

Si abandonamos la vertiente institucional del artículo 24.2 de la CE para introducirnos en el análisis de lo que representa para sus concretos destinatarios, advertiremos que la doctrina que ha tratado el tema lo suele calificar como un derecho público subjetivo³⁰² y, por consiguiente, necesariamente residenciado en un titular concreto considerado como portador de la legítima expectativa a que las pretensiones o resistencias que, en su caso, exprese a través de un proceso determinado, sean resueltas sin dilaciones indebidas.

Ante ello, a nosotros lo que nos preocupa es destacar que, más allá de consideraciones dogmáticas en orden a definir la naturaleza jurídica atribuible a esta dimensión subjetiva del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, lo cierto es que el elemento que verdaderamente proporciona la especial significación de esta garantía constitucional no es otro que el mecanismo de tutela previsto para su preservación, pues siendo el ciudadano acreedor de un «hacer» a cargo de los Poderes Públicos, únicamente la articulación de un instrumento eficaz de intervención jurisdiccional ante la eventual inobservancia de dicho deber, evitará que la previsión del constituyente se vacíe de contenido jurídico.

De ahí que resulte fundamental la ubicación sistemática del artículo 24.2 en el catálogo de derechos directamente invocables ante los tribunales ordinarios —sin necesidad de *interpositio legislatoris*—, pudiendo, además, sus-

301. RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho procesal civil*, t. I, pp. 344 y ss.

302. GIMENO SENDRA, V., *El derecho a un proceso sin...*, cit., p. 395.

tentar por sí mismo, un recurso de amparo ante el TC, pues en dicha condición reside su vigor jurídico.

De tal manera que, contemplado desde la perspectiva del justiciable, el artículo 24.2 de la CE lo que contiene es una *garantía procesal*; ya que pretende asegurar que nada interfiera en el normal desarrollo de las actuaciones que, de ordinario, deben llevar a la aplicación del derecho al caso concreto sin incurrir en extralimitación temporal alguna.

De modo que toda acción u omisión que, siendo imputable a cualquiera de los Poderes Públicos del Estado, signifique un quebranto a dicha eficacia es susceptible de incurrir en una inobservancia de la norma constitucional; pero, por ser el tiempo uno de los elementos que en mayor medida coadyuvan a fijar la eventual ineficiencia de un proceso,³⁰³ no resulta extraño que el legislador constituyente optara por exteriorizar en la propia fórmula normativa la antijuridicidad que se deriva de un retraso injustificado en el quehacer del órgano judicial. De ahí la expresión «sin dilaciones indebidas», ya que por esta vía se especifica claramente cuál es la situación procesal que merece el reproche constitucional.

2.3. Las dilaciones indebidas

Decíamos al principio que tanto la doctrina como la jurisprudencia han centrado sus esfuerzos doctrinales en delimitar, no ya el contenido del derecho fundamental, sino la naturaleza de la acción típica en que se concreta su violación; y, por lo general, las aportaciones más relevantes se dirigen a determinar qué criterios deben seguirse para fijar la duración justa o razonable de un proceso.³⁰⁴

La noción de «razonabilidad»³⁰⁵ adquiere, en materia de dilaciones procesales indebidas, una especial significación pues no sólo se trata de ponderar el límite de lo que se considera «carga social» respecto de la duración de un proceso, sino que, además, el artículo 6.1 del CEDH alude expresamente al «plazo razonable» como expresión del derecho humano a

303. SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Los plazos...*, cit., p. 293.

304. En este sentido cabe destacar el trabajo de FERNÁNDEZ-VIAGAS, P., *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Madrid, 1.^a ed., 1994.

305. Sobre la acepción jurídica atribuible al adjetivo «razonable» puede verse en ATIENZA, M., «Sobre lo razonable en derecho», *Revista de Derecho Constitucional*, n.^o 27, 1989, pp. 93 y ss.; CARRASCO PEREA, A., «El «juicio de razonabilidad» en la Justicia Constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.^o 11, 1984, pp. 39 y ss.; FERNÁNDEZ TORRES, R., *De la arbitrariedad de la Administración*, 1.^a ed., Madrid, 1994.

obtener una resolución judicial en un tiempo adecuado para poder considerarla eficaz.

Sin embargo, la preocupación doctrinal respecto de la dimensión temporal adecuada de una concreta actuación procesal es anterior al estudio de la relevancia constitucional de las demoras judiciales, pues la búsqueda del equilibrio entre la excesiva prontitud y la indebida prolongación del proceso es tarea ineludible para quien se introduce en el complejo mundo de los plazos procesales.³⁰⁶

En puridad cabría entender que el plazo justo es el consignado en la norma procesal, pues de otro modo sería admitir la deliberada irrazonabilidad de la actuación legislativa. En consecuencia, partiendo de una concepción cuantitativa del elemento temporal, sería posible señalar para cada proceso cuál es el tiempo que como máximo debe emplearse en su resolución.³⁰⁷

Este planteamiento, de indiscutible ortodoxia jurídica, de llevarse a sus últimas consecuencias probablemente convertiría el proceso en un instrumento excesivamente riguroso, donde aquellas circunstancias que en su día no fueron previstas por el legislador difícilmente encontrarían el momento procesal oportuno para exponerlas ante el órgano jurisdiccional. Además, si bien de la suma aritmética de las unidades temporales fijadas en la norma podría llegar a obtenerse un lapso de tiempo suficiente *in abstracto* para la sustanciación de cada procedimiento, lo cierto es que de ello no puede seguirse que se trate del «plazo razonable», pues únicamente consiste en una previsión apriorística que desconoce la realidad del objeto procesal, y por ello la eventual dificultad jurídica o técnica que su sustanciación exige.

A tal efecto, parece necesario incluir en la valoración de este elemento aquella faz cualitativa que proporcione una visión ponderada del factor temporal y, para ello, debe considerarse que el concepto de duración razonable se gestó en ordenamientos procesales de corte anglosajón que se caracterizan por la atribución al juez de amplias facultades discrecionales.³⁰⁸ Por consiguiente, ya desde sus orígenes, esta noción responde a la función característi-

306. *Vid.*, entre otros; ALMAGRO NOSETE, J., «Garantías constitucionales del proceso civil», en *Para un proceso eficaz*, Bellaterra, 1982, pp. 5-36; VILLAR PALASÍ, J.L., y COBOS HERRERO, J., «La inercia de la Administración (La tardanza de los procedimientos y la tardanza del proceso)», *Boletín del Colegio de Abogados*, Madrid, 1989, pp. 45-70; ALBACAR LÓPEZ, J.L., «El derecho a la tutela jurisdiccional. Duración y costo del proceso declarativo civil», *La Ley*, pp. 914 y ss.

307. RAMOS MÉNDEZ, F., *El Sistema...*, cit., p. 109.

308. LASCARO, P., «Il termine "ragionevole" nella esperienza giurisprudenziale», en *RDP*, 1976, pp. 142 y ss.; RUUD, «Determination of civil rights and obligations within reasonable time-English System», *Ann. Fac. Giur. Univ. Perugia*, 1975, pp. 341-371; STALLINGS, S.A., «Rule 11: What a process in due?», *St. John's Law Review*, vol. 62, 1988, pp. 586 y ss.; SCHNEIDER, A.L., «The Right to a Speedy Trial», *Stanford Law Review*, vol. 20, 1968, pp. 476 y ss.; VIVES ANTÓN, T. «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la reforma procesal», en *La reforma del Proceso Penal*, vol. II, Valencia, 1992, pp. 57 y ss.

ca de lo que nuestra doctrina conoce como «concepto jurídico indeterminado», pues consiste en un estándar valorativo que pretende conciliar las exigencias propias del derecho de defensa, con el inexorable paso del tiempo.

Por ello, la importación de este parámetro debe hacerse sin menoscabo de la tradición jurídica de cada ordenamiento y en este sentido, por lo que al nuestro se refiere, es indiscutible que la línea seguida por el legislador se aparta de todo lo que suene a discrecionalidad judicial en el control del tiempo del proceso; de ahí que, la eventual razonabilidad de una duración que excede de la que se deriva de la legislación procesal debe fundarse en un interés jurídico superior que permita justificar el quebrantamiento de la previsión contenida en la norma procesal.

Llegados a este punto es el momento de entrar a perfilar el supuesto de hecho susceptible de constituir una violación del artículo 24.2 de la Constitución, y, por ello, trataremos de determinar en qué consiste una «dilación indebida».

La primera consideración que cabe hacer alude a la situación procesal que, objetivamente contemplada, pueda merecer la calificación de «dilación», pues únicamente verificada ésta será posible entrar a determinar si es o no es «indebida».

En este sentido señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define *dilación* como: «Retardación o detención de una cosa por algún tiempo»; de modo que, al aplicar esta noción al ámbito procesal, parece claro que lo que se detiene es el proceso mismo.

Por consiguiente, la referencia a los plazos es del todo ineludible pues nuestro sistema jurídico se caracteriza por la reglamentación del tiempo de los actos procesales, recogiéndose en la norma el lapso temporal propio de cada uno de ellos.

Por ello no podemos sino suscribir las críticas doctrinales³⁰⁹ respecto de un sistema extremadamente riguroso en relación con los plazos que afectan al actuar de las partes, y sorprendentemente permisivo en todo lo que se refiere al control del impulso de oficio; pues de tal posicionamiento parece desprenderse que, a ojos del legislador, las detenciones procesales son debidas al desinterés o desidia de las partes, de modo que, con la finalidad de proteger la eficacia temporal del proceso, fija el efecto preclusivo como reacción institucional a dicho comportamiento reprochable.

Sea como fuere lo cierto es que difícilmente una detención procesal podrá imputarse al quehacer de la parte, de tal manera que la dilación, como ca-

309. SERRA DOMÍNGUEZ, *Los plazos...*, cit., p. 296.

tegoría jurídica autónoma, únicamente podrá residenciarse en la actuación del órgano jurisdiccional.

Esta conclusión, derivada de la propia realidad procesal, facilita la tarea de delimitación del tipo constitucional, pues en la medida en que la eficacia temporal del proceso se tutela mediante una garantía constitucional, sólo de una actuación de los Poderes Públicos puede derivarse la inobservancia de la Norma Suprema; de modo que, si toda dilación es imputable al incumplimiento del plazo previsto para la práctica de un acto procesal que incumbe al órgano judicial, el origen de la misma siempre estará localizado en una manifestación del Estado; y, por ello, será susceptible de provocar una violación de la Constitución.

Por consiguiente, para que se pueda hablar de «dilación» es necesario un incumplimiento de la norma procesal imputable al órgano judicial; y en este sentido sí que adquiere toda su significación la determinación cuantitativa del tiempo legalmente previsto para la sustanciación de un proceso, ya que la eventual extralimitación del mismo constituirá el supuesto contemplado en el precepto constitucional.³¹⁰

Así pues, en nuestra opinión, en la propia noción de dilación existe un elemento de antijuridicidad pues, partiendo del dato de la existencia de una norma que fija un plazo así como de su carácter obligatorio, el desconocimiento de tal previsión supone un quebranto del principio de legalidad.³¹¹

En consecuencia, la adjetivación constitucional de esta situación, al exigir que sea «*indebida*», más que un factor de ilicitud lo que introduce es una posibilidad de justificación de lo que, en sí mismo, ya constituye un hecho injusto.

Es decir, el legislador constituyente, al prefijar el supuesto de hecho contrario a la eficacia del proceso, bien pudo recoger el derecho a «un proceso sin dilaciones», pues, de suyo, indicaría que la prolongación del mismo más

310. Tal eventualidad no se enmarca dentro de lo que en la segunda parte hemos calificado como «dilación debida» en tanto que prolongación procesal atribuida a un supuesto de suspensión o interrupción del proceso.

311. Un planteamiento semejante parece sostener ALMAGRO NOSETE cuando, valorar los plazos de señalamiento de vistas para las apelaciones contra sentencias dictadas en juicios de mayor y menor cuantía, entiende que: «Estos plazos, se han establecido como garantía para el justiciable en evitación de las dilaciones perjudiciales que se producen por acumulación de asuntos pendientes de señalamiento, sobre todo en los tribunales de las grandes capitales. El valor de estas normas, según algunos, es escaso, pues no pasan de ser reglas admonitorias, sin sanción, o que todo lo más, pueden dar lugar, en una inspección a una corrección disciplinaria, sin beneficio para el litigante. Entiendo, sin embargo, que el incumplimiento de estas normas, en cuanto conste, suponen el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y deben utilizarse con fundamento en la Constitución como causa justificativa de exigencia de indemnización a cargo del Estado.» ALMAGRO NOSETE, J., «El recurso de apelación y la segunda instancia», en *Derecho Procesal*, t. I, vol. II, 6.^a ed., Valencia, 1992, p. 53.

allá de lo previsto en la legislación vigente constituiría una concurrencia del derecho fundamental de toda persona a obtener una respuesta judicial en el tiempo que fija la norma procesal.

Sin embargo, no fue esta su elección, sino que prefirió introducir un elemento de ponderación atendiendo a los diferentes intereses jurídicos que convergen en el proceso, de tal manera que restringió el tipo constitucional a la dilación «*indebida*»; lo que a *contrario sensu* significa que existen dilaciones que pese a suponer un quebranto de la norma procesal no se consideran contrarias a la eficacia del proceso, de modo que resulta evidente que el elemento temporal no es el único considerado en orden a fijar lo que se entiende por proceso eficaz.

Así pues, de lo que ahora se trata es de indagar donde se sitúa la frontera entre al dilación ilegal y la dilación inconstitucional.

En este sentido, y a diferencia de lo que hemos mantenido al tratar del concepto de «plazo razonable» contenido en el artículo 6.1 del CEDH, no podemos compartir la caracterización de la expresión «dilaciones indebidas» como un concepto jurídico indeterminado,³¹² pues tal categoría, entendida en su acepción técnica, hace referencia a un instrumento de control jurisdiccional *a posteriori* del ejercicio de una potestad discrecional; situación que no es de recibo si nos situamos en el ámbito de las actuaciones procesales, pues el tiempo de las mismas aparece claramente como un elemento reglado excluido por ser de orden público, tanto de la disponibilidad de la parte como de la decisión judicial. Por consiguiente, una cosa es que la ponderación de los intereses jurídicos en conflicto exija la aplicación de criterios hermenéuticos en orden a valorar la situación procesal presuntamente inconstitucional, y otra muy distinta es reducir la garantía reconocida en el artículo 24.2 de la CE a un instrumento de revisión de la discrecionalidad judicial.

Con carácter general, se puede mantener que la dilación indebida es la dilación injustificada, de modo que, si de lo que se trata es de evaluar la eventual inconstitucionalidad de la misma, la justificación exonerante debe hallarse también comprendida en el propio Texto Constitucional; y si el bien jurídico protegido en el artículo 24 de la CE es la eficacia del proceso, la dilación «*debida*» debe responder a tal finalidad, pues en caso contrario no se entendería la previsión del constituyente.

En este orden de cosas entendemos que el criterio informador de toda valoración del proceso, desde la perspectiva de su eficacia, es, sin duda, el

312. Vid., entre otros, DÍAZ DELGADO, J. *La responsabilidad Patrimonial del Estado por dilaciones indebidas en el Funcionamiento de la Administración de Justicia*, Valencia, 1987, p. 77; PÉREZ MUÑOZ, M., «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *La Ley*, n.º 2.528, 1991, pp. 1 y ss.

principio de economía procesal, que como todo principio tiende a la optimización,³¹³ lo que, en nuestro caso, significa ponderar el objeto procesal y el tiempo invertido para su conocimiento y resolución.³¹⁴

Es decir, reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva, en el apartado primero del artículo 24 de la Constitución, es manifiesta la dimensión material de la eficacia del proceso; pues también es un derecho fundamental el que garantiza al justiciable el acceso a la jurisdicción así como la obtención de una resolución fundada en derecho y su adecuada ejecución.

Por consiguiente, de los dos vectores, a menudo contrapuestos, que fijan la eficacia óptima de un proceso se derivan sendas garantías constitucionales, de tal manera que será razonable el tiempo invertido en una actuación judicial cuando resulte proporcionado al contenido de la misma, siendo en ese caso constitucionalmente «debida» la eventual extralimitación del plazo fijado por la norma jurídica ordinaria fundada en razones de tutela material; y es precisamente en este escenario donde adquieren toda su significación los criterios que utiliza la jurisprudencia constitucional, en orden a evaluar la eventual lesión del artículo 24.2 de la CE pues, de suyo, proporcionan una concreción del principio de economía procesal.

En consecuencia, el supuesto definido en el artículo 24.2 de la Constitución es aquella inobservancia de la norma jurídica que fija el plazo para la práctica de una actuación judicial determinada, imputable al quehacer del órgano jurisdiccional, que no obedece a la consideración de la exigencia derivada del artículo 24.1 de la Norma Fundamental. De tal manera que, en la caracterización de una «dilación indebida» intervienen los principios de legalidad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo este último el que introduce la dimensión cualitativa en el análisis del tiempo invertido para la sustanciación de un proceso.

Cuando de la consideración de todos ellos, y mediante la aplicación al caso concreto de los criterios jurisprudenciales que hemos estudiado, se entienda que la prolongación del proceso obedeció a razones de eficacia material, a pesar de la evidencia de la dilación ilegal, no podrá calificarse tal situación como «dilación indebida» desde la óptica constitucional; mientras que en aquellos casos en que se advierta la inexistencia de dicha justificación, tal circunstancia significará el desconocimiento del precepto que estamos estudiando.

La peculiaridad del planteamiento aquí sostenido respecto a los conceptos que con carácter general viene utilizando la doctrina y la jurisprudencia,

313. ALEXY, R., «Teoría de los Derechos fundamentales», en *Colección El Derecho y la Justicia* n.º 4, Madrid, 1993 (traducido por Ernesto Garzón).

314. En este sentido *vid.* «El principio de economía procesal» en el capítulo primero de este trabajo.

radica fundamentalmente en la relevancia de la causa de justificación de la demora para su calificación jurídica.

Es decir, hasta ahora se ha considerado que la noción de plazo razonable excede de la previsión temporal de la norma positiva —es decir, del plazo legal—, de modo que únicamente rebasado éste, se incurre en un supuesto de dilaciones indebidas.

Por el contrario, entendemos que el plazo razonable coincide con el establecido por el legislador, de modo que cuando incumple se produce una dilación. En este momento resulta imprescindible determinar la causa de la demora, de tal manera que cuando esta no venga justificada por una decisión que suponga una mayor tutela judicial, dicha prolongación del proceso es contraria a la garantía recogida en el artículo 24.2 de la Constitución.

2.4. La consecuencia de las dilaciones indebidas

Al tratar del contenido esencial de la garantía constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, hemos concluido afirmando que en el mismo cabe localizar tanto la tutela general consistente en la actuación de los poderes públicos en orden a diseñar un sistema procesal temporalmente eficaz como la tutela específica que supone la existencia de cauces procesales para exigir que esta garantía se verifique en todos los juicios que se sustancian por los órganos jurisdiccionales.

En este sentido, entendemos que en ambos casos se trata de determinar en qué consisten tales deberes y facultades, y hemos avanzado que, en línea de principio se concretan en un «hacer» que incumbe al Estado, y en un mandato dirigido expresamente a los responsables del ejercicio de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Sin embargo, definido el sentido que cabe atribuir a la expresión «dilaciones indebidas» en tanto que exteriorización del tipo constitucional, observamos que la acción típica que subyace detrás de su inobservancia es un «no hacer» imputable a quienes tienen la obligación de evitar tal situación.

En consecuencia, cuando tal omisión se verifica para un proceso determinado, el resultado es un desaprovechamiento del tiempo transcurrido que impide toda posibilidad de recuperación. Es decir, la consumación del acto injusto es instantánea y continuada, ya que la secuencia temporal es inmutable; luego toda prolongación procesal injustificada constituye, momento a momento, día a día, un quebranto de la norma constitucional.

Por ello, si nos situamos en la dimensión objetiva de la garantía fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, y acentuamos el carácter institucional

del mismo, podemos entender que la tutela de su eficacia temporal se desarrolla en un doble sentido. Por una parte, existe el deber de diseñar una legislación y una organización procesal que se preocupen de la duración del proceso como institución jurídica esencial del Estado de Derecho. Y por otra parte, existe la obligación de procurar la eficacia de cada procedimiento concreto.

Así las cosas, para la preservación de la eficacia procesal, los poderes públicos pueden y deben utilizar dos instrumentos complementarios. El primero tiene carácter preventivo y alude a toda iniciativa tendente a mejorar la normativa procesal y la propia Administración de Justicia; y por ello comprende aquellas decisiones orientadas a evitar las dilaciones procesales. El segundo tiene carácter necesariamente terapéutico, y hace referencia a los medios jurídicos establecidos para hacer frente a la comisión del ilícito constitucional. En ambos casos la actuación del Estado tiene carácter obligatorio, pues se encuentra comprendida dentro del conjunto de prestaciones derivadas del contenido esencial del artículo 24.2 de la Constitución.

Llegados a este punto, es plausible entender que la principal consecuencia de la ineficacia temporal del proceso es la producción de un daño al justiciable que ve frustradas sus expectativas de obtener satisfacción jurídica en un plazo razonable. Se trata de una consecuencia directa más allá de la posible lesión patrimonial que la dilación indebida pudiera provocar, de modo que la propia verificación de dilaciones indebidas genera un perjuicio susceptible de reparación.³¹⁵

Además, la inobservancia de esta garantía no sólo supone la ineficacia temporal del proceso sino que a menudo provoca el desconocimiento del resto de las garantías procesales, como pueden ser el derecho de defensa o las múltiples facetas de la tutela judicial efectiva.

Así pues, siendo el Estado el responsable de la eficacia del proceso, es indiscutible que sólo a él le corresponde hacer frente a la reparación del daño que la prolongación injustificada del mismo haya significado para el justiciable.

En este orden de cosas, la propia Constitución consagra el principio de responsabilidad de los Poderes Públicos (art. 9.3 CE), y se preocupa de concretarlo respecto de su dimensión patrimonial en los artículos 106 y 121 respectivamente.

En el último de ellos se establece que: «[...] los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley».

315. RAMOS MÉNDEZ, F., *El Sistema...*, cit., p. 122.

En este sentido, señalar que algunos autores,³¹⁶ y el propio Tribunal Constitucional, asocian este precepto con el artículo 24.2 de la Constitución; y definen el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como el caso extremo del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. La consecuencia inmediata de este razonamiento conduce a considerar la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la violación del artículo 24.2 de la CE, como una cuestión de legalidad ordinaria, lo que determina la aplicación a la misma del régimen previsto en el artículo 292 y ss. de la LOPJ.³¹⁷

En nuestra opinión tal planteamiento supone «administrativizar» un precepto que, de suyo, nada tiene que ver con el actuar de la Administración Pública. Es decir, si bien es cierto que la Administración Judicial debe responder de los daños que se deriven de su inadecuado funcionamiento, de ello no puede seguirse que las dilaciones indebidas sean residenciables en dicha categoría jurídica; pues, su existencia no es otra cosa que el resultado de un proceso ineficaz.

Por consiguiente, también en materia de responsabilidad podemos aplicar la delimitación conceptual establecida entre la dilación y la dilación indebida, de tal manera que la dilación ilegal bien podría constituir el presupuesto del funcionamiento anormal; pero en el momento que se convierte en dilación inconstitucional su relevancia excede con mucho del ámbito material de aplicación del artículo 121 de la Constitución.

Por ello, entendemos que el tipo definido en el artículo 24.2 de la CE no es el supuesto extremo del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sino que, rebasando dicha circunstancia, se sitúa en el ámbito de la inobservancia de una garantía fundamental y, por consiguiente, «constitucionaliza» cualquier aspecto que de tal violación se derive.

En consecuencia, la indemnización se integra dentro del contenido esencial de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas, en tanto que prestación pública de carácter compensador orientada a mantener indemne al justiciable que padece la ineficacia de un proceso determinado, de tal manera que, neutralizando tal circunstancia, preserva la propia eficacia del proceso entendido en sentido institucional.³¹⁸

Es decir, si el Estado compensa los perjuicios que de la demora se siguen

316. *Vid.*, entre otros; GUZMÁN FLUJA, V.C., *El derecho de indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia*, Valencia, 1994, pp. 191 y ss.; DÍAZ DELGADO, J., *La responsabilidad...*, cit., p. 5; TORNOS MAS, J., «La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 13, 1985, pp. 103 y ss.

317. GIMENO SENDRA, *El derecho a un proceso...*, cit., p. 408; REYES MONREAL, J.M., *La responsabilidad del Estado por error Judicial y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia*, Madrid, 1987.

318. GARCÍA LLOVET, E., «Control del acto político y garantía de los derechos fundamentales. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 36, 1992, pp. 277 y ss.

para quien utilizó el proceso como cauce de realización de sus legítimas expectativas, impide que tal circunstancia adquiera una dimensión de antijuridicidad constitucional; de modo que, reparando el daño causado en un singular procedimiento, consigue cumplir con su deber de garantizar la eficacia procesal, pues del incumplimiento evidenciado en el caso concreto no podrá derivarse una infracción de su obligación genérica de procurar a los ciudadanos un proceso temporalmente eficaz.

Por consiguiente, tanto la responsabilidad del Estado como el derecho a ser indemnizado por los efectos de las demoras judiciales injustificadas provienen directamente del artículo 24.2 de la Constitución, de modo que toda interpretación que de su aplicación se haga deberá tener en cuenta dicha condición.

Así las cosas, de la verificación de una dilación procesal indebida surge *ex-Constitutione* una responsabilidad extracontractual, de carácter institucional, concretada en una obligación de contenido patrimonial y función compensatoria, cuya finalidad última es la defensa de la eficacia del proceso; y en la medida en que recae sobre el Estado, genera una acción individual para reclamar la satisfacción del montante económico en que se concreta.

Vistas las consecuencias de la constatación de dilaciones indebidas sólo nos queda entrar a determinar cómo se concreta la tutela del justiciable por lo que se refiere a la indemnización del daño soportado, y cómo debe de reclamarse el pago de la suma correspondiente.

2.4.1. *El daño*

Con carácter general, si bien hemos señalado que el deber de reparar nace de la propia prolongación procesal injustificada, lo cierto es que tanto la doctrina como la jurisprudencia que ha tratado este tema termina afirmando que incumbe al perjudicado acreditar la realidad del daño sufrido como consecuencia de la verificación de dilaciones indebidas; de modo que, la posición mayoritaria entiende que para la conversión del perjuicio en su equivalente económico, serán de aplicación las reglas propias del Derecho común,³¹⁹ pues la liquidación de la indemnización debe sustentarse en criterios de realidad.

319. A mayor abundamiento pueden verse, entre otros, DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Las relaciones obligatorias*, vol. II, 4.^a ed., Madrid, 1993, en especial pp. 683 y ss.; DE ÁNGEL YÁGUEZ, R., *Tratado de Responsabilidad civil*, 3.^a ed., Madrid, 1993; idem, «Reciente jurisprudencia en materia de daños derivados de actuaciones judiciales civiles», *La Ley*, 1986, I, pp. 1.115-1.126. También deben considerarse los estudios relativos al envilecimiento de la deuda, así, por ejemplo: GOLDSTEIN, S., «La protezione del valore delle controversie in periodi di inflazione. Analisi basta sull'esperienza israeliana», *RTDPC*, 1985, pp. 733-745; TARTAGLIA, P., «Il resarcimento del danno da svalutazione», en *Corso di diritto bancario*, CIS, 27, 28, 29, ottobre, 1988, pp. 1-28.

Siendo este el estado de cosas vigente en la actualidad, nosotros pensamos que exigir al perjudicado la prueba del alcance económico del daño derivado de las demoras judiciales hace de la reparación por equivalencia una solución más formal que efectiva, pues en contadas ocasiones será posible acreditar el coste que para el justiciable se ha derivado de esta situación.³²⁰

Por ello entendemos que, en esta sede, es preciso hacer un esfuerzo en orden a proponer el establecimiento de un modelo objetivo de mínimos que permita implementar un sistema de indemnización automática que exonere al perjudicado de una prueba prácticamente imposible.

Es decir, el régimen de responsabilidad patrimonial, originariamente individual y subjetivo, ha ido evolucionando hasta admitir supuestos de responsabilidad objetiva,³²¹ y por ello desconectada de la noción de culpabilidad, así como también de indemnización objetiva, entendiendo por tal aquella que no está vinculada a la prueba del valor económico del perjuicio sufrido sino exclusivamente sustentada en la acreditación del acto dañoso.³²²

Estos modernos planteamientos en torno a la reparación por acto ilícito³²³ son los que nos impulsan a examinar su posible implantación en el ámbito de la indemnización exigible por la declaración de dilaciones indebidas.

El establecimiento de un régimen de estas características supone la prefijación por vía normativa de una cantidad económica que, a partir de parámetros objetivos, permita cuantificar el montante de la indemnización debida a quien padece los perjuicios derivados de una demora procesal injustificada.

Para ello será necesario un estudio sociológico y estadístico del coste del proceso así como también una estadística respecto a su duración, pues únicamente a partir de las magnitudes que del mismo se deriven podrá fijarse la cantidad económica sobre la cual aplicar los módulos objetivos que la conviertan en la indemnización que cada caso exija.

320. Pensemos en la dificultad propia de la cuantificación del daño moral, tal como recoge DE ÁNGEL YÁGUEZ, R., *Tratado...*, cit., pp. 675 y ss.

321. En este sentido resulta ejemplar el régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas cuyos elementos determinantes son ampliamente tratados por la doctrina administrativista. Entre otros, puede verse: GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, vol. II, 4.^a ed., Madrid, 1993, pp. 355 y ss.

322. El mejor ejemplo de ello se encuentra recogido en la reciente Ley de ordenación del Seguro Privado que incorpora un catálogo de posibles daños derivados de accidentes de circulación, a los que asocia la indemnización económica a que tiene derecho la víctima. Se trata de la elevación a rango de ley de un sistema de valoración de larga tradición en nuestro país, pero sustyayendo definitivamente el arbitrio judicial en su determinación. Tal decisión de política legislativa responde al deseo de arrojar mayor certeza respecto del resultado económico de la exigencia de responsabilidad civil a los conductores, con el objetivo de facilitar la valoración del riesgo que asumen las compañías aseguradoras, todo lo cual debe repercutir en una mejora del sistema de seguro obligatorio.

323. CALABRESI, G., *El coste de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil* (trad. J. Bisbal), 1.^a ed., Barcelona, 1984.

En este sentido, entendemos que tratándose de un perjuicio derivado del incumplimiento de las previsiones temporales de la norma procesal, el primer parámetro a utilizar será el número de unidades de tiempo que exceden del plazo fijado para realizar la actuación judicial demorada, de modo que la base de este sistema objetivo de reparación será el importe a satisfacer a las partes por cada día de retraso.

Por otra parte, y con la finalidad de ajustar la indemnización a cada proceso en particular, pueden definirse distintos factores que, actuando a modo de índices correctores, modulen el importe obtenido de multiplicar la cantidad base por las unidades de tiempo resultante. Así podrían utilizarse parámetros tales como el orden jurisdiccional, el procedimiento, o incluso otros de naturaleza económica como el índice de precios al consumo (IPC), el Salario mínimo interprofesional (SMI), o los costes medios de la defensa jurídica.³²⁴

Sea como fuere se trataría de fijar un estándar diario que, a semejanza de lo que ocurre con las indemnizaciones derivadas de los accidentes de circulación o las que se fundamentan en un eventual error judicial, permitiera partir de un mínimo objetivo para facilitar una inicial satisfacción al perjudicado por las dilaciones indebidas. Con ello se lograría reparar, aunque sólo sea parcialmente, cualquier caso de demora judicial, sin perjuicio del derecho de la parte a obtener una indemnización mayor acreditando la realidad del daño, en cuyo caso la cantidad satisfecha actuaría como si de una entrega a cuenta se tratara.

Por otra parte, este sistema facilitaría la fijación judicial del derecho a la indemnización en la misma resolución que aprecia la existencia de las dilaciones, o aunque se eludiera tal pronunciamiento su exigencia en vía administrativa.

Además, un sistema de responsabilidad objetiva como el que proponemos permitiría estructurar una póliza seguro por retrasos judiciales, que minoraría ostensiblemente el riesgo económico que se asume al iniciar cualquier juicio, pues las compañías aseguradoras dispondrían de criterios sólidos para el cálculo actuarial de la prima que cubriría este tipo de daños.³²⁵

324. En este sentido podría utilizarse el catálogo retributivo fijado por el Colegio de Abogados respectivo.

325. En este sentido, por ser la Administración de Justicia un servicio público, consideramos que correspondería al Consejo General del Poder Judicial subvencionar el importe de esta póliza en favor de los posibles justificables. Es decir, pensamos que tal aseguramiento no debe ser obligatorio ni completamente gratuito respecto del ciudadano, sino que debe articularse como un contrato de seguro colectivo con póliza flotante, de modo que en el momento en que una persona decide iniciar un proceso se le ofrezca la posibilidad de adherirse a esta cobertura mediante el pago de una parte del importe de la prima correspondiente. De tal manera que, aquél que desee incorporarse a este contrato gozará de acción directa frente a la compañía aseguradora para obtener la indemnización correspondiente sin necesidad de reclamar su satisfacción al Estado.

2.4.2. *El cauce para reclamar la indemnización*

Finalmente, por lo que se refiere al procedimiento para reclamar el pago de la indemnización, entendemos que por ser una obligación económica a cargo del Estado³²⁶ el régimen jurídico aplicable es el contenido en el RD Legislativo 1091/1988 de 23 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria,³²⁷ pues en ella se indica que las obligaciones económicas del Estado nacen: de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que según Derecho las generen (art. 42). Además, se dice también que la Hacienda Pública está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde al Estado (art. 2), y que cumplirá con tales obligaciones mediante la gestión y aplicación de su haber conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico (art. 3).

Es decir, en la medida en que la responsabilidad derivada de la ineficacia temporal del proceso emana de la propia norma constitucional, no es necesario seguir un procedimiento administrativo como el previsto en el artículo 292 de la LOPJ cuya finalidad es determinar la eventual responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, sino que basta con seguir el cauce mediante el cual se exige el cumplimiento de las obligaciones económicas de las que el Estado debe responder.

En cuanto al procedimiento, señalar que, en la medida en que en el Tesoro Público se integrarán y custodiarán los fondos y valores de la Hacienda Pública (art. 13), correspondiendo al Ministro de Economía y Hacienda ordenar todos los pagos (art. 9.f); la obligada al pago es la Hacienda Pública, habiéndose de dirigir la reclamación al Ministro de Economía para que ordene la efectiva salida de fondos públicos.

En este sentido debe tenerse en cuenta que, en virtud de lo establecido en el artículo 43 de este texto legal, las obligaciones de pago sólo son exigibles cuando resulten de los Presupuestos Generales del Estado, de sentencia judicial firme, o de operaciones de Tesorería legalmente autorizadas. Por consiguiente, en caso de dilaciones indebidas la incoación de este procedimiento

326. En nuestra opinión, el artículo 292 de la LOPJ únicamente contempla la eventual indemnización por daños producidos por el «funcionamiento anormal de la Administración de Justicia» residenciales en el Poder Judicial, y por ello integrados por los que hemos definido como «dilación ilegal»; pero cuando la responsabilidad se atribuye directamente al Estado, la norma que determina las condiciones de exigibilidad y pago de las obligaciones de contenido patrimonial es la LGP.

327. En este sentido parece apuntar la STC 61/1984 (FJ 3º), al sostener que: «[...] sin embargo cuando en un litigio es condenado el Estado, bajo una u otra personalidad, y la condena es de carácter pecuniario, el pago no puede hacerse sin dar cumplimiento a las normas legales que regulan las finanzas públicas, y entre ellas debe destacarse el art. 44 LGP [...].»

sólo es posible si existe una resolución judicial que las declare; aunque, como hemos visto, no se exige que se trate de un fallo estimatorio del Tribunal Constitucional, sino que basta con una sentencia del órgano *a quo*.

Por ello, obtenida la sentencia que, apreciando las dilaciones indebidas, condene al Estado a pagar la indemnización que de las mismas se deriva, el ciudadano puede dirigirse directamente al Ministerio de Economía para que ordene al Tesoro Público el pago del montante económico en que se concrete la compensación; de modo que, en esta sede, el Estado sólo puede oponerse al pago por entender no ajustada a derecho la cuantía de la liquidación que le es presentada, pero en ningún caso discutir si el perjuicio se ha producido, ya que tal circunstancia se desprende de la propia decisión judicial.

Es decir, se trata de evitar una permanente valoración de las circunstancias concurrentes en el proceso indebidamente dilatado, de tal manera que baste con obtener un pronunciamiento jurisdiccional en el sentido de declarar la violación constitucional —lo que ya resulta ciertamente complejo— para iniciar el expediente de reclamación de la suma en que se concrete la indemnización.

En este orden de cosas no resulta ocioso remitirnos a las ventajas, ya apuntadas, que se derivarían del establecimiento de un modelo de cuantificación objetivo en orden a fijar un montante mínimo que resulte exento de prueba efectiva por parte del perjudicado.

Por último señalar que la aplicación de este régimen jurídico permite la reclamación de intereses de demora de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del texto legal citado, y la atribución a la jurisdicción civil de la competencia para conocer de los incidentes que de la ejecución de la sentencia puedan derivarse (art. 9.1 LOPJ).

Si bien no se trata de aspectos de gran relevancia sí que permiten vislumbrar una vía, quizás más eficaz, para hacer efectiva la garantía constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas.

En todo caso, lo verdaderamente significativo respecto de la consecuencia jurídica derivada de la verificación de una dilación indebida es que la misma está comprendida en el contenido esencial de la garantía procesal recogida en el artículo 24.2 de la Constitución, de modo que cualquier Tribunal, y especialmente el Tribunal Constitucional pueden y deben tutelar explícitamente las expectativas que genera en los ciudadanos que acuden ellos reclamando la eficacia temporal del proceso.

En conclusión, y sintetizando en una definición lo que hemos venido diciendo hasta ahora, entendemos que en el artículo 24.2 de la Constitución se recoge una garantía procesal de carácter institucional que bajo la forma de un derecho fundamental y con la finalidad de proporcionar a los ciudadanos un proceso temporalmente eficaz, contiene un conjunto de obligaciones pú-

blicas y unos mecanismos de tutela —que se concretan en las propias normas procesales así como también en los recursos jurisdiccionales al alcance de los mismos—, cuyo presupuesto viene determinado por la demora judicial injustificada que al verificarse provoca, entre otras consecuencias, el devengo de una indemnización a cargo del Estado.

Hasta aquí hemos tratado de definir las distintas instituciones procesales que incorporan el factor temporal como elemento de eficacia del juicio, de modo que empezando por el plazo legal, que no es otro que el contenido en la norma jurídica que regula el tiempo de las actuaciones que se suceden en el juicio, nos adentramos en la noción del plazo razonable, para terminar en el análisis de la garantía constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas.

Todas las figuras estudiadas se agrupan en torno a un denominador común constituido por el principio de economía procesal mediante el que se canalizan las dos principales exigencias del juicio en el sentido de proporcionar un óptimo de tutela a quien acude al proceso como cauce de satisfacción de intereses jurídicos.

La dimensión positiva de este principio es la garantía internacional al plazo razonable, que bajo la forma de derecho humano establece un concepto jurídico indeterminado de cuya aplicación por el TEDH resultan unos criterios de ponderación que permiten fijar en cada caso cuándo en un proceso determinado se ha invertido el tiempo que razonablemente exige su terminación. Se trata, por una parte, de una vía que permite la flexibilización del plazo legalmente establecido en orden a procurar una mejor tutela de las expectativas de los ciudadanos y, por otra, de un instrumento de control de la prolongación excesiva de los procesos.

La expresión en negativo de esta garantía viene reflejada en nuestra Norma fundamental en la interdicción de las dilaciones indebidas contenida en el artículo 24.2 de la CE, que al ser desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional define como contraria a la Constitución la dilatación injustificada del proceso, cuyo presupuesto es la inobservancia por el órgano judicial de los plazos legales que no viene amparada en una actitud de mayor tutela de los intereses del justiciable.

Así pues, en la medida en que tanto el plazo razonable como el proceso sin dilaciones indebidas constituyen el anverso y reverso de una garantía ordenada a procurar la eficacia temporal del juicio, se trata ahora de analizar cuáles son los mecanismos previstos para que esta garantía resulte eficaz. Es decir, a lo largo de los próximos capítulos estudiaremos cómo se articula la tutela de cada proceso, en particular por lo que respecta a la relación existente entre los intereses de las partes y el tiempo empleado por los órganos jurisdiccionales para satisfacer sus pretensiones.

Por consiguiente, si por norma jurídica procesal entendemos toda aquella cuyo objeto de regulación recae en el proceso, podemos afirmar que existen diferentes clases de normas procesales, según la dimensión del proceso que contemplan. En primer lugar, encontramos el conjunto de leyes reguladoras de los diferentes procesos que, en un momento histórico concreto, configuran la estructura procesal de un determinado Estado. Es decir, la norma jurídica que recoge las previsiones del legislador nacional en orden a fijar las instituciones procesales que regirán las relaciones de los ciudadanos de un Estado con los órganos judiciales que tienen atribuido el monopolio de la función jurisdiccional.

Por otra parte, también podemos identificar normas constitucionales relativas al proceso que, de algún modo, expresan el ideal procesal de una sociedad política, democrática y jurídicamente organizada. En este caso nos situamos en un nivel de supralegalidad para contemplar el proceso en el marco de las previsiones del legislador constituyente y, por ello, las instituciones procesales constitucionalmente recogidas predeterminan el contenido esencial del cauce formal de realización de la Justicia.

Por último, es posible hallar normas de contenido procesal en el ámbito de la Comunidad Internacional en las que se manifiesta el mayor de los consensos posibles en torno a cuál debe ser la garantía procesal mínima a que todo hombre tiene derecho.

A partir de esta clasificación es posible distinguir también los distintos sistemas de tutela que se implementan para hacer efectivas las garantías reconocidas por cada ordenamiento jurídico, de suerte que sea posible la intervención de los poderes públicos ante una posible inobservancia de las garantías del proceso.

Así pues, a partir de ahora, se tratará de las instituciones que integran el sistema de tutela temporal del juicio, de modo que con carácter preliminar estudiaremos las diferentes figuras procesales en las que se fijan efectos jurídicos relacionados con el tiempo de las actuaciones procesales, haciendo especial hincapié en las consecuencias de la inobservancia del plazo legal, para seguidamente analizar los instrumentos de garantía jurisdiccional que se habilitan para lograr la efectividad del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Es decir, partiendo del carácter fundamental del artículo 24.2 entraremos a valorar cuál ha sido su aplicación por los órganos jurisdiccionales ordinarios y por el propio Tribunal Constitucional, en uno y otro caso, prestando especial atención a los efectos procesales de la invocación de este derecho ante el órgano responsable del proceso.

Finalmente, cerraremos esta parte analizando el mecanismo de tutela internacional que se deriva del CEDH para garantizar que un determinado proceso no exceda de lo que se considera su «plazo razonable» teniendo en cuenta la concreción jurisprudencial que de este concepto hemos expuesto en el capítulo segundo de este trabajo.

V LA TUTELA ORDINARIA DEL PLAZO RAZONABLE

1. INTRODUCCIÓN

La tutela ordinaria del plazo viene constituida por el conjunto de mecanismos que el propio legislador ha previsto para que se cumplan las determinaciones temporales de los actos procesales.

Es decir, el primer nivel de garantía de la eficacia de los procesos proviene de la norma que fija los efectos propios del transcurso del plazo así como de su inobservancia. Por otra parte, debe considerarse que es la norma procesal la que asigna a cada uno de los actores del proceso un papel específico en orden a conseguir que éste se desarrolle de acuerdo con sus pautas temporales y, en este sentido, resulta primordial establecer cuál es el compromiso del órgano jurisdiccional respecto al tiempo de los actos que le incumben. Además, en este análisis debe considerarse también que, con el propósito de evitar situaciones injustas derivadas de una aplicación formalista de la norma temporal, se definen las instituciones que permiten la extensión del plazo inicialmente previsto para las actuaciones sin que de ello se deriven las consecuencias propias de su desconocimiento. Por consiguiente, la preclusión, la suspensión, el impulso de oficio o el régimen de responsabilidad judicial comparten la condición de instrumentos legales de tutela de la eficacia temporal del proceso, de ahí que constituyan la referencia obligada de todo estudio que pretenda aportar una visión global respecto del tiempo de las actuaciones procesales.

El segundo nivel de tutela ordinaria del plazo razonable cabe situarlo en la actuación de los órganos integrantes del Poder Judicial, por cuanto sólo a ellos compete la aplicación del conjunto de normas y principios que contemplan la eficacia del proceso, de modo que es al juez que en cada momento conoce del asunto quien debe velar por la observancia del plazo fijado en la norma procesal y, en consecuencia, quien debe resolver cuantas cuestiones le sean planteadas en orden a evitar la prolongación injustificada de las actuaciones. Así pues, la tutela ordinaria del plazo razonable consiste en la efectiva

aplicación de las previsiones legislativas que señalan los límites temporales de cada uno de los actos que se suceden en el proceso.

2. LA PRECLUSIÓN

Las actuaciones que configuran el proceso deben ser efectuadas bien por las partes, bien por el juez. En cualquier caso, la norma que fija el plazo debe ser observada por todos ellos pues, en principio, no existe regla alguna que permita un cumplimiento discrecional de las prescripciones temporales de los actos procesales.

Sin embargo, cuando nos adentramos en el análisis de las instituciones que reglamentan los efectos de una actuación que rebasa el plazo legal, observamos que el régimen jurídico aplicable a los actos que incumben a las partes presenta una singular contundencia. Nos referimos al efecto preclusivo que, de suyo, significa la imposibilidad de realizar un acto fuera de la fase procesal que le corresponde.

La relación existente entre la figura de la preclusión y los denominados plazos propios, puede ser definida como de carácter instrumental pues tal como afirma JIMÉNEZ ASENJO, el legislador español ha utilizado el principio de preclusión respecto a los plazos que afectan a las partes para concretar o hacer posible el principio de economía procesal.³²⁸

Se trata de un principio de carácter eminentemente técnico, que ha sido objeto de recepción por el Derecho positivo, pero circunscribiéndolo únicamente a plazos propios o de la parte, de modo que, completando el requisito de eficacia que tal delimitación temporal significa, determina la pérdida de la oportunidad de realizar un acto, cuyo plazo se ha agotado, en una fase posterior. Es decir, impide la «marcha atrás» del proceso.

Como afirma RAMOS³²⁹ la preclusión impone la carga de aprovechar libremente las oportunidades procesales en el plazo que tienen señalado para su producción. Por consiguiente, la preclusión es una institución que hace referencia al ejercicio de las facultades de las partes, que necesariamente deben verificarse en un determinado lapso temporal, pasado el cual, desaparecen.

Si bien es cierto que el legislador español, al estructurar el *tempo* del proceso trata de limitar el período que corresponde a la actuación de las partes con el establecimiento de un instrumento tan eficaz como es la pérdida de la oportunidad de realizarlas con posterioridad; también lo es que un excesi-

328. JIMÉNEZ ASENJO, *Economía...*, cit., p. 899.

329. RAMOS, *Derecho procesal...*, cit., p. 336.

vo rigor en su aplicación puede conducir a situaciones claramente injustas. Ello explica que, en ocasiones, se atempere la dureza de sus efectos mediante la introducción del principio de eventualidad.

Es decir, se admite que la parte pueda ejercer en una misma etapa todas aquellas facultades susceptibles de ser utilizadas, incluso siendo contradictorias entre sí, para que en el caso de que no triunfe una de ellas, ello no impida la posibilidad de plantear las demás. Se trata también de una concreción del principio de economía, que permite la concentración de oportunidades procesales en orden a lograr un mejor aprovechamiento del tiempo disponible. No obstante, es en la fase de alegaciones donde este instrumento adquiere mayor relevancia, lo que, de suyo, se explica por el hecho de que también en este período rige una preclusión más exigente.

Aunque el principio de eventualidad puede concebirse como una matización al régimen de preclusión de los actos procesales, no constituye la única situación que rompe con su aparente formalismo. Decíamos al principio que a la parte se le impone un límite temporal para ejercer sus oportunidades procesales, de tal manera que, una vez transcurrido el plazo fijado por la ley, su actuación extemporánea deviene ineficaz. No obstante, cabe señalar que se trata de una ineficacia funcional, es decir, vinculada a los efectos propios de cada acto en la fase procesal en la que debe realizarse, más de ello no se sigue que la preclusión signifique la total ausencia de efectos jurídicos.³³⁰

Por consiguiente, el principio de preclusión no constituye necesariamente una sanción de ineficacia, sino que es la consecuencia lógica del diseño de un proceso entendido como sucesión de fases a las que el propio legislador atribuye un tiempo para su realización, pues, de otro modo, tal previsión tendría carácter meramente indicativo.

En este orden de cosas, debe destacarse también que el principio de preclusión va íntimamente asociado a la forma escrita de los actos procesales, en general entendidos como compartimientos estancos independientes unos de otros; de ahí que se vea en la preclusión la piedra angular de la eficacia procesal. Sin embargo, en aquellos procedimientos donde rige el principio de oralidad, y en consecuencia también el de concentración, la virtualidad de la

330. En este sentido resulta ilustrativa la situación procesal que se deriva de la presentación del escrito de contestación a la demanda fuera del plazo establecido para ello. En línea de principio dirímos que esta actuación es ineficaz, y, por ello, no se admitirán las pretensiones del demandado. Sin embargo, esta consecuencia jurídica ligada al principio de preclusión no supone la completa irrelevancia procesal de la actuación realizada, pues, entre otras cosas, es susceptible de prevenir la eventual declaración en rebeldía en aquellos casos donde no se hubiere comparecido dentro del plazo fijado para ello. Es decir, si bien esta actuación extemporánea resulta ineficaz a efectos de tener por presentado el escrito de contestación, es plenamente válido en tanto que se constituye en acto de personación y, en consecuencia, evita los efectos procesales propios del régimen de la rebeldía.

preclusión queda seriamente en entredicho; pues en tales procesos los actos tanto de las partes como del juez tienden a producirse de forma simultánea o concurrente. Por ello, no es de extrañar que en el momento de considerar la eficacia temporal del proceso se alcen voces en favor de otorgar mayor relevancia al desarrollo de los juicios de forma oral.³³¹

Respecto a la génesis de esta institución, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO percibe la presencia del concepto de preclusión en la literatura medieval del siglo XII relativa a los tiempos del juicio.³³²

Sin embargo, CHIOVENDA, al tratar este concepto, nos señala que lo extrae de las *poena preclusi*,³³³ del Derecho Común, de modo que sus precedentes son todavía más lejanos. LOZANO-HIGUERO afirma que la preclusión por fases se presenta ya en los antiguos procedimientos germánicos y romanos,³³⁴ y, en consecuencia, se trata de una institución coetánea al nacimiento del proceso mismo.

Sea como fuere, hoy se acepta unánimemente por la doctrina que se debe a BÜLOW la reelaboración de la acepción moderna de preclusión, que fue la difundida con posterioridad por la doctrina italiana.

Este autor entiende por preclusión la pérdida del derecho que soporta una de las partes si no cumple con una cierta actividad en un determinado tiempo o plazo. La elaboración de este concepto surgió de la discusión sobre la posición que las partes asumían en el proceso y en particular de si tenían sólo obligaciones o, por el contrario, gozaban únicamente de derechos subjetivos.

A partir de esta dialéctica, BÜLOW sostuvo que las partes eran sólo titulares de derechos, y de ahí que el incumplimiento de un acto pudiese tener como único efecto la exclusión del acto mismo y, por tanto, la «pérdida del derecho», situación que definió como «preclusión».³³⁵

331. No obstante RAMOS después de exponer las ventajas e inconvenientes de uno y otro principio afirma respecto a la escritura que el tiempo que se consume en los distintos actos sucesivos no suele ser necesariamente el responsable de la mayor duración del juicio. RAMOS MÉNDEZ, F., *Sistema...*, cit., p. 349.

332. Hace referencia a autores como Juan BASSIANO, Pilio DE MODENA, Bulgario DE BOLONIA, Oton DE PAVIA, literatura que en España empezó el siglo XIII con obras como *Suma de los nueve tiempos de los pleitos del Maestro JACOB*, o la *Summa aurea de ordine judicario* del maestro Fernando MARTÍNEZ incluyendo la famosa *Forma libellani* del Dr. INFANTE. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., *Proceso, Autocomposición y Autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso)*, 2.ª ed., México, 1970, p. 106.

333. CHIOVENDA, G., *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (trad. de Gómez Orbaneja), vol. III, Madrid, 1940, p. 278.

334. Como menciona LOZANO-HIGUERO, M., «Apuntes sobre la preclusión y su función sancionadora de las nulidades procesales», *Justicia* 86, IV, p. 847.

335. ATTARDI, A., «Preclusione (principio di)», en *Enciclopedia del Diritto*, Milán, 1985, p. 894. ATTARDI añade «que la doctrina alemana y austriaca elaboró el concepto de preclusión sin tener en cuenta la relevancia que tenía en relación al análisis de la naturaleza y características de la posición de las partes en el proceso civil y que en definitiva reflejaba, más que nada, la incidencia del tiempo sobre la vida de una situación jurídica» (la traducción es mía) ídem, *op. cit.*, p. 895. BÜLOW, «Civilprozessualische und Waherheiten», *Arch. civ. Pr.* 1879, LXII, especialmente, pp. 59 y ss.

Si bien es cierto que el impulso a la noción de preclusión se debe a la doctrina alemana, también lo es que a CHIOVENDA no podemos atribuirle la simple difusión del mismo, sino que en realidad a él se debe la efectiva integración de esta institución en los modernos sistemas procesales.

Respecto del concepto chiovendiano, debemos destacar que más que a un derecho de las partes, la preclusión hace referencia a la pérdida de una facultad y, en consecuencia, se trata de un fenómeno de carácter propiamente procesal.³³⁶

Es decir, entiende que preclusión es la pérdida, extinción o consumación de la oportunidad de ejercer un acto procesal del que la parte disponía; y todo ello como resultado de no haber realizado dicho acto en el plazo establecido al efecto, o por haber efectuado una actividad incompatible con el ejercicio de ese poder; o incluso como consecuencia de la efectiva verificación del mismo.³³⁷

En su opinión, la preclusión es una institución de la cual se sirve el legislador al diseñar el proceso con la finalidad de dar certeza, orden y prontitud a su camino, es decir, de asegurar respecto al juicio un desarrollo rápido y exento de contradicciones y expedientes innecesarios, a la vez que proporciona certidumbre a las situaciones procesales.³³⁸

Sin embargo, el concepto de preclusión no ha sido una cuestión pacífica entre la doctrina italiana y así se han sucedido diversas concepciones que han venido cuestionando las inicialmente expuestas, sin embargo, el punto de referencia sigue siendo, a nuestro modo de ver, la exposición chiovendana.³³⁹

336. A diferencia de otras instituciones de carácter sustancial como serían la caducidad y la prescripción. Si bien la naturaleza y ámbito de aplicación son distintos. Se habla de caducidad de acciones, prescripción de derechos y preclusión de actos. Las dos primeras aún siendo instituciones sustantivas tienen su incidencia en el proceso y todas ellas tienen de común denominador el tiempo y como objetivo la consecución de la seguridad jurídica. GUASP las define como limitaciones temporales del ejercicio de un derecho que únicamente se distinguen por el momento, respecto al derecho que limitan, y en que se establecen. GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. I, Madrid, 1943, pp. 821-822.

337. CHIOVENDA, G., «Cosa giudicata e preclusione», *RISG*, 1933, pp. 1 y ss., ídem, *Principii di diritto processuale civile*, Nápoles, 1928, pp. 693 y ss., 858 y ss.; ídem, *Istituzioni di diritto processuale civile*, I, Nápoles, 1935, pp. 341 y ss.

338. CHIOVENDA, op. cit., pp. 4 y 8.

339. Para un resumen de las distintas concepciones véase LOZANO-HIGUERO, M., *Apuntes sobre la preclusión...*, cit., pp. 847-852. La monografía más extensa al respecto: TESORIERE, G., *Contributo allo studio delle preclusioni nel processo civile*, Padua, 1983. Hemos de añadir que en la actualidad el tema de la preclusión ha recobrado el interés de la doctrina italiana ya que en el proceso declarativo, y en orden a evitar una excesiva duración de los procesos civiles —hecho que ha sido motivo de múltiples condenas al Estado italiano por incumplimiento del plazo razonable previsto en el art. 6.1 del CEDH— se ha introducido un sistema rígido de preclusiones al igual que en el proceso civil español. Esta modificación del sistema de preclusión flexible a un sistema de preclusiones más riguroso ha fundamentado que la misma doctrina exigiera un correlativo control temporal de la actividad del juez. CARPI, F., «È sempre tempo di riforme urgenti del processo civile», *RTDPC*, 1989, p. 477.

Desde el punto de vista del derecho positivo, señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, la preclusión actúa con rigor en el proceso civil, en el laboral y en el contencioso-administrativo,³⁴⁰ mientras que sus efectos se ven significativamente reducidos en el proceso penal.

Respecto al proceso civil, la Ley de reforma urgente de 1984³⁴¹ marca un punto de inflexión, pues modifica el artículo 306 de la LEC, estableciendo con carácter general la preclusión de los actos realizados fuera del plazo legalmente establecido, exigiendo, además, que tal circunstancia sea oportunamente reflejada por el Secretario judicial, dando lugar a una actuación jurisdiccional.

Partiendo de la estructuración del proceso civil en distintas etapas, se puede afirmar que es en la fase de alegaciones donde rige un sistema de preclusión más contundente.³⁴²

Respecto a la fase de prueba, si bien la preclusión se mantiene para la mayoría de los medios de prueba, no es aplicable a la confesión (*vid. art. 579 LEC*).

Por lo que se refiere a la fase de conclusiones, y puesto que las partes no suelen hacer uso del principio de eventualidad, a causa de la preclusión, si no se actúa con prontitud, es muy posible que no se puedan realizar los actos que a esta fase competen.³⁴³

Finalmente en la fase o juicio de ejecución si bien la acción ejecutiva se encuentra sujeta a la prescripción,³⁴⁴ —como ocurre también respecto a la demanda—³⁴⁵ una vez iniciada a instancia de parte discurre temporalmente al albur de sus circunstancias. Se trata de un verdadero desierto de plazos; las actividades se suceden sin plazos prefijados ni para el órgano jurisdiccional ni para las partes. Sin embargo, creemos que la razón última del porqué no se aplica la preclusión a los plazos de las partes radica en que se trata de actos

340. Con la salvedad de poder aprovechar el plazo precluido siempre que se realice el acto el día en que se notifica la providencia en que se tiene por precluido ese acto tal como prescribe el artículo 121 de la LJCA.

341. Si bien la preclusión, como apunta GIMENO SENDRA viene atemperada por cierto principio de «elasticidad», la improrrogabilidad de los plazos la convierte en inexorable. GIMENO SENDRA V., «La reforma urgente y la “aceleración” del procedimiento civil», *Justicia* 85, II, pp. 365 y 366.

342. De todos modos el rigor formal se ve atenuado en el juicio de menor cuantía, juicio tipo por excelencia, por el establecimiento de la comparecencia previa.

343. Sucede que en esta fase si una parte solicita la vista oral y el juez la deniega precluye la posibilidad de presentar el escrito de conclusiones.

344. Véase al respecto, art. 1971 Cc. No obstante la ejecución provisional de sentencias recurridas en apelación viene condicionada a un plazo breve y preclusivo que en opinión de ORTELLS RAMOS «actúa como obstáculo injustificado para una ejecución provisional cuya necesidad o conveniencia se evidenciará en un momento posterior al plazo que establecen los arts. 385.4 y 387 LEC», ORTELLS RAMOS, M., «Para la reforma de la ejecución provisional en el proceso civil», *Justicia* 91, II, pp. 285 y ss.

345. SERRA, *Los plazos...*, cit., p. 294.

que implican verdaderas cargas y que, por tanto, no pueden llevar aparejada la preclusión. Con ello queremos manifestar la necesidad de establecer pautas temporales a través de fases u otros institutos que permitan que la ejecución se desarrolle en un plazo predecible y razonable.

Mención aparte merece el régimen de esta institución en la segunda instancia, pues por una parte al modelo de preclusión de sus propias actuaciones, hay que añadir los efectos de la que se ha verificado en la instancia precedente. En este sentido, dos aspectos merecen destacarse. Por una parte, la rigidez de los plazos de interposición del recurso, que encuentra su fundamento en la protección de la cosa juzgada; y por otra, el régimen de preclusión relativa que incide en la prueba.³⁴⁶

De todo ello se desprende que difícilmente la eventual dilación del proceso será debida a la actuación de las partes, pues es notoria la indisponibilidad de los plazos que las afectan, ya que a pesar de que existen figuras procesales que permiten una cierta disposición del tiempo por común acuerdo de las partes,³⁴⁷ lo cierto es que la presión que ejercen las reglas de la preclusión supone un constante recordatorio de que sus oportunidades perecen.

Llegados a este punto, es el momento de integrar el principio de preclusión con el resto de las instituciones que responden al denominador común de procurar la eficacia temporal del proceso, de modo que, después del estudio singular de esta institución, pueda incorporarse a la visión global que preside este trabajo.

Para ello, insistiremos en el hecho de que la preclusión procesal no es una sanción de ineeficacia, sino que constituye un instrumento de la propia ordenación temporal del proceso a través de fases sucesivas a las que la norma asigna un número finito de unidades de tiempo para que en su transcurrir se consuman las actuaciones que el legislador ha previsto que se produzcan en cada una de ellas.

La idea de ordenación sucesiva resulta de capital significación para la comprensión del papel que la preclusión juega en el proceso, ya que la estructura formal actualmente vigente responde a una idea de avance lineal etapa a etapa, actuación tras actuación; sin que en ningún momento se permita la simultaneidad o concurrencia de fases.

346. Respecto al plazo de interposición del recurso de apelación *vid. SOLÉ RIERA, J., El recurso de apelación civil*, Barcelona, 1993, pp. 182 y ss., en cuanto al régimen de la preclusión referente a la prueba en segunda instancia, *vid. GARBERI LLOBREGAT, J., «Apelación»*, en *Apelación y Casación en el proceso civil* (con N. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO), Madrid, 1994, pp. 67 y ss.

347. Como la suspensión por acuerdo de las partes, recogida en el art. 83 de la LPL y no derogada en el proceso civil como expone ORTELLS RAMOS, M., «La ley de reforma urgente de la LEC y la suspensión del proceso civil por acuerdo de las partes», *Justicia* 84, IV, pp. 839-849.

Es esta ordenación reglada del proceso la que sustenta la preclusión, ya que la ineffectividad de la actuación extemporánea proviene, no del mero transcurrir del tiempo, sino de que en el proceso ideal previsto por el legislador, si se realiza un acto procesal fuera del plazo que la ley le señala, necesariamente debe de concurrir con la actuación que, de suyo, debe sucederlo; de tal manera que la preclusión lo que preserva es el desarrollo sucesivo del proceso.

Ello es así porque la norma procesal no contempla la posibilidad de que existan tiempos muertos entre las distintas etapas del proceso, de tal manera que el agotamiento del plazo establecido para un determinado acto de parte coincide con el inicio del plazo fijado para la realización de su inmediato posterior.

Sin embargo, la dialéctica procesal tiende a discurrir a través de la interacción de las partes con el órgano jurisdiccional, de modo que a este último le corresponde mediar entre cada una de las actuaciones.

Por consiguiente, por recaer sobre el juez el impulso del proceso, la efectiva sucesión de los actos de las partes depende de su actuación, de modo que no basta con que la ley establezca un orden y un plazo para cada una, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional cumpla con su función ordenadora.

Así pues, dos son los presupuestos de la preclusión. En primer lugar el agotamiento del tiempo asignado por la ley para el ejercicio de una concreta oportunidad procesal. Y, en segundo lugar, la efectiva apertura del plazo establecido para la práctica de las actuaciones que deben sucederla. De tal manera que, todo acto realizado en el momento procesal propio de su inmediato posterior deviene ineffectivo como resultado del principio de preclusión.³⁴⁸

En este sentido, conviene poner de manifiesto que el sistema diseñado por la norma procesal falla en una de sus premisas fundamentales, pues la idea de un juicio sin solución de continuidad, donde la sucesión formal y temporal entre los distintos actos que lo conforman es perfecta y armónica, se rompe en el momento en que el director de este proceso no cumple con la función que tiene asignada.

Es decir, en el momento en que el órgano jurisdiccional incumple el pla-

348. En este sentido resulta contundente el régimen jurídico previsto en el art. 121 de la LJCA al establecer que: «Los plazos serán siempre improrrogables, y una vez transcurridos se tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, dándose a los autos de oficio el curso que corresponda; sin embargo, se admitirá el escrito que proceda y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la oportuna providencia.» Se trata de un precepto donde se combina el régimen de ineffectividad de los actos extemporáneos, el impulso de oficio y el efecto preclusivo; de tal manera que resulta claro que el cierre de la fase únicamente se produce en virtud de la resolución judicial correspondiente, y, en consecuencia, hasta que ésta no se produzca nada impide la realización del acto previsto para ser efectuado en ella.

zo que la norma señala para su actuación, el proceso se paraliza, y, en consecuencia, quiebra la unidad temporal que debe presidirlo en aras a lograr su efectividad.

Esta situación de suyo patológica, y que conlleva importantes perjuicios al justiciable, se ve innecesariamente agravada por una aplicación rigurosa del principio de preclusión,³⁴⁹ ya que si únicamente se utiliza la norma temporal para limitar las facultades de las partes, se incurre en un formalismo injustificado contrario al principio de tutela efectiva.

Por ello, entendemos que no es de recibo sancionar con la ineffectividad aquellos actos que aun realizados más allá del plazo legalmente establecido se han verificado en un «tiempo muerto» del proceso, pues tal situación no violenta el orden sucesivo del mismo ya que no concurre con la actuación que debe sucederlo, pues la misma no puede acontecer hasta que se produzca la actuación judicial que la habilita. Además, esta interpretación en favor del aprovechamiento del tiempo procesal no supone una demora o prolongación del proceso, ya que en el momento en que el órgano judicial actúa se cierra la posibilidad de realizar la oportunidad no ejercitada. Por otra parte, responde perfectamente al principio de conservación de los actos procesales,³⁵⁰ y no desoye las garantías de defensa, audiencia y contradicción.

Finalmente señalar que esta concepción de la preclusión no quebranta el principio de seguridad jurídica, pues no pretende diluir la exigencia derivada de la fijación de un plazo para actuar, pues dicho lapso temporal constituye el presupuesto de hecho de la ulterior actuación judicial que, abriendo el plazo para la realización del acto siguiente, cierra la posibilidad de realizar aquél cuyo tiempo se ha agotado, de modo que siempre se conoce el resultado de la actuación anterior en el momento de practicar aquella que le sigue.

Así pues, en conclusión, entendemos que el principio de preclusión constituye una exigencia lógica de la ordenación sucesiva del proceso, pero por sí mismo no sustenta el régimen de ineffectividad temporal de los actos procesales; y, en consecuencia, no procede aplicar en perjuicio de las expectativas de las partes una interpretación formalista del mismo que esconde los verdaderos defectos de la práctica jurisdiccional.

Es por ello por lo que, cuando la carrera del tiempo procesal empieza, las partes saben que van a tener limitado el ejercicio de sus actuaciones. No obstante, las más de las veces, si bien el ejercicio de las facultades procesales corresponde decidirlo a las partes, el momento de su actuación debe ser mar-

349. Como acertadamente pone de manifiesto SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Los plazos...*, cit., p. 299.

350. Víd. RAMOS MÉNDEZ, F., *Sistema...*, cit., p. 383.

cado por el juez. Esta interacción es consecuencia de que la apertura y el cierre de las sucesivas fases se concreta a través del impulso judicial. Por ello, sin la actividad del juez no pueden abrirse los plazos y la parte no puede hacer uso de ellos, creándose un vacío temporal de difícil solución.

3. LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS ANTE LOS JUZGADOS DE GUARDIA

Otra de las exigencias formales de los actos procesales junto con el elemento temporal es el local, pues determina en qué lugar éstos deberán efectuarse, lo que, como veremos, influye en la determinación del tiempo real de que se dispone para realizar una actuación tan singular como es la presentación de los escritos en los que las partes reflejan sus actuaciones.

En este sentido, el artículo 268 de la LOPJ establece que «las actuaciones judiciales deberán practicarse en la sede del órgano jurisdiccional», y añade, en el segundo apartado, que «no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los juzgados y Tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción para la práctica de aquéllas, cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia». Ello supone que, salvo la habilitación de lugares especiales que menciona el segundo apartado, los actos procesales para ser eficaces deberán realizarse en la sede del órgano jurisdiccional que conocerá o está ya conociendo del asunto.³⁵¹ Por consiguiente, en línea de principio, la presentación de los escritos deberá realizarse en la oficina del juzgado o Tribunal competente para conocer del asunto.³⁵²

A tal efecto, resulta ilustrativo el artículo 44 de la LPL al mencionar que «las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en los Registros de los Juzgados y Salas de lo Social». Ningún otro precepto legal de carácter procesal se pronuncia con tanta claridad al respecto. No obstante, tal indicación se desprende de los preceptos procesales, pues tanto en el ámbito penal, civil, o contencioso-administrativo se indica que tal presentación se verificará ante «el órgano jurisdiccional competente» o «ante el juez de que conozca»; pero ninguno responde expresamente a la pregunta —de la más

351. No es ahora el momento de mencionar aquellas actuaciones que por su carácter y naturaleza deben realizarse fuera de la oficina judicial, como es la instrucción de las causas penales, o atendiendo a un elemento subjetivo la ley prevé su práctica fuera de la oficina judicial como sucede con la prueba anticipada de un testigo en el proceso civil.

352. En el caso de ser un escrito que contiene un acto que inicia el proceso éste accederá primero a la oficina de reparto de asuntos en el supuesto de que exista más de un órgano jurisdiccional de la misma categoría, para después ser asignado a un determinado juzgado o Tribunal. Los escritos posteriores deberán presentarse en la oficina judicial, sede del órgano que esté conociendo del asunto.

absoluta simpleza—, de dónde deben entregarse los escritos para que estos se consideren presentados ante el órgano jurisdiccional competente. Sin embargo, de las distintas normas que indirectamente abordan este tema, se deduce que deberán presentarse en la oficina judicial del juez que esté conociendo del caso.

Ello significa que, independientemente del medio utilizado para su transmisión, a efectos del cómputo del plazo lo decisivo es la fecha de entrada en los registros de los juzgados y salas³⁵³ correspondientes.

En este sentido, y dado que las horas hábiles no coinciden con el horario de trabajo de la oficina judicial, tradicionalmente han sido los Juzgados de Guardia los encargados de la recepción de escritos que se presentan más allá de las horas ordinarias de despacho,³⁵⁴ aunque tal previsión únicamente resultaba aplicable los días en que los plazos vencían.

Así las cosas, el recientemente publicado Reglamento del Consejo General del Poder Judicial de 7 de junio de 1995 (BOE de 13 de julio de 1995) desarrolla el régimen jurídico de la actividad propia de los juzgados de Guardia, y establece en el artículo 41 que: «En aquellas circunscripciones judiciales en que no esté organizado de modo independiente un servicio específico con tal finalidad, corresponderá al Juzgado de guardia la recepción de los escritos cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio.»

En nuestra opinión, este precepto permite vencer la tradicional resistencia a admitir la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia en días distintos a aquel en que vence el plazo, lo que consigue hacer efectivo el régimen jurídico de habilidad de las horas que establece la LOPJ. No obstante, pensamos que tal regulación debe tener carácter legal a efectos de uniformizar las prácticas y evitar la falta de previsión en aquellas poblaciones donde la ausencia de medios impide la efectividad del mandato del legislador.

Sin embargo, no queda resuelto el tema de si los juzgados de Guardia

353. Hemos de recordar la función del procurador en esta cuestión y, en especial, respecto al sistema de comunicaciones, pues se trata de una figura que actúa con carta de naturaleza en el proceso civil y penal. SAMPEDRO señala, en el ámbito laboral, una jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre cuándo debe entenderse presentado el escrito ante el órgano competente y así concreta que no tiene importancia la fecha inserta en el sello de correos ni la presentación del escrito en la oficina postal. SAMPEDRO CORRAL M., «Artículo 44», en *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral* (J. MONTERO AROCA y otros), I, Madrid, 1993, p. 321.

354. La LEC, en su artículo 258, hoy dejado sin contenido por la Ley 10/1992 al venir regulada la habilidad de los días en el artículo 182.2 LOPJ, consideraba horas hábiles las que median desde la salida a la puesta del sol, de modo que para asuntos civiles y en relación al día en que finalizaba el plazo, la presentación de escritos podía realizarse en los Juzgados de Guardia. Este cambio normativo significó una reducción del período hábil que desde ese momento quedó delimitado al período existente entre las 8 horas de la mañana hasta las 8 horas de la tarde. A pesar de ello, continúa existiendo un desfase entre el horario de la oficina judicial, y la duración del día procesalmente hábil, por lo que la función que realizan los Juzgados de Guardia mantiene toda su vigencia.

deben admitir escritos presentados no sólo más allá del horario de la oficina judicial, sino también más allá del período que el artículo 182.2 de la LOPJ señala como judicialmente hábil.

Sea como fuere, de aplicarse este régimen a partir de una interpretación progresista, se atenuará el rigor propio de los límites temporales que afectan a la actuación de las partes, pues estas podrán utilizar la totalidad del tiempo que la norma procesal les concede para ejercer aquellas oportunidades que se verifican por escrito; de tal manera que en el Juzgado de Guardia podrán presentarse toda clase de documentos con relevancia para el juicio en cualquiera de las horas hábiles del día, exceptuando aquellas en que funciona la oficina judicial.

Por otra parte, mención especial merece el régimen de presentación de escritos en el proceso laboral, ya que por ser la LPL la única que regula expresamente esta circunstancia, no le son de aplicación las consideraciones que, con carácter general, hemos hecho respecto a este tema.

En el artículo 45 de la LPL se permite, con carácter excepcional, la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia, realizada en el último día hábil de un plazo y fuera de las horas en que se halle abierto el registro de los juzgados o salas de lo social.

Tres son los requisitos para la aplicación del artículo 45 de la LPL:

- 1.º Que se trate del último día de plazo.
- 2.º Que se presente fuera de las horas de apertura de los registros de juzgados y salas.
- 3.º Que se deje constancia de ello ante el juzgado competente por el medio que se considere más eficaz.

También el artículo 22 de la LPL anterior establecía esta vía de presentación excepcional pero, a diferencia de la actual, prescribía la comunicación mediante comparecencia ante Magistratura de Trabajo, al siguiente día hábil. Esta carga que se imponía a la parte fue considerada por la jurisprudencia como un requisito para la eficacia del acto, de modo que, si se incumplía tal comparecencia el órgano jurisdiccional tenía por no presentado el escrito que se había efectuado en el juzgado de guardia.³⁵⁵

Es por ello que el artículo 22 de la LPL dio lugar a una serie de recursos de amparo ante el TC, entendiendo que este requisito procesal no conciliaba con la exigencia de una tutela judicial efectiva.³⁵⁶

355. El profesor SERRA opina al respecto «se trata de un requisito meramente burocrático del que no deberían en forma alguna desprenderse consecuencias perjudiciales para las partes». SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Los plazos procesales tras las últimas reformas de la LEC y de la LOPJ», *Justicia* 88, II, p. 302.

356. *Vid. BEJARANO HERNÁNDEZ, A., La caducidad de derechos en el derecho laboral*, II, tesis doctoral 1994.

El Tribunal Constitucional se pronuncia en el sentido de que «[...] la exigencia del artículo 22 de la LPL tiene como finalidad confirmar ante la Magistratura de Trabajo la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, cuyo conocimiento por el magistrado podría, en otro caso, demorarse, produciéndose con ello problemas en relación con otros trámites procesales, ejecución de resoluciones, etc., en un proceso que se caracteriza por la celeridad» (STC 185/1986 FJ 2º); y que, en consecuencia, «[...] el requisito impuesto por el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Laboral no constituye un obstáculo insalvable, que resulte de cumplimiento imposible o extremadamente dificultoso, ni carece de sentido o finalidad, por lo que no contradice los límites que el legislador encuentra al fijar las formas o trámites de los procesos [...] en estas circunstancias, la carga que impone el precepto mencionado, no es una pura formalidad sin sentido, sino un requisito que sirve a una finalidad discernible, por lo que cabe considerarla como una carga no desproporcionada, sobre todo al referirse a actos realizados en el último día de los plazos legales» (STC 185/1987 FJ 2º).

La STC 129/1990 si bien reitera la doctrina anterior, en orden a justificar el requisito de la comparecencia, añade que debe hacerse de él una interpretación favorable al ejercicio del derecho de tutela judicial efectiva, y así si «[...] la finalidad inmediata [...] es [...] la de hacer constar que el escrito quedó presentado en el Juzgado de Guardia y que esa finalidad estaba ya cumplida, habida cuenta que el recurso llegó a la Magistratura de Trabajo y, por tanto, al conocimiento del magistrado [...], con lo que bien puede decirse que ésta hubiese resultado, desde el punto de vista de su finalidad, absolutamente redundante.» (STC 129/1990 FJ 2º).

Sin embargo, es en la STC 115/1993 donde el TC se pronuncia de forma tal que parece entrever la inconstitucionalidad de tal requisito que encierra una carga para la parte cuando correspondería al Juzgado de Guardia, atendiendo a criterios de unidad judicial y de eficacia, el remitir el escrito recibido al órgano jurisdiccional competente.³⁵⁷

357. «El precepto obliga a la parte a desarrollar lo que en propiedad debería ser un acto de comunicación entre dos órganos jurisdiccionales, y aunque no escapa a la consideración del tribunal que ciertas prácticas procesales —al margen de su dudosa ortodoxía procesal— han venido tradicionalmente admitiendo la colaboración entre órganos jurisdiccionales, como recurso para agilizar la tramitación y subsanar así determinadas carencias estructurales de la Administración de Justicia, no puede admitirse como principio que, para asegurar el funcionamiento normal y ágil de la relación de oficio entre distintos órganos del Poder Judicial, se recurre a imponer formalmente a las partes obligaciones que no les corresponde asumir, y menos aún bajo la desproporcionada carga de la caducidad, [...] por lo que la obligación contenida en el art. 22 de la LPL de 1980 de comparecer ante un órgano jurisdiccional exclusivamente para anunciar la inminente llegada de un escrito, presentado ante el Juzgado de Guardia, no puede por ello erigirse en un obstáculo insalvable para acceder al proceso, ya que una vez establecido por la norma procesal un medio de presentación de escritos de postulación, son los órganos jurisdic-

El actual artículo 45.1 de la LPL sustituye dicha comparecencia por un «deber de constancia» al órgano jurisdiccional competente por el medio más rápido. No se menciona el carácter de tal acto ni si su incumplimiento genera ineficacia del acto procesal. A la luz de la última jurisprudencia del TC si bien podría considerarse un deber de «cortesía» de la parte no puede tampoco erigirse en una carga que recaiga sobre ella y, por tanto, ha de predicarse su subsanabilidad a lo largo del proceso.

La segunda cuestión que ha sido suscitada ante el TC es la eficacia de los escritos presentados ante el Juzgado de Guardia antes de que venza el plazo.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado (STC 175/1988 y STC 121/1993) en dos supuestos en los que las partes no cuestionaban la constitucionalidad del artículo 22 de la LPL sino que por error patente en el cómputo habían presentado el escrito un día antes de que venciera el plazo, y en este sentido el Alto Tribunal considera «[...] que en el cómputo de los plazos procesales, no han de utilizarse criterios interpretativos desfavorables a la efectividad del derecho a la tutela judicial, ni es posible aceptar como válida una resolución que suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso que haya sido adoptada basándose en un cómputo en el que sea apreciable error patente» (STC 121/1993 FJ 3º).

Curiosamente, el TC reproduce en esta última sentencia el carácter excepcional o «anómalo» del artículo 22 que había utilizado para justificar el requisito de la comparecencia posterior de la parte al día siguiente y lo predica ahora de todo el artículo 22 de la LPL y destaca «[...] la presentación prematura de un escrito en el Juzgado de Guardia, este Tribunal ha afirmado que dicha conducta procesal no puede considerarse como encaminada a extralimitar el uso de la facultad que concede el artículo 22 de la LPL —ahora 45 de la LPL—, por lo que es preciso, en todo caso, que el órgano judicial advierta a la parte, en el momento de su comparecencia para ratificar el escrito, de su error, para la subsanación del defecto en la presentación del escrito (STC 175/1988) [...]» (STC 121/1993 FJ 3º).

A nuestro parecer, y siguiendo la argumentación mantenida en este caso por el Ministerio Fiscal, la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia antes de que venza el plazo debe entenderse como una irregularidad, en el

cionales quienes han de proveer lo necesario para otorgar el rápido curso de tales escritos y asegurar así su llegada al órgano funcionalmente competente». (FJ 6º). «No se puede hacer recaer sobre los usuarios de la Justicia la carga de subsanar un posible funcionamiento anormal de la oficina judicial, cuando la previsión constitucional es precisamente la inversa (art. 121 Const.). En el supuesto presente no se trata de una actividad de colaboración con los Juzgados y Tribunales en el curso del proceso (art. 118 Const.), sino de asumir una actividad como la de la inmediata y rápida comunicación entre órganos jurisdiccionales, que corresponde primordialmente a la oficina judicial y no a los ciudadanos.»

sentido de que si bien se realiza fuera de la sede adecuada, lo cierto es que se verifica dentro de la organización judicial ordinaria, y en consecuencia debe permitirse su subsanación como resultado de la constancia posterior ante el órgano competente, de modo que estas actuaciones deberían ser eficaces.

Además, una segunda razón avala nuestra postura, como es que la excepcional norma contenida en el artículo 22 de la anterior LPL y 45 de la actual intentan suplir defectos estructurales de la Administración de Justicia respecto a las horas hábiles en relación con los plazos perentorios que afectan a las partes. Si bien reconocemos que el horario de trabajo de la oficina judicial no tiene por qué coincidir con las horas hábiles, ello no puede ir en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva; y, es por ello por lo que entendemos que los plazos que se otorgan a las partes para la realización de actos deben comprenderse «todas las horas hábiles» siendo adecuado a ley que la parte disponga, en ese período, de todas las horas hábiles que la norma establece para presentar sus escritos.

En consecuencia, ya sea por aplicación del régimen general que se desprende de los artículos 182.2 de la LOPJ y 41 del Reglamento 5/1995 de 7 de junio, ya sea a partir de esta interpretación de la normativa específica del proceso laboral, debe entenderse que también en la jurisdicción laboral los Juzgados de Guardia suplen la inactividad de las oficinas judiciales durante el tiempo legalmente establecido como hábil para las actuaciones procesales.

No obstante, entendemos que la función de recepción de escritos no debe configurarse como propia de un Juzgado de Guardia, sino que desde esta sede propugnamos la necesidad de crear un Registro General de Entrada de Documentos, que funcione todas las horas hábiles del día —de las 8 de la mañana a las ocho de la tarde—; y que, a nuestro modo de ver, debería organizarse aprovechando, en lo que sea posible, la flexibilidad característica de las normas administrativas que rigen en esta materia.³⁵⁸

4. EL IMPULSO DE OFICIO

4.1. Consideraciones generales

El ejercicio de la acción es, sin duda, una opción de la que dispone el ciudadano para tratar de buscar la satisfacción a sus legítimas expectativas. Sin embargo, una vez iniciado el proceso, su propio desarrollo responde a

358. En este sentido puede verse el art. 38 de la L30/1992 de 26 de noviembre reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común, y en particular su apartado cuarto.

la necesidad de avanzar hasta lograr el juicio jurisdiccional que realiza el derecho.

Para ello, y teniendo en cuenta la presencia del factor temporal en la dialéctica procesal, el legislador ha diseñado dos instrumentos a través de los cuales se pueda lograr el avance efectivo del juicio. El primero es la preclusión, cuya función principal consiste en evitar el retroceso, de modo que agotada una etapa impide su ulterior reproducción. El segundo es el principio de impulso de oficio, mediante el cual se otorga al juez la administración del tiempo procesal, de modo que, con su intervención activa, empuja el procedimiento hacia su destino natural.³⁵⁹

Por consiguiente, en el impulso de oficio se exterioriza la interacción que caracteriza al proceso, pues es la actividad ordenadora del juez la que permite la sucesiva actividad de las partes; y todo ello de acuerdo con las reglas establecidas por el legislador.

Es decir, la fijación de un sistema de plazos reglados, a modo de compartimientos estancos temporales para la realización de los actos³⁶⁰ procesales, necesariamente debe ir acompañada de una actividad judicial que permita pasar de una etapa a otra; de modo que una suceda a la otra sin posibilidad de reabrir o reiniciar alguna de las fases ya precluidas.^{361, 362}

El impulso procesal, en palabras de SERRA, es «la fuerza que ordena y mueve entre sí los diversos actos, que permite iniciar primero el proceso y pasar luego de una etapa a otra hasta su final, que convierte el proceso en algo vivo en constante movimiento».³⁶³

Por su parte, GUASP entiende por impulso procesal aquellos actos que tienden a hacer avanzar el procedimiento por cada una de las etapas o fases que lo componen. Sin embargo, este efecto de impulsión puede producirse

359. En este sentido GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho procesal civil. Parte General. El proceso declarativo ordinario*..., vol. I, Madrid, 1979, 8.ª ed., pp. 217 y 218.

360. GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho Procesal Civil*..., cit., p. 194.

361. No en todos los actos de parte puede utilizarse la preclusión, *ad exemplum*: exhibición de documentos, entrega de autos... En estos casos viene imposibilitado por la propia naturaleza de los plazos, donde el legislador se ve en la necesidad de ampliar o flexibilizar los plazos y a la vez crear un sistema de sanciones en caso de incumplimiento.

362. Como menciona GUINCHARD el proceso nace con la demanda, se desarrolla con la contestación, crece con la fase probatoria y muere en la sentencia. GUINCHARD, *op. cit.*, p. 31. Existen una serie de actuaciones que pueden realizarse fuera del marco temporal inicial y también existen actos probatorios que pueden practicarse incluso antes de presentar la demanda o después del período de prueba, como por ejemplo, la prueba anticipada o diligencias previas, al igual que en base a los presupuestos del *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, tenemos la posibilidad de realizar medidas conservativas o asegurativas de una sentencia de condena.

363. Distingue este autor impulso oficial, cuando es el juez quien ordena la sucesión de actos procesales, de impulso de parte cuando esta función se deja a la iniciativa de las partes. SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Impulso procesal», en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, p. 445.

simplemente por la realización del acto previsto para cada etapa —lo que no constituiría propiamente impulso— pero, aún así, para que efectivamente se produzca el tránsito procesal, se precisa de un acto del órgano jurisdiccional orientado a este fin.³⁶⁴

Así pues, si bien la iniciativa en el proceso civil, corresponde a las partes, el impulso del juicio corresponde al juez;³⁶⁵ y, en consecuencia, la eficacia temporal del mismo gravita en buena medida en el exacto cumplimiento de los deberes que incumben al órgano jurisdiccional.

En derecho comparado, merece destacarse la reforma austriaca de 1896, fruto del pensamiento de Frank Klein, pues marca un punto decisivo en el desarrollo del impulso de oficio.³⁶⁶

Por lo que a la doctrina alemana se refiere, señalar que suele distinguir el impulso de oficio según sea en la dirección formal o material del proceso;³⁶⁷ distinción que también ha sido recogida por la doctrina española.³⁶⁸

Así las cosas, entendemos con GÓMEZ ORBANEJA³⁶⁹ que el efecto preclusivo que se predica de los plazos y términos que afectan al ejercicio de las oportunidades de las partes, se halla íntimamente vinculado con la institución del impulso procesal.

Esto no siempre ha sido así, sino que, tradicionalmente, por lo que se refiere al proceso civil, el impulso del procedimiento venía encomendado a las propias partes, a quienes correspondía denunciar, a través de escritos de apremio y acuses de rebeldía, el transcurso del plazo fijado para cada actuación al efecto de que el juez procediese a dictar la resolución ordenatoria correspondiente.

364. GUASP, J., *Comentarios...*, cit., pp. 820 y ss. intenta unificar la terminología y así a la iniciativa como actividad de impulso que pretende que el proceso comience, la denomina *impulso inicial* y a aquella que tiene como objetivo que el proceso avance *impulso sucesivo*. Pese a que en el proceso penal esta distinción pudiera ser útil o tener algún sentido no nos parece adecuado unificar dicha terminología ya que básicamente la iniciativa depende en gran medida de la disponibilidad del objeto procesal mientras que el impulso, a nuestro modo de ver, es un principio regulador o informador del procedimiento.

365. En este sentido ALCALÁ-ZAMORA aboga por el «juez director del proceso», figura intermedia entre el «juez espectador» y el «juez dictador». ALCALÁ-ZAMORA, N., voz «Juez dictador, director o espectador», en *Cuestiones de terminología procesal*, México, 1972, pp. 204-205.

366. *Vid.*, por todos, FAIRÉN GUILLÉN V., «El Proyecto de la Ordenanza Procesal Civil austriaca visto por Franz Klein», *Revista de Derecho Procesal*, 1950, pp. 5 y ss.

367. COMOGlio sintetiza dicha distinción y así expone que la *formelle Prozessleitung* comprende los poderes del juez que regulan el curso formal del juicio, en cambio la *materielle Prozessleitung* comprende los poderes integrativos del juez en la determinación del objeto del juicio o en la aportación de material probatorio así como las iniciativas instructivas oficiales. COMOGlio L.P., «Direzione del processo e responsabilità del giudice», *Rivista di Diritto Processuale*, 1977, p. 17.

368. Véase al respecto FENECH, M., «La función del juez en la dirección del proceso civil. Facultades procesales de dirección», en *Estudios de Derecho Procesal* (con J. CARRERAS), Barcelona, 1962, pp. 243-251 y CARRERAS, J., *La función del juez en la dirección del proceso civil. Facultades materiales de dirección*, *op. cit.*, pp. 255-264.

369. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho procesal civil*..., cit., pp. 217 y 218.

Mediante el Decreto de 2 de abril de 1924 se establece que corresponde únicamente al juez el impulso del juicio, y, en consecuencia, cambian radicalmente las características de este principio pues, al sustraer la gestión del tiempo procesal a la decisión de las partes implicadas residencianando esta función en el órgano judicial, se consiguió agilizar el proceso y hacerlo más eficaz, sin que ello significase la ruptura con el sistema procesal existente.

En nuestros días, el principio de impulso de oficio se vio reforzado por la Ley 34/1984 de reforma urgente de la LEC de 6 de agosto, que lo reguló con carácter general en los artículos 306 a 308 de la LEC, incorporándolo expresamente en diversos preceptos a lo largo de su articulado.

Sin embargo, corresponde a la LOPJ de 1985 la instauración, con carácter general y para todo tipo de procesos del principio comentado; pues en su artículo 237 establece que: «Salvo que la ley disponga otra cosa, el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto los proveídos necesarios.»³⁷⁰

Esta norma debe relacionarse con los artículos 288 a 290 de la LOPJ, que establecen las funciones del secretario judicial en lo que a la ordenación del proceso se refiere. Es por ello por lo que, si bien corresponde al juez la dirección del proceso, se trata de una tarea que debe necesariamente realizar con la colaboración del secretario. Esta es la principal innovación de la LOPJ respecto al régimen jurídico positivo del impulso de oficio; ya que anteriormente sólo estaba encomendada a la figura del secretario la función de constancia, —a través de las diligencias de constancia y las resoluciones de mera tramitación—, mientras que la LOPJ amplía notablemente sus competencias haciéndolo co-responsable de la función de ordenación e impulso del proceso.³⁷¹

En este sentido, destacar que la LOPJ distingue la ordenación formal de la ordenación material del proceso. La primera tendría por objetivo dar al litigio el curso ordenado por la ley, y, como señala MORENO CATENA, «consiste en el cumplimiento de un mandato legal claro y terminante en la cadena de actuaciones que integran el *iter* procesal, referido a la mera andadura externa del procedimiento con independencia de su contenido»,³⁷² mientras que la segunda exige resolver una alternativa legal planteada en el transcurso del pro-

370. Se trata de un calco del art. 307 de la LEC introducido por la Ley 34/1984.

371. Se trata de un intento que, a nuestro modo de ver, establece una división del trabajo como ya apuntaba GUASP y recordaba VÁZQUEZ SOTELO siguiendo la evolución de lo que ha sido el derecho comparado para intentar optimizar el tiempo del juez y conseguir que tenga como función básica la decisoria. VÁZQUEZ SOTELO, J.L., «La intervención del Secretario Judicial en el proceso», en *Primeras Jornadas sobre la Fe Pública Judicial. Sitges, 21-23 de marzo*, Barcelona, p. 88.

372. MORENO CATENA, V., «Los actos procesales (II)», en *Derecho Procesal. Parte General. Proceso Civil*, t. I, vol. I, 6.^a ed., Valencia, 1992, p. 221.

ceso, habiéndose de optar por alguna de las soluciones normativamente previstas, y así decidir en uno u otro sentido.³⁷³

De conformidad con el régimen establecido por la LOPJ, corresponde al secretario judicial el deber de impulsar formalmente el proceso, función que realiza a través de las diligencias de ordenación. Sin embargo, más problemático resulta determinar a quién compete el impulso material, y ello es así porque si bien, en línea de principio, corresponde al juez el impulso de oficio, el artículo 290 de la LOPJ regula las llamadas propuestas de resolución que tienen como objetivo la tramitación material del proceso.³⁷⁴

Tales propuestas de resolución son actos encomendados al secretario tenientes, entre otros objetivos,³⁷⁵ a la regulación material del proceso, y adoptan la forma de resolución, de providencia o auto, siendo «conformadas» por el órgano jurisdiccional. Por su carácter pueden tener un contenido positivo o negativo. .

Por ello, a pesar de que el artículo 291 de la LOPJ únicamente prescribe que serán suscritas por el secretario que las propone, SAMPEDRO, en el marco del proceso laboral, entiende que la labor del secretario se agota en la elaboración de dicha resolución y su propuesta al órgano jurisdiccional, que no adquiere eficacia hasta que se produce la conformidad del juez o Tribunal.³⁷⁶ En consecuencia, la propuesta no tiene carácter vinculante, ya que el órgano judicial podrá aceptarla con la expresión «conforme» o dictar la resolución que a su parecer corresponda.

Por otra parte señalar que la LOPJ no determina qué resoluciones corresponderá que sean propuestas por el secretario, por lo que cabe admitir, en línea de principio, todas aquellas que tengan por objeto la ordenación material del proceso, salvo como sanciona dicho precepto, las que revisen las diligencias de ordenación, los autos decisoriales de cuestiones incidentales, los autos resolutorios de recursos, los autos de procesamiento y los autos o resoluciones en general, limitativos de derechos. Entendemos que esta limitación no tiene carácter de *numerus clausus* y que puede ampliarse por las distintas leyes de carácter procesal.

En este orden de cosas merece destacarse que SEOANE CACHARRON establece una relación de todos aquellos actos procesales objeto de las propuestas de resolución y que, a nuestro modo de ver, suscitan ciertas dudas por el

373. Ídem, *op. cit.*, p. 222.

374. Añadir que las diligencias de constancia tiene, también un papel importante en la función ordenadora del proceso.

375. Como determina la ley pueden decidir cuestiones de jurisdicción voluntaria.

376. SAMPEDRO CORRAL, M., «artículo 51», en *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral...*, cit., p. 372.

carácter marcadamente decisorio que prima sobre el ordenatorio. En la fase de alegaciones, —que él denomina expositiva—, considera objeto de propuesta de resolución, la admisión de las demandas que requieran una justificación previa o el control de oficio de la competencia judicial, o la polémica inadmisión *a limine* de la demanda; o, en la fase probatoria, la admisión de toda clase de pruebas.³⁷⁷ No se trata aquí de discutir la pertinencia de tal relación, sino de poner de manifiesto la dificultad en establecer unos límites claros a la función del secretario judicial en la ordenación material del proceso.

Nosotros consideramos al igual que VÁZQUEZ SOTELO que la frontera reside en la función decisora³⁷⁸ en el sentido de que todos aquellos actos que tuvieran una incidencia directa en el fondo del asunto y, en definitiva, que pudieran ser determinantes respecto a la resolución final del litigio deberían corresponder exclusivamente al juez.

El intento de desplazar completamente el impulso de oficio hacia la figura del secretario es meritorio pero consideramos que no puede realizarse únicamente a través de estas competencias que le son asignadas con carácter genérico. Es decir, entendemos que la realización de las obligaciones que se derivan del principio de impulso de oficio comprometerá tanto la responsabilidad del secretario como del juez. Sin embargo, pensamos que tales exigencias necesariamente deben atender al papel que cada uno de ellos desarrolla respecto al avance del procedimiento, de modo que el secretario responderá por la omisión de dicha resolución o, en su caso, por el incumplimiento de los plazos fijados para emitirla; mientras que será el juez quien deba hacer frente a las consecuencias que se deriven del contenido de la misma.³⁷⁹

4.2. El principio de impulso de oficio en el proceso civil

En opinión de SERRA,³⁸⁰ dos eran, en definitiva, las formas que permitían vulnerar el principio de impulso de oficio, instaurado por el Decreto de 1924. En primer lugar, afirmaba que dicho principio se veía burlado en todas aquellas actuaciones en las que el legislador no había establecido pla-

377. SEOANE CACHARRÓN J., *La ordenación en el proceso civil e incidencias de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, Madrid, 1986, pp. 204 y ss.

378. VÁZQUEZ SOTELO, J.L., «La intervención del Secretario judicial...», en *Primeras Jornadas sobre la Fe Pública Judicial. Sitges, 21-23 de marzo de 1985*, Barcelona, pp. 93 y ss.

379. Este planteamiento se corresponde con la línea doctrinal sostenida por PEDRAZ PENALVA que conecta la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas con la diligencia en la observancia de los plazos legales. PEDRAZ PENALVA, E., «El derecho al debido proceso y el Secretario judicial», en *XIX Congreso de la Unión Europea de Secretarios judiciales*.

380. SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, pp. 447 y ss.

zos para su realización, y, en particular, señalaba las diligencias para mejor proveer como una de las actuaciones en las que se comprobaban mayores dilaciones.³⁸¹

La Ley de reforma urgente de la LEC de 1984 vino a subsanar este defecto, y determinó un plazo no superior al de la práctica de la prueba para practicar las diligencias para mejor proveer que el juez considerase conveniente, según establece el artículo 340. Se trata de un plazo máximo, de carácter reductible, que toma como referencia el juicio en el que dichas medidas se acuerden, de modo que en el juicio de mayor cuantía no superará los treinta días, en el juicio de menor cuantía los veinte, en el juicio de cognición hasta diez días y en el juicio verbal hasta doce días.³⁸²

En la práctica, este período permite, *de facto*, alargar el período de prueba y que las partes aporten aquellos documentos o practiquen aquellas pruebas que no han podido realizar en el período ordinario. En consecuencia, la paralización procesal en la actualidad se traslada a una fase posterior como es el período que media entre la citación para sentencia y la resolución definitiva.

El segundo supuesto en el que la inexistencia de plazos determina una debilidad del impulso de oficio es, como señala SERRA, la fase de ejecución.³⁸³ Desgraciadamente, como ya mencionábamos en el tema de la preclusión, si bien la acción ejecutiva está sometida a un plazo de prescripción su caminar se encuentra prácticamente vacío de plazos. La ley no establece un plazo para dictar auto despachando la ejecución, tampoco para hacer efectivo el pago cuando ello sea posible, no lo encontramos tampoco para que el juez fije señalamiento para el embargo y, podemos afirmar que las pautas temporales únicamente se establecen en todas aquellas actuaciones que se refieren a la subasta en la vía de apremio. Y ello sin olvidar que también debe garantizarse en esta fase el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que prescribe el artículo 24.2 de nuestra Carta Magna. Derecho fundamental que, sin duda, es difícil de determinar en esta etapa ya que ni siquiera podemos fijar el presupuesto de hecho de la dilación cuál es el incumplimiento del plazo. Es por ello por lo que conviene, en atención a una efectiva tutela judicial, establecer unos lapsos o períodos a través de los cuales necesariamente deba discurrir la ejecución forzosa si es que realmente queremos conseguir un proceso eficaz.

381. Como se extraía del análisis estadístico de 50 juicios de mayor cuantía efectuado por el Profesor GUASP y sus colaboradores, véase GUASP, J.(en colab. con L. TAPIA y J. Antonio ORTEGA) *Diligencias irregulares en el juicio ordinario de mayor cuantía*, Madrid, 1945.

382. A mayor abundamiento MARTÍN OSTOS, J., «artículo 341», en *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. Valentín Cortés), Madrid, 1985, pp. 239 y ss.

383. SERRA, *op. cit.*, p. 448.

Otra forma a través de la cual se minusvaloraba el impulso de oficio gravita en torno a todos aquellos supuestos en los que pese a fijarse plazo, el momento inicial o *termino a quo* queda al arbitrio de la parte. Y en este orden de cosas, Serra señala el sistema de comunicaciones, en concreto el que hace referencia a los exhortos, mandamientos y oficios en los que la ley permitía la remisión a través de conducto personal. Es decir, a través de la parte interesada o su representante.

También en este tema la Ley de reforma urgente de 1984 intentó poner remedio. Veamos cuáles son los parámetros temporales que ha fijado el legislador para este tipo de comunicaciones.

En primer lugar, en el artículo 287 de la LEC, al fijar el contenido del exhorto señala que deberá mencionarse el plazo o término en el que deberán practicarse las diligencias en él contenidas, y añade el artículo 290 de la LEC, que cuando el exhorto se remita por conducto personal deberá fijarse un plazo para la comparecencia ante el órgano exhortado. Finalmente el artículo 293 de la LEC dispone que una vez realizadas las diligencias se entregarán a la persona o personas encargadas de su remisión para que bajo su responsabilidad las devuelvan en un plazo —la ley menciona término— máximo de 48 horas.

Como podemos observar el legislador ha sustraído del poder de las partes la fijación del término *a quo*, aunque ello no significa que no pueda producirse incumplimiento de los plazos tanto por parte del órgano exhortado —lo que podría conllevar su responsabilidad—, como por parte de la persona encargada de la devolución del exhorto verificado. En este último caso, no vemos ningún problema en aplicar analógicamente lo que prescribe el artículo 308 respecto a la devolución de los autos.³⁸⁴

De lo expuesto se deduce que el principio de impulso de oficio ha visto reforzada su presencia en el desarrollo del juicio actual. No obstante, subsisten algunos supuestos en los que no se ha determinado un plazo para el ejercicio de la actuación que lo concreta. Por ello, debemos insistir en la idea de que este principio, esencial para la eficacia del proceso, exige un papel activo del juez en la fijación o determinación temporal de todos los actos que lo conforman, de modo que sólo con su oportuna intervención puede verificarse la interacción procesal.

En este orden de cosas, resulta necesaria la referencia a los efectos propios de la caducidad de la instancia. Es decir, por tratarse de una institución

384. *Vid. ORTELLS RAMOS M.*, «Artículo 293», en *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1985, p. 186. Añadir que el sistema de comunicaciones ha sufrido una última reforma con la Ley 10/1992 respecto a los oficios a practicar fuera de la demarcación judicial que ha tenido como objetivo clarificar una errónea interpretación de la ley.

prevista para cuando el juicio se paraliza por la inactividad de las partes, pero que no se produce cuando éste se detiene por fuerza mayor o por cualquier otra causa ajena de la voluntad de los litigantes; en el proceso actual ha dejado de tener sentido una regla de estas características pues el impulso de parte es prácticamente residual.

4.3. El principio de impulso de oficio en el proceso penal

Si en el proceso civil la presencia del principio de impulso de oficio constituye un imperativo de eficacia procesal, en el proceso penal, por exigir una mayor intervención del órgano jurisdiccional, este principio adquiere aún mayor relevancia.

Si tenemos en cuenta que las últimas reformas de la LECr³⁸⁵ introducen un criterio de celeridad respecto del desarrollo del juicio penal, no resulta extraño que sea justamente el principio de concentración³⁸⁶ el que se convierta en el eje de la actividad procesal.

Al igual que ocurre en el proceso civil respecto del principio de preclusión, la relación existente entre los principios de concentración e impulso de oficio responde a una idea de complementariedad, pues ambos persiguen el avance fluido del proceso, en orden a lograr una solución en el menor tiempo posible sin menoscabo de las garantías del ciudadano.

Sin embargo, la incidencia del impulso oficial en el desarrollo del juicio penal es, si cabe, aún mayor, pues, sin perjuicio de las consideraciones de eficacia temporal ya reseñadas, la propia dinámica procesal depende en todo momento de la decisión del órgano jurisdiccional.

Es decir, hemos visto cómo en el proceso civil la iniciación corresponde exclusivamente a las partes, de modo que únicamente después de ejercida la acción resultaba exigible la actuación judicial. Sin embargo, en el orden penal, y sin perjuicio de la existencia de delitos públicos ya, de suyo, perseguibles de oficio, la decisión de iniciar el procedimiento siempre queda residenciada en el juez.³⁸⁷

385. LO 7/1988 de 28 de diciembre y LO 10/1992 de 30 de abril.

386. De acuerdo con la definición propuesta por CHIOVENDA este principio significa: «sustanciación de la causa en un período único, que se desenvuelve en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas». CHIOVENDA, G., *Instituciones de Derecho Procesal civil...*, cit., p. 163.

387. Para SERRA DOMÍNGUEZ «[...] la querella sólo cronológicamente inicia el sumario. Causal y jurídicamente el sumario se inicia tan sólo en virtud del auto del juez admitiendo la querella y disponiendo al incoación del sumario. [...] En tal supuesto la incoación del sumario se acuerda no tanto por la voluntad del particular de perseguir tales hechos, sino tan sólo por haber llegado a conocimiento del juzgado de instrucción la noticia de la perpetración del delito». SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Impulso procesal», en *Estudios...*, p. 451.

Además de la iniciación, en el juicio penal el impulso de oficio resulta esencial para la instrucción del sumario, pues no sólo corresponde al órgano jurisdiccional procurar que el procedimiento avance, sino que el artículo 781 LECr señala que: «En este procedimiento —juicio penal abreviado— corresponde al Ministerio Fiscal de manera especial, impulsar y simplificar su tramitación sin merma del derecho de defensa de las partes, y del carácter contradictorio del mismo. [...] y la conclusión de la investigación tan pronto como se estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver.» Por consiguiente, vemos que se refuerza la vigencia de este principio mediante la intervención del Ministerio Público.

En este orden de cosas, mención especial merece el régimen jurídico que se deriva del artículo 791.1 segundo párrafo —según redacción dada por la LO 10/1992— donde se establece que: «si la defensa no presentare su escrito en el plazo señalado, se entenderá que se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento»; pues soluciona la paralización del procedimiento provocada por la defensa mediante la demora en la presentación de los escritos de calificación.³⁸⁸ Se trata de un precepto que incorpora tanto un efecto preclusivo como una previsión de impulso *ex-lege*.

Finalmente, en la fase de ejecución es donde en mayor medida se advierte la incidencia de este principio, pues siempre incumbe al órgano jurisdiccional ejecutar la sentencia penal.

5. LA SUSPENSIÓN Y LA INTERRUPCIÓN DEL JUICIO

Si bien el transcurrir del proceso tiene como objetivo llegar a una resolución o a una ejecución, pueden producirse en su devenir una serie de fenómenos susceptibles de modificar el curso normal de éste, y que los autores han tratado dentro de lo que han convenido en denominar crisis procesales.³⁸⁹

A nosotros, dos son las instituciones que, por afectar a la duración tanto global como relativa del proceso, nos interesan, pues a pesar de que existen

388. Problemática ya planteada por SERRA DOMÍNGUEZ en *Impulso procesal...*, *op. cit.*, pp. 452 y 453.

389. PÉREZ GORDO recuerda que es CARNELUTTI quien hace por primera vez esta valoración. PÉREZ GORDO, A., *La suspensión del juicio ejecutivo*, Barcelona, 1971, p. 28. FENECH pretende distinguir entre crisis procesales y anomalías, y si bien el primer concepto está basado en la dinámica procesal el concepto de anomalía es, según este autor, un concepto más amplio. FENECH, M., *El proceso penal*, Madrid, 4.^a ed., 1982, pp. 378 y 379. En la actualidad bajo este rótulo suelen integrarse las instituciones más diversas; véase al respecto CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «Las crisis procesales», en *Derecho Procesal. Parte General. Proceso Civil* (con J. ALMAGRO NOSETE, V. GIMENO SENDRA, y V. MORENO CATENA), t. I, vol. I, 6.^a ed., Valencia, 1992, pp. 517 y ss.

otros institutos (p. ej., los recursos de apelación solicitando la nulidad, el recurso de casación y el recurso de revisión) que en virtud de su potencial carácter anulatorio del proceso pueden ocasionar una mayor dilación, no corresponde tratarlos en esta sede.

La suspensión y la interrupción son dos instituciones, como apunta PÉREZ GORDO,³⁹⁰ que amplían la *distanctia temporis* entre un acto y otro; por tanto, inciden en la duración inicialmente prevista para un determinado plazo, de forma que de verificarse una u otra aunque producirán efectos distintos, en ambos supuestos puede hablarse de una mayor extensión temporal del proceso idealmente pensado.

A pesar de los estudios que se han gestado al respecto, seguimos aún necesitados de obras monográficas.³⁹¹ En derecho comparado debemos hacer referencia a los ya mencionados por PÉREZ GORDO,³⁹² RAMOS MÉNDEZ³⁹³ y GÓMEZ COLOMER,³⁹⁴ con alguna nueva aportación;³⁹⁵ aunque al parecer tanto PÉREZ GORDO como GÓMEZ COLOMER exponen la inconveniencia de hacer referencia a la doctrina comparada ya que se trata de realidades regladas y por lo que se suscitan otro tipo de problemas.

En nuestro ordenamiento procesal la confusión ha ido creciendo a medi-

390. PÉREZ GORDO, A., *La suspensión del juicio ejecutivo*, Barcelona, 1971, p. 18. Ello sin negar como señala CARNELUTTI que «se aleja el momento en que se ha de determinar la modificación de la situación jurídica de un sujeto dependiente del cumplimiento o no del acto, y al propio tiempo ello no impide aún el que el acto se perfeccione y se produzcan las modificaciones jurídicas que necesariamente se verificarán en caso de cumplimiento» citado por PÉREZ GORDO, *op. cit.*, p. 19.

391. Como apuntaba RAMOS MÉNDEZ F., *La sucesión procesal. Estudio de los cambios de parte en el proceso*, Barcelona, 1973, p. 301 y reiteraba GÓMEZ COLOMER J.L., voz «Paralización del procedimiento», en *NEJ Seix*, pp. 849 y ss. Si hacemos inventario de la bibliografía hemos de mencionar las definiciones dadas en obras de carácter general, al respecto es sumamente interesante la descripción de la doctrina española al respecto hecha por GÓMEZ COLOMER J.L., voz «Paralización del procedimiento», en *NEJ Seix*, pp. 849-851. Destaca la obra de GUASP, «La paralización del proceso civil y sus diversas formas», *Revista de Derecho Procesal*, 1951, pp. 379 y ss. También PÉREZ GORDO, *La suspensión del juicio ejecutivo*, Barcelona, 1971 y RAMOS MÉNDEZ, F., *La sucesión procesal. Estudio de los cambios de parte*, Barcelona, 1974, en especial pp. 301-305. Además de ALMACRO NOSETE, J. y otros, *Derecho Procesal. Parte General. Proceso Civil*, t. I, vol. I, 6.^a ed., Valencia, 1992, pp. 517-525, MONTERO AROCA, J. y otros, *Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil*, II, 1.^a, 2.^a ed., Barcelona, 1989, pp. 515 y ss. Además de diversos artículos entre los que destacan ORTELLS RAMOS, M., «La ley de reforma urgente de la LEC y la suspensión del proceso civil por acuerdo de las partes», en *Justicia* 84, IV, pp. 839-849. PEDRAZ PENALVA, E., «La tutela cautelar durante la paralización del proceso civil de declaración», *Justicia* 90, III, pp. 581-598.

392. PÉREZ GORDO, A., *op. cit.*, p. 11.

393. RAMOS MÉNDEZ, F., *op. cit.*, p. 302, haciendo referencia a la obra de Pérez Gordo.

394. GÓMEZ COLOMER, J.L., *op. cit.*, pp. 852-855.

395. En Italia CARPI F., COLESANTI, V., TARUFFO, M. (dir.) *Commentario breve al Codice di Procedura Civile*, Padua, 2.^a ed., 1988, pp. 463-478. COMOGLIO, P., «La sospensione necessaria del processo», en *Le riforme delle giustizie civile. Commento alla L. 353 del 1990 y a la L. 374 del 1991* (A cargo de M. TARUFFO), Turín, 1993, pp. 337-362; TRISORIO, L., «Riforma del proceso penale e sospensione del processo civile», *Rivista di Diritto Processuale*, I, 1990, pp. 529 y ss.; VELLANI, «Considerazioni sulla sospensione del processo civile alla luce del nuovo Codice di Procedura Penale e dei provvedimenti urgenti per il processo civile», *Rivista Trimestrale de Diritto e Procedura Civile*, III, 1991, pp. 751 y ss.

da que los distintos autores, a través de obras de carácter general, han ido tratando el régimen jurídico propio de estas figuras.³⁹⁶

Ya que no podemos tomar como punto de partida el derecho ni la doctrina comparados sí que, a los solos efectos de disponer de un presupuesto para nuestro estudio, podríamos examinar qué se entiende por causas de suspensión e interrupción a partir del análisis de sus efectos en el proceso.

En este sentido, una primera conclusión que es, a nuestro entender, pacífica entre la doctrina³⁹⁷ indica que la paralización no es la causa de estas instituciones sino la consecuencia, y, en este caso, la consecuencia común.

Si bien no se plantean problemas al considerarse la paralización como elemento propio tanto de la suspensión como de la interrupción,³⁹⁸ suscita graves dificultades el delimitar aquellos aspectos que distinguen las dos instituciones, y entre otras consideraciones porque la doctrina no puede partir en su estudio de una referencia legal, ya que no vienen definidas como tales en el derecho positivo. Las leyes procesales mencionan únicamente la suspensión, aunque en ocasiones se hable indebidamente de interrupción.

Es por ello por lo que algunos autores han utilizado un método casuístico³⁹⁹ para enunciar o clasificar y distinguir los supuestos de interrupción de aquellos constitutivos de suspensión.

Antes de seguir conviene justificar el tratamiento de este tema en esta sede, y en este sentido debe tenerse en cuenta que tanto la suspensión como la interrupción provocan una detención en el curso del proceso; detención que podríamos calificar de «debida».⁴⁰⁰

Respecto a la nomenclatura, nos parece que *detención* es la palabra que más fielmente se refiere al fenómeno de detenimiento o quietud que sufre el proceso y que, a nuestro entender, está menos teñida de valoraciones, a diferencia del término «paralización».

No obstante, si dicha detención deja de ser el efecto de la interrupción o suspensión para convertirse en una paralización de hecho, puede dar lugar a una dilación indebida. Aspecto que trataremos con mayor detenimiento más adelante.

Una primera aproximación a la determinación de ambos conceptos nos permite afirmar, siguiendo a la doctrina procesal,⁴⁰¹ que la suspensión ven-

396. Véase PEDRAZ PENALVA, E., *op. cit.*, pp. 589 y ss.

397. Cfr. GUASP, J., *op. cit.*, pp. 384 y ss.

398. Como expresan GÓMEZ COLOMER, *op. cit.*, p. 850 y PÉREZ GORDO, *op. cit.*, pp. 30 y ss.

399. Tanto PÉREZ GORDO, A., *op. cit.*, pp. 30 y ss., como GÓMEZ COLOMER, J.L., *op. cit.*, p. 855.

400. Así parece pronunciarse GÓMEZ COLOMER al decir que se trata de institutos que no vulneran las garantías del art. 24 de la Constitución. GÓMEZ COLOMER, E., *op. cit.*, p. 857.

401. PÉREZ GORDO, A., *op. cit.*, p. 30; RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, t. I, Barcelona, 5.^a ed., 1992, pp. 682-683.

dría caracterizada por una detención en la que se conserva la unidad de acto procesal;⁴⁰² mientras que en la interrupción dicha detención produciría una fractura total de dicha unidad.⁴⁰³

Sin ánimo de discutir ahora el concepto o la delimitación de las definiciones propuestas por otros autores, nos parece acertada la distinción hecha, en línea de principio, por GÓMEZ COLOMER;⁴⁰⁴ y así en la detención por suspensión del proceso los actos inmediatamente anteriores conservan su validez, reanudándose el proceso una vez removida la causa que motivó la suspensión,⁴⁰⁵ situándose en el momento en que se produjo la anomalía.

Por el contrario, en los supuestos de interrupción, el proceso o el acto detenidos pierden su validez, debiendo celebrarse de nuevo una vez quede removida la causa que los sustentaba.

Al igual que GÓMEZ COLOMER, entendemos que es imprescindible un tratamiento unitario de cada una de estas instituciones, que permita una futura regulación uniforme de las mismas; por ello, consideramos oportuno este acercamiento, así como también cualquier acotación que pueda hacerse de ambas figuras, no ya a efectos de desarrollar en esta sede un completo estudio dogmático —que no es el objetivo de este trabajo—, sino que ello será el punto de partida que nos permitirá delimitar las fronteras de aquello que consideramos «debido» respecto de una dilación procesal.

Así, y teniendo en cuenta los elementos caracterizadores antes esbozados, entendemos que la interrupción procesal alude a toda detención procesal justificada y motivada mediante resolución judicial expresa, que determina la ineeficacia de los actos inmediatamente anteriores a dicha decisión, así como la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno para su posterior realización.⁴⁰⁶

Por el contrario, la suspensión sería aquella detención procesal, tam-

402. PÉREZ GORDO, A., *op. cit.*, p. 30.

403. PÉREZ GORDO, A., *op. cit.*, p. 30.

404. Distinción que no es nueva ya que había sido propuesta en primer lugar por FENECH que se pronuncia así: «La suspensión del proceso es la paralización o detención que sufre el curso o avance de éste, sin que se experimente cambio alguno en la situación procesal de los sujetos o en el material fáctico o probatorio recogido» y respecto a la interrupción señala «no sólo entraña una paralización o detención del curso del proceso, sino que además produce sus efectos sobre los actos realizados con anterioridad a la decisión por la que se acuerde». FENECH, *op. cit.*, pp. 379 y 382 respectivamente y después por PÉREZ GORDO, y a la que RAMOS no es contrario.

405. De ahí que RAMOS se exprese así respecto a la suspensión «No es que el proceso suspenda su curso, sino que efectúa un rodeo en su caminar», en *Derecho Procesal...*, cit., p. 683.

406. RAMOS utiliza el concepto de *restitución del plazo* o *término* para exemplificar la situación ahora definida. RAMOS MÉNDEZ, *Derecho procesal...*, cit., p. 683.

bien justificada, y necesariamente motivada, que manteniendo la validez de los actos o actuaciones realizadas antes de dicha decisión, comporta la apertura de un lapso temporal, que no será considerado a efectos del cómputo del plazo previsto para la realización de las actuaciones que permitan alzar esa suspensión.

Es por ello por lo que, tanto la interrupción como la suspensión, exigen una resolución motivada del juez que las declare, y una justificación legal adecuada a la viciabilidad procesal que las sustenta.

Por consiguiente, la admisibilidad de la prolongación temporal, que el acuerdo de tales medidas significa, supone una mayor extensión del proceso que, en todo caso, podríamos considerar como una dilación debida.

A *sensu contrario*, parece claro que nos encontramos ante una dilación indebida en aquellos casos en los que se produce una detención del proceso y, además, falta este requisito formal, es decir, la resolución judicial, o aun existiendo, no responde a una de las causas de justificación legalmente previstas o *ad processum*; o bien la razón inicialmente aducida carece de vigencia dadas las circunstancias reales del mismo.

Respecto a la incidencia en el cómputo de los plazos cuando concurre una u otra institución, en atención a lo expuesto con anterioridad respecto de los efectos de cada una en el proceso, y pensando, como ya hemos expuesto, que los plazos son requisitos formales de los actos,⁴⁰⁷ entendemos, siguiendo a FENECH,⁴⁰⁸ que en el caso de la suspensión se detiene el discurrir de los plazos, empezando a correr de nuevo cuando se reanuda el proceso sin anular el período ya transcurrido. Por el contrario, en el caso de la interrupción, si bien ésta detiene la marcha del plazo, una vez el proceso se reanuda éste vuelve a contarse de nuevo sin considerarse el período del plazo transcurrido con anterioridad a la interrupción. Sabemos que esta cuestión es polémica y la doctrina mantiene posiciones encontradas; nosotros creemos que esta es la solución más acorde con la naturaleza de cada institución. Corresponde ahora al legislador determinar los supuestos en que convenga fijar una u otra institución.

407. GUASP, J., *Derecho procesal civil...*, cit., Madrid, 1956, p. 300.

408. FENECH, *op. cit.*, pp. 378 y ss.

6. LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO

6.1. La inobservancia de los plazos de parte

Como bien señala el profesor SERRA⁴⁰⁹ «el incumplimiento de plazos por las partes determina la pérdida de la oportunidad procesal y la ineficacia del acto celebrado fuera de plazo». De esta afirmación inicial se desprenden los dos efectos fundamentales de la inobservancia del plazo que la ley fija para la realización de aquellas actuaciones que incumben a las partes.

Si contemplamos esta situación desde la perspectiva del acto procesal objetivamente considerado, la consecuencia jurídica de su realización extemporánea es, sin duda, la ineficacia. Es decir, si como hemos visto el plazo constituye un requisito para la atribución de los efectos procesales que resultan propios a las distintas actuaciones que las partes deben, o pueden, llevar a cabo a lo largo del juicio, el desconocimiento de este límite temporal lleva asociado la negación de tales efectos. Se trata de una ineficacia funcional, pues, según lo dicho en sede de preclusión, algunos actos procesales tardíos pese a no producir sus efectos característicos, sí que tienen consecuencias en el juicio; de modo que el resultado objetivo del incumplimiento del plazo que los delimita es la exclusión de su significación en el proceso.

La respuesta jurídica ante la verificación de un acto de parte que excede del plazo legal para realizarse, se concreta en dos posibles actuaciones. En primer lugar, el propio juez debe comprobar que las actuaciones de las partes reúnen los requisitos que marca la norma, de tal manera que de advertir la inobservancia del plazo procederá de oficio a su inadmisión y, en consecuencia, las excluirá del proceso. En segundo lugar, la eventual extemporaneidad de una actuación puede ser denunciada por la otra parte, al efecto de que el órgano jurisdiccional decrete su ineficacia. Sea como fuere, lo cierto es que en el momento en que se advierta un vicio temporal en el acto procesal, los efectos que, de suyo, debería desplegar quedarán neutralizados y, en principio, no serán tenidos en cuenta a la hora de dictar resolución.

Por otra parte, señalar que al combinar esta consecuencia jurídica con el efecto preclusivo, se llega a la conclusión de que el acto procesal, como acto reglado, únicamente puede realizarse en el momento en que marca la ley, pues la actuación extemporánea es ineficaz; mientras que la imposibilidad de reabrir la fase procesal agotada determina que la actuación que en ella debía realizarse es inexistente.

409. SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Irregularidad de los actos procesales», en *NEJ Seix*, t. XIII, p. 688.

6.2. La inobservancia de los plazos judiciales

Partiendo también de la opinión de SERRA,⁴¹⁰ para quien: «Cuando se haya incumplido una norma que señala un plazo impropio, es decir, el plazo señalado para la prosecución del proceso, el acto procesal realizado será irregular, en cuanto la incorrección no entraña la ineficacia del acto que, pese a haberse realizado extemporáneamente, produce los mismos efectos procesales que se hubieran derivado de su correcta producción»; entendemos que la inobservancia de los plazos que incumben al órgano judicial determina asimismo una consecuencia objetiva, cual es la verificación de un hecho antijurídico susceptible de generar responsabilidad por el perjuicio que del mismo se derive; de modo que, según sea la condición del sujeto a quien resulte imputable nacerá un deber de reparar sometido a derecho público o privado; y todo ello sin perjuicio de las eventuales consecuencias disciplinarias o penales que estudiaremos más adelante.

Es decir, la extralimitación temporal del órgano jurisdiccional constituye una referencia inequívoca en la medida en que la propia norma señala el momento en que su actuación debía de haberse realizado, de modo que es innegable el desconocimiento del mandato del legislador. Se trata, por consiguiente, de un efecto objetivo ya que no depende de las circunstancias predicables del sujeto a quien afecta, sino que únicamente pone de manifiesto un desacuerdo entre la norma y la realidad procesal.

A partir de este presupuesto objetivo puede construirse todo el sistema de responsabilidad institucional o personal; civil, disciplinaria o penal, sobre la que trataremos de profundizar a lo largo de estas páginas. Sin embargo, no basta con este elemento fáctico sino que, para fundamentar las consecuencias subjetivas de la inobservancia de los plazos judiciales, debe concurrir un factor de antijuridicidad, que en este caso se sitúa en la eventual justificación de la demora.

Es decir, como hemos visto en la primera parte de este trabajo, la calificación de una prolongación procesal como un supuesto de «dilación indebida» en los términos en que se pronuncia el artículo 24.2 de la Constitución, exige *prima facie* que tal situación sea injustificada. Por consiguiente, de existir una razón jurídica que explique la inobservancia del plazo, esta situación no provocará ningún tipo de consecuencia jurídicamente relevante. Sin embargo, cuando la demora no obedeza a un motivo legalmente admisible, la inobservancia del plazo adquiere la dimensión propia de acto incons-

tucional, de modo que será necesario determinar qué efectos se derivan de su comisión.

En este sentido, señalar que de la ausencia de justificación objetiva no se sigue que sea el órgano judicial el responsable de la demora, pues para derivar hacia él la consecuencia jurídica de la inobservancia del plazo es preciso que concurren los elementos subjetivos propios de la responsabilidad personal, básicamente reunidos en torno al principio de culpabilidad. Así pues, al analizar las consecuencias subjetivas de la inobservancia de los plazos procesales, estudiaremos también la responsabilidad de jueces y magistrados.

6.3. La pérdida de la oportunidad procesal

Si objetivamente el acto realizado fuera de plazo es ineficaz, desde el punto de vista de la actividad procesal de las partes esta circunstancia supone la pérdida de la oportunidad procesal que en dicho acto se exterioriza.

Es decir, tal como hemos visto al tratar el tema de la preclusión,⁴¹¹ por ser los actos de parte, normalmente el resultado del ejercicio de aquellas facultades que la norma procesal establece respecto de quienes actúan haciendo valer sus pretensiones a través del proceso, la consecuencia de su inactividad, no es otra que la imposibilidad de ejercer tales oportunidades en un momento procesal posterior.

6.4. La responsabilidad judicial

El incumplimiento de los plazos imputable, personal y directamente, a la conducta del juez, puede dar lugar a una responsabilidad disciplinaria, civil o incluso penal. Antes de profundizar en los distintos tipos de responsabilidades que prevé el ordenamiento, es necesario recordar lo mencionado en el epígrafe anterior respecto al impulso de oficio.

Si bien es cierto que hablamos de plazos judiciales en aquellos supuestos en los que la ley marca un determinado período para que el juez realice una actividad que sólo a él le compete —como podría ser dictar una sentencia—, existen otros actos jurisdiccionales cuyo cumplimiento compete conjuntamente al juez y al secretario. Por ello, consideramos como justa contrapartida a esta obligación de impulso de oficio la corresponsabilidad del secretario ju-

410. SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Irregularidad de los actos...*, cit., p. 689.

411. *Vid. infra*. apartado 2 de este capítulo.

dicial cuando el plazo que se incumpla corresponda a un acto de impulso del proceso.

La inobservancia de los plazos judiciales, no implica ineficacia del acto procesal en el que se contiene; si puede generar, no obstante, como acto irregular que es, la responsabilidad del juez a quien competen.

6.4.1. La responsabilidad de carácter disciplinario

RUIZ VADILLO criticaba la regulación confusa y equívoca del régimen de responsabilidad judicial, y era partidario de mantener tal responsabilidad «intra» y «extraproceso» siempre bajo los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, con sujeción del principio constitucional de presunción de inocencia, y con una clara separación respecto a la responsabilidad penal.⁴¹²

Antes de analizar el vigente sistema de responsabilidad disciplinaria de los jueces por incumplimiento de los plazos, debemos destacar un evento que, a nuestro modo de ver, modifica significativamente este régimen disciplinario, ya que desaparece la distinción entre responsabilidad «intraprocesal» o simplemente procesal y responsabilidad «extraprocesal» u orgánica.

Nos referimos a la Ley 16/1994 que ha derogado explícitamente el régimen de responsabilidad disciplinaria procesal de jueces y magistrados que se hallaba contenido en la LEC y en la LECr. En particular, ha derogado el párrafo 3.º del artículo 301 y el artículo 302, así como el párrafo 2.º del artículo 375 de la LEC que establecía la responsabilidad disciplinaria y también civil por la inobservancia de los plazos establecidos para dictar resoluciones.

A ello hay que añadir la derogación del artículo 447 de la LEC que señalaba como competentes para imponer las correcciones disciplinarias que correspondiesen, y apremiar al órgano a que proveyese, las salas de justicia del Tribunal Supremo y de las audiencias, así como también los jueces de Primera Instancia respecto de los jueces de Paz que les estén subordinados.

Por lo que se refiere a los preceptos contenidos en la LECr, también deroga el párrafo 3.º del artículo 44 que permitía «la corrección disciplinaria en caso de que el juez se hubiese extralimitado en los términos establecidos [...] para la sustanciación y decisión de las competencias», además de la derogación del párrafo 2.º del artículo 192 que establecía el apremio del superior jerárquico al órgano moroso en el cumplimiento de un exhorto. Asimismo, se modifica el párrafo 2.º del artículo 198 en donde se preveía

412. RUIZ VADILLO, E., «Responsabilidad de Jueces y Magistrados: civil, penal y disciplinaria», en *Poder Judicial*, n.º Especial V, 1988, p. 130.

la corrección disciplinaria por el incumplimiento de los plazos, al igual que la referencia a la responsabilidad disciplinaria por dilación injustificada que figuraba en el artículo 200 de la LECr, y la que establecía el artículo 230 en sede de recurso de apelación, o el 325 por la falta de celo o actividad en la formación de los sumarios; y, en otro orden de cosas pero en el que también está en juego el factor temporal, la derogación del artículo 394 de la LECr.

Dicha exposición no es baladí, o al menos a nosotros no nos lo parece, ya que en todos estos supuestos se permitía que la parte denunciase dicha irregularidad ante el superior jerárquico a través de una queja —escrito que ni siquiera fue considerado como recurso por la doctrina—⁴¹³ para que éste, entre otras correcciones disciplinarias, apremiase al órgano que estaba incumpliendo los plazos para que resolviese con la prontitud que la ley le exige.

Entre otras cosas, estas sanciones disciplinarias eran impuestas por las salas de justicia del Tribunal Supremo o de las audiencias o por los juzgados; y no por las salas de gobierno ya que no tenían carácter administrativo sino procesal.⁴¹⁴

Con la derogación de estos artículos, cuyos efectos no se agotan como veremos en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria, el legislador ha desplazado dicha responsabilidad procesal, que tenía por efecto el conseguir que vía corrección disciplinaria el órgano dictara con más o menos prontitud, hacia un sistema puramente administrativo y, por consiguiente, de carácter indirecto e independiente de la queja de las partes o perjudicados, y en definitiva hacia una responsabilidad de carácter «interno» que se difumina y que no redonda en la eficacia temporal del proceso.

Significa, ni más ni menos, que el legislador ha querido diluir el régimen de la responsabilidad disciplinaria, convirtiéndolo en un procedimiento endogámico de fiscalización.⁴¹⁵

Veamos pues cuál es el régimen de la responsabilidad disciplinaria de carácter procesal por incumplimiento de los plazos y cómo se confunde per-

413. *Vid. al respecto SERRA DOMÍNGUEZ, M., Irregularidad de los actos..., cit., p. 691.*

414. GUASP, J., *Comentarios...*, cit., p. 1.216.

415. MONTERO AROCA menciona al respecto «el incumplimiento de los plazos impropios, no puede controlarse y sancionarse por la vía de la responsabilidad gubernativa, pues ello supondría que los órganos de gobierno, que son administrativos, incidirían en la actividad jurisdiccional; la vía de control es la responsabilidad jurisdiccional disciplinaria, en la que un órgano jurisdiccional controla a otro órgano jurisdiccional y lo hace por el cauce normal de los recursos» aunque señala «restará que la regulación de la LEC, como preconstitucional, presenta manifestadas insuficiencias o [...] falta de garantías [...] Ello implica que el juez o la Sala deben interpretar las normas desde los principios constitucionales y, en su caso, deberán integrarlas con estos principios». MONTERO AROCA, J., *Independencia y responsabilidad del Juez*, Madrid, 1990, p. 199.

fectamente con la responsabilidad disciplinaria orgánica, administrativa o «extraprocesal». Las cuestiones como: quién puede imponer una sanción disciplinaria, por qué causa, qué clase de sanciones pueden imponerse, mediante qué trámites y con qué consecuencias, vienen explicitadas en la actualidad en la LOPJ.⁴¹⁶

Los artículos 417, 418 y 419 de la LOPJ, de acuerdo con la redacción dada por la Ley 16/1994, establecen el catálogo de faltas disciplinarias según se consideren muy graves, graves y leves respectivamente.

En el apartado 9.º del artículo 417 se regula en primer lugar «La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales»⁴¹⁷ como falta muy grave. Se trata de una infracción cuya valoración gira en torno a la negligencia del juez en el cumplimiento de los plazos, de ahí la calificación de «injustificado y reiterado».⁴¹⁸ A esta falta le correspondería sanciones tales como el traslado forzoso, la suspensión o incluso la separación, siendo el Pleno del CGPJ el único órgano competente para imponerlas.

En el artículo 418.10 se establece como falta grave «El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave.» En este caso, únicamente se hace referencia al «retaso injustificado»; entendemos que se trata aquí ya no de un supuesto de negligencia sino de falta de diligencia en el que no se observa ya la reiteración en la conducta. Como prescribe el artículo 420.2 de la LOPJ, estas faltas sólo podrán sancionarse con una multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas y corresponde imponerlas a la Comisión Disciplinaria del CGPJ.

Finalmente se observa como falta leve, que viene establecida en el artículo 419.3, el incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos para dictar resolución. En este último supuesto, el elemento subjetivo de la res-

416. Siguiendo a GUASP que explicaba cómo los artículos 437 a 459 de la LEC contestaban estas cuestiones. «En la actualidad si bien el título XIII de la LEC no ha sido derogado tácitamente, y sólo en aquellos puntos en los que se oponga a la LOPJ, ha sido desmontado respecto a la responsabilidad de Jueces y Magistrados y aunque sigue rigiendo respecto a la responsabilidad intraprocesal disciplinaria de auxiliares y subalternos». cfr. art. 280 de la LEC. GUASP, J., *Comentarios...*, cit., p. 1.215.

417. Persiste la indeterminación de las faltas que apuntaba MONTERO AROCA, *Independencia y responsabilidad...*, cit., p. 189 y lo mismo en menor medida respecto a las sanciones, ídem, *op. cit.*, p. 189.

418. Recordemos que la responsabilidad disciplinaria como sanción administrativa que está en función del especial vínculo que mantiene el juez como funcionario respecto a los órganos de gobierno del Poder Judicial. Es cuestión pacífica, afirmada y reiterada por la doctrina y la jurisprudencia constitucional que en tema de sanciones administrativas se aplican las garantías del Derecho penal. De ahí que si bien en el catálogo de faltas tan sólo se determina el elemento objetivo que determina la responsabilidad y consecuentemente la sanción correspondiente el elemento subjetivo es esencial y por tanto debe probarse.

ponsabilidad vendría dado por la falta de motivación. Ello implica el deber de motivar el incumplimiento del plazo establecido para resolver; deber que conlleva, en el supuesto de no efectuarse, una sanción. Dicha sanción consistirá en una advertencia al órgano que esté incumpliendo y/o una multa de hasta cincuenta mil pesetas. Cuando la sanción consista en una advertencia serán competentes para imponerla el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Nacional y los Presidentes de los TTSSJ, en cambio cuando se trate de una advertencia y una multa corresponderá su imposición a las salas de gobierno del TS, de la Audiencia Nacional y de los TTSSJ respectivamente.

En cuanto al procedimiento a través del cual se tratarán los expedientes que conozcan de las distintas faltas, cabe señalar que viene regulado en los artículos 423, 424 y 425 de la LOPJ y únicamente la sanción de advertencia se impondrá sin otro trámite que una previa información sumaria y la audiencia del órgano interesado como establece el apartado 1.º del artículo 422 de la LOPJ.

Las resoluciones que resuelvan expedientes disciplinarios serán ejecutivas cuando agoten la vía administrativa, aunque el Tribunal podrá determinar su suspensión, y cabrá frente a ellas la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

A pesar de todo lo expuesto, entendemos que la responsabilidad intraprocesal disciplinaria subsiste en aquellos supuestos que establece el artículo 280 de la LEC, y que tratan de la inobservancia no de los jueces y magistrados sino a sus auxiliares y subalternos.⁴¹⁹ En nuestra opinión, o bien es un contrasentido, o bien se pretende que el juez pueda intervenir ante un eventual incumplimiento del personal de la oficina judicial que provoque un perjuicio a las partes. Además, dos son las responsabilidades que conlleva la infracción del artículo 280 de la LEC: la responsabilidad disciplinaria intraprocesal y la responsabilidad civil que en opinión de GUASP es una aplicación del artículo 1902 del Cc.⁴²⁰

6.4.2. La responsabilidad civil

La Ley 16/1994 ha derogado también las referencias a la responsabilidad civil por incumplimiento de los plazos contenida en los artículos 301 párrafo 3.º de la LEC, y 192 y 198 párrafo 2.º de la LEcr, donde se establecía la

419. GUASP expone que por la especialidad que se desprende del art. 280 de la LEC, habría de entenderse que el retraso se produce en la práctica de un acto de comunicación; en *Comentarios...*, cit., p. 766.

420. GUASP, *op. cit.*, pp. 766 y ss.

posibilidad de reclamar los daños y perjuicios que el incumplimiento de los plazos y términos por parte del juez hubiera podido producir.

Sin embargo, pese a la desaparición de esta referencia concreta, la LOPJ sigue regulando con carácter general, en los artículos 411 a 413, la responsabilidad civil de jueces y magistrados por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; concretando al ámbito judicial el régimen de la responsabilidad por acto ilícito establecido en los artículos 1902 del CC y ss.

Antes de entrar a determinar las consecuencias que se derivan de los mencionados preceptos, cabe avanzar que la doctrina considera la responsabilidad civil de jueces y magistrados como un mecanismo totalmente ineficaz si lo que interesa a la parte perjudicada es conseguir una compensación económica que le resarza de los daños y perjuicios soportados en el proceso; en este caso, el artículo 121 de la Constitución desarrollado en los artículos 292 y ss. de la LOPJ establece una vía de reparación más adecuada a través de la responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal ya que, al fijarse un sistema de responsabilidad objetiva, el particular sólo deberá probar las circunstancias que determinan el daño.

El régimen de responsabilidad civil viene establecido en la LOPJ y en los artículos 903 y ss. de la LEC, en cuanto éstos no se opongan a lo establecido en dicha ley orgánica.

Los elementos que básicamente distinguen y a la vez generan este tipo de responsabilidad son: en primer lugar la constatación de que el juez ha sobrepasado el marco temporal establecido legalmente para realizar un acto procesal —tal como siguen determinando los artículos 301 de la LEC y 198 de la LECr—; tanto si afectan a actos de impulso como a actos de carácter decisorio. En segundo lugar, este incumplimiento se convierte en un acto ilícito, en el momento en que ha causado unos daños y perjuicios de carácter patrimonial; y finalmente se exige que todo ello haya sido consecuencia de una conducta dolosa o culposa del juez.

Respecto al elemento objetivo hemos de mencionar que el simple incumplimiento de un plazo, por acción o por omisión, es decir, por resolver tarde o por no haber resuelto, es suficiente como para sustentar el nacimiento de la obligación de reparar el daño.

En cuanto a los daños producidos, han de poder valorarse económicamente; por lo que debemos hacer referencia al sistema de cuantificación del daño civil. Este daño con independencia de que sea material o moral, debe tener un carácter patrimonial y real.⁴²¹

421. *Vid. DE ÁNGEL YÁGUEZ, R., Tratado de responsabilidad civil*, Madrid, 1993, 3.^a ed., en especial pp. 671 y ss.

Respecto a la conducta dolosa o culposa que prescribe el artículo 411 de la LOPJ, y de acuerdo con la interpretación literal de este precepto, se deduce que la LOPJ ha ampliado el ámbito de responsabilidad judicial, ya que este artículo no determina el grado de culpa y, por tanto, el título de imputación no es únicamente la culpa grave, como sucedía con anterioridad, sino también la culpa leve y la culpa levísima⁴²² son susceptibles de generar esta exigencia.

En este sentido, varios han sido los intentos interpretativos para justificar que sólo la culpa lata puede dar lugar a responsabilidad.⁴²³ En nuestra opinión, los argumentos de más peso son los que aporta MONTERO AROCA.⁴²⁴ En primer lugar, el trato discriminatorio que supondría para los jueces considerarlos responsables en todo tipo de culpa en comparación con el resto de los funcionarios que sólo responden por culpa grave y, en segundo lugar, la contradicción que plantea si se entienden incluidas la culpa leve y levísima en el artículo 411 respecto al artículo 296, ya que en este último precepto el Estado responde únicamente por los actos efectuados por dolo o culpa grave mientras que la responsabilidad exigible directamente a los jueces abarcaría todo tipo de culpa.

La valoración de la culpabilidad por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta cuestión, es restrictiva y no queda claro si entiende que el artículo 411 de la LOPJ amplía el ámbito de la responsabilidad judicial civil o no.⁴²⁵

Conviene destacar que la jurisprudencia expone de nuevo, ya que esta doctrina era aplicable con anterioridad a la entrada en vigor de la LOPJ, la necesidad de que el juez infrinja de forma manifiesta la ley y así, y según esta interpretación, sólo da lugar a responsabilidad la violación de una norma rígida, es decir, aquella que no permite la discrecionalidad del juez en su aplicación, en tanto que una norma flexible no puede generar dicha responsabilidad.⁴²⁶

Así, aplicando esta interpretación respecto a la inobservancia de los plazos, en aquellos supuestos en los que la propia ley establece un plazo para la

422. RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, t. I, Barcelona, 5.^a ed., 1992, p. 135; DÍEZ PICAZO I., *Poder Judicial y Responsabilidad*, Madrid, 1992, pp. 42 y ss. Dicha modificación fue debida a una enmienda técnica introducida por el Grupo Socialista en el Senado. En opinión de MONTERO AROCA no es clara el tipo de culpa aplicable, sin embargo entiende, que pese a que deba entenderse derogado el artículo 903 de la LEC que rezaba «negligencia o ignorancia inexcusables», no puede afirmarse que el art. 411 de la LOPJ haga referencia a cualquier tipo de culpa. MONTERO AROCA, J., *Independencia y responsabilidad del Juez*, Madrid, 1990, pp. 201 y ss.

423. Véase al respecto DÍEZ PICAZO, I., *Poder Judicial...*, cit., p. 44.

424. MONTERO AROCA, *Independencia...*, pp. 201 y ss.

425. DÍEZ PICAZO I., *Poder Judicial...*, cit., pp. 48 y ss.

426. DÍEZ PICAZO, *Poder Judicial...*, cit., p. 49.

realización de una determinada actuación, y, por tanto, no exige de la apreciación discrecional del juez, su infracción puede ser constitutiva de responsabilidad por tratarse de una norma rígida; pero no cuando se trata de una actuación en la cual no se ha prefijado dicho plazo, ya que el marco temporal, «sin dilación», que establece el 301 de la LEC, incorpora una cierta dosis de discrecionalidad judicial.

La responsabilidad civil de jueces y magistrados debe ser deducida a través de un juicio especial regulado en los artículos 903 y ss. en el que se establecen una serie de cautelas que tienen una doble justificación: evitar acciones de responsabilidad civil contra jueces y magistrados intempestivas, o que puedan tener como objetivo atentar contra la independencia e imparcialidad de las personas que componen los citados órganos.

La literatura en este tema es abundante y, sin embargo, por razones de carácter sociológico o de otro tipo, hay que decir que tiene una ridícula incidencia práctica. MONTERO AROCA ha analizado la jurisprudencia al respecto y destaca la existencia de una treintena de sentencias con una única sentencia condenatoria de 1 de octubre de 1890.⁴²⁷ Ninguna de ellas sanciona la inobservancia de los plazos.

6.4.3. La responsabilidad penal. El retardo malicioso en la Administración de Justicia⁴²⁸

Si la incidencia práctica del régimen jurídico de responsabilidad civil previsto para jueces y magistrados respecto del elemento temporal del proceso, es ciertamente escasa; hemos de significar en esta sede, que en el ámbito penal la exigencia de responsabilidades de esta índole a los titulares del órgano jurisdiccional es, si cabe, más rara. Tal afirmación se ve corroborada por los propios hechos, en la medida en que no se conoce ningún caso en el que se haya suscitado controversia alguna en orden a solicitar la eventual condena penal de un juez por la inobservancia del plazo de que dispone para resolver las causas de que conoce, lo que conduce a la total ausencia de jurisprudencia en este tema.

Sin embargo, el legislador, tradicionalmente ha venido tipificando como delito la intencionada dilación del proceso en perjuicio del justiciable, hasta el punto de que el artículo 449.1 del nuevo Código Penal establece que: «En la misma pena señalada en el artículo anterior —inhabilitación

427. MONTERO AROCA, J., *Responsabilidad civil del juez...*, cit., p. 57.

428. GARCÍA ARAN, M., *La prevaricación judicial*, Madrid, 1990, en especial pp. 172-183; MONTERO AROCA, J., *Independencia y responsabilidad...*, cit., en especial, pp. 209 y ss.

especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años— incurrirá, el culpable de *retardo malicioso en la Administración de Justicia*; lo que, de suyo, indica una especial preocupación respecto de la posición que ostentan las personas encargadas del impulso de oficio, ya sea el Juez o el Secretario y, en consecuencia, complementa el tipo característico de la denegación de justicia (art. 448 NCP), con la previsión que ahora comentamos.

A pesar de ello, siendo el elemento objetivo del tipo el aspecto que conecta este delito con el denominador común de nuestra investigación, lo cierto es que la referencia al «retardo» queda fuertemente impregnada del elemento subjetivo del mismo, en la medida en que lo que permite la eventual exigencia de responsabilidad penal es la concurrencia del dolo en la acción típica del juzgador.

En este orden de cosas, lo que aquí debemos destacar es que tal demora no se entiende como un simple incumplimiento del plazo legalmente establecido para resolver, sino que enlaza sustancialmente con la doctrina constitucional relativa a las dilaciones indebidas, en tanto en cuanto se exige el carácter injustificado de la eventual demora.⁴²⁹

La presencia de este elemento objetivo al definir el tipo delictivo nos permite afirmar que también en el orden penal se procura la protección de la eficacia temporal del proceso, lo que en definitiva redunda en la tutela judicial efectiva.⁴³⁰

Respecto a la acción típica, es preciso destacar que, sin perjuicio de la intencionalidad que la caracteriza, su consumación se verifica fundamentalmente por omisión,⁴³¹ lo que no podría ser de otro modo si pensamos que el retardo consiste en un «no hacer».⁴³²

Hasta la reciente aprobación de la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo del Tribunal del Jurado, la dimensión objetiva de este delito venía reforzada por un requisito de procedibilidad, recogido en artículo 759 de la LEcr al disponer, entre otras condiciones, que: «[...] podrá promoverse [...] después que hubiesen transcurrido 15 días de presentada la última solicitud pidiendo

429. En este sentido coincidimos con el planteamiento de García Aran al señalar que: «Lo indebido de la dilación es un concepto objetivo que aparece en la superación del plazo razonable para resolver y, al mismo tiempo, la razonabilidad del plazo se amplía —justificándose la dilación— a partir de determinadas circunstancias.» GARCÍA ARAN, M., *La prevaricación...*, cit., p. 175.

430. En este sentido puede verse el tratamiento que del bien jurídico protegido por el art. 24.2 de la Constitución se desarrolla en la primera parte de este trabajo.

431. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, 1989, p. 706; BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Barcelona, 1989, p. 438; GARCÍA ARAN, M., *La prevaricación...*, cit., p. 172.

432. A mayor abundamiento puede verse el tratamiento de la omisión judicial en esta segunda parte.

al juez o tribunal que falle o resuelva cualquier causa, expediente o pretensión judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho, ni manifestado por escrito, en los autos, causa legal para no hacerlo».

El conocimiento del cumplimiento de esta cautela se articulaba a través de un procedimiento previo al enjuiciamiento como es el antejuicio previsto con carácter general para aquellos delitos cometidos por jueces y magistrados, y regulado en los artículos 757 al 778 de la LECr.

Sin embargo, una de las novedades más significativas de la Ley del Jurado radica precisamente en la derogación del antejuicio⁴³³ —disposición adicional primera—; sin que, por otra parte, se establezca ninguna especialidad en la instrucción de los delitos cometidos por los titulares del órgano judicial, lo que supone, en el caso del retardo malicioso, la total desaparición de las condiciones de procedibilidad antes mencionadas y en concreto de los 15 días que exigía el artículo 759 de la LECr.⁴³⁴

Por otra parte, en nuestra opinión, y según el tenor literal de la ley, el retardo malicioso no figura incluido en el catálogo de tipos penales susceptibles de ser conocidos por tales tribunales; lo que se desprende de la lectura combinada de los artículos 1 y 2 de la mencionada ley.

En el artículo 1.b se realiza una determinación genérica del ámbito material, y en el mismo cabría entender incardinado el retardo malicioso, en sede de «delitos cometidos por funcionarios públicos». Sin embargo, el artículo 2, al especificar dicho ámbito general de competencia del Jurado, menciona explícitamente los artículos del 362 al 366, excluyendo, entre otros, aquellos delitos contra la Administración de Justicia. Se trata de tipos en los que suele primar en la calificación del bien jurídico protegido el aspecto objetivo frente al subjetivo, y en este sentido señalar que en el nuevo Código Penal se les asigna una rúbrica diferente.⁴³⁵

A pesar de ello, podría entenderse que, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de esta Ley, el delito de retardo malicioso sería susceptible de conocimiento por parte del Jurado cuando se apreciase conexidad respecto de otros tipos en los que la ley localiza la competencia del dicho Tribunal; pues el párrafo 2 de su apartado 2, al determinar que delitos quedan excluidos de la competencia por conexidad, únicamente se refiere en particular al delito de prevaricación.

Llegados al final de este capítulo, y estudiadas las diferentes instituciones procesales que contemplan la presencia del tiempo en el proceso, así

433. De esta forma se elimina la distinción procedural que existía entre la iniciación a instancia de parte, y a instancia del Ministerio Fiscal.

434. Al hilo de las cuestiones que plantea las innovaciones procesales contenidas en la LO 5/1995, es preciso poner de relieve una posible laguna respecto a su ámbito de aplicación, pues no queda completamente claro si el retardo malicioso es un delito sometido al conocimiento del Tribunal Jurado.

435. Título XX. Delitos contra la Administración de Justicia (art. 446-471).

como también el régimen de responsabilidad predicable del órgano judicial que desconoce las normas de delimitación temporal; es el momento de dar paso al análisis de las consecuencias institucionales que se derivan de las demoras judiciales, y todo ello a la luz del principio de economía procesal, de la exigencia de eficacia temporal del juicio y de la garantía constitucional a obtener una satisfacción jurisdiccional sin dilaciones indebidas.

7. LA TUTELA JURISDICCIONAL

La tutela del plazo razonable y, en consecuencia, de la propia eficacia temporal del proceso es una labor que incumbe a toda la jurisdicción, pues, entre otras razones, así se desprende del rango constitucional que el artículo 24.2 de la CE otorga al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Partiendo de esta indiscutible premisa, lo cierto es que no existe un modelo integral de tutela judicial en vía ordinaria de las demoras procesales injustificadas; y ello probablemente sea consecuencia de su rango constitucional, ya que en el momento en que formalmente se ubica la previsión del constituyente dentro del catálogo de derechos fundamentales susceptibles de amparo, el procedimiento para su tutela por la jurisdicción ordinaria plantea serios inconvenientes.

Es decir, de acuerdo con las exigencias que se derivan del artículo 53.2 de nuestra Carta Magna, debería existir un procedimiento específico para proceder a la tutela del ciudadano que padece los efectos de una prolongación ilegal del juicio. Sin embargo, el instrumento que actualmente parece reunir tal condición —la Ley 62/78 de 26 de diciembre de protección de los derechos fundamentales— no se ajusta a las necesidades propias de esta garantía procesal.⁴³⁶

436. La doctrina ya señala la escasa aplicabilidad de esta Ley nacida con vocación de provisionalidad. Puede verse, entre otros: TOMÉ GARCÍA, *Protección procesal de los Derechos Humanos ante los Tribunales ordinarios*, Madrid, 1987, en especial pp. 56, 57 118-119, 120, 121, 194, 195 y 196. GARCÍA MORILLO, J., *El amparo judicial de los derechos fundamentales*, Madrid, 1985. Ídem, *La protección judicial de los derechos fundamentales*, Valencia, 1994. LÓPEZ-FONT MÁRQUEZ, J.F., *Aspectos procesales de la tutela jurisdiccional contencioso-administrativa de los derechos fundamentales. (Estudio de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo surgida del proceso especial regulado en la Ley 62/1978. Años 1979 a 1991)*, Granada, 1993. SALAS J., TORNOS MAS, J., «Comentarios a la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona», *RAP*, n.º 93, 1980, pp. 29-65. CANO MATA, A., «La ley de protección de los derechos fundamentales de la persona y sus garantías contencioso-administrativas. Deseable ampliación de algunas de sus innovaciones a la vía judicial ordinaria», *RAP*, n.º 98, 1982, pp. 47-77. APARICIO PÉREZ, M.A., «La aplicación de la Constitución por los jueces y la determinación del objeto del amparo constitucional», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 3, 1989, pp. 47-85. MARTÍNEZ RUIZ, L.F., «Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales», *Justicia* 85, I, pp. 117-133. CARRILLO, M., «La aplicación jurisdiccional del recurso de amparo ordinario (La Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona)», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 11, 1992, pp. 83-112.

Además, de querer aplicarse esta vía para lograr la tutela del plazo razonable, únicamente podría recurrirse al régimen procedural previsto en su sección tercera, que es la relativa al orden civil —del que se predica su carácter residual—, pues la eventual inactividad judicial no constituye un acto sujeto a derecho administrativo⁴³⁷ —que es el ámbito propio de la sección primera—, ni, en principio, determina la responsabilidad penal del juez, en cuyo caso se aplicarían las reglas contenidas en la sección segunda.

Así las cosas, y por ser las dilaciones indebidas un fenómeno común a todos los órdenes jurisdiccionales, se advierten algunos intentos de dar solución en cada sede a los efectos de tales demoras.

En este sentido, probablemente sea la jurisdicción penal la que ha tratado de responder con mayor audacia a las exigencias temporales del procedimiento, pues ante la contemplación de los perjuicios derivados de una resolución tardía ha tratado de atemperarlos mediante el recurso a figuras tan distintas entre sí como la inejecución de sentencia, la petición de indulto, la suspensión de la pena, o la aplicación de la atenuante analógica.⁴³⁸

Además, la aprobación del nuevo Código Penal ha supuesto un importante avance en la tutela judicial de la eficacia temporal del proceso penal, pues en su artículo 4.4 se dispone que: «*Si mediara petición de indulto, y el juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que, por el cumplimiento de la pena, puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada.*»

Se trata de una concreción legislativa del artículo 24.2 de la Constitución, lo que indica la creciente preocupación del legislador respecto de la duración de los juicios. Además, la norma señala al propio órgano *a quo* como el competente para estimar la eventual violación del derecho fundamental, en cuyo caso, señala también la resolución que debe corresponderse con tal apreciación.

Sin desmerecer para nada la oportunidad de esta decisión, no podemos sino señalar que únicamente constituye un remedio parcial orientado a miti-

437. El recurso a la Sección segunda tan sólo sería posible mediante la creación de un acto administrativo, lo que se conseguiría mediante la reclamación a la Administración de la indemnización compensadora del perjuicio, de modo que ante su eventual negativa o silencio, podría utilizarse la vía administrativa de la L62/1978.

438. CLIMENT DURÁN, C., «Sobre el reconocimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Revista General de Derecho*, 1991, pp. 7.119-7.135; RUIZ VADILLO, E., «Algunas breves consideraciones sobre las dilaciones indebidas en el proceso penal español», *Boletín de información del Ministerio de Justicia*, 25 de noviembre de 1993, n.º 1690, pp. 5.487-5.499; VIVES ANTÓN, T.S., «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», en *La reforma del Proceso Penal*, II, Valencia, 1992, en especial pp. 86 y ss.; FERNÁDEZ-VIAGAS, P., *El derecho a un proceso...*, cit., pp. 213 y ss.

gar las consecuencias derivadas de la imposición de una pena cuando ha transcurrido demasiado tiempo desde la comisión del delito, por lo que el bien jurídico protegido no es la eficacia temporal del proceso sino, en todo caso, el principio de seguridad jurídica. Sea como fuere, lo cierto es que el precepto transcrita viene a dar cobertura legal a una práctica forense hasta ahora francamente innovadora.

También en el orden laboral se observa un significativo interés respecto de las consecuencias económicas derivadas del retraso en la evacuación de resoluciones, pues en el artículo 116 de la LPL se establece que: «*Si desde la fecha en que se tuvo por presentada la demanda por despido, hasta la sentencia del juzgado o Tribunal que por primera vez declare su improcedencia hubiesen transcurrido más de sesenta días hábiles, el empresario, una vez firme la sentencia, podrá reclamar al Estado los salarios pagados al trabajador que excedan de dicho plazo.*»

En este caso se trata de compensar el coste de la demora por lo que se refiere a los salarios de tramitación, pero tampoco resuelve el origen de la inactividad judicial, ni establece un sistema de prevención de la misma o de intervención de las partes para conseguir el fin de la paralización procesal.

Finalmente, por lo que se refiere a la jurisdicción civil y a la contenciosa-administrativa debe señalarse que no existen mecanismos procedimentales o soluciones normativas al fenómeno de las dilaciones indebidas fuera del régimen de responsabilidad estudiado en el capítulo quinto de este trabajo. En este sentido, señalar que, para algunos casos muy concretos, quizás podría resultar aplicable el recurso de casación por infracción de precepto constitucional previsto en el artículo 5 de la LOPJ, si se considera que una resolución judicial expresa produce un efecto dilatorio contrario al artículo 24.2 de la Constitución. En nuestra opinión, se trata de un mecanismo de escasa utilidad práctica, que tampoco sirve para lograr acabar con las demoras de un proceso, sino que su propia incoación puede prolongar aún más la solución del caso.

Llegados a este punto, no podemos sino concluir que la eficacia temporal del proceso no es objeto de una tutela jurisdiccional en vía ordinaria, sino que a lo sumo se considera como un factor a valorar en el momento de resolver sobre el fondo del asunto o de fijar una compensación económica en favor de la parte que ha padecido una prolongación exagerada del proceso.

Sin embargo, esta lamentable realidad no parece corresponderse con la previsión del constituyente sino que obedece a una práctica forense sustentada en la convicción de que no existe el cauce legal necesario para que los jueces y tribunales integrantes del Poder Judicial se encarguen de aplicar las garantías recogidas por nuestra Carta Magna.

En este orden de cosas, nosotros entendemos que la tutela de la eficacia temporal de cada proceso en particular únicamente puede residenciararse en el órgano responsable de su impulso, por lo que no procede deslocalizar dicha función, ni tampoco confiarla exclusivamente a la labor del Tribunal Constitucional, de ahí que deban utilizarse todos los mecanismos procesales que la legalidad actual nos ofrece para simplificar el *iter* procedural a través del cual se proporcione una adecuada tutela jurisdiccional a la problemática de las dilaciones indebidas.

Es decir, en la medida en que la garantía constitucional recogida en el artículo 24.2 de la Norma Fundamental adopta la configuración jurídica propia de los derechos fundamentales, es la misma Constitución la que se encarga de fijar los mecanismos de protección que su especial significación exige, por lo que resulta de aplicación la previsión contenida en el apartado segundo del artículo 53 de la CE en el sentido de que cualquier ciudadano puede recabar la tutela del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ante los tribunales ordinarios mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad.

Con carácter general, la doctrina tiende a destacar la ausencia de tal procedimiento dentro de los que integran el sistema procesal español, o, en todo caso, la inadecuación de los cauces previstos en la L. 62/1978 de 28 de diciembre. Asimismo es pacífica la conclusión de que la norma en la que se recoja tal procedimiento debe aprobarse siguiendo las exigencias propias de las leyes orgánicas pues, de suyo, son las únicas aptas para el desarrollo legislativo de tales derechos. El resultado práctico de estas consideraciones es un déficit en el sistema de tutela ordinaria de los derechos fundamentales.

Así las cosas, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 CE, entendemos que es necesario articular la tutela jurisdiccional ordinaria del plazo razonable mediante la configuración como pretensión autónoma de contenido constitucional de toda denuncia de las demoras injustificadas que las partes dirijan al juez que conoce del asunto; por lo que, en nuestra opinión, es perfectamente admisible una lectura del artículo 44.1.a) de la LOTC en el sentido de localizar en tal precepto el cauce procedural necesario para hacer posible el pronunciamiento del juez acerca de la adecuación, del tiempo invertido en la realización de las actuaciones que le incumben, a los imperativos que se derivan de la garantía constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas.

Es decir, si bien es cierto que hasta ahora esta norma ha sido contemplada desde una perspectiva estrictamente procesal, en el sentido de advertir su condición de presupuesto formal para el acceso al amparo constitucional, lo cierto es que regula el planteamiento de una pretensión de tutela ante el órgano responsable del buen fin de un proceso determinado, de modo que única-

mente cuando el ciudadano vea frustrada su expectativa puede reclamar la intervención del Alto Tribunal.

Si esto es así, y considerando que se trata de un precepto con rango de ley orgánica en el que se establece el cauce adecuado para reclamar la tutela de un derecho fundamental, no vemos inconveniente alguno en concebirlo como el procedimiento al que se refiere el artículo 53 CE, de tal manera que, como no podía ser de otro modo, compete a la jurisdicción ordinaria la tutela en primera instancia de la eficacia temporal de los procesos.

Tal como veremos en el capítulo sexto, la invocación formal de la inobservancia de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas, no es otra cosa que una manifestación expresa que la parte realiza para poner en conocimiento del juez que el tiempo que está consumiendo para ejercer la función jurisdicente resulta desproporcionado respecto a las cuestiones que en el proceso se ventilan, por lo que de no mediar justificación que sustente la demora respecto del plazo fijado en la ley, se estaría conculcando la garantía contenida en el artículo 24.2 de la Constitución.

En consecuencia, en la medida en que la dilación inconstitucional se produce bien por una resolución que por su contenido y efectos determina una prolongación sin causa de la pendencia procesal, bien como resultado de la ausencia de actividad por parte de quien debe impulsar las actuaciones; el planteamiento de la pretensión que reclama la tutela de la eficacia temporal del proceso puede ejercerse a través de la vía de los recursos ordinarios o, en caso de omisiones judiciales, mediante la formulación de una denuncia expresa.

En cualquier caso, lo que nos interesa poner de manifiesto es que se trata de una acción independiente respecto del objeto propio del proceso indebidamente dilatado, por lo que exige un pronunciamiento singular y expreso a cargo del juez competente para sustanciarla. Es decir, en el momento en que cualquiera de las partes invoca el artículo 24.2 de la CE, debe procurarse la tutela judicial reclamada, por lo que corresponde al órgano *a quo* valorar la situación procesal planteada, y resolver congruentemente con la pretensión deducida.

Por consiguiente, para la determinación del alcance constitucional de la inobservancia del plazo, el juez deberá considerar no sólo la doctrina del Tribunal Constitucional referente al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sino también la jurisprudencia del TEDH respecto a la garantía contenida en el artículo 6.1 del Convenio de Roma.

Así las cosas, el pronunciamiento jurisdiccional, de resultar estimatorio, admite todos y cada uno de los contenidos previstos en el artículo 55.1 de la LOTC pues de apreciarse la violación de la garantía al plazo razona-

ble, no sólo procede la mera declaración formal de la existencia de dilaciones indebidas sino también la anulación de la resolución de la que proveyan, la adopción de las medidas conducentes a restablecer la situación jurídica del ciudadano —lo que esencialmente significa poner fin a la inactividad— y, finalmente, debe fijarse en la propia resolución judicial la responsabilidad patrimonial del Estado por lo que se refiere a la indemnización que pueda corresponder a la parte cuyo proceso a resultado injustificadamente prolongado.

Por otra parte, si el juez considera que no existe la violación denunciada debe aportar la justificación que impide que la extralimitación del plazo legal se convierta en dilación indebida, pues en caso contrario se estará desconociendo la garantía prevista en el artículo 24.1 del Texto constitucional.

Sea como fuere, es exigible una resolución expresa sobre el fondo del asunto, por lo que no resulta ajustada a derecho la práctica actual en la que el órgano jurisdiccional se limita a tener por formulada la invocación, en tanto en cuanto la considera como un mero presupuesto formal del eventual recurso de amparo que pudiera interponerse; de modo que, como regla general, ni siquiera reinicia el proceso detenido. Esta indiferente reacción además de desconocer las exigencias que se derivan del artículo 24.2 de la CE también significa una clara conculcación de las propias del artículo 24.1, siendo incluso susceptible de considerarse como un supuesto de *non liquet*.

A nuestro modo de ver, una interpretación antiformalista del artículo 44.1.a de la LOTC en el sentido que proponemos presenta importantes ventajas en comparación con el actual sistema de tutela residenciado en el Tribunal Constitucional. En primer lugar permite acercar la tutela judicial al destinatario de la misma, abriendo una posibilidad de control del tiempo que se invierte en la sustanciación de los procesos y también de las causas por las que estos se detienen. Además, facilita y atempera el coste que se deriva del ejercicio de la acción, a la vez que racionaliza el cauce a seguir para reclamar la eventual indemnización resultante de la declaración de dilaciones indebidas. Y en segundo lugar aligera la carga de trabajo a la que se ve sometido el Tribunal Constitucional, lo que concilia perfectamente con el carácter de *ultima ratio* que se predica del recurso de amparo, a la vez que involucra al órgano *a quo* en el propio proceso constitucional por cuanto su actuación será examinada de acuerdo con los imperativos que se derivan de la garantía a la tutela judicial efectiva.

VI LA TUTELA MEDIANTE EL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La tutela del plazo razonable mediante el recurso de amparo constitucional supone implementar un instrumento singular y de extraordinaria potencia que termina por integrar el conjunto de garantías orientadas a estructurar un proceso temporalmente eficaz.

Se trata de un cauce excepcional y subsidiario del que únicamente disponen algunos de los Estados miembros del Consejo de Europa, de ahí que resulte necesario abordar los aspectos más significativos del proceso constitucional que permite la última tutela en sede nacional del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

1. EL OBJETO DE AMPARO

Para iniciar el estudio de los aspectos más significativos que se derivan del conocimiento por parte del TC de demandas de amparo por dilaciones indebidas es preciso detenerse en delimitar el ámbito material de dicho proceso.

En este sentido entiende GIMENO SENDRA que el objeto del recurso de amparo viene integrado por el catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas contenidos en la Constitución, pues así lo señala con precisión el artículo 53.2 del texto constitucional.⁴³⁹

En la actualidad está generalmente aceptado que las dilaciones indebidas constituyen una violación de un derecho fundamental autónomo recogido en el artículo 24.2 de la Constitución.⁴⁴⁰ Se trata de una lesión típicamente procesal, de modo que sólo podrá localizarse en la actuación de los órganos del Poder Judicial que son responsables del buen fin del proceso del que cono-

439. GIMENO SENDRA, V., «El recurso de amparo: Conceptos fundamentales», en *El recurso de amparo* (con CASCAJO CASTRO, J.L.), Madrid, 1984, p. 89.

440. *Vid.* El proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la primera parte de este trabajo.

cen. Por consiguiente, encaja bien con la previsión del artículo 44.1 de la LOTC, en la medida en que el origen de una dilación indebida necesariamente se centrará en un «acto u omisión judicial».

Sin embargo, es preciso delimitar el ámbito de conocimiento del Tribunal Constitucional respecto de las actuaciones judiciales que le son presentadas a examen, pues tal como señala DÍEZ PICAZO: «Todo recurso de amparo, salvo el dirigido contra actos de las asambleas legislativas sin fuerza de ley, se interpone contra una resolución judicial. Cuando la invocada violación de un derecho fundamental es imputable a la Administración, porque es preciso agotar las vías judiciales procedentes; cuando tiene su origen directo en un acto judicial porque no podría ser de otro modo.»⁴⁴¹

En este sentido se observa una especial preocupación del TC para delimitar claramente su objeto de conocimiento. Así se pronuncia la STC 26/1983 de 13 de abril (FJ 4º) que señala que: «[...] el recurso constitucional de amparo no tiene por objeto las conductas personales de los órganos titulares del poder sino las consecuencias objetivas de tal conducta, ni sirve para la finalidad de exigir responsabilidades de esos titulares, sino sólo a la de declarar el contenido del derecho constitucionalmente garantizado y restaurar en él a sus titulares, adoptando las medidas necesarias para ello».

Es decir, para determinar la existencia de dilaciones indebidas se considera el proceso de modo objetivo, confrontando el elemento temporal con la norma procesal y con los criterios de calificación que ya hemos analizado en el capítulo anterior, de modo que pueda efectuarse una valoración para cada caso concreto que justifique el sentido del fallo. En este orden de cosas el Tribunal Constitucional se mantiene muy firme en todo lo referente a excluir de su conocimiento aquellas pretensiones que, a su entender, no gozan de un contenido propiamente constitucional, sino que en realidad plantean cuestiones de legalidad ordinaria.

Así lo manifiesta en la STC 51/85 de 10 de abril (FJ 1º), cuando señala que: «Asimismo, es preciso puntualizar desde ahora que cuando la violación de derechos constitucionales se imputan de manera inmediata y directa a actos u omisiones de órganos judiciales, como en este caso ocurre, los poderes de este Tribunal presentan algunas señaladas limitaciones, porque no le corresponde modificar los hechos que hayan sido declarados probados, ni la apreciación de las pruebas, ni las calificaciones jurídicas que no trasciendan del ámbito de la simple legalidad al de los derechos constitucionales puestos en juego.»⁴⁴²

441. DÍEZ PICAZO, Luis M., «Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 40, 1994, p. 26.

442. ALMAGRO NOSETE, *Justicia...* cit., pp. 223 y 225.

Centrados pues en la dimensión objetiva de la actividad jurisdiccional ordinaria, es indudable que para la calificación de una determinada situación como constitutiva de dilación indebida es prioritario delimitar el objeto procesal al que debe ordenarse la valoración del TC.

Es decir, entendiendo con CORDÓN MORENO que: «El proceso de amparo constitucional se configura como un cauce jurídicamente regulado en la Ley Orgánica, a través del cual se ejerce por el TC la función jurisdiccional específica de tutela y protección de unos determinados derechos y libertades frente a su violación, o amenaza de violación, por un acto de cualquiera de los poderes públicos del Estado [...]»,⁴⁴³ y atendiendo al carácter rogado de la intervención del TC, pues a pesar de los intentos doctrinales en favor de fortalecer el carácter objetivo del recurso de amparo,⁴⁴⁴ actualmente este proceso constitucional solo se inicia a instancia de parte y respecto de una concreta lesión de sus derechos fundamentales;⁴⁴⁵ es obligado concluir, y así lo hace la generalidad de la doctrina, que el objeto procesal del recurso de amparo es la pretensión del recurrente.⁴⁴⁶

En este sentido, es de recibo la definición elaborada por GIMENO SENDRA que señala que: «La pretensión de amparo es una declaración de voluntad, fundada en la amenaza o lesión afectiva de alguno de los derechos o libertades públicas contenidas en los artículos 14 a 30.2 de la Constitución, cometida y, por tanto, dirigida contra alguno de los poderes públicos del Estado, por la que se solicita del órgano jurisdiccional el reconocimiento de dicho derecho o libertad fundamental, así como la adopción de cuantas medidas sean necesarias para restablecer o preservar su libre ejercicio.»⁴⁴⁷

De tal manera que, si como se afirma,⁴⁴⁸ la estructura del proceso constitucional de amparo es esencialmente semejante a los esquemas procesales comunes, es la demanda la que formalmente delimitará dicho objeto, siendo su *petitum* el eje de todo el debate constitucional.⁴⁴⁹

En este orden de cosas, en materia de dilaciones indebidas resulta fundamental la concreción del arco temporal que será objeto de análisis, puesto que en la STC 10/1991 de 17 de enero (FJ 2º) se indica que: «[...] el objeto del recurso del proceso constitucional de amparo queda delimitado por el escrito de demanda.

443. CORDÓN MORENO, F., *El proceso de amparo constitucional*, 2.ª ed., Madrid, 1992, p. 19.

444. *Vid.*, por todos, CORDÓN, *El proceso...*, cit., p. 23.

445. *Vid.* STC 45/1990 de 15 de marzo.

446. DÍEZ PICAZO, *Las dificultades...*, cit., p. 10; CRUZ VILLALÓN, P., «Sobre el recurso de amparo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 41, 1994, pp. 12 y ss.

447. GIMENO SENDRA, *El recurso...*, cit., p. 124.

448. CORDÓN, *El proceso...*, cit., p. 23.

449. *Vid.*, entre otras, STC 36/1984 de 14 de marzo (FJ 4º), STC 83/1989 de 10 de mayo (FJ 3º).

da, según hemos señalado en más de una ocasión (STC 96/1989), en consecuencia el único lapso de tiempo que aquí procede considerar es el transcurrido hasta la interposición del recurso de amparo».

Como contrapunto a esta doctrina es conveniente traer a colación un fragmento del voto particular a la STC 83/1989 de 10 de mayo del magistrado GIMENO SENDRA para quien: «[...] si se tiene en cuenta que en nuestro ordenamiento rige la doctrina de la sustanciación de la demanda *iura novit curia*, que autoriza a este Tribunal a conocer de otros motivos de violación de los derechos fundamentales distintos de los expresamente invocados por las partes (art. 84 LOTC) y que dada la misión de este Tribunal de defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales, a los efectos del recurso de amparo el objeto procesal viene integrado por la lesión histórica de dichos derechos, y no por la calificación o *nomen iuris* que las partes hayan dado a dicha vulneración».

Se trata de una opinión, ya mantenida por este autor, que se concreta cuando señala que: «la causa *petendi* no está constituida, pues, por la individualización de dicha lesión de los artículos 14 a 30.2 de la CE, sino por la existencia misma de la lesión de un derecho fundamental».⁴⁵⁰

De la integración de ambos planteamientos se obtiene una línea jurisprudencial generalmente calificada de antiformalista que, sin embargo, exige un cierto esfuerzo tanto en la exposición de los hechos como en su calificación jurídica a la parte que pretende el amparo del TC, de modo que ya desde un principio exista un indicio claro de que la violación constitucional se ha producido.⁴⁵¹

Esta caracterización del objeto del proceso es sin duda la más amplia posible dado que parte del artículo 24.2 de la CE, en lugar de delimitarlo atendiendo al artículo 44 de la LOTC. Es decir, el objeto del proceso de amparo es una pretensión que directamente se refiere al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Cosa distinta es determinar cómo se han producido, a quién es imputable, en qué actuación y en qué momento se concretan, y cuál es el alcance de la violación; pues esto es justamente el contenido de dicho proceso. Por ello, en cada asunto que le es planteado el TC tiende a considerar todas las actuaciones que se han seguido en el proceso, y aunque el síntoma dilatorio pueda localizarse en un trámite concreto, sólo tiene relevancia constitucional aquella demora que integrada con todos los demás aspectos del pleito, refleja una evidente extralimitación en el tiempo empleado para resolverlo. Todo ello sin perjuicio de la aplicación, a veces rigurosa, de los requisitos formales que trataremos después.

Por ello, resulta de capital importancia fijar *ab initio* el debate constitucional en el factor temporal, ya que de lo que se trata es de evaluar si un retraso en la actividad del órgano constitucional es en sí mismo susceptible de vulnerar el artículo 24.2 de la CE, ya que toda otra pretensión es terminantemente rechazada, como puede verse en la STC 132/1994 de 9 de mayo (FJ 2º) que entiende que: «[...] lo que en realidad denuncia el demandante de amparo (como apunta el Ministerio Fiscal) son las consecuencias de un anormal funcionamiento de la justicia, esto es la penalización que deriva de la demora en la decisión del recurso de suplicación. Y sobre este particular este Tribunal ha tenido ocasión de precisar en la STC 114/92 (FJ 5º) que: «[...] no nos corresponde enjuiciar en este proceso si el lapso de tiempo transcurrido desde que concluyó el plazo legalmente previsto para dictar sentencia hasta que efectivamente se resolvió configura una hipótesis de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia».

Es decir, sin perjuicio de la existencia de daños derivados de la demora, la atención del Tribunal solo alcanzará a valorar la dimensión constitucional del tiempo transcurrido pues, como veremos, habitualmente rechaza pronunciarse sobre las consecuencias de la misma.

Planteado en estos términos, el tema del objeto procesal del recurso de amparo por dilaciones indebidas, supone unos problemas específicos fundamentalmente en torno del eventual carácter preventivo de la intervención del Tribunal Constitucional, y de la necesidad de la misma cuando una vez consumada la dilación, se verifica una resolución del órgano jurisdiccional.

1.1. El carácter del recurso de amparo por dilaciones indebidas

En línea de principio se puede entender que el contenido potencial de toda pretensión deducida en amparo constitucional puede abarcar tanto la reparación o el restablecimiento del derecho o libertad cuya lesión se ha consumado, como la eventual prevención de una violación cuya existencia futura no ofrece ninguna duda. Así lo entiende la doctrina,⁴⁵² y así cabe derivarlo del texto de los artículos 43.1 y 55.1 de la LOTC que se refieren a «preservar» y a «restablecer» cuando definen la finalidad del recurso y el contenido de la sentencia estimatoria.

Sin embargo, es frecuente encontrar en las sentencias del TC una clara oposición a la utilización cautelar del recurso de amparo al efecto de evitar lesiones no producidas; en materia de dilaciones indebidas no se modifica

450. GIMENO SENDRA *El recurso...*, cit., p. 140.

451. CORDÓN, *El proceso...*, cit., p. 107.

452. CORDÓN, *El proceso...*, cit., p. 25; GIMENO SENDRA, *El recurso...* cit., p. 143.

esta línea jurisprudencial. Es más, probablemente se acentúa la resistencia del Alto Tribunal a admitir demandas de sesgo preventivo, pues dado que en el artículo 24.2 se consagra un derecho de carácter prestacional⁴⁵³ cuya principal vía de infracción es la omisión, tal singularidad puede conducir a la tentación de acudir al TC para que este evite la posible demora en un proceso concreto antes de que esta adquiriera relevancia constitucional. Es decir, no se ha admitido la pretensión de la parte procesal que ante el mero incumplimiento de un determinado plazo acude al TC para que éste utilice su fuerza institucional para imponer mayor celeridad al órgano jurisdiccional que está conociendo del caso.⁴⁵⁴

En este mismo sentido apuntan claramente sentencias como la STC 250/1994 de 19 de septiembre (FJ 3º), en la que se dice que: «El verdadero núcleo de la demanda es, pues, una denuncia de futuro, al subrayar las consecuencias dilatorias de la obligada reiniciación del procedimiento. Pero una alegación de esta naturaleza no puede plantearse en el ámbito del recurso de amparo, hábil tan solo para reaccionar frente a una vulneración de derechos fundamentales ya concretada (art. 41 LOTC), lo que obliga a desestimar este motivo por ser prematuro, y con él, a desestimar el recurso de amparo.»

A pesar de la firmeza con la que el TC trata de eludir la utilización *ad cautelam* de la vía de amparo ante presuntas dilaciones indebidas, lo cierto es que en numerosas ocasiones su actuación concreta, ya sea a través del fallo, ya sea en la propia admisión de pretensiones, rezuma un cierto aire preventivo.

Así ocurre en la STC 119/1983 de 14 de diciembre, donde se plantea la existencia de dilaciones indebidas respecto de un Auto que al exigir un trámite materialmente imposible demoraba *sine die* la resolución sobre el fondo del asunto, de tal manera que el Tribunal Constitucional no sólo anula dicha resolución, sino que afirma el derecho del recurrente a obtener sentencia «sin dilación»; lo que no deja de ser una clara indicación sobre la futura actuación del órgano judicial responsable del asunto en cuestión. Esta sentencia es, además, significativa en la medida en que la actividad material de órgano jurisdiccional desarrollada hasta el momento de interponer el recurso de amparo no adolecía de demora alguna, sino que la dilación indebida se proyectaba hacia el futuro, de modo que en este caso es evidente el carácter preventivo de la intervención del TC.

En el mismo sentido cabe citar la STC 133/1988 de 4 de julio, en cuyo fallo, además del pronunciamiento declarativo del derecho constitucional

vulnerado, ordena la realización de las actuaciones judiciales que están todavía pendientes «sin demora»; o la STC 85/1990 de 5 de mayo, donde también en el fallo (apdo. 2) se resuelve: «Ordenar se adopten las medidas necesarias para que la situación en que se encontraba el referido procedimiento civil al tiempo de la interposición de este recurso de amparo sea corregida, a cuyo efecto deberá, en su caso, señalarse día y hora para nueva celebración de vista y dictar sentencia en plazo razonable». Asimismo en la STC 69/1993 de 1 de marzo se aprecia una condena pro futuro al ordenar expresamente que se practiquen el resto de las actuaciones procesales «sin dilaciones indebidas».⁴⁵⁵

Finalmente, mención especial merece la STC 324/1994 de 1 de diciembre, relativa a las dilaciones derivadas del procedimiento seguido para esclarecer las responsabilidades en el derrumbamiento de la presa de Tous en cuyo FJ 4º se dice que: «No se trata, en segundo lugar, del supuesto más común de invocación de dilaciones por inactividad de órganos jurisdiccionales, sino de la atribución del carácter indebidamente dilatorio de una nueva actividad jurisdiccional. Ninguna de estas dos circunstancias, lleva a negar la posibilidad de alegar este derecho. En primer lugar porque éste no tiene sólo como objetivo declarar que se han producido unas determinadas dilaciones, sino garantizar que estas no se produzcan, y en segundo lugar debe recordarse que este Tribunal ha admitido de forma indirecta que las dilaciones pueden provenir no sólo de omisiones sino también de actuaciones de los jueces y Tribunales.»

Argumentación que de alguna forma subyace en la STC 7/1994 de 17 de enero, en tanto que es el contenido intrínsecamente dilatorio, a juicio del TC, de la sentencia del Tribunal Supremo recurrida en amparo, el que justifica su anulación independiente, decisión que por otra parte motiva el voto particular del magistrado CRUZ VILLALÓN.

Así pues no es del todo cierta la afirmación de que no cabe recurrir en amparo por dilaciones no producidas, y decimos esto porque del análisis de la jurisprudencia habida hasta el momento se desprende que el TC no acepta una pretensión exclusivamente cautelar, pues no existe ninguna lesión que justifique su intervención, pero si lo que se recurre en amparo es un acto o resolución judicial de cuyo contenido es predecible la producción de demoras injustificadas, es razonable pensar que en este caso sí que adquiere todo su significado la finalidad de preservación de una lesión que se produciría con toda seguridad si no lo impidiera el TC. También en aquellas quejas por total

453. *Vid.*, por todas, STC 324/1994 de 1 de diciembre.

454. *Vid.*, entre otras, STC 26/1983 de 13 de marzo, STC 45/1990 de 15 de marzo, STC 39/1995 de 13 de febrero.

455. A mayor abundamiento, STC 197/1993 de 14 de junio, STC 7/1995 de 10 de enero.

inactividad procesal, una vez calificada la situación como de dilación indebida, es frecuente la reacción del Tribunal tendente a evitar una agravación de la lesión denunciada, lo que sucedería si una vez declarada la violación histórica del artículo 24.2 de la CE, las actuaciones pendientes hasta la conclusión del proceso no se realizan con prontitud. De ahí las órdenes de proveer que encontramos en numerosos fallos estimatorios del amparo por dilaciones indebidas que, en puridad, se refieren a demoras aún no producidas.

Por consiguiente, en materia de dilaciones indebidas, el recurso de amparo puede adoptar cualquiera de los caracteres contenidos en el artículo 55 de la LOTC. A saber: el meramente declarativo, el anulatorio, el preventivo, o incluso el reparador. No obstante en relación con el último de ellos será necesario analizarlo con mayor profundidad, pues plantea una problemática específica que abordaremos cuando estudiemos el contenido de la sentencia estimatoria.

1.2. La finalidad del amparo por dilaciones indebidas

Además de todo lo dicho al referirnos al objeto procesal del recurso de amparo, el acceso al TC en ocasión de la denuncia de dilaciones indebidas presenta un matiz muy singular, y es cuál debe ser la actuación del TC cuando una vez interpuesto el recurso de amparo por la evidente inactividad procesal, el órgano judicial resuelve mediante acto expreso la cuestión que le fue planteada en su momento, ya sea con una sentencia sobre el fondo, ya sea mediante providencia en respuesta a la reclamación que la parte le remitió manifestando la existencia de demoras presuntamente constitutivas de dilaciones indebidas, o simplemente practicando el trámite procesal que estaba paralizado.

Ante esta situación, la jurisprudencia constitucional ha seguido una evolución cada vez más favorable al conocimiento de la eventual lesión constitucional independientemente del desarrollo del proceso en que se ha originado aunque, como veremos, este aspecto no es del todo pacífico en la doctrina del TC.

En este sentido, es ilustrativa la STC 10/1991 de 17 de enero, en cuyo FJ 3º se señala que: «[...] la duración del procedimiento se ha dilatado en su sustanciación más allá de los límites de un plazo razonable, hipótesis en la cual es fácil comprender que, ningún efecto reparador o sanatorio podrá tener sobre la dilación indebida ya consumada la actividad judicial que acaezca intempestivamente [...]», añadiendo que: «[...] el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se vería en buena medida desprovisto del contenido que le es propio, y no sería fá-

cilmente reconocible, al quedar la existencia misma de la dilación indebida al albur de la actitud del órgano jurisdiccional ante el hecho exclusivo de la interposición de recurso de amparo, que por su parte podría correr el riesgo de desnaturizarse, si se utilizase más como un instrumento cominatorio sobre el órgano judicial, que como medio reparador de las lesiones que padecan los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y garantiza».

En la misma línea interpretativa se pronuncian, la STC 215/1992, de 1 de diciembre y, en especial, la STC 69/1993 de 1 de marzo (FJ 3º), donde se mantiene que: «[...] en el presente recurso es patente la existencia de una lesión al derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, que no puede ser reparada, en cuanto consumada, por la realización de actividades posteriores a su interposición, sin perjuicio de que éstas continúen hasta la terminación del proceso». Posición que se concreta aún más en la STC 381/1993 de 20 de diciembre (FJ 2º), al sostener que: «Una vez terminado el procedimiento, la posibilidad de obtener la conclusión en tiempo razonable, que es el objeto del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, no puede ya alcanzarse; en tal caso la invocación del artículo 24.2 de la CE no puede tener el propio sentido de evitar la excesiva duración del proceso, sino sólo un sentido de reparación o compensación dada la imposibilidad de obtener ya el contenido mínimo del derecho, o sea, lograr sin retraso una resolución judicial y su ejecución en el tiempo.»

En esta última resolución se incide de lleno en el núcleo del problema derivado de la resolución judicial posterior a la dilación y al recurso, pues en el fondo sólo se trata de determinar el alcance de la intervención del TC, de modo que en tanto en cuanto se admite la posibilidad de que éste adopte medidas tendentes a la reparación de la lesión producida, no habrá reparo alguno en admitir el amparo constitucional a pesar de la verificación del trámite procesal indebidamente demorado. Sin embargo, en la medida en que se eluda todo pronunciamiento ordenando a la reparación *a posteriori* de una dilación ya consumada, en varias ocasiones, el TC tiende a entender que su intervención no es necesaria, de forma que en estos casos la opción más frecuente es desestimar el recurso de amparo por inexistencia de objeto procesal.

En esta dirección apuntan sentencias como la 49/1991 de 11 de marzo (FJ 3º), donde se mantiene que: «[...] una vez recaída sentencia definitiva el reconocimiento de dilaciones anteriores produciría una resolución meramente declarativa y formal, no susceptible de constituir una pretensión autónoma de amparo [...]»; o la STC 61/1991 de 20 de marzo, en la cual se plantean unas dilaciones en fase de ejecución provisional de sentencia, que conducen al ac-

tor a la renuncia de la práctica de la actuación largamente solicitada, ante lo cual el TC le responde que (FJ 2º): «[...] sean cuales sean los motivos que le impulsaron a formular este desistimiento de la ejecución provisional, lo cierto es que, con ello, puso fin a la ejecución, lo que significa que en el momento de la presentación de la demanda, cerca de un año después, no podía hablarse ya de una inactividad procesal en relación con una ejecución provisional en ese momento inexistente». ⁴⁵⁶

A la luz de lo expuesto hasta ahora, cabe concluir que en principio no es motivo de inadmisión, o desestimación en su caso, el mero hecho de que haya recaído la resolución que reactiva el proceso paralizado. Sin embargo, una eventual sentencia favorable más allá de la declaración formal de la vulneración, sólo será posible en aquellas ocasiones en que el TC entienda que es admisible algún tipo de reparación ulterior,⁴⁵⁷ pues en caso contrario, como mucho, se limitará a un fallo parecido al que encontramos en la STC 36/1984 de 14 de marzo, que resuelve: «Declarar que el recurrente tenía derecho a que la resolución [...] fuese adoptada sin dilaciones indebidas, y que tal derecho ha sido vulnerado.»

A nuestro entender, a pesar de que el TC no se considere competente para adoptar medidas de tipo reparador cuando la dilación ya se ha consumado, ello no debe ser obstáculo para que proceda a la declaración del hecho lesivo, pues de ese modo, como mínimo, aporta certidumbre sobre una situación de difícil prueba sin su concurso, de tal manera que facilite a la parte un título suficiente para activar las vías legales a su alcance al efecto de obtener la merecida compensación por el perjuicio padecido.⁴⁵⁸

2. LAS ACTUACIONES AMPARABLES

Una vez configurada la pretensión del recurrente, y en concreto el *petitum* de la demanda en tanto que instrumento delimitador del objeto procesal del recurso de amparo constitucional, en materia de dilaciones indebidas es significativo el dato de que existen diferentes tipos de pretensiones relacionadas con la actividad del órgano judicial.⁴⁵⁹ Ello es así porque, si bien el presupuesto de la inobservancia constitucional es siempre una de-

456. También siguen esta línea, entre otras, la STC 83/1989 de 10 de mayo, la STC 139/1990 de 17 de septiembre, la STC 224/1991 de 25 de noviembre, y la STC 73/1992 de 13 de mayo.

457. *Vid.*, por todas, STC 5/1985 de 23 de enero.

458. En este sentido, puede verse la STC 324/1994 de 1 de diciembre.

459. GIMENO SENDRA, V., «Naturaleza jurídica y objeto procesal del recurso de amparo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 6, 1982, pp. 51 y ss.

mora, en la resolución de un determinado proceso la forma en que la misma puede producirse es muy variada y, por consiguiente, también lo son las peticiones que los recurrentes dirigen al TC; de ahí que para sistematizar el estudio de las mismas partamos del acto que en cada caso da acceso a la jurisdicción constitucional.

En este sentido el artículo 44.1 de la LOTC señala como susceptibles de amparo las violaciones de los derechos y libertades «que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión judicial».

Se trata de la concreción al ámbito del proceso de la previsión genérica del artículo 41.2 de la LOTC que se refiere a «disposiciones, actos jurídicos, o simple vía de hecho de los Poderes Públicos». Por consiguiente, la violación del artículo 24.2 de la CE admite las dos formas típicas de comisión, a saber, la acción y la omisión.

Por ello, si extrapolamos este planteamiento al análisis del *timing* procesal, diremos que la demora constitutiva de dilación indebida tanto puede provenir de un acto judicial expreso de contenido intrínsecamente dilatorio, como de la ausencia de dicho acto, pues en la medida en que es debido —no en vano la norma procesal fija un plazo para su emisión—, tal incumplimiento supone un «no hacer» jurídicamente reprochable que cuando persiste más allá de lo razonable supone una afrenta al propio texto constitucional.

En este orden de cosas entendemos que tanto la acción como la omisión judicial son actos jurídicos en los términos de artículo 41.2 de la LOTC, y como tales imputables al Poder Judicial, que como Poder Público independiente, es apto para provocar por sí mismo una violación de los derechos fundamentales de carácter procesal recogidos en el artículo 24 de la Constitución.⁴⁶⁰ Decimos esto porque no procede caracterizar la eventual paralización de la actividad jurisdiccional como un supuesto de *vía de hecho* negativa⁴⁶¹ del Poder Ejecutivo por entender que, en la medida en que es el responsable de la dotación de los medios personales y materiales a la Administración de Justicia, sería también el verdadero causante de la lesión intraprocesal derivada de la ausencia de tales medios. Es decir, independientemente de las razones por las que se produce una falta de resolución judicial, lo cierto es que en tanto en cuanto la misma sea constitutiva de dilación indebida su imputación sólo puede recaer en el Poder Judicial, sin perjuicio de que sea el Estado en

460. GIMENO SENDRA, *Naturaleza jurídica...*, cit., p. 223.

461. *Vid.* CORDÓN, *El proceso...*, cit., p. 74; OLIVER ARAUJO, *El recurso de amparo*, Palma de Mallorca, 1986; PERA VERDAGUER, «Violación de derechos y libertades por órganos judiciales», *El Tribunal Constitucional*, Dir. Gral. de lo Contencioso del Estado, Madrid, 1981.

su conjunto el que deba hacer frente a las responsabilidades que de tal situación se deriven.⁴⁶²

No obstante, veremos a continuación que esta *summa divisio* presenta importantes fisuras ya que, además de actos y omisiones propiamente dilatorias, es frecuente que tengan acceso al TC resoluciones judiciales que por sí mismas no incumplen ningún plazo legal, o a las que se imputa dilación por no adoptar medidas procesales tendentes a evitar la demora.

2.1. La resolución judicial

Retomando el contenido de la cita del trabajo de DÍEZ PICAZO⁴⁶³ sobre la problemática actual del recurso de amparo, es indiscutible que la inmensa mayoría de los recursos se dirigen contra resoluciones judiciales. Esto supone que a los efectos de este estudio sea indispensable distinguir entre aquella resolución que pone fin a la vía previa del artículo 43 de la LOTC, y aquella que incide en la previsión del artículo 44 de la misma Ley Orgánica.

Es decir, cuando el origen real de la violación del derecho fundamental se localiza en una actuación del Poder Ejecutivo y fundamentalmente en un acto de la Administración Pública, la necesidad de agotar la vía contencioso-administrativa para acceder al TC comporta que formalmente lo que se impugna es la sentencia o resolución judicial contraria a la pretensión de la parte en tanto que se entiende que, si efectivamente la lesión del derecho fundamental se ha producido, el juez o Tribunal que conoció de la misma debió otorgar el amparo judicial solicitado.⁴⁶⁴

Sin embargo, ello no quiere decir que la actuación del órgano jurisdiccional haya causado por sí misma la lesión invocada sino únicamente que existe una última instancia para el conocimiento de tales pretensiones que tiene la fuerza necesaria para imponer su criterio incluso ante decisiones judi-

462. En este sentido, muy contundente la STC 85/1990 de 5 de mayo, al señalar en su (FJ 3º) que: «[...] como ha precisado este Tribunal en la STC 223/1983 y reiterado en las 50/1989 y 81/1989, excluir del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las que vengan ocasionadas por defectos de estructura en la organización judicial sería tanto como dejar sin contenido dicho derecho frente a esa clase de dilaciones [...].» Añadiendo a continuación que: «[...] el principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales consagrado reiteradamente por nuestra doctrina constitucional impide restringir el alcance y contenido del derecho fundamental examinado con base a distinciones sobre el origen de las dilaciones que el propio artículo 24.2 de la Constitución no establece». Se trata de una posición doctrinal que, como hemos visto en la primera parte, está completamente consolidada en el pensamiento del Alto Tribunal.

463. DÍEZ PICAZO, *La dificultades...*, cit., pp. 9-37.

464. CORDÓN, *El proceso...*, cit., pp. 69 y ss.

ciales. Por ello no es extraño que algún sector doctrinal hable de «casación especial» al referirse al amparo constitucional.⁴⁶⁵

Por consiguiente, cuando en materia de dilaciones indebidas nos refiramos a un acto expreso, siempre estamos pensando en aquella resolución que por su contenido o efectos constituye una infracción de la norma procesal relativa al tiempo de las actuaciones judiciales.

Por otra parte, señalar que existe una inagotable casuística en la jurisprudencia del TC en torno a la consideración de qué es lo que debe entenderse por efectos dilatorios en una resolución judicial. Sea como fuere, lo que en primer término nos interesa destacar es que es perfectamente posible la existencia de una actuación material del órgano jurisdiccional constitutiva de dilación indebida, aún cuando su efectiva producción se enmarque dentro del plazo legalmente señalado.

A tal efecto, destacaremos la STC 324/1994 de 1 de diciembre (FJ 4º), en la que se dice que: «[...] debe recordarse que este Tribunal ha admitido de forma indirecta, que las dilaciones pueden provenir, no sólo de omisiones, sino también de actuaciones de los jueces y Tribunales: la suspensión de un juicio (STC 116/1983), la admisión de una prueba (STC 17/1984) o la solicitud de nombramiento de abogado de oficio (STC 216/1981); pueden tener un carácter indebidamente dilatorio».

Una vez desechada la aparente contradicción entre dilación indebida y acto judicial expreso, y teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos en que el TC ha anulado una resolución judicial por entenderla injustificadamente dilatoria lo ha hecho adoptando una actitud de corte preventivo en el sentido que ya hemos expuesto; nos corresponde ahora estudiar el fenómeno procesal, ciertamente frecuente en la jurisprudencia estudiada, que consiste en la admisión a trámite de un recurso de amparo contra una resolución judicial que, ni por su contenido ni por el momento de su emisión, adolece de vicio dilatorio alguno. Se trata de ver como el TC ha entrado a considerar las posibles dilaciones indebidas acontecidas en un proceso concreto como resultado de la impugnación del último acto procesal del mismo.

En este sentido, es muy clara la STC 39/1995 de 13 de febrero, al indicar en su FJ 2º que: «[...] es cierto que formalmente la demanda de amparo se dirige contra el Auto de 17 de marzo de 1992, en el que se acuerda la suspensión de la ejecución de sentencia de la Audiencia de Bilbao, pero del examen de la totalidad del escrito resulta con claridad que los recurrentes impugnan igualmente el Auto de 22 de mayo de 1992, que, en el marco del recurso de

465. GIMENO SENDRA, *El recurso...*, cit., p. 89.

súplica que interpuso en su día la parte, confirma el anterior. En consecuencia, el presente recurso presentado el 10 de junio de 1992, se planteó respetando el plazo previsto al efecto en la normativa aplicable».

Vemos pues que en numerosas ocasiones no puede decirse que la lesión al derecho fundamental del artículo 24.2 tenga su origen «inmediato y directo», en el sentido del artículo 44 de la LOTC, en el acto formalmente impugnado, hasta el punto que muchas veces dicho acto ni tan sólo llega a ser anulado por el TC.⁴⁶⁶

Por todo ello, a los efectos de fijar el objeto del recurso de amparo por dilaciones indebidas, resulta fundamental distinguir entre la resolución materialmente productora de la lesión que se invoca y el acto formalmente recurrido, pues de esta forma, además de facilitar la elaboración de un *petitum* adecuado a las posibilidades de intervención del TC, se evitará que una valoración rigurosa del artículo 44 LOTC impida un pronunciamiento sobre el fondo del recurso planteado; ya que, si bien es cierto que con carácter general se aprecia un cierto antiformalismo en la jurisprudencia constitucional, también lo es que muchos recursos se han inadmitido o desestimado por cuestiones de forma, y entre ellas la inadecuada fijación del acto recurrido.

A tal efecto es significativa la STC 131/1994 de 9 de mayo (FJ 2º) donde se mantiene que: «Debe apreciarse la concurrencia de la causa de inadmisibilidad que resulta del artículo 44.2 de la LOTC. Aunque la lesión constitucional se imputa al Auto de 30 de mayo de 1990, el recurso no se interpone en el momento de recibir aquella resolución, que inicia el cómputo del plazo para el recurso de amparo, puesto que la parte no ha iniciado entre tanto recurso judicial alguno, ni siquiera uno de dudosa procedencia (STC 224/1992, STC 182/1993). Más tarde, con motivo de una vicisitud procesal ulterior, la parte intenta plantear de nuevo la cuestión, primero en la vía judicial y seguidamente, mediante dos sucesivos recursos de amparo [...]»; y consecuentemente desestima el recurso.

Por otra parte, destacar también que, cuando se trata de dilaciones provocadas por un acto judicial expreso, junto a la pretensión dirigida a que sea declarada la violación del artículo 24.2 de la CE es adecuado solicitar la anulación del acto impugnado pues en algunas ocasiones el TC entiende subsu- mida dicha pretensión en la principal, pero no siempre; y podría darse el caso de que ante la ausencia de petición en esa dirección el TC eluda ejercer su fuerza anulatoria. Ello es especialmente recomendable cuando se pretende el amparo constitucional por dilaciones indebidas contra actos firmes, o resolu-

ciones recaídas durante la sustanciación del recurso en sede constitucional, al efecto de evitar una declaración meramente formal, o inclusive la desestimación por falta de objeto procesal, pronunciamientos ambos de los que ya nos hemos ocupado en el apartado anterior.

2.2. La omisión judicial

Para iniciar el estudio de lo que seguramente constituye el paradigma de la lesión del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, destacaremos la STC 36/1984 de 14 de marzo en cuyo FJ 4º se afirma, al determinar el objeto formal del recurso, que: «[...] la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se invoca frente a una situación de *simple inactividad* sino como reacción a la *tardía producción* de un determinado acto».

Esta sentencia es de las primeras en entrar a perfilar en qué consiste la omisión judicial en tanto que acto jurídico capaz de provocar una lesión a un derecho susceptible de amparo constitucional, y, por ello, es frecuentemente citada tanto por los recurrentes como por el propio TC al abordar la valoración de la posible existencia de dilaciones procesales indebidas.

En nuestra opinión, tanto la simple inactividad como la tardía producción constituyen especies de un mismo género, que no es otro que la demora injustificada en la práctica de actuaciones procesales concretas.

En este sentido entendemos que el supuesto de hecho, o condición necesaria para la existencia de demoras ilícitas, es la presencia, en la legislación procesal aplicable al caso, de una norma que, directa o indirectamente, fije un plazo para la realización de una determinada actuación, de tal manera que en el momento en que dicha previsión se desconoce o bien existe causa legal justificativa de tal extralimitación temporal o bien se produce un retraso anti-jurídico, esto es, un incumplimiento de la obligación de hacer que incumbe al órgano responsable del proceso.

Así lo entendió el magistrado TOMÁS Y VALIENTE en su voto particular a la STC 5/1985 de 23 de enero, donde se dice que: «[...] incumplido un plazo y denunciada al órgano judicial por la parte una dilación que dure más allá del tiempo razonable, debe ser el propio órgano judicial quien aporte la justificación que permita apreciar su dilación como no indebida, esto es, justificada pese al incumplimiento de la norma procesal ordinaria reguladora del plazo en cuestión».

Por consiguiente, dado que hemos visto que es posible hablar de dilaciones indebidas en una expresa actuación judicial, no procede asimilar en todo caso la demora judicial con las dilaciones indebidas, pues la primera alude a una situación fáctica que puede ser causa eficiente de las segundas, pero no

466. *Vid.*, por todas, STC 36/1984 de 14 de marzo.

su única causa; y todo ello sin perjuicio de que la calificación de un acto judicial como intrínsecamente dilatorio se fundamente en la imputación al mismo de efectos dilatadores en el proceso donde se enmarca. Es decir, la demora por acción no comporta inactividad presente sino, o bien un exceso de actuaciones que globalmente consideradas ponen de manifiesto que un proceso rebasa la duración razonable, o bien una paralización de las actuaciones como resultado de su propio contenido; mientras que la demora por omisión no es otra cosa que el retraso, la simple ausencia de actividad procesal sin motivo aparente, en fin, el silencio del proceso.

Por otra parte, para que de la constatación de dicha demora no justificada pueda derivarse una lesión por omisión del artículo 24.2 de la CE, para el TC, es necesario que, además, concurren en el proceso examinado las circunstancias que, en opinión del TEDH y del propio Tribunal, determinan la calificación de la misma como dilación indebida.

Así se observa claramente, entre otras resoluciones, en la STC 69/1993 de 1 de marzo (FJ 2º) al señalar que: «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se identifica con un mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que debe ser concretado caso por caso». Se trata de una posición doctrinal muy consolidada en la jurisprudencia constitucional que en alguna ocasión ha adoptado una línea extremadamente exigente.⁴⁶⁷

Hechas estas precisiones, pasamos ahora al análisis de aquellos casos que, en opinión del TC, constituyen una lesión del artículo 24.2 de la CE por inactividad judicial.

En este sentido resulta muy categórica la STC 2/1994 de 17 de enero, en cuyo FJ 4º encontramos la siguiente reflexión: «La secuencia desnuda, sin más comentario, refleja, como anticipamos más arriba, una dilación cuyo único motivo es achacable a la desidia, que dio lugar a una injustificada suma de retrasos parciales por errores en la tramitación de lo urgente como ordinario y por la pérdida de tiempo entre actuaciones.»⁴⁶⁸

467. En este sentido, sirva como ejemplo la STC 61/1991 de 20 de marzo (FJ 2º), donde se aprecia que: «Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando afirma que el efectivo retraso en la obtención de la cancelación del aval no reúne las características de la omisión judicial lesiva del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, puesto que no es imputable a una omisión del juzgado, o a su actuación intempestiva, esa negativa; aunque la misma suponga una tardanza excesiva en perjuicio del actor».

468. Consideraciones semejantes, aunque quizás no tan rigurosas, se encuentran a lo largo del conjunto de sentencias que configuran la jurisprudencia constitucional en esta materia. Así la STC 24/1981 de 14 de julio, que es de las primeras en abordar este tema, o la STC 18/1983 de 14 de marzo, donde se plantea una demora del todo injustificada en la práctica de una notificación a la parte, así como también en la STC 223/1988, 24 de noviembre, donde se denuncian dilaciones indebidas en un proceso monitorio, y a pesar de que existe resolución del órgano *a quo* tratando de justificar la demora en causas ajenas a su voluntad, el TC aprecia violación constitucional en la paralización procesal y ordena la inmediata continuación del proceso.

Sin ánimo de exhaustividad, baste por ahora indicar que, en general y dado el carácter prestacional del artículo 24.2 de la CE, la mayoría de los recursos de amparo por dilaciones indebidas tienen como origen una paralización inexplicable —para la parte, como es obvio— de las actuaciones procesales.⁴⁶⁹

Llegados a este punto, sólo nos queda referirnos a aquellos casos en los que a pesar de existir un acto formal del órgano judicial el TC entiende que en el fondo existe inactividad material generadora de dilaciones indebidas. A tal efecto en la STC 50/1984 de 5 de abril (FJ 2º), se razona del siguiente modo: «Tal argumentación pasa por alto la naturaleza de la propia pretensión que en este recurso se deduce, y el hecho de que no va dirigida contra ninguna decisión judicial concreta sino más bien contra la omisión de medidas eficaces para compelir a la Administración al pago de lo debido.»

En este sentido merece la pena destacar el hecho de que es frecuente el planteamiento de dilaciones indebidas de esta naturaleza en la fase de ejecución de sentencias, y muy especialmente cuando ha resultado condenada la Administración Pública;⁴⁷⁰ pues lo que se denuncia es un tipo específico de inactividad material del órgano jurisdiccional, aun cuando sean abundantes las resoluciones que formalmente responden a la petición de la parte.

Se trata, en resumen, de todos aquellos supuestos donde la resolución del juez o Tribunal carece del contenido o la contundencia legalmente exigibles para resolver definitivamente un proceso que debería haber concluido; de modo que se podría hablar de una *omisión imprópria* en el sentido de que el órgano responsable del buen fin del proceso no adopta las medidas necesarias para no prolongar la pendencia procesal, y siendo obligatoria su adopción, no hacerlo constituye también dilación indebida.⁴⁷¹

Vemos pues que, a pesar de todas las precauciones que adopta el Alto Tribunal para no entrar a calificar el sentido de las resoluciones judiciales, en casos como estos es inevitable una valoración de las opciones legales con las

469. *Vid.*, entre otras, STC 5/1985 de 23 de enero, 133/1988 de 4 de julio, 50/1989 de 21 de febrero, STC 81/1989 de 8 de mayo, STC 85/1990 de 5 de mayo, STC 10/1991 de 17 de enero, STC 37/1991 de 14 de febrero, STC 215/1992 de 1 de diciembre, STC 69/1993 de 1 de marzo, STC 2/1994 de 17 de enero, STC 20/1995 de 24 de enero.

470. *Vid.* STC 24/1981 de 14 de julio, 32/1982 de 7 de junio, 26/1983 de 13 de abril, STC 61/1984 de 16 de mayo, STC 155/1985 de 12 de noviembre, STC 28/1989 de 6 de junio, STC 139/1990 de 17 de septiembre, STC 61/1991 de 20 de marzo.

471. La única cuestión donde se mantiene firme la posición del TC, en el sentido de rechazar las pretensiones del recurrente que impugna una resolución judicial para que, en ocasión del examen temporal del proceso, el Tribunal modifique la interpretación del órgano judicial, es en materia de prescripción intraprocesal; pues como hemos ya visto, en ninguna de las sentencias que abordan esta problemática se aprecia intención alguna de intervenir en la solución de la misma.

que en su momento contaba el órgano *a quo* para determinar si la adoptada formalmente es o no causante de una violación constitucional.⁴⁷²

De todas formas, la distinción entre un tipo de omisión u otra no es siempre sencilla, ya que en el fondo participan de una naturaleza semejante, sólo que la que hemos convenido en llamar omisión propia es más patente que la impropia, en la medida que basta con la observación del expediente judicial para constatar la inactividad constitutiva de lesión constitucional, mientras que por el contrario en la omisión impropia se hace necesaria una valoración jurídica relativa a las alternativas del juez y a los efectos de la dirección efectivamente adoptada por el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, en numerosas ocasiones se solapa este tipo de «no hacer» con la impugnación formal de actos procesales no constitutivos *per se* de dilaciones indebidas —problemática que hemos expuesto en el apartado anterior—, ya que, en la medida en que la parte pone de manifiesto ante el órgano judicial que de su actuación intempestiva puede producirse una lesión al artículo 24 de la CE, requiriéndole para que ponga fin a la misma; toda resolución que no se oriente hacia dicho fin es susceptible de ser considerada inconstitucional, lo que, en último término, justifica la admisión de recursos de amparo dirigidos contra actos a los que en principio no puede atribuirse la condición de ser el origen inmediato y directo de la dilación indebida.

De alguna forma, esta extensa casuística permite que el TC entre a conocer del conjunto de actuaciones procesales verificadas desde que se accedió a la tutela judicial, en aquellos casos en los que tenga la impresión de que efectivamente la lesión se ha producido a pesar de los intentos de la parte para evitarla.

De nuevo es encomiable este espíritu antiformalista aunque ello no debe llevar a engaño, pues también son numerosos los supuestos de evidente demora judicial en los que el TC ha rehusado conocer aduciendo vicios formales.⁴⁷³

Destacar, por último, que cuando se accede al TC solicitando el amparo ante la inactividad jurisdiccional, la pretensión deducida, además de reclamar la declaración solemne de la existencia de dilaciones, suele ir acompañada de la petición de que se practiquen las actuaciones detenidas; a lo cual el Tribunal

472. En este orden de cosas, destacar de nuevo la STC 7/1994 de 17 de enero (FJ 8º), en la que el TC entiende que la opción respecto a la fase probatoria adoptada en la STS impugnada, no era la más adecuada para asegurar que el proceso se desarrollara sin dilaciones indebidas.

473. En la STC 36/1984 de 14 de marzo (FJ 4º), el TC entiende que: «La lesión en el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, imputable sólo al Auto del TCT, no está originado por el contenido de éste sino por el momento en que se dictó [...]»; de tal manera que, desestima su eventual anulación, tal como en principio pedía la parte.

responde con fallos en los que conmina al órgano responsable del proceso, a que realice las actuaciones pendientes «sin dilación».⁴⁷⁴

En conclusión, por lo que se refiere al recurso de amparo constitucional por dilaciones indebidas, debe de ser posible identificar un acto jurídico, ya sea acción u omisión, del Poder Judicial al que sea imputable la lesión de la garantía recogida en el artículo 24.2 de la Constitución en un proceso concreto y respecto de una persona determinada, quien deberá confeccionar una demanda de amparo en la que su pretensión principal gravite fundamentalmente en torno a la dimensión temporal de tal acto u omisión al margen de las consecuencias perjudiciales que de la misma puedan derivarse.

Dados estos condicionamientos, es razonable pensar que será objeto de conocimiento por parte del TC, siempre que también se den los presupuestos formales que estudiaremos a continuación.

No queremos concluir este apartado relativo a las pretensiones sin poner de manifiesto la gran discusión que existe respecto de si es admisible la fijación de indemnizaciones por parte del propio TC cuando aprecie la existencia de dilaciones procesales indebidas. Sin duda, se trata de uno de los aspectos más vidriosos de la jurisprudencia constitucional en esta materia, al que nos referiremos al tratar el contenido de la sentencia estimatoria; ya que, dada la estrecha relación entre la pretensión y el fallo, entendemos que resulta más sistemático abordar este tema después de haber estudiado la problemática propia de las dilaciones en sí mismas.

3. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Al articularse, tanto por el constituyente como por el legislador, el recurso de amparo como un específico cauce procesal a través del cual se ventilan cuestiones relativas a la violación de los derechos fundamentales y libertades públicas especialmente protegidas por la Constitución; es comprensible que, además de exigir la existencia del objeto material del mismo, se imponga, a la parte que pretende acceder al Alto Tribunal, el cumplimiento de unos requisitos procesales de carácter formal que eviten la indebida utilización de esta vía jurisdiccional tan singular.⁴⁷⁵

A esta exigencia responde el artículo 44 de la LOTC, al desarrollar en el apartado 1.º, letras a, b y c, así como en el apartado 2.º, el tiempo y la forma

474. A mayor abundamiento, *vid.*, por todas, STC 42/1982 de 5 de julio.

475. CORDÓN MORENO, *El proceso...*, cit., pp. 98 y ss.; ALMAGRO NOSETE, J., *Justicia Constitucional...*, cit., pp. 189 y ss.

necesaria para el correcto planteamiento de un recurso de amparo. En este sentido también deben de considerarse los artículos 49 y 50 de dicha Ley Orgánica, aunque a los efectos del presente trabajo nos centremos fundamentalmente en el primero de los preceptos citados, y concretamente en la obligación de agotar los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1.a), en la necesidad de invocación formal del derecho vulnerado (art. 44.1.c) y en el plazo de interposición del recurso de amparo (art. 44.2).

Con carácter general podemos afirmar que la finalidad que subyace en las distintas exigencias formales del artículo 44, es asegurar la *ultima ratio* del recurso de amparo, y para ello impone al futuro recurrente un especial deber de diligencia y colaboración con el órgano jurisdiccional que presuntamente comete la violación constitucional, así como también una actitud vigente y reaccional ante dicha lesión.

Se trata, en el fondo, de evitar el acceso al TC de cuestiones que admiten una solución procesal diferente, más cercana al órgano judicial y las partes, buscando siempre la mayor inmediatez en la tutela ofrecida. Además, también se pretende impedir un abuso del recurso como técnica dilatoria,⁴⁷⁶ de modo que es necesario que quede bien patente no sólo la eventual lesión denunciada sino la absoluta falta de consentimiento a la misma.

Al aplicar estas consideraciones previas al recurso de amparo por dilaciones indebidas, veremos que junto con los problemas que tales presupuestos suelen plantear, aparecen conflictos propios de este tipo específico de lesión constitucional que, en algunas ocasiones, constituyen auténticas lagunas normativas cuya integración no siempre resulta sencilla; de modo que únicamente por la vía de la interpretación jurisprudencial es posible suplir el silencio de la Ley.

3.1. La invocación formal del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas⁴⁷⁷

Según se desprende del artículo 44.1.c las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión judicial podrán dar lugar a este recurso siempre «que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello».

476. DÍEZ PICAZO, *Las dificultades...*, cit., p. 11.

477. GARBERÍ LLOBREGAT, J., «La invocación formal del Derecho vulnerado y el recurso de amparo constitucional», *Revista de Derecho Procesal*, II, 1988 pp. 459 y ss.

La aplicación de este presupuesto, cuando lo que se lesionan es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, resulta de capital importancia pues el TC recurre a él con frecuencia para justificar muchos de sus fallos desestimatorios. Por consiguiente, nos detendremos a analizar con la mayor profundidad posible cuáles son los aspectos más relevantes del mismo en la doctrina constitucional.

3.1.1. Carácter y contenido⁴⁷⁸

En general podemos afirmar que esta exigencia, cuando se aprecian dilaciones indebidas, tiene un carácter conminatorio. Es decir, se impone a la parte la carga de manifestar expresamente que una determinada actuación procesal excede del plazo razonable previsto para su práctica, a la vez que se requiere del juez la adopción de medidas al respecto.

En cuanto al contenido, para que se entienda cumplido a efectos de plantear recurso de amparo por dilaciones indebidas, deberá invocarse el artículo 24.2 de la CE o, en su caso, evidenciarse que lo que se pretende del órgano judicial es que ponga fin a una demora que es susceptible de conculcar esta garantía.

En este sentido resulta ilustrativa la STC 73/1992 de 13 de mayo, que amplía y perfecciona la doctrina jurisprudencial anterior, cuando en su FJ 3º señala que: «Esta queja o denuncia ante el juez o Tribunal del caso no implica ni supone un simple requisito formal, ni tampoco por sí solo una prueba de la diligencia de la parte interesada, sino lo que es más importante, una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a la que obliga el artículo 24 de la CE, y por la cual, poniendo de manifiesto ante el órgano judicial su inactividad, se le da ocasión y oportunidad de reparar la violación que se acusa. Si la respuesta del juez o Tribunal se da en un tiempo razonable es justo pensar que la reparación está hecha.»

La impecable ortodoxia de este planteamiento se completa con lo indicado en la STC 148/1994 de 12 de mayo, donde en el FJ 2º se sostiene que: «Es cierto que el requisito previsto en el artículo 44.1.c de la LOTC tiende a permitir, en su caso, la más pronta reparación del derecho susceptible de amparo, por parte de los tribunales ordinarios, antes de acudir a la vía del recurso de amparo subsidiaria por su específica naturaleza (SSTC 46/1983, 176/1987, 155/1988). Por ello, se trata de un requisito cuyo cumplimiento es exigible con carácter general, no obstante las modulaciones establecidas en la jurisprudencia de este

478. CORDÓN, *El proceso...*, cit., pp. 108 y ss.

Tribunal (SSTC 11/1982, 106/1984, 199/1988). Dentro de estas modulaciones, y precisamente por la interpretación antiformalista que ha prevalecido en la doctrina de este Tribunal, la exigencia de invocación previa del derecho fundamental presuntamente vulnerado no se impone como una rígida exigencia de enunciación del concreto precepto en que se reconoce el derecho. Para entender cumplida la exigencia basta con que de los argumentos esgrimidos en el proceso de origen, se deduzca de forma clara e indubitada la trascendencia constitucional de la cuestión planteada».

Por consiguiente, la teórica virtualidad de este presupuesto es dar una segunda oportunidad al órgano judicial para que al actuar impida que de su inactividad se derive una lesión constitucional.⁴⁷⁹

No obstante, su aplicación en la práctica forense encuentra serias resistencias pues, así planteado, ante la verificación de la invocación formal lo primero que correspondería hacer al juez es resolver la pretensión que se le plantea, ya sea proveyendo con la mayor prontitud la actuación que se requiere, ya sea justificando la eventual demora. En cualquier caso, la decisión judicial debe adecuarse a la norma constitucional y, en consecuencia, a la interpretación que de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas hace el TC —y si cabe el TEDH—; lo que necesariamente exige también un pronunciamiento acerca de la indemnización al justiciable. Por consiguiente, en ausencia de resolución congruente, a la parte le queda expedita la vía de amparo constitucional.

En la actualidad este *iter* procesal difícilmente se cumple de modo que todo termina en una queja de la parte, que por otro lado manifiesta lo obvio para todos y que, además, por muy buena voluntad que tenga el órgano *a quo*, las más de las veces ni siquiera podrá darle una respuesta, ya que la actuación material es imposible, a no ser que infrinja el orden de resolución del resto de los casos que tiene bajo su responsabilidad.

Así pues, lo cierto es que ante una dilación consumada nada suele hacer el juez o Tribunal. Sin embargo, sí que puede, y a veces lo hace, llevar a cabo la actuación requerida; y es en este caso donde se plantea qué efectos tienen una respuesta judicial de tales características. Es decir, si presentada una denuncia invocando el artículo 24.2 por la paralización del proceso el órgano emite una resolución de contenido materialmente adecuado a la pretensión de la parte en ella contenida, ¿es posible acceder al TC para que declare la dilación consumada?

En principio, y conforme con las sentencias citadas al inicio de este punto, deberíamos concluir que una resolución judicial adecuada en tiempo y

479. CORDÓN, *El proceso...*, cit., p. 109.

efectos a la invocación efectuada pone fin a la dilación y, por tanto, elimina el objeto procesal del recurso de amparo. Otra cosa será determinar de cuánto tiempo dispone el órgano denunciado para resolver.

Sin embargo, hemos visto al tratar del objeto de este recurso, que el TC ha admitido conocer de dilaciones indebidas incluso después de que recayera sentencia en el proceso de origen, lo que aplicado a este caso podría conducirnos a pensar que, si bien la actuación del juez a requerimiento de la parte termina con la acción constitucionalmente reprobable, ningún efecto sanador tiene respecto de la lesión ya producida.⁴⁸⁰

Por consiguiente, se aprecia una aparente contradicción en la jurisprudencia del TC en esta materia. Contradicción que nosotros entendemos que obedece a la identificación del efecto meramente declarativo con el de carácter restablecedor que, en línea de principio, exige la verificación de dilaciones procesales indebidas.

Es decir, si en virtud de la invocación formal del artículo 24.2 de la CE, el órgano judicial, además de practicar la actuación solicitada, declara, y puede hacerlo, que efectivamente en el proceso de que está conociendo se han producido dilaciones indebidas, nada más puede hacerse y, por ello, es innecesaria la intervención del TC. Mientras que si tan solo se limita a reiniciar el proceso detenido, la respuesta del órgano es insuficiente y, por tal motivo, debe solicitarse el amparo del TC. Naturalmente si no hace ni lo uno ni lo otro, que es lo habitual, no sólo acentúa la lesión ya producida, sino que probablemente también está desconociendo el artículo 24.1 de la CE.

Desgraciadamente la invocación formal de la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es considerada como un presupuesto meramente formal, por lo que no es extraño que en ninguno de los juicios estudiados el cumplimiento de esta exigencia ha posibilitado una más pronta satisfacción del interés de la parte y, sin embargo, en muchas ocasiones ha sido el argumento principal de la desestimación de la demanda de amparo.

Si esto es así, sólo se alcanza a comprender su rigurosa exigencia a partir de la «*colaboración en el ejercicio de la tutela*» que sería exigible de las partes en un proceso, de modo que dicha carga procesal permite articular una especie de juicio previo en torno a cual ha sido la actitud de la parte ante la constatación de la dilación indebida.

Es decir, el TC parte de que la demora injustificada raras veces es impu-

480. En este sentido apunta la STC 69/1993 de 1 de marzo (FJ 3º), pero resulta aún más clara la STC 10/1991 de 17 de enero, por cuanto el Ministerio Fiscal alega como motivo de desestimación justamente el hecho de que el órgano judicial reaccionó ante la denuncia de la parte (Antecedente 8), a lo que el TC le responde (FJ 3º) que: «ningún efecto reparador o sanatorio podrá tener sobre la dilación indebida ya consumada la actividad judicial que acaezca intempestivamente [...]».

table a la voluntad del titular del órgano judicial sino que constituye un mal endémico del sistema cuyo origen debe buscarse en la crónica desatención presupuestaria que padece la Administración de Justicia⁴⁸¹ y, por ello, el único elemento variable entre un proceso y otro es justamente la conducta de la parte. De ahí que, pese a parecer chocante, en el fondo de este presupuesto subyace un instrumento de valoración subjetiva que permite al TC desestimar aquellos recursos por dilaciones indebidas donde aprecia una actitud maliciosa de la parte,⁴⁸² mientras que el recurso al antiformalismo le sirve para admitir pretensiones por dilaciones que ni siquiera han sido mencionadas por los recurrentes.⁴⁸³

Así puede servir de ejemplo la STC 132/1994 9 de mayo, en cuyo FJ 2º el Tribunal se muestra contundente al declarar que: «[...] no queda acreditada la invocación en el proceso judicial previo del derecho constitucional vulnerado. En ningún momento la recurrente en amparo denunció el retraso con el que se resolvió el recurso de suplicación, *aquietándose* ante la supuesta inactividad del órgano judicial. Sólo se alega cuando se ha dictado sentencia firme y existe, por tanto, imposibilidad de remediar la dilación».

Idéntico planteamiento sigue la STC 224/1991 de 25 de noviembre, al señalar en el FJ 2º que: «[...] durante el transcurso del procedimiento de apelación en ningún momento los recurrentes denunciaron o se preocuparon por el retraso, aún más, en actuaciones consta la comparecencia de personación de la recurrente a finales de 1988 en la que no se denuncia ese retraso, ni se invoca derecho fundamental, ni tampoco entonces, ni ahora se exponen los perjuicios ocasionados por ese retraso que *incluso ha beneficiado a los recurrentes.*»

En conclusión, el artículo 44.1.c de la LOTC, aplicado a la lesión del artículo 24.2, es una pura formalidad si lo contemplamos desde la óptica del destinatario de la invocación —el juez—, y pura obligación de diligencia, buena fe y atención, para la víctima de la dilación; lo que hace aún más desesperante su situación, y muy discutible la actual aplicación del mismo.

Sin embargo, de ello no debe concluirse que esta práctica invalida las opciones procesales que este precepto ofrece sino todo lo contrario. Si partimos de que es siempre preferible aquella interpretación de la norma que mayores efectos proporciona a la previsión del legislador, es plausible pensar

481. *Vid.*, entre otras, STC 5/1985 de 23 de enero, STC 223/1988 de 24 de noviembre, STC 50/1989 de 21 de febrero, STC 85/1990 de 5 de mayo, STC 37/1991 de 14 de febrero, STC 257/1993 de 20 de julio, STC 197/1993 de 14 de junio.

482. *Vid.*, entre otras, STC 8/1990 de 18 de enero, STC 61/1991 de 20 de marzo, STC 206/1991 de 30 de octubre, STC 22/1992 14 de febrero, STC 381/1993 de 20 de diciembre.

483. *Vid.* STC 7/1994 de 14 de enero.

que de existir la coincidencia del órgano judicial con el interés de la parte, este trámite hoy en día vacío de contenido, puede ser la piedra de toque de una vía de solución más eficaz del problema de las dilaciones indebidas.

Es decir, en tanto en cuanto el juez es uno de los principales afectados por la ineficacia del sistema judicial y, por consiguiente, no es el responsable verdadero de la lesión constitucional, es pertinente razonar que si ante una denuncia por dilaciones —que inevitablemente conoce—, procede no a exculparse sino a declarar su existencia; esa declaración es en sí misma un título acreditativo que puede servir a la parte denunciante para pedir las responsabilidades que correspondan sin necesidad de llegar al TC para que este declare lo evidente.

De alguna forma se trata de que la iniciativa en la solución de este grave problema sea compartida por aquellos que más padecen sus perniciosos efectos, colaborando activamente en su evitación. De ahí que, aplicando la noción que de este presupuesto tiene el propio TC y teniendo en cuenta que el juez debe aplicar la CE —y en este caso también el CEDH— así como la jurisprudencia constitucional e internacional relativa a su interpretación, nada obsta para que el propio órgano *a quo* declare las dilaciones producidas en el proceso del que conoce; lo que, además, engarza perfectamente con la finalidad de artículo 53.2 de la CE y el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional.⁴⁸⁴

3.1.2. Objeto y forma

Tal como ya hemos expuesto, la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas puede verificarse tanto por acción como por omisión. De ahí que la realización de la exigencia de invocación formal del artículo 44.1.c de la LOTC adopte cauces específicos según sea la vía en la que se concreta la inobservancia constitucional del órgano jurisdiccional.

a) La invocación frente a una resolución judicial

Cuando se aprecia la existencia de un acto expreso de contenido intrínsecamente inconstitucional, por entenderse causante inmediato y directo de di-

484. Así lo entiende también la STC 35/1994 de 31 de enero (FJ 1º) al señalar que: «[...] lo cierto es que la Audiencia ha constatado y declarado la infracción del referido derecho, y lo ha hecho, aplicando al caso, de forma razonada y razonable, los criterios objetivos que para apreciar la concurrencia de las dilaciones del art. 24.2 CE ha utilizado este Tribunal, de acuerdo con la doctrina sentada por el TEDH al interpretar el art. 6.1 CEDH. Siendo así, basta con esta constatación para despejar la duda acerca de la efectiva vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en la que incurrió el proceso del que trae causa la sentencia ahora recurrida [...]»; situación que se plantea de nuevo en la STC 148/1994 de 12 de mayo.

laciones procesales indebidas, es regla general que su discusión por la parte se desarrolle a través del sistema de recursos que esté previsto en el concreto proceso donde la violación se ha producido.

En este sentido, es necesario distinguir entre la pretensión procesal originaria y la propiamente constitucional, pues es posible que se yuxtapongan en un mismo acto de impugnación de la resolución judicial en cuestión.

Así pues, para que se entienda cumplido el requisito fijado por la LOTC, necesariamente la parte recurrente deberá expresar de forma clara y diferenciada que, al margen de su desacuerdo con la interpretación que ha efectuado el órgano *a quo* respecto de la normativa aplicable al caso, del propio contenido de la resolución impugnada se derivan efectos susceptibles de constituir una lesión al artículo 24.2 de la CE.

En este orden de cosas hemos visto que el TC no exige ni la corrección en el *nomen iuris* utilizado por el invocante, ni tampoco la cita expresa del precepto constitucional vulnerado, pero sí que requiere una manifestación expresa e independiente capaz de poner en conocimiento del órgano al que se dirige la efectiva violación de un derecho constitucionalmente protegido. Por ello será del todo imprescindible que en el recurso conste una indubitable referencia a los perjuicios que, de mantenerse los efectos del acto impugnado, se producirán por la excesiva duración del proceso en curso.⁴⁸⁵

Por otra parte, debe considerarse que la jurisprudencia constitucional contempla este requisito como una segunda oportunidad del órgano que comete la violación constitucional,⁴⁸⁶ de modo que cuando se trate de actos judiciales susceptibles de ser objeto de impugnación ante el mismo órgano que los dictó —recurso de reposición, recurso de reforma, recurso de queja,...— tales recursos constituyen el medio idóneo para cumplimentar esta carga procesal.

Sin embargo, cuando el acto judicial expreso al que imputar la dilación indebida no pueda ser replanteado ante quien lo emitió, se hace difícil conjugar la finalidad deseada por el TC con los cauces procesales previstos por la normativa vigente. En este sentido, señalar que es constante la práctica consistente en admitir el recurso de amparo cuando la invocación formal del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se ha efectuado en ocasión de la interposición de recursos ante instancias superiores del órgano jurisdiccional causante de la lesión.⁴⁸⁷

485. GARBERÍ, *La invocación...*, cit., p. 465.

486. *Vid.*, por todas, STC 73/1992 de 13 de mayo.

487. *Vid.*, entre otras, STC 37/1982 de 5 de julio, STC 119/1983 de 16 de marzo, STC 36/1984 de 14 de marzo, STC 255/1988 de 21 de diciembre, STC 22/1992 de 14 de julio, STC 150/1993 de 3 de mayo, STC 148/1994 de 12 de mayo.

De todo ello se desprende que, cuando estamos en presencia de un acto judicial de contenido dilatorio, procesalmente se funden en un solo trámite los requisitos de invocación formal y agotamiento de la vía judicial, pues el recurso es el medio adecuado para manifestar la dilación y a su vez para cumplir con el acceso subsidiario al TC. Sin embargo, esta coincidencia en la forma no puede hacernos identificar los contenidos, ya que no basta con que la parte recurra la resolución judicial sino que, además, deberá señalar que, como mínimo, uno de los motivos del recurso es una concreta violación constitucional si es que quiere mantener abierta la posibilidad de un posterior recurso de amparo ante el TC.⁴⁸⁸

b) La invocación ante una omisión judicial

La inactividad procesal es, con mucho, la principal causa de vulneración del artículo 24.2 de la Constitución. Ello significa que no existe acto judicial que sirva de referencia formal para plantear la lesión que la parte sufre en su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Por consiguiente, se hace muy complejo cumplir con las previsiones del artículo 44 de la LOTC pues, a pesar de que se refiere a actos u omisiones judiciales, al detallar los requisitos procesales de acceso al amparo constitucional, no tiene en cuenta la especificidad que deriva de una comisión por omisión, que fundamentalmente consiste en la ausencia de acto expreso que permita concretar el tiempo y la forma adecuados para articular la reacción de la parte afectada.

De ahí que no resulte extraño el pronunciamiento del TC en Sentencia 5/1985 de 23 de enero, en cuyo FJ 2º se dice que: «No deja de ofrecer dificultades la reclamación en vía jurisdiccional en los casos del derecho al proceso sin dilaciones indebidas desde la perspectiva del artículo 44.1.c de la LOTC [...]»; a lo que añade la siguiente valoración: «La Sociedad demandante las ha solucionado instando que se dictara sentencia, impulsando de este modo el proceso, y denunciando a la vez, que la dilación podría constituir una violación del artículo 24.2 de la CE. La actual regulación procesal no ofrece otras soluciones en los casos de inactividad jurisdiccional y en general de omisiones que puedan tener contenido suficiente para canalizarlas por la vía del artículo 44 de la LOTC.»⁴⁸⁹

Es esta una sentencia fundamental para comprender la problemática pro-

488. SENES MOTILLA, C., *La vía judicial previa al recurso de amparo*. Madrid, 1994, p. 135.

489. Se trata del primer caso donde la parte, al entender que en su proceso se estaban produciendo dilaciones indebidas, se dirigió formalmente al juzgado para que adoptara las medidas oportunas para poner fin a dicha situación.

cesal que deriva de la lesión del artículo 24.2 de la CE y, además, porque marca el inicio de una línea de interpretación que se consolidará a lo largo de los años, en el sentido de configurar la *denuncia* previa y expresa como el medio adecuado para acceder al amparo constitucional cuando el «plazo razonable» de un proceso concreto se rebasa por la falta de actuación del órgano responsable del impulso procesal.⁴⁹⁰

La virtualidad de este acto procesal es indiscutible pues, en caso de omisiones judiciales, concentra en una única actuación de la parte el cumplimiento de los presupuestos básicos para plantear el recurso de amparo ya que a la vez que constituye una invocación formal supone también agotar la vía judicial, dado que no cabe recurso alguno contra una omisión.⁴⁹¹

Admitida la corrección formal de este acto *sui generis*, es necesario profundizar en el análisis las consecuencias de esta posición jurisprudencial. En primer lugar, cabe interrogarse acerca de la fuerza normativa atribuible a la consagración por el TC de una práctica procesal no contemplada en precepto legal alguno.

Es decir, si tenemos en cuenta que desde la STC 5/1985 es habitual que en procesos paralizados las partes formulen una denuncia en los términos antes expresados para seguidamente interponer recurso de amparo y, todo ello, con el beneplácito del propio TC, es razonable plantearse el carácter vinculante de este uso forense,⁴⁹² fundamentalmente por lo que se refiere a si debe el órgano juzgador admitir su presentación y, lo que es más importante, si debe pronunciarse congruentemente con su contenido.⁴⁹³

En este sentido, es necesario abordar el tema de si tal vinculación proviene del eventual carácter de norma procesal consuetudinaria que podría alcanzar este trámite de denuncia formal previa ante el órgano judicial que está conociendo del proceso paralizado.

A tal efecto entendemos que *prima facie* se cumplen los presupuestos necesarios de toda costumbre jurídica, a saber: la práctica constante de una de-

490. *Vid.*, entre otras, STC 133/1988 de 4 de julio, STC 223/1988 de 24 de noviembre, STC 50/1989 de 21 de febrero, STC 10/1991 de 17 de enero, STC 215/1992 de 1 de diciembre, STC 69/1993 de 1 de marzo, STC 197/1993 de 14 de junio, STC 2/1994 de 17 de enero, STC 69/1994 de 28 de febrero, STC 20/1995 de 24 de enero.

491. Así lo entiende también el TC en la misma sentencia citada, pues termina diciendo que: «A falta de una regulación que arbitre las vías judiciales que puedan satisfacer el derecho constitucional, en la línea que resulta del art. 53.2 CE y del art. 44 LOTC, ha de entenderse que, mediante la petición de que se pusiera fin a la paralización del proceso, invocando a la vez el art. 24 y acudiendo a este proceso de amparo en tanto la violación persistía, se han cumplido los presupuestos procesales exigidos para acudir a este Tribunal.»

492. En este orden de cosas entendemos con RAMOS MÉNDEZ, que: «Los usos forenses repetidos pueden sin embargo ser el germen determinante de la génesis de una norma que recoja lo que se ha revelado como previsión adecuada para los cauces procesales»; en RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, 5.^a ed., Barcelona, 1992, t. I, p. 19.

493. GARBERI, *La invocación...*, cit., p. 469.

terminada conducta y la convicción de que se lleva a cabo en cumplimiento de una obligación jurídica —*opinio iuris*—; puesto que no existe duda acerca de que cuando se produce inactividad judicial, la parte que entiende que ello vulnera su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas presenta un escrito, ante el órgano judicial que debiendo resolver no lo ha hecho, cuyo contenido es siempre el mismo, y que con ello entiende cumplido el presupuesto formal del amparo constitucional.

Asimismo, tales escritos son admitidos y, en consecuencia, incorporados a las actuaciones procesales y a pesar de que, por regla general, no llegan a ser contestados por el juez o Tribunal, existen casos en los que o bien se produce una respuesta formal del propio órgano judicial o bien se practica algún tipo de actuación en orden a darles satisfacción.⁴⁹⁴

Por consiguiente, quizás cabría considerar dicha práctica como una norma procesal, de modo que se trataría de un desarrollo por vía consuetudinaria del artículo 44 de la LOTC. Naturalmente una afirmación de este calado provoca incontables interrogantes, y no es el objeto de este trabajo entrar en un análisis detallado de esta posibilidad, sino únicamente destacar la curiosa génesis de un acto formal con relevancia en el proceso constitucional, y poner de manifiesto que es algo más que un mero formulismo; de tal manera que incluso podría encerrar la clave para una más eficaz solución del problema de las dilaciones indebidas.

Por otra parte, también es admisible entender que se trata de un desarrollo jurisprudencial del propio artículo 44 al aplicarlo a supuestos de omisiones judiciales constitucionalmente reprochables, de forma que es el efecto vinculante de la doctrina del TC el elemento que dota a la denuncia de la parte de la categoría procesal necesaria para que sea tomada en consideración por el órgano ante el que se plantea.

Sea como fuere, lo que nos interesa poner de manifiesto es el hecho de que ante una actuación de la parte denunciando de forma expresa la paralización del proceso, el juez o Tribunal a quien va dirigida debe pronunciarse respecto de todos los elementos que configuran la pretensión que se deduce, hasta el extremo de que dicha pretensión constituye el embrión del futuro objeto procesal del recurso de amparo que necesariamente deberá de interponerse si no se obtiene satisfacción en sede jurisdiccional.

En segundo lugar debemos detenernos en estudiar si se trata del único medio jurídicamente adecuado para cumplir con las exigencias formales en caso de omisiones judiciales.

494. *Vid.* STC 223/1988 de 4 de noviembre, STC 81/1989 de 8 de mayo, STC 49/1991 de 11 de marzo.

En este sentido, respecto de si existen alternativas al escrito de denuncia que estamos analizando, entendemos que en aquellos procedimientos donde esté previsto algún tipo de actuación verbal con relevancia procesal no parece descabellado mantener que si efectivamente la parte invoca, en ocasión de la misma, la violación de un derecho constitucional determinado de suerte que conste que tal manifestación es idónea para que llegue al conocimiento del órgano judicial, dicha invocación formal, aunque no escrita, cumple con la previsión del artículo 44.1.c de la LOTC y con la función que este requisito tiene en la doctrina constitucional ya desarrollada.⁴⁹⁵

3.1.3. *El momento procesal oportuno para la invocación formal*⁴⁹⁶

Según el artículo 44.1.c de la LOTC *in fine*, la invocación formal del derecho vulnerado debe efectuarse «*tan pronto como una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello*».

Cuando esta genérica previsión legal la subsumimos al ámbito de la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas surgen abundantes cuestiones. En primer lugar es necesario perfilar el mecanismo a través del cual se entiende que la parte ha tenido conocimiento de la lesión de su derecho. Acto seguido debemos concretar el alcance de tal exteriorización y las consecuencias de la no invocación por no «*haber lugar para ello*». Por último debemos plantearnos el eventual carácter preclusivo de la locución «*tan pronto como*».

En este sentido distinguiremos, tal como venimos haciendo desde un principio, entre la dilación indebida provocada por un acto judicial expreso, y aquella que tiene su origen en una omisión del órgano jurisdiccional.

a) Cuando se aprecie la existencia de una resolución judicial de contenido intrínsecamente dilatorio, parece claro que el conocimiento de la misma, atribuible a la parte, vendrá condicionado a la oportuna notificación de dicho acto de modo que, en principio, la invocación formal de la violación del artículo 24.2 de la CE deberá hacerse «*tan pronto como*» se tenga noticia del contenido lesivo del acto judicial en cuestión.⁴⁹⁷

Por consiguiente, en la medida en que el cauce procesal para reaccionar contra la dilación provocada por una resolución judicial expresa es la impug-

nación de dicho acto a través de los recursos previstos en el procedimiento que se está desarrollando, el momento procesal oportuno para la invocación formal de la lesión al artículo 24.2 será aquel en que se concrete el recurso correspondiente, de modo que habrá que estar en los plazos que la norma procedural fije, en cada caso, para su correcta interposición.

Ello significa que, para aquellos actos que no son susceptibles de recurso alguno —por ejemplo la admisión por el juez de proposición de pruebas claramente irrelevantes cuya práctica necesariamente demorará el pronunciamiento sobre el fondo, ya que el artículo 567 de la LEC excluye de recurso la providencia de admisión de prueba—, adquiere plena significación la última mención del precepto que estamos estudiando, pues en estos casos no habría un lugar procesalmente adecuado para la verificación de la invocación formal exigida.

Ante ello caben dos alternativas. O bien se procede al cumplimiento de este presupuesto en el momento de impugnar la sentencia o resolución judicial que ponga fin al proceso o bien, si esta no se verifica como consecuencia del contenido dilatorio del acto no recurrible, puede recurrirse a la invocación formal como si de una omisión judicial se tratase.⁴⁹⁸

Por último, sólo queda plantear los eventuales efectos preclusivos del artículo 44.1.c de la LOTC. Es decir, qué ocurre cuando producido y notificado un acto judicial de contenido inconstitucional, por vulnerar el artículo 24.2 de la CE, el titular del derecho lesionado no procede a recurrir dicho acto en particular.

Ante tal situación, es cierto que existen sentencias del TC, donde la aplicación rigurosa de este presupuesto procesal supone la desestimación del recurso de amparo,⁴⁹⁹ pero también lo es que frecuentemente se entiende cumplida la invocación cuando del expediente judicial se desprende que de una u otra forma, la parte perjudicada ha reaccionado contra la violación de su derecho, acudiendo al TC sólo en la medida en que no ha obtenido la respuesta adecuada en la vía jurisdiccional en la que se encontraba.⁵⁰⁰

De todo ello debe concluirse que dado el carácter antiformalista que de esta exigencia tiene el TC, si es notorio que el recurrente hizo todo lo que razonablemente cabía exigirle para colaborar a poner fin a la dilación, no se verá impedido su acceso al amparo constitucional por motivos meramente formales;⁵⁰¹ sin embargo, cuando el Tribunal entienda que no ha existido la

495. Así se desprendería de la STC 224/1991 de 25 de noviembre, que implícitamente entiende que la invocación formal puede hacerse en un acto de comparecencia ante el juez. También puede verse el Auto 344/1982 de 10 de noviembre.

496. GARBERI, *La invocación...*, cit., p. 470 y ss.

497. *Vid.*, entre otras, STC 24/1981 de 14 de julio.

498. *Vid.* STC 7/1994 de 17 enero.

499. *Vid.* STC 131/1994 de 9 de mayo, STC 179/1993 de 31 de mayo.

500. *Vid.* STC 39/1995 de 13 de febrero.

501. *Vid.* STC 18/1983 de 14 de marzo.

mínima diligencia exigida a la parte, cualquier motivo será causa de inadmisión o desestimación del recurso.

b) Cuando la dilación indebida es imputable a la inactividad jurisdiccional, la determinación del momento procesal para proceder a la invocación formal del artículo 24.2 de la CE plantea importantes interrogantes. Por ello, dado que ya hemos estudiado la forma en la que debe concretarse dicha invocación en supuestos de omisión judicial, centraremos nuestro análisis en los problemas que derivan de la fijación del instante adecuado para proceder a la denuncia de la paralización procesal ante el mismo juez o Tribunal que está conociendo del caso.

En este sentido, a falta de acto expreso al que referir todas las cuestiones formales relativas a su impugnación, debemos partir de la norma procesal. Es decir, en la medida en que exista un precepto legal que establezca un lapso temporal para la práctica de alguna actuación judicial, el desconocimiento por el juez o Tribunal de dicho plazo es la primera noticia que puede tener la parte respecto a una posible violación de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

A partir de entonces, y dado el carácter complejo de este derecho constitucional, habremos de entender que es la propia víctima la que establece la dimensión de la lesión, de tal manera que, en tanto persista la paralización procesal, la sola presentación de la denuncia supone que la parte tiene conocimiento de la lesión, que la invocación formal se hace tan pronto como ha sido posible, y que ha lugar a la verificación de la misma; pues no existe norma alguna que señale límites temporales para la práctica de este trámite.

Así pues el mero hecho de proceder a la interposición de la denuncia por dilaciones indebidas basta para entender que se verifica en el momento oportuno sin tener que acreditar extremo alguno.

El único escollo que se observa proviene de la posibilidad de que se produzca una actuación judicial intempestiva pero sin que se haya denunciado la paralización cuando ésta acontecía. Es decir, se trata de dilaciones consumadas no denunciadas antes de que recayera resolución expresa, lo que hace imposible su denuncia *a posteriori* en los términos estudiados hasta ahora.

Además, hay que tener en cuenta que hemos visto cómo el TC admite el amparo aun cuando después de verificada la denuncia se produce la resolución judicial que reinicia el proceso paralizado,⁵⁰² pero también cómo, a veces, considera que la actuación del órgano judicial hace inútil el amparo constitucional.⁵⁰³ Por ello, en estos casos, cabría entender que no existe vía

502. *Vid.*, por todas, STC 10/1991 de 17 de enero.

503. *Vid.*, por todas, STC 49/1991 de 11 de marzo.

alguna para obtener la declaración de la dilación producida, salvo que se procediera a recurrir la resolución intempestiva, de modo que se imputarán a la misma las dilaciones indebidas; opción que, como también hemos visto, goza de amplia aceptación en la práctica constitucional.⁵⁰⁴

3.1.4. Efectos de la invocación formal⁵⁰⁵

El efectivo cumplimiento del presupuesto contemplado en el artículo 44.1.c de la LOTC comporta una doble consecuencia jurídica. Por una parte, el titular del derecho presuntamente violado acredita la debida diligencia y colaboración con el órgano judicial en la tutela de sus derechos fundamentales, de modo que formalmente realiza la conducta querida por la ley y, por ello, no podrá negársele el amparo constitucional aduciendo la falta de este presupuesto procesal.

Por otra parte, la invocación formal de una lesión constitucional imputable al órgano *a quo* denunciada ante el mismo, constituye, *de facto*, el planteamiento de un recurso de amparo en vía jurisdiccional. Lo que ocurre es que en este caso el autor inmediato de la lesión es a su vez quien debe proceder a su enjuiciamiento.

Esta aparente coincidencia entre «juez» y «parte» desaparece en el momento en que consideramos que la violación de la Constitución se produce sin la concurrencia de la voluntad del agente en el que materialmente se localiza la acción lesiva. Es decir, en materia de dilaciones indebidas, es corriente dar por supuesto que el órgano judicial a quien se imputa la inobservancia constitucional de alguna forma se ha visto obligado a demorar más allá de lo razonable alguno de los procesos que le han sido planteados, en tanto en cuanto carece de los medios necesarios para resolverlos en el plazo que marca la norma procesal; de modo que la responsabilidad última de tales demoras recae en la deficiente cobertura por parte del Poder Ejecutivo de las necesidades del sistema judicial.

Siendo así que el autor mediato y, por consiguiente, el verdadero responsable de la violación del artículo 24.2 CE sería el propio Estado, bajo la forma de Poder Ejecutivo, por no cumplir adecuadamente con las previsiones del artículo 37 de la LOPJ, la misión del juez ante quien se invoca la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es otra que declarar si efectivamente se ha producido el supuesto de hecho manifestado por la parte, valorar la trascendencia constitucional del mismo y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para preservar la garantía constitucional desconocida.

504. *Vid.*, entre otras, STC 36/1984 de 14 de marzo.

505. GARBERÍ, *La invocación...*, cit., p. 468.

Con todo ello, entendemos que si verdaderamente se pretende que el artículo 44.1.c de la LOTC sea algo más que una mera formalidad procesal, para constituir una auténtica «segunda oportunidad» para el órgano judicial, es necesario aplicar a dicho acto procesal los efectos propios de una legítima pretensión deducida oportunamente ante el órgano jurisdiccional competente; de tal manera que sea exigible del mismo una resolución congruente sobre el fondo del asunto sustentada en razonamientos jurídicos, para así entender también cumplido el artículo 24.1 de la CE.⁵⁰⁶

En este sentido, es del todo irrelevante si la dilación ha sido imputada a una acción o a una omisión judicial ya que, en cualquier caso, su invocación formal supone el planteamiento *ex novo* de una cuestión jurídica completamente independiente del objeto procesal originario y que, como tal, exige también un pronunciamiento diferenciado del juez o Tribunal que de la misma conozca.

A nuestro entender, es aplicable a la situación procesal creada por la invocación formal de la violación del artículo 24.2 de la CE el régimen jurídico contenido en el artículo 53.2 de la Norma Fundamental.

A tal efecto basta con destacar el carácter esencialmente procesal de dicho precepto, pues contiene una síntesis de los presupuestos procesales para la tutela de los derechos fundamentales. A saber: La capacidad procesal se predica de *cualquier ciudadano*, el objeto procesal se circunscribe a *las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo segundo*, de modo que la legitimación activa corresponde al titular de los mismos; y la jurisdicción se atribuye a *los tribunales ordinarios*.

Todos estos condicionamientos se dan al verificarse una actuación de un justiciable mediante la cual manifiesta que se está lesionando su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y requiere formalmente al órgano responsable del mismo para que aplique la Constitución y le proporcione la adecuada tutela judicial de sus intereses.

Si a ello añadimos que el artículo 53.2 se refiere a *un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad*; entendiendo por procedimiento, todo cauce que la norma procesal arbitra para que un ciudadano exponga sus legítimas pretensiones ante el órgano judicial competente para resolverlas, es claro que el artículo 44.1.c de la LOTC configura un procedimiento para que se dé solución en vía judicial ordinaria a las violaciones de derechos fundamentales y libertades públicas imputables de modo inmediato y directo a un acto u omisión judicial.

506. Posición distinta parece desprenderse de los argumentos esgrimidos por GIMENO SENDRA, *Naturaleza jurídica...*, cit., p. 53., en orden a entender que la pretensión de que conoce el juez *a quo*, en ocasión del cumplimiento del requisito del art. 44.1.a LOTC, es la propia del proceso originariamente incoado.

Por consiguiente, si interpretamos el requisito de invocación formal de presuntas dilaciones indebidas a la luz del artículo 53.2 de la CE, es razonable entender que en el fondo se trata del amparo judicial de los derechos fundamentales, de modo que el juez o Tribunal ante quien se plantea una cuestión de esta naturaleza no sólo puede sino que debe pronunciarse sobre el fondo de la pretensión; y, además, debe hacerlo con carácter preferente al resto de los asuntos de los que esté conociendo.⁵⁰⁷

A nadie se le escapan las innumerables ventajas de una interpretación como la que estamos proponiendo pues, de alguna forma, permite que sea quien mejor conoce la realidad del proceso paralizado quien se pronuncie primariamente sobre su dimensión constitucional.

Ello significaría, por de pronto, que la parte perjudicada obtendría un título acreditativo de la lesión padecida sin necesidad de acudir al TC, lo que no deja de ser interesante tanto desde el punto de vista del coste económico del acceso al TC como desde la perspectiva de la eficaz incoación de las vías que la legislación vigente ofrece para tratar de obtener una indemnización que compense el perjuicio que, de suyo, supone la constatación de una dilación indebida.

Además, contribuye a reducir el número de recursos de amparo que se planteen basados en la violación del artículo 24.2 de la CE, de modo que únicamente en aquellos casos donde la calificación jurídica del órgano *a quo* no se ajuste a la jurisprudencia constitucional existente, será necesaria la intervención del Alto Tribunal. Ello supone atribuir al TC, como destacados sectores de la doctrina plantean desde hace tiempo,⁵⁰⁸ una función de defensa objetiva de la Constitución, sin renunciar tampoco a la dimensión subjetiva de la garantía constitucional, aunque sí reduciendo considerablemente la cantidad de asuntos que requieren la intervención del máximo intérprete la Carta Magna.

Finalmente permite que el propio juez, que también padece las consecuencias de la ineficacia del sistema judicial, actúe positivamente contra la injusticia que subyace en toda dilación indebida, a la vez que facilita al perjudicado un instrumento eficaz para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado; lo que, de generalizarse, podría constituir un verdadero aluvión de peticiones indemnizatorias que, de resultar procedentes, provocarían que

507. En este sentido es interesante comprobar como la *non nata* Proposición de Ley Orgánica de Libertades Públicas y Amparo Judicial, *Boletín Oficial de las Cortes —Senado—* de 23 de diciembre de 1980, preveía en su art. 50.b que: «La competencia para conocer del amparo judicial corresponderá [...] si el amparo se solicitase frente a actos u omisiones de los Jueces o Tribunales, al propio Juez o Tribunal y a su inmediato superior en el orden jurisdiccional de que se trate en los términos del art. 64.»

508. *Vid.*, por todos, CRUZ VILLALÓN, P., *Formación y evolución...*, cit., pp. 37 y ss.

fuerá presupuestariamente más económico afrontar los costes de un sistema judicial eficiente que el montante de las compensaciones pagadas por su defectuoso funcionamiento.

En conclusión, si bien es cierto que en la actualidad el presupuesto de invocación formal contenido en el artículo 44.1.c de la LOTC no es más que una carga procesal para la parte que quiera mantener abierta la vía del amparo constitucional, nada empece para que de una interpretación más acorde con la efectiva aplicación de la Constitución se obtenga un instrumento válido para una mejor garantía de los derechos fundamentales y, en especial, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

3.2. El agotamiento de la vía judicial

Exigencia lógica del carácter subsidiario del recurso de amparo es que la Ley Orgánica, que regula los aspectos procesales del mismo, imponga el agotamiento de las vías jurisdiccionales ordinarias antes de acudir al TC. Ello entraña con el espíritu del artículo 53.2 de la Constitución que expresamente atribuye la tutela de los derechos fundamentales a los tribunales ordinarios y *en su caso* al Tribunal Constitucional.⁵⁰⁹

En materia de dilaciones indebidas, el presupuesto contenido en el artículo 44.1.a de la LOTC no presenta ninguna especialidad relevante de modo que, es válida la extrapolación de la actual interpretación doctrinal y jurisprudencial de este precepto a todos aquellos casos donde se plantea la lesión del artículo 24.2 de la CE.

En este sentido, basta con poner de relieve el razonamiento contenido en la de la STC 50/1984 de 5 de abril (FJ 2º), donde al referirse al artículo 44.1.a mantiene que: «[...] no puede entenderse, según repetidamente hemos declarado, sino como una exigencia de utilizar los medios procesales útiles para lograr la satisfacción de la pretensión, pero no de repetirlos indefinidamente, aun con constancia de su inutilidad».

Esta noción antiformalista pretende conciliar el requisito de la subsidiariedad del amparo constitucional con la razonabilidad de las cargas procesales, de modo que no tengan que impetrarse todas las posibilidades de impugnación, que de forma directa o indirecta ofrece la normativa vigente, sino únicamente aquellas objetivamente adecuadas para que, ante una violación constitucional imputable a un acción u omisión judicial, pueda conocerse y

509. ALMAGRO NOSETE, *Justicia...*, cit., p. 226; CORDÓN MORENO, *El proceso...*, cit., p. 90.

resolverse tal eventualidad por parte del órgano competente de la jurisdicción ordinaria.⁵¹⁰

Así lo entiende también el propio TC pues en la Sentencia 132/1994 de 9 de mayo, establece claramente que: «[...] la subsidiariedad del amparo tan sólo impone la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina, cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (SSTC 337/1993, 347/1993, 377/1993)».

Es decir, en caso de que se produzcan dilaciones procesales indebidas, la necesidad de agotar los recursos utilizables dentro de la vía judicial supone que, antes de acudir al amparo constitucional, el titular del derecho vulnerado debe de haber planteado la situación ante el órgano competente de la misma jurisdicción que conoce del objeto procesal originario, y debe hacerlo utilizando el cauce legalmente previsto para ello en la normativa que regula el procedimiento que en su día se activó.

Hechas estas consideraciones generales, debemos señalar que en materia de dilaciones indebidas se produce una importante laguna normativa, ya que no parece que sea posible interponer un recurso contra una resolución inexistente.

Es decir, si partimos de una interpretación estricta del artículo 44.1.a de la LOTC, debemos concluir que ante casos de paralización procesal, o bien nunca se podría recurrir en amparo por faltar el requisito del agotamiento previo de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, o bien podría acudirse directamente al TC, ya que se trataría de un supuesto no subsumible en dicha norma procesal.

Ninguna de ambas posibilidades es satisfactoria, pues en el primer caso se impide la garantía constitucional de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo se desconoce el carácter subsidiario del recurso de amparo.

Por ello resulta de gran significación la doctrina constitucional en torno a la denuncia previa ante el órgano *a quo* donde se concreta la invocación formal del derecho vulnerado que requiere el apartado c del mismo precepto, pues desde la STC 5/1985 se ha ido consolidando la idea de que se trata del medio idóneo para reaccionar ante una omisión judicial.

De alguna forma, este escrito de la parte podría integrarse en una interpretación amplia del término «recursos utilizables», en el sentido de entender

510. A mayor abundamiento puede verse, CORDÓN MORENO, *El proceso...*, cit., pp. 94 y ss.; donde se señalan cuáles son los recursos que, en su caso, deben ser utilizados por la parte, y, de entre ellos, indica aquellos cuyo agotamiento no suele ser exigido a efectos de interposición del recurso de amparo constitucional.

como tales aquellas posibilidades procesales de las que puede servirse la parte para plantear una pretensión concreta ante un órgano jurisdiccional; de modo que en el momento de verificarse dicha denuncia se cumplen al unísono los dos requisitos formales del artículo 44.1 de la LOTC, por lo que también en caso de inactividad judicial el amparo constitucional respondería al principio de *ultima ratio*.

Por consiguiente, en materia de dilaciones indebidas no es posible entender separadamente el presupuesto de invocación formal del de agotamiento de la vía judicial; ya que, cuando la lesión constitucional es imputable a una resolución expresa, hemos visto cómo la forma adecuada para cumplir con el artículo 44.1.c de la LOTC es interponer el recurso correspondiente alegando, en ese momento, la violación del artículo 24.2 de la CE; y cuando de lo que se trata es de una omisión judicial el hecho de proceder a su invocación formal comporta cumplir con el artículo 44.1.a de la LOTC.

En conclusión, entendemos que ante la apreciación por la parte de las dilaciones procesales indebidas, una vez se ha interpuesto el recurso correspondiente o presentada la denuncia de inactividad queda expedita la vía del amparo constitucional caso de que no se obtenga satisfacción en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.

Con ello queremos poner el acento en que, dada la independencia del objeto constitucional respecto de aquel que se sustancia en el proceso donde se han producido las dilaciones, no procede unir su suerte procesal pues cada pretensión tiene su propio *iter*, de modo que basta con la interposición del recurso, o con la presentación de una denuncia, para entender cumplidos los presupuestos formales de acceso al TC cuando se trata de violaciones al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

3.3. El plazo de interposición del recurso de amparo por dilaciones indebidas

Con carácter general, el apartado 2.^º del artículo 44 de la LOTC establece que: «El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución judicial recaída en el proceso judicial.»

Para la aplicación de este precepto se ha hecho necesaria una interpretación acorde con la LEC, de aplicación supletoria en esta materia de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la LOTC, de modo que es pacífico en la doctrina entender que el cómputo de los veinte días se inicia al día si-

guiente al de la notificación, excluyendo inhábiles o feriados, siendo el último día a computar aquel en que se completa el plazo.⁵¹¹

No obstante CORDÓN MORENO, partiendo de la propia jurisprudencia constitucional, pone de relieve el hecho de que: «El proceso de amparo no es una continuación del procedimiento seguido ante los órganos del Poder Judicial, del que este Tribunal no forma parte, por lo que el plazo para el ejercicio del recurso de amparo no puede configurarse como un plazo judicial.»⁵¹²

De este razonamiento se desprendería la conclusión de que las normas procesales declaradas supletorias solo podrían aplicarse una vez iniciado el proceso de amparo, pero no para fijar el régimen jurídico del cómputo del plazo para su interposición, ya que se trataría de un plazo sustantivo para el ejercicio de una acción.

Esta reflexión obedece al hecho de que el propio TC mantuvo en su día el carácter sustantivo del plazo para ejercitarse la acción de amparo constitucional;⁵¹³ pero también es cierto que posteriormente cambió de rumbo su doctrina en esta materia,⁵¹⁴ al entender que resultaba más favorable, para la defensa de los derechos fundamentales, aplicar la norma procesal en la que se excluyen del cómputo los días inhábiles.

De todo ello se observa una clara indefinición respecto del carácter civil o judicial de este plazo previsto en el artículo 44.2 de la LOTC, ya que en realidad no responde a ninguno de los dos sistemas de cómputo. De ahí que sean razones eminentemente prácticas las que decanten la balanza hacia el modelo procesal de fijación del plazo para la interposición del recurso de amparo contra actos u omisiones judiciales presuntamente contrarias a los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos y, en este orden de cosas, coincidimos con CORDÓN MORENO⁵¹⁵ cuando afirma que la vía adecuada de interpretación del artículo 44.2 de la LOTC es aquella que lo entiende análogo al artículo 121 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de modo que, en relación con el período de vacaciones del TC, no se excluyan tales días para determinar el fin del plazo legal para iniciar del proceso mediante la demanda prevista en el artículo 49 de la LOTC, lo que se ajusta perfectamente con el contenido del Acuerdo de 15 de junio de 1982 (BOE de 2 de julio de 1982) donde el Pleno del TC indica que: «Solo correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal».

511. ALMAGRO NOSETE, *Justicia...*, cit., p. 228; CANO MATA, *El recurso de amparo (Doctrina del Tribunal Constitucional)*, Madrid, 1983, pp. 39 ss.

512. CORDÓN, *El proceso...*, cit., pp. 57 y ss.

513. Vid. CORDÓN, *El proceso...*, cit., p. 59, donde cita AATC 121 y 137/1981.

514. STC 14/1982 de 21 de abril.

515. CORDÓN, *El proceso...*, cit., p. 61.

En materia de dilaciones indebidas, los principales problemas interpretativos del precepto de referencia provienen del olvido del legislador respecto de las omisiones judiciales. Es decir, el artículo 44.2 parte de la «notificación» de una «resolución» que, además, en opinión del propio TC, debe ser firme.⁵¹⁶

Como puede verse, nada se dice respecto a lo que debe hacerse cuando la lesión constitucional es imputable a un «no hacer» del órgano jurisdiccional.

Por ello, únicamente podemos tratar de ver cuál ha sido la posición adoptada por el Tribunal Constitucional respecto del cómputo del plazo interposición del recurso de amparo por dilaciones indebidas. A tal efecto, avanzar que en la doctrina constitucional subyace el principio de que el establecimiento de dicho plazo no puede quedar al arbitrio de las partes.⁵¹⁷

En este sentido destacaremos que, ya desde sus inicios, el TC debió afrontar este tema, y así en la STC 24/1981 de 14 de julio (FJ 5º) señalaba que: «[...] si deducida la demanda el procedimiento sufriera hipotéticamente de una paralización o lentitud irrazonables, sería el momento, una vez producida la lesión, de acudir a este Tribunal».

Sin embargo, todavía no se concreta cómo fijar el *dies a quo* cuando lo que se recurre en amparo es precisamente la ausencia de resolución judicial. En principio, debemos entender que la primera referencia a utilizar será el límite que la norma procesal aplicable al caso fije para que se produzca la actuación judicial detenida. No obstante es doctrina consolidada en el TC que no existe un derecho constitucional a los plazos,⁵¹⁸ por lo que la demora judicial sólo es un indicio de que se ha producido la dilación que por sí mismo resulta del todo insuficiente para sustentar una demanda de amparo.

Más explícito es el Auto 301/1984 de 16 de mayo donde en el FJ 1º se dice que: «Este precepto (art. 44.2 LOTC) vincula el comienzo del cómputo del plazo para interponer recurso de amparo con el de la notificación que agota los recursos utilizables en legítima defensa de la pretensión ejercitada, exigencia esta, que conforme ha señalado con reiteración el TC, impide dilatar artificialmente las actuaciones procesales previas a la formalización del recurso de amparo constitucional.»

A pesar de ello tampoco se resuelve el problema de la falta de acto expreso pues, en la medida en que una omisión no es recurrible, no puede serle de aplicación el razonamiento que acabamos de reproducir.

Por consiguiente, para tratar de resolver este vacío legal y jurispruden-

cial, debemos partir del análisis de las consecuencias que, en relación con el cómputo del plazo de interposición del recurso de amparo, se derivan de la aceptación por parte del TC en Sentencia 5/1985 de 23 de enero (FJ 2º) de la denuncia expresa, formalizada ante el mismo órgano que conoce del proceso detenido, como cauce procesal adecuado para cumplir con los requisitos formales contenidos en el artículo 44 de la LOTC.

En este orden de cosas se contemplan diferentes opciones:

1.º Entender que una vez presentado el escrito de denuncia ya queda expedita la vía constitucional, de modo que la fecha de presentación marcaría el *dies a quo* para computar los veinte días del plazo legal señalado al efecto.

Esta posición es claramente contraria a la finalidad a partir de la cual el TC ha moldeado el requisito de invocación formal del artículo 44.1.c de la LOTC; ya que no tiene en cuenta el «deber» que tiene el órgano judicial de resolver sobre la pretensión que le ha sido planteada.

2.º Entender que existe un plazo para que el juez se pronuncie respecto de la denuncia que la parte ha presentado, de modo que únicamente cuando este haya transcurrido se iniciaría el cómputo del plazo de interposición.

En este caso, primero habría que determinarse cuál es el plazo de que dispone el juez para responder a la denuncia de que su inactividad supone una lesión al artículo 24.2 de la CE. En este sentido, si como hemos visto, entendemos aplicable el artículo 53.2 de la CE en orden a interpretar el artículo 44.1.c de la LOTC, el principio de preferencia en él contenido, aplicado juntamente con el artículo 301 de la LEC, nos llevaría a la conclusión que la reacción del órgano judicial debe ser prácticamente coetánea a la denuncia, de modo que debería producirse en el menor de los plazos legalmente previstos en la normativa vigente, es decir, tres días,⁵¹⁹ de modo que transcurrido el mismo sin que se haya dado la respuesta judicial oportuna quedaría expedita la vía del recurso de amparo.

A nuestro entender, una interpretación de estas características, a pesar de ser legalmente ortodoxa, desconoce el espíritu finalista de la norma, de forma que aun sabedores de las dificultades que derivan de la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, debemos decantarnos por la concesión al órgano jurisdiccional de un «plazo razonable»⁵²⁰ para resolver, siendo el propio TC quien controle, en cada caso, si dicho plazo se ha rebasado.

Por ello, pensamos que presentada la denuncia, donde formalmente se invoca la violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, la presunta lesión imputada al órgano juzgador, de ser cierta, ya se ha

516. *Vid.* STC 50/1984 de 5 de abril (FJ 2º).

517. *Vid.*, por todas, STC 131/1994 de 9 de mayo (FJ 2º).

518. *Vid.*, por todas, STC 5/1985 de 23 de enero.

519. *Vid.* art. 8.7 L62/1978 de 26 de diciembre.

520. *Vid.* STC 73/1992 de 13 de mayo (FJ 3º).

consumado; luego, si persiste el silencio judicial, es posible acceder al TC en cualquier momento, siempre que de las actuaciones se desprenda que se ha dado al órgano *a quo* la efectiva oportunidad de pronunciarse al respecto. Con ello, se evita el carácter preclusivo del artículo 44.2 de la LOTC cuando se trata de omisiones judiciales, a la vez que se favorece la resolución del amparo en la vía jurisdiccional ordinaria.

En este sentido, entendemos que apuntan las SSTC 133/1988 de 4 de julio, 223/1988 de 24 de noviembre y la STC 28/1989 de 6 de junio, entre otras, pues en ningún momento el TC asocia a la fecha de presentación de la denuncia efecto alguno con relación al cómputo del plazo de interposición del recurso, de modo que cuando la dilación sea imputable a la inactividad judicial, basta con cumplir con el presupuesto de invocación formal para acceder al amparo constitucional, aunque consideramos prudente dejar transcurrir un período de tiempo razonable para que pueda verificarse una respuesta del órgano responsable del proceso paralizado.

Hasta aquí hemos visto cuáles son las posibilidades procesales que derivan de una omisión judicial causante de una lesión constitucional que persiste una vez ha sido denunciada por la parte perjudicada. Sin embargo, sabemos que puede darse una respuesta del órgano judicial ante la denuncia que le es presentada.

En este sentido cabría plantearse si es dicha actuación la que debe fijar el *dies a quo* para el cómputo del plazo de interposición del recurso de amparo, para lo cual es necesario que nos remitamos a lo dicho cuando tratamos el tema de la admisibilidad del amparo en estos casos; es decir, será el contenido de tal resolución el que indicará los aspectos formales de su impugnación, aunque entendemos que en caso de duda debe prevalecer el carácter antiformalista que frecuentemente proclama el TC y, en consecuencia, resolvérse en la dirección de favorecer el acceso del caso al conocimiento del Alto Tribunal.

Cosa distinta ocurre cuando el objeto formal contra el que se interpone recurso de amparo es un acto judicial expreso. Es decir, hemos visto cómo en la práctica procesal se dan dos posibilidades: por una parte la reacción ante una resolución de contenido intrínsecamente lesivo respecto del artículo 24.2 de la CE y, por otra, la impugnación formal de una actuación judicial concreta que, por sí misma, no constituye violación constitucional alguna pero que sirve de vehículo de acceso para que el TC entre a valorar la duración de un proceso determinado; de forma que, en estos casos, sí que debemos precisar cómo se concilia el contenido del artículo 44.2 de la LOTC con la especificidad de las dilaciones indebidas.

En el primero de ellos, dado que existe un acto del órgano judicial que

por su contenido y efectos es susceptible de infringir la norma constitucional, nos hallamos ante el único supuesto donde se cumple la previsión del legislador plasmada en el artículo 44.2 de la LOTC. Es decir, para el cómputo del plazo de interposición tendremos siempre una referencia material que arrojará certidumbre respecto del *dies a quo*.

Sin embargo, para la correcta aplicación de este precepto no podemos desconectarlo del requisito del artículo 44.1.a de la LOTC ya que, en la medida en que deben agotarse los recursos utilizables dentro de la vía judicial para así poder acceder al TC, la resolución judicial que fijará el inicio del cómputo será aquella que, por ser firme, ponga fin a dicha vía.⁵²¹

No obstante, el requisito de la firmeza debe aplicarse teniendo en cuenta la orientación antiformalista del TC y, por ello, ponerlo en relación con todo lo dicho al tratar del requisito del agotamiento de la vía judicial, pues no es necesario imponer todos los posibles instrumentos de reacción que integran el sistema de recursos, sino sólo aquellos que sean útiles para la garantía en vía judicial de los derechos fundamentales; y, en este orden de cosas, no es ocioso recordar que son de aplicación los principios de preferencia y sumariedad contenidos en el artículo 53.2 de la Constitución.

Por otra parte, hemos visto que se dan actos judiciales frente a los que no procede recurso alguno y que, sin embargo, pueden ser el origen de la dilación indebida. En este caso, tal como hemos señalado, o bien se recurre la resolución judicial susceptible de ello, imputándole a ella las dilaciones consumadas, o bien debe presentarse escrito de denuncia invocando expresamente el artículo 24.2 de la CE siguiéndose, en este último supuesto, el régimen jurídico expuesto al tratar las omisiones.

Finalmente, por lo que se refiere a la impugnación de actos procesales sin contenido dilatorio propio pero integrados en un proceso donde se han producido dilaciones indebidas, debemos poner de manifiesto que son muchos los casos donde el TC no pone obstáculo alguno al acceso constitucional,⁵²² aunque también es cierto que en alguna ocasión ha desestimado un recurso planteado en estos términos por considerarlo extemporáneo.

Así, en la STC 131/1994 de 9 de mayo, el Tribunal no admite el recurso de amparo planteado contra un acto distinto del que presuntamente había producido la dilación, y para ello esgrime su doctrina más ortodoxa en el sentido de afirmar que: «Ante tales antecedentes no es ocioso recordar que el plazo de caducidad que establece el artículo 44.2 de la LOTC no puede

521. ALMAGRO NOSETE, *Justicia...*, cit., p. 227; CORDÓN MORENO, *El proceso...*, cit., p. 61.

522. *Vid.*, por todas, STC 39/1995 de 13 de febrero (FJ 2º).

quedar al arbitrio de las partes, ni ser prorrogado artificiosamente, o reabierto a voluntad (SSTC 120/1986, 28/1987, 99/1993)».

Por ello, una vez más, tenemos que poner de manifiesto que los presupuestos formales previstos en el artículo 44 de la LOTC constituyen el margen de maniobra de que se sirve el Tribunal Constitucional para valorar el comportamiento del demandante de amparo; de tal manera que si del expediente judicial se desprende que trató, por todos los medios a su alcance, de impedir la lesión de su propio derecho fundamental —aunque las opciones procesales adoptadas para ello no fueran las más idóneas—, si a juicio del TC eran suficientes para dar esa «segunda oportunidad» al órgano jurisdiccional aplicará decididamente su doctrina antiformalista y no eludirá pronunciarse sobre el fondo.

Sin embargo, si como consecuencia del enjuiciamiento del comportamiento de la parte recurrente aprecia en ella una evidente falta de diligencia o de interés en la pronta solución de la dilación, utilizará todos los medios de que dispone —y los más eficaces son los de carácter formal—, para inadmitir o, en su caso, desestimar el recurso que se le plantea.

En este sentido, entendemos que ello obedece a la tendencia a evitar que la parte obtenga un beneficio de la precariedad del sistema judicial de modo que, de alguna forma, le interese que se produzcan las referidas dilaciones. Un caso paradigmático de ello lo encontramos en aquellos recursos donde se alega la no aplicación por el órgano *a quo* de la prescripción verificada por paralización procesal.⁵²³

En resumen, no puede abordarse el estudio del artículo 44.2 de la LOTC sin integrarlo con su apartado 1.º, pues forman un complejo entramado de presupuestos cuya misión principal es asegurar el carácter subsidiario del amparo constitucional así como filtrar todos aquellos supuestos que carecen de relevancia como para acceder al conocimiento de la jurisdicción constitucional.

Por consiguiente, cuando tratamos de aplicarlo a la eventual lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se nos plantean problemas en todos los frentes, que únicamente pueden solventarse partiendo de una interpretación integradora de todo el ordenamiento jurídico, fundamentalmente en sentido de favorecer la eficaz garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas que afortunadamente se recogen en nuestra Carta Magna, a lo cual, como hemos tenido ocasión de ver, no es ajeno el propio Tribunal Constitucional.

523. *Vid.*, por todas STC 224/1991 de 25 de noviembre (FJ 2º).

3.4. Los presupuestos procesales y las causas de inadmisibilidad

Si en el artículo 44 de la LOTC se contienen los presupuestos exigibles a los recurrentes en amparo cuando la lesión de los derechos fundamentales es imputable de forma inmediata y directa a un acto u omisión judicial, en el artículo 50 de la misma norma se detallan las causas generales de inadmisibilidad de los recursos de amparo que son planteados ante el TC.

A nadie se le oculta la estrecha relación que existe entre ambos preceptos, sin embargo, la aplicación de uno u otro conduce a conclusiones distintas. A tal efecto quizás sea conveniente detenernos en el estudio de aquellas causas de inadmisión que, directa o indirectamente, se refieren a aspectos también tratados en el artículo 44 de la LOTC.

La primera de ellas es la contenida en el artículo 50.1.a y que determina la inadmisibilidad de las demandas presentadas fuera de plazo.

En este caso es clara la conexión con el artículo 44.2 de la LOTC, pues este es el precepto que marca cuál es el plazo de interposición, de modo que cuando resulte evidente, a la luz del expediente judicial, que tal período se ha rebasado el TC inadmitirá el recurso por extemporáneo.

Sin embargo, en sede de dilaciones indebidas, esta situación sólo se produce cuando existe un acto expreso de contenido manifiestamente dilatorio, y que notificado a la parte no es objeto de recurso, o que siéndolo en vía judicial, la demanda de amparo se formaliza más allá de los veinte días contados desde la notificación de dicha resolución firme.

Ello es así porque, en tanto en cuanto, la determinación del objeto en caso de violación del artículo 24.2 de la CE inevitablemente exige un esfuerzo de calificación y, sólo realizada ésta, podrá decidirse sobre el efecto atribuible al acto impugnado; de modo que, en estos casos, la eventual extemporaneidad será motivo de desestimación pues necesariamente deberá admitirse el recurso aparentemente bien formalizado.

Ello nos lleva al análisis de la causa de inadmisión contenida en el artículo 50.2.b de la LOTC ya que se refiere a las demandas que carezcan manifiestamente de relevancia constitucional.

En este orden de cosas coincidimos con CORDÓN⁵²⁴ en señalar que se trata de un presupuesto de fondo de la acción de amparo —pues alude al objeto procesal— pero que es necesario acreditar, siquiera indicariamente, al comienzo del proceso constitucional. De ahí que, al igual que en el caso anterior, sólo cuando el defecto procesal sea evidente será motivo de inadmisión

524. CORDÓN, *El proceso...*, cit., p. 107.

pues, en otro caso, lo será de desestimación, aplicándose entonces en toda su extensión el artículo 44.1.b de la LOTC.

Finalmente, por lo que se refiere a la causa del artículo 50.1.b, entendemos que la demanda defectuosa es aquella que incumple las previsiones del artículo 49 de la LOTC, de modo que la ausencia de tales requisitos formales determina la inadmisión salvo que se puedan subsanar.

Llegados a este punto, es el momento de indagar si los presupuestos de invocación formal (art. 44.1.c) y agotamiento de los recursos utilizables pueden ser causa de inadmisibilidad.

En este sentido entendemos que no cabe entender como defectuosa aquella demanda donde no se acredita el cumplimiento de dichas exigencias procesales, ni tampoco la ausencia de contenido constitucional del recurso planteado derivada de su desconocimiento; sino que, atendiendo al carácter finalista de las mismas, no podrá valorarse la actitud de la parte ante las presuntas dilaciones sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, de modo que, en todo caso, serían motivo de desestimación si el TC llegara a la conclusión de que la parte consintió dicha demora al no reaccionar como en derecho procedía ante su verificación.

Tal caracterización refuerza la tesis que venimos manteniendo en el sentido de que dichos presupuestos son en realidad unos parámetros legales que sirven para que el TC evalúe la conducta del recurrente, que es en realidad el elemento subjetivo más variable entre los diferentes casos de dilaciones indebidas que le son planteados.

4. LEGITIMACIÓN ACTIVA⁵²⁵

En palabras de GIMENO SENDRA «Bajo el concepto de legitimación se entiende la situación en la que se encuentran las partes con respecto a la relación jurídica material que se discute en el proceso y que, por estar expuesta a la mutación consiguiente de los efectos materiales de la cosa juzgada, les habilita para comparecer en él, bien para sostener la pretensión o para oponerse a ella.»⁵²⁶

Con carácter general, la doctrina entiende que la norma jurídica fundamental para la determinación de la legitimación activa en los procesos de am-

525. CORDÓN MORENO, *El proceso...*, cit., p. 113 y ss.; ALMAGRO NOSETE, *Justicia...*, cit., pp. 236 y ss.; SÁNCHEZ MORÓN, M., «La legitimación activa en los procesos constitucionales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 9, 1983, pp. 9 y ss.; RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil.*, t. I, Barcelona, 1992, 5.ª ed., pp. 251 y ss.

526. GIMENO SENDRA, *El recurso...*, cit., p. 100.

paro constitucional es, sin duda alguna, el artículo 162.1.b de la Constitución. En dicho precepto se indica que: «Están legitimados para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.»

Sin embargo, para la aplicación de dicha regla de legitimación constitucional a un proceso de amparo concreto se requiere conectarla con las demás normas que regulan la materia y, en este sentido, es ineludible referirse al artículo 53.2 de la CE que habilita a «Cualquier ciudadano» a recabar la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, «en su caso» a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.⁵²⁷

El siguiente paso deberá dirigirse a concretar cuál de los derechos susceptibles de amparo constitucional es objeto de invocación, viendo asimismo si en el concreto precepto donde se recoge existe algún tipo de especificación en torno a quién le es reconocido; lo que, a efectos de este trabajo, nos remite al artículo 24.2 de la CE que señala que: «Asimismo todos tienen derecho [...] a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.»

Si pretendiéramos un análisis literal de las normas reseñadas no nos faltarían argumentos para entrar a debatir si «todos» es un título más amplio que «ciudadanos»; o si «persona natural o jurídica» va más allá de ambos. Mas lo que aquí nos interesa es ver cómo se articula el acceso al TC cuando en un concreto proceso se verifican dilaciones indebidas, y en qué medida los perjudicados por ellas pueden reaccionar para poner fin a tal situación.

Por ello, lo primero que debemos dejar bien claro es que cualquiera que, directa o indirectamente, se relacione con un órgano jurisdiccional a través de un proceso puede sufrir las negativas consecuencias de una justicia tardía. Y decimos «cualquiera» con el propósito de no excluir *prima facie* a ninguna persona, privada o pública, natural o jurídica, sea o no sea parte procesal.

Hechas estas consideraciones preliminares, para sistematizar el estudio de la legitimación activa en el recurso de amparo por dilaciones indebidas, partiremos de una división de las distintas habilitaciones según la naturaleza de los títulos atributivos en que se fundan. En este sentido, de acuerdo con los planteamientos doctrinales mayoritarios, cabe distinguir la legitimación ordinaria de la extraordinaria.

La primera vendría delimitada por la titularidad del derecho o interés legítimo de relevancia constitucional que concreta un vínculo inmediato y directo⁵²⁸ entre el demandante de amparo y el derecho o libertad invocados. Se trata, por consiguiente, del paradigma de la legitimación, en la medida en que

527. CORDÓN, *El proceso...*, cit., p. 114.

528. RAMOS MÉNDEZ, *Derecho Procesal...*, cit., pp. 257 y ss.

es el titular del derecho quien reclama la intervención del TC para que sea restablecido el orden constitucional.

La segunda hace referencia a todos aquellos casos donde se disocia la titularidad del derecho vulnerado y el ejercicio de la acción de amparo orientada a restablecerlo; de modo que faltando la relación jurídica fundamental entre el objeto de la tutela y quien la reclama, debe de darse una atribución específica que habilite al recurrente para invocar un derecho que le es ajeno.⁵²⁹

4.1. La legitimación ordinaria

Situados en el ámbito del artículo 24.2 de la Constitución nos corresponde determinar quiénes son los titulares del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, así como también, si es posible identificar un interés legítimo distinto del que deriva de tal titularidad.

En este sentido, no podemos eludir la problemática que actualmente se plantea en torno a si las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales. Para ello, abordaremos separadamente el tratamiento de la legitimación de personas jurídico-privadas y de personas jurídico-públicas.

En relación con las personas jurídicas constituidas conforme a las reglas del derecho privado, y por ello como resultado del acuerdo de voluntades de las personas naturales, que en último término integran la corporación, es relativamente pacífico en la doctrina atribuirles legitimación activa cuando se trata de acceder al amparo del TC, fundamentando su habilitación en el interés legítimo de tales entidades de carácter representativo.⁵³⁰

Es decir, se entiende que existen derechos fundamentales que pese a su indiscutible carácter individual son susceptibles de una atribución colectiva o social, de tal manera que en el ejercicio de los mismos los concretos titulares pueden crear entes jurídicos con personalidad propia que participan de dicha titularidad siempre que desarrollen actividades orientadas a la realización de tales derechos fundamentales en beneficio de sus miembros.⁵³¹

Por consiguiente, la legitimación para iniciar el proceso de amparo constitucional en realidad recae sobre los titulares del derecho fundamental cuya

529. CORDÓN, *El proceso...*, cit., p. 114.

530. CORDÓN, *El proceso...*, cit., pp. 119 y 128 ss.; ídem «Sobre la titularidad por parte de los poderes públicos del derecho fundamental a la tutela efectiva», *La Ley*, t. 3, 1983, p. 61; SÁNCHEZ MORÓN, *La legitimación...*, cit., p. 38.

531. *Vid.*, entre otras, STC 141/1985, STC 60/1982, STC 47/1990, STC 26/1987.

violación se alega, sólo que el ejercicio de la misma se instrumenta a través de una organización dotada de capacidad jurídica.⁵³²

No obstante, en ocasiones el TC ha insinuado que ciertos derechos fundamentales —artículos 16, 27.6, 28.2 de la Constitución—, son aptos para titularizar en personas jurídicas por derecho propio,⁵³³ y es esta idea de la naturaleza del derecho fundamental, como criterio decisivo para residenciar su eventual titularidad, la que le permite adoptar una posición antiformalista en orden a garantizar la máxima efectividad de los derechos fundamentales.

Aun así, si profundizamos en el contenido de aquellos derechos fundamentales que en el propio Texto Constitucional son también expresamente atribuidos a entes jurídicos distintos de la persona humana, veremos que tales personas jurídicas constituyen una manifestación del ejercicio de dichos derechos por las personas físicas que en ellas se integran, de modo que, al margen de si utilizan una titularidad propia o son portadoras de un interés legítimo, lo cierto es que sus intereses están mediatisados por los intereses individuales de sus miembros, y por ello, en último término su legitimación procede de personas naturales.

Sin embargo, si nos planteamos este mismo supuesto en sede de dilaciones indebidas, advertiremos que no es posible hablar de tal tipo de legitimación «de segunda mano» sino que ante un acto u omisión judicial que vulnera el artículo 24.2 de la CE en un concreto proceso, sólo quien resulta afectado por tal agravio puede solicitar la intervención del TC.⁵³⁴

En este orden de cosas es generalmente aceptada la capacidad procesal y la legitimación de las personas jurídicas en todo tipo de procesos para la defensa de los derechos e intereses que les son propios; de modo que es frecuente que tales entidades adopten la condición de parte en un determinado juicio. En consecuencia es también frecuente que sean personas jurídicas las que padecan las consecuencias del desconocimiento de sus garantías procesales fundamentales, y por ello las que invoquen la lesión del artículo 24 de la Constitución.⁵³⁵

532. GIMENO SENDRA, *El recurso...*, cit., p. 104.

533. *Vid.*, por todas, STC 19/1983.

534. En este sentido conviene poner de manifiesto que en Tribunal Constitucional ha desestimado recursos interpuestos por Sindicatos (STC 139/1990), o Colegios de Abogados (STC 45/1990), que invocaban dilaciones indebidas, en procesos en los que tales entidades no habían sido parte, motivo por el cual no se les reconoce legitimación para recurrir invocando este concreto derecho fundamental.

535. En este sentido es categórica la STC 53/1983 de 20 de junio (FJ 1º) donde se dice: «La referencia que hace el art. 53.2 de la CE a “cualquier ciudadano” como sujeto que puede recabar la tutela de las libertades y derechos a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y las notas que para algunos tipifican el concepto de ciudadano, no debe llevarnos a negar a las personas jurídicas y, entre ellas, a las sociedades mercantiles, como es aquí la actora, el que frente a una eventual violación del derecho que proclama el art. 24.1 de la CE, puedan acudir al proceso de amparo. Si todas las personas

Ante tal evidencia, más que una argumentación teórica, entendemos de mayor contundencia poner de manifiesto los incontables casos donde el TC ha admitido el recurso de amparo por dilaciones indebidas, interpuesto por una persona jurídica, por lo general una sociedad mercantil, sin hacer ninguna referencia a los derechos fundamentales de sus miembros; sino actuando en su propio nombre e interés.⁵³⁶

Por todo ello, pensamos que no hay obstáculo alguno para atribuir legitimación activa por derecho propio a una persona jurídico-privada que en tanto que parte de un proceso, invoca la lesión del artículo 24.2 de la Constitución.

Llegados a este punto, es ahora el momento de cuestionarnos el mismo supuesto de hecho pero en relación con una persona jurídico-pública.⁵³⁷

En este orden de cosas, el debate doctrinal y jurisprudencial es más agrio pues pueden fácilmente identificarse posturas irreconciliables. Por una parte, están los autores que se oponen radicalmente a la titularidad pública de los derechos fundamentales constitucionalmente recogidos.⁵³⁸ Junto a ellos cabe situar a quienes aceptan dicha titularidad cuando los poderes públicos actúan

tienen derecho a la jurisdicción y al proceso y se reconocen legítimamente las personificaciones que para el logro de un fin común reciben, en conjunto, el nombre de personas jurídicas, puede afirmarse que el art. 24.1 comprende en la referencia a "todas las personas" tanto las físicas como las jurídicas, y siendo esto así, una interpretación aislada del art. 53.3 que limitara a la persona individual esa tutela reforzada que dice este precepto, dejando para las otras personificaciones la tutela ordinaria, implicaría, con este recorte al sistema de defensa de un derecho fundamental, una conclusión contraria a lo que resulta —además del art. 24.1—, del art. 162.1.b de la CE, en el que también a las personas jurídicas se reconoce capacidad para accionar en amparo.

536. *Vid.*, entre otras, STC 5/1985 de 23 de enero, STC 223/1988 de 24 de noviembre, STC 197/1993 de 14 de junio, STC 69/1994 de 28 de febrero, STC 132/1994 de 9 de mayo, STC7/1995 de 10 de enero.

537. No es objeto de este trabajo entrar en el debate entorno a la personalidad jurídica del Estado, ni que tipo de capacidad ostentan las diferentes clases de entes en que se concreta la acción de los poderes públicos, únicamente consideramos sus opciones procesales, una vez adoptada la posición de parte en un proceso, como resultado del ejercicio de una concreta pretensión jurídica fruto de un conflicto de intereses susceptibles de tutela judicial. A mayor abundamiento puede verse GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, Madrid, 1986, pp. 351 ss.

538. Entre ellos, CORDÓN MORENO, para quien la relación de interdependencia entre los artículos 162.1.b y 53.2 de la Constitución hace que: «[...] sólo puedan pedir amparo los sujetos titulares de esos derechos [...]», sin perjuicio de la habilitación extraordinaria y funcional del Ministerio Fiscal y del Defensor del Pueblo; y dado que afirma que: «En nuestra opinión, titulares de esos derechos son por su propia naturaleza las personas humanas» (sin que ello sea obstáculo para que las personas jurídicas por ellas creadas puedan utilizar dicha titularidad cuando las representen), no puede más que concluir señalando que: «[...] los derechos fundamentales y libertades públicas, en el contexto jurídico de los instrumentos internacionales al respecto (al que se remite expresamente el art. 10.2 CE), son una clase de derechos que, por su propia índole, no tienen por titulares a los entes públicos [...]. Por ello termina diciendo que a pesar de que en el art. 162.1.b CE hay lugar para una legitimación pública (refiriéndose al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo): «[...] la legitimación de estos entes lo es para defender el derecho fundamental de una persona física, de una Comunidad o de un grupo de personas, no para la defensa de sus propios intereses como entes públicos o para la defensa del Estado (en este sentido amplio), porque los derechos de los entes públicos no son derechos fundamentales. Por lo demás, al reconocerles esta legitimación, la Constitución no hace sino dar cumplimiento a la función que estos órganos públicos tienen constitucionalmente atribuida»; CORDÓN MORENO, *Sobre la titularidad...*, cit., pp. 59 ss.

en el ámbito del derecho privado, y por ello desprovistos de *imperium*,⁵³⁹ pues en el fondo comparten la opinión de que los derechos fundamentales son personalísimos y únicamente referibles a personas naturales, de modo que es inconcebible atribuir tal privilegio precisamente a quien aparece como contraparte de los mismos. Frente a ambos están los que entienden que respecto de determinados derechos fundamentales no existe impedimento alguno para su atribución a los entes públicos,⁵⁴⁰ acompañados de los autores que piensan que únicamente el artículo 24 de la Constitución contiene derechos fundamentales capaces de ser ostentados por personas jurídicas de derecho público.⁵⁴¹

A todo ello debemos añadir una ambigua jurisprudencia constitucional que no termina de fijar una referencia clara en este tema, siendo en buena medida responsable de la polémica doctrinal que este tema ha suscitado, pues si por una parte tiende a admitir los recursos de amparo interpuestos por entes públicos invocando el derecho a la tutela judicial efectiva —artículo 24.1 de la CE—, por otra no termina de aclarar en qué grado y sobre la base de qué argumentos pueden predicarse titularidades constitucionales a los Poderes Públicos, manteniendo al respecto una calculada indefinición.⁵⁴²

Por lo que a nosotros se refiere, lejos de intentar un pronunciamiento general sobre la legitimación activa de los poderes públicos en el recurso de amparo constitucional, el objeto de estudio se circunscribe respecto de uno de los concretos derechos que nuestra Carta Magna reconoce y garantiza a través de la jurisdicción constitucional; derecho que por otra parte goza de tal

539. En esta línea parecen orientarse los argumentos contenidos en el voto Particular formulado por los magistrados: Luis DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Antonio TRUYOL Y SERRA, y Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER, a la STC 64/1988 de 12 de abril, al hacerse eco de la doctrina alemana entorno al art. 101 BVG; pues indican, al referirse a la actividad del Estado, que: «Para la realización de los fines y la protección de sus intereses públicos no es titular de derechos subjetivos, salvo cuando actúa sometiéndose a Derecho Privado.»

540. Entre ellos, Iñaki LASAGABASTER, que entiende que de la jurisprudencia constitucional y del derecho positivo se desprende que: «Las personas jurídicas de Derecho Público pueden ser titulares de derechos fundamentales, siempre que por su naturaleza jurídica esos derechos les sean aplicables [...]»; de modo que: «[...] la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas de Derecho público no se puede hacer de forma abstracta, siendo preciso concretarla en relación con cada derecho fundamental, ya que puede haber aspectos de un derecho fundamental que sean titularizables y otros en cambio no»; añadiendo que: «[...] el recurso de amparo junto a su primordial defensa del derecho fundamental inculcado persigue una «defensa objetiva de la Constitución» (STC 1/1981 de 26 de enero), lo que añade una justificación a la postura que en estas líneas se mantiene, LASAGABASTER, I., «Derechos fundamentales y personas jurídicas de Derecho Público», en *Estudios sobre la Constitución española (Homenaje a Eduardo García de Enterría)*, vol. II, Madrid, 1991, pp. 651 y ss.

541. *Vid.*, por todos, DÍAZ LEMA, J.M., «¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?», en *X Jornadas de Estudio: Introducción a los Derechos Fundamentales*, Madrid, 1988, pp. 1.155 y ss.

542. *Vid.*, entre otras, STC 4/1982, STC 19/1983, STC 82/1983, STC 64/1988, STC 197/1988, STC 25/1988, STC 99/1989.

especificidad que lo hace completamente ajeno a muchas de las conceptualizaciones dogmáticas al uso respecto de la naturaleza de los derechos fundamentales.⁵⁴³

En este sentido, se trata de determinar si cuando en un proceso concreto, en el que una de las partes en litigio es un sujeto de derecho público, se producen dilaciones indebidas, es posible que dicha parte procesal pueda desarrollar las actuaciones que el ordenamiento jurídico le ofrece, y entre ellas el recurso de amparo constitucional, al efecto de poner fin a dicha situación injusta.

Ante este interrogante, lo primero que cabe hacer es distinguir entre titularidad y legitimación activa en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Respecto a la titularidad, pensamos que difícilmente se puede mantener que el Estado ostenta posiciones jurídicas subjetivas frente a sí mismo, de modo que no puede decirse que sea titular del derecho reconocido en el artículo 24.2 de la CE. Sin embargo, coincidimos con CORDÓN MORENO cuando dice que repugna la propia idea de que se niegue a los poderes públicos el elenco de garantías procesales contenidas en tal precepto,⁵⁴⁴ y más aún si tenemos en cuenta que en los procesos en que interviene lo hace en defensa del interés general.

A nuestro entender, el círculo vicioso de tal disyuntiva se rompe en el momento que acudimos a la noción de interés legítimo contenida en el artículo 162.1.b del Texto Constitucional; pues es indiscutible que los Poderes Públicos, independientemente de la manifestación formal que adopten, y de la situación en que se encuentren tienen no sólo el derecho sino el deber de velar por el cumplimiento de las previsiones del constituyente y, en especial, por la efectividad del catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas que les vinculan con mayor rigor si cabe (art. 9.1, art. 53.1 CE). De modo que, cuando conozcan, por sí mismos, de una violación constitucional, su obligación es arbitrar todas las medidas que en derecho procedan para salvaguardar la virtualidad de la Norma Suprema.

Por consiguiente, si siendo parte en un proceso judicial constatan una demora injustificada en el hacer del órgano *a quo*; ya no se trata de atribuirles la titularidad del derecho fundamental para protegerse de los perjuicios que de la paralización se derivan, sino la fuerza necesaria para impetrar los cauces jurídicos que permitan poner fin a dicha situación, independientemente de si son o no son portadores del derecho vulnerado.

543. Quizá por ello es el art. 24 CE, precisamente el que suele ser aducido cuando se pretende justificar una titularidad pública de derechos fundamentales.

544. CORDÓN, *Sobre la titularidad...*, cit., p. 63.

Por ello, no observamos impedimento alguno en atribuir acción —que no titularidad—, a los entes públicos que pretendan invocar la existencia de dilaciones indebidas en el proceso en el que participan.⁵⁴⁵

Esta afirmación podría parecer contradictoria con la posición mantenida por GIMENO SENDRA,⁵⁴⁶ al entender que los entes públicos no pueden reclamar en amparo frente a sí mismos, y por ello carecen tanto de titularidad como de legitimación para acceder al TC a través de dicho cauce reservado a las personas jurídico-privadas. Sin embargo, lo cierto es que coincidimos con el planteamiento que subyace en dicha argumentación, sólo que entendemos que la acción que en su caso ejercen las personas jurídico-públicas no se orienta a invocar una lesión de un derecho fundamental del que son titulares —pues tal titularidad no es de recibo—, sino que en materia de dilaciones indebidas pretende acabar con una situación objetivamente inconstitucional, de la que conocen justamente por el hecho de ser parte en el proceso en el que se produce; y no nos parece admisible tolerar la indiferencia que normalmente muestra la Administración Pública ante las demoras judiciales, haciendo muchas veces de tal circunstancia un elemento de disuasión a las legítimas reclamaciones de los administrados.

De alguna forma se trata de, aplicando la doctrina antiformalista del TC, poner de manifiesto que los poderes públicos ciertamente no tienen titularidades jurídicas subjetivas de carácter constitucional para defender «sus» intereses —que en el ámbito de un proceso estarían sintetizados en la pretensión deducida ante el órgano judicial—; pero ello no es óbice, primero, para hacerles acreedores de las garantías reconocidas a toda parte en un proceso, y segundo para exigirles que, en todo momento y circunstancia, defiendan la Constitución con los medios jurídicos a su alcance.

Sin embargo, entendemos que se trata de una facultad del todo extraordinaria *ex constitutione* que les viene dada para cumplir con los deberes que la Norma Fundamental les asigna; y por ello debe quedar restringida al ámbito objetivo orientado al cumplimiento de los mismos.

Es decir, a pesar de disponer de acción, dado que no pueden reclamar un amparo constitucional contra la organización en la que se integran, deben limitarse a requerir, primero al órgano jurisdiccional, y en último término al TC, para que pongan fin a la lesión constitucional evidenciada en el proceso, lo que únicamente se consigue practicando las actuaciones injustificadamente

545. En este sentido, señalar que el TC en la STC 39/1995 de 13 de febrero, admite el recurso de amparo presentado por el Gobierno Vasco, sin que el tema de la legitimación activa fuera discutido a lo largo de la resolución del mismo.

546. GIMENO SENDRA, *El derecho a un proceso...*, cit., pp. 398-399.

detenidas. Con ello, a la vez que defienden sus intereses concretos objeto de controversia jurídica, pues también al Estado le debería interesar la celeridad en la práctica judicial que le afecta; desarrollan una función de defensa objetiva de la Constitución que engarza perfectamente con su condición de depositarios del interés general.

Así pues, la pretensión que, en su caso, podrían deducir en el amparo constitucional vendría condicionada por la persistencia de la dilación, ya que si, aunque tardía, existe resolución judicial, la declaración de la dilación consumada, así como la eventual petición de reparación, excederían de los límites a los que debe circunscribirse la intervención de los entes públicos.

De modo que, sin negar la posibilidad de gozar de las garantías procesales que la Constitución reconoce a las personas jurídicas de derecho público, sí que mantenemos que únicamente disponen de una acción extraordinaria y restringida para acceder al amparo del TC, que en ningún caso proviene de una eventual titularidad del derecho fundamental que se invoca, sino de la función y de las obligaciones, que en el Texto Fundamental se asignan a los poderes públicos sin distinción.

4.1.1. *El concepto de parte en el artículo 46.1. de la LOTC*

Hasta ahora, siempre que nos hemos referido al eventual perjudicado por las dilaciones indebidas producidas en un procedimiento judicial determinado, y en consecuencia al sujeto legitimado para recurrir en amparo ante el TC, hemos utilizado fundamentalmente el concepto de «parte».

Del mismo modo, cuando en el artículo 46.1 de la LOTC se regula la legitimación activa, se dice que: «Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional: [...] b) En los casos del artículos 43 y 44, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.»

Ante ello, no es ocioso preguntarse por el alcance de esta previsión del legislador, ya que a primera vista son varias las posibles interpretaciones que este precepto ofrece al referirlo a la violación del artículo 24.2 de la CE. A saber:

1) Que están legitimados sólo quienes ostenten, o hayan ostentado, la condición de parte procesal en el procedimiento judicial injustificadamente detenido.

2) Que están legitimados quienes hayan sido parte en la vía previa de recurso, que debe preceder al amparo constitucional.⁵⁴⁷

547. ALMAGRO NOSETE, *Justicia...*, cit., p. 234.

3) Que están legitimados para acceder al TC, todos aquellos sujetos en los que concurren los requisitos que se derivan del artículo 162.1.b de la Constitución, que a su vez hayan agotado la vía judicial previa al amparo constitucional, apareciendo como parte demandante en tales procedimientos.

En general, la doctrina dominante entiende que la legitimación activa proviene de la Constitución, y fundamentalmente de la interpretación amplia del «interés legítimo», de modo que, o bien se entiende que cuando el artículo 46.1.b de la LOTC alude a la parte, lo hace contemplando a quienes participaron en el proceso donde la lesión se produjo,⁵⁴⁸ o bien si se entiende que se refiere a quienes incoaron el procedimiento previo, debe concluirse que tal precepto más que un título atributivo de legitimación activa, contiene un requisito procesal de carácter formal que proviene de la exigencia del artículo 44.1.a) de la misma Ley Orgánica.⁵⁴⁹

Por nuestra parte coincidimos con la opinión mantenida por SÁNCHEZ MORÓN, al señalar que: «[...] el requisito de «haber sido parte» debe analizarse desde el punto de vista de la necesidad —y de la posibilidad— de agotar la vía judicial previa y no como un aspecto o elemento de la legitimación procesal, pues ahí reside el equívoco.»; lo que le lleva a afirmar que: «Lejos de sufrir restricción alguna, la amplitud de la legitimación reconocida en la CE ejerce una «vis atractiva» sobre los demás requisitos procesales, hasta el punto que de ello se deduce una modificación implícita de todas las leyes procesales —en relación con las causas que versen sobre derechos fundamentales—. De todas las leyes procesales y no sólo de la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, pues en caso de que la alegada infracción de un derecho fundamental se derive, no de una decisión administrativa, sino de un acto u omisión judicial, el «proceso correspondiente» puede ser civil, penal o laboral también, y la vía judicial previa a agotar (art. 44.1.a LOTC) puede ser de apelación, casación, etc.»⁵⁵⁰

Por todo ello, debemos concluir que la eventual legitimación ordinaria para solicitar el amparo por dilaciones indebidas recae sobre toda persona natural, o jurídico privada, cuyo interés legítimo en el normal desarrollo de un proceso determinado, se vea afectado por la demora injustificada en la práctica de actuaciones judiciales debidas, que sea imputable de forma directa e inmediata a un acto u omisión del órgano responsable del buen fin del proceso.

548. CORDÓN, *El proceso...*, cit., pp. 124 y 125.

549. GIMENO SENDRA, *El recurso...*, cit., pp. 106 y ss.

550. SÁNCHEZ MORÓN, *La legitimación...*, cit., pp. 43, 44 y 45.

4.2. La legitimación extraordinaria

Si, como hemos visto, la legitimación ordinaria es aquella que trae causa de una titularidad concreta de un derecho fundamental determinado —sin perjuicio de incluir en dicha categoría la eventual legitimación por representación, que en ocasiones pueden ostentar ciertas entidades jurídico privadas—; *a contrario sensu* la legitimación extraordinaria será aquella que no se funda en la posición jurídico-subjetiva que es propia del titular, sino en una habilitación ajena a este tipo de vínculo jurídico.

Por ello, en la legitimación extraordinaria, faltando el elemento subjetivo que la titularidad supone, es la propia norma la que directa y objetivamente habilita a un determinado sujeto a ejercer una acción en defensa de un derecho que no le es propio, por ello, entendemos que, en todo caso se tratará de una legitimación *ex lege*, de tal manera que será la misma norma habilitadora la que regulará el ejercicio de la acción.

Por lo que al recurso de amparo se refiere, existe un amplio consenso doctrinal y jurisprudencial en caracterizar la legitimación del Ministerio Fiscal y del Defensor del Pueblo recogida en el artículo 162.1.b de la CE, como el paradigma de tal legitimación extraordinaria, en la medida en que se ejerce «por sustitución». ⁵⁵¹ También es pacífico el rechazo a la acción popular en sede de amparo constitucional.⁵⁵²

Respecto al supuesto de hecho que es objeto de nuestro estudio no apreciamos especiales problemas en transponer al proceso de amparo constitucional por dilaciones indebidas, todo lo dicho en relación con el recurso de amparo en general.

Únicamente cabría plantearse, si ante la manifiesta paralización de un procedimiento judicial, el Ministerio Fiscal, o el Defensor del Pueblo, pueden dirigirse al órgano jurisdiccional para que se ponga fin a esta situación.

En este sentido, señalar que únicamente en una ocasión el Ministerio Fiscal ha promovido un recurso de amparo invocando el artículo 24.2 de la CE,⁵⁵³ pero su pretensión no se orientaba a reclamar la declaración de dilaciones procesales indebidas, sino a discutir la interpretación del órgano judicial de la incidencia de la prescripción intraprocesal en la determinación de la responsabilidad penal. Por otra parte, en ninguna de las sentencias estudiadas aparece como parte el Defensor del Pueblo.

551. CORDÓN, *El proceso...*, cit., pp. 130 y ss.; GIMENO SENDRA, *El recurso...*, cit., p. 100.

552. CORDÓN, *El proceso...*, cit., pp. 126 y ss.; GIMENO SENDRA, *El recurso...*, cit., p. 106; ALMAGRO NOSSET, *Justicia...*, cit., p. 233; SÁNCHEZ MORÓN, *Legitimación...*, cit., pp. 35 y ss.

553. Vid. STC 148/1994 de 12 de mayo.

Por ello, y atendiendo a la especificidad del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, entendemos que si ninguna de las partes que participan en el proceso detenido ha manifestado ser objeto de una lesión de alcance constitucional, difícilmente puede atribuirse a terceros la competencia para calificar *motu proprio* la relevancia de la situación creada y para activar las vías que la legislación ofrece para remediarla, otra cosa es que, o bien siendo parte en un proceso, o bien a instancia de quien ostenta tal condición, se reclame la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado.⁵⁵⁴

En conclusión, cuando en un proceso se producen demoras injustificadas susceptibles de vulnerar el artículo 24.2 de la CE, toda persona, física o jurídica, pública o privada, que participe en el procedimiento detenido, o que tenga un interés legítimo en su pronta solución, puede ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico arbitra —y por ello, también el recurso de amparo ante el TC—, con el propósito de poner fin a dicha situación antijurídica; aunque tal acción, vendrá condicionada a la concreta relación existente entre el recurrente potencial y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Y será este vínculo el que en cada momento determine si la pretensión que se pretende deducir es predictable de quien aparece como demandante de amparo.

4.3. Consideraciones finales

Hasta aquí hemos tratado de describir el régimen de legitimación activa que, con carácter general, se desprende del artículo 162 de la Constitución, y, en particular, por lo que se refiere al recurso de amparo por dilaciones indebidas; todo ello a partir del carácter o naturaleza jurídica predicable del sujeto que pretende la tutela del Tribunal Constitucional. Sin embargo, este análisis tan sólo tiene una dimensión clasificatoria pues, de suyo, el debate doctrinal acerca de la legitimación activa se plantea en torno a su incidencia respecto del ejercicio de la acción.

En este orden de cosas, y pese a no ser este trabajo un estudio crítico de las instituciones procesales en general, entendemos que, todo juicio —también el constitucional—, supone un diálogo reglado entre la acción y la jurisdicción de tal manera que del mismo nace el derecho inicialmente contemplado como aspiración o interés.

Sin embargo, tal acontecimiento no es fruto de una interacción capricho-

554. CORDÓN, *El proceso...*, cit., pp. 133 y ss.

sa, sino exclusivamente orientada a la producción jurídica; de modo que, para su propio desarrollo, impone *prima facie* que exista la posibilidad de realizar el derecho en el caso concreto.

Por ello, las expectativas que sustentan la acción deben corresponderse con el poder de la jurisdicción para resolverlas. Es decir, el juicio constituye siempre un diálogo entre interlocutores investidos de la necesaria significación jurídica para que de su interacción surja el derecho vivo.

Si ello es así, no puede existir límite alguno al ejercicio de la acción, pues corresponde exclusivamente al ciudadano la decisión de provocar la actuación pública. Por otra parte, para que el verbo jurisdiccional tenga el efecto performativo de la realidad jurídica, necesariamente deben concurrir todos aquellos elementos que hacen de la resolución judicial algo más que una simple opinión.

Junto a estos presupuestos de la dialéctica procesal debe colocarse también el ámbito o realidad jurídico-social sobre la cual se debatirá en el juicio, lo que inexorablemente nos conduce a una noción amplia, o neutra, del objeto del proceso entendido simplemente como la cosa litigiosa.⁵⁵⁵

A nuestro modo de ver, tal objeto será el que determine el alcance de la síntesis jurídica que del proceso dimane, y, por ello, pensamos que es en esta sede donde debe tratarse la posible incidencia de aquellos elementos que suelen agruparse en torno al concepto de legitimación, y que no son más que la dimensión subjetiva de la *res iudicandi* que circunscribe el diálogo procesal a las expectativas de una persona en particular.

Es decir, sin que tal dimensión pueda restringir para nada el derecho de acción, lo cierto es que el proceso únicamente es eficaz cuando la jurisdicción puede pronunciarse respecto de la pretensión que le es planteada. Por consiguiente, se exige que la aspiración de quien accede al proceso sea apta para que sobre la misma se proyecte el juicio jurisdiccional del órgano ante quien se interpone. Por ello, cuando la acción propone un diálogo en torno a un objeto que rebasa las facultades de intervención de la jurisdicción, el proceso no tiene sentido, es mera especulación y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional no puede sino rechazar de plano la propuesta de interacción.

De todo ello se desprende que, ante la mera posibilidad de un pronunciamiento jurídicamente eficaz, poco importan las condiciones subjetivas de aquel que conduce el debate hasta exponerlo ante quien puede decidirlo —de ahí que resulte indiferente si tal acción responde a una legitimación ordinaria o extraordinaria—, pues lo realmente significativo es determinar

si el juez puede, o no, dar respuesta a las expectativas jurídicas de quien ante él comparece. De modo que, faltando esta posibilidad no hay vínculo o presunta titularidad que permita forzar el pronunciamiento judicial; por lo que la eventual inadecuación de la cosa litigiosa, también por lo que respecta a su faz subjetiva, impide un diálogo jurídicamente productivo.

De las consideraciones anteriores se llega a la conclusión de que si, por razones dogmáticas, conviene hacer una referencia a la legitimación ésta se haga en conexión con el objeto procesal, entendiéndolo como ámbito susceptible de permitir un pronunciamiento jurídicamente eficaz; ya que, dicha categoría dogmática, nada tiene que ver ni con la acción ni con la jurisdicción, y mucho menos con el procedimiento.

Por consiguiente, cuando la relación que existe entre la persona que ejerce la acción y la expectativa a que ésta obedece sea relevante para determinar el sentido de la respuesta judicial, se tratará siempre de una cuestión de fondo a resolver mediante el fallo. Otra cosa es que aquello que se pretende excede del poder asignado al juzgador pues necesariamente rechazará la propuesta, no ya porque quien la plantea no disponga de legitimación, sino porque es el propio órgano jurisdiccional el que no está legitimado para responder.

Llegados a este punto, es preciso destacar que el TC utiliza una noción amplia de lo que la legitimación en vía, de amparo significa, de modo que las cualidades del sujeto que conduce la acción no son decisivas a la hora de tutelar un derecho fundamental, pues como hemos indicado tan sólo excluye de plano la acción popular.

A pesar de este meritorio antiformalismo, lo cierto es que, en alguna de sus resoluciones, el recurso a la legitimación ha sido el argumento que aparentemente ha sustentado la desestimación del amparo solicitado, en el momento en que el TC ha exigido la evidencia de un vínculo concreto entre el derecho fundamental cuya tutela se pretende y el sujeto que la reclama.⁵⁵⁶

En este sentido, entendemos que, en la medida en que las cuestiones que suscita la noción de legitimación son resueltas en la sentencia que pone fin al proceso constitucional, se evidencia que el Alto Tribunal las considera como integrantes del fondo del asunto. Así pues, si damos un paso más en nuestro análisis veremos que, en aquellas resoluciones desestimadas por la supuesta ausencia de esta figura, en realidad el TC está indicando que no dispone de las facultades que serían necesarias como para resolver la cuestión que se le plantea; lo que nos conduce a afirmar que, en tales casos, el presupuesto ausente no es otro que el objeto procesal.

556. STC 45/1990 de 15 de marzo, STC 139/1990 de 17 de septiembre, STC 132/1994 de 9 de mayo, 257/1993 de 20 de julio.

555. RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho y proceso...*, cit., pp. 274 y 275.

5. LA PRUEBA DE LAS DILACIONES INDEBIDAS

En el proceso de amparo constitucional deducido como consecuencia de la invocación de una violación del artículo 24.2 de la CE, la fase probatoria queda, por lo general, relegada a un segundo plano.

De ordinario, cuando se plantea un recurso de amparo por dilaciones indebidas, el TC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LOTC, requiere del órgano judicial responsable del proceso en el que presuntamente se han producido los hechos alegados por el recurrente para que le remita con carácter urgente —la norma fija un plazo máximo de 10 días—, testimonio de las actuaciones procesales verificadas hasta el momento de la interposición del recurso.

Recibida la documentación referida, junto con las alegaciones del recurrente, del Ministerio Fiscal y del abogado del Estado en su caso (art. 52 LOTC), el Alto Tribunal valora el expediente a la luz de los criterios que hemos expuesto y se pronuncia respecto de si las actuaciones judiciales examinadas son o no son constitutivas de una lesión al artículo 24.2 de la Constitución.

A nuestro modo de ver, en estos procesos constitucionales se atribuye a las dilaciones indebidas la condición de hechos notorios, y de ello dan fe sentencias donde se hace referencia a dilaciones «patentes»,⁵⁵⁷ «evidentes»,⁵⁵⁸ o «manifestas».⁵⁵⁹

Lo *notorio* es, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo «público y sabido de todos». El «hecho notorio», procesalmente hablando, es aquel que una vez alegado ante el órgano judicial no necesita ser probado, en tanto que ya es conocido por éste por tratarse de un hecho de general conocimiento.⁵⁶⁰ Por consiguiente, al recurrente en amparo que invoca el artículo 24.2 de la CE no se le exige que desarrolle actividad probatoria alguna para acreditar los extremos en que se funda su pretensión.

Ante esta práctica uniforme en la jurisprudencia constitucional estudiada, nos preguntamos qué es aquello que merece la calificación de «notorio», al referirnos al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas; y hemos llegado a la conclusión de que el acontecimiento extraprocesal de general conocimiento, que permite aplicar esta categoría probatoria tan singu-

557. *Vid.* STC 81/1989 de 8 de mayo, STC 69/1993 de 1 de marzo.

558. *Vid.* STC 18/1983 de 14 de marzo.

559. *Vid.* STC 2/1994 de 17 de enero.

560. SERRA DOMÍNGUEZ, M., «De la prueba de las obligaciones», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dirigidos por Manuel Albadalejo), 1981, XVI, 2, p. 32; RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, Barcelona, 1992, vol. I, p. 534; MONTERO AROCA, J., y otros, *Derecho Jurisdiccional*, vol. II, 2.ª ed., Barcelona, 1989, p. 212; ALMAGRO NOSETE, J., y otros, *Derecho Procesal*, t. I, vol. I, 6.ª ed., Valencia, 1992, p. 409; GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Civil*, 8.ª ed., Madrid, 1979, p. 301.

lar, es, ni más ni menos, la lentitud de la justicia, entendida como fenómeno jurídico-social.

Es decir, ante el consenso que se forma al calificar nuestro sistema judicial de «lento», cuando no simplemente «ineficaz»;⁵⁶¹ no es de extrañar que cuando un justiciable se dirige al TC alegando que en su proceso se están produciendo dilaciones indebidas, el Alto Tribunal no le exija la fehaciente acreditación de un hecho del que tiene conocimiento, limitándose, tan sólo, a constatar si en el caso concreto tal lentitud es, además, constitutiva de una violación constitucional.

A primera vista esta actitud antiformalista del TC sólo merece elogios, pues facilita el acceso a la más alta jurisdicción de nuestro ordenamiento jurídico sin imponer al recurrente el trámite más delicado de todo proceso, cual es la prueba de las afirmaciones en que se basa la demanda. Podríamos decir que el Alto Tribunal actúa de oficio para conformar el elemento probatorio del proceso, que viene contenido en el expediente judicial requerido al órgano *a quo*.

Sin embargo, un análisis más detenido del debate constitucional, que se produce en torno a un caso de dilaciones indebidas, muestra que tal simplificación comporta una indiscutible desventaja para los intereses del recurrente, pues, no sólo su alegación queda exonerada de prueba, sino también el resto de los hechos que configuran el presupuesto objetivo del ilícito constitucional.

Por ello consideramos de capital importancia detenernos en el estudio de la necesidad de la prueba respecto de los elementos que deben concurrir para que se pueda hablar de dilaciones procesales indebidas.

5.1. La prueba de la demora judicial

Decíamos anteriormente que la condición necesaria, aunque no suficiente, para la apreciación de una violación al artículo 24.2 de la CE es la extralimitación del órgano judicial en la práctica de una determinada actuación respecto del plazo que la norma procesal ha previsto para la misma. Por consiguiente, en puridad de conceptos, debería concluirse que sobre el demandante de amparo pesa la carga de acreditar la infracción de la norma procesal.

En este sentido, cabe destacar que, en la medida en que tal circunstancia sólo puede acreditarse mediante la valoración del expediente judicial, y dado que su aportación al proceso incumbe al propio Tribunal por así disponerlo su propia Ley Orgánica, dicha prueba nunca es exigida al recurrente en amparo,

561. *Vid.*, por todos, RAMOS MÉNDEZ, F., «La eficacia del proceso», *Justicia* 82, II, pp. 97 y ss.

de modo que se puede hablar de una exoneración *ex-lege* de la carga probatoria de un hecho que, por lo general, deviene incontrovertido.

Por consiguiente, basta con la alegación de la demora judicial para que sea el propio Tribunal el que facilite los instrumentos jurídico-procesales necesarios para verificar dicha afirmación.

5.2. La prueba de la diligencia del recurrente

También hemos visto, al tratar de los presupuestos de invocación formal del derecho vulnerado y de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, que la conducta de la parte ante el conocimiento de las dilaciones indebidas constituye un elemento de valoración subjetiva del que se sirve el TC para desestimar demandas en las que advierte intereses desviados de lo que debe ser la defensa de los derechos fundamentales; de modo que el recurrente debe acreditar⁵⁶² su diligencia y colaboración con el órgano judicial para evitar la dilación indebida.

Es evidente que la acreditación de tal comportamiento no es posible desarrollarla dentro del proceso constitucional, ya que por tratarse de una actuación vinculada al cumplimiento de unos determinados actos procesales, sólo su presencia en el expediente judicial objeto de análisis es susceptible de producir certeza respecto de la diligencia exigida. De modo que, en este caso, no se puede decir que la parte recurrente en amparo queda exonerada de prueba, sino que la misma vendrá preconstituida en función de la constancia documental de aquellas iniciativas adoptadas por el demandante en orden a evitar la dilación invocada.

5.3. La prueba de la justificación de la demora

Si, conforme con la jurisprudencia constitucional, el incumplimiento de un plazo procesal no basta, por sí mismo, para provocar una lesión al artículo 24.2 de la CE, resulta evidente que debe de concurrir algún otro elemento que dote a tal circunstancia del contenido antijurídico necesario para configurar la violación constitucional. Elemento que, como hemos visto, gira en torno a la eventual justificación de la demora procesal.

En realidad se trata del aspecto fundamental del proceso de amparo por di-

562. *Vid.*, entre otras, STC 18/1983 de 14 de marzo, STC 150/1993 de 3 de mayo, 132/1994 de 9 de mayo.

laciones indebidas, pues el carácter reprochable de la inactividad judicial proviene de la ausencia de razones que expliquen el incumplimiento por el órgano jurisdiccional de las normas procesales que le imponen un período temporal para la práctica de las actuaciones que la solución del proceso exige.

En este sentido ya hemos visto, al tratar del contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que no toda dilación es directamente imputable al órgano *a quo*, sino que en ocasiones, pese a ser el autor inmediato de la lesión constitucional, tal comportamiento viene justificado por la deficiente estructura de medios con los que cuenta para ejercer adecuadamente su función jurisdiccional; en cuyo caso procederá imputar la responsabilidad que de la misma se derive al Poder Ejecutivo en su dimensión orgánica de Ministerio de Justicia.

Asimismo, también hemos tratado de los criterios que, tanto el TC como el TEDH, han elaborado en orden a determinar aquellas circunstancias que reducen la antijuricidad implícita que se deriva de la inobservancia de los plazos legales; de modo que será necesario entrar a comprobar si tales exigencias se dan en el proceso objeto de examen.

Por consiguiente, resulta esencial toda actividad procesal orientada a verificar si la paralización judicial que ha motivado la interposición del recurso de amparo obedece a alguna de las causas que justifican la demora procesal, pues de ello dependerá el sentido del fallo del Alto Tribunal.

Siendo así, que la justificación del órgano *a quo* es la pieza básica para decidir si se ha producido la violación constitucional invocada por la parte, no deja de sorprender que respecto de este elemento trascendental no se desarrolle actividad probatoria alguna. Es decir, la «notoriedad» de las dilaciones indebidas comporta que el TC no exija explicación alguna a quien mejor conoce las razones de la misma, de modo que el debate constitucional se objetiviza hasta el punto de que es el propio Tribunal quien busca la eventual justificación de la demora judicial; actividad que, a nuestro modo de ver excede de las funciones propias de un órgano jurisdiccional.⁵⁶³

A nuestro entender, esta práctica jurisdiccional lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, pues corresponde al órgano responsable del proceso detenido aportar las razones de la inactividad⁵⁶⁴ para que pueda determinarse la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse del ilícito constitucional consumado.

563. En este sentido no deja de resultar paradójico el hecho de que en la STC 85/1990 de 5 de mayo, los recurrentes propusieron como prueba la solicitud de un informe del Ministerio de Justicia entorno a la situación en que se encontraba el órgano judicial a quien se imputaba la dilación; y ante ello, el TC rechazó la práctica de la misma.

564. En el mismo sentido se pronuncia Francisco TOMAS Y VALIENTE, en el voto particular a la STC 5/1985 de 23 de enero.

Por ello pensamos que deben utilizarse todos los medios que la normativa vigente ofrece para tratar de dar la mayor satisfacción posible a los legítimos intereses del justiciable, de modo que, en un proceso de amparo por dilaciones indebidas, resultan muy útiles los artículos 88 y 89 de la LOTC.

En el artículo 89.1 de la LOTC se establece que: «El Tribunal de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la práctica de prueba cuando lo estimare necesario y resolverá libremente sobre la forma y el tiempo de su realización, sin que en ningún caso pueda exceder de 30 días.»

Por su parte, en el artículo 88.1 de la LOTC se dice que: «El Tribunal Constitucional podrá recabar de los poderes públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional.»

En consecuencia, ante un recurso por dilaciones indebidas producidas en un proceso concreto de un juzgado determinado, el TC debe requerir al CGPJ para que informe de las causas objetivas de tal paralización, pues dicho órgano constitucional tiene la obligación legal de conocer la situación en que se encuentran los juzgados y tribunales de nuestro país (arts. 37.2, 107.3, 109.1, y 148 LOPJ); y a la luz de su contenido, requerir también al Ministerio de Justicia que informe respecto de la situación de medios y de personal existente en dicha oficina judicial, pues es a dicho organismo al que la ley le impone el deber de crear la estructura adecuada para el ejercicio de la función jurisdiccional (art. 37.1 LOPJ).

En nuestra opinión no es de recibo que las eventuales circunstancias objetivas que impiden la adecuada Administración de Justicia sean aducidas sin prueba alguna bien por el Ministerio Fiscal bien por el abogado del Estado; pues al oponerse por tal motivo a la pretensión de amparo del recurrente deben de probar todos los extremos en que fundamentan tal resistencia.

Todo ello junto con la fundamentación fáctica de la demanda de amparo y con la justificación, que en todo caso, debe aportar el órgano *a quo* debe configurar la prueba en que se sustenten las decisiones del Tribunal de modo que, si aquellos a quienes incumbe su práctica no la aportan en el tiempo fijado, deberá entenderse que tal justificación no existe y, por consiguiente, resolverse en favor del recurrente pues los demás elementos probatorios ya se obtienen de la simple contemplación del expediente judicial.

En conclusión, entendemos que muchas de las insatisfacciones que se derivan de la actual forma de resolver los recursos de amparo por dilaciones indebidas desaparecerían si, aplicando en toda su extensión la norma procesal que regula este singular procedimiento, se implicara en su sustanciación a los verdaderos responsables de la violación constitucional, de modo que se acre-

dite en la misma vía de amparo a qué Poder Público, y bajo qué forma orgánica, debe ser imputada la lesión constitucional invocada.

Probablemente lo que en un principio puede parecer una mayor demora en la resolución de estos recursos termine siendo la más eficaz vía de preventión de futuras violaciones del artículo 24.2 de la Constitución.

6. EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA⁵⁶⁵

Hemos visto al tratar el objeto del recurso de amparo por dilaciones indebidas que es la pretensión contenida en la demanda, es decir, el *petitum* que el recurrente expone ante el TC, lo que en realidad configura el debate constitucional, de tal manera que sólo son admisibles aquellas pretensiones que, fundadas en la lesión del derecho fundamental recogido en el artículo 24.2 de la CE, se orienten a su reconocimiento, declaración y eventual restablecimiento, y todo ello al margen del planteamiento de cuestiones de legalidad ordinaria que no son de competencia del Alto Tribunal.

En consecuencia, la sentencia, que en su momento dicte el supremo intérprete de la Norma Fundamental, deberá ser congruente con las pretensiones deducidas siempre que sean de relevancia constitucional pues, en relación con las mismas, se produce el efecto de cosa juzgada material.⁵⁶⁶

De ahí proviene la significación del artículo 55 de la LOTC ya que, como acertadamente señala PIBERNAT DOMENECH, «[...] delimita dicho precepto el contenido máximo de la sentencia estimatoria y, por consiguiente, también el contenido de la pretensión que se puede formular en el recurso de amparo constitucional». ⁵⁶⁷

Por ello resulta ineludible tratar de desentrañar cuál es el contenido posible de las resoluciones estimatorias del TC cuando lo que se le invoca es la lesión al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

En este sentido, para sistematizar nuestro análisis, partiremos del estudio separado de cada uno de los tres apartados en que se divide el artículo 55.1 de la LOTC valorando su aplicación al supuesto de hecho que nos ocupa; a cuyo efecto iniciaremos nuestro estudio en el reconocimiento o declaración de la existencia en un proceso determinado de dilaciones indebidas, para continuar con la posible declaración de nulidad del acto o resolución judicial res-

565. ALMAGRO NOSET, *Justicia...*, cit., pp. 261 y ss.; GIMENO SENDRA, *El recurso...*, cit., pp. 142 y ss.; CORDÓN MORENO, *El proceso...*, cit., pp. 180 y ss.

566. CORDÓN MORENO, *El proceso...*, cit., p. 187; GIMENO SENDRA, *El recurso...*, cit., p. 125.

567. PIBERNAT DOMENECH, X., «Los pronunciamientos contenidos en las sentencias de otorgamiento de amparo constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 29, 1990, p. 146.

ponsable de la dilación, y tratar, en último término, el eventual restablecimiento del derecho vulnerado; teniendo en cuenta, además, que nada impide su presencia simultánea⁵⁶⁸ en una concreta sentencia del TC donde se estime que efectivamente se ha violado el artículo 24.2 de la CE.

6.1. El reconocimiento de las dilaciones indebidas⁵⁶⁹

En el artículo 55.1.b de la LOTC se establece que uno de los pronunciamientos propios de la sentencia estimatoria es: «El reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.»

A primera vista se trata de un precepto extremadamente coherente con la propia naturaleza del recurso de amparo constitucional, pues difícilmente puede darse una resolución favorable del TC sin que reconozca el derecho fundamental que el recurrente invoca.

Por ello no es extraño que se diga que se trata de un contenido no sólo posible sino necesario de toda sentencia que otorgue el amparo de modo que el reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, como derecho constitucional susceptible de protección a través del recurso de amparo, constituye tanto un presupuesto indispensable para un pronunciamiento estimitorio, como el contenido mínimo de dicho pronunciamiento; hasta el punto de que, en puridad, no debería darse un fallo que reconociendo el derecho no otorgase el amparo requerido, salvo que se entendiera que no ha sido vulnerado.⁵⁷⁰

En línea de principio estamos básicamente de acuerdo con este razonamiento pues constituye el ideal de congruencia jurisdiccional. Sin embargo, cuando nos situamos en el caso concreto, y especialmente en sede de dilaciones indebidas, vemos que no siempre existe la deseada conexión lógica entre la pretensión deducida, el reconocimiento del derecho, su eventual declaración, y el sentido del fallo del TC.

En ocasiones ese desajuste se debe a una incorrecta elaboración del *petitum* de modo que, a pesar de que de las actuaciones objeto de revisión se desprenda la violación del artículo 24.2 de la CE, el TC elude un pronunciamiento al respecto, amparándose en que el recurrente no planteó el recurso en torno al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sino invocando otro derecho constitucional —normalmente el derecho a la tutela judicial efectiva—⁵⁷¹ o

568. PIBERNAT, *Los pronunciamientos...*, cit., p. 146.

569. CORDÓN, *El proceso...*, cit., p. 186.

570. PIBERNAT, *Los pronunciamientos...*, cit., p. 152.

571. STC 83/1989 de 10 de mayo (FJ 3º).

bien solicitando una intervención que, en opinión del Alto Tribunal, excede de los límites del artículo 55.1 de la LOTC.⁵⁷²

A pesar de ello también se encuentran a lo largo de la jurisprudencia constitucional relativa a dilaciones indebidas, sentencias en las que sin que tal derecho fundamental haya sido objeto de invocación, ni tampoco de pretensión, el TC entiende que se trata de una lesión a la Constitución y, aduciendo el carácter de defensa objetiva de la Norma Suprema que es posible predicar del recurso de amparo, procede a declarar la existencia de dilaciones procesales indebidas, y lo que es más importante, a adoptar medidas tendentes a poner fin a tal situación.⁵⁷³

Sin embargo, estas posturas, si se quiere contradictorias, no son significativas a los efectos de determinar cuál es la respuesta del TC cuando se accede a él en virtud del artículo 24.2 de la CE, sino que únicamente evidencian la dificultad de elaborar una dogmática completa alrededor de este derecho fundamental que sea aplicable a todos los casos que lleguen al Alto Tribunal, pues la variedad de los supuestos donde pueden producirse dilaciones indebidas es prácticamente infinita, como infinitas son las vicisitudes del proceso; de tal manera que es, hasta cierto punto, comprensible la presencia de resoluciones que, comparadas fuera de contexto, adolezcan de cierta incoherencia.

No obstante, sí que es exigible un adecuado nivel de conexión entre el reconocimiento del derecho y el sentido del fallo. Decimos esto porque, si bien es cierto que la postura adoptada por el TC tiende a declarar las dilaciones indebidas observadas en el procedimiento examinado, cuando así se lo ha pedido el recurrente; también lo es que existe una línea jurisprudencial inclinada a rechazar el amparo aduciendo razones utilitaristas.

Nos referimos fundamentalmente a los casos donde la dilación invocada se entiende consumada por la resolución *a posteriori* del órgano judicial responsable del proceso, de modo que por considerar que ya no cabe solución ninguna, y pese a reconocer la violación al artículo 24.2 de la CE, el TC desestima el recurso declarando inútil todo pronunciamiento favorable.⁵⁷⁴

Ante ello no podemos sino mostrarnos claramente contrarios con esta doctrina constitucional pues nunca es ociosa una declaración del principal intérprete de la Constitución en orden a poner de manifiesto que en un proceso determinado se han producido dilaciones indebidas; ya que de la misma se

572. Así, por ejemplo, en la STC 255/1988 de 21 de diciembre, lo que se pide del Tribunal es un pronunciamiento relativo a la prescripción; y en la STC 50/1989 de 21 de diciembre indemnización, lo que se reclama es una indemnización; y en la STC 37/1991 de 14 de febrero, el recurrente pretende entre, otras cosas, que el TC proceda a darle de alta en Seguridad Social.

573. STC 7/1994 de 17 de enero.

574. *Vid.*, entre otras, STC 49/1991 de 11 de marzo, STC 73/1992 de 13 de mayo.

desprenderá que, por acción o por omisión, el órgano *a quo* ha violado el artículo 24.2 del texto Constitucional.

De tal manera que, como mínimo, un pronunciamiento en este sentido exonera a la parte de probar esta lesión ciertamente vidriosa, facilitando, en su caso, la eventual reclamación de las responsabilidades que indudablemente de la misma se derivan.⁵⁷⁵

Por consiguiente, nos parece francamente desmotivador que después de recorrer el largo camino que lleva hasta el TC, el justiciable obtenga una resolución donde se le diga que efectivamente su derecho constitucional fue lesionado pero que, como ya no hay remedio ninguno, ni siquiera tiene derecho a una sentencia del principal garante de la Constitución en la que expresamente se proclame que sus derechos constitucionales fueron injustamente ignorados.

6.2. La anulación de los actos judiciales dilatorios⁵⁷⁶

En el artículo 55.1.a de la LOTC, se considera un pronunciamiento posible de las sentencias favorables al amparo la «declaración de nulidad de la decisión acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos».

Como en el caso anterior también este precepto establece una consecuencia congruente con la imputación de una lesión constitucional a un acto jurídico concreto pues la infracción de la Norma Fundamental, en principio, no puede más que acarrear la nulidad de la actuación en que se concrete.

A pesar de ello, la anulación de los actos jurídicos recurridos en amparo constitucional plantea diferentes interrogantes. En primer lugar, la doctrina se debate en torno a los efectos anulatorios de la sentencia estimatoria pues para unos es «meramente declarativa»,⁵⁷⁷ es decir, el acto radicalmente nulo carece por tal motivo de efecto alguno, limitándose el TC a proclamar tal situación; mientras que para otros autores puede tener efectos constitutivos según sea la naturaleza del vicio imputable al acto.⁵⁷⁸ Entre ambos se sitúan, quienes como CORDÓN MORENO,⁵⁷⁹ entienden que a pesar de la nulidad absoluta de todo acto contrario a la Constitución, la caducidad del plazo de interposi-

575. *Vid. STC 324/1994 de 1 de diciembre.*

576. CORDÓN, *El proceso..., cit.*, pp. 182 y ss.

577. ALMAGRO NOSETE, *Justicia..., cit.*, p. 262.

578. GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Derecho Procesal Constitucional*, Madrid, 1980, p. 327.

579. CORDÓN MORENO, *El proceso..., cit.*, p. 184.

ción del recurso de amparo, junto con la existencia de efectos de los actos impugnados, hace que sea complejo mantener sin más la nulidad *ab initio* de tales actos jurídicos sin distinción.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, PIBERNAT DOMENECH expone como se produce una significativa vacilación en este asunto pues si por una parte el TC se pronuncia claramente en favor del efecto declarativo, con efectos *ex-tunc*, de las sentencias favorables al amparo frente a actos inconstitucionales; por otra parte, la posibilidad que abre el último inciso del artículo 55.1.a de la LOTC respecto de sus facultades para determinar el alcance de los efectos anulatorios, comporta que *de facto* el TC actúe como si sus resoluciones tuvieran efectos constitutivos, de modo que, en ocasiones a pesar de declarar inconstitucional un determinado acto o resolución, no procede a su anulación aduciendo para ello razones de economía procesal.⁵⁸⁰

A nuestro entender, el artículo 55.1.a de la LOTC, es un título de atribución de potestades anulatorias de modo que faculta más que obliga al Tribunal Constitucional para expulsar del orbe jurídico aquellos actos que vulneren la Constitución siempre que sea esta la única vía para restablecer el orden constitucional.

Es decir, en esta materia se atiende a un criterio de razonabilidad pues los efectos propios de la nulidad radical se ven atenuados por el principio de conservación de las actuaciones procesales, y de mínima perturbación de los derechos o intereses de terceras personas, de modo que la declaración de nulidad del acto inconstitucional, así como de aquellos confirmatorios del primero, adopta una función de *ultima ratio* en el hacer del TC que, en ocasiones, esconde un auténtico criterio de oportunidad que se explica a través del principio de seguridad jurídica.

Si trasladamos estas consideraciones al ámbito del recurso de amparo por dilaciones indebidas y, por ello, al de los actos judiciales inconstitucionales, advertiremos que sólo es posible un pronunciamiento de estas características cuando las demoras injustificadas se imputan a una resolución concreta que es objeto formal de impugnación.

Es decir, únicamente cuando sea posible atribuir la violación del artículo 24.2 de la Constitución a un acto judicial expreso, por ser su contenido o sus efectos intrínsecamente dilatorios, podrá darse un fallo del TC en el que declare la nulidad de tales actuaciones.

Ello plantea una cuestión previa, que es determinar qué ocurre cuando

580. PIBERNAT DOMENECH, *Los pronunciamientos..., cit.*, p. 157.

formalmente se recurre en amparo una resolución que por sí misma no produce dilaciones indebidas, sino que se enmarca en un proceso, que visto en su conjunto adolece de demoras injustificadas. Nos referimos fundamentalmente a lo que hemos convenido en llamar «omisiones impropias», y a los recursos planteados contra las resoluciones que resuelven las peticiones de actuación que en su día presentó la parte afectada.

En todos estos casos las decisiones del TC no entran a plantearse la eventual nulidad de los actos judiciales que han servido de vehículo formal de acceso al amparo constitucional, sino que se limitan a declarar la existencia de dilaciones indebidas en aquellos supuestos en que se estima procedente.⁵⁸¹ Tan sólo se aprecia un mayor contenido en aquellos fallos donde al apreciar que las dilaciones se han producido por la no utilización de los instrumentos jurídicos materialmente más eficaces para resolver el pleito el TC, además de declarar la violación del artículo 24.2, ordena que se adopten tales medidas por el órgano *a quo*.⁵⁸² Se trata de un pronunciamiento de carácter comminatorio que analizaremos con mayor profundidad al abordar el estudio del artículo 55.1.c de la LOTC.

Una vez hechas las consideraciones anteriores, el ámbito de aplicación de la potestad anulatoria respecto de los actos inconstitucionales impugnados en amparo queda, en nuestro caso, circunscrita a aquellas resoluciones judiciales expresas que por su contenido o efectos son directamente responsables de las dilaciones indebidas apreciadas por el Alto Tribunal en el proceso que es objeto de examen constitucional.⁵⁸³

Por consiguiente, cuando el TC verifica que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas invocado en amparo ha sido vulnerado por un acto judicial expreso, no suele poner reparo alguno para proceder a su anulación. Sin embargo, los efectos de la misma sí que admiten una importante distinción.

En principio es plausible entender que declarada la nulidad radical de una resolución judicial, precisamente por infringir la norma constitucional, los efectos de tal pronunciamiento deberían restablecer el estado de cosas

581. *Vid.*, por todas, STC 36/1984 de 14 de marzo.

582. *Vid.*, por todas, STC 24/1981 de 14 de julio.

583. En este orden de cosas nos parece de gran interés la comparación que realiza PIBERNAT DOMENECH, entre la sentencia estimatoria de amparo frente a resoluciones judiciales y los pronunciamientos que en sede de casación realiza el Tribunal Supremo, ya que según el propio autor: «[...] el Tribunal Constitucional ha entendido su posición en estos procesos de amparo como la de un Tribunal de Casación y, por consiguiente, ha aplicado analógicamente a la resolución de los mismos las prescripciones previstas para las Sentencias del Tribunal Supremo dictadas en casación, que contienen distintos pronunciamientos, según se case la sentencia judicial por “infracción de ley”, o se case por “quebrantamiento de forma”», PIBERNAT DOMENECH, «Los pronunciamientos...», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 29, 1990, p. 177; también entiende el recurso de amparo como una «casación especial», GIMENO SENDRA, *El recurso..., cit.*, p. 89.

existente antes de que tales actos nacieran al mundo jurídico, de forma que lo adecuado sería anular también todas las actuaciones que trajeran causa de aquéllos, retrotrayendo la situación procesal al momento inmediato anterior a la lesión del artículo 24.2 de la CE.

En este sentido debemos señalar que efectivamente existen, en la jurisprudencia constitucional que hemos revisado, casos en los que el fallo del Tribunal tiene un efecto anulatorio puro, y obliga al órgano *a quo* a dictar nueva resolución teniendo en cuenta las garantías procesales de la parte y, en particular, el contenido del artículo 24.2 de la CE.⁵⁸⁴ Por lo general se trata de recursos planteados contra actos judiciales que resuelven cuestiones de índole formal de los cuales se deriva una paralización procesal injustificada; de tal manera que al efecto anulatorio se suele acompañar una orden de actuar dirigida al órgano jurisdiccional. Por consiguiente, tratándose de procedimientos detenidos no se afectan intereses legítimos de terceros como consecuencia de la decisión del Alto Tribunal, ni puede alegarse en su contra el principio de conservación de actuaciones.

Sin embargo, también se ha dado algún caso donde el TC anula una resolución judicial que resuelve sobre el fondo de la pretensión inicialmente deducida, por entender que la aplicación de la norma que ha realizado el órgano *a quo* desconoce el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En este caso el efecto de tal pronunciamiento se asemeja a la casación por infracción de ley, pues indirectamente se pronuncia sobre el fondo del asunto que subyace en el procedimiento donde se aprecian las dilaciones indebidas.⁵⁸⁵

Sea como fuere, lo cierto es que un pronunciamiento de carácter anulatorio en sentencias favorables al amparo por dilaciones indebidas es relativamente infrecuente, lo que no deja de ser coherente con el supuesto de hecho que se contempla en el precepto constitucional conculado; pues la retroacción de las actuaciones sólo generaría mayores retrasos, sin que de ello se derivaran efectos positivos para la parte afectada.

Además, es necesario desconectar la eventual sustanciación de un recurso de amparo por infracción del artículo 24.2 de la CE del resultado de la pretensión inicialmente deducida en el proceso donde tal violación se ha verificado. De tal manera que, si se ha producido una resolución tardía, la apreciación de

584. *Vid.*, entre otras, STC 155/1985 de 12 de noviembre, STC 342/1994 de 1 de diciembre.

585. En la STC 7/1994 de 17 de enero, el TC anula una sentencia del TS que a su vez casaba la sentencia de apelación. Esta decisión tiene como efecto inmediato la confirmación de la sentencia inicialmente casada, y por ello significa un pronunciamiento del TC sobre el fondo del asunto objeto de litigio. En este sentido debemos destacar el contenido del voto particular del magistrado CRUZ VILLALÓN, que entiende, en este caso deberían haberse anulado todas las resoluciones judiciales habidas en el proceso, de modo que este se reiniciaría bajo el prisma de las garantías procesales que la Constitución arbitra.

dilaciones indebidas no justifica en ningún caso la anulación de tal resolución pues ello comportaría un perjuicio aún mayor que la demora denunciada.

Por todo ello debemos concluir afirmando que un acto judicial extemporal no es susceptible de ser anulado por el TC, aduciendo exclusivamente que la demora en su formalización ha significado una lesión al artículo 24.2 de la Constitución, sino que para poder ser objeto de la «casación» constitucional debe ser en sí mismo apto para provocar dicha violación de la norma Suprema. Solo en estos casos, por lo demás excepcionales, es admisible un pronunciamiento del TC en la línea de lo previsto en el artículo 55.1.a de su Ley Orgánica.

6.3. El restablecimiento del derecho vulnerado⁵⁸⁶

Con toda seguridad, la determinación de las posibilidades de reparación de la lesión constitucional reconocida en amparo es, en materia de dilaciones indebidas, la cuestión que mayor polémica suscita. *A priori* del debate doctrinal existente parece desprenderse que en el artículo 55.1.c de la LOTC se encierra la verdadera utilidad del proceso de amparo constitucional como medio de tutela efectiva ante una violación del artículo 24.2 de la Constitución.

Por todo ello trataremos de analizar cuidadosamente cuáles son las posibilidades de intervención que la normativa vigente articula en favor del TC, en qué medida vienen siendo utilizadas en la práctica jurisdiccional, y cuáles son los argumentos esgrimidos para justificar dicha aplicación; para finalmente entrar a estudiar qué medidas pueden adoptarse en la vía de amparo para procurar una mejor atención a las verdaderas necesidades del justiciable que acude al Alto Tribunal cuando ha desesperado respecto de la pronta solución del proceso en el que se ve implicado.

En el precepto citado se establece que en la sentencia que otorgue el amparo solicitado podrá contenerse un pronunciamiento orientado al «restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad, con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación».

Una primera interpretación de este artículo nos lleva a plantearnos la posibilidad de que invocada la violación de un derecho fundamental ante el TC, la acción lesiva persista en el momento de dictarse la sentencia que resuelve el recurso de amparo.

586. CORDÓN, *El proceso...,* cit., pp. 27 y ss.

En este caso podríamos hablar de un ilícito continuado de tal manera que, una vez fijado el alcance constitucional de la lesión, procede restablecer a su titular en la integridad del mismo ordenando el cese de la acción constitucional y adoptando las medidas adecuadas para que tal situación no se reproduzca.⁵⁸⁷

A nuestro modo de ver se trata del paradigma de la intervención «restablecedora» del TC, pues la defensa de la Constitución exige que, si de la valoración de su máximo intérprete se desprende que una concreta actuación de los Poderes Públicos lesiona alguno de los derechos fundamentales en ella reconocidos, lo adecuado es poner fin a dicha situación, para lo cual el Alto Tribunal goza de las más amplias facultades.

Si nos planteamos la aplicabilidad del artículo 55.1.c de la LOTC en aquellos casos donde es invocada la violación del artículo 24.2 de la Constitución vemos que adquiere una singular relevancia, en el momento en que se advierte que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se conculta fundamentalmente por omisión.

Es decir, dada la naturaleza prestacional de este derecho fundamental, es un «no hacer» de los poderes públicos lo que constituye la inobservancia de la norma constitucional que se denuncia ante el TC, de modo que, si se obtiene una sentencia estimatoria, lo congruente es que se adopten las medidas para poner fin a la paralización procesal injusta por lo que es frecuente encontrar fallos donde el Tribunal Constitucional ordena que se practiquen las actuaciones judiciales pendientes «sin dilaciones indebidas».⁵⁸⁸

Se trata de un mandato dirigido al órgano *a quo* para que actúe y, con ello, cumpla con su deber de respeto a la Constitución, sin que tal intervención suponga una injerencia en la independencia del órgano jurisdiccional ya que no se condiciona el sentido de la resolución judicial que resuelva sobre el fondo de las pretensiones deducidas; sino que únicamente se le ordena realizar las actuaciones que son debidas en el tiempo adecuado para ello.

Por ello, si tenemos en cuenta que en el artículo 87.1 de la LOTC se indica que: «Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional reserva»; no es descabellado entender que, en el fondo, una sentencia del TC donde se ordene la práctica de actuaciones judiciales, como consecuencia de haberse estimado que la paralización invoca-

587. En el mismo sentido se pronuncia PIBERNAT DOMENECH cuando dice, refiriéndose al art. 55.1.c LOTC, que: «[...] dicho pronunciamiento sólo será posible en la medida en que no se hayan agotado los efectos de la violación al tiempo de dictarse sentencia de otorgamiento de amparo. Así, en los casos en que se hayan extinguido la totalidad de los efectos producidos por la violación, no podrá dictar el TC una sentencia que contenga dicho pronunciamiento [...]»; PIBERNAT, *Los pronunciamientos...,* cit., p. 159.

588. *Vid.*, por todas, STC 42/1982 de 5 de julio.

da por el recurrente es constitutiva de una lesión al artículo 24.2 de la CE, significa una verdadera condena a los Poderes Públicos, personificados en el órgano judicial responsable del proceso detenido, de tal manera que no sólo se manifiesta la ilicitud de su actuación sino que se les impone una obligación de «hacer» que comporta un actuar concreto en favor del titular del derecho fundamental amparado.

Por consiguiente, en principio, debemos entender que dentro de los pronunciamientos posibles de la sentencia estimatoria caben también las condenas dirigidas a los responsables de la violación de las normas constitucionales; lo cual no resulta extraño si tenemos en cuenta la especial vinculación de los Poderes Públicos respecto de la Norma Constitucional (art. 9.1 CE) y, en particular, respecto de los derechos fundamentales en ella recogidos (art. 53.1 CE).

Llegados a este punto es el momento de analizar qué ocurre cuando la dilación invocada ante el TC ya se ha consumado. Es decir, si, como hemos visto, ante una omisión persistente en el momento de dictar sentencia el TC puede pronunciarse en el sentido de restablecer al recurrente en su derecho; cabe plantearse si tal restablecimiento es posible cuando existiendo una resolución judicial extemporánea se declaran dilaciones indebidas precisamente por la demora producida en la resolución del pleito.

En este sentido, debemos partir de una premisa fundamental como es la inexorabilidad del transcurso del juicio; pues probablemente los poderes del TC son los más amplios que el ordenamiento jurídico es capaz de atribuir pero entre ellos no está la facultad de retroceder en el tiempo. No es posible dar marcha atrás, de modo que el «tiempo perdido» es irrecuperable.

Por consiguiente, no cabe en el artículo 55.1.c de la LOTC un pronunciamiento que ordene restablecer al demandante de amparo el tiempo indebidamente agotado por la inactividad del órgano judicial. De tal manera que la dilación consumada no es posible repararla *in natura*.⁵⁸⁹

En consecuencia, el debate doctrinal y jurisprudencial se centra en determinar si en la sentencia estimatoria de amparo por dilaciones indebidas cabe un pronunciamiento orientado a un restablecimiento por equivalencia, es decir, si es posible la fijación por el TC de una indemnización que compense los perjuicios que la dilación indebida ha ocasionado al demandante de amparo.

En este sentido es manifiesto el desacuerdo entre la doctrina y la jurisprudencia. La mayoría de los autores que han tratado este tema coinciden en afirmar que el TC debe entrar a fijar la indemnización que repare la lesión constitucional apreciada pues, en caso contrario, ningún efecto restablecedor

puede predicarse de la sentencia estimatoria, lo que supone una verdadera falta de tutela judicial efectiva.⁵⁹⁰

Por su parte el TC se mantiene firme en su posición de que no le corresponde a él fijar la indemnización que debe obtener la parte perjudicada por las dilaciones indebidas.

En este sentido debemos poner de manifiesto que se trata de una línea jurisprudencial muy consolidada hasta el punto de que, aun existiendo sentencias más sensibles a la problemática que tal negativa plantea, no se ha dado ningún fallo del TC que, declarando las dilaciones procesales indebidas, fije la indemnización que los recurrentes suelen solicitarle como pretensión subsidiaria a la principal.

Los argumentos que, en defensa de su postura, suele aducir el TC son básicamente tres. A saber:

1) Que la petición de indemnización debe circunscribirse al ámbito de aplicación del artículo 121 de la CE. de tal manera que, no siendo un derecho directamente alegable ante la jurisdicción constitucional, no puede pretenderse un pronunciamiento del Alto Tribunal en una materia de legalidad ordinaria que excede de sus competencias.⁵⁹¹

Respecto de esta argumentación ya hemos expuesto nuestro parecer al tratar sobre el contenido del artículo 121 de la CE. En particular entendemos que, más que una norma definidora de posiciones jurídicas subjetivas, es un título atributivo de responsabilidad patrimonial; de modo que no es de recibo vincular una lesión al artículo 24.2 de la CE con la previsión del constituyente contenida en dicho precepto, pues la solución de las consecuencias de una violación de un derecho fundamental no debe hallarse fuera del régimen que la propia Constitución ha previsto para su reconocimiento y protección.

2) Que el artículo 58 de la LOTC veda al Alto Tribunal todo pronunciamiento dirigido a fijar indemnizaciones en favor de los recurrentes en amparo.⁵⁹²

En este caso debemos mostrar nuestro total desacuerdo con la interpreta-

590. RAMOS MÉNDEZ, F., «Eficacia práctica del recurso de amparo constitucional», *Justicia* 82, IV, pp. 145-152; *ídem*, «Un retraso de dos años en dictar sentencia no constituye dilación indebida», *Justicia* 89, III, pp. 427-449; GIMENO SENDRA, V., «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Justicia* 86, II, pp. 407 y ss.; GARCÍA LLOVET, E., «Control del acto político y garantía de los derechos fundamentales. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 36, 1992, pp. 290 y ss.; PÉREZ MUÑOZ, M., «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *La Ley*, n.º 2.528, 1991, pp. 5 y ss.; DÍAZ DELGADO, J., *La responsabilidad patrimonial del Estado por dilaciones indebidas en el funcionamiento de la Administración de Justicia*, Valencia, 1987, pp. 63 y ss.

591. *Vid.*, entre otras, STC 133/1988 de 4 de julio. STC 81/1989 de 8 de mayo.

592. *Vid.*, por todas, STC 85/1990 de 5 de mayo.

589. *Vid.*, entre otras, STC 5/1985 de 23 de enero.

ción del TC ya que en dicho precepto se contempla un supuesto específico, como es la indemnización que una parte procesal puede exigir a la otra como consecuencia de los daños derivados de la concesión o denegación de la suspensión solicitada por el recurrente en amparo.

Por consiguiente, no trata de determinar el restablecimiento por equivalencia de quien ha sido víctima de una lesión en sus derechos fundamentales sino de fijar las consecuencias que lógicamente se derivan de un acuerdo de suspensión de los efectos de la resolución recurrida, lo que, por otra parte, es irrelevante en materia de dilaciones indebidas, en la medida en que la parte no busca la suspensión de los efectos de una resolución judicial, sino todo lo contrario, es decir, que tal resolución se dicte, sean cuales sean sus efectos.

Por ello, tampoco en este caso nos parece sólida la argumentación del Alto Tribunal para justificar una línea jurisprudencial realmente rigurosa con los demandantes de amparo por violación del artículo 24.2 de la CE.

3) Que el artículo 55.1.c no admite el pretendido restablecimiento por equivalencia, pues sólo está previsto para poner fin a violaciones constitucionales que persistan en el momento de dictar la sentencia estimatoria.⁵⁹³

A nuestro modo de ver es este el razonamiento fundamental, el que en realidad subyace en todos los pronunciamientos contrarios a las pretensiones indemnizatorias, y que, en el fondo, trata de evitar que la jurisdicción constitucional se convierta en un mecanismo de reclamación de daños y perjuicios, pues ello terminaría desnaturalizando la función de defensa de la Norma Suprema que tal Tribunal tiene asignada.

No le falta razón al Alto Tribunal cuando afirma que es una interpretación forzada de la norma la que le habilitaría para fijar tales indemnizaciones, ya que ciertamente no es asunto de su competencia valorar económicamente el daño que eventualmente haya sufrido el recurrente como resultado de la verificación de dilaciones indebidas en el proceso en el que participa.

Sin embargo también es cierto que un pronunciamiento meramente declarativo respecto de la lesión al artículo 24.2 de la CE es claramente insatisfactorio, y más aún teniendo en cuenta el defectuoso procedimiento previsto en el artículo 292 y ss. de la LOPJ.⁵⁹⁴

593. *Vid.*, por todas, STC 69/1993 de 1 de marzo.

594. En este sentido no podemos sino coincidir con la filosofía que subyace en el voto particular a la STC 83/1989 de 10 de mayo formulado por el magistrado Vicente GIMENO SENDRA al considerar que: «El restablecimiento de este derecho exige no solo la emisión de la resolución de fondo causante de la dilación, sino también el pago de la indemnización adecuada para reparar los daños que las dilaciones indebidas hayan podido ocasionar en la esfera patrimonial y, en ocasiones también moral, del recurrente»; añadiendo que: «Personalmente la utilización de esta vía administrativa —(art. 292 LOPJ)—, como subsidiaria a la de amparo, no me parece, desde el punto de vista constitucional, enteramente satisfactoria.»

Ante tal disyuntiva consideramos esencial distinguir los diferentes elementos que, en su caso, fundamentan la indemnización a cargo del Estado:

a) En primer lugar es necesaria la constatación de un hecho contrario a la norma. En nuestro caso una demora injustificada en la resolución de un proceso determinado. Hasta aquí no hay reparos en el TC para declarar la lesión al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas apreciada al examinar las actuaciones judiciales que le son presentadas.

b) En segundo lugar debe evidenciarse que de tal actuación se deriva un perjuicio para el ciudadano. Por lo que a dilaciones indebidas se refiere tanto la jurisprudencia constitucional como la totalidad de la doctrina coinciden en afirmar que la demora judicial supone un perjuicio para aquel a quien le afecta. Incluso el propio legislador admite, sin rubor alguno, que la ineficacia del proceso provoca daños irreparables pues en la propia Exposición de Motivos de la LOPJ de 1985, proclama que: «Muy graves perjuicios se producen en la seguridad jurídica, en el derecho a un juicio sin dilaciones, cuando los Juzgados y Tribunales se encuentran vacantes durante prolongados lapsos de tiempo, con la correspondiente acumulación de asuntos pendientes y retraso en la administración de Justicia [...]»; preocupación que no parece haber remitido pues en la Ley Orgánica 16/1994 de 1 de julio que modifica la anterior se dice textualmente que: «El anormal retraso o la extraordinaria acumulación de asuntos en determinados Juzgados y Tribunales, con indudable incidencia en la efectividad de la tutela judicial que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución, debe tener una singular respuesta en la Ley.»

Por consiguiente, entendemos que del mismo modo que las demoras judiciales son hechos notorios, también lo es la existencia de un perjuicio para la parte que ha padecido la paralización procesal; de modo que al pronunciamiento constitucional que declara la violación del artículo 24.2 de la CE debe acompañarse la declaración que de ello se deriva un perjuicio para el recurrente.

c) En tercer lugar debe de imputarse la acción típica a un sujeto jurídicamente responsable. En este sentido entendemos que las resoluciones del TC adolecen de cierta superficialidad. Es decir, no basta con la verificación objetiva de que de las actuaciones judiciales examinadas se deducen dilaciones procesales indebidas; sino que es del todo necesario que el TC dictamine cuál ha sido la causa de tal inactividad.

Es decir, haciendo eco del voto particular del magistrado TOMÁS Y VALIENTE a la STC 5/1985 de 23 de enero, donde afirma que: «Pero cumplido un plazo y denunciada, al órgano judicial, por la parte, una dilación que dure más allá de «un tiempo razonable», debe ser el propio órgano judicial quien aporte la justificación que permita apreciar su dilación como no indebi-

da, esto es, como justificable pese al incumplimiento de la norma procesal ordinaria reguladora del plazo en cuestión [...]; entendemos que el debate constitucional respecto de las dilaciones indebidas invocadas por el recurrente en amparo, debe incluir una valoración de la eventual justificación del órgano *a quo*, de tal manera que sea posible atribuir a un concreto Poder Público la lesión del derecho fundamental reconocido por el TC.

Ello significa que el Alto Tribunal debe entrar a considerar si la paralización procesal injustificada se debe a la incorrecta actuación del órgano judicial en el impulso del proceso, o bien es atribuible a causas ajenas a la función jurisdiccional, fundamentalmente a la imposibilidad material de resolver los asuntos planteados dada la insuficiencia de medios con los que contaba el juzgado o Tribunal a quien se imputa la dilación indebida; pues en este caso es el Poder Ejecutivo y no el Judicial el responsable de la lesión constitucional.

No alcanzamos a ver cuáles son los obstáculos que impiden un pronunciamiento en este sentido, pues el recurso de amparo está pensado para la protección integral del ciudadano ante una actuación de unos Poderes Públicos «responsables» de conformidad con lo establecido en el artículo 9.3 de la Constitución.

Ante tal posicionamiento se podría objetar que el TC no puede condenar a quien no ha sido parte en el proceso de amparo; y de hecho, en alguna ocasión este argumento ha sido utilizado por el Tribunal para eludir un pronunciamiento respecto a la indemnización solicitada.

Sin embargo, en respuesta a tal objeción podemos oponer la previsión del propio legislador, que en el artículo 3 de la LOTC señala que: «La competencia del Tribunal Constitucional se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional, directamente relacionadas con la materia de que conoce, a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de esta.»

Se trata de un precepto que abre la puerta a una eventual extensión a terceros de algún aspecto relacionado con la lesión al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, de modo que el TC puede dar audiencia a la Administración Pública correspondiente y, en particular, al Ministerio de Justicia; así como también al CGPJ para que acrediten aquellos extremos que les exoneran de responsabilidad, resolviéndose tal incidente como un pronunciamiento accesorio al principal del proceso de amparo.

d) Por último sólo queda la conversión económica del perjuicio soportado. En este punto es donde coincidimos con la doctrina constitucional en esta materia. Es decir, el TC no debe entrar a liquidar el daño sufrido por el recurrente, ni tampoco a valorar si merece uno u otro importe sino que, fijada la

lesión constitucional, el perjuicio que ello supone para la parte, y el Poder Público responsable; la ejecución de la sentencia, por lo que a la indemnización se refiere, se llevará a cabo en el momento en que se fije la suma correspondiente y el sujeto responsable efectúe el pago. Todo lo cual puede transcurrir perfectamente fuera del proceso de amparo y conforme a la normativa vigente en materia de responsabilidad económica del Estado.⁵⁹⁵

A partir de las consideraciones anteriores, procede concretar cuál es el precepto legal que permite un pronunciamiento del TC en el sentido del que nosotros proponemos y ello necesariamente conduce a valorar los distintos apartados del artículo 55.1 de la LOTC.

En este sentido resulta evidente que no podemos acogernos al contenido del apartado *a*), pues sólo faculta para declarar la nulidad del acto judicial expreso generador de la dilación indebida.

Por lo que se refiere al apartado *c*), entendemos que su finalidad no está pensada para la reparación por equivalencia de las lesiones a los derechos fundamentales, sino a la adopción de todas las medidas necesarias para conseguir que se ponga fin a la violación constitucional.

Por consiguiente, sólo nos queda el apartado *b*) donde, como hemos visto, se prevé que el TC se pronuncie respecto del reconocimiento del derecho fundamental o la libertad pública, *de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado*.

Determinar cuál es el contenido constitucionalmente declarado del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, nos proporcionará la clave para defender un mayor nivel de compromiso por parte del TC en la defensa de esta garantía procesal sin cuya efectividad se erosiona gravemente el Estado de Derecho.

De la relación existente entre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del artículo 24.2 de la CE y el derecho al «plazo razonable» del artículo 6.1 de la CEDH ya nos hemos ocupado en la primera parte de este trabajo y, en ocasión del estudio del contenido propio de esta garantía, hemos constatado que el TC se sirve frecuentemente de la jurisprudencia del TEDH para completar su propia noción de lo que son «dilaciones indebidas».

Tal recepción del derecho internacional no resulta extraña si pensamos que el artículo 10.1 de nuestra Norma Fundamental señala que: «[...] las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades públicas que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración

595. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en la primera parte respecto del procedimiento de reclamación de la indemnización, así como también a lo sostenido respecto del daño que se deriva de la verificación de dilaciones indebidas en un proceso en particular.

Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

Por ello debemos entender que la aplicación del CEDH, y de la jurisprudencia del TEDH, no sólo pueden sino que deben ser aplicadas para interpretar el sentido y alcance de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza, obligación que también incumbe al máximo intérprete de la Carta Magna.

Por consiguiente, si es indiscutida la aplicación de los criterios definidores del concepto de «plazo razonable» elaborados por la jurisprudencia internacional, también deben de ser aplicadas el resto de normas y decisiones del TEDH que perfilan las consecuencias que se derivan de la violación de tan importantes preceptos, de modo que no vemos impedimento alguno en interpretar el artículo 55.1.b de la LOTC a la luz del artículo 50 del CEDH en el sentido de determinar el contenido «constitucionalmente declarado» del artículo 24.2 de la CE, pues los efectos de su eventual conculcación forman parte integrante de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas, del mismo modo que el supuesto de hecho que prefigura su inobservancia.⁵⁹⁶

En este orden de cosas es notorio el carácter compensatorio que el CEDH atribuye a las decisiones de su Tribunal, pues señala expresamente en el artículo citado que: «*Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada*». ⁵⁹⁷

A la luz de este precepto es perfectamente plausible mantener que es más correcta aquella interpretación del artículo 55.1 de la LOTC orientada a determinar los principales elementos que deben concurrir para que triunfe una reclamación de indemnización, que aquella que se limita a una mera declaración de un hecho evidente para todos. Pero, además, deben tenerse en cuenta otras normas constitucionales que contribuyen a definir el contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Nos referimos al artículo 9.3 de la CE en el que se garantiza la responsabilidad de los poderes públicos, al artículo 53.1 en el que se determina su es-

596. *Vid.*, al respecto, «La consecuencia jurídica de las dilaciones indebidas», en la primera parte, capítulo tercero.

597. El estudio de la aplicación, por el TDEH, de este artículo del CEDH, puede verse en la tutela internacional del plazo razonable en esta segunda parte.

pecial vinculación respecto de los derechos fundamentales y de las libertades públicas constitucionalmente reconocidos, y, en especial, al artículo 24.1 de la Norma Fundamental pues la tutela judicial efectiva adquiere mayor significación, si cabe, cuando se accede a la jurisdicción constitucional como resultado de una violación de una de las garantías que la propia Constitución establece en favor de los ciudadanos.

Es decir, el TC debe pronunciarse como en derecho corresponda respecto de todos los aspectos que la lesión constitucional invocada por el demandante de amparo ofrezca, y ello se circscribe en su deber de reconocer, en la sentencia estimatoria, el derecho fundamental «de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado».

De ahí que, en nuestra opinión, el debate respecto de la facultad de otorgar indemnizaciones a los recurrentes en amparo por la violación del artículo 24.2 de la CE debe localizarse, no en el artículo 55.1.c, sino en el artículo 55.1.b de la LOTC.; en cuyo caso es plausible entender que nada impide al Tribunal Constitucional:

1.º Declarar que un acto o omisión judicial ha conculado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

2.º Declarar que tal lesión comporta un perjuicio para el demandante.

3.º Declarar el derecho a obtener una indemnización a cargo del Estado.

4.º Declarar, en su caso, la nulidad del acto o resolución judicial constitucional.

5.º Ordenar, cuando proceda, al órgano judicial responsable del proceso, que practique las actuaciones paralizadas.

6.º Condenar al Estado, determinando si bajo la forma del Ministerio de Justicia o del CGPJ, a soportar en su presupuesto el coste económico derivado de la cuantificación del daño, que en su momento acredite el demandante amparado.

7.º Ordenar al Ministerio de Economía y Hacienda que, una vez verificado el importe del daño conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, proceda al pago de la indemnización resultante, aplicando el montante de la misma al presupuesto de gastos del ente público que haya sido el responsable de la dilación indebida.⁵⁹⁸

Todos y cada uno de estos pronunciamientos caben en lo previsto por el artículo 55.1 de la LOTC y, por ello, no son de recibo las excusas que a los mismos pudiera oponer el Alto Tribunal ya que en ningún caso se le exige que entre a determinar el montante de la indemnización, sino sólo los ele-

598. A mayor abundamiento *vid.* «La consecuencia jurídica de las dilaciones indebidas».

mentos esenciales que permitan una eficaz satisfacción de los legítimos intereses de quien recurre en amparo constitucional porque en el proceso en que interviene se han producido dilaciones indebidas. Además, el propio Tribunal, en varias ocasiones, ha insinuado la posibilidad de un pronunciamiento en este sentido⁵⁹⁹ sólo que para ello es necesario que en la demanda de amparo se especifiquen con el suficiente detalle las pretensiones de la parte, pues si no se plantea adecuadamente esta cuestión supone tales inconvenientes que no es extraño que nunca haya triunfado una petición de indemnización.

En conclusión, después de haber estudiado con detenimiento la jurisprudencia constitucional en materia de dilaciones indebidas, debemos mantener que se dan razones suficientes para justificar un cambio de rumbo en la doctrina del Alto Tribunal, de modo que sin que ello signifique convertirlo en un medio para obtener indemnizaciones, sí permita hacer justicia con aquellos ciudadanos cuyo derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido desconocido ante la pasividad y la indiferencia de todos los Poderes Públicos.

Quizá una más rigurosa exigencia de responsabilidades por parte del garante de la Norma Fundamental suponga una mayor concienciación colectiva respecto de la esencialidad del respeto a una garantía que recoge la propia idea del Estado de Derecho; y qué mejor instrumento para lograr tal conciencia que facilitar las vías para que los verdaderos responsables de la eficacia temporal del proceso, se hagan cargo de los efectos económicos que de su inobservancia se derivan.

Este es el objetivo que viene presidiendo nuestro trabajo y pensamos que no es baladí buscar todas las soluciones que el ordenamiento jurídico ofrece para tratar de solucionar el grave problema de la lentitud de la justicia.

VII LA TUTELA INTERNACIONAL DEL PLAZO RAZONABLE

1. EL RECURSO ANTE EL TEDH

Como ya señalamos en la primera parte, la garantía procesal a que un juicio no exceda de un plazo razonable, viene recogida como derecho humano protegido, en el artículo 6.1 del Convenio de Roma.

Exponíamos también la triple importancia de dicho Convenio destacando su pertenencia al ordenamiento jurídico español en virtud del artículo 96.1 de la Constitución, su prevalencia como criterio interpretativo en la aplicación de los derechos fundamentales —como prevé el artículo 10.2 de la *Norma Normarum*—; y, finalmente, la especial tutela de dicho Tratado por el TEDH que si bien tiene carácter subsidiario, resulta de cumplimiento obligatorio para España por el hecho de haber reconocido la jurisdicción de tan alto órgano jurisdiccional.

Las dos primeras han justificado la exposición del contenido esencial predictable de esta singular tutela de la eficacia temporal del proceso y que, tal como hemos visto, ha sido objeto de un amplio desarrollo por la jurisprudencia del TEDH.

En este sentido señalar que dos han sido los objetivos de nuestra exposición. Por una parte dar a conocer el régimen jurídico que se deriva de este precepto cuya principal característica es el venir desarrollado por una extensísima casuística, por lo que no resulta extraño que los operadores jurídicos tiendan a buscar el contenido que le es propio en las menciones que de la misma hace el Tribunal Constitucional; y siendo estas de carácter genérico, sin referencia al contenido concreto de dichas resoluciones internacionales, tal descontextualización comporta una utilización, a veces, inadecuada de los criterios que coadyuvan a determinar cuándo en un proceso en concreto se ha rebasado la duración razonable.

Por otra parte hemos tratado de determinar cómo se ha desarrollado el propio concepto de «plazo razonable» y qué distinciones presenta respecto al derecho fundamental a un proceso «sin dilaciones indebidas» reconoci-

599. *Vid.* STC 36/1984 de 14 de marzo, STC 5/1985 de 23 de enero, STC 324/1994 de 1 de diciembre, STC 39/1995 de 13 de febrero.

do en el artículo 24.2 de nuestra Constitución. En nuestra opinión se trata de un concepto jurídico básico en la medida en que puede, y debe, ser aplicado directamente por jueces y tribunales, y, además, porque se alza constitucionalmente como criterio prevalente en la interpretación de los derechos fundamentales que se contienen en el Título I de la Carta Magna.

Sin embargo, en relación con este segundo aspecto, conviene hacer una serie de precisiones. En primer lugar, destacar que, si bien se trata de un criterio interpretativo, el TC debe tener en cuenta que la interpretación del plazo razonable realizada por el TEDH establece unos mínimos —pues se trata de un concepto autónomo— de tal manera que, pese a adoptar como punto de partida la legislación propia del Estado demandado, la valoración del Tribunal se desvincula de dicho ordenamiento.

En segundo lugar, señalar que, en la medida en que nuestro Tribunal Constitucional interpreta la Constitución en el marco de un ordenamiento jurídico concreto, debe construir un concepto del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas que tenga en cuenta las normas de la legislación procesal vigente que hacen referencia al factor temporal en el proceso español.

Con ello no queremos justificar que deba considerarse el mero incumplimiento de los plazos legalmente establecidos como un caso de dilaciones constitucionalmente indebidas sino que, partiendo del marco temporal fijado para cada proceso, es preciso determinar si se ha vulnerado esta garantía constitucional.

Por consiguiente, la jurisprudencia del TEDH actúa como delimitador positivo de este derecho pero, qué duda cabe de que el artículo 24.2 de la Constitución contempla la legalidad procesal nacional, y su finalidad no es otra que defender su eficacia y adecuado funcionamiento.

Llegados a este punto, la tercera nota relevante del CEDH es la que, de suyo, justifica el último apartado de esta investigación, y a este dato hay que añadir el hecho de que sean los particulares —personas físicas o jurídicas— además de los Estados, quienes disponen de un instrumento para reclamar ante la Comisión la tutela de sus expectativas en orden a obtener una resolución judicial en un tiempo razonable, ya que pueden presentar demandas por la vulneración de cualquier derecho recogido en el CEDH y, en especial, respecto del reconocido en su artículo 6.1.

En este sentido debemos destacar que el derecho al recurso individual ante el TEDH constituye, como unánimemente afirma la doctrina, la innovación más importante que introduce el CEDH y la cuestión que suscitó los más vivos debates en los trabajos preparatorios del Convenio.

Sin embargo, es también relevante el hecho de que los ciudadanos no pueden acceder directamente ante esta Alta Jurisdicción sino que su acceso viene mediatisado por la Comisión.⁶⁰⁰

Es por ello por lo que podemos concluir afirmando que el sistema de tutela de los derechos humanos concebido por el Convenio de Roma, pese al carácter facultativo del TEDH⁶⁰¹ y concretado en los Reglamentos de dichos órganos tutelares,⁶⁰² se desarrolla en dos fases que discurren ante dos órganos distintos: la Comisión y el Tribunal.⁶⁰³

En este orden de cosas, y para completar la visión que del factor temporal hemos pretendido dar a lo largo de este trabajo, entendemos que conviene exponer en qué consiste y cómo discurre la tutela internacional europea orientada a conseguir la satisfacción jurídica que prescribe el artículo 6.1 CEDH.

Por ello, consideramos oportuno abordar los aspectos procesales fundamentales del procedimiento que debe seguirse ante la Comisión y después ante el TEDH, hasta conseguir una sentencia que declare la vulneración de este derecho y que obligue al Estado a la reparación, en el caso de que resulte favorable a los intereses del recurrente.

Por consiguiente, vamos a incidir en aquellos temas especialmente relevantes, en tanto que presupuestos procesales fundamentales, como son la legitimación y el agotamiento de los recursos internos; para pasar después a examinar con detalle el contenido de las sentencias estimatorias, haciendo especial hincapié en la previsión del artículo 50 CEDH; y valorar finalmente las posibilidades de ejecución de dicha sentencia por el Estado que resulte condenado. Con ello entendemos que aportamos un análisis propiamente pro-

600. SÁNCHEZ MORÓN, M., «Estudio comparado e histórico de la protección internacional de los derechos humanos», en *El sistema europeo de protección de los derechos humanos* (E. GARCÍA DE ENTERRÍA y otros), 1.^a ed., Madrid, 1979, pp. 50 y ss. en donde se señala «la protección que realiza el Tribunal europeo es la más perfecta instituida hasta la fecha. Sin embargo, no pueden dejar de señalarse sus limitaciones. El Tribunal conoce de muy pocos asuntos, dado que la gran cantidad de demandas individuales que se presentan ante los órganos de protección del Consejo de Europa han de pasar por el filtro de la Comisión que es la que detenta, junto con los Estados, la potestad de presentar las demandas individuales ante el Tribunal».

601. Característica que ha quedado minusvalorada ya que si bien se exige un reconocimiento posterior de los Estados, y así lo regula el art. 46; en la actualidad todos los Estados que han ratificado el CEDH, han efectuado declaración reconociendo la jurisdicción obligatoria del TEDH y también reconociendo el derecho del recurso individual ante la Comisión.

602. El Reglamento del TEDH (en adelante RTEDH) es de 18 de setiembre de 1959, pero fue objeto de una profunda reforma de 24 de noviembre de 1982, que entró en vigor el 1 de enero de 1983. El Reglamento de la Comisión (RCEDH) de 2 de marzo de 1955 fue revisado y entró en vigor el 13 de diciembre de 1974.

603. Aunque deberíamos añadir que también el Comité de Ministros puede tener su función en orden a controlar la «ejecución» de las sentencias dictadas por el TEDH, como veremos al tratar este tema.

cesal enfocado a determinar los problemas que suscita la tutela eficaz del derecho a un juicio en un plazo razonable del CEDH.⁶⁰⁴

1.2. Legitimación ante la Comisión

1.2.1. Legitimación activa

A tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del CEDH podemos distinguir las demandas estatales y las demandas individuales.

Respecto a las primeras, señalar que en el artículo 24 del Convenio se establece la legitimación activa de todo Estado contratante. Dicho precepto no determina qué tipo de legitimación se trata aunque, como ha examinado la jurisprudencia,⁶⁰⁵ tal habilitación permite denunciar aquellas violaciones que afectan, directa o indirectamente, sus intereses nacionales, o los intereses de sus ciudadanos. En este último caso, entendemos que se trataría de una legitimación por sustitución, aunque algún autor opina que consiste en una acción en defensa del orden público europeo, semejante a la función que efectúa el Ministerio Fiscal respecto del orden público estatal, ya que al interponer el recurso no deben alegar si dicha violación les afecta a ellos mismos o a sus nacionales⁶⁰⁶

En cuanto a la tutela del *delai raisonnable* que se prevé en el artículo 6.1 no vemos objeción ninguna en admitir que un Estado contratante pueda interponer una demanda en ocasión de su eventual vulneración cuando ésta sea imputable a otro Estado. Se trata simplemente de una acción propia derivada de su condición internacional de «Parte Contratante» y que, por consiguiente, tiende a facilitar a los Estados, los medios de reacción ante el incumplimiento del Tratado imputable a otro Estado-partte.

Por lo que se refiere a las demandas individuales, el artículo 25 del

604. A mayor abundamiento: ALCALÁ ZAMORA, N., *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, Madrid, 1975; GARCÍA DE ENTERRÍA y otros, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, Madrid, 1.ª ed., 1979; EISSEN M.A., *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 1985; CASTRO-RIAL GARRONE, F., *La protección individual y el derecho de reparación en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, t. I, II, Madrid, 1985 (tesis doctoral); MORENILLA RODRÍGUEZ, J.M., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Ambito, Órganos y Procedimientos*, Madrid, 1985; ídem, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Textos Internacionales de Aplicación*, Madrid, 1988; FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE C., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Demandas contra España (1979-1988)*, Oñati, 1988.

605. Caso Irlanda c. Reino Unido de 18 de enero de 1978 (serie A n.º 25).

606. LEZERTUA M., «La problemática de la admisibilidad en el Convenio Europeo de Derechos Humanos», en *Jornadas: Jurisprudencia en materia de Derechos Humanos. Bilbao, 17-20 de setiembre de 1990*, Vitoria, 1991, p. 51.

CEDH establece también que está legitimada «cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares, que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el presente Convenio, en el caso de que la Alta Parte Contratante acusada haya declarado reconocer la competencia de la Comisión en esta materia».

Varias son las cuestiones que una lectura de este precepto suscita, de modo que trataremos de analizarlas con un cierto detenimiento. En primer lugar, en el precepto citado se especifica la capacidad procesal de las personas físicas con independencia de su nacionalidad, de su edad o de su plena capacidad jurídica respecto al ordenamiento de cada Estado. Por consiguiente, pueden presentar demandas ante la Comisión tanto ciudadanos de los Estados contratantes como de Estados que no formen parte del Convenio e incluso apátridas.⁶⁰⁷

En segundo lugar, en la referencia a «las organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares», debemos entender incluida una categoría más amplia que la propia de las personificaciones jurídicas de derecho privado, en la medida en que, también todos aquellos grupos de personas que, aún careciendo de personalidad jurídica, son, sin embargo, reconocidas por el Derecho —como por ejemplo ocurre con las llamadas «uniones sin personalidad», por lo que disponen de la facultad de acceso a la Comisión en tanto que portadores de los derechos reconocidos por el Convenio de Roma.⁶⁰⁸

A pesar de ello, no todo ente sin personalidad jurídica merece esta legitimación *ad processum* pues cabría excluir de la previsión del artículo 25 CEDH aquellas figuras que, a semejanza del régimen jurídico previsto en el ordenamiento español para las herencias yacentes y masas concursales, consisten en patrimonios dotados de capacidad procesal.

La razón de esta exclusión es clara, y obedece a la peculiar naturaleza del objeto de protección internacional, pues no cabe atribuir a los patrimonios la

607. En este sentido señalar que, los demandantes pueden designar para que les represente un jurista o «una persona que resida en el territorio de un Estado miembro del Convenio» como establece el art. 26 del reglamento de la Comisión. En la fase que se desarrolla ante el TEDH esta facultad se convierte en exigencia, en la medida que deben venir representados y asesorados por un abogado colegiado en alguno de los Estados contratantes.

608. En sus primeras decisiones la Comisión se mostró restrictiva en la admisión de peticiones presentadas por personas morales que invocaban derechos como propios en los que se entendían que eran portadores las personas individuales. Hemos de destacar la demanda de la Iglesia de la Cienciología contra el Reino Unido (demanda n.º 3798/68); en este caso la Comisión negó legitimación a dicha asociación por invocar la libertad de culto al entender que los portadores de estos derechos eran sus miembros y no la Iglesia misma. Con posterioridad y ante las críticas doctrinales que esta decisión recibió, la Comisión modificó su posición y reconoció a las personas jurídicas, asociaciones o grupos el que pudieran ser portadoras de derechos humanos sin necesidad de delegación de dichos derechos por sus miembros.

condición de portadores de derechos humanos que sólo pueden predicarse de las personas naturales o de las organizaciones de base corporativa.

De ello se desprende que, del ámbito de aplicación del artículo 25 del CEDH quedan excluidas las personas de derecho público; y ello es así porque el Convenio tiene por objetivo la protección de los derechos humanos que en él se contienen frente a la acción de los poderes públicos. Así la Comisión ha declarado inadmisibles las demandas interpuestas por todo tipo de autoridades u organización de carácter público.⁶⁰⁹

Por ello, si bien hemos mantenido que en sede de amparo constitucional que las personas jurídico-públicas que han sido parte en un proceso indebidamente demorado, disponen de una acción extraordinaria y restringida *ex Constitutione*, ello no es posible ni, por tanto, sostenible cuando nos situamos en el ámbito subjetivo de aplicación del Convenio de Roma.

También se plantea una problemática semejante respecto a la eventual legitimación del Ministerio Fiscal y del Defensor del Pueblo. En este sentido señalar que respecto del primero en tanto que protector de la legalidad estatal, y en definitiva órgano de carácter público interno, hemos de negar rotundamente su facultad en orden a interponer recursos ante la Comisión. Idéntica conclusión cabe mantener respecto a la habilitación predictable del Defensor del Pueblo. Sin embargo, en uno y otro caso, podría llegar a sostenerse su eventual actuación en calidad de sustituto de la víctima.⁶¹⁰

Por todo ello, en nuestra opinión, la delimitación que se deriva de la expresión hasta ahora analizada no es sino un primer nivel de definición del ámbito subjetivo de la acción ante la Comisión, equivalente al concepto clásico de legitimación *ad processum*; y que, por consiguiente, alude a una aptitud genérica para exponer una petición fundada en una violación del Convenio. Cosa distinta debe entenderse respecto a la exigencia del carácter de víctima como condición para que prospere tal petición.

En este sentido es preciso señalar que no se admite la acción popular, con lo cual se evidencia el nexo de causalidad entre la lesión del derecho humano y el derecho al recurso ante la Comisión.

Ello significa que podrán presentar demanda ante la Comisión todas aquellas personas, organizaciones o grupos de personas —en expresión del propio Convenio— que se vean afectadas por la vulneración de alguno de los derechos que tal norma establece.

609. Demanda n.º 5767/72 y otras de Ayuntamientos austriacos y algunos concejales c. Austria. *Annuaire de la Convention* n.º 17 (1974).

610. CORDÓN MORENO se hace eco de la argumentación de DE MIGUEL ZARAGOZA basada en la imparcialidad y no dependencia del Defensor del Pueblo al ejecutivo, para admitir su legitimación. CORDÓN MORENO, F., *El proceso de amparo constitucional*, Madrid, 1992, p. 199.

A tal efecto, debe destacarse que la misma Comisión ha realizado una interpretación de lo que debe entenderse por el carácter de víctima. En primer lugar, estima que la noción de víctima prevista en el artículo 25 debe ser interpretada de forma autónoma y en una de sus decisiones señala que: «En opinión de la Comisión para que un recurrente pueda considerarse víctima de una violación de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, debe existir un nexo suficientemente directo entre el demandante y el perjuicio soportado como consecuencia de la violación alegada.»⁶¹¹

De donde se desprende que, en principio, estará legitimada cualquier persona que sea directamente afectada por la violación de un derecho humano. Sin embargo, este concepto de víctima se amplía ya que se considera que reviste este carácter aquel ciudadano que se ve afectado por una violación potencial siempre que el riesgo de que dicha violación se produzca sea razonable.⁶¹²

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la Comisión legitima también, construyendo el concepto de víctima indirecta, a aquellos terceros a los que la violación les causaría algún perjuicio.⁶¹³

Además, ha precisado cuando se adquiere tal situación subjetiva y ha expresado que la condición de víctima debe predicarse en el momento de interposición del recurso y a lo largo del procedimiento. En este sentido se han inadmitido demandas en las que se alegaba la violación a un proceso en equidad cuando éste aún no se había iniciado.⁶¹⁴

Por su parte, la doctrina ha añadido que también cabría inadmitir aquellas demandas en las que se alegara la violación de un derecho humano por una ley que aún no hubiera entrado en vigor.

Respecto al mantenimiento de la cualidad de víctima, debemos hacer especial referencia al Caso Eckle. En este caso el Estado alemán excepciona tal condición a los recurrentes que alegaban la duración excesiva de dos procesos penales ya que las autoridades nacionales habrían reconocido explícita-

611. Demanda n.º 9939/82, *Association X et 165 syndics et administrateurs judiciaires c. France*. Decisión de julio de 1983. La traducción es nuestra.

612. Al respecto cabe mencionar el caso Klass y otros c. RFA. La demanda la presentaban diversas personas que cuestionaban la ley de 1968 que restringía el secreto de la correspondencia y de las telecomunicaciones, el TEDH entiende que «[...] no es suficiente que un demandante alegue que una ley viola por su simple existencia los derechos de que él goza en los términos del Convenio sino que esta ley debe ser aplicada en detrimento suyo». Sentencia de 6 de setiembre de 1978, (serie A, n.º 28), p. 28. Esta línea jurisprudencial se ha enriquecido con las sentencias Marckx contra Bélgica de 13 de junio de 1979 (serie A n.º 31) § 27; caso Dudgeon sentencia de 22 de octubre de 1981 (serie A n.º 45). A mayor abundamiento: COHEN-JONATHAN, G., *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, París, 1989, pp. 61-65.

613. «Es víctima indirecta aquella persona que puede demostrar que existe una nexo particular entre ella misma y la víctima directa y que la violación del Convenio le ha causado un perjuicio.» Informe de M. DELVAUX, *La notion de victime au sens de l'article 25 de la Convention*, pp. 36 y ss.

614. Demanda n.º 7986/77. Decisión de 3 de agosto de 1978.

mente esta vulneración y, además, le habrían puesto remedio al fijar la pena, en la medida en que habrían tenido en cuenta tal circunstancia al fijar su duración.⁶¹⁵ Por el contrario el TEDH entendió que no se dieron estas consideraciones y que, en consecuencia, los demandantes conservaron su calidad de víctimas a lo largo de los procedimientos.⁶¹⁶

Finalmente también se admite la sucesión procesal derivada de la sucesión de carácter civil. Es decir, la Comisión y el Tribunal permiten que en caso de muerte del demandante entren los herederos en la posición procesal que ocupaba su causante y que puedan hacer efectiva la protección de los derechos humanos del finado.

De todo ello se desprende, tal como opina CORDÓN MORENO, que la interpretación dada por la Comisión y retomada por el TEDH al concepto de víctima se aproxima al de interés legítimo que el artículo 162.1.b de la Constitución regula como fundamento de la legitimación para recurrir en amparo.⁶¹⁷

Sin embargo, en sede del artículo 6.1 debemos hacer una serie de matizaciones al respecto. En primer lugar hemos de mencionar que la norma establece que «toda persona tiene derecho a que *su causa* sea oída en un plazo razonable»; de modo que, en nuestra opinión, y relacionando este precepto con el artículo 25 del CEDH, cabe concluir que la legitimación activa vendría predizada, al menos en lo que se refiere a la ordinaria, de toda persona que haya sido parte en un determinado proceso. Y en este sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia del Tribunal a lo largo de todos sus pronunciamientos —aunque en ocasiones ha aplicado el concepto de víctima indirecta para admitir alguna demanda—, de tal manera que en alguna ocasión, ha archivado el asunto por muerte del recurrente y no existencia de herederos.

Por último sólo nos queda señalar que es una cuestión pacífica reconocer que las personas jurídicas, por el hecho de gozar de capacidad procesal y consecuentemente estar legitimadas y ser parte en cualquier tipo de proceso para la defensa de sus propios derechos e intereses, puedan verse afectadas por la vulneración de un derecho humano de carácter procesal, como es el derecho a un proceso en un plazo razonable; y, es por ello que tanto la Comisión como el TEDH no han dudado en otorgarles el carácter de víctima como se desprende de la jurisprudencia de esta última.⁶¹⁸

615. Se trata ni más ni menos de la llamada atenuante analógica que ha sido recepcionada por nuestro Tribunal Supremo a partir de la Sentencia de 14 de diciembre de 1991 Sala 2.^a

616. Sentencia Eckle de 15 de julio de 1982 (serie A n.º 51) § 69-70 y 87 y 94.

617. CORDÓN, *El proceso...*, cit., p. 200.

618. Caso Unión Alimentaria Sanders S.A., de 7 de julio de 1989 (serie A n.º 157); caso Cooperativa Paraco Cuma de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-E); caso Idrocalce S.r.l.c de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-F); caso Manifattura FL de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-A); caso Cafe Roversi S.p.a. de 27 de febrero de 1992 (serie A 230-G); caso Editions Périscope de 26 de marzo de 1992 (serie A n.º 234-B).

1.2.2. Legitimación pasiva

El procedimiento de tutela de los derechos reconocidos en el CEDH es un juicio de carácter contradictorio que tiene más similitudes con el proceso penal —con una fase instructoria ante la Comisión y una fase decisoria ante TEDH— que no el proceso de amparo Constitucional. Es por ello por lo que la demanda debe dirigirse contra algún Estado que, por acción o por omisión, haya vulnerado los derechos que se comprometió a respetar al suscribir dicho Convenio. En principio debe tratarse de un Estado que haya ratificado el CEDH y que haya reconocido el derecho de demanda individual establecido en el artículo 25 del CEDH.

Cada Estado contratante garantiza pues los derechos y libertades enunciados en el Convenio y los Protocolos que hubiere ratificado frente a cualquier violación que se haya producido con independencia de la Administración, órgano o entidad de carácter público que la cause, ya sea directa o indirectamente. De ahí se desprende que el Estado resultará legitimado pasivamente por cualquier incumplimiento del plazo razonable que se haya producido en el seno de cualquier tipo de proceso, ante cualquier tipo de jurisdicción —incluida la militar— y ante cualquier órgano con funciones jurisdiccionales incluido el propio Tribunal Constitucional.

1.3. Agotamiento de los recursos internos

El artículo 26 del CEDH establece como causa de inadmisibilidad de una demanda o condición de procedibilidad⁶¹⁹ el agotamiento previo de los recursos internos, según los principios de Derecho Internacional Público que han adquirido carta de naturaleza en el Convenio de Roma.

La razón última de este presupuesto procesal es hacer efectivo el carácter subsidiario del que goza esta jurisdicción internacional respecto al derecho interno. La norma pretende conseguir que la violación que se ha producido en el seno de un Estado contratante pueda ser enderezada por sus mismos órganos internos. La finalidad de esta regla es, pues, que el juez —ya que no hay duda que cuando nos referimos a los recursos internos el Convenio se refiere a los recursos judiciales—, pueda tutelar el injusto jurídico internacional cometido por el Legislativo, el Ejecutivo o cualquier órgano jurisdiccional como sucede con las garantías procesales que se derivan del artículo 6.1 del CEDH.

619. En expresión de ALCALÁ-ZAMORA, N., *La protección procesal internacional...*, cit., p. 87.

Un primer elemento a considerar, en orden a la valoración de esta causa, es que la víctima haya invocado expresamente la vulneración del derecho. No es necesario que haya mencionado expresamente el CEDH, aunque lo cierto es que su expresa mención resultaría conveniente. En este sentido recordar que para el ordenamiento constitucional español es suficiente que se invoque la violación del artículo 24.2 de la CE o se haga referencia a la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, o incluso expresar los extremos de los que inevitablemente se desprende que se está vulnerando un derecho de tal naturaleza,⁶²⁰ para cumplir con uno de los principales deberes formales para el acceso al Tribunal Constitucional.

Por lo que se refiere a la consideración de los diversos recursos que el demandante debe haber agotado antes de acceder a la instancia europea, la Comisión ha realizado una serie de puntualizaciones que se concretan en el principio de que el demandante haya ejercitado todos los recursos, previstos en la legislación interna, que sean *eficaces y suficientes* para reparar el agravio.⁶²¹

De todo ello se deriva que debe tratarse de recursos a los que pueda acceder directamente el demandante y, en este orden de cosas, debe atenderse la condición preitable del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, en especial cuando el derecho vulnerado sea el proceso sin dilaciones indebidas. En este sentido, entendemos que tal recurso se integra dentro de esta exigencia formal de modo que es preciso acudir al TC, invocando el artículo 24.2 de la CE, antes de pretender la tutela del TEDH basándose en el artículo 6.1 del CEDH.

Por otra parte es pacífico mantener que no se comprenden en esta exigencia los recursos repetitivos o que se pretendan una decisión de carácter discrecional como los recursos de gracia o las peticiones de indulto. La Comisión señala que han de agotarse los recursos ordinarios, por lo que hay autores que opinan que incluso cabría excluir el recurso de revisión⁶²²

Además, el recurso debe ser eficaz para remediar el agravio y estar provisto de posibilidades de prosperar. Por otra parte el demandante ha de cum-

620. Así en la demanda 11.227/84 contra España, presentada el 30 de julio de 1984, se indica que: «En el caso que nos ocupa, la Comisión pone de manifiesto que el demandante no ha sometido explícitamente o en sustancia, ante el Tribunal Constitucional, el argumento que formula ante la Comisión en lo que concierne a la duración del procedimiento. En este sentido, la Comisión remite a su jurisprudencia constante. De ahí se desprende que el demandante no ha satisfecho la condición relativa al agotamiento de las vías de recurso internas y que, sobre este punto, este argumento debe ser rechazado conforme al artículo 27, párrafo 3 del Convenio.» Extraída de FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Demandas contra España (1979-1988)*, p. 128.

621. CORDÓN MORENO, *El proceso...*, cit., p. 201.

622. Cfr. CORDÓN MORENO, *op. cit.*, 201.

plir con los requisitos exigidos por el derecho nacional ya que de lo contrario la Comisión considerará que no ha existido agotamiento eficaz de la vía de los recursos internos.⁶²³

Así las cosas, la Comisión ha entendido como ineficaz aquel recurso en el que el órgano encargado de resolver el recurso que agota la vía de los recursos internos incurre en una lentitud excesiva y, en consecuencia, ha considerado abierta la vía internacional sin necesidad de que el demandante atendiera a una resolución nacional.⁶²⁴

Por todo ello, especial mención merece el desarrollo del caso Unión Alimentaria Sanders S.A.⁶²⁵ en el cual el Gobierno español planteó, entre otras cuestiones, el no agotamiento de la vía de los recursos en el sentido de que el demandante, una vez había acudido en amparo ante el Tribunal Constitucional y después de ver desestimada su petición, no utilizó la vía que previenen los artículos 292 y ss. de la LOPJ que establecen el procedimiento para deducir la responsabilidad de la Administración de Justicia por funcionamiento anormal. Ya se vislumbraba en aquella época unos de los graves entuertos jurídicos que ha consistido en confundir las dilaciones indebidas como supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Ante tal razonamiento, el demandante contestó en el sentido de que aquello que la LOPJ pretende es hacer efectiva una eventual indemnización; mientras que sus pretensiones se dirigían a establecer que su proceso no había sido conocido en un plazo razonable.

La discusión la zanja la Comisión al entender que el demandante había utilizado el recurso específico que el ordenamiento español prevé para hacer efectivo el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Además, apunta que el Gobierno no ha demostrado la efectividad de tal recurso que expone.

En nuestra opinión, esta decisión de la Comisión es reveladora, pues de ella se sigue que la vía del 292 y ss. de la LOPJ es un cauce de atribución de responsabilidad pero no será nunca un recurso efectivo para tutelar la eficacia temporal del proceso.

623. En la demanda 10.346/83, introducida el 2 de marzo de 1983, la Comisión señala que: «En el presente asunto, la Comisión constata que el demandante ha sometido al Tribunal Constitucional un recurso de amparo, pero que éste fue declarado inadmisible como consecuencia de que el demandante no había invocado en primera instancia y en apelación los argumentos invocados ante esta jurisdicción. La Comisión concluye que el demandante no ha agotado válidamente las vías de recurso internas y que la demanda debe ser rechazada de conformidad con el artículo 27, § 3.º del Convenio.» Extraída de FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C., *op. cit.*, pp. 127-128.

624. Al respecto demanda n.º 7161/75, decisión de 28 de setiembre de 1976.

625. Demanda n.º 11681/85. Informe de la Comisión adoptado el 13 de octubre de 1988.

Finalmente, hemos de significar que, con carácter general, las causas de admisibilidad son sustanciadas por la Comisión a instancia del Gobierno demandado o de oficio; y conocidas nuevamente por el TEDH si el Estado demandado las interpone como cuestión preliminar. De ahí los pronunciamientos realizados por dicho órgano jurisdiccional respecto de esta cuestión.

1.4. Plazo de interposición de la demanda por vulneración del *délai raisonnable*

El artículo 26 del CEDH añade que la demanda ha de interponerse «en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva». Este requisito debe ponerse en relación con el que acabamos de estudiar,⁶²⁶ pues la mención a la decisión definitiva, pretende soslayar los distintos regímenes de depósito o de notificación de las sentencias. Sin embargo, y por lo que respecta a las sentencias dictadas en el marco del ordenamiento español y en tanto en cuanto el plazo de los seis meses debe constituirse todo él en efectivo para acudir a la Comisión, consideramos que este debería iniciarse en el momento en el que las partes son notificadas, para así evitar el posible menoscabo respecto a la disposición de los seis meses que el ínterin entre la promulgación de la sentencia y su notificación pudiera suponer, por lo que término *ad quem* lo constituirá el día en que sea presentada la demanda ante la Comisión.

1.5. La sentencia del TEDH

1.5.1. Carácter y contenido

Las sentencias del TEDH, al igual que se predica del Convenio,⁶²⁷ gozan de un doble carácter en cuanto determinan el incumplimiento de las obligaciones que se establecen respecto a las Altas Partes contratantes —como es el respeto de los derechos que en él se contienen—, y a la vez el reconocimiento de la vulneración de un derecho humano en ella reconocido. Esta ambigüedad explica que de las mismas predique un carácter declarativo y un carácter obligatorio.

626. CORDÓN MORENO, *El proceso...*, cit., p. 203.

627. LINÁN NOGUERAS, D., «Efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Derecho Español», *REDI*, 1985, I, p. 355. Cuyo autor se hace eco de unas manifestaciones de CARRILLO SALCEDO respecto a la doble dimensión, de carácter convencional y constitucional del Convenio.

El carácter declarativo de las sentencias del Tribunal viene determinado en los artículos 19, 45 y 46 del CEDH. Como consecuencia de esta naturaleza no tienen efecto anulatorio alguno respecto a sentencias firmes que se oponen a lo prescrito en el Convenio de Roma,⁶²⁸ de ahí que podamos afirmar que el TEDH no pretende ser una última instancia judicial o constitucional. El texto del CEDH, y en particular el artículo 50, es claro en la determinación de los mecanismos para hacer efectiva la tutela del derecho vulnerado pues no impone ninguna limitación a la legislación del Estado Contratante. Es por ello por lo que GIARDINA ha afirmado que «la sentencia internacional es jurídicamente obligatoria pero nunca ejecutoria».

Por consiguiente, la sentencia del Alto Tribunal únicamente contiene un pronunciamiento declarativo en orden a determinar la eventual vulneración del derecho, de tal manera que al declarar la inobservancia del plazo razonable establecido en el artículo 6.1 del CEDH delimita su fallo a fijar si dicha infracción efectivamente se ha producido, pues no compete a este Tribunal hacer otro tipo de pronunciamientos como podrían ser: quién ha sido el órgano responsable de la excesiva duración o cuáles son las medidas que debe adoptar el Estado denunciado para restablecer a la víctima en su derecho.

En este orden de cosas es significativo que la ejecución de las sentencias condenatorias va a depender de los Estados parte ya que, según dispone el artículo 53 del Convenio «se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en los que sean parte».

Sin embargo, es fundamental tener en cuenta que, en aquellos supuestos en los que no consiga un restablecimiento *in integrum* del derecho vulnerado, la víctima podrá acudir al TEDH para solicitar una satisfacción de carácter sustitutorio, aspecto que pasamos a estudiar a continuación.

1.5.2. La previsión del artículo 50 del CEDH

El artículo 50 del CEDH establece que: «Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada.»

628. El TEDH reafirma este carácter declarativo en la Sentencia Pakelli de 25 de abril de 1983 (serie A n.º 64) § 45.

En este precepto se regula la denominada «satisfacción equitativa» que tiene un evidente carácter sustitutorio y que el Convenio fija en favor del demandante vencedor. Sus antecedentes se remontan al artículo 32 del Acta General para el arreglo pacífico de las controversias adoptada por la Asamblea de la Sociedad de Naciones y, en especial, al Tratado germano-suizo de arbitraje y conciliación de 13 de diciembre de 1921.⁶²⁹

Así pues, cuando la vulneración del derecho de la víctima no puede ser reparado totalmente, conforme los procedimientos internos que prevé el Estado infractor, se sustituye por una satisfacción pecuniaria, valorada de forma equitativa, con cargo al Estado que al desconocer un derecho humano incumplió el Tratado. En este orden de cosas, debe señalarse que la jurisprudencia al tratar esta cuestión ha establecido una serie de requisitos para que esta condena sea posible.

En primer lugar se exige que el mismo TEDH se haya pronunciado. Es decir, es preciso que haya recaído sentencia en la que declara que se ha producido una violación del Convenio. Se trata de un imperativo lógico si pensamos que, en puridad, la responsabilidad internacional del Estado infractor proviene de una obligación de Derecho internacional público.

Además, y en orden a destacar el carácter subsidiario de esta satisfacción en relación con la reparación por parte del Estado condenado, ésta únicamente puede prosperar cuando el ordenamiento interno no permite una *restitutio in integrum* de los derechos vulnerados de la víctima; de ello se desprende que, en el supuesto de vulneración del plazo razonable que prescribe el artículo 6.1. del CEDH y ante una violación consumada, el TEDH pueda entrar a conocer en el momento de dictar sentencia sobre el fondo del asunto.

En este orden de cosas, y antes de un pronunciamiento de esta naturaleza, el Tribunal, debe llegar a la conclusión que existe un nexo causal entre la violación constatada y el perjuicio alegado y probado por el demandante. Es por ello por lo que la pretensión indemnizatoria debe ser una consecuencia real y posible de la violación constatada.

Por último, destacar que compete exclusivamente al TEDH conceder aquella satisfacción que estime adecuada para reparar los perjuicios que se derivan de la infracción del Convenio, de tal manera que el Tribunal, después de un procedimiento contradictorio, debe pronunciarse *ex aequo*, por lo que, con independencia de los daños y perjuicios alegados por el demandante y contestados por el Estado, se pronunciará sobre si ha lugar a la indemniza-

629. CASTRO-RIAL, F., *La protección individual y el derecho de reparación en el Convenio Europeo de Derechos Humanos* (tesis doctoral) t. II, Madrid, 1985, pp. 587 y ss.

ción y respecto al montante que corresponde, que podrá computar separadamente, por partidas, o globalmente.

Como ya hemos apuntado, este pronunciamiento puede realizarse tanto en la sentencia declaratoria —gracias a la reforma del reglamento del TEDH—, como en una sentencia posterior previa demanda de la víctima. En el primer supuesto la demanda de esta petición puede alegarse a lo largo del procedimiento ante el TEDH, tanto en la fase escrita como en la oral.

Centrado nuestro análisis en el régimen jurídico que se deriva del artículo 50 del Convenio, es necesario evidenciar que son varias las cuestiones que se suscitan cuando el pronunciamiento se realiza en sentencia independiente a la que declara la violación del derecho a un juicio en un plazo razonable. En primer lugar debe considerarse el hecho de que la demanda de reparación puede ser interpuesta por el individuo particular sin necesidad de mediación por parte de la Comisión⁶³⁰ —a diferencia de la legitimación por lo que a la declaración del derecho humano se refiere— ya que, en definitiva, a quien corresponde la satisfacción equitativa es al individuo que resulta ser la víctima de la violación.⁶³¹

El segundo aspecto de carácter procesal, en cuanto a la ulterior demanda que pretenda la satisfacción equitativa que establece el artículo 50 del CEDH, consiste en determinar si son de aplicación las causas de inadmisibilidad que recoge el artículo 26 del CEDH y, en particular, si se exige que el interesado agote la vía de los recursos internos para conseguir una adecuada reparación de la violación declarada por el TEDH.

En este sentido señalar que, ya en el caso *Wilde, Ooms y Versyp*,⁶³² el TEDH entendió que la petición de indemnización no era equiparable procesalmente a la solicitud sobre la declaración de la existencia de una violación, sino que más bien constituyía «la fase última de un procedimiento habido ante el Tribunal», y, por tanto, no se trataba de «demandas nuevas», con lo que «no tenían nada que ver con los artículos 25, 26 y 27 del Convenio».

En consecuencia el Tribunal consideró la no aplicación, al caso concreto, del artículo 26 y, en especial, del requisito consistente en el agotamiento de la vía de los recursos internos, con respecto a la demanda de indemnización. Por otra parte, es preciso indicar que el TEDH ha decidido en sentencia sepa-

630. Aunque la demanda se presenta ante la Comisión este órgano, en este caso se limita a trasladarla al TEDH, sin emitir ningún informe previo.

631. PANZERA A.F., «Il potere della Corte Europea dei diritti dell'uomo di accordare un'equa riparazione alla parte lesa», *Rivista di Diritto Europeo*, 1974, pp. 317-325.

632. *Vid.* Sentencia de 10 de marzo de 1972(serie A n.º 14).

rada la petición de reparación en concepto de vulneración del plazo razonable en los asuntos Ringeisen,⁶³³ König,⁶³⁴ Eckle,⁶³⁵ Foti y otros,⁶³⁶ Erkner y Ho-fauer,⁶³⁷ Moreira de Azevedo,⁶³⁸ y Hentrich.⁶³⁹

Así pues el mero hecho de que se resuelva esta cuestión en la misma sentencia responde a una razón clara, y no es otra que la imposibilidad de la reparación *in integrum* una vez constatada la vulneración del plazo razonable de un juicio determinado.

Una vez sistematizados los requisitos exigidos para que el TEDH pueda realizar un pronunciamiento de este tipo, y vistas algunas de las cuestiones procesales que ello suscita, conviene examinar el contenido indemnizatorio de la sentencia.

En este sentido, y por lo que se refiere a las bases reguladoras de la indemnización, es preciso destacar que vienen siendo determinadas por el TEDH sin que haya establecido criterios categóricos que pudieran limitar el carácter equitativo y la libertad discrecional que el Convenio le otorga.⁶⁴⁰

Por ello entendemos que el Tribunal advierte claramente la gravedad de la violación que aparece como elemento determinante para la fijación de las bases en orden a cuantificar la reparación, pues se han producido supuestos de privación de libertad en los que, constatada la imposibilidad de una *restitutio in integrum*, se considera insuficiente la mera confirmación del derecho, y es por ello por lo que la relevancia de la violación justifica una reparación, además de la compensación por los daños y perjuicios sufridos por el demandante, por causa de dicha detención abusiva o indebida; lo que nos conduce a afirmar que la distinción de los daños comporta una reparación también distinta para ambos casos, de modo que entendemos que un segundo elemento de valoración es la amplitud del perjuicio.

Por otra parte, antes de procederse a la valoración del daño por el TEDH, son los demandantes quienes deben presentar una relación de los perjuicios sufridos; y, en este orden de cosas, el TEDH entiende como conceptos que cubren el marco indemnizatorio del artículo 50 del CEDH no

sólo los daños materiales⁶⁴¹ sino también los daños morales;⁶⁴² resultando significativo que, en aquellos supuestos en los que estos últimos son alegados, se hace referencia al «estado de angustia» o a los «transtornos psicológicos» que ha sufrido el demandante como consecuencia de la excesiva duración del proceso.

No obstante la constatación de un daño moral no siempre conlleva el otorgamiento de una indemnización de carácter pecuniario por parte del TEDH, pues en ocasiones el Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que la declaración respecto a la vulneración del derecho alegado ya supone una «satisfacción moral» y, por tanto, suficiente y adecuada.

Sin embargo, también es cierto que el Tribunal se pronunció por primera vez al respecto en la Sentencia Neumeister y, aplicando por también primera vez, el criterio del vencimiento, incluyó como concepto de la satisfacción equitativa los gastos y costas que la defensa del derecho conculado hubiera podido causar, tanto ante la jurisdicción interna como ante los órganos del Convenio. A partir de ese momento la jurisprudencia ha ido perfilando cuáles son los gastos que deben considerarse incluidos en este concepto aplicando los criterios de la efectividad, la necesidad y el carácter razonable de sus elementos integrantes.⁶⁴³

También al TEDH se le ha planteado el tema de los intereses en el sentido de si estos deben sumarse a la indemnización que se juzgue equitativa conforme al Convenio. A este respecto, si bien el TEDH admite la aplicación de los intereses al montante indemnizatorio, no está vinculado a las normas de derecho interno del Estado infractor; y, por ello, decide en equidad sobre este punto considerando los intereses como daño material residual.⁶⁴⁴

641. El TEDH entiende aquí todos los daños y perjuicios de contenido patrimonial que la excesiva duración haya podido causar *ad exemplum* el caso Sanders en el que el demandante alegaba los gastos producidos por un aval como contracártela a una anotación preventiva de demanda solicitada por la recurrente en el proceso que se había excedido por encima de lo razonable. Sentencia de 8 de julio de 1989 (serie A n.º 157).

642. En este sentido, véase la Sentencia Bock de 29 de marzo de 1989 en donde el TEDH concede una indemnización al recurrente ya que «la superación del “plazo razonable” como consecuencia de las persistentes dudas sobre la salud mental del Sr. Bock le perjudicaron gravemente» (§ 52.) Y muy especialmente el caso Vallée de 26 de abril de 1994 (serie A n.º 289) § 54 en donde se afirma que el demandante ha sufrido un daño moral incontestable; se trata de una de las varias demandas que ha conocido el TEDH en la que el demandante, hemofílico infectado por el virus del SIDA como consecuencia de una transfusión sanguínea, inicia un proceso de responsabilidad contra el Estado para pretender una indemnización por este hecho.

643. Estos criterios son ponderados por el TEDH, en cada caso concreto el criterio de la efectividad se contrapone al igual que la necesidad a los gastos ociosos y que no estén conectados con la defensa del derecho vulnerado a ello hay que añadir un criterio de moderación respecto al importe global. Un aspecto que ha ocupado en más de una ocasión la atención del TEDH es la valoración de los honorarios de los abogados, si bien resulta correcto aplicar las tarifas o criterios nacionales, este Alto Tribunal ha defendido su absoluta libertad de apreciación.

644. Sentencia Schuler-Zgraggen c. Suiza (art. 50) de 31 de enero de 1995 (serie A n.º 305-A).

633. *Vid.* Sentencia de 22 de junio de 1972 (serie A n.º 15).

634. *vid.* Sentencia de 10 de marzo de 1980 (serie A n.º 36).

635. *Vid.* Sentencia de 21 de junio de 1983 (serie A n.º 65).

636. *Vid.* Sentencia de 21 de noviembre de 1983 (serie A n.º 69).

637. *Vid.* Sentencia de 29 de septiembre de 1987 (serie A n.º 124-D).

638. *Vid.* Sentencia de 23 de octubre de 1990 (serie A n.º 208-C).

639. *Vid.* Sentencia de 3 de julio de 1995 (serie A n.º 322).

640. Caso Ringeisen de 23 de junio de 1973 —art. 50— (serie A n.º 15) y Neumeister de 7 de mayo de 1974 —art. 50— (serie A n.º 17).

Finalmente la jurisprudencia del Alto Tribunal se ha planteado la cuestión de la materialización de la reparación. En este sentido es opinión de esta jurisdicción que la liquidación debe efectuarse en la moneda del país en el que el recurrente despliega su vida personal y profesional. Cuando el demandante desplace su lugar de domicilio el TEDH admite el abono de la indemnización en la moneda del país de domicilio. Además, y a modo de corolario, destacar que el TEDH se ha pronunciado por el carácter «personal» e «inembargable» del montante indemnizatorio.⁶⁴⁵

1.5.3. Ejecución de la sentencia por el Estado español

La ejecución de las sentencias estimatorias en las que se declara la vulneración del derecho a obtener un juicio en un plazo razonable presentan una doble problemática en función de su posible contenido, y a tal efecto hemos de distinguir dos supuestos, a saber: cuando se trata de una sentencia meramente declarativa, y cuando a esta sentencia se añade el otorgamiento de una satisfacción equitativa en forma de indemnización pecuniaria.

Con carácter general el Convenio establece que la ejecución de las sentencias del TEDH se hará bajo el control del Comité de Ministros. A tal efecto el Comité de Ministros dictó unas «Reglas relativas a la aplicación del artículo 54 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos» de contenido muy escueto en las que únicamente se regula la comunicación del Estado a dicho órgano relativa al cumplimiento de la sentencia y las medidas adoptadas a ese fin, así como también la resolución que dictará el Comité de Ministros una vez haya comprobado que se ha producido la justa satisfacción.

Pese a que suele otorgarse un plazo al Estado para el cumplimiento de la obligación que del contenido de la sentencia se deriva, no existen mecanismos eficaces para que tal obligación sea cumplida en este plazo. Se suele mencionar como solución una medida política, que no ha sido nunca utilizada, como es la posibilidad de que el Consejo de Ministros estude expulsar al Estado rebelde del Consejo de Europa.

Al referirnos a la posible ejecución de sentencias del TEDH, debemos apuntar el dato de que el ordenamiento español no ha regulado tales situaciones, ni viene previsto como motivo de revisión de las sentencias firmes.⁶⁴⁶

645. Caso Ringeisen de 23 de junio de 1973 (serie A n.º 16); sentencia aclaratoria de la anterior dictada respecto al art. 50 del CEDH de 22 de junio de 1973 (serie A n.º 15).

646. Conviene hacer aquí mención de la STS de 4 de abril de 1990, a propósito del recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Supremo en el caso Barberá, Mesegué y Jabardo que pretendía la nulidad de la sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional de 18 de enero de 1982, y en la que se examinan las posibilidades del ordenamiento español para la ejecución de la sentencia del TEDH, en concreto respecto a

Cuando el fallo de la sentencia se refiere al pronunciamiento sobre el artículo 50 del CEDH no parece difícil argumentar que se trata de una sentencia firme que contiene una obligación pecuniaria a cargo del Estado y que al igual como hemos expuesto en el capítulo segundo se residenciaría en uno de los supuestos establecidos en la Ley General Presupuestaria.

En opinión de MORENILLA, aunque la sentencia internacional no es título de ejecución nada impide reclamar, ante el Ministerio implicado, el pago de la cantidad fijada por el TEDH. Según este autor ningún obstáculo impediría acudir con este título acreditativo de una deuda contra el Estado a la vía que prevén los artículos 292 y ss. de la LOPJ.⁶⁴⁷

Retomando la cuestión del cumplimiento de la sentencia meramente declarativa, conviene señalar que cada Estado debe establecer su sistema de ejecución o recepción de la misma y, como ya hemos expuesto, el ordenamiento español no ha establecido mecanismos de ejecución.

Dos son las posturas *de lege ferenda* que se barajan en orden a solucionar este vacío normativo. Por una parte un sector de la doctrina propone que se introduzca como un nuevo motivo de revisión, mientras que existen otros que consideran que la mejor solución pasa por que el Consejo de Europa establezca un Protocolo sobre ejecución interna de las sentencias del TEDH. En tanto ninguna de las dos soluciones no se materialice, nuestra legislación dificulta enormemente un cumplimiento eficaz de las resoluciones internacionales.

Sin embargo, y pese a ello, no podemos evitar traer a colación la «ejecución» de la sentencia de 6 de diciembre de 1988 sobre el caso Barberá, Mesegué y Jabardo⁶⁴⁸ realizada por el Tribunal Constitucional a través de la

la anulación de la sentencia firme, llegando a la conclusión de que no existen vías adecuadas para ello sugeriendo la vía del indulto y las reparaciones pecuniarias. A mayor abundamiento *vid.* BONET PÉREZ, J., «El problema de la efectividad interna de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Constitucional y la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el asunto Barberá, Mesegué y Jabardo (caso Bultó)», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1, 1993, pp. 59-89.

647. MORENILLA J.M., «La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Jornadas: Jurisprudencia Europea en materia de Derechos Humanos. Bilbao, 17-20 de setiembre de 1990*, Vitoria, 1991, p. 96.

648. Sentencia de 6 de diciembre de 1988 (serie A n.º 146). En dicha resolución el TEDH entendió que se había infringido el artículo 6. § 1 del CEDH, y particular que se había vulnerado el derecho a un juicio justo ya que en su desarrollo los recurrentes fueron condenados sin que se respetaran las garantías mínimas que exige la tutela de todo individuo a través de un proceso debido. Se tuvieron en cuenta básicamente el traslado tardío y precipitado de los recurrentes desde Barcelona a Madrid la madrugada del día del juicio, la modificación de la composición del Tribunal inmediatamente antes del juicio, la brevedad en el desarrollo del juicio oral y la no aplicación del principio de contradicción en las pruebas de cargo ya que no fueron practicadas ni discutidas de forma conveniente en el mismo juicio oral. BONET PÉREZ, J., *El problema...*, cit., pp. 58 y 59 A mayor abundamiento: CASTRO-RIAL GARRONE, F., «Consideraciones a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Barberá, Mesegué y Jabardo c. España», *Revista de Instituciones Europeas*, 1989, 3, pp. 789-807. ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., «Ejecución en España de las sentencias del TEDH», *REDI*, V. XLII, 1990, 2, pp. 547-570.

sentencia 245/1991 de 16 de diciembre, en la que declaraba que se había infringido el derecho a un proceso equitativo e imparcial.⁶⁴⁹ El Tribunal Constitucional decide, superando imperativos de carácter legislativo y procesales, anular las sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, sin perjuicio que los recurrentes se decidan a acudir posteriormente al TEDH para solicitar una indemnización equitativa basándose en el artículo 50 del CEDH.⁶⁵⁰

Esta sentencia, que no ha dejado a nadie indiferente, el TC ha superado lo que para algunos son trabas procesales y para otros sencillamente garantías de carácter procesal cuyo desconocimiento implica la vulneración de otros derechos fundamentales y los principios de seguridad jurídica y justicia básicos en un Estado de Derecho.⁶⁵¹

La finalidad del Tribunal Constitucional es encomiable, pero los medios utilizados son, a nuestro modo de ver, excesivos. No es de extrañar que después de este precedente otros demandantes hayan pretendido seguir el mismo camino aunque el Tribunal Constitucional ya ha dado un paso atrás⁶⁵² en evitación de mayor litigiosidad.

Por último sólo nos queda destacar que, en la ejecución de las sentencias del TEDH que tienen una doble naturaleza, la declarativa es la que no goza aún de fuerza ejecutiva, de modo que, respecto al factor temporal recogido en el artículo 6.1 del CEDH convendría que tuviera carácter conminatorio en el supuesto de que la dilación aún persistiera, condición que sí reúnen las sentencias del Tribunal Constitucional; pues es la dimensión satisfactiva la única que permite al TEDH borrar, aunque de forma sustitutoria, las consecuencias jurídicas que la vulneración del derecho ha provocado.

649. *Vid.*, al respecto: BONET PÉREZ, J., *El problema...*, cit., pp. 59 y ss. ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., «Problemas planteados por la aplicación en el ordenamiento español de la sentencia Bultó (Comentario a la STC 245/1991 de 16 de diciembre)», *Revista de Instituciones Europeas*, 1992, I, pp. 139-163. REQUEJO PAGÉS, J.L., «La articulación de las jurisdicciones internacional, constitucional y ordinaria en la defensa de los derechos fundamentales (A propósito de la STC 245/91; «Caso Bultó»)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1992, n.º 35, pp. 179-202.

650. Y sobre la cual el TEDH se ha pronunciado en una Sentencia de 14 de junio de 1994 (serie A n.º 285-C).

651. En este sentido hemos de hacer referencia al voto particular del Magistrado GIMENO SENDRA en la STC 245/1991 de 16 de diciembre.

652. Las providencias de 31 de enero de 1994 inadmiten los recursos de amparo interpuestos por Ruiz Mateos que solicitaban la nulidad de las sentencias del mismo Tribunal Constitucional de 19 de diciembre de 1986 y 15 de enero de 1991, que habían resuelto las cuestiones de constitucionalidad al respecto de la expropiación llevada a cabo por el Gobierno español contra el holding RUMASA, en ejecución de la sentencia dictada al respecto por el Alto Tribunal europeo. No obstante, ello abre la puerta para que los recurrentes puedan acceder otra vez al TEDH para solicitar una satisfacción equitativa en base al art. 50 del CEDH ya que ésta no tiene plazo de caducidad.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIAR DE LUQUE, L., «Los límites de los derechos fundamentales», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 14, 1993, pp. 9 y ss.
- ALBACAR LÓPEZ, J.L., «El derecho a la tutela jurisdiccional. Duración y costo del proceso declarativo civil», *La Ley*, pp. 915-930.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, Madrid, 1975.
- «Juez dictador, director o espectador», en *Cuestiones de terminología procesal*, México, 1972, pp. 204-205.
- *Proceso, Autocomposición y Autodefensa (contribución al estudio de los fines del proceso)*, México, 2.ª ed., 1970.
- ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, 1993.
- ALMAGRO NOSETE, J., «Comentario artículo 306», en *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. Valentín Cortés), Madrid, 1985, pp. 206-209.
- «Garantías constitucionales del proceso civil», en *Para un proceso civil eficaz* (ed. de F. Ramos Méndez), Bellaterra, 1982, pp. 5-36.
- *Justicia Constitucional (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*, Madrid, 1980.
- «El sistema español de responsabilidad judicial», en VV.AA., *El Poder Judicial*, vol. I, Madrid, 1983, pp. 449-491.
- y otros, *Derecho Procesal*, I, 1, 6.ª ed., Valencia, 1992.
- ALZAGA, O. (coord.), *La Constitución española de 1978*, Madrid, 1978.
- APARICIO PÉREZ, M.A., «La aplicación de la Constitución por los jueces y la determinación del objeto del amparo constitucional» en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 3, 1989, pp. 47-85.
- ANGULO RODRÍGUEZ, E., «El artículo 56.5 del Estatuto de los trabajadores: Responsabilidad de la Administración del Estado en cuanto a salarios de tramitación por resolución tardía de la jurisdicción laboral», en VV.AA., *El Poder Judicial*, vol. I, Madrid, 1983, pp. 527-621.
- ANZIZU FUREST, A.M., «Aspectos sociológicos de la Ley de Enjuiciamiento Civil: duración y coste del proceso», en *Para un proceso civil eficaz* (ed. de F. Ramos Méndez), Bellaterra, 1982, pp. 37-70.
- ARAGONESES ALONSO, P., «Inactividad de las Partes en el Proceso Civil», *Revista de Derecho Procesal*, 1960, pp. 299-414.
- ARMENTA DEU, T., *La acumulación de autos (reunión de procesos conexos)*, Madrid, 1983.
- ATIENZA, M., «Sobre lo razonable en Derecho», *Revista de Derecho Constitucional*, n.º 27, 1989, pp. 93 y ss.

- ATTARDI, A., «Preclusione (principio di)», en *Enciclopedia del Diritto*, Milán, 1985, pp. 893-910.
- BAGOLINI, L., «Significati della parola "tempo" in alcuni discorsi giuridici» *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1970, pp. 333 y ss.
- BAÑO LEÓN, J.M., «La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en las Constitución española» *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 24, 1988, pp. 115 y ss.
- BARBER, W.J., *Historia del pensamiento económico* (versión española de Carlos Solchaga y Gloria Barba; revisión de Pedro Schwartz), 10.ª reimp., Madrid, 1987.
- BEJARANO HERNÁNDEZ, A., *La caducidad de derechos en derecho laboral*, Barcelona, 1994 (tesis doctoral).
- BERGEL, J.L., «Le temps dans le droit», en *Théorie Générale du Droit*, París, 1985, pp. 130-138.
- BERNALDEZ BALADO, J.A., «Análisis empírico del recurso de amparo constitucional», en *Justicia* 84, pp. 7-19.
- BERZOSA, V., «Principios del Proceso», en *Justicia* 92, III, pp. 553-620.
- BÜLOW, «Civilprozessualische und Waherheiten», *Arch. civ. Pr.*, 1879, LXII, pp. 59 y ss.
- BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho Penal. Parte especial*, Barcelona, 1989.
- CALABRESI, G., *El coste de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil* (trad. J. Bisbal), 1.ª ed., Barcelona, 1984.
- CALAMANDREI, «Oralità nel processo», en *Nuovo Digesto Italiano*, IX, 1940, pp. 178-180.
- CALVO SÁNCHEZ, M.C., «Algunas sugerencias para el diseño de la nueva secretaría judicial», en *Justicia* 92, I, pp. 31-37.
- CANO MATA, A., «La ley de protección de los derechos fundamentales de la persona y sus garantías contencioso-administrativas. Deseable ampliación de alguna de sus innovaciones a la vía judicial ordinaria», *RAP*, n.º 98, 1982, pp. 47-77.
- *El recurso de amparo (doctrina del Tribunal Constitucional)*, Madrid, 1983.
- CARRILLO, M., «La aplicación jurisdiccional del recurso de amparo ordinario. (La ley 62/78, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona)», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 11, 1992, pp. 83-112.
- CARPI, F., «È sempre tempo di riforme urgenti del processo civile», *RTDPC*, 1989, pp. 470-600.
- COLESANTI, V. y TARUFFO, M. (dir.) *Commentario breve al Codice di Procedura Civile*, Padua, 2.ª ed., 1988.
- CARRASCO PEREA, A., «El «juicio de razonabilidad» en la justicia constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 11, 1984, pp. 39 y ss.
- CARRERAS, J., «La función del juez en la dirección del proceso civil. Facultades materiales de dirección», en *Estudios de Derecho Procesal* (con J. Carreras), Barcelona, 1962, pp. 255-264.
- CARRETERO PÉREZ, A., «El principio de economía procesal en lo contencioso-administrativo», *RAP*, n.º 65, 1971, pp. 103 y ss.
- CASALS COLDECARRERA, M., «La eficacia de la ejecución», en *Para un proceso civil eficaz* (ed. de F. Ramos Méndez), Bellaterra, 1982, pp. 71-87.
- CASCAJO CASTRO, J.L. y GIMENO SENDRA, V., *El recurso de amparo*, Madrid, 1984.

- CASTRO-RIAL GARRONE, F., «Consideraciones a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto "Barbera, Mesegué y Jabardo c. España"» *Revista de Instituciones Europeas*, n.º 3, 1989, pp. 789-807.
- *La protección individual y el derecho de reparación en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, II, Madrid, 1985 (tesis doctoral).
- CERINO-CANOVA, A., «Durata del processo in Italia e art. 6 della Convenzione» *Studi Parmensi*, 1977, pp. 193-201.
- CID CEBRIÁN, M., *La justicia gratuita. Realidad y perspectiva de un Derecho Constitucional*, Madrid, 1995.
- COHEN-JONATHAN, G., *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, París, 1989.
- COMOGLIO, L.P., «Direzione del processo e responsabilità del giudice» *Rivista di Diritto Processuale*, 1977, pp. 14-56.
- «Premese ad uno studio sul principio di economia processuale», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1978, pp. 584-637.
- «Il principio di economia processuale nell'esperienza di ordinamenti stranieri», *Rivista di Diritto Processuale*, XXXVII (II Serie), 4, 1982, pp. 664-699.
- *Il Principio di Economia Processuale*, t. I, Padua, 1980.
- CORDÓN MORENO, F., *El proceso de amparo constitucional*, 2.ª ed., Madrid, 1992.
- «Sobre la titularidad por parte de los poderes públicos del derecho fundamental a la tutela efectiva», *La Ley*, t. III, 1983, pp. 58 y ss.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «Las crisis procesales», en *Derecho Procesal. Parte General. Proceso Civil* (con Almagro Nosete, V. Gimeno Sendra y V. Moreno Catena), t. I, vol. I, 6.ª ed., Valencia, 1992, pp. 517 y ss.
- «La eficacia del proceso de declaración», en *Para un proceso civil eficaz* (ed. de F. Ramos Méndez), Bellaterra, 1982, pp. 119-142.
- COSSÍO DÍAZ, J.R., *Estado Social y Derechos de prestación*, Madrid, 1989.
- COSTA, S., «Termini», en *Novissimo Digesto Italiano*, V, XIX, pp. 117-129.
- CREMONINI, C., «Il tempo nel processo», *Studi parmensi*, 1980, pp. 302 y ss.
- CRUZ VILLALÓN, P., «Sobre el amparo» *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 41, 1994, pp. 9-23.
- «Formación y evolución de los derechos fundamentales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 25, 1989, pp. 35 y ss.
- CHIOVENDA, G., *Istituzioni di diritto processuale civile*, Nápoles, I, 1935.
- *Principii di diritto processuale civile*, Nápoles, 1928.
- «Cosa giudicata e preclusione», *RISG*, 1933, pp. 1 y ss.
- DE ANZIZU FUREST, A., «Aspectos sociológicos de la LEC: Duración y coste del proceso», *Justicia* 82, I, pp. 7 y ss.
- DE ÁNGEL YÁGUEZ, R., «Reciente jurisprudencia en materia de daños derivados de actuaciones judiciales civiles», *La Ley*, 1986, I, pp. 1.115-1.126.
- *Tratado de responsabilidad civil*, 3.ª ed., Madrid, 1993.
- DE MIGUEL Y ALONSO, «Consideraciones sobre la lentitud de los procesos civiles y sus posibles soluciones», *Revista de Derecho Procesal*, 1971, pp. 55 y ss.
- DÍAZ DELGADO, J., *La responsabilidad patrimonial del Estado por dilaciones indebidas en el funcionamiento de la Administración de Justicia*, Valencia, 1987.

- DÍAZ LEMA, J.M., «¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?», en *X jornadas de estudio. Introducción a los derechos fundamentales*, Madrid, 1988, pp. 1.155 y ss.
- DÍEZ PICAZO, L.M., «Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 40, 1994, pp. 9-37
- DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, II, 4.ª ed., Madrid, 1993, pp. 573-691.
- DÍEZ-PICAZO, I., *Poder Judicial y Responsabilidad*, Madrid, 1990.
- EISSEN, M.A., *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, 1.ª ed., Madrid, 1985.
- «La durée des procédures "civiles" ressortant de la jurisprudence de la Cour européenne des Droits de l'Homme», *Gazzette du Palais*, 23, 24, 25 de octubre de 1988, pp. 5-8
- *Jurisprudence relative à l'article 6 de la Convention. Cour Européenne des Droits de l'Homme*, 1.ª ed. 1985 (texto policopiado).
- EMBID IRUJO, A., «La codificación de la responsabilidad patrimonial del Estado: El ejemplo de la Ley Alemana de 26 de junio de 1981», *REDA*, 1982, pp. 353-381.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., «Problemas planteados por la aplicación en el Ordenamiento Español de la sentencia Bultó (Comentario a la STC 245/1991 de 16 de diciembre)», *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 19, n.º 1, 1992, pp. 139-163.
- «Ejecución en España de las sentencias del TEDH», *REDI*, vol. XLII, 1990, 2, pp. 547-570.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., *Doctrina general del Derecho Procesal. Hacia una teoría y Ley Procesal generales*, Barcelona, 1990.
- «Los principios de oralidad de escritura y de socialización del proceso, en relación con la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Revista de Derecho Procesal Iber.*, 1981, IV, pp. 547 y ss.
- «El Proyecto de la Ordenanza Procesal Civil austriaca visto por Franz Klein», *Revista de Derecho Procesal*, 1950, pp. 5 y ss.
- *La Ley de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1985, pp. 155-158.
- *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona, 1953.
- *Ensayo sobre Procesos Complejos*, Madrid, 1991.
- «El "plazo razonable" y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (La Sentencia nº 2/1992/147/420, asunto Ruiz-Mateos c. España)», *Revista de Derecho Procesal*, I, 1994, pp. 7-43.
- *Proceso equitativo, plazo razonable y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Variaciones sobre la sentencia de 23 de junio de 1993, asunto «Ruiz Mateos vs España»*, Granada, 1996.
- FENECH, M., «La función del juez en la dirección del proceso civil. Facultades procesales de dirección», en *Estudios de Derecho Procesal* (con J. Carreras), Barcelona, 1962, pp. 243-251.
- *El proceso penal*, 4.ª ed., Madrid, 1982.
- FERNÁNDEZ TORRES R., *De la arbitrariedad de la Administración*, 1.ª ed., Madrid, 1994.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: demandas contra España (1979-1988)*, Oñati, 1988.
- FERNÁNDEZ, M.A., *El proceso de ejecución*, Barcelona, 1982.

- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A., «La aplicabilidad del convenio Europeo de derechos humanos en los Ordenamientos Jurídicos internos», *REDI*, vol. XXXIX, 1987, 2, pp. 423-445.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P., *El Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, 1.ª ed., Madrid, 1994.
- FRANCHI, G., «Processo civile italiano e diritti dell'uomo», *Studi Parmensi*, 1977, pp. 52-77.
- GARBERI LLOBREGAT, J., «La invocación formal del derecho vulnerado y el recurso de amparo constitucional», *Revista de Derecho Procesal*, II, 1988, pp. 459 y ss.
- y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO N., *Apelación y casación en el proceso civil*, Madrid, 1994.
- GARCÍA ARÁN, M., *La prevaricación judicial*, Madrid, 1990.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «La significación de las libertades públicas para el derecho administrativo», *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, 1981, p. 112
- «Valeur de la jurisprudence de la Cour européenne des Droits de l'Homme en droit espagnol», en *Protection des droits de l'homme: la dimension européenne. Mélanges en l'honneur de Gérard J. Wiarda* (editado por F. Matscher y H. Petzold), Köln, 1988, pp. 221-230.
- «La Constitución como norma jurídica», en *La Constitución española de 1978*, Madrid, 1980.
- y FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, vol. I, 4.ª ed., Madrid, 1986.
- GARCÍA LLOVET, E., «Control del acto político y garantía de los derechos fundamentales. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 36, 1992, pp. 221-297.
- GARCÍA MANZANO, P., «Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia», *Poder Judicial*, n.º especial V, pp. 177-203.
- GARCÍA MORILLO, J., *La protección judicial de los derechos fundamentales*, Valencia, 1994.
- *El amparo judicial de los derechos fundamentales*, Madrid, 1985.
- GARRIDO FALLA, F., «Sobre la responsabilidad del Estado Legislador», *RAP*, 1989, 118, pp. 35-36.
- «La constitucionalización de la responsabilidad del Estado», *RAP*, 1989, 119, pp. 7-48.
- GIMENO SENDRA, V., *Constitución y Proceso*, Madrid, 1988.
- «La reforma urgente y la aceleración del procedimiento civil», *Justicia* 85, II, pp. 341-370.
- «Causas históricas de la ineficacia de la justicia», *Revista de Derecho Procesal*, II, 1987, pp. 263-290.
- «Naturaleza jurídica y objeto procesal del recurso de amparo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 6, 1982, pp. 51 y ss.
- y CASCAJO CASTRO, J.L., *El recurso de amparo*, Madrid, 1984.
- GIMENO SENDRA, J.V., «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Poder Judicial*, n.º especial «Los derechos humanos», pp. 47-60.
- GODED MIRANDA, M., «La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia», en VV.AA., *El Poder Judicial*, vol. I, Madrid, 1983, pp. 311-349.

- GOLDSTEIN, S., «La protezione del valore delle controversie in periodi di inflazione. Analisi sull'esperienza israeliana», *RTDPC*, 1985, pp. 733-745.
- GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General. El proceso declarativo ordinario.*, vol. I, 8.^a ed., Madrid, 1979.
- *Derecho Procesal Penal*, 10.^a ed., Madrid, 1987.
- GÓMEZ COLOMER, J.L., *El beneficio de pobreza*, Barcelona, 1982.
- «Paralización del procedimiento», en *NEJ Seix*, pp. 848-877.
- «El nuevo régimen del beneficio de la asistencia jurídica gratuita», *La Ley*, 22 de abril de 1996, pp. 1-8.
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR, N., *Proporcionalidad y derechos fundamentales*, Madrid, 1990.
- «La reforma procesal penal», en *La reforma procesal civil, penal y administrativa de 1992. Estudio sistemático de la ley 10/1992 de 30 de abril de Medidas Urgentes de Reforma Procesal* (con D. Moreno y J. Garberí), Madrid, 1992, pp. 107-175
- GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, 2.^a ed., Madrid, 1994.
- *Derecho Procesal Constitucional*, Madrid, 1980.
- *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 2.^a ed., Madrid, 1989.
- GONZÁLEZ ORTEGA, S., «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 139/1990 de 17 de septiembre)», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 48, 1991, pp. 651 y ss.
- GREMENTIERI, V., «La convention européenne des droits de l'homme et le procès civil», *Revue trimestrielle de Droit Européen*, 1969, pp. 463-474.
- GRUNSKY, W., «Reflexiones sobre la eficacia del derecho procesal civil en Alemania», en *Para un proceso civil eficaz* (ed. de F. Ramos Méndez), Bellaterra, 1982, pp. 143-154.
- GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I, Madrid, 1943.
- *La pretensión procesal*, 2.^a ed., Madrid, 1985
- *Dilaciones irregulares en el juicio ordinario de mayor cuantía* (en col. con L. Taipa y J. A. Ortega), Madrid, 1945.
- *Derecho procesal civil*, vol. I, Madrid, 1968.
- «La paralización del proceso civil y sus diversas formas», *Revista de Derecho Procesal*, 1951, pp. 379 y ss.
- GUILLÓ SÁNCHEZ-GALIANO, A., «Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Actualidad y Derecho*, n.º 1, 1992, pp. 1 y ss.
- GUINCHARD, S., «Le temps dans la procédure civile», *Annales de la Faculté de Droit et de Science Politique de Clermont-Ferrand*, 1983, 20, pp. 21-63.
- GUZMÁN FLUJA, V.C., *El derecho de indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia*, Valencia, 1994.
- JACOT-GUILLARMOD, Olivier, «L'arbitrage privé face à l'article 6.1 de la Convention européenne des Droits de l'Homme», en *Protection de droits de l'homme: la dimension européenne. Mélanges en l'honneur de Gérard J. Wiarda* (editado por F. Matscher y H. Petzold), Kölner, 1988, pp. 281 y ss.
- JIMÉNEZ ASEÑO, E., «Economía procesal», en *NEJ Seix*, VII, pp. 870-912.
- LASAGABASTER, I., «Derechos fundamentales y personas jurídicas de Derecho público», en *Estudios sobre la Constitución Española. (Homenaje a Eduardo García de Enterría)*, vol. II, Madrid, 1991, pp. 650-674.

- LASCARO, P., «Il termine "ragionevole" nella esperienza giurisprudenziale», en *Rivista di Diritto Processuale*, 1976, pp. 142 y ss.
- LEZERTUA, M., «La problemática de la admisibilidad en el Convenio de Derechos Humanos», en *Jornadas: Jurisprudencia en materia de Derechos Humanos. Bilbao, 17-20 de setiembre de 1990*, Vitoria, 1991, pp. 41-69.
- LINDE, E., ORTEGA, L.I., y SÁNCHEZ MORÓN, M., *El sistema europeo de protección de los derechos humanos* (coord. de E. García de Enterría), Madrid, 1979.
- LIÑÁN NOGUERAS, D., «Efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Derecho Español», *REDI*, I, 1985, pp. 355-376.
- LÓPEZ-FONT MÁRQUEZ, J.F., *Aspectos procesales de la tutela jurisdiccional contenidos-administrativa de los derechos fundamentales. (Estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo surgida del proceso especial regulado en la Ley 62/1978. Años 1979 a 1991)*, Granada, 1993.
- LOZANO-HIGUERO, M., «Apuntes sobre la preclusión y su función saneadora de las nulidades procesales», *Justicia* 86, IV, pp. 845-861.
- MARÍN CASTÁN, M.L., «La Polémica cuestión de la determinación del "plazo razonable" en la Administración de Justicia», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 10, 1984, pp. 215-227.
- MARTÍN OSTOS, J., «Artículo 341», en *Comentarios a la reforma Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. Valentín Cortés), Madrid, 1985, pp. 238-241.
- MARTÍN REBOLLO, L., «Bibliografía sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración» *RAP*, 1980, 91, pp. 309-341.
- «La responsabilidad patrimonial de la Administración en el panorama europeo», *REDA*, 1980, pp. 17-35.
- *Jueces y responsabilidad del Estado. El artículo 121 de la Constitución*, Madrid, 1983.
- «La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia en Francia y en Italia. (Análisis comparado de cara al desarrollo del artículo 121 de la Constitución española)», en VV.AA., *El Poder Judicial*, vol. III, Madrid, 1983, pp. 1.829-1.866.
- MARTÍN RETORTILLO, L., «La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia (el artículo 121 de la Constitución y las bases de su desarrollo)», *Documentación Jurídica*, n.º 45 y 46, pp. 301-350.
- «Régimen constitucional de los derechos fundamentales», en *Derechos fundamentales y Constitución*, Madrid, 1988, pp. 653 y ss.
- MARTÍN DE LA LEONA, J.M., *La nulidad de actuaciones en el proceso civil (análisis constitucional de la nulidad en la Ley Orgánica del Poder Judicial)*, Madrid, 1991.
- MARTÍNEZ RUIZ, L.F., «Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales», *Justicia* 85, I, pp. 117-133.
- MARTÍNEZ ZAMORA F., *La Margarita de los pleitos. Texto procesal del siglo XIII* (ed. Cerdá Ruiz-Funes).
- MATSCHER, F., «La notion de "décision d'une contestation sur un droit ou une obligation (de caractère civil)" au sens de l'article 6.1 de la Convention européenne des Droits de l'Homme», en *Protection des droits de l'homme: la dimension européenne. Mélanges en l'honneur de Gérard J. Wiarda* (editado por F. Matscher y A. Petzold), Kölner, 1988, pp. 395-419.

- MONTERO AROCA, J., «Los principios informadores del proceso civil en el marco de la Constitución», *Justicia* 82, IV, pp. 7-39.
- *Independencia y responsabilidad del Juez*, 1.^a ed. Madrid, 1990.
 - «Juicio crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Para un proceso civil eficaz* (ed. de F. Ramos Méndez), Bellaterra, 1982, pp. 155-180.
 - *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento*, 1.^a ed., Madrid, 1982.
 - *Responsabilidad civil del juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial*, Madrid, 1988.
 - «La duración del proceso civil», *Anuario de Sociología y Psicología Jurídicas*, 1975, pp. 179 y ss.
 - «Responsabilidad del Estado y tutela del ciudadano por los daños producidos con ocasión del ejercicio de la Jurisdicción», *Justicia* 87, IV pp. 779-837.
 - y otros, *Derecho Jurisdiccional*, I y II, 2.^a ed., Barcelona, 1989.
- MORENILLA RODRÍGUEZ, J.M., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Textos Internacionales de Aplicación*, Madrid, 1988.
- *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Ámbito, Órganos y Procedimiento*, Madrid, 1985.
- MORENILLA, J.M.^a, «La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Jornadas: Jurisprudencia en materia de Derechos Humanos, Bilbao, 17-20 de septiembre de 1990*, Vitoria-Gasteiz, 1991, pp. 74-97.
- MORENO CATENA, V., «Los actos procesales (II)», en *Derecho Procesal. Parte General. Proceso civil*, t. I, vol. I, 6.^a ed., Valencia, 1992, pp. 219-228.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte especial*, Valencia, 1989.
- OLIVER ARAUJO, *El recurso de amparo*, Palma de Mallorca, 1986.
- ORTELLS RAMOS, M., «Para la reforma de la ejecución provisional en el proceso civil», *Justicia* 91, II, pp. 277-299.
- «La ley de reforma urgente de la LEC y la suspensión del proceso civil por acuerdo de las partes», *Justicia* 84, IV, pp. 839-849.
 - «Artículo 293», en *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. Valentín Cortés), Madrid, 1985, pp. 183-186.
- PANZERA, A.F., «Il potere della Corte Europea dei diritti dell'uomo di accordare un'equa riparazione alla parte lesa», *Rivista di Diritto Europeo*, 1974, pp. 317-325.
- PASTOR PRIETO, S., *¡Ah de la Justicia! política judicial y económica*, 1.^a ed., Madrid, 1993.
- PECES BARBA, G., «Derechos fundamentales», en *Diccionario del Sistema Político español*, Madrid, 1984.
- PEDRAZ PENALVA, E., «Notas sobre la oficina judicial y su reforma», *Justicia* 89, II, pp. 847-870.
- «La tutela cautelar durante la paralización del proceso civil de declaración», *Justicia* 90, III, pp. 581-598.
 - «El derecho al debido proceso y el Secretario judicial», en *XIX Congreso de la Unión Europea de Secretarios judiciales*, pp. 9-11.
- PERA VERDAGUER, «Violación de derechos y libertades por órganos judiciales», en *El Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981.
- PÉREZ GORDO, A., *La suspensión del juicio ejecutivo*, Barcelona, 1971.

- PÉREZ TREMPS, P., «Protección específica y protección general de los derechos fundamentales», en *X Jornadas de estudio. Introducción a los derechos fundamentales*, Madrid, 1988, pp. 1.767 y ss.
- PÉREZ MUÑOZ, M., «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *La Ley*, 22 de octubre de 1991, pp. 1-6.
- PÉREZ LUÑO, A.E., *Los derechos fundamentales*, 3.^a ed., Madrid, 1988.
- PERROT, R., «La eficacia del proceso civil en Francia», en *Para un proceso civil eficaz* (ed. de F. Ramos Méndez), Bellaterra, 1982, pp. 181-202.
- PIBERNAT DOMENECH, X., «Los pronunciamientos contenidos en las sentencias de otorgamiento de amparo constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 29, 1990, pp. 143-191.
- PICARDI, N., *Per una sistematizzazione dei termini processuali*, JUS, 1963, pp. 209-232.
- «Riflessioni critiche in tema di oralità e scrittura», *Studi in memoria di Carlo Furno*, Milán, 1973, pp. 703-737.
 - «Pouvoir judiciaire et responsabilité publique pour les actes juridictionnels», en *Actes du quinzième colloque de Droit européen*, Bordeaux, 17-19 juin 1985, Consejo de Europa, Estrasburgo, 1986.
- PRIETO SANCHIS, L., *Estudios sobre derechos fundamentales*, 1.^a ed., Madrid, 1990
- PRIETO CASTRO, «Precisiones sobre oralidad y escritura en el Derecho Procesal español», en *Estudios y Comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, vol. I, Madrid, 1950, pp. 75-107.
- y FERRÁNDIZ, L., *Derecho Procesal Civil*, 4.^a ed., Madrid, 1988.
- PROTO PISANI, A., «La eficacia del proceso civil en Italia», en *Para un proceso civil eficaz* (ed. de F. Ramos Méndez), Bellaterra, 1982, pp. 203-228.
- RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho y Proceso*, Barcelona, 1978.
- *La sucesión procesal. Estudio del cambio de partes en el proceso*, Barcelona, 1973.
 - «Un retraso de dos años en dictar sentencia no constituye dilación indebida», *Justicia* 85, II, pp. 427-449.
 - *Derecho Procesal Civil*, t. I y II, 5.^a ed., Barcelona, 1992.
 - «La eficacia del Proceso», *Justicia* 82, II, pp. 97-113.
 - *El Sistema Procesal Español*, 2.^a ed., Barcelona, 1995.
 - «La influencia de la Constitución en el Derecho Procesal Civil», *Justicia* 83, I, pp. 9-40.
 - «Eficacia práctica del recurso de amparo constitucional», *Justicia* 82, IV, pp. 145 y ss.
- REQUEJO PAGÈS, J.L., «La Articulación de las Jurisdicciones Internacional, Constitucional y Ordinaria en la Defensa de los Derechos Fundamentales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 35, 1992, pp. 179-202.
- REVENGA SÁNCHEZ, M., «Las paradojas del recurso de amparo tras la primera década de jurisprudencia constitucional (1981-1991)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1994, n.º 41, pp. 25-31.
- *Los retrasos judiciales: ¿Cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones?*, Madrid, 1992.
- REYES MONTERREAL, J.M.^a, *La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia*, Madrid, 1987.

- RUIZ VADILLO, E., «Responsabilidad de Jueces y Magistrados: civil, penal y disciplinaria», *Poder Judicial*, n.º especial V, 1988, pp. 130 ss.
- «Algunas breves consideraciones sobre las dilaciones indebidas en el proceso penal español», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 25 de noviembre de 1993, pp. 5.487-5.499.
- RUUD, «Determination of Civil right and obligations within reasonable time - English System», *Ann. Fac. Giur. Univ. Perugia*, 1975, pp. 341-371.
- SARGADOY, J.A. y DEL VALLE, J.M., «Una nota sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 52, 1992, p. 235.
- «Una nota sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1991 de 11 de marzo)», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 52, 1992, pp. 235-243.
- SÁINZ MORENO, F., *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, 1.ª ed., Madrid, 1976.
- SÁINZ DE ROBLES, «El control constitucional de los plazos procesales», *Tapia*, mayo de 1993.
- SAMPEDRO CORRAL, M., «Artículo 44», en *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral* (coord. J. Montero Aroca), Madrid, 1993, pp. 320-324.
- «Artículo 51», en *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral* (coord. J. Montero Aroca), Madrid, 1993.
- «Artículo 43», en *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral* (coord. J. Montero Aroca), Madrid, 1993, pp. 310-320.
- SÁNCHEZ MORÓN, M., *Discrecionalidad administrativa y control judicial*, Madrid, 1994.
- «La legitimación activa en los procesos constitucionales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 9, 1983, pp. 9 y ss.
- SANTOS PASTOR (coord.), «Elementos para la reforma procesal: Análisis de la litigación, oferta de la tutela judicial, dilación, recursos económicos y acceso de los ciudadanos a la Justicia», en *Materiales para una reforma procesal. Comisión General de Codificación. Sección Especial para la Reforma Procesal*, Madrid, 1991, pp. 91-353.
- SCHNEIDER, A.L., «The Right to a Speedy Trial», *Stanford Law Review*, febrero de 1968, vol. 20, pp. 476-503.
- SEÑES MOTILLA, C., *La vía judicial previa al recurso de amparo*, Madrid, 1994.
- SEOANE CACHARRON, J., *La Ordenación en el proceso civil e incidencias de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, Madrid, 1986.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Impulso procesal», en *Estudios de Derecho procesal*, Barcelona, 1969, pp. 445-454.
- «Balance positivo de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Para un proceso civil eficaz* (ed. de F. Ramos Méndez), Bellaterra, 1982, pp. 229-260.
- «Ineficacia de los actos procesales», en *NEJ Seix*, XII, pp. 448-452.
- «Irregularidad de los Actos Procesales», en *NEJ Seix*, XIII, pp. 687-692.
- «De la prueba de las obligaciones», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dirigidos por M. Albadalejo), vol. XVI, 2, Madrid, 1982, p. 32.
- «Los plazos procesales tras las últimas reformas de la LEC y de la LOPJ», *Justicia* 88, II, pp. 293 y ss.

- «Nulidad de las Actuaciones Procesales», en *NEJ Seix*, XVII, pp. 629-650.
- SERRANO ALBERCA, J.M., «Las garantías jurisdiccionales como derechos fundamentales: un análisis del artículo 24 de la Constitución española», *Anuario de Derechos Humanos*, 3, 1985, pp. 467 y ss.
- SOLCHAGA LOITEGUI, J., «La responsabilidad del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia», en VV.AA., *El Poder Judicial*, vol. III, Madrid, 1983, pp. 2.515-2.597.
- SOLÉ RIERA, J., *El recurso de apelación civil*, Barcelona, 1993.
- SOSA WAGNER, F., «Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad de la Administración de Justicia» en VV.AA., *El Poder Judicial*, vol. III, Madrid, 1983, pp. 2.587-2.597.
- «Sistema judicial y responsabilidad», *REDA*, 1977, XIII, pp. 301-305.
- SPERDUTI, G., «L'article 6 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme et les décisions administratives internes affectant des droits de caractère civil», en *Études et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet* (editado por C. Swinarski), Ginebra-La Haya, 1984, pp. 813-817.
- STALLINGS, S.A., «Rule 11: What process is due?», *St. John's Law Review*, vol. 62, 1988, cap. II, pp. 586-600.
- STEA, C., *La teoría dei termini nel diritto processuale civile*, Turín, 1912.
- TESORIERE, G., *Contributo allo studio delle preclusioni nel processo civile*, Padua, 1983.
- TOME GARCÍA, J.A., *Protección procesal de los Derechos Humanos ante los Tribunales ordinarios*, Madrid, 1987.
- TORNOS MAS, J., «La responsabilidad Patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 13, 1985, p. 71-122.
- TROCKER, N., «Il diritto costituzionale di azione e il fattore tempo», en *Processo civile e Costituzione. Problemi di Diritto tedesco e italiano*, Milán, 1974.
- TRUYOL Y SERRA, A., *Los derechos humanos*, 3.ª ed., Madrid, 1984.
- VAN DIJK, P., «The interpretation of "civil rights and obligations" by the European Court of Human Rights - one more step to take», en *Protection des droits de l'homme: la dimension européenne. Mélanges en l'honneur de Gérard J. Wiarda* (editado por F. Matscher y H. Petzold), Kóln, 1988, pp. 131-143.
- VARELA FEIJOO, J., *La protección de los derechos humanos*, Barcelona, 1972.
- VARELA WOLF, A.O., «Responsabilidad Patrimonial del Estado. Ejercicio de la función de los jueces», *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, 1990, pp. 257-263.
- VÁZQUEZ SOTELO, J.L., «Los principios del proceso civil», *Justicia* 93, IV, pp. 599-643.
- «La intervención del Secretario judicial en el proceso», en *Primeras Jornadas sobre la Fe Pública Judicial. Sitges, 21-23 de marzo de 1985*, Barcelona, 1985, pp. 73-96.
- VELU, J., «La CEDH et les garanties fondamentales des parties dans le procès civil», en *Les garanties fondamentales des parties dans le procès civil*, 1973.
- VILLAR PALASÍ, J.L., y COBOS HERRERO, J., «La inercia de la Administración (la tardanza de los procedimientos y la tardanza del proceso)», *Boletín del Colegio de Abogados*, enero 1989, pp. 45-70.

VIVES ANTÓN, T.S., «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», en *Comentarios a la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. La reforma del Proceso Penal*, II, Valencia, 1992, pp. 37-99.

VV.AA., «Elementos para la reforma procesal: Análisis de la litigación, oferta de tutela judicial, dilación, recursos económicos y acceso de los ciudadanos a la Justicia», (Santos Pastor, coord.) en *Materiales para una reforma procesal*, Madrid, 1991.

VV.AA., *Crisis de la Justicia y Reformas Procesales. I Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León*, Madrid, 1988.

SENTENCIAS DEL TEDH

- Caso Wemhoff de 27 de junio de 1968 (serie A n.º 7).
- Caso Neumeister de 27 de junio de 1968 (serie A n.º 8).
- Caso Ringeisen de 16 de julio de 1971 (serie A n.º 13).
- Caso König de 28 de junio de 1978 (serie A n.º 27).
- Caso Buchholz de 6 de mayo de 1981 (serie A n.º 42).
- Caso Eckle de 15 julio de 1982 (serie A n.º 51).
- Caso Foti de 10 de diciembre de 1982 (serie A n.º 56).
- Caso Corigliano de 10 de diciembre de 1982 (serie A n.º 57).
- Caso Zimmerman y Steiner de 13 de julio de 1983 (serie A n.º 66).
- Caso Pretto y otros de 8 de diciembre de 1983 (serie A n.º 71).
- Caso Guincho de 10 de julio de 1984 (serie A n.º 81).
- Caso Feldbrugge de 29 mayo 1986 (serie A n.º 99).
- Caso Deumeland de 29 de mayo de 1986 (serie A n.º 100).
- Caso De Lithgow y otros de 8 de julio de 1986 (serie A n.º 102).
- Caso Erkner y Hofauer de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 117-B).
- Caso Poiss de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 117-C).
- Caso Lechner y Hess de 23 de abril de 1987 (serie A n.º 118).
- Caso Capuano de 25 de junio de 1987 (serie A n.º 119).
- Caso Baggetta de 25 de junio de 1987 (serie A n.º 119).
- Caso Milasi de 25 de junio de 1987 (serie A n.º 119).
- Caso H. contra Reino Unido de 8 de julio de 1987 (serie A n.º 120-B).
- Caso Baraona de 8 de julio de 1987 (serie A n.º 122).
- Caso Martins Moreira de 26 de octubre de 1988 (serie A n.º 143).
- Caso Bock de 29 de marzo de 1989 (serie A n.º 150).
- Caso Neves y Silva de 27 de abril de 1989 (serie A n.º 153-A).
- Caso Unión Alimentaria Sanders S.A. de 7 de julio de 1989 (serie A n.º 157).
- Caso H. contra Francia de 24 de octubre de 1989 (serie A n.º 62-A).
- Caso B. contra Austria de 28 de marzo de 1990 (serie A n.º 175).
- Caso Clerc de 26 de abril de 1990 (serie A n.º 176-C).
- Caso Obermeier de 28 de junio de 1990 (serie A n.º 176).
- Caso Moreira de Azevedo de 23 de octubre de 1990 (serie A n.º 189).
- Caso Brigandi de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 194-B).
- Caso Zanghi de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 194-C).

Caso Santilli de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 194-D).
 Caso Motta de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 195-A).
 Caso Manzoni de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 195-B).
 Caso Pugliese de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 195-C).
 Caso Alimena de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 195-D).
 Caso Frau de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 195 E).
 Caso Ficara de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 196-A).
 Caso Viezzer c. Italia de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 196-B).
 Caso Angelucci de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 196-C).
 Caso Maj de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 196-D).
 Caso Girolami de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 196-E).
 Caso Ferraro de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 197-A).
 Caso Triggiani de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 197-B).
 Caso Mori de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 197-C).
 Caso Colaccioppo de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 197-D).
 Caso Adiletta y otros de 19 de febrero de 1991 (serie A n.º 197-E).
 Caso Vernillo de 20 de febrero de 1991 (serie A n.º 198).
 Caso Pugliese de 24 de mayo de 1991 (serie A n.º 206-A).
 Caso Caleffi de 24 de mayo de 1991 (serie A n.º 206-B).
 Caso Vocaturo de 24 de mayo de 1991 (serie A n.º 206-C).
 Caso Owner's Services Ltd. de 28 de junio de 1991 (serie A n.º 208-A).
 Caso Wiesinger de 30 de octubre de 1991 (serie A n.º 213).
 Caso Oerlemans de 27 de noviembre de 1991 (serie A n.º 219).
 Caso Kemmache de 27 de noviembre de 1991 (serie A n.º 218).
 Caso Macaluso de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-A).
 Caso Manunza de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-C).
 Caso Gilberti de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-C).
 Caso Nonnis de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-D).
 Caso Trotto de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-E).
 Caso Cattivera de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-F).
 Caso Seri de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-G).
 Caso Gori de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-H).
 Caso Casadio de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-I).
 Caso Testa de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-J).
 Caso Covitti de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-K).
 Caso Zonetti de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-L).
 Caso Simonetti de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-M).
 Caso Del Sasso de 3 de diciembre de 1991 (serie A n.º 223-N).
 Caso Nibbio de 26 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-A).
 Caso Borgese de 26 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-B).

Caso Biondi de 26 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-C).
 Caso Monaco de 26 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-D).
 Caso Lestini de 26 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-E).
 Caso G. de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-F).
 Caso Andreucci de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-G).
 Caso Arena de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-H).
 Caso Cormio de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 228-I).
 Caso Pierazzini de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-C).
 Caso Tusa de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-D).
 Caso Cooperativa Parco Cuma de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-E).
 Caso Serrentino de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-F).
 Caso Lorenzi de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-G).
 Caso Bernardini y Gritti de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-G).
 Caso Tumminelli de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-H).
 Caso Diana de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-A).
 Caso Ridi de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-B).
 Caso Casciaroli de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-C).
 Caso Manieri de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-D).
 Caso Mastrantonio de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-E).
 Caso Idrocalce S.r.l.c. de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-F).
 Caso Cardarelli de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-G).
 Caso Golino de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-H).
 Caso Taiuti de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 229-I).
 Caso Maciariello de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-A).
 Caso Manifattura FL de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-A).
 Caso Steffano de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-C).
 Caso Ruotolo de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-D).
 Caso Vorrasi de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-E).
 Caso Cappello de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-F).
 Caso Caffè Roversi S. p. a. de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-G).
 Caso Gana de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-H).
 Caso Barbagallo de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 230-I).
 Caso Cifola de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-A).
 Caso Pandolfelli y Palumbo de 27 de febrero de 1992 (serie A n.º 231-B).
 Caso Editions Périscope de 26 de marzo de 1992 (serie A n.º 234-B).
 Caso X. c. Francia de 31 de marzo de 1992 (serie A n.º 234-C).
 Caso Tomasi de 27 de agosto de 1992 (serie A n.º 241-A).
 Caso F.M. c. Italia de 23 de setiembre de 1992 (serie A n.º 245-A).
 Caso Boddaert de 12 de octubre de 1992 (serie A n.º 235-D).
 Caso Cesarini de 12 de Octubre de 1992 (serie A n.º 245-B).

Caso Salerno de 12 de octubre de 1992 (serie A n.º 245-D).
 Caso Mlynek de 27 de octubre de 1992 (serie A n.º 242-C).
 Caso Abdoella de 25 de noviembre de 1992 (serie A n.º 248-A).
 Caso Giancarlo Lombardo de 26 de noviembre de 1992 (serie A n.º 249-C).
 Caso M.R. c. Italia de 27 de noviembre de 1992 (serie A n.º 245-E).
 Caso Ruiz-Mateos de 23 de junio de 1993 (serie A n.º 262).
 Caso Dobbertin de 25 de febrero de 1993 (serie A n.º 256-D).
 Caso Pizzetti de 26 de febrero de 1993 (serie A n.º 257-C).
 Caso De Micheli de 26 de febrero de 1993 (serie A n.º 257-D).
 Caso Trevisan de 26 de febrero de 1993 (serie A n.º 257-F).
 Caso Billi de 26 de febrero de 1993 (serie A n.º 257-G).
 Caso Messina de 26 de febrero de 1993 (serie A n.º 257-H).
 Caso Scuderi de 24 de agosto de 1993 (serie A n.º 265-A).
 Caso Massa de 24 de agosto de 1993 (serie A n.º 265-B).
 Caso Istituto di Vigilanza de 22 de setiembre de 1993 (serie A n.º 265-C).
 Caso Figus Milone de 22 de setiembre de 1993 (serie A n.º 265-D).
 Caso Goisis de 22 de setiembre de 1993 (serie A n.º 265-E).
 Caso Darnell de 26 de octubre de 1993 (serie A n.º 272).
 Caso Monnet de 27 de octubre de 1993 (serie A n.º 273-A).
 Caso Scopelliti de 23 de noviembre de 1993 (serie A n.º 278).
 Caso Raimondo de 22 de febrero de 1994 (serie A n.º 281-A).
 Caso Silva Pontes de 23 de marzo de 1994 (serie A n.º 286-A).
 Caso Muti c. Italia de 23 de marzo de 1994 (serie A n.º 281-C).
 Caso Vallé de 26 de abril de 1994 (serie A n.º 289).
 Caso De Moor de 23 de junio de 1994 (serie A n.º 292-A).
 Caso Vendittelli de 18 de julio de 1994 (serie A n.º 293-A).
 Caso Karakaya de 26 de agosto de 1994 (serie A n.º 289-B).
 Caso Henrich de 22 de septiembre de 1994 (serie A n.º 296-A).
 Caso Hokkanen de 23 de septiembre de 1994 (serie A n.º 299-A).
 Caso Katte Klitsche de la Grange 27 de octubre de 1994 (serie A n.º 293-B).
 Caso Demai de 28 de octubre de 1994 (serie A n.º 289-C).
 Caso Beaumartin de 24 de noviembre de 1994 (serie A n.º 296-B).
 Caso Schouten y Meldrum de 9 diciembre de 1994 (serie A n.º 304).
 Caso Raffineries Grecques Stran et Stratis Andreadis de 9 de diciembre de 1994 (serie A n.º 301-B).
 Caso Allenet de Ribemont de 10 de febrero de 1995 (serie A n.º 308).
 Caso Paccione de 27 de abril de 1995 (serie A n.º 315).
 Caso Marlhens de 24 de mayo de 1995 (serie A n.º 317).
 Caso Acquaviva de 21 de noviembre de 1995 (serie A n.º 333-A).
 Caso Cricosta y Viola de 4 de diciembre de 1995 (serie A n.º 337-A).

Caso Terranova de 4 de diciembre de 1995 (serie A n.º 337-B).
 Caso A. y otros de 8 de febrero de 1996.
 Caso Mitap y Müftüoglu de 25 de marzo de 1996.
 Caso Ansiello de 21 de mayo de 1996.
 Caso Ferrantelli y Santangelo de 7 de agosto de 1996.
 Caso Süsmann c. Alemania de 16 de setiembre de 1996.
 Caso Di Pede c. Italia de 26 de setiembre de 1996.
 Caso Zappia c. Italia de 26 de setiembre de 1996.
 Caso Ceteroni c. Grecia de 15 de noviembre de 1996.
 Caso Prötsch c. Austria de 15 de noviembre de 1996.
 Caso Duclos c. Francia de 17 de diciembre de 1996.

**RESOLUCIONES
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SOBRE DILACIONES INDEBIDAS**

- * STC 24/1981 de 14 de julio.
- * STC 32/1982 de 7 de junio.
- * STC 37/1982 de 16 de junio.
- * STC 42/1982 de 5 de julio.
- * STC 344/1982 de 10 de noviembre.
- * STC 18/1983 de 14 de marzo.
- * STC 26/1983 de 13 de abril.
- * STC 113/1983 de 16 de marzo.
- * STC 119/1983 de 14 de diciembre.
- * STC 36/1984 de 14 de marzo.
- * STC 61/1984 de 16 de mayo.
- * ATC 273/1984 de 9 de mayo.
- * ATC 301/1984 de 16 de mayo.
- * ATC 459/1984 de 18 de julio.
- * STC 5/1985 de 23 de enero.
- * STC 43/1985 de 22 de marzo.
- * STC 51/1985 de 10 de abril.
- * STC 155/1985 de 12 de noviembre.
- * STC 77/1986 de 12 de junio.
- * ATC 320/1986 de 9 de abril.
- * STC 152/1987 de 7 de octubre.
- * STC 133/1988 de 4 de julio.
- * STC 193/1988 de 18 de octubre.
- * STC 223/1988 de 24 de noviembre.
- * STC 255/1988 de 21 de diciembre.
- * STC 16/1989 de 30 de enero.
- * STC 28/1989 de 6 de febrero.
- * STC 50/1989 de 21 de febrero.
- * STC 81/1989 de 8 de mayo.
- * STC 83/1989 de 10 de mayo.

- * STC 8/1990 de 18 de enero.
- * STC 45/1990 de 15 de marzo.
- * STC 85/1990 de 5 de mayo.
- * STC 139/1990 de 17 de setiembre.
- * STC 10/1991 de 17 de enero.
- * STC 37/1991 de 14 de febrero.
- * STC 49/1991 de 11 de marzo.
- * STC 61/1991 de 20 de marzo.
- * STC 206/1991 de 30 de octubre.
- * STC 224/1991 de 25 de noviembre.
- * STC 22/1992 de 14 de febrero.
- * STC 73/1992 de 13 de mayo.
- * STC 215/1992 de 1 de diciembre.
- * STC 69/1993 de 1 de marzo.
- * STC 150/1993 de 3 de mayo.
- * STC 179/1993 de 31 de mayo.
- * STC 197/1993 de 14 de junio.
- * STC 257/1993 de 20 de julio.
- * STC 381/1993 de 20 de diciembre.
- * STC 2/1994 de 17 de enero.
- * STC 7/1994 de 17 de enero.
- * STC 35/1994 de 31 de enero.
- * STC 69/1994 de 28 de febrero.
- * STC 132/1994 de 9 de mayo.
- * STC 148/1994 de 12 de mayo.
- * STC 250/1994 de 19 de setiembre.
- * STC 295/1994 de 7 de noviembre.
- * STC 298/1994 de 14 de noviembre.
- * STC 324/1994 de 1 de diciembre.
- * STC 7/1995 de 10 de enero.
- * STC 20/1995, de 24 de enero.
- * STC 39/1995 de 13 de febrero.
- * STC 144/1995 de 3 de octubre.
- * STC 186/1995 de 14 de diciembre.
- * STC 100/1996 de 11 de junio.
- * STC 10/1997 de 14 de enero.

ÍNDICE

I. EL FACTOR TEMPORAL EN EL PROCESO	13
1. El tiempo en el proceso	13
2. El principio de economía procesal	15
2.1. Las exigencias temporales del proceso	15
2.2. El principio de economía procesal y la eficacia del proceso	17
II. LA DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO EN EL PROCESO	25
1. Las unidades temporales del proceso	25
1.1. Consideraciones generales	25
1.2. Distinción entre término y plazo	26
1.3. El carácter improrrogable de los plazos	28
1.4. La indisponibilidad de los plazos procesales	30
1.5. Clases de plazos procesales	31
1.6. La cuantificación de los plazos en el ordenamiento procesal español	32
1.7. El cómputo de los plazos procesales	36
1.8. Tutela constitucional de los plazos	38
2. El tiempo en la interacción procesal	41
2.1. El período ordinario de actuaciones. El año judicial	42
2.2. Los días y las horas hábiles	45
2.3. La habilitación de los días y horas inhábiles	46
III. EL PLAZO RAZONABLE	51
1. Consideraciones generales	51
2. La doctrina del TEDH	57
2.1. La importancia del CEDH	57
2.2. El plazo razonable en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	60
2.2.1. Ámbito de aplicación	61
2.2.1.1. Noción del término «contestation»	63
2.2.1.2. Derechos y obligaciones de carácter civil	64
2.2.1.3. Acusación de carácter penal	67

2.2.2. Período en consideración: término inicial y término final	69
2.2.2.1. El <i>dies a quo</i>	69
2.2.2.2. El <i>dies ad quem</i>	72
2.3. Los criterios establecidos por la jurisprudencia del TEDH	76
2.3.1. La complejidad del asunto	78
2.3.2. Importancia del objeto del proceso para el recurrente	80
2.3.3. El comportamiento de las partes	84
2.3.4. El comportamiento de las autoridades nacionales	87
2.3.5. El resultado de la aplicación de los criterios	89
IV. LAS DILACIONES INDEBIDAS	91
1. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional	91
1.1. Introducción	91
1.2. 1. ^a Fase. La búsqueda de una noción de dilaciones indebidas (1981-1984)	92
1.2.1. Breve estadística del ciclo	92
1.2.2. Evolución doctrinal	93
1.2.2.1. Dilaciones indebidas y tutela judicial efectiva	93
1.2.2.2. El supuesto de hecho constitutivo de dilación indebida	95
1.2.2.3. La consecuencia jurídica de la dilación indebida	106
1.3. 2. ^a Fase. La definición de un derecho autónomo (1985-1989)	110
1.3.1. Breve estadística del ciclo	110
1.3.2. Evolución doctrinal	111
1.3.2.1. Dilaciones indebidas. Tutela judicial efectiva y plazo razonable	111
1.3.2.2. El supuesto de hecho constitutivo de dilación indebida	115
1.3.2.3. La consecuencia jurídica de la dilación indebida	130
1.4. 3. ^a Fase. La aplicación de un derecho fundamental (1990-1995)	135
1.4.1. Breve estadística del ciclo	135
1.4.2. Evolución doctrinal	136
1.4.2.1. El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas	137
1.4.2.2. El supuesto de hecho constitutivo de dilación indebida	140
1.4.2.3. La consecuencia jurídica de la dilación indebida	153
1.5. Recapitulación	156
2. El proceso sin dilaciones indebidas	160
2.1. La garantía constitucional de un proceso sin dilaciones indebidas	162
2.2. El contenido esencial de la garantía	164
2.3. Las dilaciones indebidas	169

2.4. La consecuencia de las dilaciones indebidas	175
2.4.1. El daño	178
2.4.2. El cauce para reclamar la indemnización	181
V. LA TUTELA ORDINARIA DEL PLAZO RAZONABLE	185
1. Introducción	185
2. La preclusión	186
3. La presentación de escritos ante los Juzgados de Guardia	194
4. El impulso de oficio	199
4.1. Consideraciones generales	204
4.2. El principio de impulso de oficio en el proceso civil	207
4.3. El principio de impulso de oficio en el proceso penal	208
5. La suspensión y la interrupción del juicio	213
6. La inobservancia del plazo	213
6.1. La inobservancia de los plazos de parte	214
6.2. La inobservancia de los plazos judiciales	215
6.3. La pérdida de la oportunidad procesal	215
6.4. La responsabilidad judicial	216
6.4.1. La responsabilidad de carácter disciplinario	216
6.4.2. La responsabilidad civil	219
6.4.3. La responsabilidad penal. El retardo malicioso en la Administración de Justicia	222
7. La tutela jurisdiccional	225
VI. LA TUTELA MEDIANTE EL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL	231
1. El objeto de amparo	231
1.1. El carácter del recurso de amparo por dilaciones indebidas	235
1.2. La finalidad del amparo por dilaciones indebidas	238
2. Las actuaciones amparables	240
2.1. La resolución judicial	242
2.2. La omisión judicial	245
3. Los presupuestos procesales	249
3.1. La invocación formal del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	250
3.1.1. Carácter y contenido	251
3.1.2. Objeto y forma	255
3.1.3. El momento procesal oportuno para la invocación formal	260
3.1.4. Efectos de la invocación formal	263
3.2. El agotamiento de la vía judicial	266
3.3. El plazo de interposición del recurso de amparo por dilaciones indebidas	268

3.4. Los presupuestos procesales y las causas de inadmisibilidad	275
4. Legitimación activa	276
4.1. La legitimación ordinaria	278
4.1.1. El concepto de parte en el artículo 46.1. de la LOTC	284
4.2. La legitimación extraordinaria	286
4.3. Consideraciones finales	287
5. La prueba de las dilaciones indebidas	290
5.1. La prueba de la demora judicial	291
5.2. La prueba de la diligencia del recurrente	292
5.3. La prueba de la justificación de la demora	292
6. El contenido de la sentencia estimatoria	295
6.1. El reconocimiento de las dilaciones indebidas	296
6.2. La anulación de los actos judiciales dilatorios	298
6.3. El restablecimiento del derecho vulnerado	302
 VII. LA TUTELA INTERNACIONAL DEL PLAZO RAZONABLE	313
1. El recurso ante el TEDH	313
1.2. Legitimación ante la Comisión	316
1.2.1. Legitimación activa	316
1.2.2. Legitimación pasiva	321
1.3. Agotamiento de los recursos internos	321
1.4. Plazo de interposición de la demanda por vulneración del <i>délai raisonnable</i>	324
1.5. La sentencia del TEDH	324
1.5.1. Carácter y contenido	324
1.5.2. La previsión del artículo 50 del CEDH	325
1.5.3. Ejecución de la sentencia por el Estado español	330
 BIBLIOGRAFÍA	333
 SENTENCIAS DEL TEDH	345
 RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE DILACIONES INDEBIDAS	351

BIBLIOTECA DE DERECHO PROCESAL

Colección dirigida por
D. FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ

1. RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Derecho Procesal. Guía para el estudio y el trabajo científico y profesional*, 1978.
2. BONET NAVARRO, Ángel, *La prueba de confesión en juicio*, 1979.
3. GARRETA SOLÉ, Manuel, *El arresto del quebrado*, 1979.
4. GÓMEZ DEL CASTILLO, Manuel, *El comportamiento procesal del imputado*, 1979.
5. DOVAL DEL MATEO, Juan de Dios, *La revisión civil*, 1979.
6. ROBLES GARZÓN, Juan Antonio, *La quiebra de la herencia*, 1979.
7. RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Derecho y proceso*, 1979.
8. MONTERO AROCA, Juan, *El proceso laboral*, tomo I, 1982; tomo II, 1981 (agotado).
9. RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *La anotación preventiva de la demanda*, 1980 (agotado).
10. MONTERO AROCA, J., *Estudios de Derecho Procesal*, 1981.
11. RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Derecho Procesal Civil*, 1992, 5.^a ed., 2 tomos.
12. MUÑOZ SABATÉ, Lluís, *El proceso matrimonial*, 1981 (agotado).
13. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *El beneficio de la pobreza*, 1982.
14. VERGÉ GRAU, Juan, *El incidente de nulidad de actuaciones*, 1982 (agotado).
15. PÉREZ GORDO, Alfonso, *La prejudicialidad penal y constitucional en el proceso civil*, 1982.
16. PÉREZ GORDO, Alfonso, *Los juicios matrimoniales*, 1982.
17. ALMAGRO NOSETE, José, *Constitución y proceso*, 1984.
18. ORTELLS RAMOS, Manuel, *El embargo preventivo*, 1984 (agotado).
19. MENA Y SAN MILLÁN, José María, *Calificación registral de documentos judiciales*, 1985.
20. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios diversos de Derecho Procesal*, 1987.
21. RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Código Procesal Civil Internacional*, 1992, 2.^a ed.
22. PRAT RUBÍ, Juan, *Intervención de la persona jurídica en el juicio de quiebra*, 1985.
23. FRANCO ARIAS, Just, *El procedimiento de apremio*, 1987.
24. RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Arbitraje y proceso internacional*, 1987.
25. MONTERO, J.; GÓMEZ, J.L.; ORTELLS, M.R.; MOTÓN, A., *Derecho jurisdiccional*, 1996, 3 vols.
26. MONTERO AROCA, J. *Trabajos de Derecho Procesal*, 1988.
27. VERGÉ GRAU, J. *La nulidad de actuaciones*, 1987 (agotado).
28. MUÑOZ SABATÉ, Ll., *Estudios de práctica Procesal*, 1987.
29. PÉREZ GORDO, A. *Los actos defectuosos y su subsanación en el proceso constitucional*, 1990.
30. ALMAGRO NOSETE, J. *Consideraciones de Derecho Procesal*, 1988.
31. BONET NAVARRO, A. *La nueva comparecencia en el juicio de menor cuantía*, 1988 (agotado).
32. BARONA VILAR, S., *Prisión provisional y medidas alternativas*, 1988.
33. RAMOS MÉNDEZ, F., *El proceso penal. Lectura constitucional*, 3.^a ed., 1993.
34. FAIRÉN GUILLÉN, V., *Doctrina general del Derecho Procesal*, 1990.
35. MUÑOZ SABATÉ, Ll., *Las cláusulas procesales en la contratación privada*, 1988.
36. GÓMEZ COLOMER, J.L., *La exclusión del abogado defensor en el proceso penal*, 1988.
37. VERGÉ GRAU, J., *La rebeldía en el proceso civil*, 1989.
38. CACHÓN CADENAS, M., *El embargo*, 1991, reimpresión 1995.

39. ESPINOSA LOZANO, J., *Problemas procesales en Derecho de familia*, 1991 (agotado).
40. RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Tirocinio procesal*, 1991.
41. RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Cómo estudiar Derecho*, 1991.
42. ARAGÜENA FANEGO, C., *Teoría general de las medidas cautelares reales en el proceso penal español*, 1991.
43. GONZÁLEZ GRANDA, P., *Extensión y límites de la jurisdicción española. Análisis sistemático del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, 1992.
44. ALONSO-CUEVILLAS Y SAYROL, J., *La comparecencia preparatoria del juicio de menor cuantía*, 1992 (agotado).
45. MUÑOZ SABATÉ, Ll., *Tratado de probática judicial*; Tomo I: *La prueba del hecho psíquico*; Tomo II: *La prueba de titularidad*; Tomo III: *La prueba de prestación*; Tomo IV: *La prueba de la culpa y el daño*; Tomo V: *Apéndices e índices*, 1992-1996.
46. RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Sistema procesal español*, 2.^a ed., 1995.
47. ROCA MARTÍNEZ, J., *Arbitraje e instituciones arbitrales*, 1992.
48. CABALLOL ANGELATS, Ll., *La ejecución provisional en el proceso civil*, 1993.
49. SOLÉ RIERA, J., *Recurso de apelación civil*, 1993 (agotado).
50. GUTIÉRREZ SANZ, M.R., *La reconvención en el proceso civil español*, 1993.
51. SAMANES ARA, C., *La tutela del rebelde en el proceso civil*, 1993.
52. MARTÍN OSTOS, J., De los S., *Jurisdicción de menores*, 1993.
53. ESPLUGUES MOTA, C., *La quiebra internacional*, 1993.
54. MUÑOZ SABATÉ, Ll., *Jurisprudencia arbitral comentada (Sentencias del Tribunal Supremo 1891-1991)*, 1994.
55. MONTERO AROCA, J., *Introducción al proceso laboral*, 3.^a ed., 1995.
56. VERGÉ GRAU, J., *La defensa del imputado y el principio acusatorio*, 1994.
57. CACHÓN CADENAS, M., *Dinámica procesal del sobreseimiento penal* (en prensa).
58. SUAU MOREY, J., *Tutela constitucional de los recursos en el proceso penal*, 1995.
59. HERRERO PÉREZAGUA, J., *La condena en costas. Procesos declarativos civiles*, 1994.
60. BLASCO SOTO, M.C., *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*, 1995.
61. BUJOSA VADELL, L., *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, 1995.
62. ESPARZA LEIBAR, I., *El principio del proceso debido*, 1995.
63. JOVE, M.A., *Medidas cautelares innominadas en el proceso civil*, 1995.
64. PICÓ JUNOY, J., *El derecho a la prueba en el proceso civil*, 1995.
65. PÉREZ DAUDÍ, V., *Las medidas cautelares en el proceso de propiedad industrial*, 1995.
66. ALONSO-CUEVILLAS, J., *Procesos arrendaticios urbanos y comunes*, 1996.
67. JIMENO BUNES, M., *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, 1996.
68. RODRÍGUEZ GARCÍA, N., *El consenso en el proceso penal español*, 1997.
69. SÁEZ GONZÁLEZ, J., *El acta del juicio oral en el proceso penal. La figura del secretario judicial*, 1996.
70. GARCÍA PONS, E., *Responsabilidad del Estado: La justicia y sus límites temporales*, 1996.
71. RIBA TREPAT, C., *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas*, 1997.